



Universitat Autònoma de Barcelona

**ADVERTIMENT.** L'accés als continguts d'aquesta tesi doctoral i la seva utilització ha de respectar els drets de la persona autora. Pot ser utilitzada per a consulta o estudi personal, així com en activitats o materials d'investigació i docència en els termes establerts a l'art. 32 del Text Refós de la Llei de Propietat Intel·lectual (RDL 1/1996). Per altres utilitzacions es requereix l'autorització prèvia i expressa de la persona autora. En qualsevol cas, en la utilització dels seus continguts caldrà indicar de forma clara el nom i cognoms de la persona autora i el títol de la tesi doctoral. No s'autoritza la seva reproducció o altres formes d'explotació efectuades amb finalitats de lucre ni la seva comunicació pública des d'un lloc aliè al servei TDX. Tampoc s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant als continguts de la tesi com als seus resums i índexs.

**ADVERTENCIA.** El acceso a los contenidos de esta tesis doctoral y su utilización debe respetar los derechos de la persona autora. Puede ser utilizada para consulta o estudio personal, así como en actividades o materiales de investigación y docencia en los términos establecidos en el art. 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (RDL 1/1996). Para otros usos se requiere la autorización previa y expresa de la persona autora. En cualquier caso, en la utilización de sus contenidos se deberá indicar de forma clara el nombre y apellidos de la persona autora y el título de la tesis doctoral. No se autoriza su reproducción u otras formas de explotación efectuadas con fines lucrativos ni su comunicación pública desde un sitio ajeno al servicio TDR. Tampoco se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al contenido de la tesis como a sus resúmenes e índices.

**WARNING.** The access to the contents of this doctoral thesis and its use must respect the rights of the author. It can be used for reference or private study, as well as research and learning activities or materials in the terms established by the 32nd article of the Spanish Consolidated Copyright Act (RDL 1/1996). Express and previous authorization of the author is required for any other uses. In any case, when using its content, full name of the author and title of the thesis must be clearly indicated. Reproduction or other forms of for profit use or public communication from outside TDX service is not allowed. Presentation of its content in a window or frame external to TDX (framing) is not authorized either. These rights affect both the content of the thesis and its abstracts and indexes.

Universitat Autònoma de Barcelona

**Tesis Doctoral**

**EL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y LA**  
**APLICACIÓN PRÁCTICA NOTARIAL DE SU**  
**RÉGIMEN JURÍDICO: UNA ENCRUCIJADA**  
**ENTRE EL DERECHO PÚBLICO Y EL**  
**DERECHO PRIVADO**

Doctorando

**Óscar López Martínez de Septién**

Directora

**DRA. María José Feijóo Rey**

Departament de Dret Públic i Ciències històrico-jurídiques  
Programa de Doctorat en Seguretat Humana i Dret Global

2017

**EL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y LA APLICACIÓN PRÁCTICA  
NOTARIAL DE SU RÉGIMEN JURÍDICO: UNA ENCRUCIJADA  
ENTRE EL DERECHO PÚBLICO Y EL DERECHO PRIVADO**

**Óscar López Martínez de Septién**

**Índice**

**Introducción**

**Capítulo 1.- Elementos integrantes del concepto de asociación y categorías de asociaciones**

- 1,1.- El elemento personal: la unión de personas y voluntariedad
- 1.2.- El elemento temporal: la permanencia o estabilidad de la asociación a través de una organización propia
- 1.3.- El elemento intencional: la ausencia del ánimo de lucro
- 1.4.- El elemento finalista
- 1.5.- Las asociaciones de carácter general: las previsiones constitucionales y del Código Civil
- 1.6.- El ámbito de aplicación de la LODA y las entidades excluidas
- 1.7.- Las asociaciones de utilidad pública
- 1.8.- Una encrucijada entre entes asociativos presidida por el art. 22 CE

**Capítulo 2.- Las asociaciones en la Constitución Española**

- 2.1.- El ámbito material del derecho de asociación en la CE
- 2.2.- La libertad de asociación
- 2.3.- La libertad de autoorganización y la democracia interna

2.4.- Las exclusiones constitucionales del derecho de asociación: las asociaciones ilegales, las asociaciones secretas y las asociaciones de carácter paramilitar

2.5.- El régimen constitucional de formación y creación de asociaciones.

2.6.- La suspensión de las asociaciones: el art.22.4 CE.

2.7.- El desarrollo normativo del derecho de asociación: delimitación competencial de la normativa

2.8.- Las dificultades de aplicación de las previsiones constitucionales a la encrucijada entre entes asociativos

### **Capítulo 3.- La dimensión colectiva del derecho de asociación y la formación de las asociaciones en la LODA**

3.1.- La iniciativa en la creación de las asociaciones y la dimensión colectiva del derecho de asociación

3.2.- El número de personas necesario para constituir una asociación

3.3.- La reducción del número de asociados por debajo de su número legal

3.4.- La personalidad jurídica de la asociación

3.5.- La inscripción de la asociación y el alcance del deber de inscripción

3.6.- El Registro de asociaciones

3.6.1.- Naturaleza

3.6.2.- Ámbito

3.6.3.- Colaboración registral

3.6.4.- Fichero de denominaciones

3.6.5.- Organización y contenido

3.6.6.- Plazo y efectos de la inscripción

3.7.- Las asociaciones no inscritas

3.8.- La dimensión colectiva del derecho de asociación y las dificultades de extensión de su ámbito de aplicación

## **Capítulo 4.- La titularidad del derecho de asociación**

- 4.1.- La titularidad de las personas físicas
- 4.2.- La titularidad de los menores
  - 4.2.1.- Los menores de edad emancipados
  - 4.2.2.- Los menores de edad no emancipados
  - 4.2.3.- El menor como asociado: ingreso en una asociación constituida
  - 4.2.4.- La normativa específica sobre asociaciones juveniles: la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, del protección jurídica del menor
  - 4.2.5.- Las asociaciones infantiles y juveniles
  - 4.2.6.- Las asociaciones de alumnos.
- 4.3.- La titularidad de los incapacitados
- 4.4.- La modulación de la titularidad para ejercitar el derecho por razón de la condición profesional de los sujetos: el caso de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el supuesto de Jueces, Magistrados y Fiscales
- 4.5.- La titularidad de las personas jurídicas
- 4.6.- La inaplicación de la problemática de la titularidad a la extensión de la aplicación del derecho de asociación

## **Capítulo 5.- La constitución y los Estatutos de las asociaciones**

- 5.1.- El acto constitutivo
- 5.2.- Formación sucesiva de la asociación
- 5.3.- Naturaleza del acto fundacional
- 5.4.- El acta fundacional: el encabezamiento, la parte dispositiva y la parte final
- 5.5.- Los Estatutos de las asociaciones

- 5.5.1.- Contenido normativo y límites
  - 5.5.2.- Cláusulas estatutarias: la denominación, domicilio y ámbito territorial y la duración
  - 5.5.3.- Los fines y actividades
  - 5.5.4.- El régimen de admisión, baja, sanción y separación y el estatuto del asociado
  - 5.5.5.- Criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación
  - 5.5.6.- Órganos de gobierno y representación
  - 5.5.7.- Régimen de administración, contabilidad y documentación
  - 5.5.8.- Causas de disolución
- 5.6.- La intervención notarial en la constitución de las asociaciones.
- 5.6.1.- El punto de partida
  - 5.6.2.- Situación legislativa: su crítica.
  - 5.6.3.- El estado de la cuestión en figuras similares. Especial referencia al cooperativismo.
    - 5.6.3.1.- Derecho interno.
    - 5.6.3.2.- Derecho comparado.
  - 5.6.4.- La estructura del negocio y la intervención notarial.
    - 5.6.4.1.- El principio de adecuación.
    - 5.6.4.2.- El principio de legalidad.
    - 5.6.4.3.- La identificación de los otorgantes.
    - 5.6.4.4.- La capacidad de los otorgantes.
    - 5.6.4.5.- La legitimación de los otorgantes.
    - 5.6.4.6.- La legitimación de firmas.
- 5.7.- Las dificultades de la extensión del ámbito de aplicación del derecho de la asociación en relación a la constitución y los estatutos de los entes asociativos

## **Capítulo 6.- La organización y funcionamiento interno de las asociaciones**

6.1.- La libertad de autoorganización y la exigencia de democracia interna

6.2.- La Asamblea General

6.2.1.- Competencias y funciones

6.2.2.- Convocatoria, orden del día, plazo y defectos de convocatoria

6.2.3.- Constitución de la asamblea

6.2.4.- Adopción de acuerdos

6.3.- Los órganos de gobierno

6.3.1.- Estructura, competencias y funciones

6.3.2.- Condiciones para ser miembro del órgano de dirección

6.3.3.- Remuneración de los miembros del órgano de representación

6.3.4.- Responsabilidad del órgano de gobierno

6.4.- La inaplicación de la problemática de la organización y el funcionamiento interno a la extensión de la aplicación del derecho de asociación

## **Capítulo 7.- Los derechos y deberes de los asociados-socios**

7.1.- El derecho a integrarse en una asociación y el problema de la afiliación obligatoria

7.2.- La transmisibilidad de la condición de asociado

7.3.- Los derechos de los asociados

7.4.- La impugnación de acuerdos

7.5.- El derecho de separación

7.6.- Los deberes de los asociados

7.6.1.- Colaboración en la consecución de las finalidades de la asociación

7.6.2.- Contribución económica

7.6.3.- Cumplir las obligaciones estatutarias

7.6.4.- Acatar y cumplir los acuerdos sociales

7.7.- El eje de la encrucijada entre entes asociativos a través de los derechos de los asociados-socios

## **Capítulo 8.- La disolución y liquidación de la asociación.**

8.1.- La disolución: procedimiento y causas

8.1.1.- Acuerdo de la asamblea

8.1.2.- Resolución judicial firme

8.1.3.- Causas establecidas en el artículo 39 CC: el transcurso del plazo, la realización del fin social y la imposibilidad de realizar el fin social

8.1.4.- Causas estatutarias

8.2.- La liquidación

8.2.1.- Periodo de liquidación

8.2.2.- Los liquidadores

8.2.3.- Operaciones del liquidación

8.2.4.- Insolvencia de la asociación

8.3.- La inaplicación de la problemática de la disolución y liquidación a la extensión de la aplicación del derecho de asociación

## **Capítulo 9.- Las asociaciones en las Comunidades Autónomas**

9.1- La delimitación competencia en materia de asociaciones

9.1.1.- Las competencias normativas del Estado



9.1.2.- Las competencias estatutarias asumidas por las Comunidades autónomas sobre el derecho de asociación

9.2.- El desarrollo legislativo autonómico

9.2.1.- La legislación autonómica anterior a la LODA: la Ley vasca de asociaciones de 1 de febrero de 1988 y la Ley catalana de 18 de junio de 1997

9.2.2.- La legislación autonómica actual

9.3.- El contenido material de las leyes autonómicas

9.3.1.- Concepto y naturaleza jurídica

9.3.2.- Objeto y ámbito de competencia

9.3.3.- Domicilio y ámbito territorial

9.3.4.- Régimen jurídico

9.3.5.- Constitución, fines y adquisición de la personalidad jurídica

9.3.6.- Estatutos

9.3.7.- Responsabilidad de los asociados frente a terceros

9.3.8.- Las modificaciones estructurales: la fusión, la escisión y la transformación de asociaciones

9.3.9.- Disolución y liquidación de la asociación

9.4.- La imposibilidad de aplicación de la extensión del derecho de asociación a entes asociativos a nivel autonómico

## **Conclusiones**

## **Bibliografía**

## **Introducción**

El ser humano, a diferencia de otros seres vivos, sólo puede subsistir en sociedad. El hombre, desde siempre, ha vivido, se ha desarrollado, ha evolucionado y se ha destruido colectivamente, en definitiva, se trata de un ser eminentemente social. El homo sapiens, por su naturaleza limitada, si no se hubiese establecido en colectividad, habría desaparecido de la tierra y como especie.

Una consecuencia directa de este carácter social es la necesidad natural que el hombre siente de conseguir fines colectivos que no se podrían lograr con el esfuerzo individual. Para satisfacer esta necesidad, el hombre ha ideado diversos instrumentos jurídicos, uno de los más adecuados y eficaces para alcanzar necesidades supraindividuales son las Asociaciones (*universitas personarum*)<sup>1</sup>.

La asociación se nos presenta, pues, como una técnica jurídica que el Derecho ha elaborado en fomento de la naturaleza humana. Tanto es así, que “permiten a los individuos reconocerse en sus convicciones y perseguir activamente sus ideales, cumplir tareas útiles, encontrar su puesto en la sociedad, hacerse oír, ejercer alguna influencia y provocar cambios. Al organizarse los ciudadanos se dotan de medios más eficaces para hacer llegar su opinión sobre los diferentes problemas de la sociedad a quienes toman las decisiones políticas”, tal como indica la Exposición de motivos de la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación 2/2002 de 22 de marzo – LODA-. En esencia, el hecho asociativo se configura como un

---

<sup>1</sup> En la clásica distinción entre *universitas personarum* frente a *universitas rerum*, las primeras satisfacen la limitación humana de conseguir ciertos fines con el esfuerzo individual a través de la unión entre personas, mientras que las segundas resuelven la imposibilidad de hacerlo más allá de la existencia física, exigiendo una unión de cosas o patrimonios, eventualmente vinculados a personas. El prototipo de las primeras son las asociaciones que permiten la realización de finalidades colectivas y de las segundas son las Fundaciones, que pretenden la consecución de fines transpersonales. Vid. FERNÁNDEZ FARRERES, G., *Asociaciones y Constitución*, Civitas, Madrid, 1987, p. 155

factor esencial para el progreso de la civilización en general y de la sociedad civil en particular.

Los entes personificados y, en general, las agrupaciones de personas con vocación de ser sujetos de derecho, históricamente han sido designados con multitud de términos. Un ejemplo de la variedad terminológica en el mundo de las asociaciones lo encontramos en la siguiente lista: confederaciones, corpus, collegium, cofradías, hermandades, parcialidades, ayuntamientos, juntas, ateneo, liceo, casino, círculo o club, entre otras muchas denominaciones<sup>2</sup>.

Estas expresiones se acercan a la idea de asociación, pero no siempre coinciden con el concepto técnico actual. La palabra agrupación también se emplea como sinónimo de asociación, o por lo menos así se califica a auténticas asociaciones como la Agrupación de defensa sanitaria ganadera regulada por el R.D. de 2 de agosto de 1996<sup>3</sup>. El término asociación se ha empleado en la designación de figuras que no encajan en el concepto actual, como las asociaciones de provincias o la asociación general de ganaderos, sin duda tipos o entes corporativos de Derecho público. Por el contrario, el término sociedad y corporación se utiliza para referirse a las asociaciones (recuérdese las sociedades de recreo o sociedades de caza).

En cualquier caso, estas expresiones terminológicas nos señalan que el estudio de las asociaciones no se puede realizar desde el terreno de la especialización jurídica, aunque el tratamiento tradicional se realiza desde el Derecho privado, progresivamente se ha ido incorporando el Derecho público, encargado de su desarrollo estricto y actual, indicando una transversalidad del tratamiento y régimen jurídico, que necesariamente

---

<sup>2</sup> IGLESIAS, J., *Tratado de derecho romano*, Ariel, Barcelona 1990, afirma que Collegium se refiere a una asociación con fines religiosos. Leyes medievales como la de Guadalajara de 1390 y la de Toledo 1462 se refieren a sendas prohibiciones, la primera de ayuntamientos, ligas y confederaciones entre concejos; y la segunda a la prohibición de cofradías y cabildos no siendo para causas pías y con Real licencia. Los anteproyectos del Código Civil se refieren a las asociaciones como juntas de diferentes individuos.

<sup>3</sup> Otros ejemplos son la Agrupación escénica de carácter no profesional, Agrupación de voluntarios de protección civil o la Agrupación de defensa vegetal.

desborda los confines un único punto de vista en el análisis del tema asociativo, que debe partir desde el texto constitucional, cuya mayor dificultad ha residido en la tardanza en el desarrollo normativo del art. 22 CE. Este hecho ha permitido que su contenido haya sido establecido en sus líneas principales por la jurisprudencia constitucional, que será uno de los ejes de desarrollo de este trabajo. Esta encrucijada de Derecho privado y público ocasiona que se supere la mera dimensión individual del derecho fundamental para tener que analizarse también en términos de dimensión social y de la función que cumple el asociacionismo en su conexión con el pluralismo y el desarrollo de la democracia.

El constitucionalismo español, a diferencia de otros Estados, se ha mostrado favorable a la admisibilidad y reconocimiento de las asociaciones, especialmente a partir de la revolución de 1868. La Constitución de 1869 considera el derecho de asociación como un derecho inherente a los españoles, sin que las leyes lo hayan de otorgar expresamente, por eso en su art. 17 señala: “Tampoco podrá ser privado ningún español...del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública”. El texto constitucional de 1876 en sentido positivo reconoce a todo español el derecho de asociarse para los fines de la vida humana (art. 13) y en la Constitución de 1931 se sigue la misma línea<sup>4</sup>. El art. 16 del Fuero de los Españoles reconoce a éstos la posibilidad de asociarse libremente para los fines lícitos y de acuerdo con lo establecido por las leyes.

La actual Constitución de 1978 reconoce con gran amplitud el derecho de asociación en el art. 22, emplazado en la sección 1ª del Capítulo II. Se trata de un derecho fundamental, con todo lo que ello supone de protección e intangibilidad (art. 53 y 81 CE). Además de este precepto

---

<sup>4</sup> Art. 39 de la Constitución de 1931: “Los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana conforme a las leyes del Estado. Los Sindicatos y Asociaciones están obligados a inscribirse en el Registro público correspondiente, con arreglo a la ley”.

fundamental, la Constitución de manera expresa menciona asociaciones específicas como los partidos políticos, las asociaciones empresariales o los sindicatos de trabajadores, que hemos de entender sometidas a un régimen jurídico especial.

La Carta Magna española además de seguir nuestra tradición jurídica, recoge el espíritu de los principios declarados en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 o en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966. Estos principios constitucionales han tenido aplicación directa desde la promulgación de la Constitución hasta la entrada en vigor de la actual Ley Orgánica, modulando la normativa existente en lo que pudiera resultar incompatible con ellos; así pues hasta el 26 de mayo de 2002 han subsistido, junto a la Constitución, la Ley de Asociaciones de 1964 y otras disposiciones preconstitucionales, en particular el Decreto de 20 de mayo de 1965 por el que se dictan normas complementarias a la Ley del 64, y la Orden de 10 de julio de 1965 por la que se regula el funcionamiento de los registros de asociaciones. Las normas preconstitucionales reguladoras del derecho de asociación “deben considerarse vigentes, en cuanto no sean contrarias a los mandatos constitucionales y no estén, por tanto, derogadas por la Constitución”<sup>5</sup>. Hoy, estos esfuerzos interpretativos han quedado superados al haberse promulgado la Ley Orgánica 1/2002 que desarrolla tanto los aspectos que constituyen el núcleo esencial del contenido del derecho de asociación-materia propia de ley orgánica-como aquellos otros que por constituir el marco reglado de las asociaciones no requieren tal instrumento normativo.

De una forma clara, nítida el párrafo 1 del art. 22 CE declara:”se reconoce el derecho de asociación”; esta claridad no es óbice para que nos

---

<sup>5</sup> STC 218/1988 FJ 1

planteemos dudas sobre el alcance o medida de aplicación de este precepto, máxime si a ello añadimos la falta de un concepto del derecho, o de la asociación como tal<sup>6</sup>. Ni siquiera encontramos una caracterización aproximada del derecho de asociación, pues las premisas de este precepto se refieren a aspectos concretos y parciales de su régimen jurídico<sup>7</sup>.

En consecuencia, a partir de la Constitución de 1869 se generaliza el término asociación, desechando otros, pero utilizándolo en sentido amplio, extensivo a diversos entes de base personal de Derecho privado<sup>8</sup>. Así, con la publicación del Código Civil se confirma la utilización de la categoría asociación frente a fundación como categorías comprensivas de los entes personificados jurídico-privados. La doctrina se plantea además si el término asociación debe incluir a los entes de base personal de derecho público, las corporaciones<sup>9</sup>. Para De Castro, las personas jurídicas son de tipo asociacional o fundacional sin que las corporaciones puedan ser consideradas una tercera categoría de personas jurídicas caracterizadas por haber sido creadas o reconocidas por la Ley (art. 37 CC), reconduciéndolas a un subtipo de asociación<sup>10</sup>. Pero sin prejuzgar ahora la base asociativa de la corporación; en la actualidad el término corporación queda circunscrito a los supuestos de persona jurídico-pública creada por la ley. Las corporaciones son personas de derecho público mientras que las

---

<sup>6</sup> Casi ninguna constitución define la asociación, ni el derecho.

<sup>7</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, en AAVV, *Instituciones de Derecho Privado*, dir. Garrido de Palma, V. M., T. I, vol. 4, 2ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2016, p. 107

<sup>8</sup> Sobre la evolución histórica en el constitucionalismo español, vid. OLÍAS DE LIMA GETE, B., *La libertad de asociación en España (1868-1974)*, IEA, Madrid, 1977; ROJAS SÁNCHEZ, J., *Los derechos políticos de asociación y reunión en la España contemporánea (1811-1936)*, Eunsa, Pamplona, 1981; FERNÁNDEZ FARRERES, G., *Asociaciones y Constitución*, Civitas, Madrid, 1987, p. 20 y ss.; LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, E., *El derecho de asociación*, Tecnos, Madrid, 1996, p. 47 y ss.; GÓMEZ MONTORO, Á. J., *Asociación, Constitución, Ley. Sobre el contenido constitucional del derecho de asociación*, CEPC, Madrid, 2004, p. 43 y ss.; MARTÍN HUERTAS, A., *El contenido esencial del derecho de asociación*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2009, p. 43 y ss.

<sup>9</sup> Antes de la publicación del Código Civil, algunos textos legales (proyectos de Código Civil, Ley desamortizadora) y parte de la doctrina empleaban la expresión corporación como género y sinónimo de persona jurídica. Vid. FERNÁNDEZ FARRERES, G., *Asociaciones y Constitución*, op. cit., p. 159 y ss.

<sup>10</sup> En el mismo sentido O’CALLAGHAN MUÑOZ, X., *La persona jurídica no lucrativa tipo asociación. Conceptos generales*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1995. También PUIG BRUTAU, J., *Compendio de Derecho Civil*, vol I, Bosch, Barcelona, 1987.

asociaciones, aunque sean de interés público, pertenecen al área del derecho privado; sin que ello suponga ni negar ni desconocer que ambos términos, asociación y corporación, constituyen una categoría básica de agrupación personal con un mismo substrato.

“Las corrupciones son, no obstante, frecuentes en el tecnicismo jurídico, hasta el punto de no conservar en muchas leyes, reglamentos o estatutos, su destino respectivo, con desconocimiento u olvido absoluto del principio admitido, consistente en calificar de sociedad las agrupaciones con fin exclusivo de lucro y de asociación las notoriamente ajenas a él”<sup>11</sup>. Estas son palabras de Covian Junco al comentar la Ley de Asociación de 30 de junio de 1887 y que, en la actualidad, podemos considerar plenamente vigentes, pues es una de las materias en las que el *nomens iuris* no es necesariamente indicativo de la esencia. Sin embargo, podemos concluir sin temor a equivocarnos que, de forma generalizada, se entiende:

- Por asociación en sentido genérico, todas las agrupaciones o conjuntos de personas cualesquiera que sean los fines que persigan.
- Por asociación en sentido amplio, aquellas entidades de base personal que persiguen fines ajenos al lucro y las derivadas del contrato de sociedad.
- Por asociación en sentido estricto, propiamente dicha o asociación a secas, las agrupaciones humanas voluntarias que no buscan lucro, recogidas por la Ley de asociaciones de 2002, por las leyes autonómicas de asociaciones o por leyes específicas que regulan figuras asociativas cuya naturaleza es susceptible de acogerse a la Ley general de asociaciones.
- Por sociedad, aquellas agrupaciones humanas creadas por un contrato con finalidad económica para repartir entre sus miembros el beneficio obtenido.

---

<sup>11</sup> COVIAN JUNCO, V., *Enciclopedia jurídica española*, Tomo I, Seix, Barcelona 1910.

- Por corporación, aquellas figuras creadas directamente por la ley o por resolución administrativa que ejercitan funciones públicas<sup>12</sup>.

El asociacionismo se desarrolla en casi todas las facetas de la vida humana, surge de todos los estratos sociales y de actividad<sup>13</sup>. Un conjunto estructurado de personas que se propone alcanzar un fin común se puede considerar asociación. El fenómeno asociativo es muy diverso, y de esta forma distinta es tratado por el ordenamiento jurídico. Por ello, en sentido amplio la definición de asociación da cabida a toda estructura permanente y organizada de personas, pero el concepto legal es más restrictivo pues se parte de una normativa que enfaja el concepto de asociación a los requisitos que la ley establece en consecuencia con la realidad que pretende ordenar. Así pues, el concepto genérico de asociación comprende los distintos tipos que el derecho prevé, e incluso algunos no previstos o que surjan del devenir de los tiempos (asociaciones de usuarios de internet, chateadores, etc.).

El tránsito de un concepto genérico a otro específico de asociación ha de hacerse mediante la inclusión de requisitos, frecuentemente negativos, que ayuden a diferenciar figuras asociativas más que a definir las; por esta vía se determina la normativa aplicable a la estructura asociativa que se quiera constituir. El ordenamiento jurídico ha creado normas especiales para afrontar los distintos tipos de asociación, especializándose tanto que en ocasiones sólo encontramos en común la

---

<sup>12</sup> Parte de la doctrina más moderna propone una terminología distinta, así PANTALEÓN PRIETO, F., distingue entre corporaciones jurídico-privadas (conjunto de asociaciones de estructura corporativa, las asociaciones propiamente dichas) y sociedades estatutarias (sociedad anónima, sociedad limitada, sociedad comanditaria por acciones, sociedad cooperativa por acciones,...), en "Asociación y sociedad (A propósito de una errata del Código Civil)", *ADC*, enero marzo 1993. Asimismo AZNAR LÓPEZ, M.-BENITO RUIZ, L., "La configuración jurídica de las entidades no lucrativas de tipo social y humanitario: protección y promoción por el Estado", en AAVV, *Las entidades no lucrativas de carácter social y humanitario*, La Ley, Madrid, 1991, diferencian entre el grupo de las instituciones que comprende las fundaciones e instituciones públicas y las corporaciones que, a su vez, incluye corporaciones, asociaciones y sociedades.

<sup>13</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., "Parte Segunda: La asociación", op. cit., p. 87 y ss.



reducida parcela de organizarse varias personas para conseguir un fin -la asociación como género a la que aludíamos-.

El Código Civil no quiere o parece no querer que se produzca un eslabón perdido entre el asociacionismo y las distintas asociaciones, por eso la enumeración que de las personas jurídicas hace en el art. 35 pueden reducirse a las de ámbito fundacional y las de ámbito asociacional (dentro del que se encuentran las asociaciones de interés público -creadas por la voluntad individual-, las corporaciones -creadas o reconocidas por la ley- y las asociaciones de interés privado)<sup>14</sup>; pero tampoco ignora que la cadena es cada vez más larga y se aleja de su origen, así el Art. 36 ordena que las asociaciones civiles, mercantiles o industriales de interés particular se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedades según su naturaleza, que como sabemos constituyen una de las ramas más desarrolladas del ordenamiento jurídico, el derecho societario, pudiendo considerarse asociaciones sólo en sentido genérico<sup>15</sup>. Lo mismo ocurre con otras agrupaciones permanentes de personas que se unen para servir a un fin determinado, las cuales podrían integrarse en el movimiento asociativo pero no considerarse asociaciones propiamente dichas<sup>16</sup>.

Las asociaciones en sentido estricto, se perfilan por una serie de notas adquiridas en la evolución jurídica y recogidas en una ley general de asociaciones, diferenciándose de otras figuras afines con caracteres comunes y fronteras difusas<sup>17</sup>. No se debe olvidar que la asociación propiamente dicha es una forma específica del fenómeno asociacional. Este

---

<sup>14</sup> Es muy conocida la unificación que del art. 35 CC extrae GARRIDO FALLA, F., cuando diferencia entre personas jurídicas públicas (Corporaciones) de las personas jurídicas privadas, bien sean de interés público (Asociaciones y Fundaciones) o de interés privado (sociedades civiles y mercantiles). *Tratado de derecho administrativo*, Parte General, Tecnos, Madrid, 1994.

<sup>15</sup> El ánimo de lucro, por ejemplo, separa la sociedad mercantil de la asociación propiamente. Para la distinción entre asociaciones y sociedades sobre la que volveremos, vid. FERNÁNDEZ FARRERES, G., *Asociaciones y Constitución*, op. cit., p. 163 y ss.

<sup>16</sup> Un ejemplo de ello lo constituyen las cooperativas que, durante largo tiempo, pudieron acogerse al régimen de las asociaciones. Sin embargo, a partir de la Ley de sindicatos agrícolas de 1906 y sobre todo desde 1931 en que se promulgó la primera ley de cooperativas, nuestro ordenamiento las separó para siempre del régimen de las asociaciones.

<sup>17</sup> LLUIS I NAVAS, J., *Derecho de asociaciones*, Bosch, Barcelona, 1967.

fenómeno es tan amplio que se ha superado una lectura exclusivamente centrada en la faceta individual del derecho para convivir con una dimensión grupal y organizativa, centrada en aspectos internos, colectivos e institucionales, en los que los estatutos sociales deben ser objeto de especial atención, en un verdadero *Government by contract*.

El fenómeno asociacional se ha caracterizado en diversos tipos ideales básicos de asociación concebidas como un poder organizativo que es simple ejercicio de facultades estatales delegadas (Hobbes), ficciones y artificios jurídicos (Savigny), grupos intermedios que impiden que la deliberación individual forme la voluntad general (Rousseau), entidades privadas que no ejercen ninguna función pública o política (Humblot), entidades públicas pero libres frente al Estado (Welcker) o como entresijo de lo público y privado que carece de representantes sino exclusivamente órganos<sup>18</sup>.

La asociación en sentido propio es una manifestación del fenómeno asociacional, por lo que una definición de asociación debe ser lo suficientemente amplia para dar cabida a las asociaciones sometidas al régimen general compatible con modalidades específicas reguladas en leyes especiales y lo suficientemente concreta para excluir figuras asociativas que no cumplan alguno o algunos de los requisitos esenciales de aquellas.

En cualquier caso, la asociación posee una autonomía conceptual con sustantividad propia, no como un medio para el ejercicio de otros derechos fundamentales, de carácter formal que no se refiere a contenidos materiales, sino a garantías de autoorganización<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Sobre tipos ideales de asociaciones, vid. TEUBNER, G., *Organisationsdemokratie und Verbandsverfassung. Rechtsmodelle für politisch relevante Verbände*, Mohr, Tübingen, 1978, citado por AAVV, *Asociaciones, derechos, fundamentales y autonomía privada*, coord. por P. SALVADOR, Civitas, Madrid, 1997, p. 20-21

<sup>19</sup> GÓMEZ MONTORO, Á. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 64-65.

Los textos legales no suelen ofrecer una definición académica de lo que hemos de entender por asociación, pero si proporcionan un concepto de aquello que se regula. Por su antigüedad, destacamos la Ley Francesa del contrato de asociación promulgada en 1901, que conceptúa como asociación la convención por la cual dos o más personas ponen en común de manera permanente sus conocimientos o actividades en objeto distinto al de repartir beneficios. La Ley alemana de asociaciones de 5 de agosto de 1964 define las asociaciones como toda unión, sin consideración a su forma jurídica, en la cual una mayoría de personas naturales o jurídicas se han reunido libremente, por tiempo prolongado y para un fin común, y se han sometido a un régimen organizado de formación de voluntad.

Estas dos definiciones nos presenta las dos visiones actuales de las asociaciones y su modelo de aplicación, es decir, una concepción francesa, muy estricta, en que la aplicación del derecho de asociación y aplicable a un único ente asociativo y característico, y la concepción alemana, muy amplia, que considera que el derecho de asociación es susceptible de ser aplicado al conjunto de los entes asociativos. La encrucijada entre el Derecho público y el privado que caracteriza al fenómeno asociativo actual preside el ámbito de aplicación del derecho de asociación.

Un análisis conjunto de las definiciones de la doctrina acreditada nos lleva a concluir que la asociación es una unión de personas que se agrupan voluntariamente para lograr un fin determinado no lucrativo mediante una organización permanente a la que se otorga personalidad jurídica<sup>20</sup>. En general, por asociación nos referimos tanto al acto por el que varias personas se unen libremente para la consecución de determinados fines, como al nombre de la organización que nace de dicha unión<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> GARCÍA TREVIJANO, *Principios jurídicos de la organización administrativa*, IEP, Madrid, 1957.

<sup>21</sup> LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, E., *El derecho de asociación*, op. cit., p. 90

Podemos extraer de las definiciones de los autores más reconocidos los siguientes elementos mínimos de una asociación<sup>22</sup>:

- Unión de personas
- Voluntariedad de varias personas
- Permanencia, continuidad o estabilidad a través de una organización propia
- Fines comunes y objeto distinto al de repartir beneficios.

La LODA, no establece una definición concreta de asociación, pero señala que la asociación supone el acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para el cumplimiento de una finalidad lícita y determinada y a aprobar los estatutos que rijan el funcionamiento de la asociación (art. 5.1 LODA)<sup>23</sup>. Es encomiable en algunos puntos esta descripción pues supera algunas dudas que la doctrina venía planteando; sin embargo, se echa de menos uno de los rasgos característicos de las asociaciones y es la ausencia de interés económico directo, es decir, la falta de ánimo de lucro. Quizá habrá que pensar que no se ha incluido por obvio, pues el art. 1 LODA declara comprendidas dentro de su ámbito las “asociaciones que no tengan fin de lucro”. Aunque sin el rigor técnico deseable, integrando ambos preceptos podemos incluir en aquella definición “sin ánimo de lucro”. No creo que se pueda entender que el legislador ha suprimido del concepto legal de asociación la falta de un fin lucrativo en aras a la polémica sobre su significado, que lo ha hecho compatible con un cierto interés económico, e incluso con actividades

---

<sup>22</sup> Vid. Resumen en ANZURES GURRÍA, J. J., *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación*, CEPC, Madrid, 2014, p. 72 y ss.

<sup>23</sup> Las distintas leyes de las Comunidades Autónomas en materia de asociaciones tampoco recoge una definición concreta de asociaciones, ni tampoco la recogía las históricas leyes españolas de asociaciones de 1887 o de 1964.

mercantiles. Pues una cosa es que el significado de la ausencia de lucro haya evolucionado y otra, muy distinta, que haya desaparecido<sup>24</sup>.

En cualquier caso, tampoco este es un elemento excesivamente relevante, salvo que se desee que se aplique el derecho de asociación a los elementos más iusfundamentales de los entes asociativos con ánimo de lucro, que como veremos se trata de uno de los puntos más relevantes en esta encrucijada entre el Derecho público y el privado que preside el fenómeno asociativo.

---

<sup>24</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 89-90

## **Capítulo 1.- Elementos integrantes del concepto de asociación y categorías de asociaciones**

- 1,1.- El elemento personal: la unión de personas y voluntariedad
- 1.2.- El elemento temporal: la permanencia o estabilidad de la asociación a través de una organización propia
- 1.3.- El elemento intencional: la ausencia del ánimo de lucro
- 1.4.- El elemento finalista
- 1.5.- Las asociaciones de carácter general: las previsiones constitucionales y del Código Civil
- 1.6.- El ámbito de aplicación de la LODA y las entidades excluidas
- 1.7.- Las asociaciones de utilidad pública
- 1.8.- Una encrucijada entre entes asociativos presidida por el art. 22 CE

### **1.1.- El elemento personal: la unión de personas y voluntariedad**

Como primer aspecto de este trabajo se va a tratar los elementos integrantes del concepto de asociación, ya que resulta ser un punto fundamental para distinguir la asociación de otras figuras afines y determinar el régimen normativo aplicable a unos y otros, pues la distinción no siempre se presenta nítida.

El primer elemento es el personal que puede contemplarse desde una doble vertiente: la numérica, es decir, el número de personas necesarios para formar una asociación, y la voluntarista, como facultad de las personas a pertenecer a una asociación<sup>25</sup>.

La primera vertiente es la base originaria de cualquier asociación, la unión de varias personas, es decir, una corporación en el sentido de conjunto de personas (*universitas personarum*). Las entidades constituidas por algo más que personas no son asociaciones como sucede con las fundaciones (*universitas rerum*) que son personas jurídicas constituidas por una masa de bienes vinculados por los fundadores a un fin de interés general y si bien se constituyen por una pluralidad de personas, una vez creadas, el elemento personal tiende a desaparecer y solo subsiste la masa de capital legada por el fundador para que se administre según su voluntad<sup>26</sup>.

El art. 22 CE no especifica qué tipo de personas pueden conformar una asociación, ni siquiera especifica el número mínimo de personas exigidas para su creación. El reconocimiento impersonal de la titularidad que establece el precepto constitucional permite entender que no existe ninguna circunstancia personal que limite *a priori* su ejercicio y que toda o cualquier persona puede ser titular del derecho. De todos modos, se debe tener en cuenta que un problema es la distinción entre entes asociativos y otro distinto la determinación del ámbito de aplicación del derecho de asociación. Conceptualmente se pueden establecer muchas distinciones en el régimen de los diferentes entes asociativos, pero este hecho no excluye que les sea aplicable de forma completa o parcial la protección constitucional del derecho de asociación.

---

<sup>25</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 90 y ss.

<sup>26</sup> ANZURES GURRÍA, J. J., *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación*, op. cit., p. 74

La LODA exige para que haya asociación un mínimo de tres personas. Se zanja así una discusión que parte de la doctrina había planteado con ocasión de interpretar el art. 3 de la Ley de 1964 en el sentido de requerir sólo dos personas para constituir una asociación. Estas personas pueden ser físicas o jurídicas, con lo que la nueva ley se separa de la anterior, que sólo admitía a las personas naturales como miembros de una asociación, al entender que el derecho de asociación es un verdadero derecho del hombre como ser humano; sin embargo preveía la creación de federaciones con lo que indirectamente se puede apreciar un atisbo de admisión de personas artificiales en la vida asociativa. Interpretando la Constitución, Lucas Murillo de la Cueva considera inconstitucional la limitación de las personas jurídicas como miembros de una asociación<sup>27</sup>, ya que hay que tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha reconocido a las personas jurídico-públicas la posibilidad de ostentar derechos fundamentales<sup>28</sup>. Existen precedentes legislativos que han admitido esta posibilidad de forma rotunda, por mencionar algún ejemplo citaremos por ser de nuestro entorno la ley de asociaciones del Parlamento Vasco art. 5.2.b que, en este punto, no fue objeto de recurso de inconstitucionalidad.

La segunda vertiente contempla la unión de varias personas de forma voluntaria y libre. La voluntariedad significa que la asociación nace del libre albedrío de las personas, de la libertad que tiene cada uno para autodeterminarse y decidir si se vincula jurídica y socialmente a otros para perseguir un fin común<sup>29</sup>. En este sentido, es voluntario el acuerdo asociativo, pero no la asociación en si misma considerada.

El art. 2.1 LODA recoge la vertiente positiva, al decir que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines

---

<sup>27</sup> LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, E., *El derecho de asociación*, op. cit., p. 118 y ss.

<sup>28</sup> STC 64/1988 FJ I. Posteriormente consolidada en la STC 173/1998 FJ 14c

<sup>29</sup> ANZURES GURRÍA, J. J., *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación*, op. cit., p. 80



lícitos; desde el punto de vista negativo, el apartado 3 del mismo precepto establece la vertiente negativa al disponer que nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a pertenecer a ella o a permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida. Todos tenemos el derecho a formar parte de una asociación y que en una asociación no se puedan integrar personas que no se deseen por la propia asociación, por eso se permite un estatuto de asociado con condiciones para asociarse y con motivos para expulsar a un socio. El derecho a no permanecer asociado a otro ha de compaginarse con el del otro a querer seguir en la asociación, por lo que el voluntarismo en la asociación se ha de ejercitar de forma positiva frente a los demás y de forma restrictiva (autoexclusión) cuando choca con el derecho de otro asociado que cumple los estatutos y no quiere abandonar la asociación. En conexión con el voluntarismo se encuentra la garantía de indemnidad que se refiere a que la condición de miembro de una determinada asociación no puede ser motivo de favor, de ventaja o de discriminación a ninguna persona por parte de los poderes públicos (art. 2.9 LODA).

La voluntariedad para entrar o salir de una asociación no lleva consigo el eximir del cumplimiento de obligaciones contractuales de naturaleza patrimonial surgidas de una relación distinta a la propia asociación, como puede ser la titularidad de un inmueble, pero conectada aquella relación contractual a la asociación por la vía de servicio más que por la condición de asociado. Es lo que Emilio Pérez Pérez ha denominado gráficamente “una relación asociativa *ob rem*”<sup>30</sup>.

Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo reconocen explícitamente esta relación que se deriva de la libertad de

---

<sup>30</sup> PÉREZ PÉREZ, E., *El consorcio real en el derecho positivo español*, Centro de Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, Madrid, 1986, p. 27.

pertenecer o separarse de una asociación<sup>31</sup>. El Tribunal Supremo ha avalado la tesis expuesta en el párrafo anterior de manera expresa y así, en su sentencia de 7 de mayo de 2008, dispone que “el derecho a no pertenecer a la Asociación de Propietarios y Vecinos no les exime del cumplimiento de las obligaciones contractuales de naturaleza primordial que, en su condición de titulares de un inmueble sito en la urbanización, hayan asumido en beneficio de aquella Asociación, siempre que tal cumplimiento no implique la pertenencia o integración en la misma como socios” y también que “ha de concluirse que no puede estar el actor, aquí recurrente, obligado a permanecer en la Asociación de Propietarios XXX, pero deberá satisfacer en la parte correspondiente los gastos de tal Asociación”.

También es cierto que el Tribunal Supremo acepta, al menos teóricamente, la existencia de límites a esta vertiente negativa, permitiendo

---

<sup>31</sup> CABANAS TREJO, R., *Comentarios a la Ley Catalana de Asociaciones*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000, p. 60 y 61, recoge la doctrina jurisprudencial con dos importantes sentencias en la siguiente cita: “STC 183/1989, de 3 de noviembre, al decir:”una cosa es la obligación contractual de darse de alta y de permanecer en una asociación y otra muy distinta la de asumir ciertas cargas económicas a favor de una asociación constituida, se pertenezca o no a ella. Es del todo claro que esta última obligación, ninguna relación guarda con el derecho constitucional de asociación, pues es sólo una obligación civil constituida entre personas distintas, que no trae causa ni depende de la existencia de un vínculo asociativo entre las mismas. En consecuencia, el derecho de la demandante y de su esposo a no pertenecer a la asociación de propietarios y vecinos de la Costa en Blanes no les exime del cumplimiento de las obligaciones contractuales de naturaleza patrimonial que, en su condición de titulares de un inmueble sito en la urbanización, hayan asumido en beneficio de aquella asociación, siempre que tal cumplimiento no implique la pertenencia o integración en la misma como socios”.

Una interesante aplicación de esta última doctrina la hallamos en la STS de 5 de julio de 1996. A finales de los años sesenta varias cooperativas, propietaria cada una de ellas de una parcela de terreno, deciden unirse para la promoción común de catorce bloques de viviendas-uno por cooperativa-; como quiera que debían existir una serie de servicios comunes, en particular los garajes, también consideraron preciso constituir una asociación, a la cual deberían pertenecer los propietarios de las viviendas. El problema surge porque el número de plazas de garaje era insuficiente para el total de viviendas, y lo fue aún peor, porque algunos bloques tenían déficit y otros superávit en cuanto a las plazas de garaje -no obstante haber sido pagadas entre todos y por igual-, lo que llevó a algunos vecinos -lógicamente, de los bloques con excedente- a interpretar la escritura de división horizontal en el sentido de que las plazas de garaje debían adjudicarse por bloques, para lo cual manifiestan su interés de no pertenecer a la asociación y no pagar las cuotas. La asociación trata en el litigio de incorporar a su patrimonio las plazas de garaje y cobrar las cuotas atrasadas, con la declaración de que es obligatoria la pertenencia a dicha asociación. El TS considera que esos vecinos van en contra de sus propios actos, “que lo son tanto los realizados personalmente como a través de su representante, lo sea éste voluntario u orgánico” -no se olvide que los compromisos se asumen por las cooperativas-, llegando a la conclusión de que aquellos pueden darse de baja de la asociación si lo desean, “pero otra cosa es que no cumplan sus obligaciones contraídas y, en consecuencia, han de reintegrar las plazas, los sótanos, a la asociación y pagar las cuotas”; con una gran dosis de realismo el TS considera que, si a pesar de la baja, han de continuar en el cumplimiento de sus obligaciones, con aquélla “ninguna ventaja van a obtener”.

que el Estado (no una asociación o persona cualquiera) establezca la adscripción obligatoria en algún caso, pero siempre, “*de modo excepcional y justificado*”<sup>32</sup>. *Esta postura también ha sido asumida por el TC, tal como veremos más adelante.*

Además de estas dos vertientes, positiva (derecho a asociarse) y negativa (derecho a no asociarse y separarse de una asociación), el Tribunal Supremo y el Constitucional admiten dos vertientes más, reconociendo pues, cuatro vertientes básicas del derecho de asociación que, por nuestra parte, incluimos en el elemento personal de este derecho fundamental<sup>33</sup>. Dichas cuatro vertientes serían<sup>34</sup>:

*1.- Libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas que consistiría en la vertiente positiva que hemos visto al principio.*

*2.- Libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas, es decir, la vertiente negativa que acabamos de ver.*

*3.- Libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas, que consistiría en la autodeterminación de la organización interna de la asociación tal como veremos después.*

*4.- Garantía de un haz de facultades a los asociados individualmente considerados frente a las asociaciones a que pertenecen o a las que pretendan incorporarse, es decir, la vertiente denominada dimensión interprivatos, que sería la relativa a los derechos de los asociados dentro de la asociación y, por su extensión e importancia, que también veremos específicamente más tarde en el apartado relativo a los derechos de los asociados.*

---

<sup>32</sup> La STS 25 de septiembre de 2008, si bien en el caso que estudia no permite dicha injerencia del Estado en relación a la Asociación de Socorros Mutuos de la Guardia Civil, considerando nula la adscripción obligatoria.

<sup>33</sup> STS de 25 de septiembre de 2008 y STC 133/2006 FJ 2

<sup>34</sup> STC 173/1998 FJ 8

## **1.2.- El elemento temporal: la permanencia o estabilidad de la asociación a través de una organización propia**

La asociación ha de tener carácter permanente para el cumplimiento de su cometido. Tradicionalmente, se ha excluido del concepto de asociación las uniones de personas con carácter fugaz, pues se entiende que el fin asociacional y su organización tienen vocación duradera. Una asociación sería una unión o agrupación estable y permanente, significando la voluntad de permanencia, al menos durante cierto tiempo, de esa agrupación para la consecución y realización de los fines asociativos propuestos, que se plasma en una estructura organizativa en virtud del pacto asociativo y concretada en los correspondientes estatutos<sup>35</sup>.

Este hecho no es incompatible con el señalamiento de un plazo, a priori, una vez transcurrido el cual se extinguiría la asociación. Cuando la asociación no se constituya por tiempo indefinido habrá que señalar el plazo de duración en los estatutos (art. 7 LODA). Esta temporalidad, permitida por la Ley, no ha de despojar a la asociación de su carácter permanente; la fijación de un plazo incompatible con una organización duradera no es apto para la asociación.

No obstante, la estabilidad no siempre es una cuestión de temporalidad, duración o permanencia en el tiempo, sino del nivel de organización de la unión con el vínculo jurídico-social existente entre los miembros que crean un ente distinto en aras de lograr un fin determinado.

No se puede admitir una libertad total en la autorregulación temporal de las asociaciones, hasta el punto de poder considerarlas transitorias, pues entonces nos encontraríamos ante el ejercicio del derecho de reunión

---

<sup>3535</sup> GONZALEZ PÉREZ, J.-FERNANDEZ FARRERES, G., *Derecho de asociación. Comentarios a la Ley orgánica 1/2002 de 22 de mayo*, Civitas, Madrid 2002, p. 178-179; LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., "Parte Segunda: La asociación", op. cit., p. 93 y ss.

regulado por sus leyes especiales<sup>36</sup>. Esto no nos ha de dar pie a entender que estamos ante dos derechos incompatibles, pues a través del derecho de reunión las asociaciones suelen llevar a cabo de forma frecuente sus actividades. En cualquier caso, la estabilidad diferencia a las asociaciones de las reuniones, pero no tanto desde una perspectiva temporal, ya que pueden existir reuniones de larga duración y asociaciones de corta duración, sino por la permanencia de la estructura organizativa<sup>37</sup>.

La convocatoria por la asociación de una reunión con carácter previo hará que esta faceta de la actividad asociativa se rija por la ley reguladora del derecho de asociación siempre que se cumplan los requisitos del concepto legal de reunión (fundamentalmente concertación previa y concurrencia de un número determinado de personas).

Sin embargo, no toda reunión supone el cumplimiento de las prescripciones que establece la Ley Orgánica 9/1983 de 15 de junio, reguladora del derecho de reunión<sup>38</sup>; piénsese en la diferencia entre una reunión en un lugar cerrado con ocasión de celebrar un aniversario familiar y una manifestación o reuniones que utilicen la vía pública o lugares de tránsito. En este caso, se necesitará comunicación escrita y previa a la autoridad gubernativa con expresión de la identidad de los promotores, fecha y hora prevista, lugar e itinerario<sup>39</sup>. La reunión en sí, aunque se celebre en el seno de una asociación, no establece ningún vínculo entre los

---

<sup>36</sup> En desarrollo del derecho de reunión recogido en el artículo 21 de la Constitución se ha dictado la Ley Orgánica 9/1983 de 15 de Julio.

<sup>37</sup> ANZURES GURRÍA, J. J., *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación*, op. cit., p. 82

<sup>38</sup> Téngase en cuenta las Órdenes ministeriales de 8 de Junio de 1978.

<sup>39</sup> La Ley Orgánica diferencia claramente entre las reuniones en lugares cerrados aunque se celebren por partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales,...mediante convocatoria que alcance exclusivamente a sus miembros o a las personas normalmente invitadas, reuniones en lugares cerrados sujetas a la ley y reuniones en lugares de tránsito y manifestaciones. Respecto de éstas, se atribuye a las autoridades gubernativas facultades de carácter ordinario y extraordinario para prevenir el mantenimiento y restauración de la seguridad ciudadana. El Tribunal Constitucional, en STC 85/1988 FJ 3 señaló que el ejercicio del derecho de reunión no queda exento de cumplir las condiciones de legalidad que imponga el ordenamiento jurídico, pues en otro caso el derecho de reunión suprimiría las potestades administrativas de intervención en actividades privadas. Sobre la distinción entre reunión y asociación, vid. GÓMEZ MONTORO, Á. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 65-66

asistentes, este vínculo deriva precisamente del carácter de permanencia que a sus miembros imprime la asociación. En cualquier caso, si el fenómeno grupal coincide, empieza y termina con la presencia física de los participantes estaremos ante una reunión, mientras que si los miembros permanecen ligados jurídica y socialmente de forma permanente independientemente de su presencia física en un momento y lugar se tratará de una asociación<sup>40</sup>.

La voluntad asociativa se configura de forma organizada, lo que significa que, de conformidad con las reglas estatutarias, se establecerá reglas materiales y procedimentales para configurar la voluntad de la asociación, que será independiente de la voluntad individual de los asociados. Esta permanencia de la organización asociacional y su estructura interna con independencia del criterio de los asociados caracteriza el elemento temporal.

### **1.3.- El elemento intencional: la ausencia del ánimo de lucro**

La asociación, como creación humana, está concebida para la consecución de un fin, que puede ser muy diverso, pero no puede consistir en el desarrollo exclusivo y directo de un fin lucrativo. Expresamente se ha evitado hablar de una manera inmediata de la “ausencia de ánimo de lucro” sin más calificativos, pues esta es una de las cuestiones más tormentosas del concepto de asociación, tanto desde su condición de elemento esencial de la asociación como de su significado<sup>41</sup>.

La doctrina francesa tradicional, con Burdeau a la cabeza, entiende que para que haya asociación basta que el objeto no sea lucrativo; en el

---

<sup>40</sup> ANZURES GURRÍA, J. J., *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación*, op. cit., p. 82-83

<sup>41</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 94 y ss.

mismo sentido Pellisé o Garrigou-Lagrange<sup>42</sup> por citar a grandes estudiosos del concepto de asociación, que responden a la concepción francesa del derecho de asociación, que conlleva la aplicación específica y concreta de la libertad de asociación a un solo tipo de ente asociativo, la asociación en sentido estricto. Entre nosotros, se refieren a la finalidad común no lucrativa Garrido Falla o García Trevijano. La negación de la búsqueda de lucro en la concepción de la asociación supone una constante entre los comentaristas y la jurisprudencia<sup>43</sup>. Desde el punto de vista legislativo, el fin no lucrativo no siempre viene exigido de una forma directa por el legislador; así la nueva ley, como antes hemos visto, no lo incluye en su definición, pero se infiere del art. 1 al incluir en su “ámbito de aplicación todas las asociaciones que no tengan fin de lucro...”, y de la propia exposición de motivos que de una manera definitoria menciona como uno de los criterios fundamentales de las asociaciones la ausencia de fines lucrativos. Lo mismo ocurría en la Ley de Asociaciones de 1964 donde el ánimo de lucro se supone excluido al dejar fuera de su ámbito las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Dejando a un lado por el momento esta cuestión de si la ausencia de lucro es un elemento esencial del concepto de asociación, no cabe dudar que es un rasgo que le ha dado una impronta característica, hasta el punto que no podemos entender una asociación cuyo objeto sea obtener una ventaja patrimonial entre los socios. El estado actual de evolución del concepto de ánimo de lucro encuentra su epicentro en la prohibición del reparto de beneficios entre los miembros de una asociación, separándose de una idea rigurosa que excluye cualquier tipo de ventaja patrimonial. Hoy por hoy, no podemos entender que la ausencia de lucro impida a la

---

<sup>42</sup> PELLISE PRATS, B., “Asociación”, *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, T. III, Seix, Barcelona, 1951; GARRIGOU-LAGRANGE, J. M., *Asociaciones y poderes públicos*, IEP, Madrid, 1974; BURDEAU, G., *Les libertés publiques*, LGDJ, París, 1972.

<sup>43</sup> Tribunal Supremo, STS de 23 de febrero de 1987 y de 2 de noviembre de 1988, entre otras.

asociación realizar una actividad que le proporcione ingresos, pues quedaría convertida en un ente mutilado para cualquier fin, sobre todo en una sociedad economicista como la nuestra, en la que cualquier existencia requiere gastos, lo que ocurre es que aquella actividad no puede producir ningún enriquecimiento pecuniario a sus asociados. En este mismo sentido se alinea la legislación fiscal actual, que parte de la admisión y posible existencia de este lucro objetivo de las asociaciones, y sujeta el mismo al pago del Impuesto de Sociedades<sup>44</sup>.

De ahí que, con Renzo Costi, podamos diferenciar entre el lucro objetivo y lucro subjetivo<sup>45</sup>. Para este autor sólo el lucro subjetivo es repelido por la asociación pues “aún pudiendo perseguir o realizar a través de la propia actividad un conjunto de ganancias, no puede obtener como propio objetivo la distribución a los asociados de las ganancias eventualmente realizadas sin transformarse automáticamente en una sociedad lucrativa”. Este hecho conduce a entender como ánimo de lucro sólo el subjetivo, por lo que podríamos encontrarnos con una asociación que realice actividades lucrativas (no hay que confundirlo con un fin único y exclusivo lucrativo) siempre que el beneficio no traspase a sus miembros, es decir, que el fin lucrativo no lleva consigo el ánimo de lucro, pues éste únicamente puede ser considerado el subjetivo. En este sentido, se puede cuestionar el tipo de contenido que tiene este ánimo de lucro subjetivo que repugna a la asociación. Para José Cándido Paz-Ares es un incremento patrimonial neto partible o divisible, de modo que, desde este punto de vista estricto, considera imposible una asociación con fin lucrativo<sup>46</sup>. Desde una concepción menos rigurosa, aquel contenido también ha de llenarse

---

<sup>44</sup> Ley 27/2014 de 27 de noviembre del Impuesto de Sociedades.

<sup>45</sup> COSTI, R., *Società in generalis. Società di persone. Associazione in partecipazione*, Utet, Torino, 1967, citado por LÓPEZ NIETO Y MALLO, F., *La ordenación legal de las asociaciones*, 4ª ed. Dykinson, Madrid, 2004

<sup>46</sup> PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J. C., “Comentario del art. 1665”, en VV.AA., *Comentario del Código Civil* (dir. por José Cándido Paz-Ares Rodríguez, Rodrigo Bercovitz, Luis Díez-Picazo Ponce de León y Pablo Salvador Coderch), 2ª ed., Ministerio de Justicia, Madrid, 1993.



con todo tipo de beneficios económicos proporcionados a los socios aunque no consistan en una ventaja partible. Comprender en el ánimo de lucro todo tipo de ventaja económica para los miembros de la asociación, sea partible o no, clasifica el elemento intencional como causa de la asociación dándonos más seguridad en la práctica.

En la jurisprudencia queda claro también que la ausencia de ánimo de lucro no impide la prestación de servicios retribuidos por parte de la asociaciones. Destacaremos la sentencia del Tribunal Supremo (Sala Contencioso Administrativo) de 22 de noviembre de 2011, en la que nos dice el Alto Tribunal que “(...) no existe una equivalencia entre ánimo de lucro y contraprestación por servicios prestados, en línea con lo dispuesto en la Ley 49/2002 (...). En consecuencia, no cabe entender que la prestación onerosa de un servicio conduzca necesariamente a conceptuar que la asociación que lo presta carezca de interés general, por cuanto que para ello habrá que tener en cuenta las actividades que realiza para el cumplimiento de su objeto social, si éstas redundan en beneficio de la colectividad, y del destino al que se aplican los ingresos que la entidad pudiera obtener”<sup>47</sup>.

#### **1.4.- El elemento finalista**

La terminología de los arts. 35 y 36 CC ha planteado, tradicionalmente, la polémica cuestión de si son o no posibles las asociaciones de interés particular que no sean sociedades civiles o mercantiles. La letra del Código Civil parece expulsar el interés particular de las asociaciones propiamente dichas, pero la doctrina ha superado de muy diversos modos este escollo<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> En este mismo sentido la sentencia del T.S de 30 de enero de 2015

<sup>48</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 96 y ss.

Por un lado, la expresión “interés público” como requisito inherente al fin de la asociación se interpreta por Lacruz Berdejo en un sentido particularmente lato, que incluiría por ejemplo asociaciones con intereses comunes de los asociados<sup>49</sup>. Marín López entiende que el art. 35 CC utiliza la expresión interés público para referirse a las agrupaciones de personas que persigan una finalidad distinta a la de obtener ganancias y repartirlas entre sus miembros<sup>50</sup>.

De forma casi unánime, los autores entienden que el interés público a que se refiere el Código Civil en el precepto citado no equivale al exigido cuando se refiere a las personas jurídicas de derecho público<sup>51</sup>, sino equivalente a un interés general en sentido numérico, cuantitativo, como interés de muchos; en contraposición al interés personal o privado, la actividad social ha de ser susceptible de interesar a un número indeterminado de personas, independientemente de la relación que puedan guardar los originarios impulsores de la asociación. Esta idea no resuelve del todo el problema, pues deja fuera a asociaciones cuyos beneficios son sólo para los asociados, considerándolas de interés particular aunque éste no sea de lucro (por ejemplo la asociación cuyos miembros se unan para practicar un deporte), por ello Albadalejo considera que las asociaciones pueden perseguir fines privados pero si esto no se matiza quedarán incluidos los fines económicos y lucrativos, lo cual no puede admitirse, por eso los fines privados que no sean meramente económicos se pueden considerar públicos. En el interés económico o ánimo de lucro es donde

---

<sup>49</sup> LACRUZ BERDEJO, J. L. y otros, *Elementos de derecho civil*, Tomo I volumen 2º, Dykinson. Madrid, 2010.

<sup>50</sup> MARÍN LÓPEZ, J. J., “Régimen jurídico básico de las asociaciones de consumidores y usuarios”, AAVV, *Comentario del texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, coord. por Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 309-413

<sup>51</sup> Las personas jurídicas de Derecho público se caracterizan por su encuadramiento en la organización estatal.

radica la diferencia entre asociaciones de interés público o interés particular<sup>52</sup>.

Vemos que la doctrina ha hecho un esfuerzo integrador con la realidad que supere la deficiente terminología del Código Civil calificada de arcaica y obsoleta<sup>53</sup>.

Por otro lado, desde el punto de vista del derecho positivo, específico para las asociaciones, el interés público no ha supuesto una exclusiva en la finalidad de la asociación. La Ley de Asociaciones de 1887 ya mencionaba las asociaciones para fines de recreo. La Ley de Asociaciones de 1964 pasa de puntillas por el tema y exige que los fines sean determinados y lícitos. La Ley de Asociaciones de 12 de febrero de 1988 del Parlamento Vasco no es clara en esta cuestión, habla de fines mutuos o generales y excluye de su ámbito las asociaciones cuyo fin sea particular, siempre que no tenga carácter lucrativo. La Ley Catalana de Asociaciones de 18 de junio de 1997 resuelve de una vez por todas cualquier duda al respecto reconociendo de forma expresa como finalidad de la asociación tanto aquellas que tengan interés general como particular. Los trabajos de la Comunidad económica europea en el Estatuto de la Asociación reconocen como finalidad de la futura asociación europea el fomento de intereses sectoriales o profesionales en los ámbitos más variados. La vigente Ley General de Asociaciones sigue la tradición de la Ley anterior, adjetivando la finalidad como lícita y determinada pero no exige un interés público o general ni veta el interés particular o privado. De forma implícita, la nueva Ley

---

<sup>52</sup> ALBADALEJO GARCÍA, M. (coord.), *Comentarios al Código Civil y a las Compilaciones forales*, Tomo I, Madrid, 1978. El autor citado, en relación con el artículo 35 C.C. y la Ley de Asociaciones de 1964, considera que si los fines perseguidos por las asociaciones sometidas a la expresada Ley no son fines públicos sino fines privados, sin otras limitaciones que la de ser determinados y lícitos, los fines económicos y lucrativos habrían de considerarse como incluidos en ella, lo que no es en modo alguno cierto, pues es precisamente en el carácter meramente económico y lucrativo de una sociedad en donde parece radicar la esencia de la distinción entre asociaciones de interés público y las de interés particular, sometidas exclusivamente a las normas de derecho privado. El ánimo de lucro sería, por tanto, lo que tipificaría a la sociedad privada.

<sup>53</sup> También se ha dicho que el Código Civil no equipara las asociaciones de interés particular con las sociedades, sino que las considera auténticas asociaciones pero les será aplicable el derecho societario en cuanto no sea incompatible con la naturaleza de la asociación.

reconoce que las actividades asociativas pueden ser de interés no general, pues el art. 4, referente a las relaciones con la administración, proclama el fomento de las asociaciones que realicen actividades de interés general y el asesoramiento e información técnica a quienes acometan proyectos asociativos de interés general. Apareciendo este interés como criterio selectivo frente a otros posibles.

Este elemento del concepto de asociación está directamente relacionado con la posibilidad de efectuar actividades que proporcionen ingresos a la asociación, siempre que sea de forma coadyuvante al fin. Es, en definitiva, el tema del desarrollo de actividades económicas por una asociación, sobre el que luego volveremos.

El concepto de asociación, tal y como ha quedado determinado, nos sirve de base para diferenciar ésta de otras figuras con las que guarda mucha relación, hasta el punto que el concepto de asociación queda definitivamente perfilado por la diferenciación de otras figuras afines.

En cualquier caso, la asociación es el producto de una voluntad colectiva ocasionada por unos fines comunes y un acuerdo sobre los medios para conseguirlos. Sin fines no hay asociación. El tipo de actividades constituye el objeto de cada asociación y determinan su clasificación (cultural, religiosa o deportiva) y el tratamiento especial por el ordenamiento (partido político o sindicato)<sup>54</sup>. Los fines perseguidos por la asociación no forman parte de la garantía del art. 22 CE, así como la actividad desarrollada para su consecución, ni el derecho de asociación incluye el derecho a alcanzar cualesquiera fines con cualquier forma jurídica<sup>55</sup>.

Los fines han de ser colectivos sobre la base de los intereses comunes de sus miembros individuales y no deben confundirse con los

---

<sup>54</sup> LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, E., *El derecho de asociación*, op. cit., p. 125.

<sup>55</sup> GÓMEZ MONTORO, Á. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 80.

personales o particulares de cada uno de los socios, de forma que el acuerdo de integrarse en la asociación responderá a la coincidencia sobre dichos fines, que posteriormente determinarán otras consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento, ya que los socios deben contribuir a su consecución.

En general, se plantea una apertura de fines, ya que se puede perseguir cualquier fin (político, religioso, altruista o incluso económico) que no sea ilícito, ni se puede limitar los fines al ámbito político o al de interés público<sup>56</sup>. Los fines de las asociaciones deben ser lícitos, ya que de conformidad con el art. 22.2 CE se consideraran asociaciones ilegales las que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos. La Constitución se remite al CP para determinar las asociaciones ilícitas, que de conformidad con el art. 515 CP destacan las que tengan por objeto cometer delito o promover su comisión, las bandas armadas o grupos terroristas, las que empleen medios violentos o de alteración del control de la personalidad, las de carácter paramilitar o las que promuevan la discriminación.

Los fines son escogidos inicialmente de forma libre por los socios fundadores en el momento prefundacional, de forma que cuando se crea una asociación, ya posee unos fines determinados. Aunque tengan una pretensión de permanencia y durabilidad, lo cierto es que los fines no pueden ser objeto de fijeza e inmutabilidad, ya que se pueden ir modificando a lo largo de la vida de la asociación, aunque en lo sustancial no se pueden cambiar, ya que sería difícil justificar la razón de ser de la asociación. Desde el punto de vista de los asociados no existe un derecho a la invariabilidad de los fines, pero se entiende que se cambian las condiciones que le animaron a incorporarse a la entidad podrá

---

<sup>56</sup> Vid. GÓMEZ MONTORO, Á. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 102-103

abandonarla<sup>57</sup>. La realización de los fines de una asociación no requiere un solo acto de ejecución, sino que hace falta una serie de actuaciones en el tiempo<sup>58</sup>.

Los fines se suelen separar del objeto o la actividad de la asociación dado su carácter instrumental para su consecución o realización. Estos medios deben ser también lícitos, ya que se excluirían los contrarios a la Constitución y la ley. Como hemos visto se excluyen los medios violentos, pero también los que estén integrados en el objeto delictivo de las asociación.

Por último, se debe remarcar que el fin de una asociación no puede ser el ejercicio de funciones públicas, ya que el propio TC ha afirmado que el art. 22 CE no comprende constituir asociaciones cuyo objeto sea el servicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a un sector de la vida social<sup>59</sup>.

### **1.5.- Las asociaciones de carácter general: las previsiones constitucionales y del Código Civil**

A partir de estos elementos se pueden realizar las clasificaciones de las asociaciones que son muy variadas, dependiendo de la perspectiva que se adopte, aunque atendiendo a su origen, se distinguen entre las asociaciones espontáneas o provocadas. Por su composición pueden ser simples o federadas. Por su duración, las asociaciones son temporales o indefinidas. Por sus fines, se enumeran tantos tipos de agrupaciones como la realidad ofrece. En general, la doctrina tradicional realiza distinciones

---

<sup>57</sup> GÓMEZ MONTORO, Á. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 155. El derecho de asociación no comprende la facultad del socio individual de exigir el mantenimiento del régimen jurídico de la asociación frente a las decisiones adoptadas en sentido contrario por sus órganos competentes de acuerdo con los Estatutos (ATC 162/1995 FJ 3).

<sup>58</sup> LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, E., *El derecho de asociación*, op. cit., p. 143-144.

<sup>59</sup> STC 67/1985 FJ 3

teóricas que encierran escasa utilidad práctica desde el punto de vista jurídico, aunque revisten interés en el aspecto sociológico<sup>60</sup>.

En este apartado, nos vamos a detener en la división de las asociaciones partiendo de las distintas regulaciones de nuestro Derecho positivo, con independencia de que resulte la clasificación de la propia distinción que haga la Ley o del régimen legal que le sea aplicable.

Las asociaciones generales están previstas en primer lugar, en la Constitución española que nos ofrece un criterio distintivo, por el rango, entre asociaciones con relevancia constitucional y aquellas que están incluidas, de forma general, en los principios del art. 22 CE, comunes a todas las asociaciones. La Constitución contiene normas relativas a los partidos políticos (art. 6 CE), los sindicatos (art. 7 y 28 CE), las confesiones religiosas (art. 16 CE), las asociaciones de consumidores y usuarios (art. 51 CE) y las organizaciones profesionales (art. 52 CE). Estos casos contienen peculiaridades que las revisten de cierta especialidad, aunque se tratan de supuestos que se alejan, por algún rasgo característico del tipo común de asociaciones sin ánimo de lucro, objeto de este tema<sup>61</sup>. En cualquier caso, el TC ha afirmado que el art. 22.1 CE reconoce el derecho de asociación sin referencia material alguna, de modo que este derecho se proyecta sobre la totalidad del fenómeno asociativo en sus muchas manifestaciones y modalidades (STC 67/1985, 23/1987 y 56/1995)<sup>62</sup>.

Las asociaciones de carácter general, dejando al margen la Constitución, se encuentran reguladas en unos escasos preceptos del Código Civil, en el Título II, Capítulo II, Libro I CC. El Código Civil

---

<sup>60</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 98 y ss.

<sup>61</sup> Lucas Murillo de la Cueva destaca como la Constitución permite la limitación o excepción del ejercicio del derecho de asociación sindical de los miembros de las Fuerzas o Institutos Armados o a los demás cuerpos sometidos a disciplina militar y prevé peculiaridades respecto a los de los funcionarios (art. 28.1 CE) y a las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados, a quienes prohíbe, mientras se encuentren en activo, pertenecer a partidos y sindicatos (art. 127.1 CE). Vid. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, E., *El derecho de asociación*, op. cit., p. 114 y ss.

<sup>62</sup> STC 5/1996 FJ 6.

utiliza distinta terminología que puede quedar reducida al ámbito asociacional y fundacional. En el primero, prescindiendo de las corporaciones creadas o reconocidas por la ley (que pertenecen a este ámbito aunque sin ser asociaciones), el art. 35 CC distingue dos grandes categorías: las asociaciones de interés público y las de interés particular<sup>63</sup>.

El interés público como nota consustancial al derecho de asociación ha ido cediendo, hasta el punto de admitirse con naturalidad, no sólo doctrinalmente sino también en el derecho positivo, la existencia de otros tipos de intereses.

La LODA permite y admite abiertamente que las asociaciones persigan una finalidad de interés general o particular<sup>64</sup>, sin que en este último caso la figura haga tránsito hacia el concepto de sociedad como parece dar a entender el art. 36 CC, ya que a primera vista, la nueva Ley deja obsoleto el contenido del art. 36 CC. Sin embargo, es posible buscar argumentos conciliadores, pues el Código Civil no conceptúa a las asociaciones de interés particular como sociedades, sino que “se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste”. La mayoría de la doctrina considera que en el CC hay que incluir, aunque no las distinga de las sociedades, a las asociaciones para fines lícitos de sus miembros distintos de un lucro personal<sup>65</sup>. En consecuencia, desde el punto de vista del Derecho positivo, la cuestión está zanjada,

---

<sup>63</sup> La distinta terminología que utiliza el Código Civil puede quedar reducida a la dicotomía entre personas jurídicas asociativas o corporativas y personas jurídicas institucionales. Se emplean los términos asociaciones, corporaciones y fundaciones en los art. 28, 35, 37 y 39 CC. El art. 36 CC habla de sociedades, en el art. 38 CC se menciona a la Iglesia y los establecimientos de instrucción y beneficencia, el art. 39 CC, por último, se refiere a las instituciones. Cuando el Código emplea en el último inciso del art. 39 CC el modo instituciones, se refiere a persona jurídica en sentido amplio. Esta diversidad se dializa en un ámbito asociativo y otro fundacional donde se comprenden las fundaciones y los establecimientos de instrucción y beneficencia.

<sup>64</sup> La Ley catalana de Asociaciones 7/1997 de 18 de junio ya había admitido que la finalidad asociativa puede ser de interés particular.

<sup>65</sup> En este sentido, Clemente De Diego, Macius Scaevola, Castán Tobeñas, Marín López, Lacruz Berdejo, Albaladejo, Puig y Peña, entre otros. No faltan otras posturas minoritarias como la mantenida por Paz-Ares Rodríguez para quien el interés público mencionado en el Código supone la institucionalización y despersonalización del fin del ente, mediante la elección de una estructura corporativa cuya subsistencia se desvincula de las vicisitudes de los socios.



aunque otra cosa distinta es averiguar cuando estamos ante una asociación de interés general o particular.

El criterio más claro de distinción es el generalista, según el cual una asociación es de interés general cuando sus resultados son beneficiosos no solo a los socios sino a un colectivo de personas que no pertenecen a la asociación, mientras que la asociación de interés particular beneficia solo a sus componentes. Otro criterio frecuentemente utilizado es el que identifica la asociación de interés general con un fin altruista con trascendencia social, como fin susceptible de ser promovido por la administración. Por contra, el interés particular persigue, mediante la unión, conseguir una finalidad buscada en beneficio del individuo, que no puede obtener por sí solo o le resultaría muy difícil de obtener.

Como ejemplos del grupo de interés general podemos incluir las asociaciones que sirven a la ciencia, al deporte, al bien común, las que practican la asistencia social, las que difunden el arte o las de vecinos que fomenten sus relaciones recíprocas. En la otra perspectiva, son asociaciones de interés particular las asociaciones profesionales, las de propietarios que defienden sus intereses, las de los socios de un club, las de los padres de estudiantes o las de contribuyentes que tienden a obtener mejoras fiscales.

La distinción no siempre se presenta clara, pues las fronteras entre el interés público y particular no son claras, siendo frecuente el caso de ex-compañeros que se asocian con un fin mixto de fomentar las relaciones amistosas y personales junto con el objeto de obtener ventajas profesionales. En este sentido, al hablar de ventajas profesionales, son casos de orden extrapecuniario, ya que ambos tipos de asociaciones excluyen el fin lucrativo.

Las categorías de asociaciones en la LODA, al igual que su antecesora de 1964, se basa en que la Ley tiene cierta vocación universal considerándose a sí misma como aplicable a todas las asociaciones que no

tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico. De este hecho, se infiere la existencia de dos grandes grupos de asociaciones: unas las sometidas al régimen general que resulta de la LODA y otras sujetas a un régimen jurídico distinto y específico. La especialidad puede resultar de la propia Ley de asociaciones o de otras reguladoras del régimen especial. De cualquier manera, todas las asociaciones, generales o especiales, caen bajo algún aspecto en el imperio de la ley general pues la disposición final segunda LODA establece el “carácter supletorio respecto de cualesquiera otras que regulen tipos específicos de asociaciones, o que incidan en el ámbito del derecho de asociación reconocido en el art. 22 de la Constitución, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas”.

En consecuencia, el régimen general es aquel que se aplica a las asociaciones que no tienen una normativa especial que les otorgue un régimen específico<sup>66</sup>. Los regímenes especiales serán los que se aplican con preferencia al general para una clase de asociación que consecuentemente se inscribirá en un registro distinto. López-Nieto y Mallo nos matiza en tres aspectos esta distinción<sup>67</sup>:

- No se excluye del régimen general a una asociación por el hecho de existir ciertas disposiciones, como puede ser el caso de todas las de rango inferior a la ley formal, que en base a los fines que intentan servir las asociaciones a que se refieren, exijan requisitos especiales a cumplimentar posteriormente a la constitución de las asociaciones que se rigen por la ley general, a la que en muchas ocasiones, incluso la propia disposición nos remite.

---

<sup>66</sup> El Tribunal Supremo ha destacado el carácter residual del régimen general que hasta la publicación de la nueva ley había constituido por la Ley de 24 de diciembre de 1964. Las sentencias de 21 de marzo de 1981 y 15 de diciembre de 1982 se refieren a la constitución de una asociación sindical de trabajadores en paro. El Tribunal entiende que la asociación sindical presupone el ejercicio de una actividad laboral. Por lo que los constituyentes no pueden seguir la vía sindical, ello no significa que se les niegue el legítimo derecho a la asociación para defender los intereses de las personas en desempleo, sino que a falta de una normativa específica habrá de acogerse a la general de 1964 (hoy hay que entender la de 2002).

<sup>67</sup> LÓPEZ-NIETO Y MALLO, F., *La ordenación legal de las asociaciones*, op. cit.

- No puede hablarse de régimen especial en el caso de que un determinado tipo de asociación sometida al régimen general e inscrita, por ende, en tal registro, se vea obligada por el ordenamiento a inscribirse además en otro registro dependiente de un órgano administrativo concreto.
- Tampoco se estará en presencia de un régimen especial cuando el legislador dé un tratamiento legal distinto, mediante la exigencia de más requisitos que los ordinarios, para obtener la inscripción en el registro donde deben figurar las asociaciones sometidas al régimen general.

Del mismo modo, se debe señalar que el régimen general también estará constituido, dentro de su concreto ámbito territorial y competencial, por las Leyes de asociaciones de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia y que publiquen sus leyes especiales. Hasta la fecha, este carácter de régimen general y residual autonómico se encuentra en la Ley de Asociaciones del Parlamento Vasco en cuyo ámbito se incluyen las asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares que desarrollan principalmente sus funciones en el País Vasco (art. 3.1), enumerando a continuación asociaciones excluidas por estar sometidas a regímenes especiales. Aunque también en la Ley Catalana de asociaciones, cuyo art. 1.2 determina aplicable la Ley a las asociaciones que tienen el domicilio y desarrollan sus actividades en Cataluña y no están sometidas a ninguna normativa específica que establezca la inscripción de la constitución en un registro especial. El sistema de exclusión, en atención al Registro competente, que establece el código civil de Cataluña, lleva a un resultado práctico muy parecido al de la enumeración de la Ley de asociaciones de Euskadi.

No se va a entrar ahora en la problemática de determinar cuándo una asociación se entiende sometida a la legislación autonómica en relación a la interpretación de los requisitos de domicilio y actividad principal, pues aquí sólo se trata de destacar la dualidad normativa entre un régimen general y

otros de corte especial, y el carácter de general que pueden cumplir las leyes autonómicas sobre las asociaciones que estén sujetas a su ámbito. La voluntad del legislador autonómico ha sido clara y el Tribunal Constitucional, por el momento, ha salvado la constitucionalidad de esta vocación general, aunque no de forma clara y rotunda.

### **1.6.- El ámbito de aplicación de la LODA y las entidades excluidas**

La LODA categoriza el mundo asociativo, *stricto sensu*, entre las asociaciones sometidas a su régimen (el general) y aquellas otras excluidas de su ámbito. Para concretar esta exclusión, la Ley relaciona dos grupos de entidades que quedan al margen del ámbito legal: las entidades con ánimo de lucro y las entidades sometidas a una normativa especial<sup>68</sup>.

El primero de estos grupos está integrado por aquellas entidades cuyas finalidades y naturaleza no responden a la esencia comúnmente aceptada de las asociaciones -al decir la exposición de motivos- sin fin de lucro, es decir, las sociedades civiles, mercantiles, industriales y laborales (Exposición de motivos apartado II LODA). De este modo, comprende todas las sociedades constituidas con arreglo al Derecho Civil o mercantil. La exclusión pretende tener un carácter amplio, abarcando todas las entidades que nazcan del contrato de sociedad<sup>69</sup> o asimilados, tal como sucede con las fundaciones y sociedades unipersonales, las asociaciones no voluntarias como son las corporaciones y sociedades de Derecho público, cualquiera que sea su forma, y las organizaciones no estables.

El común denominador de las sociedades civiles o mercantiles que aparta a estas entidades de la Ley de Asociaciones es que todas ellas tienen como objeto el lucro. Esta ausencia de ánimo de lucro ha supuesto que la

---

<sup>68</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 123 y ss.

<sup>69</sup> El art. 1.4 de la Ley 22-3-2002 utiliza la expresión “entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad”.

doctrina mercantilista haya renunciado al estudio de las asociaciones<sup>70</sup>, y, en general a su régimen jurídico. De todos modos, lo cierto es que la principal crítica de carácter tradicional que se realizaba a las asociaciones sometidas al régimen especial, es decir, el ejercicio de una función de vigilancia o intervención administrativa que cumplía la legislación especial de asociaciones, carece de sentido tras el reconocimiento constitucional del derecho de asociación como derecho de libertad. En cualquier caso, el Tribunal Constitucional es claro, al afirmar que el término «asociación» usado en el citado art. 22 CE comprende tanto las uniones de personas de finalidad no lucrativa como las de fines lucrativos, es decir, las sociedades, y, entre ellas, las anónimas, aunque si bien es cierto que con nuestra terminología habitual el término «asociación» designa las uniones de personas con fines no lucrativos, también lo es que un concepto amplio de asociación se encuentra en el Código Civil (arts. 35.2 y 36 CC) al referirse a la «asociación de interés particular», sean civiles, mercantiles o industriales. En el mismo sentido, afirma el TC que cabe aducir que en otros ordenamientos se ha reconocido esa extensión, incluso con un texto constitucional análogo al nuestro. Así, en Italia, la doctrina dominante considera que art. 18 de su Constitución (análogo al 22 nuestro) es aplicable a las sociedades mercantiles. En la República Federal Alemana, en su Ley Fundamental, se reconoce el derecho de formar «asociaciones y sociedades» (art. 9. 1), y tanto la doctrina como el Tribunal Constitucional Federal han considerado en diversos aspectos las sociedades mercantiles cubiertas por ese precepto de la Ley Fundamental. Sin embargo, y aun si admitiese esa apertura de fines del derecho fundamental de asociación, éste sólo podría invocarse en aquellos casos en que realmente apareciese

---

<sup>70</sup> PÉREZ ESCALONA, S., *El derecho de asociación y las asociaciones en el sistema constitucional español*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2007, p- 17-18 y la doctrina citada. Un resumen de la necesidad de aplicar el régimen general de las asociaciones al Derecho de sociedades en PÉREZ ESCALONA, S., *La asociación y el Derecho de sociedades: una revisión en clave contractual*, Civitas, Madrid, 2007.

vulnerado el contenido de dicho derecho fundamental. Pero en las sociedades mercantiles y, en particular, en las sociedades de capitales, cuya forma más característica es la sociedad anónima, predomina frente a las relaciones derivadas de la unión de personas, las nacidas de la unión de capitales, por lo que, sin excluir la posibilidad de que en determinados casos pueda producirse una lesión del derecho de asociación respecto a este tipo de sociedades, es necesario plantear en cada supuesto si el derecho de que se trata y que se entiende lesionado es efectivamente de naturaleza asociativa o bien tiene un carácter preferentemente económico<sup>71</sup>. En este segundo caso, quedaría fuera del marco constitucional, como el propio TC remarcó con posterioridad al afirmar que no es necesario insistir acerca de las notorias diferencias existentes entre las sociedades civiles o mercantiles, sometidas, según su particular forma jurídica, a regímenes jurídicos diversos, de aquellas otras asociaciones que persiguen fines *extra commercium* y cuya naturaleza es completamente distinta<sup>72</sup>. Ni el pacto fundacional de estas últimas asociaciones se identifica plenamente con el concepto de contrato civil de sociedad, ni el acto de integración en una asociación es un "contrato en sentido estricto al que pueda aplicarse el art. 1.256 del Código Civil, sino que consiste (...) en un acto por el cual el asociado acepta los estatutos y se integra en la unidad no sólo jurídica sino también moral que constituye la asociación" (STC 218/1989). En la doctrina también se ha defendido el criterio del ánimo de lucro como decisivo para la exclusión de la protección del art. 22 CE, ya que dicho precepto constitucional no excluye ningún tipo de fines (salvo que sean constitutivos de delito), ni sociedades por sus fines de forma expresa<sup>73</sup>.

---

<sup>71</sup> STC 23/1987 FJ 6

<sup>72</sup> STC 5/1996 FJ 9

<sup>73</sup> GÓMEZ MONTORO, Á. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 140-141

En resumen, el derecho reconocido en el art. 22 C.E. se refiere a un género, las asociaciones, "dentro del que caben modalidades específicas"<sup>74</sup>. De este modo, el derecho de asociación sólo podrá invocarse en aquellos casos en que realmente apareciese vulnerado el contenido de ese derecho, ya que en el caso de las sociedades mercantiles y, en particular, en las sociedades de capitales, para que pueda producirse una lesión del derecho de asociación respecto a este tipo de sociedades "es necesario plantear en cada supuesto si el derecho de que se trata y que se entiende lesionado es efectivamente de naturaleza asociativa"<sup>75</sup>. La STC 218/1988 expresamente excluye la aplicación de la doctrina sobre el alcance del control judicial de los acuerdos sociales de expulsión de un socio a aquellos supuestos en los que, por la naturaleza de la asociación, la exclusión de ella suponga "un perjuicio significativo para el particular afectado" (FJ 2). La potestad de organización que comprende el derecho de asociación ha de entenderse en el marco de la Constitución y de las leyes que, respetando el contenido esencial de tal derecho, lo desarrollen o lo regulen (art. 53.1 CE). Por lo que aun debiendo respetar los Tribunales dicha potestad -y, consiguientemente, aplicar en primer término los Estatutos de la Asociación-, el alcance del control judicial habrá de modularse, en cada caso, según lo previsto en la legislación específica que regule cada modalidad asociativa siempre que esta legislación salvaguarde, como se ha dicho, las exigencias que se derivan del art. 22 C.E. En la STC 96/1994 se trataba de una Sociedad Cooperativa de Viviendas, que en cuanto tal no se halla regida por la mencionada Ley de Asociaciones de 1964 (art. 2), sino por la legislación específica de cooperativas, constituida básicamente por la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, desde ahora LGC

---

<sup>74</sup> STC 67/1985 FJ 3 c

<sup>75</sup> STC 23/1987 FJ 6

. En las sociedades cooperativas una aportación económica por parte de los socios al capital social [arts. 14.2 e) y 34 y 35 de la Ley 3/1987] que, en el caso de las Sociedades Cooperativas de viviendas, es el presupuesto para la adjudicación al socio de una de ellas, pero además la legislación expresamente prevé la posibilidad de impugnación ante los Tribunales de los acuerdos sociales, incluidos los de expulsión de los socios cooperativistas, sin limitación alguna en el conocimiento judicial (art. 38.4 y 52 de la misma Ley 3/1987). Con la particularidad que el procedimiento para la impugnación de los Acuerdos sociales, según lo dispuesto en el art. 52.4 de la LGC, es el previsto, con ciertas salvedades, en el art. 70 de la Ley de Sociedades Anónimas. El acuerdo social de expulsión afectaba a los derechos de un socio cooperativista, perteneciente a una Sociedad Cooperativa de viviendas. Lo que comportaba, dados los fines y las actividades de dicha Sociedad, no sólo la simple pérdida de la condición de socio o miembro de la Cooperativa, sino también de los derechos de contenido económico inherentes a tal condición, en relación con la adjudicación de las viviendas para cuya edificación fue constituida la Sociedad Cooperativa<sup>76</sup>.

En el ámbito empresarial existen determinadas figuras creadas para dar servicios colectivos a las empresas, son lo que Mayoral Palau ha denominado organizaciones de utilización colectiva al servicio de las empresas<sup>77</sup>. Estos entes desarrollan una actividad de servicio que coordina la producción de sus miembros. La forma jurídica que adoptan es variada, utilizándose con frecuencia la forma de asociaciones (como, por ejemplo, la Asociación de investigación de industria del juguete, la Asociación de investigación textil, los consorcios de viajes o de seguros) pues no tienen ánimo de lucro para sí mismas. Aunque sus miembros si que lo tienen en la

---

<sup>76</sup> STC 96/1994 FJ 2 y 3

<sup>77</sup> MAYORAL PALAU, C., *Las organizaciones de utilización colectiva al servicio de las PYMES*, Colección solidaridad, Fundación ONCE, Madrid 1993.



actividad que se fomenta con la asociación. Se puede pensar que se está ocultando una actividad lucrativa indirecta so pretexto de proclamar de forma directa la ausencia del ánimo de lucro. Las motivaciones para acudir a la asociación como forma jurídica de estas organizaciones suelen ser fiscales, pero la búsqueda de esta ventaja fiscal puede plantear la posibilidad de un fraude de ley. Por ello sería preferible encauzar estas figuras en una forma adecuada, encontrando en nuestro ordenamiento jurídico las agrupaciones de interés económico como apropiado para perseguir estas finalidades<sup>78</sup>, así como las uniones temporales de empresas.

El supuesto de las Agrupaciones de Interés Económico (AIE) se encuentran reguladas por la Ley de 29 de abril de 1991, siendo su finalidad facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios (art. 2.1). El mismo precepto declara que “la Agrupación de interés económico no tiene ánimo de lucro por sí misma”, lo que lleva a conectarla con la asociación. En este sentido, el propio preámbulo de la Ley de AIE habla de una nueva “figura asociativa” ó “fórmulas asociativas” de nuestro sistema. En el mismo sentido, el Libro Blanco sobre mercado interior elaborado por la comisión en 1985 se refiere a las Agrupaciones Europeas de Interés Económico como “nuevo tipo de asociación”. Sin embargo, la Ley le atribuye carácter meramente mercantil y considera aplicable las normas de la sociedad colectiva compatibles con su específica naturaleza, estos argumentos por sí solos no son definitivos, como sabemos, para despojarlas de su naturaleza asociativa, lo que ocurre es que la ausencia de ánimo de lucro no es pura, está excluida para la agrupación misma, pero no para los miembros. La actividad de la agrupación repercute en los socios, hasta el punto que los beneficios y pérdidas se producen directamente entre sus miembros, que como consecuencia responden personal y solidariamente de las deudas de la agrupación (art. 5 y 21). De este modo,

---

<sup>78</sup> El consorcio de derecho privado no está contemplado en nuestro ordenamiento.

se plantea que entre el ánimo de lucro incompatible con la asociación propiamente dicha, equiparándose a la sociedad<sup>79</sup>.

Las cooperativas y mutualidades constituyen una categoría que responde al principio de ayuda recíproca o causa mutual, entre las que se encuentran las sociedades cooperativas, sociedades mutuas de seguros, sociedades de garantía recíproca, sociedades agrarias de transformación, etc. La Ley de Asociaciones de 1887, las incluía en su ámbito de aplicación, en la Ley de 1964 no se incluyen al contar con una ley especial, aunque tampoco se excluyen como lo hace la Ley actual. El supuesto no plantea ninguna duda, desde un origen asociativo, sin acceso al mercado estas figuras han ido evolucionando hasta el punto que la legislación actual admite el lucro subjetivo de los socios, un buen ejemplo de ello lo encontramos en el llamado retorno cooperativo que regula el art. 84 b de la Ley General de Cooperativas. El socio mutualista o cooperativista persigue y obtiene beneficios económicos, cuyo fundamento no está en la aportación de capital sino en el trabajo o consumo por lo que tampoco se identifican con las sociedades capitalistas.

Las comunidades de bienes o de propietarios tienen su forma jurídica característica en la copropiedad de los art. 392 y ss. CC y en la Ley de Propiedad horizontal, así como en algunas normas civiles autonómicas. La complejidad creciente en la explotación y tenencia de inmuebles, en especial cuando se trata de un polígono o zona determinada, lleva a adoptar diversas formas jurídicas comunitarias o asociativas que sirvan para conservar y disfrutar aspectos concretos de la comunidad. Así nos encontramos con las asociaciones administrativas de propietarios y entidades de conservación (incluidas en el grupo de entidades urbanísticas colaboradoras) sujetas a una regulación específica, configuradas como

---

<sup>79</sup> En este tema, vid. AGUILAR GARCIA, M., en AAVV, *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, Consejo General del Notariado, Madrid, 1996.

asociaciones a las que el legislador atribuye funciones públicas. En consecuencia, se trata de entes intermedios entre una asociación propiamente dicha y la Administración urbanística actuante<sup>80</sup>.

Lógicamente, no debemos confundir estas asociaciones con las que puedan constituir los propietarios de un inmueble con arreglo a la LODA. En este caso hemos de distinguir la asociación que se constituye por los propietarios de un inmueble para conseguir un fin no ligado a la condición de propietario de forma exclusiva, en cuyo caso no plantea ningún problema, de aquella otra que reúne a los propietarios de un inmueble para defender sus intereses dominicales o atender al mantenimiento o uso de los elementos comunes. En este último caso, el fin de la sociedad es defender los intereses del inmueble compartido, lo que se traduce en un resultado final de ventaja patrimonial para el asociado como incremento de valor que a la propiedad incorpora el mejor aprovechamiento de la cosa. Por este motivo, se entiende que el cauce para la defensa de los intereses de los propietarios (allí donde no llegue la Ley de propiedad horizontal, o excluida ésta) es el de la sociedad civil y no el ámbito de aplicación de la ley de asociaciones.

Esta corriente jurisprudencial ha estado encabezada por la famosa sentencia del caso Portinyol emitida por el Tribunal Supremo el 21 de noviembre de 1969<sup>81</sup>. En dicha sentencia, el Tribunal Supremo sostuvo la existencia de lucro en el goce de unos servicios comunes (agua, alcantarillado, viales) transformando el ente constituido como asociación

---

<sup>80</sup> LASARTE ALVAREZ, C., "Notas sobre el derecho de asociación y la regulación jurídica de las asociaciones", *La Ley*, 1984, afirma que no deben denominarse asociaciones.

<sup>81</sup> Véase el texto de la Sentencia de 21 de noviembre de 1969, en la que se afirma que la convergencia de intereses privados que llevó a asociarse a los que constituyeron la llamada Sociedad civil de Portinyol con la intención de obtener unas ventajas patrimoniales representadas por el goce de unos servicios urbanos comunes (agua, alumbrado, alcantarillado, caminos, etc.) muestra que no es la Ley de 1964 -y sus textos reglamentarios- lo que debe regir la vida de aquella, y aunque es cierto que la calificación asignada por los interesados a una asociación puede no ajustarse a la realidad, pues no es potestativo en aquellas el calificar como perteneciente a una u otra forma asociativa la creada por su consentimiento, sino que su cualidad viene impuesta por su naturaleza, conforme a las leyes, la concreta finalidad de la llamada Sociedad de Portinyol, la sitúa en el grupo de las civiles, excluidas del régimen de Registro".

en sociedad civil en un supuesto de levantamiento de velo. No obstante, también encontramos sentencias que admiten la utilización del cauce jurídico que ofrece la Ley de Asociaciones de 1964 para configurar uniones de propietarios, sobre la base de entender el ánimo de lucro en sentido estricto, es decir, como ganancia partible, excluyendo cualquier otra ventaja patrimonial<sup>82</sup>.

El tema no ha sido claro, como vemos, en la vigencia de la Ley de 1964, aunque la actual ley no zanja la cuestión pues se refiere al tema como mera mención, pudiendo entender la expresión comunidad de propietarios como equivalente a la comunidad en propiedad horizontal, la cual no es incompatible con la asociación que puedan crear sus miembros (sobre todo si, como hemos visto, no está vinculada a la propiedad del inmueble). Con todo, siempre es difícil de encuadrar en el marco de la Ley de asociación aquella que tiene por finalidad exclusiva la defensa de intereses dominicales y aglutina de forma obligatoria a los propietarios del inmueble.

Por último, tal como hemos mencionado, la exposición de motivos de la nueva ley excluye a las corporaciones que ejercen funciones públicas, incluyendo evidentemente cualquier administración corporativa creadas para el ejercicio de determinadas pretensiones realizadas en interés público..

El segundo de los grupos que se excluye está constituido por las asociaciones que no se rigen por la LODA, al tener su propia normativa específica. El ámbito de aplicación de la ley comprende “todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico” (art. 1.2 LODA), es decir, esta ley se basa

---

<sup>82</sup> Vid. STS de 3-6-1980, Asociación de Propietarios Conservadores de Doñana en la que se declara inscribible en el Registro de asociaciones; la STS de 7-11-1989, Asociación de Propietarios de la Urbanización Eurovillas, constituida para prestar el servicio de agua corriente mediante el pago de cuotas, o la STS de 18-5-1993.

en la consagración del dualismo legislativo. Según el art. 1.3 LODA se registrarán por su legislación específica:

- Los partidos políticos, sometidos a su régimen especial (Ley Orgánica 6/2002 de 27 de junio). Cuentan con un Registro de inscripción propio y se las denomina asociaciones políticas.

- Los sindicatos y las organizaciones empresariales, que cuentan con un Registro especial para ambas. Como normativa destacable podemos citar la Constitución (art. 7, 28 y 103), la Ley Orgánica 11/1985 de 2 de agosto, Ley 19/1977 de 1 de abril, Real Decreto 873/1977 de 22 de abril. Dentro de este grupo se incluyen las asociaciones del Cuerpo Nacional de Policía (Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo), de jueces y magistrados (Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio), de fiscales (Ley 50/1981 de 30 de diciembre).

- Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, cuentan con un régimen especial (Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio, Real Decreto 142/1981 de 9 de enero, Resolución 11-3-1982, Orden 11 de mayo de 1984). Se inscriben en su propio registro.”Las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas se registrarán por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la presente Ley Orgánica” (art. 1.3 párrafo 2 LOLR).

- Las federaciones deportivas, es uno de los supuestos de las llamadas asociaciones de configuración legal; no hemos de identificarlas con las asociaciones deportivas en general. En su régimen específico destaca la Ley de 31 de marzo de 1980, Ley 15 de octubre de 1990 y Real Decreto 1835/1991 de 20 de diciembre).

- Las asociaciones de consumidores y usuarios, esencialmente reguladas por el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los

Consumidores y Usuarios aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 noviembre.

- Cualesquiera otras reguladas por leyes especiales, que incluye dentro de esta fórmula de cierre y se engloba a una normativa más o menos completa sobre figuras con naturaleza asociativa clara en unas ocasiones y dudosa en otras. Destacamos, sin ánimo exhaustivo: las militares, que por su especialidad estudiaremos en detalle después, las entidades de gestión de la propiedad intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril), las asociaciones de estudiantes (Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, Real Decreto 1532/1986 de 11 de julio), las asociaciones deportivas (Ley 10/1990 de 15 de octubre, Real Decreto 177/1981 de 16 de enero, Órdenes de 29 de junio y 7 de julio de 1981, Reales Decretos 1697/1982, 1835/1991 y 1591/1992), centros de iniciativas turísticas (Decreto 2841/1974 de 9 de agosto, Orden 8 de febrero de 1975), entre otras.

Paralelamente, encontramos otra normativa, heterogénea, reguladora de aspectos parciales de determinadas asociaciones, a través de un tratamiento legal específico que no constituye un régimen especial, tal y como hemos indicado. A modo de ejemplo, podemos citar la Ley 7/1985 para las asociaciones de vecinos, la Ley 25/1982 de 30 de junio para las relacionadas con la montaña, Ley 1/1970 de 4 de abril para las asociaciones de cazadores, Orden de 14 de abril de 1988 en los temas del excursionismo y otras disposiciones en ámbitos médicos, culturales, publicaciones o acción social.

Antes de la publicación de la nueva Ley, la doctrina venía criticando el desorden legal existente en la materia, como consecuencia de la convivencia entre el régimen legal general y los regímenes especiales, complicándose más con la creciente variedad de registros y órganos administrativos que intervienen. Esta doctrina, en aras a la necesaria

seguridad jurídica que el ejercicio del derecho de asociación exige tras la Constitución<sup>83</sup>, tenía puestas sus miras en una ley de asociaciones con normas para todas las asociaciones, con escasas especialidades. En este punto, la Ley 1/2002 presenta pocas variaciones respecto a la anterior, continuando de lleno con el sistema de dualismo legal.

### **1.7.- Las asociaciones de utilidad pública**

Como un género especial, entre las asociaciones jurídico-públicas y jurídico privadas, encontramos las asociaciones de utilidad pública; tipo cualificado de las asociaciones beneficiadas por la acción de fomento de la Administración, cuyo común denominador es perseguir fines de interés general<sup>84</sup>.

La LODA regula las asociaciones de utilidad pública en los art. 31 a 36 y la disposición adicional primera, que extiende a las asociaciones regidas por leyes especiales la posibilidad de utilidad pública.

La declaración de utilidad pública es un acto administrativo que se llevará a cabo en virtud de Orden del Ministro que se determine reglamentariamente (art. 35 LODA). La declaración de utilidad pública de todas las asociaciones corresponde al Gobierno de la Nación en el ámbito de sus competencias, según resulta de los Decretos sobre transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas. Si la declaración de utilidad pública tiene ámbito autonómico, el órgano competente para hacer la

---

<sup>83</sup> LOPEZ-NIETO Y MALLO, F., “*El derecho de asociación ante la nueva Constitución española*”, *Documentación Administrativa*, 1979, núm. 183, declara “la diversidad legislativa existente no hace sino erosionar el derecho de asociación y sembrar confusión en el tratamiento jurídico de tal derecho, nos inclinamos a defender la unificación de cuantos regímenes jurídicos acabamos de enumerar, que habrían de quedar integradas en el régimen general, resueltas ciertas dificultades, que posiblemente ha de suscitar la ordenación de las asociaciones religiosas, las administrativas y las de estudiantes”. Este mismo autor añade “los inconvenientes aludidos, que no cabe duda constituyen grave inconveniente para el ejercicio del derecho de asociación, podrían obviarse si se promulgara una ley de asociaciones que fuera capaz de desarrollar el artículo 22 de la Constitución adecuadamente y que fuera única”. Asimismo LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 102 y ss.

<sup>84</sup> El art. 30 LODA regula las medidas de fomento.

declaración a los efectos exclusivos de los respectivos ordenamientos, será el que el legislador autonómico establezca (art. 36 LODA). Esta declaración de utilidad pública deberá inscribirse en el Registro de Asociaciones competente, estatal o autonómico, en función de la normativa específica.

Para ser declarada de utilidad pública, la asociación ha de reunir los requisitos que se establecen en el art. 32 LODA:

a) Los fines estatutarios tiendan a promover el interés general (nótese que no se emplea el término bien común que utilizaba la Ley de 1964, ni el de interés público del Código Civil) y deben ser de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de valores constitucionales, como la libertad, la justicia o la igualdad, de promoción de derechos humanos, de promoción de la mujer, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de los consumidores y usuarios, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales y cualesquiera otras de similar naturaleza.

b) Su actividad no está restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines. En este sentido, debe tratarse de una asociación abierta, pero no significa que pueda aplicarse a cualquier fin. Este requisito ha de modularse y conectarse con los objetivos de la asociación, ya que si es deportiva ha de estar abierta a los que practiquen el deporte concreto que tenga como objetivo, o en otros supuestos a la rama científica, necesidad social u otra finalidad similar. La apertura ha de ser general sin que puedan admitirse privilegios a favor de



fundadores, parientes de otros que resulten ser destinatarios principales de la actividad asociativa. Este requisito ha planteado ciertas discusiones en la práctica, habiendo llevado al Tribunal Supremo a dictar varias sentencias sobre la interpretación de este requisito. Se puede destacar, por ejemplo, la sentencia de 22 de noviembre de 2011 donde se reconoce que puede existir el interés general que se exige para la declaración de utilidad pública aunque existan importantes ingresos, siempre y cuando los mismos se reinviertan en la propia Asociación para la consecución de sus fines, sentencia que ya habíamos reseñado al tratar el requisito de la ausencia de ánimo de lucro<sup>85</sup>.

c) Los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas. Las retribuciones del personal laboral o que preste servicios en general no están sujetas a esta limitación.

d) Se debe contar con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para fomentar el cumplimiento de los fines estatutarios.

e) Se deben encontrar constituidas, inscritas en el registro correspondiente, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y concurriendo todos los precedentes requisitos, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

---

<sup>85</sup> En este sentido, la STS 22 de noviembre de 2011 afirma que no cabe equiparar interés general con gratuidad o ausencia de ánimo de lucro, habida cuenta de que, como indicábamos anteriormente, no existe una equivalencia entre ánimo de lucro y contraprestación por servicios prestados, en línea con lo dispuesto en la Ley 49/2002 de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, que establece como uno de los requisitos para que las entidades sin fines lucrativos sean conceptuadas como tales, el que destinen a la realización de dichos fines al menos el 70% de las rentas e ingresos procedentes de las explotaciones económicas que desarrollen. En consecuencia, no cabe entender que la prestación onerosa de un servicio conduzca necesariamente a conceptuar que la asociación que lo presta carezca de interés general, por cuanto que para ello habrá que tener en cuenta las actividades que realiza para el cumplimiento de su objeto social, si éstas redundan en beneficio de la colectividad, y del destino al que se aplican los ingresos que la entidad pudiera obtener.

La asociación que cumpla los requisitos anteriores podrá ser declarada de utilidad pública en virtud de Orden Ministerial que se publicará en Boletín Oficial del Estado previo informe favorable de las Administraciones públicas competentes en razón de los fines estatutarios y, en todo caso, del Ministerio de Hacienda (art. 35 LODA) lo que supone el reconocimiento de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que se determina en los art. 33 y 34 LODA. Aquellos fundamentalmente son los siguientes:

- 1) Usar la mención “Declarada de utilidad pública” en toda clase de documentos a continuación de su denominación, como reclamo de la seriedad que supone el cumplimiento de los requisitos necesarios para su declaración.
- 2) Disfrutar de las exenciones y beneficios fiscales que las leyes reconozcan a favor de las mismas, en los términos y condiciones previstos en la normativa vigente. En la normativa vigente tienen gran importancia los incentivos y beneficios tributarios regulados en el Título II de la Ley 30/1994 de Fundaciones e incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general (art. 41 y siguientes), Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (TR 24 de abril de 1993)<sup>86</sup>.
- 3) Disfrutar de los beneficios económicos que las leyes establezcan a favor de las mismas.
- 4) Asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la legislación específica (Ley 1/1998).

El goce de los beneficios indicados lleva como contrapartida un control administrativo del funcionamiento de la asociación. Este control se materializa en el cumplimiento por la asociación de utilidad pública de la rendición de cuentas anuales del ejercicio anterior en el plazo de los seis

---

<sup>86</sup> También puede traerse a colación la Ley 30/1984 sobre el Impuesto de Actividades Económicas.

meses siguientes a su finalización, expresiva de la imagen fiel del patrimonio, de los resultados y de la situación financiera, así como el origen, cuantía, destino y aplicación de los ingresos públicos percibidos. Junto a las cuentas se presentará una memoria descriptiva de las actividades realizadas durante el ejercicio. La rendición de cuentas se efectuará ante el organismo encargado de verificar su constitución y de efectuar su inscripción en el registro correspondiente.

La declaración es revocable cuando las circunstancias o la actividad de la asociación no respondan a las exigencias o requisitos fijados o los responsables de la gestión incumplan la obligación de rendir cuentas. La jurisprudencia tiene establecido que el incumplimiento debe quedar acreditado suficientemente, correspondiendo la carga de la prueba a la Administración, a diferencia de lo que sucede con la primera declaración de utilidad pública donde es la Asociación quien debe probar suficientemente que se dan los requisitos para su declaración de utilidad pública<sup>87</sup>.

Las federaciones, confederaciones y uniones de entidades son susceptibles de ser declaradas de utilidad pública, siempre que los requisitos necesarios se cumplan tanto por las federaciones, confederaciones y uniones, como por cada una de las entidades integradas en ellas.

En definitiva, los art. 32 a 35 LODA versan sobre las asociaciones de utilidad pública (requisitos que deben reunir, derechos y obligaciones y procedimiento de declaración), estableciéndose en el art. 36 que “Lo

---

<sup>87</sup> En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2015 dispone: "esta Sala viene sosteniendo que en los procesos en los que por vez primera se insta esta declaración es el interesado quien debe asumir un esfuerzo de acreditación de los requisitos necesarios para gozar de este beneficio, pero en este caso, en el que se revoca lo que ya se ganó, la carga probatoria incumbe a la administración, que habrá de probar que la entidad ha dejado de reunir cualquiera de los requisitos necesarios para mantener vigente la declaración de utilidad pública." Y en el mismo sentido que "que la revocación de una previa declaración -en la que se comprobó la concurrencia de los presupuestos legales-, exige y precisa una justificación probatoria suficiente del cambio o alteración sustancial de las circunstancias entonces apreciadas."

dispuesto en el presente capítulo se entiende sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas para la declaración de utilidad pública, a efectos de aplicar los beneficios establecidos en sus respectivos ordenamientos jurídicos, a las asociaciones que principalmente desarrollen sus funciones en su ámbito territorial, conforme al procedimiento que las propias Comunidades Autónomas determinen y con respeto a su propio ámbito de competencias”.

En este supuesto, es necesario conectar la competencia para declarar determinadas asociaciones “de utilidad pública” con los efectos que derivan de dicha declaración. Estos efectos se esbozan en el art. 33 LODA que, con la única excepción de la reserva de denominación que se consagra en la letra a), remite a la legislación sectorial el alcance de los derechos de los que gozan estas asociaciones. A partir de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de asociaciones, más concretamente, de lo dispuesto en su art. 4, puede afirmarse que la principal consecuencia legal atribuida a la declaración de utilidad pública ha sido la de disfrutar de un régimen fiscal especial, actualmente compendiado en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, reguladora del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 b) de esta Ley, las asociaciones declaradas de utilidad pública gozan de la consideración de entidades sin fines lucrativos, pudiendo acogerse, en los términos del art. 14, al régimen fiscal especial que la Ley 49/2002 diseña y que atañe particularmente al impuesto sobre sociedades y a los tributos locales. La posibilidad de disfrutar de los beneficios fiscales que versen sobre tributos de titularidad estatal o cuyo establecimiento corresponde al Estado representa la determinación del deber tributario de los beneficiarios y, en cuanto tal, resulta natural a su incardinación en el ámbito competencial del art. 149.1.14 CE. Esta conclusión cuenta, por otro lado, con el respaldo de la doctrina asentada por el TC acerca de la

determinación de la instancia competente para establecer beneficios fiscales<sup>88</sup>. Idéntico encuadramiento competencial merecerá la concreción del derecho reconocido en el art. 33 c) LODA, en aquellos supuestos en los que los “beneficios económicos” sean establecidos por la legislación en materia de competencia estatal, invocando la aplicabilidad de la doctrina contenida en la STC 13/1992 en torno a la incardinación del poder de gasto del Estado en el marco constitucional y estatutario de distribución de competencias. En consecuencia, el TC rechaza la aplicabilidad de la doctrina sentada en la STC 152/1988 pues no se está ante la definición de un sistema mixto de actuaciones yuxtapuestas sobre un sector, entonces la vivienda, sobre el que el Estado carece de competencias específicas, sino ante la identificación de unos sujetos que gozarán, en virtud de una previa declaración administrativa, de un régimen tributario especial. La mención a la asistencia jurídica gratuita en el art. 33 d) LODA no altera la conclusión alcanzada sobre los aspectos fiscales, sin perjuicio de señalar que su encuadramiento competencial adecuado debe remitir, en principio, al título sobre “administración de justicia” del art. 149.1.5 CE. Sin embargo, no obsta para reconocer que sobre algunos de los entes sobre los que puede recaer la declaración administrativa de utilidad pública, algunas Comunidades Autónomas, y entre ellas la de Cataluña que en el art. 9.24 EAC ostentan competencia exclusiva. Pero esta constatación no basta para concluir que se produce un vaciamiento de las competencias autonómicas habida cuenta de que en el art. 35.1 LODA se prevé que la referida declaración únicamente se llevará a cabo “previo informe favorable de las Administraciones públicas competentes en razón de los fines estatutarios y actividades de la asociación”, lo que garantiza la intervención autonómica en el procedimiento estatal de declaración mediante la introducción de la figura del informe vinculante cuando sea negativo. Esta figura representa

---

<sup>88</sup> STC 176/1999 FJ 4 y 74/2000 FJ 3,

una técnica “de acomodación o integración entre dos competencias concurrentes —estatal y autonómica— que, partiendo de títulos diversos y con distinto objeto jurídico, convergen sobre un mismo espacio físico [aquí, sobre un mismo sujeto], y que están llamadas, en consecuencia, a cohonestarse”<sup>89</sup>. Por lo demás el régimen descrito tampoco impide sino que, por el contrario, parece propiciar el que las Comunidades Autónomas con competencias plenas en la materia otorguen otros beneficios a las asociaciones de su ámbito competencial que merezcan su consideración como de “utilidad pública”, cualquiera que sea la denominación utilizada<sup>90</sup>.

Asimismo, el TC en la sentencia 134/2006 se pronunció en un conflicto de competencias sobre aspectos marginales y procedimentales del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública. Tras identificarse los órganos competentes para tramitar e instruir los expedientes de declaración, entre los que figuran los correspondientes de las Comunidades Autónomas [art. 3.1 b) y d)], se atribuye la competencia para la resolución del procedimiento al Ministro del Interior (art. 3.2), regulándose en sus apartados tercero y cuarto las fases de iniciación e instrucción del procedimiento. Específicamente en el art. 3.4 se impone al instructor la obligación de remitir “copia de la solicitud y de todo el expediente a aquellos ministerios y Administraciones públicas que tengan competencias en relación con los fines estatutarios y actividades de la asociación, al Consejo Superior de Deportes si se tratase de asociaciones deportivas y, en todo caso, al Ministerio de Hacienda, para que se informe sobre la concurrencia en la asociación de los requisitos legales exigibles y la procedencia de efectuar la declaración de utilidad pública”. Seguidamente, en el art. 3.5 y 6 se dispone que el plazo para la emisión de los informes

---

<sup>89</sup> STC 40/1998 FJ 38 y las resoluciones allí citadas.

<sup>90</sup> STC 133/2006 FJ 18

será de un mes. Recibidos los informes interesados, o transcurrido el plazo para su emisión sin que sean emitidos, el instructor del procedimiento remitirá a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior el expediente completo con un informe-propuesta sobre el contenido del procedimiento instruido. Se exceptúa el informe del Ministerio de Hacienda, que tendrá carácter preceptivo y determinante a los efectos del artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A la vista del procedimiento instruido, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior formulará y someterá al titular del departamento propuesta de resolución, que podrá ser positiva únicamente en el caso de que resulte acreditada la concurrencia de los requisitos legales exigibles y que sean favorables los informes a que se refieren los apartados anteriores. En el caso de que la propuesta sea negativa, antes de someterla al Ministro del Interior se notificará a la asociación interesada, poniéndole de manifiesto el expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que pueda formular alegaciones y presentar los documentos o informaciones que estime pertinentes”.

Los apartados segundo y tercero del art. 5 del Real Decreto 1740/2003, relativo a la “rendición anual de cuentas de las entidades declaradas de utilidad pública”, tras imponerse a las asociaciones declaradas de utilidad pública la obligación de presentar ante el registro correspondiente las cuentas anuales del ejercicio anterior, aprobadas por la asamblea general de socios, y una memoria de actividades, en los citados apartados se establece que las cuentas anuales de las entidades declaradas de utilidad pública, comprensivas del balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria económica, se formularán conforme a lo que determinen las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, contenidas en el anexo I del Real Decreto

776/1998, de 30 de abril, sin perjuicio de las particularidades que puedan establecer las disposiciones fiscales para este tipo de entidades, mientras que en el apartado 3 se afirma que las cuentas anuales y la memoria de actividades se presentarán firmadas por todos los miembros de la junta directiva u órgano de representación de la asociación obligados a formularlas.

Este art. 5.3 del Real Decreto impugnado establece la exigencia de que los documentos en los que se concretan las obligaciones de información que deben cumplimentar las asociaciones declaradas de utilidad pública por la Administración General del Estado estén firmados por todos los integrantes del órgano de gobierno y representación de la entidad constituye una exigencia formal que invade la esfera competencial que corresponde a la Generalidad de Cataluña respecto de las asociaciones referidas en el art. 9.24 EAC. Resulta indudable que una exigencia de este tipo incide en la competencia autonómica para regular el funcionamiento interno de las asociaciones<sup>91</sup>, careciendo de cobertura competencial suficiente en el título atribuido al Estado por el art. 149.1.14 CE. La finalidad perseguida con la exigencia del requisito que ahora nos ocupa no puede ser otra que la de constatar que tanto las cuentas anuales como la memoria de actividades han sido efectivamente adoptadas por los integrantes del órgano colegiado de representación de la asociación (a los efectos de garantizar la “imagen fiel” de la actividad y situación financiera de estas asociaciones que el art. 34 LODA impone). El art. 149.1.14 CE no brinda al Estado cobertura competencial suficiente para imponer a las asociaciones sobre las que ostenta competencia exclusiva Cataluña ex art. 9.24 EAC un modo de adverbación de los acuerdos del órgano colegiado distinto del establecido con carácter general por el art. 20.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997, de 18 de junio, de asociaciones, que,

---

<sup>91</sup> STC 173/1998 FJ 5



siguiendo la línea tradicional de nuestro Derecho a este respecto, encomienda esa función al secretario o secretaria, con el visto bueno del presidente o presidenta. La intervención de quien ostenta la facultad para certificar los acuerdos adoptados (y la forma en cómo lo han sido) por el órgano colegiado de representación permite conseguir la finalidad y facilitar, además, la efectividad práctica de la responsabilidad (de todo tipo) exigible a los miembros de este órgano en tanto que garantes de que los fondos asociativos, en particular los resultantes del disfrute de beneficios fiscales, se destinen a los fines que hayan justificado la declaración de utilidad pública<sup>92</sup>.

Finalmente, se impugna el apartado 6 del art. 6, referido al procedimiento de rendición de cuentas de las entidades declaradas de utilidad pública, y de acuerdo con el cual “los registros de asociaciones conservarán las cuentas anuales y los documentos complementarios depositados, durante seis años a contar desde la recepción de la rendición de cuentas”. Este precepto del Real Decreto 1740/2003 no puede encuadrarse dentro de la competencia exclusiva sobre legislación mercantil que atribuye al Estado el art. 149.1.6 CE. Al margen de que la Ley Orgánica del derecho de asociación excluya de su ámbito de aplicación a las sociedades mercantiles (art. 1.4), figura en la que, en principio, no quedarían comprendidas las asociaciones de utilidad pública, al carecer éstas de ánimo de lucro, según se infiere de lo dispuesto en el art. 32 de dicha Ley Orgánica. A este respecto, en la STC 103/1999, por referencia al Registro de marcas, se señalaba que “al delimitar el título competencial ‘ordenación de los Registros públicos’, en la Sentencia 71/1983, se entendía referido fundamentalmente a los referentes a materias de derecho privado, según el contexto en que se inscribe y se incardinaba el Registro mercantil, no en el título competencial de ordenación de los Registros (art.

---

<sup>92</sup> STC 134/2006 FJ 6

149.1.8 CE), sino en el de legislación mercantil<sup>93</sup>”. En definitiva, la distribución de competencias que efectúa la Constitución española que, en el citado núm. 8 del art. 149.1, atribuye al Estado la legislación civil, sin perjuicio de la conservación modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan; pero, reservando al Estado ‘en todo caso’, entre otras materias, la ordenación de los Registros. Por lo que no cabe entender sino que los Registros a que dicha ordenación se refiere son exclusivamente los de carácter civil. En aplicación de ese criterio en múltiples resoluciones se ha incardinado los diferentes Registros públicos, excepto los de carácter civil, en las materias a las que hacen referencia<sup>94</sup>.

De lo expuesto claramente se deduce que la normativa estatal ordenadora de los Registros de asociaciones no puede hallar amparo competencial en el título relativo a la legislación mercantil (art. 149.1.6 CE). En este mismo sentido, cabe recordar que los preceptos de la Ley Orgánica del derecho de asociación aplicables a los Registros autonómicos y que no tienen carácter de ley orgánica han sido calificados por la disposición final primera, apartado 2, de esa misma Ley Orgánica como condiciones básicas que garantizan la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho fundamental de asociación (art. 149.1.1 CE, en relación con el art. 22.3 CE).

Asimismo es claro que el precepto no puede encuadrarse en la competencia atribuida al Estado por el art. 149.1.1 CE, puesto que este título competencial “sólo presta cobertura a aquellas condiciones que guarden una estrecha relación, directa e inmediata, con los derechos que la Constitución reconoce”<sup>95</sup>. Y es evidente que la custodia de la documentación que deben presentar las asociaciones de utilidad pública no

---

<sup>93</sup> STC 72/1983 FJ 8

<sup>94</sup> Vid., por todas, STC 197/1996 FJ 12 y STC 103/1999 FJ 3

<sup>95</sup> Por todas, STC 228/2003 FJ 10, y las resoluciones allí citadas.

guarda esa relación estrecha, directa e inmediata con ninguna de las facetas o dimensiones del derecho fundamental de asociación que el TC ha identificado<sup>96</sup>. Distinto sería el caso de la obligación de custodia que se impusiese a la propia asociación, pero la imposición de la obligación de conservar la documentación a las asociaciones de utilidad pública, es una obligación que no forma parte del contenido normativo del precepto reglamentario discutido.

### **1.8.- Una encrucijada entre entes asociativos presidida por el art. 22 CE**

Llegados a este punto de presentación y caracterización de los elementos integrantes del derecho de asociación y de las categorías y separación entre tipos de asociaciones, incluso de determinación de requisitos y condiciones para la aplicación del derecho de asociación a las distintas formas y entes asociativos, se puede concluir la inexistencia de reglas fijas y consolidadas para separar las asociaciones presididas por el Derecho público a las que se aplicará en su totalidad las reglas deducibles de la regulación constitucional del derecho de asociación y la jurisprudencia del TC en la materia; y los entes y formas asociativas a las que se aplicarán las normas de Derecho privado general o especial y que tan solo a los aspectos más conectados al carácter iusfundamental se les aplicaría las previsiones constitucionales del derecho de asociación.

Recorridas las diversas posibilidades nos encontramos con múltiples aspectos colaterales que caracterizan el hecho de que el derecho de asociación se encuentra en una verdadera encrucijada entre el Derecho público y el privado, ya que continuamente van creciendo los aspectos en los que, en principio, debería ser excluida la aplicación de reglas y

---

<sup>96</sup> Por todas, STC 173/1998 FJ 8 y 109/1999 FJ 4

parámetros constitucionales, pero se debe concluir una eventual y necesaria aplicación para proteger a socios y miembros de entes y formas asociativas frente a decisiones perjudiciales adoptadas por mayoría y órganos de gobierno de dichos entes.

En definitiva, la protección constitucional despliega su eventual orientación hacía la protección de las minorías frente a abusos y decisiones arbitrarias a favor de las mayorías de la asociación. Precisamente dentro de estos parámetros se desarrolla el despliegue de la protección constitucional del derecho de asociación<sup>97</sup>.

## **Capítulo 2.- Las asociaciones en la Constitución Española**

- 2.1.- El ámbito material del derecho de asociación en la CE
- 2.2.- La libertad de asociación
- 2.3.- La libertad de autoorganización y la democracia interna
- 2.4.- Las exclusiones constitucionales del derecho de asociación: las asociaciones ilegales, las asociaciones secretas y las asociaciones de carácter paramilitar
- 2.5.- El régimen constitucional de formación y creación de asociaciones.
- 2.6.- La suspensión de las asociaciones: el art.22.4 CE.
- 2.7.- El desarrollo normativo del derecho de asociación: delimitación competencial de la normativa
- 2.8.- Las dificultades de aplicación de las previsiones constitucionales a la encrucijada entre entes asociativos

### **2.1.- El ámbito material del derecho de asociación en la CE**

El derecho de asociación está delimitado de forma imprecisa en la Constitución, se reconoce en el párrafo 1º del Artículo 22 y sólo se prohíben las de carácter secreto y paramilitar en el párrafo 5º, sin especificar si comprende cualquier forma del fenómeno asociativo o si debe de circunscribirse a las que se caracterizan por la ausencia del ánimo de lucro. No faltan posiciones como la de Capilla Roncero que no encuentra motivos para excluir a las sociedades mercantiles de la tutela del art. 22 CE que se extiende a todos los grupos privados con independencia de su fin lucrativo<sup>98</sup>. Gran parte de la doctrina considera que el derecho de asociación constitucional comprende sólo las asociaciones *stricto sensu*, no lucrativas, pues las sociedades mercantiles encuentran su reconocimiento constitucional no en el art. 22 CE, sino en el principio de libertad de empresa consagrado en el art. 38 CE<sup>99</sup>.

El Tribunal Constitucional parte de dos premisas, una es la idea de que el derecho de asociación se proyecta sobre la totalidad del fenómeno asociativo; y la segunda es la exclusión de las relaciones patrimoniales de aquel derecho. Sobre estas dos bases, el Tribunal considera que ha de atenderse al caso concreto para considerar que tipo de relación, en una misma figura, cae dentro del derecho de asociación y su recurso de amparo. Así pues, el derecho de asociación puede quedar lesionado en una sociedad de capital si afecta a una relación de naturaleza asociativa pero en ningún caso si esa relación es de carácter económico.

La idea de que el art. 22 CE regulador del derecho de asociación es normativa común o base normativa mínima de todo tipo de asociaciones o organizaciones de Derecho privado y con base personal ha sido aceptada

---

<sup>98</sup> CAPILLA RONCERO, F., en AAVV, *Derecho Civil, parte general*, obra coordinada por Lopez Montes, Tirant lo blanch, Valencia 1992.

<sup>99</sup> En este sentido, De Esteban, Lacruz Berdejo, García Morillo, González-Trevijano, Marín López, entre otros.

por la doctrina y la jurisprudencia<sup>100</sup>, ya que dicho derecho se refiere a un género dentro del cual caben modalidades específicas<sup>101</sup>. El derecho de asociación se proyecta sobre el fenómeno asociativo en sus muchas manifestaciones y modalidades<sup>102</sup>.

Esta doctrina se ha puesto de manifiesto, por el Tribunal Constitucional que afirma que nada se opone a que el término asociación usado en el art. 22 CE comprendiera tanto las uniones de personas de finalidad no lucrativa como las de fines lucrativos, en realidad aunque se admitiera esa apertura de fines de ese derecho fundamental, este sólo podría invocarse en aquellos casos en que apareciese vulnerado su contenido. Y en las sociedades mercantiles, y en particular en las sociedades de capitales, predomina, frente a las relaciones derivadas de las uniones de personas, las nacidas de la unión de capitales, por lo que, sin excluir la posibilidad de que en determinados casos pueda producirse una lesión del derecho de asociación respecto a este tipo de sociedades, es necesario plantear en cada supuesto si el derecho lesionado es de naturaleza asociativa o tiene un carácter económico, quedando en este segundo caso fuera del art. 22 CE<sup>103</sup>.

Concretando más, se ha planteado si el art. 22 CE es aplicable a los tipos singulares de asociación a que la Constitución se refiere, como los partidos políticos, confesiones religiosas, asociaciones empresariales o sindicatos de trabajadores entre otras<sup>104</sup>. De lo dicho anteriormente, se deduce, a nuestro juicio, que el texto del art. 22 CE es de general aplicación para todas las asociaciones, sin que su mención separada suponga una carta

---

<sup>100</sup> GÓMEZ MONTORO, A. J., *Asociación, Constitución, Ley. Sobre el contenido constitucional del derecho de asociación*, CEPC, Madrid, 2004, p. 26 y p. 125

<sup>101</sup> STC 67/1985 FJ 3

<sup>102</sup> STC 5/1996 FJ 6

<sup>103</sup> STC 23/198 FJ 6. Téngase en cuenta las sentencias del Tribunal Constitucional 67/1985, 56/1995, 96/1994 y 5/1996. En esta última, después de manifestar que el derecho de asociación se proyecta sobre la totalidad del fenómeno asociativo, pone de relieve las notorias diferencias existentes entre las sociedades civiles o mercantiles y de las asociaciones con fines extracomerciales cuya naturaleza es muy distinta, en tanto que derecho fundamental de libertad.

<sup>104</sup> GÓMEZ MONTORO, Á. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 126-129

de naturaleza de principios distintos de los contenidos en el propio precepto constitucional, el cual se aplicará a todas las asociaciones a menos que legislativamente se dispusiese lo contrario. En relación a los partidos políticos, el Tribunal Constitucional los considera como una forma particular de asociación “y el citado art. 22 no excluye a las asociaciones que tengan una finalidad política, ni hay base alguna en él para deducir tal exclusión”<sup>105</sup>. Este pronunciamiento es aplicable a las demás asociaciones mencionadas de forma específica en la Constitución<sup>106</sup>.

La doctrina inicialmente fue contraria a la aplicación del art. 22 CE a las -personas jurídico-públicas o a las sociedades civiles o mercantiles por su carácter lucrativo, ya que el grado de especificidad de estas sociedades permite caracterizarlas de forma diferentes a las asociaciones<sup>107</sup>. Como se puede comprobar el TC ha tenido una posición más matizada, ya que admite que en las sociedades se pueda producir una lesión del derecho de asociación, aunque se debe diferenciar si el derecho lesionado es de naturaleza asociativa o de carácter preferentemente económico<sup>108</sup>.

La LODA se ha hecho eco de la doctrina del Tribunal Constitucional en este punto, pues al tratarse del ejercicio de un derecho fundamental (art. 81 CE) -tal como se indica en la Exposición de motivos- implica que el régimen general del derecho de asociación sea compatible con las modalidades específicas reguladas en leyes especiales y en las normas que las desarrollan<sup>109</sup>. Estableciéndose un régimen mínimo y común, que es además el régimen al que se ajustarán las asociaciones no contempladas en la legislación especial. La Ley Orgánica deja fuera de su ámbito de

---

<sup>105</sup> STC 3/1981 FJ 1. Vid. asimismo STC 48/2003 FJ 5 y 6

<sup>106</sup> Una comunidad de creencias, iglesia o confesión no precisa formalizar su existencia como asociación (STC 46/2001 FJ 5)

<sup>107</sup> SANTAMARIA PASTOR, J. A., “Comentario art. 22”, en GARRIDO FALLA, F., *Comentarios a la Constitución*, Civitas, Madrid, 2001, 3ª ed., p. 495; FERNÁNDEZ FARRERES, G., *Asociaciones y Constitución*, Civitas, Madrid, 1987, p. 173

<sup>108</sup> STC 23/1987 FJ 6 y STC 94/1994 FJ 2.

<sup>109</sup> La Exposición de motivos menciona como modalidades específicas: los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones empresariales, las confesiones religiosas, las asociaciones deportivas y las asociaciones profesionales de Jueces, Magistrados y Fiscales.



aplicación aquellas entidades que por suponerles fin de lucro no responden a la esencia comúnmente aceptada de las asociaciones (sociedades civiles, mercantiles, industriales y laborales, cooperativas y mutualidades, y comunidades de bienes), sin perjuicio de reconocer que el art. 22 CE puede proyectar, tangencialmente su ámbito protector cuando en este tipo de entidades se contemplen derechos *que no tengan carácter patrimonial*<sup>110</sup>.

El carácter protector del art. 22 CE sobre todo fenómeno asociativo privado, viene reconocido en el carácter supletorio que la LODA tiene, según la disposición final segunda, respecto de cualesquiera otras que regulen tipos específicos de asociaciones o que incidan en el ámbito del derecho de asociación reconocido en el art. 22 CE.

El texto constitucional, también delimita el ámbito del derecho de asociación desde el punto de vista negativo, cuando se refiere a las asociaciones ilegales y a las prohibidas, que analizaremos de inmediato al tratar de la aplicación del art. 22 CE en la Ley Orgánica de desarrollo del derecho de asociación.

La protección del derecho de asociación consagrada en la Constitución española es desarrollada, o más bien reflejada, en el art. 2 LODA bajo el título Contenido y principios, sin perjuicio de otros preceptos de la Ley que tangencialmente se refieren al contenido del derecho.

Si bien hemos señalado que el art. 22 CE es aplicable a la totalidad del fenómeno asociativo en sus muchas manifestaciones y modalidades, no ocurre lo mismo con el art. 2 LODA, pues alguno de sus apartados no comprende la totalidad de aquel fenómeno, ya que, por ejemplo, el art. 2.2 LODA (libertad de asociarse sin necesidad de autorización previa) no sería plenamente aplicable a las corporaciones ni a las entidades creadas por los poderes públicos.

---

<sup>110</sup> GÓMEZ MONTORO, A. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 28

En cualquier caso, del mismo modo que muchas modalidades y especificidades del fenómeno organizacional quedan fuera del ámbito de aplicación de la LODA, no por ello se puede concluir ni implicar que queden completamente fuera del ámbito de protección del art. 22 CE<sup>111</sup>. Del mismo modo, la vinculación a la libertad de configuración del legislador conlleva que pueda prever para las distintas modalidades asociativas formas jurídicas y organizativas diferentes con específicos tratamientos o requisitos suplementarios<sup>112</sup>.

En este sentido, a efectos de determinar las actividades asociativas son protegidas por el derecho de asociación conforme al art. 22 CE y cuales no, es una cuestión no pacífica, pero se suele diferenciar entre las actividades internas y las actividades externas, quedando protegidas por la Constitución solo las primeras<sup>113</sup>. Por actividades internas se entienden aquellas que no tienen por objeto el fin asociativo, sino el funcionamiento interno de la asociación, su vida interna. En relación con la actividad externa tan solo sería objeto de protección constitucional en el caso de que fueran aplicables derechos fundamentales distintos al derecho de asociación, como pueden ser la libertad de expresión, el derecho de reunión o el derecho de propiedad<sup>114</sup>. Sin embargo, existe un segundo criterio que diferencia las actividades internas como aquellas que ejerce como asociación en cuanto titular del derecho fundamental y las actividades externas serían aquellas que se realizan como persona jurídica en el tráfico jurídico (actos jurídicos o contratos de compraventa, arrendamiento o

---

<sup>111</sup> GÓMEZ MONTORO, A. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 31-32

<sup>112</sup> STC 89/1989 FJ 7; STC 131/1989 FJ 4. Vid. GÓMEZ MONTORO, A. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 82 y ss.

<sup>113</sup> ANZURES GURRÍA, J. J., *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación*, op. cit., p. 124

<sup>114</sup> ANZURES GURRÍA, J. J., *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación*, op. cit., p. 126

hipotecas), siendo solo protegidas constitucionalmente las actividades consideradas como internas<sup>115</sup>.

## **2.2.- La libertad de asociación**

Ya hemos visto como el apartado 1 del art. 22 de la Constitución reconoce el derecho de asociación, el cual es adjetivado por la Ley Orgánica como el derecho que tienen libremente todas las personas para la consecución de fines lícitos (art. 2.1 LODA). El derecho de asociación comprende<sup>116</sup>:

- La libertad de fundar y constituir una asociación
- La libertad para pertenecer a una asociación
- La libertad para abandonar una asociación, a no ser obligado a permanecer en ella
- El derecho a no ser obligado a formar parte de asociaciones.

El TC ha afirmado que el contenido fundamental de ese derecho se manifiesta en tres dimensiones o facetas complementarias: la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; y, finalmente, la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas. Junto a este triple contenido, el derecho de asociación tiene también, según se dijo en la mencionada STC 56/1995, una cuarta dimensión, esta vez *inter privatos*, que garantiza un haz de facultades a los asociados, considerados individualmente, frente a las asociaciones a las que pertenezcan o en su

---

<sup>115</sup> ANZURES GURRÍA, J. J., *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación*, op. cit., p. 126 y ss.

<sup>116</sup> Vid. un resumen en FERRER RIBA, J.-SALVADOR CODERCH, P., “Asociaciones, democracia y Drittwirkung”, en AAVV, *Asociaciones, derechos, fundamentales y autonomía privada*, coord. por P. SALVADOR, Civitas, Madrid, 1997, p. 100 y ss.; LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 110

caso a los particulares respecto de las asociaciones a las cuales pretendan incorporarse<sup>117</sup>.

En esencia, el derecho de asociación tiene dos facetas de un mismo derecho, la positiva y la negativa<sup>118</sup>, la libertad de asociarse y de no asociarse. La vertiente positiva es una consecuencia del derecho a fundar o crear asociaciones, a incorporarse a una ya existente. A permanecer en ella y a participar en asociaciones. El derecho de asociación incluye la libre elección de los fines asociativos, pero también la disponibilidad de organizarse libremente, sin otro condicionante que los límites que deriven del ordenamiento<sup>119</sup>. El TC ha afirmado que el reconocimiento y alcance de estas dos libertades -positiva y negativa- se encuentra en conexión con el tipo de Estado en cada tiempo y lugar. Así la libertad de asociarse supone la superación del recelo con que el Estado liberal contempló el derecho de asociación, y la libertad de no asociarse es una garantía frente al dominio por el Estado de las fuerzas sociales a través de la creación de Corporaciones o asociaciones coactivas que dispusieran del monopolio de una determinada actividad social<sup>120</sup>.

El hecho de que la vertiente negativa no se halle mencionada en la Constitución no es razón para excluirla<sup>121</sup>, pues como otras libertades públicas, constitucionalmente reconocidas, forman parte de la autonomía personal, por este motivo pueden ser ejercidas o no con igual albedrío, lo que incluiría el derecho a no fundar una asociación, a no afiliarse a las

---

<sup>117</sup> STC 104/1999 FJ 4

<sup>118</sup> LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, E., *El derecho de asociación*, op. cit., p. 150 y ss.; GÓMEZ MONTORO, Á. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 73 y 151 y ss.; ANZURES GURRÍA, J. J., *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación*, CEPC, Madrid, 2014, p. 55 y ss.

<sup>119</sup> FERNÁNDEZ FARRERES, G., *Asociaciones y Constitución*, op. cit., p. 44

<sup>120</sup> STC 67/1985 FJ 3

<sup>121</sup> El TC en una de sus primeras sentencias, ya reconoció esta vertiente negativa, al afirmar que el derecho de asociación, reconocido por nuestra Constitución en su art. 22.1, comprende no sólo en su forma positiva el derecho de asociarse, sino también, en su faceta negativa, el derecho de no asociarse (STC 5/1981 FJ 19). En la STC 67/1995 FJ 3, afirmó que por aplicación del art. 10.2 CE, debía tenerse en cuenta el art. 20.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

existentes y a salir de las mismas. Quizá por ello, la Ley Orgánica de asociaciones recoge la libertad negativa con las siguientes palabras: “Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse en ella o a permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida” (art. 2.3 LODA)<sup>122</sup>. En consecuencia, la condición de miembro de una determinada asociación no puede ser en ningún caso motivo de favor, de ventaja o de discriminación a ninguna persona por parte de los poderes públicos, tal y como establece el último apartado del art. 2 LODA.

La vertiente positiva de asociarse, ha de compatibilizarse con la negativa de no asociarse, que además comprende el derecho de los miembros de una asociación a no asociarse a determinadas personas<sup>123</sup>. Sería una simpleza entender la existencia, sin más, de un derecho a formar parte de una asociación. Una cosa es el derecho de asociación en abstracto y otra el derecho a formar parte de una asociación concreta y determinada, pues hay que contar con el derecho de autoorganización de la entidad asociativa, también integrado en el derecho de asociación. El fundamento de toda asociación está en la voluntad de unirse para cumplir el fin social, por lo que aquellos que deseen ingresar en la entidad han de aceptar las normas estatutarias y el procedimiento de admisión establecido.<sup>124</sup> El derecho a asociarse no puede entenderse preponderante, por sí solo, a la libertad negativa de no asociarse con determinadas personas, cuando existe una causa justa y fundada en la asociación para no admitir a determinadas

---

<sup>122</sup> Sin que suponga una restricción, el apartado 6 del artículo 2 LODA cuando considera a las entidades públicas aptas para “ejercitar el derecho de asociación entre sí, o con particulares, como medida de fomento y apoyo, siempre que lo hagan en igualdad de condiciones con éstos, al objeto de evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la asociación, pues los derechos fundamentales no van dirigidos de forma directa a las entidades públicas sino a los ciudadanos.

<sup>123</sup> FERNÁNDEZ FARRERES, G., *Asociaciones y Constitución*, op. cit., p. 87 y ss.

<sup>124</sup> En este sentido la STC 104/1999 o la STC 27/1982 que considera válido el exigir la condición de noble para ingresar en un club deportivo privado.

personas como socios.<sup>125</sup> La preponderancia de los dos polos del derecho ha de buscarse en la situación de monopolio, oligopolio o función social de la asociación, que justifique la limitación a la autonomía social de ejercer la libertad negativa del derecho de asociación.

### **2.3.- La libertad de autoorganización y la democracia interna**

Un elemento importante en el derecho de asociación es el de la libertad de organización y funcionamiento que han de ser democráticos. Una manifestación de la dimensión colectiva del derecho de asociación es garantizar su autonomía organizativa, así como su capacidad funcional, protegiéndose no solo el derecho a crear una asociación, sino el derecho *en* la asociación<sup>126</sup>. La actividad no específicamente organizativa de la asociación no viene tutelada por el art. 22 CE, aunque eventualmente pueda ser tutelada por otros derechos fundamentales<sup>127</sup>.

La autonomía organizativa se va a manifestar en la autonomía normativa para dotarse de unos estatutos, así como introducir modificaciones posteriores que se estimen pertinentes, pero también en una autonomía organizativa que implica la adopción de decisiones sobre la organización interna, las formas de formación de la voluntad asociativa y la

---

<sup>125</sup> MARIN LOPEZ, J. J., "Sobre la ley vasca de asociaciones: reparto competencial y principios generales", *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, nº 16, 1992, pone el ejemplo de asociación feminista que impide poder ser miembros a las personas de sexo masculino; pues "no resulta lícito exigir, como rasgo indeclinable del tipo asociación, que las asociaciones mantengan siempre en pie, aún en contra de su voluntad, la oferta dirigida al público en general de incorporación de nuevos miembros".

<sup>126</sup> GÓMEZ MONTORO, Á. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 189-190

<sup>127</sup> El TC afirma en la STC 24/1987 FJ 4 que el derecho reconocido en el art. 22.1 de la Constitución garantiza la libertad de asociarse para la consecución de fines lícitos a través de medios lícitos y, por tanto, la vulneración de ese derecho se producirá cuando se condiciona, limita o impide ilegalmente el ejercicio de esa libertad. Las asociaciones legalmente constituidas tienen indudablemente, al igual que las demás personas jurídicas y las físicas, derecho a ejercitar entre los Jueces y Tribunales las acciones que les correspondan en defensa de sus derechos e intereses legítimos; pero este derecho no está integrado en el de asociación, sino en el de tutela judicial garantizado por el art. 24.1 de la Constitución y, en su consecuencia, la negativa judicial a acceder, por falta de presupuestos procesales, a la cuestión de fondo planteada podrá vulnerar este último derecho fundamental, pero no en este caso el de asociación cuando éste no constituye el objeto específico del proceso promovido.

gestión de los asuntos, el régimen sancionador o los cambios de fines y objetivos asociativos<sup>128</sup>.

La exigencia de democracia interna no viene requerida directamente por el art. 22 de la Constitución; ésta sólo la requiere en tipos concretos de asociaciones (partidos políticos o sindicatos), aunque motivado en dicha exigencia específica se había planteado su posible extensión a las asociaciones en general. La doctrina se ha dividido entre los que entienden que la participación de los asociados ha de ser activa y permanente, en pie de igualdad (Fernández Farreres y Capilla Roncero) y aquellos que admiten una organización no necesariamente democrática siempre que se respeten los derechos inviolables de la persona y de libre desarrollo de la personalidad (Marín López, Lucas Murillo de la Cueva)<sup>129</sup>.

El Derecho positivo ha dado la razón a la postura afirmativa, no tanto porque expresamente lo hayan recogido la ley vasca y la catalana, sino porque la LODA así lo declara en su art. 2.5. Sin embargo, las asociaciones de carácter autonómico respecto del requisito de democracia interna ha quedado en entredicho con posterioridad a la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre control de la ley vasca de asociaciones exigible sólo si una ley orgánica lo establece. En la misma sentencia, referido a una cuestión competencial, se afirma que “No es preciso pronunciarse ahora acerca de si ese imperativo, que la Constitución solamente impone a ciertas modalidades asociativas, como por ejemplo, los partidos políticos, respeta o no el contenido esencial del derecho de asociación en su vertiente de libertad de organización y funcionamiento interno, sin interferencias de los poderes públicos (art. 6 CE, SSTC 3/1981 FJ 1 y 56/1995 FJ 3). Tampoco es necesario determinar si esta exigencia puede imponerse, por parte del legislador ordinario como condición para poder acceder a ayudas concretas

---

<sup>128</sup> GÓMEZ MONTORO, Á. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 192-193

<sup>129</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 111

o acogerse a beneficios específicos otorgados por los poderes públicos. Basta con advertir que esta imposición como condición genérica de constitución y reconocimiento legal de una asociación, constituye un desarrollo directo de un elemento esencial para definir la libertad de autoorganización de las asociaciones, por lo que solamente las Cortes Generales mediante Ley orgánica tienen competencia para pronunciarse sobre si las asociaciones deben organizarse y funcionar democráticamente o por el contrario, los estatutos de la asociación pueden establecer libremente otros modos de organización y funcionamiento”<sup>130</sup>.

En el art. 2.5 LODA se establece que la organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación. En consecuencia, este hecho significa que los asociados han de tener los mismos derechos, una situación análoga en la vida asociativa de manera que participen en pie de igualdad en la realización del objeto. A propósito de los partidos políticos, el TC entiende por el requisito de la democracia interna el conjunto de reglas que permiten la participación en la gestión y control de los órganos de gobierno, así como aquellas otras que aseguran al asociado, frente a la organización, la toma de decisiones y el control del funcionamiento interno de la asociación<sup>131</sup>. Desde un punto de vista práctico, como en otras estructuras en la asociación sin ánimo de lucro, el principio democrático se traduce en el voto, es decir, una persona un voto. El derecho a voto ha de ir unido a la condición de miembro, sin que se deban admitir otros factores, como las aportaciones mensuales por ejemplo, que puedan alterar esa

---

<sup>130</sup> STC 173/1998 FJ 13 c

<sup>131</sup> STC 56/1995 FJ 3a



proporción pues entonces la asociación estaría representada por un número limitado de socios.

La exigencia de democracia interna y de respeto al pluralismo en las asociaciones, no puede ser entendido como un respeto del pluralismo interno ya que implicaría una limitación de la autonomía organizativa y de la homogeneidad de fines y objetivos que deben existir en una asociación, sino como un genérico respeto del pluralismo que garantiza la Constitución en los distintos ámbitos sociales, políticos o culturales<sup>132</sup>.

No obstante, entendemos que este principio democrático admite matizaciones de acuerdo con el principio básico de autoorganización que preside a las asociaciones. El Tribunal Supremo en su sentencia de 5 de febrero de 2013 admite que los socios carezcan de derecho de voto durante un determinado período con posterioridad a su ingreso en la asociación. Esta matización del principio democrático puede producir otras variaciones de la norma básica de “un asociado, un voto”, como el hecho que también se admite en otros ámbitos de la legislación, incluso en las propias leyes electorales. Nos referimos a la regla “un voto, un valor”, que no se da ni siquiera en las legislaciones electorales vigentes. Un voto de un votante en una circunscripción electoral puede tener, proporcionalmente “mayor valor” que el de otra circunscripción territorial por la distinta magnitud de las diferentes circunscripciones. Del mismo modo, el voto de un asociado puede llegar a tener un valor distinto de otro, si, por ejemplo, hay un elemento intermedio que lo modaliza, como la existencia de circunscripciones territoriales u otro tipo de elementos organizativos como colegios u otras asociaciones “de rango inferior”.

Otro ejemplo en la jurisprudencia de “matización” de esa democracia interna en virtud del principio de autoorganización lo encontramos en la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 27 de noviembre de 2012 que,

---

<sup>132</sup> GÓMEZ MONTORO, Á. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 196

establece como límite al principio autoorganización en base a la democracia interna diciendo que una asociación “*no puede estar sometida a un régimen heterónomo y que su órgano rector debe ser suficientemente representativo de los mutualistas, así como gozar de las facultades necesarias para regir la vida asociativa*”<sup>133</sup>.

Debido fundamentalmente a estas manifestaciones, no es extraño que Marín López especifique el derecho de sufragio en dos direcciones<sup>134</sup>:

- el voto dirigido a la elección de los órganos de gobierno, unipersonales o colegiados; la elección ha de ser plenamente democrática basada en la libertad de candidaturas, expresión y deliberación y en un sistema objetivo para la determinación de mayorías
- y el voto para la adopción de acuerdos importantes en la asociación, como la disolución, fusión, federación o modificación de estatutos, que se emitirá en la asamblea general para la consecución de la mayoría que expresen la voluntad social.

El conjunto de manifestaciones de la libertad de organización se conecta fundamentalmente a la denominada dimensión colectiva del derecho de asociación con la que se tutela fundamentalmente al propio ente asociativo, que incluye además de la libertad de creación de asociaciones sin injerencias del poder público, la libertad de elección de la sede, de los

---

<sup>133</sup> Dispone dicha sentencia, más ampliamente que “Es cierto que ésta última, como expone la recurrente, ha venido consagrando la libertad de auto-organización como uno de los elementos básicos del derecho fundamental de asociación. Éste no existe si a las asociaciones no se les deja un amplio margen para regular su propia organización y funcionamiento, así como para gestionar sus relaciones internas. La doctrina jurisprudencial es constante a este respecto y la recurrente demuestra conocerla tan bien que sería impertinente la cita de concretas sentencias. Pues bien, *aun admitiendo a efectos puramente argumentativos que la Mutualidad Notarial se hubiese transformado en una mera asociación tras la entrada en vigor del Real Decreto 1505/2003* -algo que esta Sala no comparte-, *del art. 22 CE sólo se seguiría que la Mutualidad Notarial no puede estar sometida a un régimen heterónomo y que su órgano rector debe ser suficientemente representativo de los mutualistas, así como gozar de las facultades necesarias para regir la vida asociativa. Pero en ningún caso se seguiría que, por imperativo del solo art. 22 CE, hubiese que establecer una regulación específica estableciendo la existencia de una asamblea general de todos los mutualistas y conferir a dicha asamblea y a su órgano ejecutivo, las potestades que se pretenden en la demanda originaria.*

<sup>134</sup> MARÍN LÓPEZ, J. J., “Comentario del art. 20.1, 2 LGDCU”, en VV.AA., *Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios* (coord. por Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO y Javier SALAS HERNÁNDEZ), Civitas, Madrid, 1992.

fines, del nombre y de unos estatutos propios<sup>135</sup>. Esta dimensión colectiva se examinará en el próximo capítulo.

#### **2.4.- Las exclusiones constitucionales del derecho de asociación: las asociaciones ilegales, las asociaciones secretas y las asociaciones de carácter paramilitar**

El art. 22.2 CE y el art. 2.7 LODA declaran, en idénticos términos, ilegales las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito<sup>136</sup>, lo que implica la exclusión de dichas asociaciones y su prohibición constitucional. Esta declaración no supone, en realidad, una limitación al derecho de asociación puesto que todas las libertades públicas y derechos fundamentales no pueden ser ejercitados en aquellas conductas tipificadas como delito.

Este principio ha de conectarse con el correspondiente del Código Penal relativo al delito de asociación ilícita encontrando el art. 515 con el siguiente contenido: “Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal condición: 1- Las que tengan por objeto cometer algún delito o después de constituidas promuevan su comisión. 2- Las bandas armadas organizadas o grupos terroristas. 3- Las que aún teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución. 4- Las organizaciones de carácter paramilitar. 5- Las que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones, por razón de su ideología, religión o creencias...o que inciten a ello”.

En consecuencia, se identifican los ámbitos de ilicitud constitucional y penal de las asociaciones, cosa que no ha ocurrido siempre pues las

---

<sup>135</sup> GÓMEZ MONTORO, Á. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p.156-159

<sup>136</sup> FERNÁNDEZ FARRERES, G., *Asociaciones y Constitución*, op. cit., p. 50 y ss.

redacciones anteriores del Código Penal habían planteado problemas interpretativos. Queda pues claro que la asociación es ilícita cuando los medios utilizados por ella están tipificados como delito cualquiera que sean estos medios, violentos o no<sup>137</sup>, y, por supuesto, cuando el objeto sea cometer o promover delitos. Sin embargo, no es admisible considerar que el Código Penal es el encargado de determinar el ámbito constitucionalmente protegido por el derecho de asociación. En cualquier caso, también se debe tener en cuenta el art. 11.2 CEDH que establece que el ejercicio del derecho de asociación podrá ser objeto de restricción mediante medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la previsión del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos.

En general, no debe presentar excesivos problemas el control de los fines penalmente ilícitos incorporados a los estatutos, ya que no debe pasar ni la fase de inscripción registral sin comunicar al Ministerio Fiscal dicho hecho. Mucho más complicado es determinar la concurrencia de un fin ilícito no previsto en los estatutos, ya que se deberá desarrollar a través del correspondiente proceso penal, ya que se debe demostrar que se trata de la voluntad del ente asociativo o de sus órganos rectores.

De modo paralelo, el art. 22.5 CE y el art. 2.8 LODA declaran prohibidas las asociaciones secretas<sup>138</sup>. Podría pensarse de entrada que las asociaciones secretas son aquellas que han procedido a no solicitar la

---

<sup>137</sup> El artículo 515 del Código Penal se refiere a las asociaciones que aún teniendo un fin lícito, emplean medios violentos para su consecución. Lo que se ha interpretado como una discordancia con el artículo 22 CE que no restringe la ilicitud a los medios violentos o de control de la personalidad sino que comprende cualquier medio tipificado como delito.

<sup>138</sup> Las asociaciones prohibidas son las secretas y las de carácter paramilitar, a las que se refiere el apartado 5º del artículo 22 CE que puesto en relación con el apartado 2º da la sensación que aquel es continuación de éste, pues las cosas prohibidas por las leyes son ilegales, lo declarado ilegal debe entenderse prohibido. De los trabajos parlamentarios no resulta la intención del legislador de establecer distinción técnica entre las asociaciones ilegales y prohibidas; sálvese otra intencionalidad política. Podemos considerar el apartado 5º continuación o ejemplificación del apartado 2º que está redactado en sentido genérico.

inscripción en el Registro<sup>139</sup>, ya que el art. 22.3 CE establece que las asociaciones deberán inscribirse en un Registro a los efectos de publicidad.

Sin embargo, hay que dar por sentada la cuestión de que la asociación no inscrita no puede equipararse a la asociación secreta<sup>140</sup>. La inscripción en el Registro supone la adquisición por la asociación inscrita de los efectos jurídicamente asignados a aquel acto, pero en ningún caso despoja a la asociación del calificativo de secreta. Tan secreta puede ser la asociación inscrita como no inscrita. Pretender equiparar la asociación secreta con aquella que no ha acudido al Registro supondría desconocer, entre otros casos, el fenómeno asociativo de hecho de carácter temporal (terminología acuñada en la Ley de asociaciones de 24 de diciembre de 1964 y el Real Decreto de 20 de mayo de 1965, hoy no utilizada por la nueva ley), es decir, aquellas manifestaciones asociativas, periódicas o no, que no requieren una estructura jurídicamente formalizada con carácter permanente, como las peñas, cofradías, chirigotas, comparsas y otras tantas asociaciones lúdicas populares que de seguir aquella equivalencia pasarían a la categoría de prohibidas. Pretender que una asociación inscrita no es, por ello, secreta supondría amparar una discordancia intencionada entre las reglas inscritas y las que efectivamente rijan la vida de la asociación. De estas razones podemos inferir que la sociedad secreta se caracteriza por un elemento volitivo: la deliberada voluntad de ocultar la existencia de la asociación o alguno de sus elementos esenciales (fines, actividad, objeto o identidad de asociados). Ahora bien, la voluntad deliberada de ocultación, por sí solo, no puede llevarnos a la prohibición sino que ha de ir acompañada por el objetivo de conseguir resultados en el ámbito social y político. La falta de esta cualificación llevará a considerar prohibidas las asociaciones cuyos socios se proponen el deber de secreto pero que no

---

<sup>139</sup> FERNÁNDEZ FARRERES, G., *Asociaciones y Constitución*, op. cit., p. 65.

<sup>140</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., "Parte Segunda: La asociación", op. cit., p. 114

tienen otras finalidades que las relaciones amistosas, gastronómicas u otras similares.

La ocultación se nos presenta de esta manera como un medio consciente para conseguir o asegurar el cumplimiento de los fines sociales. Sin embargo, se deben determinar dichos fines. Fernández Farreres considera a las sociedades secretas como aquellas que ocultan en sus estatutos determinados fines y medios tipificados como ilícitos penales<sup>141</sup>. Esta idea quizá sea en exceso restrictiva del elemento volitivo de la ocultación, pues pasa a un segundo plano al ir acompañada de un elemento punible en sí mismo que convierte a la asociación en ilícita directamente, sin considerar su carácter secreto. En cualquier caso, la fuerza de la prohibición constitucional no puede descansar de forma predominante en el carácter ilícito de los medios o fines, sino que el calificativo de secreta lo llevará aquella asociación en que la ocultación sea razón y guía del verdadero funcionamiento social, utilizada como técnica de acción en el cumplimiento de sus objetivos, los cuales han de tener trascendencia en el contexto social donde se desarrolla la actividad (han de ser eficaces más allá de sus miembros). En definitiva, el modo de ejercicio de la actividad asociativa será determinante, el secreto ha de ser voluntario, con ocultación a los demás y ausencia de conocimiento de los poderes públicos, así como que la clandestinidad debe alcanzar la existencia misma de la asociación como estructura compleja<sup>142</sup>.

El carácter secreto de la asociación puede estar encubierto por una actividad no secreta pues el art. 4.6 LODA considera actividad de la asociación cualquier actuación realizada por los miembros de sus órganos de gobierno y de representación, o cualesquiera otros miembros activos,

---

<sup>141</sup> FERNÁNDEZ FARRERES, G., "Algunas reflexiones sobre el nuevo derecho de asociación tras la Constitución española de 1978", coord. Manuel Ramírez, AAVV, *El desarrollo de la Constitución Española de 1978*, Pórtico, Zaragoza 1978.

<sup>142</sup> FERNÁNDEZ FARRERES, G., *Asociaciones y Constitución*, op. cit., p. 78.

cuando hayan actuado en nombre, por cuenta o en representación de la asociación, aunque no constituya el fin o la actividad de la asociación en los términos descritos en sus estatutos. La imputación legal de una actividad distinta a la estatutaria, a la propia entidad pone de manifiesto la ocultación consciente aunque no todos los asociados estén al corriente de estas actividades. La sociedad pasaría a ser prohibida aunque una parte importante de sus miembros ignorasen la faceta secreta y no viceversa, pues la dicción legal considera que esta conclusión ha de reconducirse al contexto del precepto donde se declara, es decir, las asociaciones relacionadas con actividades terroristas directa o indirectamente.

Al igual que en las otras asociaciones prohibidas, las secretas, el objetivo de las paramilitares no tiene por qué ser un ilícito en sí mismo como serían las acciones violentas, basta con la posibilidad real de poder obligar o imponer por la fuerza física<sup>143</sup>.

Todas las constituciones del entorno europeo condenan estas asociaciones, sin embargo un verdadero concepto sólo hoy lo ofrece la legislación italiana en el art. primero del Decreto legislativo número 43 de 14 de febrero, según el cual las asociaciones paramilitares son “aquellas constituidas mediante el encuadramiento de los asociados en cuerpos, secciones o núcleos, con disciplina y ordenamiento interno análogas a los militares, adoptando eventualmente grados o uniformes, y con una organización apta para su empleo colectivo en acciones de violencia o amenaza”.

Para calificar como paramilitar una asociación hemos de encontrar dos rasgos básicos:

- organización o forma militar, mediante estructuras jerarquizadas, o uso de uniforme o distintivos similares.

---

<sup>143</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 116

- desarrollo de técnicas para el ejercicio o apología de la violencia por parte de sus miembros.

Pueden constituir unos indicios de asociación paramilitar la existencia de una estructura organizativa en unidades operativas y con disciplina semejante a las militares y la práctica del adiestramiento y uso de equipamiento por los miembros con medios o técnicas adecuadas para el ejercicio de la violencia. En esencia, el fin asociativo y los medios utilizados se van a convertir en el parámetro de determinación de las asociaciones de carácter paramilitar<sup>144</sup>.

El ambiente de sensibilización política en asuntos terroristas en el momento de producirse los debates parlamentarios previos a la aprobación de la LODA ha provocado una referencia expresa a estas asociaciones prohibidas en el art. 4.6 donde encontramos, más que un concepto, una descripción de actividades que pueden realizar estas asociaciones, a saber: promover o justificar el odio o la violencia contra las personas físicas o jurídicas, enaltecer o justificar por cualquier medio los delitos de terrorismo o de quienes hayan participado en su ejecución, y la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares.

### **2.5.- El régimen constitucional de formación y creación de asociaciones.**

El art. 2.2 LODA comprende dentro del derecho de asociación la libertad de asociarse o crear asociaciones sin necesidad de autorización previa. El legislador orgánico recalca el ejercicio libre del derecho de asociación, como reacción a la autorización gubernativa que se preveía en la normativa anterior, aunque había que entenderla inaplicable desde la

---

<sup>144</sup> FERNÁNDEZ FARRERES, G., *Asociaciones y Constitución*, op. cit., p. 86.



entrada en vigor de la Constitución. Se ha eliminado cualquier tipo de autorización para constituir una asociación, de lo contrario quedaría restringido, sin razón alguna, un derecho fundamental. La creación de una asociación no se somete pues a autorización alguna, sea administrativa o de otro orden. Previamente, la Constitución en el art. 22.3, único apartado que dedica a la creación de las asociaciones, declara que “las asociaciones constituidas al amparo de este precepto deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad”. Esta precisión no es banal pues la inscripción en un registro administrativo suele ser una de las fórmulas mediante las que la administración impone autorizaciones. Desde la publicación de la Constitución hasta la vigente LODA se planteaba en este punto la relación entre la adquisición de la personalidad jurídica por la asociación y la inscripción registral. No han faltado autores, como Santamaría Pastor<sup>145</sup>, que vinculan la adquisición de la personalidad jurídica al momento de la inscripción, en defensa de la seguridad jurídica y protección de terceros, al considerar que “la conquista constitucional se halla en la desaparición de la autorización previa, no en la adquisición ex ante de personalidad, factor que no añade nada y si perturba seriamente la seguridad del tráfico jurídico”. La doctrina dominante y la jurisprudencia han difundido la tesis del carácter declarativo de la inscripción, pues la asociación alcanza su personalidad desde el momento mismo en que el acta fundacional es suscrita por los promotores, inscribiéndose posteriormente para obtener el efecto de la publicidad; entender otra cosa sería restablecer la regulación que la Constitución ha derogado (STS de 3 de julio de 1979, 6 de octubre de 1984, 30 de junio de 1994 entre otras que resaltan la ausencia de obligatoriedad de la inscripción)<sup>146</sup>. No desarrollamos los argumentos de

---

<sup>145</sup> SANTAMARÍA PASTOR. J. A., “Comentario art. 22. Derecho de asociación”, op. cit.

<sup>146</sup> Algunas sentencias, por el contrario, siguen la tesis constitutiva. El TC dejaba la cuestión entre dos aguas, “la libertad de asociación no se realiza plenamente sino cuando se satisface la carga de la inscripción registral que la Constitución impone y que la Administración no puede denegar arbitraria o inmotivadamente” (STC 291/1993 FJ 2).

ambas posturas pues hoy tenemos una Ley Orgánica que aborda la cuestión directamente, dejando el problema en lo que siempre hubo de haber sido: un aspecto de legalidad y no de constitucionalidad. El art. 22.3 CE no ha querido abordar el tema de la personalidad jurídica, pues esta faceta le corresponde al derecho privado cuando establece las distintas vías para adquirir la personalidad jurídica y no al precepto constitucional, que contempla el asociacionismo como derecho fundamental del individuo. Marín López, que ha estudiado profundamente el art. 22.3 CE lo considera “neutro” desde el punto de vista de la relación entre inscripción y personalidad jurídica, concluyendo que tan constitucional es un sistema de inscripción declarativa como constitutiva. En la actualidad, *de lege data*, a la vista del art. 5.2 LODA, la personalidad de las asociaciones y su plena capacidad de obrar se adquirirá con el otorgamiento del acta, sin perjuicio de su inscripción a los efectos del art. 10 LODA. Así, la personalidad se obtiene sin ninguna intervención administrativa por el otorgamiento del contrato fundacional, pero el art. 10 LODA atribuye a la inscripción determinados efectos que dan plenitud a la personalidad ya adquirida, éstos son la publicidad y la total separación patrimonial. El efecto de la publicidad es sucesivo a la personalidad, por lo que no plantea problemas, pero la independencia patrimonial es un elemento de la personalidad que con la nueva Ley no se alcanza totalmente hasta la inscripción, parece que el legislador ha adoptado un sistema intermedio entre la tesis declarativa y constitutiva. En efecto, la personalidad jurídica coincide con la voluntad contractual, pero ello no impide que la ley exija requisitos distintos para conseguir otros efectos, sin que ello contradiga la Constitución pues como hemos indicado el tema ha de considerarse constitucionalmente irrelevante. El art. 22 CE sería neutro en esta materia pues tan constitucional resulta un sistema de inscripción constitutiva como declarativa, reconducible a una cuestión de mera legalidad a través del art. 35.1 CC que considera

suficiente el pacto o contrato para que surja la personalidad aunque sea de grado más básico pero siempre como sujeto independiente. Independientemente de los efectos y contenidos que se vinculen al tándem inscripción-publicidad la existencia del ente no es un efecto de la publicidad legal del registro, pues la asociación se constituye primero y se inscribe después. José María de Eizaguirre escribe: “siendo la personificación a que venimos aludiendo, el instrumento indispensable de relación entre los colectivos de ciudadanos voluntariamente agrupados y los terceros, no cabe duda de que dicho atributo forma parte integrante del derecho de asociación proclamado en el art. 22 de la Constitución, en cuanto plus respecto del reconocimiento por el art. 10 de la Constitución del libre desarrollo de la personalidad, que por sí solo autorizaría a crear agrupaciones meramente internas carentes de eficacia unificada externa. La inexigibilidad de intervención estatal adicional respecto de la voluntad negocial para adquirir la personalidad jurídica básica es, por consiguiente, la única conclusión coherente con el art. 22 de la Constitución”<sup>147</sup>. Parece que lo que está constitucionalmente vetado es, pues, que el reconocimiento a la personalidad del grupo quede sometido a la inscripción, aunque a la inscripción de la asociación le vinculen otros efectos que no sean estrictamente publicitarios (como responsabilidad o en ciertos ámbitos imponer la inscripción como requisito previo), eso sí, ya serían cuestiones de legalidad ordinaria y no materia constitucional. La dirección general de los Registros y del Notariado desde la resolución de 11 de enero de 2006 ha orientado la doctrina sobre la personalidad jurídica de la asociación en el sentido de que “surge con su Constitución como fruto de la voluntad de los promotores practicándose la inscripción de la asociación a los meros efectos de publicidad y todo ello porque la personalidad jurídica de la

---

<sup>147</sup> DE EIZAGUIRRE BERMEJO, J. M., “Diez postulados para otra reforma del derecho de sociedades”, *RDM*, núm. 252, 2004, p. 429 y ss.

asociación “constituye una manifestación del ejercicio del derecho de asociación”<sup>148</sup>.

## **2.6.- La suspensión de las asociaciones: el art. 22.4 CE**

La Constitución en su afán de desterrar todo control político y cualquier intervencionismo público injustificado, declara que “las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada”; es decir por medio de actos o sentencias. Queda, pues, excluida la administración de cualquier tipo de potestad en este orden de cosas<sup>149</sup>. La LODA desarrolla el art. 22.4 CE estableciendo las causas de suspensión y disolución judicial de las asociaciones en los siguientes casos (art. 38 LODA):

- a) Cuando tengan la condición de asociación ilícita, de acuerdo con las leyes penales.
- b) Por las causas previstas en leyes especiales, o en la propia ley Orgánica, o cuando se declare nula o disuelta por aplicación de la legislación civil.

Como consecuencia de contener el art. 22 CE un derecho fundamental, el de asociación, goza de los procedimientos especiales de protección de los derechos fundamentales de la persona, correspondientes en cada orden jurisdiccional y, en su caso, por el procedimiento de amparo constitucional ante el Tribunal constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica (art. 37 LODA).

El orden jurisdiccional, contencioso-administrativo y civil, no varía, en esencia, con la LODA, la cual se remite en cuanto a la competencia jurisdiccional a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

---

<sup>148</sup> En el mismo sentido STS de 3 de julio de 1979 y 6 de octubre de 1984.

<sup>149</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 119

## **2.7.- El desarrollo normativo del derecho de asociación: delimitación competencial de la normativa**

El tema de la competencia normativa en materia de asociaciones, tanto en ámbito material como territorial, está directamente relacionado con el texto constitucional, en concreto con los art. 81 y 149 CE. Los ejes a partir de los cuales se debe determinar las competencias estatales en materia de asociaciones serán los art. 81.1 CE como delimitador de la reserva de ley orgánica, art. 149.1.1 CE para determinar las competencias básicas y el art. 149.1.8 CE para la legislación civil.

El art. 81 CE se refiere a las leyes orgánicas caracterizadas, como sabemos, por tener reservada la regulación de la materia relativa al desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas<sup>150</sup>.

El carácter orgánico de una ley sólo puede predicarse de la materia reservada por la Constitución; cualquier materia ajena a esta reserva, por el hecho de estar incluida en una ley orgánica (y, por tanto, aprobada por mayoría absoluta) no goza del rango de ley orgánica<sup>151</sup>, teniendo en estas materias el carácter de ley ordinaria a los efectos de su jerarquía (los preceptos relativos a estas materias podrán ser modificados por una ley ordinaria, del Estado o de las Comunidades Autónomas). La relación entre la ley orgánica y ordinaria no es propiamente jerárquica sino competencial y de orden material, ya que ésta última no puede alterar una ley orgánica porque la materia de éstas les está reservada constitucionalmente.

En consecuencia, una Ley orgánica “pura” tampoco puede modificar el contenido de una ley ordinaria, pues las materias a regular no pueden coincidir. En el caso de que una ley orgánica modifique una ley ordinaria, en la materia reformada es ley ordinaria, aunque formalmente orgánica, así

---

<sup>150</sup> Tienen otras características, como el requerir mayoría absoluta en la aprobación, o no poder darse delegaciones legislativas en la materia reservada a la ley orgánica.

<sup>151</sup> STC 5/1987 sobre los efectos jerárquicos es importante el artículo 28 LOTC.

estaríamos ante una ley parcialmente orgánica. Precisamente de esta forma ha concebido el legislador la ley reguladora del derecho de asociación 1/2002 (LODA) como parcialmente orgánica, en la medida en que desarrolla el derecho fundamental de asociación reconocido en el art. 22 CE. Pero junto a la materia reservada a la ley orgánica, el legislador advierte la regulación de muchos aspectos que exceden de dicha reserva, optándose por incluir en único texto normativo la regulación íntegra y global de todos estos aspectos relacionados con el derecho de asociación o con su libre ejercicio, frente a la posibilidad de distinguir, en sendos textos legales, los aspectos que constituyen el núcleo esencial del contenido de este derecho -y por tanto, regulables mediante ley orgánica- de aquellos otros que por no tener ese carácter no requieren tal instrumento normativo<sup>152</sup>.

Los preceptos a los que el legislador ha atribuido el carácter de ley orgánica (el Tribunal Constitucional puede manifestarse sobre la constitucionalidad o no en cuanto a la reserva de ley orgánica de algunos de los preceptos) no podrán ser modificados más que por ley orgánica, por lo que quedan excluidos de las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas. A esto ha de añadirse que el ámbito de la reserva de ley orgánica no es coextenso al de las competencias del Estado, pues las normas básicas estatales son posibles por leyes no orgánicas, de acuerdo a los títulos competenciales de la Constitución<sup>153</sup>. El TC afirmó que un precepto ordenador del sistema de fuentes en el ordenamiento integral del Estado (art. 81.1 CE) puede sobreponerse a la norma que, en un plano del todo diverso, busca articular los ámbitos materiales que corresponden a ordenamientos diversos, por más que obviamente unidos, de forma que las

---

<sup>152</sup> Así se declara en la Exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo. Vid. LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., "Parte Segunda: La asociación", op. cit., p. 120

<sup>153</sup> STC 173/1998, 88/1995, 127/1994.

normas entronizadoras de reservas a determinadas fuentes no son, sólo por ello, atributivas de competencia a un cierto ente<sup>154</sup>.

Los preceptos de la ley que no tienen la consideración de orgánicos habrán de ajustarse al sistema de distribución competencial que se desprende de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. El TC ha afirmado que en principio, no toda regulación referente a las asociaciones, su actividad y funciones puede considerarse como «desarrollo» del derecho de asociación, pues ello supondría una extensión desmesurada del ámbito de la Ley Orgánica al respecto. Ciertamente, cabe considerar que la regulación de determinados aspectos, esenciales para la definición del derecho, la previsión de su ámbito y la fijación de sus límites en relación con otras libertades constitucionalmente protegidas, son elementos necesarios del «desarrollo» normativo a realizar por Ley Orgánica. Pero, aparte de estos elementos esenciales y necesarios, la Ley Orgánica puede ampliar el contenido del derecho de que se trate, o bien puede remitir a leyes ordinarias la regulación de aspectos que no resulten decisivos o capitales en su configuración, o, finalmente, puede optar por no incluir en su «desarrollo» aquellos aspectos que el legislador orgánico estime innecesarios o accidentales. En cualquier caso, no es posible estimar que cualquier regulación que en alguna forma afecte al ejercicio de un derecho constituye forzosamente un «desarrollo» del mismo, y, en consecuencia, ha de responder a los requisitos del art. 81 CE<sup>155</sup>.

Asimismo, el TC ha afirmado que la garantía de este régimen constitucional mínimo no impide que el legislador, en el desarrollo legislativo de este derecho, pueda establecer ciertas condiciones y requisitos de ejercicio en relación con determinadas modalidades asociativas, o en atención a la distinta naturaleza de sus fines, siempre que

---

<sup>154</sup> STC 37/1981 FJ 2 y STC 137/1986 FJ 3

<sup>155</sup> STC 132/1989 FJ 12

los mismos no afecten al contenido esencial de este derecho fundamental<sup>156</sup>.

Para ser respetuoso con la Constitución y la doctrina jurisprudencial emanada de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de julio de 1988 se dicta la disposición final primera de la LODA<sup>157</sup>.

En ella se distinguen tres tipos de preceptos, los de carácter orgánico, los que corresponde regular al Estado en exclusiva por su atribución constitucional y los que, por no tener un específico título competencial, no son de aplicación directa en todo el Estado.

La delimitación de los ámbitos competenciales vía materia orgánica o vía 149.1 presenta la gran dificultad de concretar el alcance y extensión de la regulación básica, como lo ha puesto de manifiesto la jurisprudencia constitucional.

De la propia redacción de la disposición final primera se desprende que no todo el contenido de la Ley está amparado por títulos competenciales a favor del Estado; o dicho de otro modo parte del contenido de la LODA no necesariamente corresponde regularlo al Estado pues en determinado tipo de asociaciones las Comunidades Autónomas que dispongan de competencia podrán dictar una regulación específica.

La ausencia de una atribución expresa al Estado de competencias en materia de asociaciones en el art. 149.1 CE contrasta con la regulación en algunos Estatutos de autonomía que contienen una atribución competencial exclusiva para determinadas asociaciones (culturales, artísticas, benéfico-asistenciales y similares) de ámbito territorial autonómico como el del País Vasco, Cataluña, Andalucía, País Valenciano, Islas Canarias, Navarra, Aragón, Islas Baleares y Extremadura<sup>158</sup>. Parece que esta atribución

---

<sup>156</sup> STC 5/1996 FJ 6

<sup>157</sup> La STC 173/1998 se cita en la Exposición de motivos, dictada con ocasión del recurso de inconstitucionalidad contra la ley vasca de asociaciones. En otra parte de este trabajo analizamos pormenorizadamente las conclusiones de esta sentencia.

<sup>158</sup> LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, E., *El derecho de asociación*, op. cit., p. 259



competencial se da en todos los Estatutos que han sido o van a ser objeto de reforma. Esta exclusividad no está exenta de problemas competenciales, pues ha de ajustarse a la reserva de desarrollo directo del derecho fundamental de asociación y otras competencias estatales. Las demás comunidades autónomas ostentan competencias ejecutivas de la legislación estatal pero sin potestad legislativa en lo que se refiere a las asociaciones, entrando en juego la cláusula residual del art. 149.3 de la Constitución por la que se atribuye al Estado la competencia sobre la materia que no hayan asumido los Estatutos de Autonomía.

La disposición final primera atribuye al Estado en materia de asociaciones los siguientes títulos competenciales:

- El desarrollo del derecho fundamental de asociación, contenido en el art. 22 de la Constitución. Señalándose los preceptos de la Ley considerados elementos esenciales del contenido del derecho (art. 1; 2 salvo apartado 6; 3 salvo apartado g; 4.2, 5 y 6; 10.1; 19; 21; 23.1; 24; 29.1; 30.3 y 4; 37; 38; disposición derogatoria única y disposiciones finales primera, segunda y cuarta), atribuyéndoles el carácter de ley orgánica. Estos preceptos han de contener normas básicas, así lo requiere su “rango orgánico”, refiriéndose a la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas, libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas, libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias exteriores y en un conjunto de facultades de los asociados considerados individualmente frente a las asociaciones a que pertenecen.

- La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al art. 149.1.1 CE (son de aplicación en todo el Estado los arts. 2.6; 3.g; 4.1 y 4; 5; 6; 7, salvo el 7.1.i<sup>159</sup>; 8; 9;

---

<sup>159</sup> Ahora bien, conforme a la STC de 27 de abril de 2006, los artículos 7.1.i en su totalidad y 11.2 respecto del inciso de “y con las disposiciones reglamentarias que se desarrollen” no deben considerarse regulaciones que garanticen el ejercicio del derecho en igualdad por todos los españoles, debiendo

10.2,3 y 4; 11, salvo un inciso de su apartado 2; 13.2; 15; 17; 18.4; 22; 25.2; 26; 27; 28; 30.1,2 y 5; la disposición adicional cuarta y la disposición transitoria primera LODA). Por esta competencia el Estado concretará la definición legal de asociación, ejercicio del derecho de asociación y régimen jurídico externo de las asociaciones. Finalmente observamos que este título competencial presenta unos límites difusos con el de reserva de ley orgánica pues en ambos casos su contenido son normas básicas o de desarrollo del derecho de asociación.

- Por constituir legislación procesal, es competencia del Estado la regulación de los aspectos jurisdiccionales relativos a la defensa y tutela del derecho de asociación al amparo del art. 149.1.6 CE (constituyen legislación procesal los art. 39; 40 y 41 LODA).

- La competencia del art. 149.1.14 CE, que atribuye al Estado competencia exclusiva en la “Hacienda estatal”, ampara las normas de fomento de la actividad asociativa mediante instrumentos fiscales, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los territorios históricos del País Vasco y de la Comunidad Navarra (bajo este título competencial se dictan los art. 32 a 36, la disposición adicional primera y la disposición transitoria segunda LODA).

Además, aunque no lo mencione la disposición final primera también, ampara al Estado en materia de asociaciones el art. 149.1.8 CE relativo a la ordenación de registros e instrumentos públicos y el ya citado art. 149.3 CE. Los títulos competenciales citados atribuyen a los preceptos que amparan aplicación directa en todo el Estado, sin que quepa alteración por las Comunidades Autónomas.

“Los restantes preceptos de la Ley serán de aplicación a las asociaciones de ámbito estatal” (disposición final primera.5 LODA), es

---

considerarse inconstitucional la atribución de este carácter a estos estatutos que establece la disposición adicional final primera, apartado segunda.

decir, aquellas que ejerzan sus actividades en todo el territorio nacional o en el de varias comunidades autónomas, pues las competencias autonómicas en materia de asociaciones quedan circunscritas a aquellas que desarrollen principalmente sus funciones en el territorio de la Comunidad con competencia legislativa en la materia. Ahora bien, también nos encontraremos con asociaciones no “estatales” a las que se les aplique de forma directa e íntegra los preceptos de la LODA, como es el caso de las asociaciones “que desarrollan actividades en una Comunidad Autónoma que no ostente competencias legislativas, o en una Comunidad que aún ostentando estas competencias no las haya ejercitado, hasta que se ejerciten”.

El carácter supletorio de la Ley se recoge en la disposición final segunda LODA: “sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas”.

En otro apartado de este trabajo se analiza la problemática surgida con la publicación de las leyes autonómicas de asociaciones, como continuación del desarrollo constitucional del derecho de asociación. No obstante, la distinción entre asociación y fines es básica, ya que permite entender que determinados Estatutos de Autonomía hayan establecido la competencia exclusiva para determinadas asociaciones que cumplan determinados fines. En cualquier caso, incluso las Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencia exclusiva legislativa en materia de asociaciones podrán adquirir competencias a través de otros títulos competencias (juventud, deporte, educación) a efectos de subvenciones, inscripción en registros o exigencias organizativas, pero no introducir límites en el derecho de asociación o reglar la organización interna de las asociaciones<sup>160</sup>.

---

<sup>160</sup> STC 157/1992 FJ 2. Vid. GÓMEZ MONTORO, A. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 82.

Por otra parte, insistir en que la regulación de los tipos asociativos no es desarrollo del derecho y no puede exigirse la forma de ley orgánica. En este sentido, el TC ha afirmado que cuando un Estatuto de Autonomía atribuye a una Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre un determinado tipo de asociaciones, no sólo le habilita para regular los aspectos administrativos de esas instituciones, es decir, sus relaciones de fomento, policía y sanción con los poderes públicos, sino también el régimen jurídico de las mismas tanto en su vertiente externa, es decir, la relativa a su participación en el tráfico jurídico -constitución, adquisición de personalidad jurídica, capacidad jurídica y de obrar, régimen de responsabilidad, extinción y disolución-, como en su vertiente interna - organización, funcionamiento interno y derechos y deberes de los asociados-<sup>161</sup>.

## **2.8.- Las dificultades de aplicación de las previsiones constitucionales a la encrucijada entre entes asociativos**

En conclusión, no se pueden deducir de la regulación básica que realiza la Constitución sobre el derecho de asociación elementos o criterios que permitan resolver el ámbito material de aplicación de este precepto constitucional o si es susceptible de ser aplicado a entes y formas asociativas que vayan más allá de un concepto estricto, específico y concreto de asociación. Sin embargo, tampoco la conclusión contraria se puede deducir del texto constitucional muy parco y generalista en sus regulaciones.

En este sentido, se puede afirmar que tanto tiene cabida una concepción francesa de carácter específico y estricto a un concepto de asociación, como una concepción alemana de carácter amplio y generalista

---

<sup>161</sup> STC 173/1998 FJ 5

que admite una aplicación de la norma constitucional reguladora del derecho de asociación a cualquier forma o ente asociativo.

Evidentemente, muchos aspectos de la regulación constitucional no se puede relacionar con esta encrucijada entre Derecho público y Derecho privado. Entre estos aspectos merece mencionarse que quizás sea la libertad de autoorganización y la democracia interna, es decir, la dimensión colectiva del derecho de asociación, el aspecto que menos posibilidades de extensión y de regulación constitucional o normativa permite a los entes asociativos, ya que estos se encuentran regidos por normas específicas que constituyen el contexto en el que se deben desarrollar las distintas formas asociativas, con independencia de que sea una sociedad civil o mercantil, una fundación o administración corporativa. En el próximo capítulo no se insistirá sobre este particular aspecto excluyente.

En estos casos, su régimen jurídico específico, o incluso la regla constitucionalizadora como sucede en el supuesto de los partidos políticos o sindicatos, tiene que realizar la previsión concreta para que sea exigible un criterio de democracia interna en sus sistemas de organización y funcionamiento.

### **Capítulo 3.- La dimensión colectiva del derecho de asociación y la formación de las asociaciones en la LODA**

3.1.- La iniciativa en la creación de las asociaciones y la dimensión colectiva del derecho de asociación

3.2.- El número de personas necesario para constituir una asociación

3.3.- La reducción del número de asociados por debajo de su número legal

3.4.- La personalidad jurídica de la asociación

3.5.- La inscripción de la asociación y el alcance del deber de inscripción

3.6.- El Registro de asociaciones

3.6.1.- Naturaleza

3.6.2.- Ámbito

3.6.3.- Colaboración registral

3.6.4.- Fichero de denominaciones

3.6.5.- Organización y contenido

3.6.6.- Plazo y efectos de la inscripción

3.7.- Las asociaciones no inscritas

3.8.- La dimensión colectiva del derecho de asociación y las dificultades de extensión de su ámbito de aplicación

#### **3.1.- La iniciativa en la creación de las asociaciones y la dimensión colectiva del derecho de asociación**

Como cualquier otra persona jurídica, las asociaciones requieren entre sus elementos esenciales un sustrato base, una entidad que aparezca como independiente de los individuos que la componen. La constitución de

una asociación es la culminación de la previa reunión y unión de varias personas con una finalidad común no lucrativa. Estas relaciones se producen entre personas con capacidad necesaria para impulsar la creación de un ente que aún no existe, circunstancia ésta que caracteriza el tipo de decisiones a tomar, creación del ente, determinación de los fines o de la estructura y funcionamiento. No cabe duda que son relaciones bien distintas a las que surgen entre la entidad creada y las personas que desean integrarse en ellas, de forma que el *pactus associationis* surge por iniciativa de los particulares al amparo de la libertad que el Ordenamiento reconoce y su reglamentación es fijada por los mismos promotores, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento. El pacto asociativo, a cuya naturaleza luego nos referiremos, ha de provenir del ejercicio libre y voluntario del derecho fundamental de asociación reconocido en la Constitución<sup>162</sup>.

La iniciativa de varias personas que libremente deciden la creación de la asociación con fines autónomamente elegidos, plantea una serie de cuestiones; que analizaremos previamente al acto constitutivo, relacionadas con el sustrato personal como pueden ser las características del mismo, es decir, el número de personas necesario para constituir la asociación, lo que se conecta con el problema de la asociación devenida unipersonal, o bien la determinación de quiénes pueden constituir una asociación y qué capacidad se necesita para ello.

En el anterior capítulo, se mencionaba el hecho de que el conjunto de manifestaciones de la libertad de organización se conecta fundamentalmente a la denominada dimensión colectiva del derecho de asociación con la que se tutela fundamentalmente al propio ente asociativo,

---

<sup>162</sup> Ya hemos visto anteriormente que este principio permite excepciones, pues si la voluntariedad es un elemento esencial de la asociación y diferenciador básico de otras figuras como las corporaciones, en ocasiones sufre quiebras justificadas como en las asociaciones llamadas de configuración legal, o aquellas en las que el vínculo asociativo va unido a una relación *propter rem*. Vid. LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 128 y ss.

que incluye además de la libertad de creación de asociaciones sin injerencias del poder público, la libertad de elección de la sede, de los fines, del nombre y de unos estatutos propios<sup>163</sup>.

El propio TC reconocía esta dimensión en diferentes sentencias como la STC 218/1988 para el Círculo Mercantil de la Línea de la Concepción, la STC 5/1996 para la Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en la Promoción de Edificios y la STC 104/1999 para la Asociación de Disminuidos Físicos de Aragón, de forma que se considera que no existe ningún obstáculo para que una asociación, en cuanto persona jurídica distinta de las personas físicas que son sus asociados —y, por tanto, centro autónomo de imputación de relaciones y consecuencias jurídicas—, pueda invocar en su favor el derecho que el art. 22 CE reconoce<sup>164</sup>. De este modo, este precepto constitucional no dispone expresamente una tutela simétrica de los socios y de la asociación y en términos positivos se admite que una asociación ya constituida puede invocar directamente dicho precepto para defender su propia existencia conforme a la voluntad de sus asociados<sup>165</sup>.

Este hecho nos permite diferenciar entre una dimensión individual que tiene la persona física o jurídica para ejercer su derecho de asociación de manera individual y una dimensión colectiva que se refiere al ejercicio del derecho por la asociación misma como ente colectivo<sup>166</sup>. En este sentido, se puede hablar de un doble derecho fundamental (*Doppelgrundrecht*), el de los titulares individuales y el del ente creado en su ejercicio, por lo que se debe determinar las actividades que se

---

<sup>163</sup> GÓMEZ MONTORO, Á. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p.156-159 y 173 y ss.

<sup>164</sup> STC 219/2001 FJ 4

<sup>165</sup> STC 219/2001 FJ 4

<sup>166</sup> GÓMEZ MONTORO, Á. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 151 y ANZURES GURRÍA, J. J., *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación*, op. cit., p. 58



encuentran protegidas por la libertad de autodeterminación de la asociación<sup>167</sup>.

La dimensión individual se centra en el derecho a crear una asociación o no crearla, el derecho a unirse a una existente o no ingresar si no se desea y el derecho a permanecer en la asociación de la que ya se forma parte<sup>168</sup>. El derecho a crear la asociación incluye algunas garantías de carácter colectivo como la libre elección del nombre, la sede y los fines de la asociación, así como la redacción de los estatutos por los socios fundadores, con los límites, establecidos por la Constitución o las normas de desarrollo del derecho de asociación. El derecho a ingresar, incorporarse o adherirse a una asociación ya constituida con posterioridad a su momento fundacional o el derecho a no ingresar, es un derecho que se tiene frente al Estado, frente a sus normativas o actuaciones en relación a dicha incorporación, pero no frente a la propia asociación, no hay un derecho a integrarse en una entidad específica, ya que la asociación puede determinar los requisitos y procedimientos necesarios para el ingreso. El derecho a permanecer y no salir de la asociación implica que el asociado no puede ser expulsado de modo arbitrario o sin causa justificativa. A estos derechos se puede añadir el derecho de los socios al cumplimiento de los Estatutos y los derechos de participación en la asociación de los socios<sup>169</sup>.

La dimensión colectiva se refiere al ejercicio del derecho por la persona jurídica que han creado los socios fundadores, pero diferenciada de

---

<sup>167</sup> ANZURES GURRÍA, J. J., *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación*, op. cit., p. 109

<sup>168</sup> ANZURES GURRÍA, J. J., *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación*, op. cit., p. 58

<sup>169</sup> En la STC 104/1999 FJ 4 se afirmó que el contenido fundamental de ese derecho se manifiesta en tres dimensiones o facetas complementarias: la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; y, finalmente, la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas. Junto a este triple contenido, el derecho de asociación tiene también, según se dijo en la mencionada STC 56/1995, una cuarta dimensión, esta vez ínter privados, que garantiza un haz de facultades a los asociados, considerados individualmente, frente a las asociaciones a las que pertenezcan o en su caso a los particulares respecto de las asociaciones a las cuales pretendan incorporarse. Pero además, en el FJ 5 insiste en que el derecho de los socios como miembros de la asociación consiste en el derecho a que se cumplan los estatutos, siempre que éstos sean conformes a la Constitución y a las leyes.

ellos mismos y de la propia dimensión individual del derecho. La protección que dispensa se refiere a una esfera de libertad proyectada por la misma asociación sin interferencia de terceros o particularmente del poder político<sup>170</sup>.

### **3.2.- El número de personas necesario para constituir una asociación**

El art. 5.1 LODA requiere tres o más personas fundadoras para que se pueda constituir una asociación, que en cualquier caso es un criterio legal y no un mandato constitucional, aplicable exclusivamente a las entidades nacidas al amparo de la LODA<sup>171</sup>. Se aparta así de la corriente doctrinal y jurisprudencial que interpretaba la expresión “varias personas naturales” del art. 3 de la Ley de asociaciones de 1964 en el sentido de que bastaban dos personas para constituir una asociación. Con el precedente legislativo de las leyes autonómicas (vasca y catalana)<sup>172</sup>, el legislador estatal además de homogeneizar el criterio, se inclina por resolver problemas de funcionalidad en el seno de la asociación<sup>173</sup>. No obstante, el TC al delimitar la competencia del legislador autonómico afirmó que este puede poner un número mínimo de personas atendiendo a los fines o características específicas de las asociaciones que regula, siempre que responda a criterios razonables y proporcionales a dicha finalidad<sup>174</sup>.

Una asociación pertenece a la categoría de *universitas personarum* por lo que se forma por la unión de varias personas, siendo, en

---

<sup>170</sup> ANZURES GURRÍA, J. J., *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación*, op. cit., p. 70-71

<sup>171</sup> ANZURES GURRÍA, J. J., *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación*, op. cit., p. 80

<sup>172</sup> Se exigen tres o más personas en sus artículos 5 y 2 respectivamente.

<sup>173</sup> Ante el silencio de la Constitución, el legislador puede optar entre dos o tres personas, vid. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, E., *El derecho de asociación*, op. cit., p. 123

<sup>174</sup> STC 173/1998 FJ 14

consecuencia, un derecho individual de ejercicio colectivo<sup>175</sup>. Las personas que se unen pueden ser tanto físicas como jurídicas, aunque no se admite que esté formada por una sola persona física, aunque concurra otra jurídica<sup>176</sup>.

En cualquier caso, al tratarse de una unión de personas y aunque se haya desarrollado una dimensión individual del derecho de asociación, nadie puede asociarse solo o consigo mismo, ya que en nuestro ordenamiento las sociedades unipersonales quedan al margen del concepto constitucional de asociación. El problema consiste en determinar si basta la concurrencia de dos sujetos o de tres para constituir una asociación. La fórmula clásica romana determinaba que *tres faciunt collegium*, pero lo cierto es que siempre ha sido un criterio que ha dividido a la doctrina determinar que sean necesarios dos o tres personas.

Bajo la legislación anterior, la doctrina había superado los obstáculos que la asociación formada por dos personas planteaba en el sustrato personal, sobre todo en la formación de mayorías, mediante sistemas como los de voto dirimente o de calidad estatutariamente establecidos. En el Derecho comparado, nos encontramos con soluciones que prevén un número grande de fundadores como el ordenamiento griego, veinte personas por lo menos (art. 78 CC); hasta otras que admiten la promoción unipersonal como el austriaco<sup>177</sup>.

En relación con el número mínimo de miembros para la constitución de la asociación se encuentra el problema de la que deviene con

---

<sup>175</sup> Quedan al margen de la aplicación del art. 22 CE y del derecho de asociación las sociedades unipersonales legalmente previstas por el ordenamiento.

<sup>176</sup> Vid. GÓMEZ MONTORO, A. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 94-95

<sup>177</sup> La Ley austriaca de asociaciones de 1951 permite que una sola persona actúe como fundador, presentando un proyecto de estatutos que, si no es prohibido por las autoridades, puede comenzar su actividad como asociación. La primera de éstas es formar asamblea con un mínimo de 3 miembros que acuerdan la creación de la asociación. En este caso, solo es unipersonal la promoción, pero no la verdadera creación. La Ley belga y la luxemburguesa requieren tres personas; dos el B.G.B. en el momento de la redacción de estatutos y siete para la inscripción. Los códigos holandés y suizo no se pronuncian al respecto. Vid. LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., "Parte Segunda: La asociación", op. cit., p. 129

posterioridad a su creación en un número inferior al legal, que se analizará a continuación.

### **3.3.- La reducción del número de asociados por debajo de su número legal**

La situación del problema ha cambiado, sustancialmente desde la entrada en vigor de la LODA, pues bajo la anterior ley la cuestión se centraba en la posibilidad de devenir unipersonal una vez constituida. La subsistencia de la asociación de un solo miembro es rechazada por diversos ordenamientos jurídicos positivos como el francés o el belga, aunque implícita e indirectamente admitida por algún código como el portugués u holandés, que declaran disuelta la asociación por ausencia total de sus miembros. La generalidad de la doctrina viene siendo escrupulosa en admitir este fenómeno so pena de perder la verdadera esencia asociacional, que no es otra que una agrupación de personas para conseguir un fin que va más allá de las posibilidades del esfuerzo individual. Sin embargo, se puede contraargumentar que la limitación humana que se trata de suplir, tan presente está en una asociación constituida por dos o por tres personas<sup>178</sup>.

El problema planteado se nos presenta, ahora, no sólo en el caso de la unipersonalidad, sino en el supuesto de quedar el número de miembros por debajo del mínimo legal, tres, exigido para constituir la asociación. No obstante, se puede cuestionar si el número mínimo de tres socios es requisito sólo de constitución o también de permanencia. La cuestión no está resuelta expresamente ni en la Ley de asociaciones ni en el Código Civil, en cuyos textos no se coordina esta exigencia de un número mínimo de tres personas para constituir la asociación con una causa de disolución.

---

<sup>178</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 129 y ss.

El argumento teleológico del fin asociativo en el que participan un gran número de personas, como hemos visto, no arroja solución al tema pues de *lege data* se permite un mínimo de personas que no altera la naturaleza del fin. Ciertamente que el esfuerzo de una amplia colectividad puede ser sustituido por otros medios que faciliten la actividad de este reducido número de personas, si pensamos esto estaríamos haciendo tránsito hacia una figura jurídica distinta, como podría ser la fundación. Todo ello sin olvidar la vocación de captación permanente de miembros y entidad abierta que tiene toda asociación, lo que nos lleva a pensar que mientras esta posibilidad exista, la asociación puede recuperar el número mínimo de asociados requerido, la vocación de la que hablamos tiene que ser activa y proselitista, pues de otro modo la situación infranumérica se podría prolongar en el tiempo convirtiendo a la asociación en una persona cerrada en la práctica. En definitiva, al igual que lo ocurrido en las sociedades de capital antes de resolverse legislativamente el problema, la transitoriedad ha de ser la piedra de toque que permita la subsistencia de una asociación con un número de miembros inferior al legal. De esta forma, cuando una asociación, por baja, defunción u otras causas, se queda con uno o dos miembros no habría de quedar automáticamente disuelta, si hay voluntad de seguir funcionando, evitando procesos de refundación y reinscripción; sino que ha de tener la posibilidad de volver a reunir el número mínimo de personas mediante actos efectivos tendentes a conseguirlo, como pueden ser la adopción de un acuerdo urgente para adoptar las medidas tendentes a captar nuevos miembros en un breve plazo. Todo ello sin perjuicio de que los estatutos pueden fijar un número mínimo por encima de esa cifra legal, e incluso prever la disolución de la asociación por reducción del número de miembros a una determinada cifra fijada en aquellos o inferior a la legal.

Un tema práctico en el que ahora no vamos a entrar es la forma de ejercer el control sobre el cumplimiento de este requisito. La Comunidad

autónoma catalana, en su Ley de asociaciones, aborda este problema previendo como causa de disolución la baja de los asociados a menos de tres (que es el mínimo legal establecido en la ley) posibilitando al o los que quedan acordar la disolución o hacer lo necesario para remover tal causa.<sup>179</sup> Lo que de ningún modo puede inferirse es la posibilidad de mantener la situación indefinidamente, pues del art. 25 de la Ley catalana se desprende que el número de tres socios mínimo es un requisito de permanencia.

Debemos huir de la tendencia a hacer un efecto mimético de la respuesta dada por el Derecho positivo y previamente por el Tribunal Supremo a las sociedades mercantiles cuando las participaciones sociales se reunían en una sola mano, pues aunque la Ley de asociaciones no prevé esta causa de disolución, constituye la figura como una pluralidad de personas, por tanto la reducción del número de miembros por debajo del legal supone la desaparición de un requisito esencial y por ello resulta causa de extinción si se constata que perdura en el tiempo.

A la cuestión de cuánto tiempo es el necesario para considerar que existe esta causa de extinción la respuesta debe de ser específica para cada caso concreto y a resolver, si existe controversia, por parte de jueces y tribunales. Ahora bien, entendemos que la regla general para considerar si se da o no esta causa de extinción es el elemento intencional. Desde que se constata que el asociado o los asociados que restan no tienen intención de resolver la situación o incluso, si su actuación no es la que tendría una

---

<sup>179</sup> Ley de 18 de junio de 1997 del Parlamento catalán, establece en el art. 25: “Las asociaciones pueden disolverse por las siguientes causas: d) baja de los asociados y asociadas, de forma que queden reducidos a menos de tres socios o socias”; en el art. 26.2: “El órgano de gobierno debe convocar la asamblea acto seguido de tener conocimiento de cualquiera de las causas especificadas en el artículo 25. Cualquier asociado o asociada puede solicitar al órgano de gobierno la convocatoria de la asamblea, si estima que se ha producido alguna de estas causas. La asamblea debe acordar la disolución o lo que sea necesario para remover la causa”; en el art. 26.3: “Si la asamblea no ha sido convocada, no ha tenido lugar o no ha adoptado ninguno de los acuerdos a que se refiere el apartado 2, cualquier persona interesada puede solicitar al Juez de primera instancia del domicilio social que convoque la asamblea o disuelva la asociación”. El grupo parlamentario Iniciativa por Cataluña-Los Verdes propuso establecer un período transitorio de dos años de la disolución, pero no prosperó esta proposición.

persona con una diligencia media para solucionarlo, entonces debe considerarse que existe esta causa de extinción.

### **3.4.- La personalidad jurídica de la asociación**

El tema de la personalidad jurídica de las asociaciones ha dado lugar a una extensísima literatura jurídica, de cuyos debates vamos a prescindir. La jurisprudencia se ha pronunciado mayoritariamente, sobre todo desde la publicación de la Constitución, como antes hemos visto, a favor de la adquisición de la personalidad jurídica de las asociaciones desde su válida constitución y con independencia de su inscripción en el registro<sup>180</sup>, aunque posteriormente cambió de criterio<sup>181</sup>. En cualquier caso, la adquisición de la personalidad jurídica es un hecho independiente de la inscripción registral, que el legislador puede o no eventualmente vincular uno con otro.

De *lege data*, las normas que se refieren a la adquisición de la personalidad jurídica de la asociación son el art. 35 CC, art. 22.3 CE y el art. 5.2 in fine LODA. De estas normas se deduce que el legislador otorga la consideración de sujeto de derecho a la asociación con el otorgamiento del acta y la adopción de los estatutos<sup>182</sup>. La concurrencia de las voluntades de los fundadores aparece como el punto de inflexión en la adquisición de la personalidad por el ente, desconectándose de la inscripción en el registro. Sin embargo, algunos efectos vinculados tradicionalmente a la adquisición de la personalidad jurídica quedan desplazados al momento de la

---

<sup>180</sup> Esta línea jurisprudencial queda encabezada por la STS de 3 de julio de 1979 donde se declara que la personalidad jurídica de la asociación se produce antes de la inscripción y viene determinada por la concurrencia de las voluntades de los promotores. En la misma línea las de 7 de diciembre de 1979, 3 de junio de 1980, 4 de noviembre de 1981. Posteriormente, como veremos esta línea de jurisprudencia ha cambiado. Vid. LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 175 y ss.

<sup>181</sup> Muy clara la STS de 18 de julio de 1997

<sup>182</sup> FERNÁNDEZ FARRERES, G., *Asociaciones y Constitución*, op. cit., p. 96 y ss.

inscripción registral (como la separación total de patrimonios, art. 10.4 LODA). Adquirida su personalidad con el otorgamiento del acta (art. 5.2) la asociación adquiere plena capacidad de obrar.

La LODA al establecer en su art. 5.2 que con el otorgamiento del acta fundacional adquiere la asociación su personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesaria inscripción, acaba la vieja polémica del carácter constitutivo o declarativo de la inscripción registral, que se realiza solo a los efectos de publicidad. La personalidad jurídica se produce antes de la inscripción y viene determinada por la concurrencia de voluntades<sup>183</sup>. La personalidad jurídica implica el reconocimiento por parte del ordenamiento jurídico que la asociación será titular de derechos y obligaciones a determinados efectos, sobre todo para determinar la independencia de patrimonios entre el ente asociativo y los socios o miembros de la asociación.

El art. 15.2 LODA limita la responsabilidad de los asociados de una asociación inscrita, ya que no responden personalmente por las deudas de la asociación, de forma que se puede entender que los asociados de una no inscrita, eventualmente podrían responder personalmente. En cualquier caso, el legislador estatal ha establecido un régimen basado en la responsabilidad social adicional y solidaria vinculante para administradores y gestores como personas que actúan en nombre de la asociación (art. 10.4 LODA) y la imposibilidad de oponer a terceros las cláusulas estatutarias que se desvíen del Derecho dispositivo (art. 10.2 LODA). De esta forma parece deducirse que los asociados, salvo que actúen en nombre de la asociación, no responden personalmente, ya que la inscripción no es una exigencia fundacional<sup>184</sup>.

---

<sup>183</sup> MONTILLA MARTOS, J. A., “La inscripción registral de las asociaciones en la Constitución”, *REP*, 1996, núm. 92, p. 175 y ss.

<sup>184</sup> GÓMEZ MONTORO, Á. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 183 y ss.



La asociación válidamente constituida es reconocida como persona por el ordenamiento jurídico, esto es, sujeto de relaciones jurídicas, de derechos y obligaciones. En este sentido, no se va a realizar un examen exhaustivo de todos los supuestos en que la asociación se revela como sujeto de derechos y obligaciones, sino de presentar las facetas que destacan la extensa capacidad de la asociación. En general, se plantean dos dimensiones o concepciones de la personalidad jurídica, la estricta que se refiere a la separación entre el ente asociativo y los socios y la amplia que se refiere a la posibilidad de que el ente asociativo pueda ser titular de derechos y obligaciones<sup>185</sup>. En la concepción estricta entraría el domicilio, la nacionalidad, la vecindad civil y la denominación del ente, mientras que en la concepción amplia las manifestaciones son más amplias incluyendo la capacidad en el orden patrimonial y de crédito, la capacidad para contraer obligaciones, la capacidad procesal o la responsabilidad extracontractual<sup>186</sup>.

La asociación puede adquirir y poseer bienes de todas clases (art. 38 CC) y ser titular de derechos reales sin otras limitaciones que las generales establecidas para los entes personificados (como la limitación de superar 30 años el goce de un usufructo, art. 515 C.C.). Puede ser donataria (art. 625 C.C., habiendo desaparecido la autorización necesaria que requería la Ley de 1964 antes de la Constitución), heredera, legataria y en general recibir bienes por sucesión mortis causa testamentaria, pues no sucede ab intestato (art. 745, 746, 747, 788, 956 y 957 C.C.); y necesita autorización para repudiar la herencia (art. 993 CC).

Las asociaciones pueden ser sujetos de responsabilidad contractual derivada de las relaciones obligacionales de las que forma parte. Pone de

---

<sup>185</sup> DE CASTRO Y BRAVO, F., *La persona jurídica*, Civitas, Madrid, 1991, 2ª ed., p. 284-290; CAPILLA RONCERO, F., *La persona jurídica, funciones y disfunciones*, Tecnos, Madrid, 1984, p. 88

<sup>186</sup> ANZURES GURRÍA, J. J., *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación*, op. cit., p. 139

manifiesto Sofía De Salas Murillo<sup>187</sup> que en la jurisprudencia francesa se habla de la obligación de seguridad de medios, como obligación contractual frente a terceros y frente a asociados, cuando la actividad de la asociación comporte un riesgo (asociaciones deportivas, campamentos de niños,...) siendo una obligación de medios, no de resultado.

La responsabilidad extracontractual hoy es aceptada por la jurisprudencia y la doctrina, al igual que la responsabilidad civil producida tanto en el ámbito contractual como extracontractual.

La asociación también puede ser sujeto de responsabilidad penal, como patrimonio vinculado a los daños causados por sus representantes como ejecutores del delito cometido. Los tribunales imputan a la junta directiva o al órgano de gobierno aunque el delito se hubiera cometido en ejecución de los fines y actividades asociativos.

Las asociaciones tienen legitimación activa y pasiva para intervenir en juicio, con la capacidad procesal general y además específica para la representación de los llamados intereses colectivos que van más allá de los de sus propios asociados.<sup>188</sup>

El Derecho positivo ha previsto expresamente la legitimación de las asociaciones en acciones colectivas en relación a los consumidores y usuarios como en el art. 20.1 de la Ley General para la defensa de consumidores y usuarios; la acción tendente a la cesación de publicidad ilícita establecida en el art. 25.1 de la Ley General de publicidad; la acción dirigida contra un acto de competencia desleal que afecte a los consumidores reconocida en el art. 19 de la Ley de competencia desleal; o las acciones de cesación, retractación y declarativa de condiciones

---

<sup>187</sup> DE SALAS MURILLO, S., *Las asociaciones sin ánimo de lucro en el Derecho español*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1999.

<sup>188</sup> El Tribunal Supremo en sentencia de 26 de octubre de 1977 los denominó intereses difusos que afectan a todos los que acrediten un interés directo en el fallo judicial que resulte. Esta sentencia es la del caso del aceite de colza.

contractuales señaladas en la Ley de condiciones generales de la contratación.

En el ámbito de la Unión Europea se reconoce de gran utilidad la actuación de las Asociaciones de Consumidores en el ejercicio de acciones en interés general para los consumidores.<sup>189</sup>

Las asociaciones pueden ejercer el cargo de tutor y en su caso de curador si, como indica el art. 242 CC, entre sus fines figura la protección de menores e incapacitados. Esta exigencia del Código Civil creemos que hemos de hacerla extensiva a aquellas asociaciones que persigan la curación y rehabilitación de enfermos. Suele ser frecuente, en casos de enfermos ayudados por asociaciones, que los padres o los propios interesados (casos de autotutela) designen como tutor a la asociación a la que pertenecen. La designación como tutor a una asociación también puede ser judicial directa, a falta de las personas relacionadas en el art. 234 CC, pues la idoneidad queda determinada por la propia especialidad de la asociación en la enfermedad o deficiencia, dotación de personal cualificado, centros de internamiento o recuperación.

Por último, cabe destacar otra especial aptitud de las asociaciones: conforme a lo dispuesto en el art. 105.a CE: “La ley regulará ...la audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten”. Esta disposición constitucional se ha desarrollado en diversas normas autonómicas y estatales, destacamos como en este último ámbito el art. 24 de la Ley 50/1997 de 27 de noviembre cuando señala que: “elaborado el texto de una disposición que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se les dará audiencia directamente o a través de las

---

<sup>189</sup> Ver Plan Estratégico de Protección al consumidor 1994-1997 aprobado por la Conferencia sectorial de consumo en Barcelona 1994.

organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los agreguen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición”. La representatividad resulta clara en relación a los sindicatos, asociaciones empresariales u otras que por ley representen intereses colectivos. En cuanto a otro tipo de asociaciones, habrán de personarse solicitando el trámite de audiencia en la tramitación del reglamento que les afecte, salvo que la existencia y representatividad de la asociación le consten a la Administración por notoriedad<sup>190</sup>.

El trámite de audiencia se desarrollará en la forma que establezca la ley donde se prevea (el art. 105 de la Constitución hace una reserva de ley). El campo del derecho del consumo nos ofrece el ejemplo más representativo de la capacidad de las asociaciones en la elaboración de reglamentos desde la publicación de la Ley de 19 de julio de 1984 para la defensa de los consumidores y usuarios. En efecto, después de declarar que el trámite de audiencia en la elaboración de disposiciones que les afecten constituye un derecho del consumidor (art. 2), el art. 22 proclama que las asociaciones de consumidores y usuarios serán oídas, en consulta, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general relativas a materias que les afecten, de forma preceptiva en los Reglamentos de aplicación de la ley y sobre productos o servicios de uso y consumo, ordenación del mercado interior y disciplina del mercado, precios y tarifas de servicios si se encuentran sujetos al control de las Administraciones públicas, condiciones generales de los contratos de empresas que presten servicios públicos en régimen de monopolio y en los demás casos en que una ley así lo establezca.

En sede de capacidad creemos que hoy por hoy hay que entender superada la tesis que permitía libremente configurar la capacidad de la

---

<sup>190</sup> En este sentido, COSCULLUELA MONTANER, L., *Manual de Derecho Administrativo*, Civitas, Madrid, 1996.

asociación; la Ley, como acabamos de ver, declara la capacidad plena de la asociación constituida conforme a ella<sup>191</sup>.

Ahora bien, se puede cuestionar si esta plena capacidad es sólo para alcanzar el fin social o para cualquier tipo de acto. La cuestión se reconduce en si el objeto social limita la capacidad de la asociación para realizar actos no comprendidos en el mismo, o si el objeto social limita la capacidad de los representantes de la asociación. En ambos casos se trata de solucionar el problema de la eficacia de los actos *ultra vires*, extraños al objeto señalado en los estatutos. Se puede adelantar, de antemano, que la solución se acerca a la de las sociedades mercantiles dada la estructura corporativa que presentan, en este sentido son especialmente interesantes las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (1 de julio de 1976, 2 de octubre de 1971, 12 de mayo de 1989, entre otras) sobre actos excluidos del objeto social por ser claramente contrarios al mismo.

En la LODA se establece el principio general sobre capacidad total, pero con alusiones al fin y objeto establecido en los estatutos, así el art. 12.b LODA extiende con carácter general las facultades del órgano de representación a todos los actos propios de las finalidades de la asociación siempre que no requieran, conforme a los estatutos, autorización expresa de la asamblea general. En el art. 13 LODA el fin delimita las actividades que puede realizar la asociación que son los necesarios para el cumplimiento del mismo. Se compatibiliza la capacidad general con cierta limitación finalista. Estas normas son indicativas de la limitación que supone el fin asociativo en la realización de los actos contrarios al mismo; pero no se establece con claridad el régimen de los actos *ultra vires*, pues el régimen de responsabilidad del art. 15 LODA no hace referencia expresa a los actos

---

<sup>191</sup> Sin que sea argumento en contra, el artículo 40 de la LODA cuando declara impugnables los acuerdos contrarios a los estatutos. En esta materia es plenamente aplicable la teoría general de las personas jurídicas.

que no se correspondan con el objeto social. En nuestra opinión, lo más adecuado es aplicar el principio general de salvaguarda del tráfico jurídico, según el cual la asociación quedaría obligada frente a terceros que hayan actuado de buena fe y sin ignorancia inexcusable por actos que no se correspondan con el objeto social.<sup>192</sup>

De esta forma el objeto asociativo no es propiamente una limitación a la capacidad de la asociación ni siquiera un límite a la actuación representativa del órgano gestor, lo que ocurre es que si la extralimitación es conocida por los terceros la asociación podría no quedar obligada. Todo ello siempre que el representante actúe dentro de sus facultades; más adelante veremos esta cuestión en relación con el poder de representación conferido y las previsiones estatutarias<sup>193</sup>.

### **3.5.- La inscripción de la asociación y el alcance del deber de inscripción**

El art. 10.1 LODA, parafraseando el art. 22.3 CE, establece que las asociaciones “deberán inscribirse en el correspondiente Registro, a los solos efectos de publicidad”, toda una declaración sobre los efectos de la inscripción, pero además pone de relieve la concepción de la inscripción de las asociaciones que inicia la Constitución y hoy refrenda sin titubeos en la Ley Orgánica de desarrollo del derecho de asociación. La inscripción determina el ámbito de las asociaciones protegidas por la CE y la LODA<sup>194</sup>, de forma que una forma asociativa nace de la voluntad de los socios y no por la inscripción, que solo puede exigirse a efectos de publicidad.

---

<sup>192</sup> La Ley catalana de asociaciones establece el régimen ultra vires en los artículos 17 y 21.

<sup>193</sup> Téngase en cuenta que los asociados pueden impugnar los acuerdos y actuaciones de la sociedad que estimen contrarios a los estatutos.

<sup>194</sup> GÓMEZ MONTORO, Á. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 176

En esta concepción, la inscripción registral de una asociación no representa el cumplimiento de un requisito legal vinculado a un efecto jurídico que eleva de grado a la asociación inscrita (por ejemplo la personalidad jurídica), como un plus independiente del derecho de asociación mismo<sup>195</sup>. Al contrario el legislador incluye dentro del derecho de asociación la inscripción registral del ente válidamente constituido con plena personalidad jurídica; como claramente lo recoge el art. 24 LODA cuando dice: “El derecho de asociación incluye el derecho a la inscripción en el Registro de Asociaciones competente”. La inscripción está vinculada directamente al derecho de asociación, lo que impide considerarla como algo externo al derecho mismo para obtener consecuencias jurídicas ajenas al derecho de asociación.

Sin embargo, no existe una obligación constitucional estricta de inscripción de la asociación, ya que la no inscripción no equivale a su nulidad o a su inexistencia. No obstante, eso no impide que el Estado impida que sin inscripción no acceda a determinadas formas jurídicas (todas las que exijan la inscripción), que acceda a beneficios o subvenciones (limitación de la responsabilidad patrimonial) y que exista una responsabilidad personal de los socios y no del ente asociativo no inscrito<sup>196</sup>.

El acceso al Registro de asociaciones queda configurado como parte del derecho constitucional a asociarse, sin que la inscripción sea presupuesto necesario de la plena y válida constitución de la asociación, su eficacia jurídica o como atribución de la personalidad jurídica. Esta personalidad no es una consecuencia intrínseca de la asociación, sino que es el ordenamiento el encargado de establecer las condiciones para su

---

<sup>195</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 226 y ss.

<sup>196</sup> GÓMEZ MONTORO, Á. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 178-179

obtención como la inscripción y requiere siempre publicidad que no puede ser ofrecida a asociaciones no inscritas<sup>197</sup>.

En cualquier caso, los problemas históricos han desaparecido, ya que el funcionario del Registro no tiene libertad para realizar un control ideológico de las asociaciones (incurriría en delito), ni una asociación puede ser reconocida en el tráfico jurídico y acceder a los distintos tipos normativos o formas jurídicas sin inscripción en un Registro y constatación previas de que reúne los requisitos legalmente exigidos<sup>198</sup>.

Esta idea, positivizada en el art. 24 LODA, es depositaria de la doctrina jurisprudencial iniciada por el Tribunal Constitucional en materia de partidos políticos en las STC 3/1981 y STC 85/1986, y continuada por el Tribunal Supremo entre otras en la Sentencia de 30 de junio de 1994 donde la inscripción, en su función de medio de publicidad de la asociación, está incluida en el derecho de asociación “en la medida en que esa publicidad concierne a la plena efectividad del derecho fundamental de asociación, y para que pueda llevarse a efecto es precisa la actuación positiva de la Administración<sup>199</sup>, es claro que la negación de la inscripción afecta de modo inmediato a ese derecho, y es lógico entender que, estando ya constituida la asociación, cuya inscripción registral se niega, es ese sujeto ya constituido el directamente concernido por el acto administrativo denegatorio de la inscripción”. Por todo ello, el Tribunal Constitucional considera un ataque al derecho fundamental de asociación la actuación irregular de la Administración en orden a la inscripción<sup>200</sup>.

La inscripción es el resultado del ejercicio del derecho de asociación, por lo que su obstaculización o denegación queda protegida por el recurso de amparo constitucional. La legitimación para solicitar el amparo la tienen

---

<sup>197</sup> GÓMEZ MONTORO, Á. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 179

<sup>198</sup> GÓMEZ MONTORO, Á. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 177

<sup>199</sup> STC 291/1993 FJ 2

<sup>200</sup> STC 219/2001 FJ 12



no sólo los miembros de la asociación, sino la asociación misma en cuanto persona jurídica distinta de las personas físicas que son sus asociados (STC 218/1988, 5/1996 y 219/2001).

En este sentido, el TC ha declarado que la inscripción no es sólo una carga de la asociación ya creada, sino también una prestación debida por la Administración encargada del correspondiente Registro, a fin de que la libertad de asociación se realice plenamente, tratándose, incluso, de una prestación administrativa cuya realización defectuosa puede resultar lesiva del derecho de asociación<sup>201</sup>.

La asociación válidamente constituida tiene el derecho a obtener la publicación de su existencia mediante la inscripción registral; a su vez, este derecho está configurado como un deber en los art. 22.3 de la Constitución y 10.1 de la Ley, cuyos textos inequívocamente establecen que las asociaciones “deberán” inscribirse en el correspondiente registro.

La falta de cumplimiento de este deber no determina ni la legalidad ni el secretismo de la asociación<sup>202</sup>. El deber de inscripción está vinculado a los solos efectos de publicidad<sup>203</sup>, lo que no resta rigor a esta obligación en su ceñido campo, así el Tribunal Supremo en su sentencia de 18 de julio de 1997 declara “necesario que las asociaciones se inscriban en el registro, tal como, con carácter imperativo, establece el párrafo tercero del art. 22 de la Constitución y aunque ello sea a los solos efectos de publicidad, el indicado carácter imperativo de la norma constitucional revela que el libre y pleno ejercicio de asociación pasa necesariamente por la inscripción registral para un adecuado conocimiento de la existencia de la asociación y como garantía de futuras acciones frente a terceros”<sup>204</sup>.

---

<sup>201</sup> STC 219/2001 FJ 5

<sup>202</sup> No, por supuesto, afecta a su existencia, ni a la obtención de su personalidad jurídica, pues sólo las asociaciones válidamente constituidas pueden solicitar su inscripción.

<sup>203</sup> Sin prejuzgar ahora las consecuencias jurídicas de la no inscripción, a lo que más tarde nos referiremos.

<sup>204</sup> Esta Sentencia se aparta como otras anteriores (STS de 16 de enero 1984), de la doctrina tradicional del TS a partir de la STS de 3 de julio 1979 que consideraba que la personalidad jurídica se adquiría antes

Desde la perspectiva vista en el apartado anterior, las asociaciones tienen el derecho a la inscripción que, a su vez, ahora lo configuramos como un deber; esta doble vertiente provoca la configuración del deber más que como una obligación, como una carga jurídica a cuyo cumplimiento se anudan los efectos de la publicidad registral como la aplicación de un determinado régimen de responsabilidad patrimonial (art. 10 y 15 LODA) o la declaración de utilidad pública (art. 32.1 LODA).

En definitiva, como el Tribunal Supremo ha declarado en la citada sentencia de 30 de junio de 1994, toda asociación tiene derecho a la publicación de su existencia mediante la carga jurídica de su previa inscripción, carga integrada en el propio derecho de asociación.

En relación con la inscripción registral, ese régimen constitucional mínimo permite la existencia de asociaciones no inscritas, sin perjuicio de que el legislador competente para establecer el régimen jurídico de los diferentes sujetos de Derecho resultantes del *pactum associationis* pueda, ponderando los intereses en presencia y atendiendo a las singularidades que puedan concurrir en los mismos, en particular en lo atinente a los fines que persigan y las actividades que se propongan desarrollar para alcanzarlos, imponer su inscripción obligatoria en los registros correspondientes para que el ejercicio del derecho de asociación despliegue todos sus efectos. Conviene no olvidar, a este respecto, que el art. 22 CE contiene un derecho fundamental a asociarse, no a crear unos concretos entes con sustrato asociativo y dotados de un régimen jurídico específico cuya configuración corresponde al legislador<sup>205</sup>.

Los actos inscribibles mencionados en el art. 28.1 LODA se corresponden con algunos de los contenidos necesarios de los estatutos

---

de la inscripción y venía determinada por la concurrencia de la voluntad de los promotores, Esta doctrina fue criticada doctrinalmente. Vid. GÓMEZ MONTORO, Á. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 180-181

<sup>205</sup> STC 133/2006 FJ 11

asociativos ex art. 7.1 LODA [así sucede especialmente con la denominación, art. 28.1 a); el domicilio, art. 28.1 b); los fines y actividades estatutarias, art. 28.1 c) y el ámbito territorial de actuación, art. 28.1 d)], o bien hacen referencia a circunstancias relevantes para la vida de la asociación misma [es el caso de la fecha de constitución —contenido necesario del acta fundacional ex art. 6.1 d)— y de inscripción en el registro, art. 28.1 g); la declaración y revocación de la condición de utilidad pública, art. 28.1 h) y, finalmente, “la baja, suspensión o disolución de la asociación y sus causas”, art. 28.1 k)] o están relacionados con la vida interna de la asociación [la identidad de los titulares de los órganos de gobierno o representación, art. 28.1 e)]. Respecto de los asientos previstos en las letras i) y j), alusivos a la constitución o pertenencia a entes que trascienden a la propia asociación, como son las federaciones o confederaciones y uniones o entidades internacionales, resulta evidente su conexión con el art. 3 f) LODA, donde se reconoce a las propias asociaciones capacidad para ejercer el derecho de asociación.

En cuanto a lo dispuesto en el art. 28.1 f), donde se mencionan como actos inscribibles “la apertura y cierre de delegaciones o establecimientos de la entidad”, no todos los locales de los que sea titular la asociación pueden merecer la consideración de “delegaciones” y “establecimientos”, únicos supuestos a los que se limita la previsión de inscripción registral establecida por el legislador estatal. Dichos supuestos hacen referencia a la creación de nuevos centros en los que, con una cierta autonomía de gestión, se desarrollan permanentemente operaciones en nombre de la asociación. Por consiguiente, es claro que la carga de inscripción establecida por el legislador estatal no alcanza a la apertura de aquellos locales de la asociación en los que no concurren estas circunstancias. Examinado el precepto desde su perímetro exterior, baste añadir que tampoco se refiere a la creación de filiales pues ello implica el surgimiento de una nueva

persona jurídica. Así delimitado el alcance del precepto, puede aceptarse su carácter de condición básica de ejercicio del derecho de asociación ya que con la imposición de la carga de inscripción se trata de asegurar una adecuada protección a los terceros que entren en relación con la asociación en el curso del tráfico jurídico, así como de facilitar el ejercicio a la participación de los asociados [art. 21 a) LODA] en la toma de decisión sobre un aspecto tan relevante como es la apertura de delegaciones y establecimientos dotados de una cierta autonomía de gestión y que acaso implique una extensión del ámbito territorial de actuación de la asociación, favoreciendo eventualmente, el ejercicio del derecho positivo de asociación. Por tanto, entendida en los términos expuestos, esto es que la carga de inscripción, establecida en el art. 28.1 f) LODA, se contrae a la creación de centros que gocen de autonomía de gestión y representación permanente de la asociación, la norma puede considerarse condición básica del ejercicio del derecho de asociación<sup>206</sup>.

El art. 28.2 c) LODA se limita a disponer que la documentación objeto de inscripción, conforme a lo previsto en el art. 28.1 LODA, quedará depositada en los correspondientes registros administrativos de asociaciones. Con esta regla, que en el caso del art. 28.2 c) hace referencia a los documentos en los que se reflejen los actos inscribibles ex art. 28.1 f) LODA, se trata de asegurar la publicidad registral. Por consiguiente, la consideración de la obligación de inscribir la apertura y cierre de sucursales y establecimientos como una garantía en beneficio de terceros lleva consigo la lógica consecuencia de que la documentación en la que se acrediten estas actuaciones habrá de quedar depositada en el registro administrativo competente y ser accesible según lo dispuesto en el art. 29.1

---

<sup>206</sup> STC 133/2006 FJ 12

LODA. En consecuencia, así interpretada, la norma contenida en el art. 28.2 c) no incurre en tacha alguna de inconstitucionalidad<sup>207</sup>.

Según se establece en el primer párrafo del art. 30.1 LODA, “el plazo de inscripción en el correspondiente Registro será, en todo caso, de tres meses desde la recepción de la solicitud en el órgano competente”. En este precepto se establece como garantía procedimental del ejercicio de derecho de asociación, en su concreta modalidad de satisfacción de la carga de inscripción registral, un plazo máximo de tres meses. Es preciso entender que dicho plazo sólo vincula a las Comunidades Autónomas en cuanto constituye, justamente, el umbral máximo de duración del procedimiento administrativo —de ahí el inciso “en todo caso”—, pero ello no les impide su reducción al regular el procedimiento de inscripción de las asociaciones en su registro territorial cuando sean competentes para ello *ratione materiae*, en particular porque una mayor celeridad en el ejercicio de la función registral significa una más eficaz satisfacción de los intereses, públicos y privados, a los que sirve<sup>208</sup>.

El apartado primero de la disposición transitoria primera LODA establece que las asociaciones inscritas quedarán sujetas a la Ley Orgánica del derecho de asociación “y conservarán su personalidad jurídica y la plenitud de su capacidad, pero deberán adaptar sus estatutos en el plazo de dos años”, pero a continuación en el apartado segundo se establece que “No obstante lo anterior, las asociaciones inscritas deberán declarar, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, que se encuentran en situación de actividad y funcionamiento, notificando al Registro en que se hallen inscritas la dirección de su domicilio social, y la identidad de los componentes de sus órganos de gobierno y representación, así como la fecha de elección o designación de éstos”. En el apartado

---

<sup>207</sup> STC 133/2006 FJ 12

<sup>208</sup> STC 133/2006 FJ 14

primero de la disposición transitoria se trata de hacer compatible la pervivencia de las mismas con su sujeción a la nueva Ley mediante la concesión de un plazo de dos años para la adaptación de los estatutos asociativos al contenido obligatorio de la Ley Orgánica del derecho de asociación. Por otra parte, en el apartado segundo se impone a esas mismas asociaciones la carga de presentar una declaración de actividad y funcionamiento en la que se notifique al registro “la dirección de su domicilio social, y la identidad de los componentes de sus órganos de gobierno y representación, así como la fecha de elección o designación de éstos”. En la STC 219/2001 se afirmó que “sólo la continua correspondencia del Registro con la realidad permite cumplir el fin de publicidad a que se refiere el art. 22.3 CE” (FJ 5). Pues bien, examinado el precepto desde la perspectiva que nos ofrece este criterio, la carga que en él se establece a las asociaciones inscritas no puede reputarse desproporcionada a los efectos del ejercicio por el legislador estatal de la competencia que le atribuye el art. 149.1.1 CE. La comunicación al registro administrativo correspondiente de que las asociaciones preexistentes e inscritas se encuentran “en situación de actividad y funcionamiento” sirve como garantía de los derechos e intereses legítimos tanto de terceros, que pudieran entrar en relación con una asociación sobre cuya pervivencia alberguen dudas, como de los propios miembros de la asociación, conforme se reconoce en el art. 10.2 LODA. Obviamente, también coadyuva al efectivo ejercicio del derecho positivo de asociación, en la concreta vertiente de incorporación a un ente asociativo previamente existente, y que desarrolle las actividades estatutariamente definidas. Similares razones explican la exigencia de identificación del domicilio social actual, cuya inscripción registral figura, por otro lado, en el art. 28.1 b) LODA. Con respecto a “la identidad de los componentes de sus órganos de gobierno y representación, así como la fecha de elección o designación de éstos”, el

primer inciso se corresponde con lo previsto en el art. 28.1 e) LODA y, en cuanto al segundo, puesto en relación con la fijación de un dies ad quem de dos años desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica del derecho de asociación para efectuar las comunicaciones reguladas en el apartado segundo de la disposición transitoria primera, representa una ampliación del plazo general para el cumplimiento de la carga de inscripción que figura en el art. 28.4 LODA. En consecuencia, el TC concluye que la norma contenida en la disposición transitoria primera se ha dictado sin extralimitación de las competencias del Estado ex art. 149.1 CE<sup>209</sup>.

### **3.6.- El Registro de asociaciones**

#### **3.6.1.- Naturaleza**

El Registro Nacional de Asociaciones se regula a través del Real Decreto 1497/2003 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones. Este Registro se encuadra dentro de la Administración del Estado, disponiendo la LODA que su concreta dependencia orgánica se debe determinar reglamentariamente (art. 25.1 LODA). En este sentido, el vigente Reglamento lo encuadra como dependiente del Ministerio del Interior (art. 29.2). Se sigue, pues, la tradición jurídica iniciada por la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887 de encuadrar el Registro de las asociaciones en la administración, eliminando otras opciones como la del Registro Civil o de la Propiedad. Se trata de un registro de personas ya que recoge el historial de cada

---

<sup>209</sup> STC 133/2006 FJ 16

asociación inscrita, dando publicidad a su existencia, estructura y funcionamiento<sup>210</sup>.

Al hablar del Registro de asociaciones, tradicionalmente se ha planteado la cuestión de calificarlo desde la distinción clásica entre registros administrativos y registros jurídicos, como determinante de la competencia autonómica y estatal sobre la ordenación de los registros; así como diferenciadora de los efectos de la inscripción en el tráfico jurídico. No se va a entrar en esta cuestión, cuyo fundamento de asentar una rígida separación entre ambas clases de registros públicos, no se produce de forma clara en el registro de asociaciones que participa de características propias de los registros administrativos (gestión orgánica y funcional por la Administración) y de los jurídicos (dados los efectos jurídicos para terceros que produce la publicidad que otorga)<sup>211</sup>. Por este motivo se va simplemente a señalar los caracteres destacados del Registro Nacional de asociaciones:

- El control de legalidad, con su correspondiente función de calificación relativa al cumplimiento de los requisitos legales en los documentos presentados y la validez de su contenido. La función calificadora se deduce del propio art. 24 LODA al declarar el derecho de la asociación en el registro añade que “sólo podrá denegarse cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley Orgánica”. La función del Registro es reglada, sin que puedan realizarse juicios de fondo que por si mismos den lugar a la denegación de la inscripción solicitada<sup>212</sup>, aunque debe denegar la inscripción cuando se observe deficiencias e incumplimiento de los requisitos legalmente exigidos en los estatutos que se pretenden inscribir.

---

<sup>210</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 228 y ss.

<sup>211</sup> FERNÁNDEZ FARRERES, G., *Asociaciones y Constitución*, op. cit., p. 118 y ss.

<sup>212</sup> FERNÁNDEZ FARRERES, G., *Asociaciones y Constitución*, op. cit., p. 120.



- La eficacia frente a terceros; según se formula en el art. 10.2 LODA, la inscripción es garantía tanto para los terceros que con ellas se relacionan como para sus propios miembros. Incluso la inscripción es presupuesto necesario para que la modificación de estatutos produzca efectos frente a terceros, e incluso frente a los propios asociados cuando se trate de modificaciones estatutarias que afecten al contenido descrito en el art. 7 LODA (art. 16 LODA).
- Su caracterización como registro integrado en la Administración conlleva que su llevanza se encomiende a funcionarios públicos que, al extender los asientos con las solemnidades requeridas por la ley, tienen el carácter de documento público conforme al art. 1216 CCI.
- La necesidad de colaboración y coordinación, derivado del hecho de estar integrado en la Administración, pero en una Administración descentralizada que comprende al Estado y las diferentes Comunidades Autónomas, cada una con su Registro de Asociaciones que deben coordinarse con el Nacional, de ámbito estatal. Tal es la importancia de este carácter cooperativo del Registro que el Real Decreto que aprueba el Reglamento incorpora en un título “de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones” y se dedica todo un Título del Reglamento (el III) sobre esta colaboración.
- La publicidad de la información inscrita, se va a estudiar en último lugar por su importancia y porque requiere un tratamiento más extenso. A diferencia de aquellos registros cuya finalidad primaria es proporcionar información a la Administración para el desarrollo de sus actividades, el de asociaciones es público. Su información está destinada a ser consultada por los particulares<sup>213</sup>. En este sentido, el art. 29 LODA declara públicos los registros de asociaciones. El número 2 de este precepto enumera los medios

---

<sup>213</sup> AMORÓS GUARDIOLA, M., *La teoría de la publicidad registral y su evolución*, RALJ, Madrid, 1998.

materiales por los que se hace efectiva la publicidad, y del mismo parece que son cuatro los sistemas existentes. De este modo, este apartado dispone: “2. *La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en los Registros o por medios informáticos o telemáticos...*” Por tanto, encontramos publicidad por certificación, por nota simple, por copia o por medios telemáticos. Este apartado del art. 29 LODA se reproduce en el Reglamento en el art. 45, pero en los dos preceptos siguientes reduce estos cuatro medios de publicidad a dos según sus efectos: certificación (art. 46) y nota informativa o copia de los asientos, que quedan equiparados en el art. 47.

La certificación es el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro de Asociaciones y de los documentos depositados en el mismo. Esto supone que no podrá emitir certificaciones de Asociaciones registradas en Registros en Comunidades Autónomas (art. 46).

Las notas informativas y las copias de los asientos se trata como el mismo medio de publicidad en el art. 47 del Reglamento, y constituyen un mero traslado de los asientos y datos del Registro, así como los comunicados por los demás Registros de Asociaciones de las Comunidades Autónomas. En ningún caso tendrán fuerza fehaciente.

La referencia del art. 29 LODA a la publicidad “por medios informáticos o telemáticos” se reduce en el Reglamento a una manera o posibilidad de expedir las notas informativas (art. 47.2 in fine), no a un medio distinto de publicidad. En cuanto a la posibilidad de expedir las certificaciones también de modo telemático, aunque no se reconoce de modo expreso en el Reglamento, el resto de la legislación vigente permite dicha expedición telemática mediante firma electrónica reconocida del órgano administrativo correspondiente.

Además de estos dos medios de publicidad, certificaciones y notas informativas, el Reglamento añade un elemento de publicidad adicional a los previstos en la Ley: la emisión de listados que podrá expedir el Registro, según dice el Reglamento, conforme al art. 37.7 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Ahora bien, este precepto de la ley 30/1992 ha sido derogado por la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por lo que hemos de entenderlo referido a esta última ley, art. 12 y siguientes que se refieren a la posibilidad de acceder a cualquier tipo de información pública conforme al derecho de acceso a la información que recoge al art. 105 de la Constitución. El contenido de la publicidad puede ser diverso, pero desde un punto de vista subjetivo (y práctico) podemos distinguir dos tipos de certificaciones: relativas a asociaciones concretas y relativas a las denominaciones de todas las asociaciones registradas. Estas últimas las veremos después al tratar del Fichero de Denominaciones.

### **3.6.2.- Ámbito**

Junto al Registro Nacional de asociaciones existen los registros autonómicos de asociaciones que han venido a sustituir a los antiguos provinciales como consecuencia de los Reales Decretos de Transferencias de servicios en materia de asociaciones a las Comunidades Autónomas<sup>214</sup>.

En todos estos Reales Decretos, el Estado se reserva el Registro Nacional de Asociaciones donde se inscribirán y registrarán las asociaciones de ámbito nacional y aquellas que exceden del ámbito

---

<sup>214</sup> Podemos citar el RD de 29 de diciembre de transferencia a Cataluña, el RD 6 de febrero de 1985 para la Comunidad andaluza, el RD de 20 de mayo de 1994 para Aragón el RD de 3 de julio de 1985 para Canarias, entre otros.

territorial de la Comunidad Autónoma<sup>215</sup>. De ahí que el art. 26 LODA disponga en su apartado primero: "En cada comunidad autónoma existirá un registro autonómico de asociaciones que tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de aquellas".

De acuerdo con esto, el Registro Nacional de asociaciones tiene por objeto:

1.-Asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal y todas aquellas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma (art. 25.1.a LODA). A los efectos de registro el carácter estatal queda equiparado al interautonómico. El criterio que deslinda la competencia del registro estatal o autonómico es pues el ámbito territorial en que cada asociación despliega su actividad<sup>216</sup>. El territorio donde una asociación despliega su actividad, inicialmente al menos, cuando la sociedad se constituye sólo puede deducirse de sus estatutos, en los que obligatoriamente ha de figurar esta mención (art. 7.1.b LODA) por lo que la competencia del Registro nacional o autonómico dependerá de lo que la propia asociación declare en sus estatutos. Si de las actividades a desarrollar por la sociedad, mencionadas en los estatutos, se deduce incompatibilidad con el ámbito territorial también declarado, el encargado del registro no puede denegar por esto la inscripción, pero sí reclamar una aclaración para valorar su propia competencia.

2.-Asociaciones extranjeras que desarrollen actividades en España de forma estable o duradera, que deberán establecer una delegación en territorio

---

<sup>215</sup> Además de los Decretos de transferencia de servicios con contenido de carácter ejecutivo, las leyes catalana y vasca de asociaciones contienen normas sustantivas sobre los registros de su competencia.

<sup>216</sup> Téngase en cuenta que desde la perspectiva de las leyes autonómicas vasca y catalana será posible una asociación sometida a la legislación especial aunque desarrolle actividades en más de una Comunidad Autónoma, siempre que la actividad principal esté ubicada en territorio catalán o vasco. Esto no se contradice con la ley estatal si se interpreta homogéneamente el significado de actividad principalmente desarrollada en un territorio.

español. Las asociaciones extranjeras aunque desarrollen sus actividades exclusivamente en el territorio de una Comunidad autónoma, se inscribirán en el registro nacional, sin perjuicio de la obligación de comunicar a la referida Comunidad autónoma.

La inscripción registral requiere una comprobación administrativa de que la entidad que se pretende registrar cumple con los requisitos y condiciones establecidos en la normativa correspondiente, el funcionario podrá comprobar y eventualmente en caso de apreciar defectos formales, denegar la inscripción. Esta denegación no es libre, sino reglada, debiéndose indicar los defectos formales para ser subsanados, ya que el control administrativo no es equivalente a una autorización<sup>217</sup>. No obstante, ante una solicitud de inscripción de una asociación con fines ilícitos, dejando al margen la obligación de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, la doctrina admite una denegación de forma motivada, que podría ser objeto de control judicial<sup>218</sup>.

### **3.6.3.- Colaboración registral**

Dada la estructura territorial y administrativa del Estado español, una buena colaboración entre la Administración estatal y autonómica es necesaria para su adecuado funcionamiento. Consciente de ello, el art. 27 LODA bajo la rúbrica “Cooperación y colaboración entre Registros” ordena establecer los mecanismos de cooperación y colaboración procedentes entre los diferentes registros de asociaciones. El deber de colaboración no presenta ninguna novedad, incluso sería exigible aunque la LODA no lo hubiera sancionado. La jurisprudencia constitucional en diversas ocasiones ha señalado formas de colaborar, y desde el punto de

---

<sup>217</sup> GÓMEZ MONTORO, Á. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 186-187

<sup>218</sup> GÓMEZ MONTORO, Á. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 188

vista del derecho positivo no podemos dejar de citar la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común de 26 de noviembre de 1992, modificada el 13 de enero de 1999 donde se declara el principio de colaboración de las administraciones públicas.

Además del deber general de colaboración entre registros del art. 27, la LODA contiene dos aplicaciones concretas de aquella colaboración. Una, en el caso de las asociaciones extranjeras que realicen actividades en España en una o varias Comunidades Autónomas, el registro nacional comunicará la inscripción a las referidas Comunidades Autónomas (art. 25.1.b LODA)<sup>219</sup>. Y otra obligación en sentido contrario, desde los registros autonómicos hacia el nacional, el cual recibirá las comunicaciones de los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones de ámbito autonómico (art. 26.2 LODA). Esta norma encuentra su reflejo en el art. 25.2 LODA pero refiriéndose a registros especiales, e imponiendo la obligación de comunicar el asiento de inscripción o disolución a la administración competente<sup>220</sup>.

Otra manifestación de la cooperación administrativa la encontramos a propósito de la constitución de los consejos sectoriales para asegurar la colaboración entre las administraciones (art. 42 LODA).

Los términos en los que la comunicación se ha de llevar a cabo, así como el acceso a la información por parte de los distintos registros de asociaciones se llevará a cabo por el Gobierno de la Nación en uso de las facultades de desarrollo de la ley, según la disposición final tercera LODA.

---

<sup>219</sup> No se comprende bien por qué se impone esta obligación cuando se trata de asociaciones extranjeras y no cuando la asociación es española de ámbito pluricomunitario constituida con arreglo a la LODA.

<sup>220</sup> Art. 25.2 LODA: “En el Registro Nacional de Asociaciones, además de las inscripciones a que se refiere el apartado 1, existirá constancia, mediante comunicación de la Administración competente, de los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones, cuya inscripción o depósito de estatutos en registros especiales sea legalmente obligatorio”.

En este sentido, todo el título III del Reglamento se dedica a ello, bajo la rúbrica “Registros autonómicos de asociaciones y cooperación y colaboración entre registros y con otros organismos”. Se impone a los Registros autonómicos la obligación de comunicar al Registro Nacional de Asociaciones los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones de su ámbito territorial respectivo (art. 50 LODA). Será el Registro Nacional el que determine los supuestos de intercambio de información, pero con la colaboración de los otros Registros y la forma y condiciones de esta información se fija por parte de la Secretario General Técnico del Ministerio del Interior (art. 51 LODA). El art. 52 LODA establece las formas de cooperación entre los Registros Nacional y autonómicos de Asociaciones, distinguiendo:

- comunicaciones de los Registros Autonómicos al Nacional. De la inscripción y sus alteraciones, mediante copia autorizada de la correspondiente hoja registral y sus alteraciones.
- comunicaciones recíprocas. Se trata de la remisión de las copias requeridas por otros Registros para el ejercicio de sus funciones respectivas .
- comunicación del Registro Nacional a los Autonómicos. Relativa a la apertura de delegaciones en su territorio.
- colaboración entre ambos Registros en los expedientes de declaración de utilidad pública.

Asimismo se prevé la colaboración del Registro Nacional de Asociaciones con otros organismos:

- Organismos de las Administraciones Públicas. Debiendo librar certificaciones y facilitar información solicitada si la misma corresponde al ejercicio de cometidos o competencias atribuidas y sobre asociaciones concretas (art. 53.1 LODA)

- Órganos jurisdiccionales. Debiendo librar las certificaciones que se le soliciten, conforme al art. 53.2 LODA. Y aunque no lo diga expresamente, debe entenderse que si el órgano jurisdiccional solicita mera información y no certificación, debería también expedirse, a nuestro entender.
- Otros Registros, en concreto se establece que se colaborará con el Registro de Fundaciones y el Registro Mercantil Central de forma gratuita entre sí para evitar duplicidad de denominaciones inscritas en los respectivos Registros (art. 51 in fine LODA), lo que se analizará en el siguiente punto.

#### **3.6.4.- Fichero de denominaciones**

Directamente relacionado con el tema anterior se encuentra la obligación de llevar un fichero de denominaciones dentro del Registro Nacional de Asociaciones. La función del fichero de denominaciones está directamente entroncada con importantes preceptos, como el art. 8 LODA sobre la denominación a cuyo estudio nos remitimos, el art. 30.2 LODA relativo a la denominación coincidente como defecto de inscripción. Esta función, según el propio art. 25 LODA, tiende a evitar la duplicidad o semejanza de las denominaciones, que pueda inducir a error o confusión con la identificación de entidades u organismos preexistentes, incluidos los religiosos inscritos en su correspondiente registro.

El objeto del fichero sólo puede conseguirse con la cooperación de otros registros que colaboren para centralizar la información. Vemos que la prohibición de denominaciones idénticas o semejantes alcanza a



cualesquiera entidades preexistentes, si bien, tal y como se deduce de la LODA, el fichero se formará con las denominaciones de las asociaciones del registro nacional, de los autonómicos y registros especiales de asociaciones donde la inscripción o el depósito de estatutos sea obligatoria incluidos los religiosos. El deber de comunicación resultante de la Ley Orgánica de asociaciones queda circunscrito al ámbito asociativo, aunque la identidad de denominación ha de cotejarse en otro más amplio de personas jurídicas pre-existentes y personas físicas. En este sentido, como hemos visto, este deber de comunicación da un paso más en el Reglamento donde se establece la obligación de colaborar de forma gratuita entre el Registro Nacional de Asociaciones, el Registro de Fundaciones y el Registro Mercantil Central para evitar duplicidad de denominaciones inscritas en los respectivos Registros (art. 51 in fine LODA).

Junto con la necesaria “originalidad” o no identificación con otras denominaciones, encontramos en el Reglamento otra exigencia formal en relación a las mismas. Se trata de la necesidad de formar las denominaciones con letras del alfabeto castellano o cualquiera de las lenguas oficiales y de usar como cifras únicamente las árabes o romanas. No se impide el uso de una lengua distinta (sólo el alfabeto, como hemos dicho), pero en caso de usarse una lengua extranjera se deberá acompañar un certificado expedido por el mismo solicitante, en que se expondrá la traducción a un idioma oficial, no formando parte de la denominación esa traducción (Disposición adicional quinta del Reglamento). Es curioso que no se exija una traducción oficial, pero se entiende por el sobrecoste que supondría una traducción oficial tanto desde el punto de vista económico como procesal y de tiempo. La certificación del solicitante ha de ser suficiente, sin perjuicio de su responsabilidad en caso de error, intencional o imprudente.

### **3.6.5.- Organización y contenido**

La LODA, dado su carácter de Ley Orgánica, no se ocupa de cuestiones organizativas, por ello el punto 4 del art. 25 deja la regulación de la estructura y funcionamiento del Registro Nacional de Asociaciones al Reglamento que ha sido aprobado por Real Decreto 1497/2003 de 28 de noviembre.

El objeto del Registro es la inscripción de las circunstancias esenciales que rodean el nacimiento y la existencia de las asociaciones y la recogida y depósito de la documentación de donde resultan los actos y acuerdos más importantes en la vida y disolución de la asociación<sup>221</sup>. En concreto, los asientos siguiendo el orden del art. 28 LODA, son relativos a la denominación, el domicilio, los fines y actividades estatutarias, el ámbito territorial de actuación, la identidad de los titulares de los órganos de gobierno y representación, la apertura y cierre de delegaciones o establecimientos de la entidad, la fecha de constitución y la de inscripción, la declaración y la revocación de la condición de utilidad pública, las asociaciones que constituyen o integran federaciones, confederaciones y uniones o entidades internacionales, la pertenencia a otras asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones o entidades internacionales, la baja, suspensión o disolución de la asociación y sus causas

Las asociaciones extranjeras han de inscribir menos datos que las españolas, diferencia sólo justificable por el hecho de que se hayan constituido con arreglo a su ley personal. Los datos que han de figurar en el registro los encontramos en el art. 2 del Reglamento: la constitución de la asociación, las modificaciones estatutarias, la identidad de titulares de la junta directiva u órgano de representación, la apertura, cambio y cierre de delegaciones o establecimientos, la declaración y la revocación de la

---

<sup>221</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 235 y ss.

condición de utilidad pública, las asociaciones que constituyen o integran federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones, la incorporación y separación de asociaciones a una federación, confederación o unión de asociaciones o a entidades internacionales, la suspensión, disolución o baja de la asociación y sus causas, y la apertura y el cierre de una delegación en España de asociaciones extranjeras.

También quedará depositada en el registro la documentación que sirve de base a los asientos. Esta documentación, que puede presentarse en original o certificado, es la siguiente:

- El acta fundacional
- Las actas en que consten los acuerdos que introduzcan nuevos datos en el registro, o modificaciones de los mismos.
- Los estatutos y sus modificaciones
- Los documentos relativos a la apertura, traslado o clausura de delegaciones o establecimientos
- La documentación relativa a incorporación o baja en federaciones, confederaciones, uniones y otras asociaciones
- La que se refiera a la disolución y el destino dado al patrimonio remanente.

Las asociaciones extranjeras depositarán la documentación justificativa de su válida constitución y además la misma que las asociaciones españolas salvo la referente al acta fundacional y la relativa a su incorporación o baja en federaciones o en otras asociaciones.

El registro ha de estar actualizado, para ello cualquier alteración sustancial de los datos o documentos que obren en el registro deberá ser comunicada por la asociación en el plazo de un mes desde que la misma se produzca (art. 28.4 LODA).

Al analizar el papel de la Administración en el trámite de la inscripción registral, lo primero que llama la atención es la importante

restricción de la función calificadoras que la jurisprudencia ha implantado desde la aprobación del texto constitucional, quizá como reacción al sistema de la anterior etapa política. La línea seguida por la jurisprudencia postconstitucional niega a la Administración poderes o facultades de calificación del título de constitución o estatutos de la asociación más allá de las formalidades extrínsecas del documento. El encargado del registro carece, pues, de facultades para efectuar una valoración a priori de la legalidad de los fines, actividades e idoneidad de la organización en sus estatutos, centrando su control en los requisitos formales de los documentos inscribibles y en los casos de ilicitud penal<sup>222</sup>.

Como heredera de esta doctrina, la LODA considera la actividad de la Administración en orden a la inscripción de la asociación como una actividad reglada, es decir, exenta de juicios de legalidad o valoraciones de fondo. El control administrativo se limita a constatar la concurrencia de requisitos formales. Hoy dice el art. 30.1 que “la administración procederá a la inscripción, limitando su actividad a la verificación del cumplimiento de los requisitos que han de reunir el acta fundacional y los estatutos”. Esta declaración es consecuencia de la premisa de que el derecho de asociación incluye el derecho a la inscripción, no quedando al encargado del registro otra función que la verificación reglada de comprobar si los documentos que se le presentan corresponden a la materia objeto del registro y si reúnen los requisitos formales necesarios<sup>223</sup>.

Esto no significa que el encargado del registro de asociaciones haya de proceder siempre a inscribir el documento, sino que los supuestos sujetos a su valoración son de naturaleza reglada. Se trata, en definitiva, e determinar los márgenes de la función calificadoras, expulsando todo atisbo

---

<sup>222</sup> Entre otras Sentencias del Tribunal Supremo, la de 3 de julio de 1979, 4 de noviembre de 1981, 27 de octubre de 1981.

<sup>223</sup> Esta doctrina, con mayor desarrollo, la encontramos en la STC 85/1986.

de discrecionalidad que supondría una extralimitación de la función registral por no ajustarse a ese carácter de potestad reglada.

Es inevitable que el encargado del registro ostente facultades calificadoras en cuanto a la esencia de la entidad asociativa que se pretende inscribir (por ejemplo que se quiera inscribir una fundación) cuando se aprecien indicios racionales de ilicitud penal o defectos formales en la documentación presentada, lo que no supone otorgar poderes discrecionales al funcionario encargado del registro, sino que aquella calificación, dentro de sus cauces de apreciación, es el resultado de una función reglada. Por muy restrictiva que sea la interpretación de la ley o la doctrina jurisprudencial, la función calificadora siempre se ha de extender a cuestiones obvias para el adecuado funcionamiento del registro según su naturaleza, consecuente con los efectos atribuidos a la inscripción (estos efectos están desvinculados de la consideración de la inscripción como un requisito constitutivo del ejercicio del derecho fundamental de asociación, ni siquiera es necesaria la inscripción para la adquisición de la personalidad jurídica del ente).

La LODA prevé una serie de causas que impiden la inscripción, planteándose como excepciones a la obligación de inscribir que tiene el encargado del registro. Estas causas son las que a continuación indicamos:

1.- Los defectos formales, ya que cuando se adviertan defectos formales en la solicitud o en la documentación que la acompaña, se suspenderá el plazo para proceder a la inscripción y se abrirá el correspondiente para la subsanación de los defectos advertidos (art. 30.2 LODA). La inscripción se ha de pretender con una solicitud a la que se acompañan los estatutos y el acta fundacional, sometidos al cumplimiento de unos requisitos formales.

La solicitud (art. 6 Reglamento) se puede dirigir al propio Registro o ante las oficinas y Registros de cualquier Administración, conforme al art.

38.4 del la Ley 30/1992. La solicitud debe contener, a tenor de este precepto:

- a) La identificación del solicitante o solicitantes, sus firmas y cargo que ostentan en la asociación o condición en la que actúan y su número de identificación fiscal.
- b) La identificación exacta de la asociación, su denominación, domicilio, el nombre de dominio o dirección de internet que, en su caso, utilicen, de conformidad con lo previsto en el art. 9 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, y, cuando se hubiese obtenido, el número de identificación fiscal. En caso de que no se hubiera aportado este último junto a la solicitud, una vez obtenido dicho número se remitirá al registro para su constancia.
- c) La descripción de la documentación que se acompaña y petición que se formula.

La exigencia de un número de identificación fiscal del solicitante o solicitantes se explica por el hecho de tener que pagar la tasa correspondiente, pero podría, en extremo, suponer un límite inconstitucional al derecho de asociación, puesto que no es éste un derecho que tenga que verse limitado por una cuestión administrativa como la obtención de un número de identificación fiscal. En todo caso, siendo una cuestión tan sencilla como la mera solicitud a la Administración de dicho número y su segura obtención, no creemos que pueda plantear problemas en la práctica. Cosa distinta sería que la Administración se negase o retrasase en facilitar dicho NIF y ello conllevara la falta de inscripción de la Asociación, pero, en la práctica, pocas o ninguna vez se debería darse dicha circunstancia.

El acta fundacional y los estatutos han de contener los extremos de la LODA (art. 7) antes vistos. Verificado el cumplimiento de los requisitos

formales se procederá a la inscripción<sup>224</sup>, sin que el registro de asociaciones valore cuestiones de fondo. Una salvedad podemos dar a esta norma general, conforme al art. 3 del Reglamento, y es que se deniega la inscripción si no se reúnen los requisitos establecidos en el art. 30.3 LODA. Este precepto se refiere a una cuestión previa al estudio del “fondo” de la asociación, en concreto se refiere a una cuestión de competencia territorial (la asociación cuya inscripción se pretende corresponde a un Registro autonómico), o a una cuestión de competencia objetiva (el ente cuya inscripción se pretende no es una asociación<sup>225</sup>). Fuera de estos casos, aunque la Administración observe contravención, en los estatutos, del ordenamiento jurídico como por ejemplo la falta de democracia interna en el funcionamiento y organización de la asociación, no puede denegar la inscripción pues no le corresponde al registro de asociaciones realizar juicios de fondo sobre la validez o no de las disposiciones estatutarias; y ello aún cuando la ley declara la nulidad de los pactos estatutarios que desconozcan cualesquiera aspectos del derecho fundamental de asociación, o prohíba en los estatutos contenidos contrarios a las leyes o al ordenamiento jurídico en general (art. 3.5 y 7 LODA). La posible nulidad de un pacto estatutario no puede ser apreciada por el encargado del registro de asociaciones, a los efectos de impedir la inscripción registral pues aquel tiene privada la potestad calificadoradora de contenido.

También se refiere la LODA, como requisito formal específico, a la denominación como defecto que impida la inscripción cuando coincida con otra inscrita o pueda inducir a error o confusión con ella, o cuando la denominación coincida con una marca registrada o notoria salvo que se

---

<sup>224</sup> Recuérdese el punto 1 del artículo 30: “La Administración procederá a la inscripción, limitando su actividad a la verificación del cumplimiento de los requisitos que han de reunir el acta fundacional y los estatutos”.

<sup>225</sup> Art. 30.3: “3. Cuando la entidad solicitante no se encuentre incluida en el ámbito de aplicación de la presente Ley o no tenga naturaleza de asociación, la Administración, previa audiencia de la misma, denegará su inscripción en el correspondiente Registro de Asociaciones e indicará al solicitante cuál es el registro u órgano administrativo competente para inscribirla. La denegación será siempre motiva.”

solicite por el titular de la misma o con su consentimiento (art. 30.2 LODA). En este punto se separa la nueva Ley de la doctrina jurisprudencial constitucional que consideraba, en el ámbito de los partidos políticos, excluida de la competencia administrativa la valoración del cumplimiento de las reglas relativas a la denominación de la asociación, pues tal competencia podría tornarse en un verdadero control previo de la libertad asociativa. El ente que se sienta usurpado en su denominación habrá de acudir a la vía jurisdiccional según esta doctrina<sup>226</sup>. Hoy, el control de la denominación no deja de ser el control de un requisito formal que no afecta al ejercicio del derecho de asociación.

2.- La naturaleza de la entidad, que tal como hemos avanzado, se denegará la inscripción en el registro de asociaciones cuando la entidad solicitante no se encuentre incluida en el ámbito de aplicación de la LODA o no tenga naturaleza de asociación (art. 30.3 LODA). La denegación de la inscripción por esta causa requiere, con carácter previo, la audiencia de la entidad solicitante. La denegación será siempre motivada. La Administración indicará el registro u órgano administrativo competente para inscribirse.

3.- La exigencia de indicios racionales de ilicitud penal, que como ya hemos indicado en varias ocasiones que, a partir de la Constitución de 1978, el nacimiento de las asociaciones no queda sujeto a autorización previa alguna, sin que esto sea incompatible con el control de la ilicitud en los fines o medios asociativos.

Para respetar ese principio de no intervención administrativa, sin suponer una excepción al mismo, la LODA atribuye al registro de asociaciones una función de observancia de indicios de ilicitud penal, sin

---

<sup>226</sup> STC 85/1986 FJ 4: “La tutela de los posibles derechos de terceros, incluida la de los partidos de denominación similar, debe corresponder al orden jurisdiccional y no a la competencia administrativa pues tal competencia, al operar a partir de un concepto jurídico indeterminado podría tornarse en un verdadero control previo, en perjuicio de la libertad de constituir partidos políticos, y forzaría a los promotores de un partido a seguir un largo proceso administrativo y luego judicial para poder ejercer su derecho constitucionalmente reconocido”.



otras consecuencias registrales que la de suspender el procedimiento registral hasta tanto recaiga resolución judicial firme. Lógicamente, encontrados indicios de ilicitud penal en la constitución de la asociación, el órgano registral dictará resolución motivada, dando traslado de toda la documentación al ministerio fiscal o al órgano jurisdiccional competente. De esta forma, la Administración no deniega la inscripción, se limita a esperar el resultado del procedimiento judicial.

Cuando, constituida e incluso inscrita la asociación, se encuentran indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de la entidad asociativa se procederá del mismo modo, acordándose por la jurisdicción penal la suspensión o, si procede, la disolución de la asociación con actividades ilícitas, inscribiéndose en el registro la correspondiente resolución judicial<sup>227</sup>.

Por último, respecto de la organización del Registro Nacional, debe destacarse, conforme a la disposición adicional segunda del Reglamento, su obligada llevanza mediante procedimiento informáticos tanto en lo relativo al tratamiento como al archivo de los datos. Se permite la sustitución de la conservación material de los documentos por el almacenamiento meramente informático que sea de lectura óptica dotada de las garantías suficientes. Se impone la obligación de permitir a los interesados la consulta de datos por medios informáticos y la obligación de disponer a estos efectos de terminales de ordenador en su oficina. Evidentemente, a

---

<sup>227</sup> Art. 30.4 LODA: “Cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal en la constitución de la entidad asociativa, por el órgano competente se dictará resolución motivada, dándose traslado de toda la documentación al Ministerio fiscal o al órgano jurisdiccional competente, y comunicando esta circunstancia a la entidad interesada quedando suspendido el procedimiento administrativo hasta tanto recaiga resolución judicial firme.

Cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de la entidad asociativa, el órgano competente dictará resolución motivada, dando traslado de toda la documentación al Ministerio fiscal o al órgano jurisdiccional competente y comunicando esta circunstancia a la entidad interesada”.

Art. 30.5 LODA: “En los supuestos de los apartados 2 y 3 de este artículo podrán interponerse los recursos procedentes ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en el supuesto del apartado 4 ante el orden jurisdiccional penal”.

día de hoy el Registro es accesible a través de la página web del Ministerio del Interior.

### **3.6.6.- Plazo y efectos de la inscripción**

El plazo de inscripción en el correspondiente registro será, en tal caso, de tres meses desde la recepción de la solicitud en el órgano competente. Dentro de este plazo, la Administración está obligada a resolver y notificar la resolución<sup>228</sup>.

No obstante, si esto no ocurre, la LODA acude al silencio administrativo positivo, entendiéndose estimada la solicitud de inscripción si, transcurrido el plazo de tres meses, no se ha notificado resolución expresa (art. 30.1 LODA). Las consecuencias del silencio administrativo serán las generales de esta figura, a falta de otras específicas. El silencio es considerado acto administrativo, finalizante del procedimiento, produciendo efectos desde el vencimiento del plazo en que debió dictarse resolución, pudiendo probarse por cualquier medio admitido en derecho, pudiéndose solicitar certificación acreditativa del hecho del silencio ante el órgano obligado a resolver.

En este sentido, la ley se refiere al plazo para la inscripción, pero no dice nada sobre el plazo para la solicitud de inscripción por parte de los interesados. Se sustituye este plazo por la responsabilidad patrimonial que veremos en el apartado siguiente. No obstante, el Reglamento, si bien guarda silencio sobre el plazo en cuanto a la inscripción inicial como hace la ley, sí establece plazos para la presentación de las solicitudes de inscripción de los otros actos inscribibles. La Exposición de Motivos del Reglamento nos aclara que la fijación de estos plazos en el texto normativo “no supone la denegación de esa inscripción si la petición se realiza una

---

<sup>228</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 241 y ss.

vez transcurrido dicho plazo, sin perjuicio de los efectos que puedan derivarse en su caso de esa ausencia de inscripción en plazo”. Con carácter específico en cada caso se establece el plazo de un mes para todas las solicitudes que regula el Reglamento (siguiendo el art. 28.4 de la ley, de hecho), y sin perjuicio del plazo de dos años que establece la propia Ley para la adaptación de las asociaciones ya existentes a la nueva Ley.

La inscripción en el registro de asociaciones no es un requisito necesario para la válida constitución de la asociación, ni tampoco para adquirir personalidad jurídica; su finalidad, como señala la Constitución española, es a los “efectos de publicidad”.

El Registro de Asociaciones publica la existencia de una asociación y sus estatutos como medio de garantizar la seguridad jurídica de los terceros que se relacionan con la asociación, como para sus propios miembros (art. 10 LODA).

La publicidad encomendada al registro dota de certidumbre a las relaciones jurídicas que se entablen con una asociación. Certidumbre ésta, que en ocasiones es presupuesto de eficacia *erga omnes*, como en el supuesto de modificaciones estatutarias<sup>229</sup>; y en todo caso determina el régimen de responsabilidad a quedar sujetas las relaciones de la asociación desde la perspectiva patrimonial, que pasamos a ver.

### **3.7.- Las asociaciones no inscritas**

La LODA establece para las asociaciones no inscritas un sistema especial de responsabilidad en el art. 10.4 LODA que establece que sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación, los promotores de asociaciones no inscritas responderán, personal y solidariamente, de las obligaciones contraídas con terceros. En tal caso, los asociados responderán

---

<sup>229</sup> Art. 16 LODA. La Ley olvida mencionar que el tercero sea de buena fe.

solidariamente por las obligaciones contraídas por cualquiera de ellos frente a terceros, siempre que hubieran manifestado actuar en nombre de la asociación<sup>230</sup>.

Del texto transcrito se colige que el tema de la personalidad jurídica y la responsabilidad patrimonial, tradicionalmente conceptos unidos, son materias separadas como consecuencia de la separación en tiempos distintos de la adquisición de la personalidad jurídica del ente y la limitación de responsabilidad de los asociados<sup>231</sup>. No se trata, pues, de analizar el tema de la personalidad jurídica, sino de poner de manifiesto que la falta de inscripción de las asociaciones se resuelve en clave de responsabilidad y no de personalidad jurídica<sup>232</sup>. Sólo la inscripción de la asociación produce la separación absoluta entre el patrimonio social y el particular de sus miembros (art. 10 y 15 LODA). En definitiva, sólo las asociaciones inscritas gozan de auténtica autonomía patrimonial, pues la inscripción cierra a los acreedores de la asociación la posibilidad de acciones contra los socios en particular, y sólo pueden reclamar contra la misma y cobrarse del fondo social. El sistema de responsabilidad patrimonial marca la diferencia esencial entre asociaciones inscritas (en las que los asociados no responden personalmente de las deudas sociales) y no

---

<sup>230</sup> La letra del artículo tiene clara inspiración en la Ley de asociaciones del Parlamento vasco y en los artículos 15 y 16 de la Ley de Sociedades Anónimas.

<sup>231</sup> PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J. C., “Comentario del art. 1665”, en VV.AA., *Comentario del Código Civil*, op. cit., indica que aunque la personalidad jurídica surja del hecho intrínseco y esencial del acto constitutivo, la ley puede establecer requisitos ulteriores para la obtención de una personalidad jurídica especial o completa. Esta plenitud quedará vinculada a la inscripción en lo que a la responsabilidad patrimonial se refiere. ANGOITIA GOROSTIAGA, V., “Breves consideraciones en torno a la personalidad jurídica, responsabilidades, utilidad pública y disolución de las asociaciones en la Ley vasca 3/1988 de 12 de febrero”, *Derecho Privado y Constitución*, nº 9, 1996, llega a similares conclusiones afirmando: “Personalidad jurídica que se asimila, por tanto, a una potencial capacidad jurídica adquirida por la asociación por el sólo hecho de su válida constitución, sin que ello excluya que el efectivo ejercicio de determinados derechos y obligaciones se vea sometido al cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios, susceptibles de ser cumplimentados o, por el contrario, obviados en dejación de aquellos”.

<sup>232</sup> MARÍN LÓPEZ, J. J., “Luces y sombras en la Ley Vasca de asociaciones”, en VV.AA., *Entitats associatives en el Dret Civil Català* (coord. por Carles Enric FLORENSA i TOMÁS), U. de Lleida, Lleida, 1993.

inscritas, para éstas la norma aplicable es la contenida en el art. 10.4 LODA, que plantea algunos problemas.

El precepto deriva la problemática de la asociación no inscrita hacia la responsabilidad de dos grupos de sujetos<sup>233</sup>:

1.- Los asociados que en “tal caso”, es decir, en el supuesto de asociación no inscrita, responderán solidariamente de las obligaciones contraídas con terceros por cualquiera de ellos. Obsérvese que responden de las obligaciones indicadas, no de todas las deudas sociales. La premisa de tal responsabilidad está en actuar en nombre de la asociación. La falta de *contemplatio domini* no producirá la extensión de la responsabilidad hacia los coasociados. Igualmente, no habrá responsabilidad solidaria de los asociados si la obligación ha sido contraída por un no asociado, por ejemplo un apoderado externo, figura bastante corriente en un ente con personalidad jurídica. La responsabilidad de que tratamos se genera manifestando actuar, el asociado, en nombre de la asociación, sin exigirse especiales facultades de representación. De esta manera, el asociado que sin tener poderes de la asociación actúa en nombre de ella, es un *falsus procurator* cualificado, pues su responsabilidad personal frente al tercero, según las reglas generales, se torna en responsabilidad solidaria de todos los asociados. Lo cual resulta en su tenor literal excesivo, mitigándose tanto rigor por el hecho de no sancionar la LODA de forma expresa la responsabilidad de esa asociación en estos casos.

2.- Los promotores de las asociaciones no inscritas responden de forma personal y solidariamente entre ellos de las obligaciones contraídas con terceros. Ésta, que parece ser la regla general, la hemos colocado después de la responsabilidad de todos los asociados e la medida en que la especificación de uno y otro tipo de sujetos, sólo tiene sentido si da lugar a distintas responsabilidades. El problema interpretativo fundamental está en

---

<sup>233</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 243 y ss.

delimitar la figura de los promotores<sup>234</sup>, pues el que intervenga en la promoción puede no llegar a ser asociado, en cuyo caso podría quedar vinculado por actos de una persona jurídica de la que nunca han formado parte. Por su lado, los promotores en su función específica tienen sancionada su responsabilidad especial por la falta de actuaciones precisas para la inscripción (art. 10.3 LODA). La literalidad del precepto no deja lugar a dudas. Por lo que los promotores acabarán respondiendo de las obligaciones contraídas con terceros. Se echa de menos el que no se mencione como responsables a los fundadores, quizá porque ya están comprendidos en el concepto de asociados con su correspondiente responsabilidad (lo que limitaría su responsabilidad únicamente a sus propios actos), o porque se ha utilizado la palabra promotor en sentido amplio, comprensiva de todos aquellos sujetos que se han atribuido la representación originaria de la asociación por haber participado en su fundación.

El art. 10 LODA hace responder a los promotores de las obligaciones contraídas con terceros sin ningún condicionante, por lo que puede entenderse que los promotores responderán de todas las obligaciones con terceros, hayan o no intervenido en ellas. Con ello se puede llegar a conclusiones excesivas, pues bastaría la actuación de cualquier asociado, incluso sin poder, para obligar a los promotores. Un gran olvido por parte de la LODA ha sido no mencionar a los encargados de la gestión social, administradores, que no tienen por que tener la condición de asociados, cuyo papel puede ser muy importante pues antes de la inscripción, la asociación como persona jurídica, puede desarrollar íntegramente sus actividades. Una posibilidad interpretativa sería incluirlos en el concepto de promotores en sentido amplio, como grupo de personas legitimadas expresa

---

<sup>234</sup> Las leyes autonómicas, al plantear la responsabilidad de las asociaciones no inscritas, se refieren a promotores o fundadores.

o implícitamente para actuar en nombre de la sociedad, especialmente en lo relativo a las actuaciones encaminadas a la inscripción de la asociación, que es lo que se trata de incentivar con la responsabilidad patrimonial especial del art. 10 LODA.

El precepto no deja claro que la asociación sea responsable en todo caso. La excepción “sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación” puede entenderse en el contexto en que está ubicada, como dando por supuesto la responsabilidad del ente además de la de otras personas; o bien como responsabilidad según las reglas generales -cuando las obligaciones contraídas sean directamente imputables a la asociación- en aquellos casos en que el actuante tenga facultades o nexos representativos con la asociación. Los antecedentes legislativos inmediatos no arrojan mucha luz pues la Ley vasca de asociaciones expresamente hace responder a la asociación siempre, mientras que la Ley catalana no plantea esa posibilidad<sup>235</sup>. No cabe duda que el patrimonio social de un ente personificado ha de ser responsable de las obligaciones contraídas en su nombre, pero siempre que las reglas de la personificación se hayan empleado a través de la correspondiente vinculación de la sociedad por alguna suerte de representación. Ahora bien, si esa representación no existe, la responsabilidad del ente representado se extenderá a los supuestos marcados por la Ley pero no más allá. Téngase en cuenta que la responsabilidad que estamos tratando es consecuencia de la falta de inscripción registral de la asociación, causa de la falta de publicidad de la identidad de los representantes y de las reglas de representación, por eso la LODA obliga directamente a los promotores y asociados que invoquen el nombre de la asociación solidariamente entre sí pero no con la asociación<sup>236</sup>.

---

<sup>235</sup> Ver los artículos 11 de ambas leyes.

<sup>236</sup> La solidaridad está establecida por la ley para los promotores y los asociados entre sí, pero no con la asociación. Esto se puede utilizar como argumento en el sentido de que si el legislador hubiera querido la

La asociación no inscrita responderá de las obligaciones contraídas con terceros cuando el actuante haya realizado el acto con un vínculo representativo suficiente<sup>237</sup>. Cuando el actuante no tenga facultades para la obligación a contraer en nombre de la asociación, la responsabilidad será del falso promotor, conforme a las reglas generales o, según el art. 10 LODA, cuando sea promotor o asociado. El hecho de que el propio art. 10 LODA haga responder a todos los socios por lo actuado por cualquiera de ellos no supone una base de representación cualificada para todo asociado como potencial administrador inferida de las normas generales del art. 129 del Código de Comercio y 1965 del Código Civil, que permitiría suplir frente a terceros la insuficiencia de facultades representativas; pues las asociaciones se rigen por su propia ley y no por la de la sociedad civil.

La asociación responderá de los actos hechos por sus administradores, por las personas autorizadas en los estatutos para realizar actos concretos anteriores a la inscripción, por los apoderados, por los promotores o fundadores cuando, conforme a lo dicho, se les reconozca el carácter de representantes fácticos de la asociación legitimados para obligar a la asociación (esto como hemos indicado es una interpretación del texto legal pues por el mero hecho de ser promotor o fundador no se ostenta la representación de la asociación), cuando ratifique lo hecho en su nombre por cualquier persona.

Como vemos, el art. 10 LODA no es un modelo de claridad, apuntamos posibilidades interpretativas cuyo desarrollo desborda el objeto de este trabajo, pero respetando la letra del precepto y las reglas generales de responsabilidad podemos concluir lo siguiente:

---

responsabilidad de la asociación en todo caso, siempre, parece lógico que hubiera establecido la solidaridad con los promotores y asociados. FERNÁNDEZ FARRERES, G., *Derecho de asociación*, Civitas, Madrid, 2002, considera que “el apartado 4 del artículo 10 extiende la responsabilidad de las asociaciones no inscritas por las obligaciones contraídas con terceros a la propia asociación”.

<sup>237</sup> La apariencia de representación no ha de considerarse vínculo suficiente. Para ello deberá ir unida a la actuación habitual en nombre de la asociación o a la condición de promotor.



- 1.- Por las obligaciones contraídas con terceros en nombre de la asociación no inscrita responderá el actuante (si son varios solidariamente), tenga o no poderes.
- 2.- Además de lo anterior, responsabilidad si el actuante tenía poderes o es administrador responderá la asociación y los encargados de la gestión social aunque no hayan intervenido en el acto.
- 3.- Si se actúa en concepto de promotor, con apariencia de poder, responderán los promotores y gestores, aunque no hayan actuado personalmente, y la propia asociación pues al ser una responsabilidad por obligaciones contraídas frente a terceros el interés de éstos legitima la apariencia.
- 4.- La responsabilidad se extenderá a todos los asociados al darse el supuesto de hecho del art. 10.4 LODA o cuando se pruebe que se actúa por acuerdo de la asamblea general o por mandato de los mismos.

El régimen extraordinario de responsabilidad cesa con la inscripción, permaneciendo respecto a las deudas anteriores al no establecer la ley un sistema de purga tras la inscripción por parte de la asociación. No obstante, una interpretación lógica del precepto hace que nos inclinemos hacia una limitación de responsabilidad total una vez obtenida la inscripción en los casos normales, esto es, en aquellos en que la falta de inscripción es debida a los propios trámites que requieren de tiempo. Cuestión distinta sería el caso de una auténtica asociación “irregular” en el que se ha retrasado la inscripción por dolo o imprudencia. En este caso parece que dicha responsabilidad no debería limitarse como el supuesto anterior si existe algún perjuicio para los acreedores por esa falta de inscripción, como por ejemplo la falta de solvencia de la asociación en el momento de dicha inscripción.

Este régimen de responsabilidad por falta de inscripción se intentó extender por parte del Reglamento (Disposición transitoria única, apartado

3° LODA) a las asociaciones no adaptadas ni disueltas que actuasen sin haber regularizado su situación registral. Dicha mención era claramente una actuación *ultra vires* del régimen legal, y fue declarado inconstitucional por sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2006<sup>238</sup>.

Por último, simplemente mencionaremos que la disposición adicional cuarta LODA contempla un supuesto de responsabilidad especial en las actividades de recaudación de fondos, calificados tradicionalmente como asociaciones de hecho de carácter temporal sin personalidad jurídica. Así, los promotores de cuestaciones y actos benéficos y otras actividades de carácter temporal destinados a recaudar fondos, responden personal y solidariamente frente a las personas que hayan contribuido, de la administración y la inversión de las cantidades recaudadas.

### **3.8.- La dimensión colectiva del derecho de asociación y las dificultades de extensión de su ámbito de aplicación**

Tal como se afirmaba en el anterior capítulo, La dimensión colectiva del derecho de asociación no se puede interrelacionar con la encrucijada entre Derecho público y Derecho privado a la que se enfrentan los entes asociativos. La posibilidad de extender la garantía constitucional a todo el fenómeno asociativo se limita en todo caso a la dimensión individual que encierra el derecho de asociación, es decir, si se aplica, aunque sea

---

<sup>238</sup> Dicha sentencia afirma que “El precepto combatido, tal y como aparece redactado, no sólo resulta confuso sino que extiende, por vía reglamentaria, una responsabilidad solidaria de promotores y asociados, establecida por la Ley exclusivamente para las asociaciones no inscritas, a las asociaciones inscritas con anterioridad en el Registro correspondiente, cuyos estatutos, sin embargo, no se hubiesen adaptado en el plazo de dos años a la nueva Ley o la adaptación de éstos no hubiese tenido acceso al Registro, extensión reglamentaria que, por lo expresado, consideramos contraria a derecho y así lo debemos declarar *con la consiguiente nulidad de pleno derecho del precepto que la establece*, conforme a lo dispuesto concordadamente por los artículos 103.1 y 106.1 de la Constitución, 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 23.1 y 2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Organización, competencia y funcionamiento del Gobierno.”

parcialmente, se centrará en derechos de carácter individual en general o de los asociados o socios en particular.

Estos derechos de los individuos o de los socios no van a afectar al Estado como posible destinatario de los mismos, sino al propio ente asociativo, como el derecho a permanecer o separarse de la asociación, el derecho a no ser expulsado de forma arbitraria y sin causa justificativa o el derecho a que se cumplan los estatutos del ente asociativo por los órganos de gobierno y representación o incluso el derecho a participar en la asociación por parte de los socios.

Por lo demás, el tema de la constitución y formación de las asociaciones es un clásico del Derecho público sin que tenga incidencia en la posible extensión de las reglas constitucionales en materia del derecho de asociación a entes asociativos distintos de los previstos de forma estricta en el ordenamiento jurídico. En este sentido, este hecho facilita que se pueda explicar que no se puede extender de forma completa las reglas y parámetros constitucionales en materia de derecho de asociación a dichos entes asociativos, sino que se requiere una aplicación parcial y ponderada que analice pormenorizadamente las posibilidades reales de su aplicación.



## **Capítulo 4.- La titularidad del derecho de asociación**

4.1.- La titularidad de las personas físicas

4.2.- La titularidad de los menores

4.2.1.- Los menores de edad emancipados

4.2.2.- Los menores de edad no emancipados

4.2.3.- El menor como asociado: ingreso en una asociación constituida

4.2.4.- La normativa específica sobre asociaciones juveniles: la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, del protección jurídica del menor

4.2.5.- Las asociaciones infantiles y juveniles

4.2.6.- Las asociaciones de alumnos.

4.3.- La titularidad de los incapacitados

4.4.- La modulación de la titularidad para ejercitar el derecho por razón de la condición profesional de los sujetos: el caso de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el supuesto de Jueces, Magistrados y Fiscales

4.5.- La titularidad de las personas jurídicas

4.6.- La inaplicación de la problemática de la titularidad a la extensión de la aplicación del derecho de asociación

#### **4.1.- La titularidad de las personas físicas**

Según la LODA podrán constituir asociaciones las personas físicas y las personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas (art. 3 LODA).

La Ley de asociaciones introduce importantes novedades en el tema de la capacidad para constituir asociaciones por personas físicas, exigiendo la capacidad de obrar y no estar sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho (art. 3.a LODA)<sup>239</sup>. Este segundo requisito (no sujeción a ninguna condición legal) debe entenderse de que puede ser establecida no solo mediante ley, sino que su imposición es válida si se establece en los Estatutos siempre que no contravenga la ley<sup>240</sup>.

El aspecto de la nacionalidad no presenta ninguna especialidad importante. Superada una larga evolución histórica, el Tribunal Constitucional afirmó en la Sentencia de 7 de julio de 1987 que el contenido esencial del derecho de asociación se reconoce con independencia de la nacionalidad de las personas<sup>241</sup>. Posteriormente, la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su reforma por Ley Orgánica 8/2000 de 22 de diciembre reconocen a todos los extranjeros “el derecho de asociación,

<sup>239</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 132 y ss.

<sup>240</sup> MARTÍN HUERTAS, A., *El contenido esencial del derecho de asociación*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2009, p. 131

<sup>241</sup> STC 115/1987 FJ 3. El alto Tribunal afirma que el art. 13.1 CE reconoce al legislador la posibilidad de establecer condicionamientos adicionales al ejercicio de derechos fundamentales por parte de los extranjeros, pero para ello ha de respetar, en todo caso, las prescripciones constitucionales, pues no se puede estimar aquel precepto permitiendo que el legislador configure libremente el contenido mismo del derecho, cuando éste ya haya venido reconocido por la Constitución directamente a los extranjeros, a los que es de aplicación también el mandato contenido en el art. 22.4 CE. Una cosa es, en efecto, autorizar diferencias de tratamiento entre españoles y extranjeros, y otra es entender esa autorización como una posibilidad de legislar al respecto sin tener en cuenta los mandatos constitucionales.

conforme a las leyes que lo regulan para los españoles y que podrán ejercer cuando obtengan autorización de estancia o residencia en España”. Estas regulaciones son consecuencia directa del *status* constitucional similar al de los españoles que se reconoce al extranjero legalmente residente en España, con alguna divergencia que no resulta propiamente de la Constitución sino de la variada normativa que les afecta. En esencia, el supuesto de extranjería no representa ningún problema específico en materia del derecho de asociación.

La LODA limita pues el ejercicio de este derecho por parte de no residentes más incluso que la anterior de 1964, al exigirse como condición *sine qua non* de la autorización de estancia o residencia. Se puede plantear la propia inconstitucionalidad de la norma en este punto puesto que está limitando el ejercicio de un derecho fundamental a la regularización de una situación de carácter administrativo como es la obtención de una autorización de residencia o estancia. Podrían estarse vulnerando incluso tratados internacionales de los que España forma parte y que reconocen el derecho de asociación sin tales limitaciones como sería la Declaración Universal de Derechos Humanos o el Convenio Europeo para la protección de los derechos y las libertades fundamentales que reconocen en sus art. 20 y 11, respectivamente, el derecho de reunión y asociación. Esta posible inconstitucionalidad vendría avalada por la interpretación que el Tribunal Constitucional hace de los tratados internacionales, aunque, no obstante, la constitucionalidad de la norma no ha sido objeto de estudio expreso por el Tribunal todavía.

En cualquier caso, el límite de la residencia legal es legítimo si es uno de los límites comunes a todos los derechos fundamentales (como sucede con el orden público, el bien común, la moral pública y el respeto de los derechos de los demás), pero su legitimidad también depende de su estricta necesidad para un momento concreto y en circunstancias

específicas, dependiendo de su razonabilidad y proporcionalidad en el caso concreto.

El TC afirmó que se plantea así por primera vez la posible inconstitucionalidad de una ley que niega el ejercicio de determinados derechos no a los extranjeros en general, sino a aquéllos que no dispongan de la correspondiente autorización de estancia o residencia en España<sup>242</sup>. Este dato ha de resultar decisivo, ya que si bien la Constitución no distingue entre los extranjeros en función de la regularidad de su estancia o residencia en España, el TC considera que sí puede resultar constitucional que el legislador atienda a esa diferencia para configurar la situación jurídica de los extranjeros siempre que al hacerlo no vulnere preceptos o principios constitucionales.

En la mencionada Sentencia se afirma que se ha declarado que el derecho de asociación está configurado “como una de las libertades públicas capitales de la persona, al asentarse justamente como presupuesto en la libertad, viene a garantizar un ámbito de autonomía personal, y por tanto también el ejercicio con pleno poder de autodeterminación de las facultades que componen esa específica manifestación de la libertad”<sup>243</sup>. Este lugar destacado de la libertad de asociación es también un componente esencial de las democracias pluralistas, pues sin ella no parece viable en nuestros días un sistema tal, del que resulta, en definitiva, uno de sus elementos estructurales como ingrediente del Estado Social de Derecho, que configura nuestra Constitución y, por su propia naturaleza, repele cualquier ‘interferencia de los poderes públicos’<sup>244</sup>.

Por otra parte, el Convenio europeo de derechos humanos reconoce conjuntamente en el art. 11 el derecho “a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación”, ambas vinculadas a la libertad de expresión,

---

<sup>242</sup> STC 236/2007 FJ 2

<sup>243</sup> STC 244/1991 FJ 2

<sup>244</sup> STC 56/1995 FJ 3, STC 173/1998 FJ 8 y STC 104/1999 FJ 3



entendidas como instrumento para la formación de una opinión pública libre. También el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que, a pesar de su especificidad y de su propia esfera de aplicación, el art. 11 CEDH debe contemplarse a la luz del art. 10 CEDH, puesto que la protección de las opiniones personales contemplada en este precepto constituye uno de los objetivos de la libertad de reunión y asociación consagradas en el art. 11 CEDH<sup>245</sup>.

En resumen, el derecho de asociación se encuentra, pues, vinculado a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad por cuanto protege el valor de la sociabilidad como dimensión esencial de la persona y en cuanto elemento necesario para la comunicación pública en una sociedad democrática. De esta forma el TC concluye que dado que se trata de un derecho cuyo contenido está unido a esa dimensión esencial, la Constitución y los tratados internacionales lo “proyectan universalmente” y de ahí que no sea constitucionalmente admisible la negación de su ejercicio a los extranjeros que carezcan de la correspondiente autorización de estancia o residencia en España. Ello no significa que se trate de un derecho absoluto, y por ello el legislador puede establecer límites a su ejercicio por parte de cualquier persona, siempre que respete su contenido constitucionalmente declarado<sup>246</sup>.

Volviendo a la regla general sobre el ejercicio de este derecho se debe determinar que significa en la ley la exigencia de la capacidad de obrar. Con arreglo a los art. 188 y ss. CC solo los incapacitados y los menores de edad tendrían vedado el ejercicio de este derecho, lo que plantea el problema del ejercicio por su representante. El legislador emplea una expresión genérica que admite interpretarla como la capacidad fijada con carácter general para prestar el consentimiento contractual por el art.

---

<sup>245</sup> STEDH caso Vogt, de 26 de septiembre de 1995, § 64; STEDH caso Ahmed, de 2 de septiembre de 1998, § 70

<sup>246</sup> STC 236/2007 FJ 7

1263 CC; o bien como capacidad natural para el acto de fundar o formar parte de una asociación. Esto último ha dado lugar a las teorías graduales de la capacidad de obrar, según el resultado -el acto a que van dirigidas- o la aptitud psíquica para un caso concreto como presupuesto necesario de cada negocio jurídico, teorías que provocan un escalado completo en grados y clases de capacidad de obrar, pero no encuentran base legal ni utilidad práctica. La dicción del art. 3.ª LODA parece referirse a la “capacidad de obrar” tal como se entiende generalmente vinculada a la mayoría de edad o emancipación, así se ha venido interpretando por gran parte de los estudiosos de la Ley de 1964, que empleaba la misma expresión. Sin que ello supusiera negar la participación de los menores en las asociaciones, estableciéndose el cauce de las asociaciones juveniles como forma necesaria a adoptar cuando los integrantes sean menores no emancipados, de *lege data* se establecía una clasificación de las asociaciones dependiendo de la edad e sus integrantes: las ordinarias y las juveniles reservadas, éstas, a los menores no emancipados que quieran acudir a la vía asociativa. Esta idea, generalmente aceptada, no ha estado exenta de polémica basada en la indeterminación de la expresión “capacidad de obrar” empleada por la Ley del 64 (también por la LODA) que daba lugar a la entrada del concepto capacidad natural con independencia de la edad; ciertamente el problema había tenido fácil solución si se hubiera calificado aquella capacidad de obrar como plena, general u otra semejante. El legislador orgánico ha mantenido, como hemos visto, la expresión “capacidad de obrar” sin calificar<sup>247</sup>, quizá de una forma consciente para dar cabida a la tendencia doctrinal y jurisprudencial que considera a los menores con capacidad de desenvolvimiento en la vida

---

<sup>247</sup> Téngase en cuenta que el anteproyecto y Proyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de asociación empleaban capacidad “general” de obrar con lo que se suponía la mayoría de edad o emancipación como regla general.

jurídica, pues el hecho de que la mayoría de edad otorgue plena e ilimitada capacidad de obrar no significa que el menor carezca de ella.

De esta forma, a falta de una norma expresa que declare su incapacidad o que exija la mayoría de edad, el menor puede actuar en el orden civil según su capacidad natural<sup>248</sup>.

La especial característica del derecho de asociación como derecho de la personalidad contextualiza sobre manera el requisito legal de la “capacidad de obrar” al conectarse de forma inescindible, por aquella característica, con la capacidad natural; dejando, por ello, sin relevancia en el ámbito de los derechos de la personalidad la dicotomía capacidad jurídica-capacidad de obrar cuya utilidad se relega al ámbito patrimonial.

Por consiguiente, el ejercicio de los derechos de la personalidad corresponde al mismo individuo (art. 10 de la Constitución Española) no pudiendo negarle capacidad de obrar en el ejercicio de estos derechos si tiene suficientes condiciones intelectivas y volitivas. Esta tesis está amparada por el art. 162 CC al excluir del ámbito de la representación legal de los progenitores sobre sus hijos menores los actos relativos a los derechos de la personalidad(en el mismo sentido los art. 211-5a, 222-47.2a y 236-18 del Código Civil de Cataluña y 71<sup>a</sup>, 12.2 y 24 del Código Foral de Aragón). La capacidad natural que atribuye la titularidad de los derechos de la personalidad puede verse limitada en su puesta en acción cuando al activar el ejercicio de aquellos derechos se menos cabe el pleno desarrollo de la personalidad.

Lo apuntado no debe interpretarse en sentido radical y absoluto, por ejemplo, de permitir a los menores por si solos y en todos los casos los

---

<sup>248</sup> La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de marzo de 1989 reconoce la inexistencia de una norma que de modo expreso declare la incapacidad del menor para actuar válidamente en el orden civil, norma respecto de la cual habrían de considerarse como excepcionales todas las hipótesis en que se autorizase a aquel a obrar por sí. Por debajo de la mayoría de edad habrá que atenderse a la actuación concreta que se pretenda realizar, cubriendo la falta de previsión expresa por cualquiera de los medios integradores del ordenamiento legal y no por el recurso a una regla general de incapacidad que además no se aviene con el debido respeto a la personalidad jurídica del menor.

actos relativos a los derechos de la personalidad. Ni tampoco cabe colegir del art. 162 CC la imposibilidad del asentimiento o intervención de los padres o guardadores en determinadas actuaciones del menor en la esfera de sus derechos de la personalidad, lo único que hace la citada disposición es excluir la representación legal como facultad de sustituir por completo al representado pero no la función de asistencia o concurrencia que salva la falta de capacidad o madurez. En este orden de cosas la capacidad natural a efectos del ejercicio de los actos relativos a derechos de la personalidad, deben ser tomados en consideración varios elementos delimitados: grado de madurez, naturaleza del derecho que se ejercita, relevancia del acto, irrevocabilidad o no del resultado, así como a lo dispuesto por la ley que desarrolla el régimen jurídico particular del derecho, en nuestro caso la LODA.

#### **4.2.- La titularidad de los menores**

La titularidad del derecho de asociación, como derecho fundamental corresponde a toda persona: “todas las personas tienen derecho a asociarse libremente” según el art. 22 CE. Es evidente que los niños y adolescentes están comprendidos en esta relación, pero también conviene apuntar que el ejercicio de ese derecho puede presentar características singulares<sup>249</sup>. En consecuencia al hablar de la capacidad asociativa del menor ha de tenerse presente la dualidad entre la capacidad referida al derecho fundamental de asociación y la referida al ejercicio del mismo a través del negocio jurídico que identificamos como contrato asociativo pues comprende actos como la constitución de una asociación, la adhesión a las ya constituidas o la separación de las asociaciones en que el menor forme parte<sup>250</sup>.

---

<sup>249</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 134 y ss.

<sup>250</sup> La Convención de los derechos del niño y la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de protección del menor, atribuyen a los menores el genérico derecho de asociación. En el mismo sentido el artículo 35 de

#### **4.2.1.- Los menores de edad emancipados**

El menor emancipado actúa jurídicamente como si fuera mayor (art. 323 CC, art. 211-7.1 Código Civil de Cataluña ó art. 33.1 Código de Derecho Foral de Aragón) así también lo reconoce la propia LODA en el art. 3 b al regular la capacidad, separando a los menores no emancipados de más de 14 años del resto de menores que indirectamente quedan equiparados a los mayores de edad. Quedan englobados en este supuesto los menores de vida independiente a los que se refieren los art. 319 CC y 211-11 del Código Civil de Cataluña.

En la misma línea, pero más explícitamente se sitúan la Ley 7/2007 de 22 de junio de asociaciones de Euskadi en el art. 6.1a), la Ley 4/2003 de 28 de febrero de asociaciones canarias, art. 51.a) y art. 321.2 del Código Civil Catalán. Nuestro derecho positivo reconoce capacidad de obrar para constituir asociaciones y formar parte de ellas a los menores emancipados. Ahora bien, la equiparación de la capacidad asociativa entre mayores de edad y menores emancipados puede presentar alguna quiebra si contemplamos la dicción literal del art. 11.4 de la Ley Orgánica del derecho de asociación, pues exige “ser mayor de edad” para ser miembro del órgano de representación de las asociaciones. Encajar esta norma en el espacio de los menores emancipados nos lleva inmediatamente a contemplar el art. 323 CC para entender que los menores emancipados pueden ocupar cargos en los órganos de gobierno de una asociación con el debido asentimiento de sus progenitores o curadores en sus actuaciones. Esta solución encuentra un interesante apoyo en el art. 211 Código Civil de Cataluña (CCCat) pues habilita al menor emancipado, con el oportuno

---

la Ley Catalana 14/2010 de 27 de mayo de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia. En general sobre la problemática, vid. ALAEZ CORRAL, B., *Minoría de edad y derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 2003.

complemento de capacidad, para aceptar cargo de administrador en una sociedad con ánimo de lucro, con más razón será posible en una entidad de carácter asociativo.

#### **4.2.2.- Los menores de edad no emancipados**

En esta línea, y teniendo en cuenta que las leyes no pueden ser casuísticas, la LODA deduce una nueva regla general en la letra b del art. 3, al establecer que podrán constituir asociaciones y formar parte de ellas los menores no emancipados de más de 14 años con el consentimiento documentalmente acreditado de las personas que deban suplir su capacidad, sin perjuicio del régimen previsto para las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos en el art. 7.2 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de protección jurídica del menor<sup>251</sup>. En cualquier caso, los menores no pueden ser miembros de los órganos de representación de conformidad con el art. 11.4 LODA, y del mismo modo, se excluiría la promoción de las asociaciones, dada la necesidad de acometer competencias que se asemejan a las de un administrador.

Este texto diferencia entre el régimen jurídico propio de las asociaciones en general y el particular de las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos; el primero queda circunscrito a los menores no emancipados mayores de 14 años, mientras que el segundo se reserva para la normativa específica de menores. Llama la atención esta exclusión del régimen general a los menores no emancipados cuya edad no haya alcanzado los 14 años por parecer contraria a la convención de los derechos del niño, la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de protección jurídica del

---

<sup>251</sup> Sobre la titularidad del menor, DIAZ ALABART, S., “El derecho de asociación de los menores”, *Revista de Derecho Privado*, 2002, núm. 86, p. 622 y ss.; ALONSO PÉREZ, M., “La situación del menor en la LO 1/1996, de 15 de enero, de protección del menor y de modificación del Código Civil y de la LEC”, *Actualidad Civil*, 1997, I, P. 17 y ss.

menor, por eso autores como Isaac Ravetllat Ballesté entienden que el art. 3, punto b) de la Ley Orgánica del derecho de asociación no es que excluya a los menores de 14 años del derecho de asociación sino que simplemente no prevé el mecanismo a través del cual se va a formar su consentimiento asociativo contractual<sup>252</sup>. En suma, estamos en presencia de una laguna legal y no de una restricción<sup>253</sup>.

Con esto, el legislador afronta el problema de la capacidad de los menores y el de la imposibilidad de la representación legal dada la condición extrapatrimonial del derecho de asociación sin solucionarlo de forma definitiva. En cuanto a la aptitud para constituir una asociación, la nueva ley se arrima a la tesis y la capacidad natural sin individualizar el discernimiento de cada menor, sino fijándolo de una forma objetiva a los 14 años. En cuanto a la forma de actuar el menor, se le reconoce el derecho a hacerlo por sí, directamente, expresando su válido consentimiento siempre que esté autorizado para ello por quien deba suplir su capacidad; compaginándose con el art. 162 CC.

La auténtica novedad que presenta la ley es que nos podemos encontrar con una asociación no específicamente infantil o juvenil promovida exclusivamente por menores de edad no emancipados, sin la concurrencia al acto de ninguna persona con plena capacidad de obrar. La única condición que han de cumplir estos menores mayores de 14 años es contar con el consentimiento de las personas que deban suplir su capacidad. Estas personas son, los padres o tutores, pero no actúan supliendo la capacidad en el ejercicio del derecho de asociación al haberse reconocido al menor; es decir, los representantes legales no representarán al menor, sino que prestarán autorización como personas designadas por la ley en relación

---

<sup>252</sup> RAVETLLAT BALLESTÉ, I., “El ejercicio de los derechos de la personalidad por las personas menores de edad. Análisis particular de su derecho de asociación”, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, núm. 3, 2013, p. 463-512

<sup>253</sup> Este mutismo legal también está presente en las disposiciones autonómicas del País Vasco, Ley 7/2007 de 22 de junio artículo 6.1.6) y Código civil de Cataluña artículo 321-2-2.

a su condición de representantes legales, siendo su actuación algo ajeno al negocio para que se presta pues es un requisito necesario y previo, pero no modaliza el acto asociativo ni influye en su contenido. Se ha de acudir a las normas generales para determinar quienes son los que han de suplir la capacidad del menor, pero nada más; no creemos que ni siquiera sea un consentimiento equiparable al del art. 323 para los emancipados cuando requiere la asistencia de los padres o del curador en los casos señalados en este precepto, porque en estos casos el emancipado no tiene reconocida la capacidad, a diferencia de lo que ocurre en el art. 3.b LODA, donde sí se reconoce la capacidad al mayor de 14 años no emancipado, que no necesita complemento de capacidad.

Este permiso, o consentimiento, no es técnicamente una suplencia de capacidad aunque tendamos a concebirlo así, y en eso radica su novedad puesto que el representante no obra en nombre del representado sino por sí.

En todo caso y con independencia de su conceptualización teórica, lo fundamental es que por ley es necesario, por lo que debemos proceder a su estudio, en el que entramos, empezando por la definición. El consentimiento lo podemos definir como la autorización que el representante legal de un menor mayor de 14 años no emancipado ha de prestar para que aquel pueda constituir o integrarse en una asociación. Quizás hubiese sido más conveniente que el legislador hubiera contemplado el término asentimiento en lugar de consentimiento y la expresión completar la capacidad, en lugar de suplir la capacidad, significados más cercanos a la verdadera intención del legislador.

En cuanto al contenido, el consentimiento ha de referirse a una asociación en concreto y no de forma genérica para constituir y formar parte de asociaciones en general, puesto que si la autorización supone un control que evite al menor integrarse en asociaciones perniciosas fácilmente se podría burlar este control en otro caso. El consentimiento



debe ceñirse a la constitución o integración en la asociación exclusivamente, sin que pueda incluir otros actos aunque sean simultáneos o incluso necesarios para formar parte de la asociación, estos otros actos, aún conexos o consecuentes, han de someterse al régimen general de capacidad, piénsese por ejemplo en la aportación de un inmueble a la asociación, en ningún caso el art. 3.b puede entenderse como modificación de las normas de capacidad a excepción del caso concreto para el que se ha dictado (entender otra cosa llevaría a situaciones tan paradójicas como situar en mejor posición al menor sin emancipar que al emancipado).

En cuanto a la forma, el documento idóneo para recoger este consentimiento, desde luego, será el notarial por su potente fehaciencia y sobre todo por las garantías en la determinación de la persona que ha de completar la capacidad; o el ejercicio de la representación legal.

En relación con el tiempo, el consentimiento se puede prestar simultáneamente a la fundación de la asociación por asistencia personal del representante, constatada en el propio documento de constitución, lo que no plantea ningún problema. También se puede prestar de forma previa, siempre que como nos dice la ley, quede documentalmente acreditado. Tampoco veo inconveniente que el permiso, a pesar de su condición “sine qua non”, se preste a posteriori. El consentimiento que ha previsto la ley de asociaciones no supone una asistencia constante al menor, sólo una autorización instantánea, sin que pueda deducirse otra cosa del texto legal que parece haberse quedado corto al prever la participación de menores mayores de 14 años en la constitución o su integración posterior, sin establecer ninguna pauta en el posterior funcionamiento de la asociación.

En relación con los órganos de la asociación, el legislador permite la existencia de una asociación integrada por menores de 14 años exclusivamente, pero no afronta el problema de la falta de capacidad de los posibles miembros de los órganos de la asociación, persona jurídica con

plena capacidad de obrar a través de sus representantes. Este problema hay que abordarlo desde una perspectiva distinta al de las asociaciones juveniles, pues no es ésta una asociación juvenil regida por leyes especiales sino una asociación ordinaria sometida a la LODA. El hecho de permitir la existencia de este tipo de asociaciones no supone una alteración del sistema general de capacidad de obrar del ordenamiento jurídico fuera de lo previsto en el mismo. Las soluciones a este vacío legal pueden ser varias:

1.- Establecer en los estatutos la obligatoriedad de integrar en los órganos de representación de la asociación a personas mayores, plenamente capaces, que puedan actuar con terceros en el ejercicio de los deberes.

2.- Establecer la obligatoriedad de constituir un órgano “paralelo” al órgano de gobierno integrado por personas mayores o emancipados (al menos algunos) cuya misión sea suplir la falta de capacidad de obrar de las personas que forman parte de los órganos de la asociación siempre que sea necesario<sup>254</sup>. En este supuesto las decisiones y voluntad de la asociación se formarían en el órgano de gobierno de la asociación; teniendo el órgano paralelo la función de exteriorizar la voluntad asociativa y cumplir los requisitos formales de la voluntad de obrar.

Simplemente apuntar algún esbozo a este problema que se dará en el futuro pues la asociación, como toda persona jurídica, ha de actuar representada por sus órganos integrados por personas físicas que el ordenamiento jurídico ha supuesto capaces<sup>255</sup>.

El resto de los menores no mencionados por la ley no podrán ser socios fundadores de las asociaciones ordinarias, no juveniles, al requerirse, como hemos apuntado, aunque ello sea discutible, capacidad

---

<sup>254</sup> Esta figura parece conectar con una especie de tutela de la propia asociación como si ésta fuera la incapaz; técnicamente no podemos hacernos llevar por estos derroteros puesto que el complemento de capacidad está pensado para las personas físicas. En este punto vid. MENDIZÁBAL OSES, “El asociacionismo juvenil ante el Derecho” RGLJ, nº 228, 1970.

<sup>255</sup> La Ley catalana de asociaciones afronta este problema en el artículo 34 pero señala a la regulación particular sobre asociaciones juveniles.

general de contratación salvo que la ley expresamente excepciones dicha regla general. Sin que sea un argumento en contra expresar el art. 162 CC que excluye del ámbito de la representación legal que tienen los padres sobre los hijos menores “los actos relativos a derechos de la personalidad y otros que el hijo de acuerdo con las leyes y sus condiciones de madurez pueda realizar por sí mismo”. Lo que hace este precepto es excluir la representación legal pero de ninguna de las maneras se descarta la posibilidad de que ante determinadas actuaciones del menor en la esfera de sus derechos de la personalidad se precise el asentimiento de sus guardadores o incluso la intervención de autoridad externa a la familia. Aún cuando el derecho de asociación además de derecho fundamental pueda calificarse como derecho de la personalidad subsumible en el art. 162 CC no implica que el menor pueda realizarlo por sí mismo, pues en todo caso serían necesarias condiciones de madurez y que el ejercicio del derecho no haya sido condicionado por el legislador (siempre que se respete el contenido esencial del derecho), lo que nos dirige a la legislación específica que, como hemos visto, se remite a la capacidad de obrar sin mayores especificaciones que el art. 3 b LODA. Desde el punto de vista teórico, el análisis de esta materia puede ser objeto de una gran especulación jurídica pero en la práctica ha de exigirse capacidad general de obrar, mayoría de edad, emancipación o mayor de 14 años con consentimiento especial.

#### **4.2.3.- El menor como asociado: ingreso en una asociación constituida**

La LODA no diferencia entre el acto de constitución de una asociación y el posterior ingreso en ella de una persona menor. El ingreso de un menor, mayor de 14 años, incluso por debajo de esa edad para el caso

catalán<sup>256</sup>, le dota de la condición de asociado. Aunque en la LODA la capacidad requerida para el ingreso en una asociación es la misma que para fundar, se plantean frecuentemente asociaciones que sin ser propiamente juveniles admiten como miembros a los menores de edad (sección juvenil de una asociación cultural por ejemplo). En teoría esto no debería ser así pero muchos estatutos inscritos prevén el ingreso de menores en concepto de socios. Lluís y Navas encuentra fundamento jurídico en la admisión de la representación legal en el ingreso en la entidad constituida a diferencia de la fundación, donde no estaría permitida<sup>257</sup>. Salas Murillo considera que hay una subsanación tácita del vicio cuando el menor llega a la mayoría de edad<sup>258</sup>. En definitiva, se trata de un uso socialmente aceptado donde los estatutos determinan las condiciones para ser socio, sus derechos y deberes; igualmente podrán requerir una edad mínima para formar parte de la asociación. Dejando a parte cuestiones como estas, los menores, mayores de 14 años, en la dinámica de la vida de la asociación se encuentran en las mismas condiciones que los socios mayores de edad salvo la prohibición expresa resultante del art. 11.4 LODA de ser miembros de los órganos de representación de la entidad sin ánimo de lucro. Por ello, el nombramiento de un menor – entendemos que esta limitación no alcanza a los menores emancipados – para este tipo de órganos, contrariando lo dispuesto en este art. sería nulo so pena de aplicar alguna de las soluciones antes vistas. El *status* jurídico del asociado menor, mayor de 14 años, - salvo la excepción indicada – se disfruta en las mismas condiciones que los socios mayores: participación en actividades ordinarias de la entidad, ejercer el derecho de voto, asistir a la asamblea general, recibir información, impugnar acuerdos,

---

<sup>256</sup> El Código Civil de Cataluña, artículo 323.1.2 CCCat, admite que “los menores de 14 años puedan adquirir la condición de asociados por medio de sus representantes legales si los estatutos no lo excluyen” y que “los menores con capacidad suficiente puedan oponerse siempre al ingreso en una asociación y darse de baja en cualquier momento. En el ámbito de la constitución, el artículo 321.2.2 CCCat guarda silencio respecto de los menores de edad no emancipados menores de 14 años.

<sup>257</sup> LLUIS Y NAVAS, J., *Derecho de asociaciones*, Bosch, Barcelona, 1967.

<sup>258</sup> DE SALAS MURILLO, S., *Las asociaciones sin ánimo de lucro en el Derecho español*, Centro de estudios registrales, Madrid, 1999.

ser oídos antes de adoptar medidas disciplinarias que les afecten, colaborar con los fines de la asociación, pagar las cuotas, cumplir otros deberes que resulten de los estatutos o respetar los acuerdos adoptados<sup>259</sup>. Mención especial merece el tema de la responsabilidad patrimonial instaurada por la LODA que viene a distinguir según que la asociación este o no inscrita. El art. 15 de la mencionada ley sanciona la absoluta separación de patrimonios entre los asociados y el ente asociativo cuando está inscrito. Por ende los asociados mayores y menores no responden de las deudas sociales. Es de advertir que según el art. 15.3 LODA obliga a responder a los miembros de los órganos de representación y gobierno de las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes en actos realizados en nombre y representación de la asociación. Pero como hemos visto – ex art. 11.4 – a los menores les está vedado ostentar esos cargos, no existe en este punto ninguna especialidad que pueda afectarlos.

Cuando la asociación no está inscrita, el art. 10.4 LODA prevé que “sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación, los promotores de asociaciones no inscritas responderán, personal y solidariamente, de sus obligaciones contraídas con terceros”. En tal caso los asociados responden solidariamente por las obligaciones contraídas por cualquiera de ellos frente a terceros, siempre que hubieran manifestado actuar en nombre de la asociación. En este caso la responsabilidad afecta a todo asociado sea menor o no. En el caso de los menores no emancipados el sometimiento a la guarda parental o tutelar obliga a los titulares de esta a velar por sus pupilos defendiendo sus intereses entre los que se incluyen el de impedir la adhesión a una asociación no inscrita o procurar la rápida inscripción de la que se promueva. Por ello la doctrina - Silvia Díaz Alabart – ve viable que

---

<sup>259</sup> El Tribunal Constitucional en la STC 135/2006 FJ 7, reconoce que la Ley 1/2002 no establece limitación alguna de los derechos de 14 años como asociados – salvo la prohibición expresa de ser miembros de los órganos de representación- y analiza la restricción al derecho de voto que imponía la antigua ley catalana 7/1997 de 18 de junio hoy desaparecida.

los daños surgidos en el patrimonio del menor sean paliados por una acción indemnizatoria dirigida contra los padres y tutores (art. 168 y 270 CC)<sup>260</sup>.

Por último, simplemente apuntar que la consolidada opinión que niega la representación en el ejercicio del derecho de asociación, como derecho de la personalidad (siempre y cuando así se pueda calificar), está siendo sometida a una revisión para poder admitirse en casos donde la asistencia y protección al menor o incapacitado sea más acuciante que la defensa del carácter personalísimo del derecho, como en el caso de una asociación para la defensa y cuidado y tratamiento de alguna enfermedad. Díez Picazo advierte, aunque en principio la regla general sea la imposibilidad de representación se admiten casos en que ésta es posible<sup>261</sup>.

Los menores de edad, mayores de 14 años, deben suplir su capacidad a través de sus representantes legales, pero en realidad la mala redacción del art. 3 LODA causa problemas, ya que los representantes no suplen, sino complementan la voluntad del menor que la tiene que prestar, añadiendo una voluntad a la otra<sup>262</sup>. En cualquier caso, es conveniente distinguir entre la constitución de una asociación, situación en que la responsabilidad patrimonial del menor, subsidiaria, personal y solidaria como promotor, implicaría que concurriera el consentimiento de los representantes legales, de forma que una ausencia de su consentimiento implicaría la anulabilidad del contrato asociativo.

Sin embargo, en el caso de una asociación ya constituida, la ausencia del consentimiento del responsable, no debería privar de validez el acto del

---

<sup>260</sup> En contra MARTÍN HUERTAS, A., *El contenido esencial del derecho de asociación*, op. cit., p. 142, ya que entiende que la admisión de esta posibilidad forzaría a los representantes legales a actuar en contra de sus condiciones.

<sup>261</sup> La antigua Ley catalana de asociación admite la representación legal en las asociaciones, no para constituir las sino para completar la capacidad de menores en derecho a voto y otros actos (artículo 4.2). El Código Civil de Cataluña artículo 323.1.2 admite que “los menores de catorce años puedan adquirir la condición de asociados, por medio de sus representantes legales si los estatutos no lo excluyen” y que “los menores con capacidad natural suficiente puedan oponerse siempre al ingreso en una asociación y darse de baja en cualquier momento”. En materia de fundación el artículo 231.2.2 guarda silencio respecto de los menores de edad no emancipados menores de catorce años

<sup>262</sup> MARTÍN HUERTAS, A., *El contenido esencial del derecho de asociación*, op. cit., p. 137; DIAZ ALABART, S., op. cit., p. 635

menor, ya que no hay responsabilidad patrimonial especial, salvo el pago de las cuotas y demás aportaciones previstas en los Estatutos (art. 22 b LODA). Si es una asociación no inscrita la cuestión cambia, ya que se asume responsabilidad personal y solidaria.

La formalización del consentimiento del responsable debe ser expresa y de forma escrita, aunque no hace falta que el documento sea público, al ser suficiente una escritura privada. Se debe identificar en dicho escrito al menor y a su representante.

El TC ha señalado que al no establecer la LODA ninguna limitación de los derechos de los menores como asociado, salvo la prohibición de ser miembros de los órganos de representación, la legislación autonómica no puede establecer límites añadidos como la exigencia de la intervención del representante legal para ejercer el derecho de voto del menor en la asociación<sup>263</sup>.

#### **4.2.4.- La normativa específica sobre asociaciones juveniles: la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, del protección jurídica del menor**

Hemos venido indicando, en el tema de la capacidad, la existencia de diversas normas que permiten ejercitar el derecho de asociación a personas que no gozan de la plena capacidad de obrar, quedando circunscrita dicha normativa a la categoría específica de asociaciones juveniles o de alumnos. El propio art. 3 LODA menciona la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de protección jurídica del menor (LOPJM)<sup>264</sup>. Junto a ella existen otras normas específicas para las asociaciones de alumnos previstas en el art. 7 de la Ley Orgánica del derecho a la educación, como es el Real Decreto 1532/1986 de 11 de julio donde no se exige ni la mayoría de edad ni la

---

<sup>263</sup> STC 135/2006 FJ 7

<sup>264</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 141 y ss.

emancipación. Las asociaciones juveniles han de ajustarse a lo dispuesto en el Real Decreto 397/1988 de 22 de abril permitiendo que los menores de edad formen parte de los órganos directivos, otorgándoles capacidad de obrar frente a la administración pública para el ejercicio de los derechos que a dichas asociaciones confiere el ordenamiento jurídico administrativo (art. 3).

El Reino de España el 30 de noviembre de 1990 ratificó la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, donde se reconoce, entre otros, el derecho de asociación. En consonancia con esto, el art. 7.2 de la LOPJM 1/1996 dispone: “Los menores tienen derecho a formar parte de asociaciones y organizaciones juveniles, de los partidos políticos y sindicatos y el derecho a inscribirlos de conformidad con la ley”.

Este precepto plantea diversas cuestiones interpretativas, como el significado de la acción de promover si supone la constitución de la asociación por parte de los menores, o por el contrario sólo están facultados para tomar la iniciativa de fundar la asociación buscando la concurrencia de personas mayores. La postura más razonable es, a nuestro juicio, la primera. Al evitar el legislador utilizar los términos constituir o fundar parece preverse la concurrencia al acto de constitución de personas mayores de edad que ejecuten la iniciativa de los menores respecto a la creación de una asociación. Pero como hemos indicado parece mas razonable entender con Salas Murillo que la expresión promover que emplea la disposición objeto de nuestro análisis comprende la iniciativa, la constitución y la inscripción de la asociación<sup>265</sup>.

Estas asociaciones juveniles e infantiles para que puedan obligar civilmente - exige el art. 7.2 de la Ley Orgánica 1/1996 – “deberán haber nombrado, de acuerdo con sus estatutos, un representante legal con

---

<sup>265</sup> DE SALAS MURILLO, S., op. cit., p. 147.



capacidad". Esta representación es calificada como legal, pero no es una representación legal pura pues la persona del representante no está señalada directamente por la ley, sino que será designada por la asamblea general de la asociación. Pero tampoco es una representación voluntaria, pues su existencia es obligatoria y su finalidad suplir la falta de capacidad de determinadas personas o de la asociación misma y no la ampliación de las posibilidades de actuación del interesado. Este doble carácter lleva a García Más a calificarla como una representación legal de origen voluntario, lo que nos lleva, nuevamente, a plantearnos la teoría del "órgano paralelo" a que hemos hecho referencia y que introdujo en el panorama legislativo la Ley catalana de 1997 (hoy también el Código Civil de Cataluña), con lo que además se aclararían los problemas de responsabilidad frente a terceros y la vinculación de sus actos a la asociación misma<sup>266</sup>. Esta peculiar representación "legal" completa la capacidad de los menores en cada acto necesitado de complemento, en aquellos negocios cuya realización no le es permitida al menor; el representante no decide por sí, está vinculado a la voluntad de la asociación que ha de ser una, la emanada del órgano de gobierno. El representante no puede ir contra esta voluntad solo suplir la capacidad de las personas formalmente en cada acto con terceros para evitar que sean impugnados por falta de capacidad.<sup>267</sup>

#### **4.2.5.- Las asociaciones infantiles y juveniles**

Para dar respuesta a las necesidades e inquietudes asociativas de las personas menores tanto la Ley Orgánica 1/2000 de 22 de marzo que se

---

<sup>266</sup> GARCÍA MÁ, F. J., "Panorama General de la Ley 1/1996 de 15 de enero de protección jurídica del menor", AC, núm. 34, septiembre 1997.

<sup>267</sup> El artículo 322.1.1 y 322.11 del Código Civil de Cataluña. A falta de miembros en el órgano de gobierno con capacidad de obrar le corresponderá a un órgano adjunto suplir la falta de capacidad de obrar del órgano de gobierno. El órgano adjunto estará constituido por dos personas mayores de edad y no es preciso sean asociados.

remite en esta materia al art. 7.2 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 enero, como el art. 5 de la Ley 4/2003 de 28 de Febrero y el art. 6 de la Ley 7/2007 de 22 de junio de asociaciones de Euskadi permiten formar parte y promover asociaciones y organizaciones juveniles sin límites de edad ni condiciones de otra clase.

A su vez el RD 397/1988 de 22 de abril por la que se regula la inscripción registral de las asociaciones juveniles, las identifica como aquellas cuyos miembros tengan una edad comprendida entre los 14 años cumplidos y los 30 sin cumplir- art. 1-. De todo lo hasta ahora dicho en relación a la capacidad de los menores y especialmente a la vista de las posteriores Leyes Orgánicas de 1/1996 de 15 de enero de protección jurídica del menor y la Ley 1/2002 reguladora del derecho de asociación, la expresión de una edad mínima para ser integrante de una asociación juvenil ha dejado de ser referencia válida como único elemento delimitador para formar parte de una asociación infantil o juvenil. El legislador orgánico solo establece límites cronológicos para constituir e integrar asociaciones de carácter general pero no para las asociaciones juveniles e infantiles, en las que parece primar el desarrollo de la personalidad del menor utilizando esos cauces y que sería imposible de cumplir con límites temporales por encima de la adolescencia o pre adolescencia. A la luz del actual marco normativo las personas menores de edad que reúnen las necesarias aptitudes intelectivas estará habilitado para promover e inscribir este tipo de asociaciones, debiendo para que puedan obligarse civilmente, nombrar, de acuerdo a sus estatutos, un representante legal con plena capacidad y reconociéndose expresamente que los menores pueden formar parte de los órganos directivos de la asociación de conformidad con lo establecido en los estatutos.

El legislador catalán se ha ocupado de normar algunos aspectos puntuales de estas asociaciones, concretamente no exige edad alguna como

requisito condicionante sino que habilita a los sujetos que tengan suficiente capacidad natural para “constituir asociaciones, infantiles y juveniles, de alumnos u otras integradas por personas menores de edad” con tal de que una o más personas mayores de edad formen parte de la asociación para suplir la capacidad de obrar del menor por órganos de gobierno y representada (art 321.2.2 y 322.1.2 CCCat), lo que no significa que el órgano de gobierno esté integrado obligatoriamente por la persona mayor de edad.

Pudiendo encontrarnos con una asociación de esta clase cuyo en cuyo órgano de gobierno haya personas mayores de edad o menores emancipados, que en todo caso serian asociados, quienes ejercerán las funciones de representación de la persona jurídica. Y aquellas otras asociaciones en cuyas juntas directivas no cuenten con mayores de edad o menores emancipados el art. 322.11.2 CCCat acuden a la figura del órgano adjunto al órgano de gobierno. La función del órgano adjunto es “representar a la persona jurídica y suplir la capacidad de obrar de su órgano de gobierno”. El órgano adjunto debe estar formado, como mínimo, por dos personas mayores de edad, entendemos que también podrían ser menores emancipados, la forma de elección o nombramiento ha de ajustarse a los estatutos o, en su defecto, ser elegidos por la asamblea general. La constitución inicial y la renovación del órgano adjunto, cuyos integrantes no tienen por qué ser socios, deben ser inscritas en el registro de asociaciones (artículo 322.1.4 CCCat). Además, las entidades juveniles catalanas tienen la posibilidad de inscribirse con carácter declarativo en un censo específico adscrito a la Dirección General de juventud del departamento de Bienestar y Familia de la Generalidad de Cataluña.<sup>268</sup>

---

<sup>268</sup> Los aspectos no regulados por el Código Civil de Cataluña se completan por el régimen civil general y lo dispuesto por la Ley catalana 22/2010 de 1 de Octubre de Políticas de juventud.

La Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de asociaciones de la Comunidad Valenciana acude también a la figura del órgano adjunto cuando en el órgano de representación de la asociación no haya, como mínimo, dos personas mayores de edad o menores emancipados. El órgano elegido por la asamblea general e integrado por un mínimo de dos personas mayores o menores emancipados suple la falta de capacidad de obrar de las personas que forman parte de los órganos de la asociación en todos los casos en que sea necesario. Ahora bien, en el acto de constitución la Ley Valenciana exige la participación de al menos tres personas mayores o menores emancipados y la presidencia de la entidad debe ostentarla una persona mayor de edad o menor emancipada (art. 55).

#### **4.2.6.- Las asociaciones de alumnos**

Las especiales características que rodean a las asociaciones de alumnos provocan que tengan un régimen jurídico algo más desarrollado que otras tipologías distintas. La Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación reconoce de forma expresa el derecho de asociación de los alumnos, eso sí, en función de su edad de acuerdo con la ley y los reglamentos (art 7.1).

A tal efecto se dictó el RD 1532/1986 de 11 de julio por el que se regulan las asociaciones de alumnos y en el que se definen como “aquellas que se constituyen en los centros docentes, públicos o privados, que impartan enseñanzas de educación básica, bachillerato y formación profesional”. No todos los alumnos gozan de este derecho pues el art. 2 de este RD excluye a los que “cursen preescolar y ciclo inicial y medio de la educación general básica”, lo que en terminología actual impone excluir a los alumnos de educación infantil y educación primaria, lo que se concreta

sobre los 12 años de edad, que suele ser el momento en el que nuestro ordenamiento jurídico elige para atribuir capacidad natural a los menores.

Las asociaciones de alumnos se constituyen mediante un acta que en el que conste la voluntad de asociarse, para conseguir las finalidades propias de estas entidades, de un 5% de los alumnos del centro con derecho a asociarse, en cualquier caso con un mínimo de cinco; artículo 5 RD 1532/1986<sup>269</sup>. Las finalidades a que hemos hecho referencia en el RD mencionado se citan:

- a) Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los centros.
- b) Colaborar en la labor educativa de los centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.
- c) Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del centro.
- d) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y del trabajo en equipo.
- e) Promover federaciones y confederaciones.
- f) Facilitar el ejercicio de los derechos de los alumnos reconocidos en la legislación vigente.
- g) Asistir a los alumnos en el ejercicio de su derecho a intervenir en la gestión y control de centros sostenidos con fondos públicos.
- h) Facilitar la participación de los alumnos en los consejos escolares y la participación de los alumnos en la programación general de la enseñanza. Además se permite que los estatutos contemplen cualquier otra finalidad lícita y determinada compatible con las anteriores.

---

<sup>269</sup> En idéntico sentido el Decreto del departamento de ensenyament de la Generalidad de Cataluña 197, 1987, Ley 19 de mayo.

El domicilio ha de ser el centro docente en que cursen estudios los alumnos; quizá por desarrollar sus actividades en el propio centro se debe informar al consejo escolar del centro educativo. Se prevé un régimen especial de inscripción en el que se encarga a la secretaria del centro educativo remitir el acta constitutiva de la asociación al órgano principal del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte junto con copia de los estatutos. La incorporación al censo tiene carácter declarativo y se entiende producida si transcurridos dos meses desde la presentación del acta no hubiere recaído resolución expresa<sup>270</sup>. La peculiaridad más importante de este tipo de asociaciones es que el buen uso de sus recursos económicos será velado por dos gestores no retribuidos. La designación de estos gestores se realizara por la junta directiva de la asociación de entre sus propios miembros mayores de edad, profesores o padres de alumnos del centro; no se exige que sean miembros de la asociación pero si han de estar implicados en el cumplimiento de los fines asociativos. El gestor no es un representante ni siquiera limitado de la asociación, su función se circunscribe a la administración de los bienes de la entidad, no pudiendo tomar iniciativas ni intervenir más allá de los acuerdos del órgano directivo de la asociación. Aún cuando su naturaleza es dudosa parece que se acerca más a la de un administrativo o un administrador testamentario que a la figura del administrador societario propiamente dicho. Como cualquier gestor está obligado a rendir cuentas de su actuación, no tienen derecho a voto aunque sí de voz, salvo que recayera la condición de gestor en un asociado en cuyo caso tendría derecho de voto pero no en su condición de gestor sino como socio que es.

### **4.3.- La titularidad de los incapacitados**

---

<sup>270</sup> El censo de asociaciones de alumnos ha sido desarrollado por la Orden de 27 de mayo de 1987. Tener en cuenta para la inscripción de las asociaciones de alumnos en Cataluña la Ley 12/2009 de 10 de julio de educación.

En cuanto a los incapacitados, la LODA, a diferencia el caso de los menores, no contempla de forma expresa el supuesto de los incapacitados. De este modo, habrá de estarse a lo que resulte de la sentencia de incapacitación, analizando la graduación de la capacidad que se haya efectuado en aquella para apreciar si el incapacitado puede constituir una asociación o integrarse en ella (art. 199 CC y 748-763 LEC). Generalmente, el asociacionismo no suele ser uno de los actos que suelen mencionarse en las sentencias de incapacitación, como incluidos o excluidos del ámbito de actuación del incapaz<sup>271</sup>.

Nada impide que los estatutos prevean la admisión de incapacitados como posibles asociados, reproduciéndose algunos de los problemas que hemos visto con los menores, especialmente el de la discutida representación (art. 267 CC)<sup>272</sup>. En este sentido, parte de la doctrina considera que el derecho de asociación al ser un derecho personalísimo no puede ser objeto de representación, mientras que la opción mayoritaria considera que si puede existir representación en los supuestos en los que el incapacitado no puede actuar por si mismo, y con mayor justificación en los casos en que objetivamente puede resultar beneficioso para el incapaz.

La única legislación autonómica que ha regulado el tema es la del País Vasco que ha establecido en el art. 6.1.c la posibilidad de constituir o formar parte de una asociación a los sometidos a tutela o curatela, con el consentimiento documental acreditado de las personas que deban suplir o completar su capacidad, pero no podrán formar parte de sus órganos colegiados de gobierno, ni representar a la asociación. En definitiva, se trata de un precepto que recoge toda la problemática, en un sentido

---

<sup>271</sup> MARTÍN HUERTAS, A., *El contenido esencial del derecho de asociación*, op. cit., p. 148; LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 143

<sup>272</sup> SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B., *La actuación de los representantes legales en la esfera personal de menores e incapacitados*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p.65

sintético estableciendo el doble papel del representante como suplidor o complementador de la voluntad del incapaz y la prohibición que afectaba a los menores de vedar el acceso a los órganos de gobierno o representación de la asociación.

Las asociaciones dirigidas a la asistencia de incapacitados o disminuidos, presentan como particularidad la figura del socio usuario como aquel que se beneficia de los servicios de la asociación, y se diferencia de otro tipo de socios activos, “colaboradores”, que desarrollan funciones de asistencia, de forma voluntaria o remunerada. El socio usuario también podrá participar con su colaboración en la actividad social e incluso en las decisiones, según su grado de capacidad.

El art. 32 LODA requiere para declarar de utilidad pública a estas asociaciones “que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines”.

En relación a las asociaciones específicas de los incapaces, se debe tener en cuenta la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, que establece en el art. 4.1 que las Administraciones Públicas apoyarán las iniciativas privadas sin ánimo de lucro para favorecer el desarrollo de instituciones, asociaciones y fundaciones sin fin de lucro, promovidas por los propios minusválidos, sus familiares o sus representantes<sup>273</sup>, y la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de la personas con discapacidad, , que en el art. 15.2 impone a las Administraciones Públicas la obligación de promover y facilitar el desarrollo de asociaciones y demás entidades en las que se agrupen las personas con discapacidad y

---

<sup>273</sup> Por minusvalía, la mencionada Ley entiende en el art. 7.1, la deficiencia, previsiblemente permanente, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales. En esta definición tiene cabida la mayor parte de los supuestos de incapacitación.



sus familias, con apoyo financiero y técnico para el desarrollo de sus actividades y el establecimiento de convenios para el desarrollo de programas de interés social<sup>274</sup>.

#### **4.4.- La modulación de la titularidad para ejercitar el derecho por razón de la condición profesional de los sujetos: el caso de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el supuesto de Jueces, Magistrados y Fiscales**

El art. 22 CE no contiene ninguna restricción o límite respecto al ejercicio del derecho de asociación referido a ciertas funciones públicas como militares, policía, jueces o fiscales. Sin embargo, en relación a la relevancia de sus potestades se someten en otros preceptos a restricciones de su derecho de asociación para proteger ciertos fines o intereses constitucionalmente reconocidos.

El art. 28.1 CE señala que el ejercicio de la libertad sindical de los miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrá limitarse o exceptuarse mediante ley. El art. 15 de la Ley Orgánica reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado prohíbe a los miembros de la Guardia Civil afiliarse o militar en partidos políticos o sindicatos.

El art. 3.c LODA establece que “Los miembros de las Fuerzas Armadas o de los Institutos Armados de naturaleza militar habrán de atenerse a lo que disponga su legislación específica para el ejercicio del derecho de asociación”<sup>275</sup>.

---

<sup>274</sup> Vid. En general, CAMPOY CERVERA, I. (coord.), *Los derechos de las personas con discapacidad: perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*, Dykinson, Madrid, 2004 y LAORDEN FERRERO, J.-TERREROS BLANCO, J. L., *Los derechos de las personas con discapacidad*, CGPJ, Madrid, 2007.

<sup>275</sup> La STS de 30 de junio de 1997 establece que los miembros de la Guardia Civil, por su condición de militares, están sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas. Con anterioridad, el TC había equiparado a los miembros de la Guardia Civil con el régimen disciplinario militar (STC 194/1989 FJ 11 y 15). La LO 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, reconoce por primera vez el derecho de

Este artículo ha sido modificado por la LO 9/2011: la remisión que ahora se hace a la “legislación específica” antes se hacía a las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

La habilitación constitucional para esta limitación de derechos se contiene en el art. 28.1 de la Constitución, que si bien se refiere al derecho de sindicación, se ha extendido a la participación en partidos políticos. El ejercicio del derecho de asociación por parte de los militares ha ido evolucionando hacia cada vez una mayor posibilidad de su ejercicio.

La vigente legislación ha superado una restricción que imponían las derogadas Reales Ordenanzas de 1978, en línea con la posición del Tribunal Constitucional en esta materia, expresada en la importante Sentencia 219/2001 de 31 de octubre. La regla general es el reconocimiento del derecho de asociación de conformidad con la Ley, y así el art. 14.1 nos dice que “Los militares tienen derecho a crear asociaciones y asociarse libremente para la consecución de fines lícitos, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación”<sup>276</sup>. No obstante en el mismo artículo y en el resto de la Ley encontramos limitaciones a este principio general<sup>277</sup>. Estas limitaciones son básicamente tres, las dos primeras las podríamos calificar de limitaciones absolutas y la tercera relativa:

1.- Asociaciones políticas. Conforme al art. 7.1 de la Ley Orgánica 9/2011, el militar “no podrá fundar ni afiliarse a partidos políticos y mantendrá una

---

asociación profesional de la Guardia Civil. La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional, produce la misma equiparación. No obstante, dentro de las previsiones normativas se permite crear organizaciones sindicales específicas, así como afiliarse a las mismas. El TC (STC 273/1994 FJ 4), incluye en su contenido no solo crear o adscribirse a organizaciones sindicales, sino también el derecho de información de la acción sindical siempre que se respeten los límites legalmente establecidos.

<sup>276</sup> Para un estudio de la problemática de regular mediante una ley ordinario como la que establece las Reales Ordenanzas una restricción directa del derecho de asociación de los militares, vid. PASCUAL MATEO, F., *Fuerzas Armadas y derechos políticos*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2006, p. 377-378

<sup>277</sup> Un resumen general de la problemática en MARTÍN HUERTAS, A., *El contenido esencial del derecho de asociación*, op. cit., p. 181 y ss. y LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 147 y ss.

estricta neutralidad pública en relación con la actuación de los partidos políticos”. Es una limitación lógica derivada del principio de neutralidad política al que está sujeto todo militar.

2.- Asociaciones sindicales. Conforme al art. 7.2, el militar “no podrá ejercer el derecho de sindicación y, en consecuencia, no podrá fundar ni afiliarse a sindicatos ni realizar actividades sindicales.” De nuevo limitación lógica derivada en este caso del principio de neutralidad sindical y de la imposibilidad de usar los medios propios de la acción sindical para la defensa de sus derechos laborales que en el ámbito militar podría afectar a la seguridad nacional.

Estas dos primeras prohibiciones, absolutas, son tanto directas para los militares como indirectas o de segundo grado, puesto que el art. 14.3 prohíbe también a las asociaciones de militares lícitamente creadas la participación en actividades políticas o sindicales y la vinculación con partidos políticos y sindicatos.

3.- Asociaciones reivindicativas. Esta es la terminología usada por las derogadas Reales Ordenanzas, pero la seguimos adoptando doctrinalmente porque es muy clara y directa. Siguiendo la terminología de la Ley Orgánica 9/2011 son las asociaciones que tengan como fin “la defensa de sus intereses profesionales y los derechos establecidos en esta ley orgánica”. Esta tercera limitación la definimos como relativa puesto que la Ley permite su ejercicio pero sólo en los términos que la misma admite puesto que el art. 14.2 dispone que el ejercicio del derecho de asociación para estos casos “se ajustará a lo dispuesto en el título III, capítulo I”.

Es esta limitación la que requiere, a nuestro entender, un mayor estudio. Para su mejor comprensión se requiere examinar, aunque sea brevemente, la reciente evolución en tres fases.

La 1ª fase se centra en las derogadas Reales Ordenanzas que establecían una prohibición absoluta de este tipo de asociaciones al negar

en su art. 181 el poder participar en “asociaciones con finalidad reivindicativa”. Ello se justificaba como una continuación y confirmación de la prohibición de los sindicatos militares, para que no pudieran constituirse camuflados en asociaciones formalmente no sindicales pero que, por su naturaleza y fines, pudieran encuadrarse en un concepto sustantivo y material de sindicato, caracterizado por la índole de los intereses que protege. Todo ello de acuerdo con el art. 28 de la Constitución, pues si sólo quedasen excluidos los sindicatos formalmente constituidos como tales, se propiciaría un fraude constitucional. Por estas razones se entendía que la participación en asociaciones con “finalidad reivindicativa” (como la promoción de intereses de carácter económico y social, razón de ser de los sindicatos) por equiparación a los sindicatos queda excluida.

La 2ª fase viene caracterizada por la posición del Tribunal Constitucional en la Sentencia 219/2001, de 30 de octubre, supone un cambio en el concepto de asociación con finalidad reivindicativa, mucho más restrictivo. Rompe la equiparación de estas asociaciones “reivindicativas” con las sindicales y, en consecuencia, considera inaplicable a las mismas la prohibición constitucional del art. 28. El Tribunal Constitucional afirma que “nada permite afirmar que una asociación, por el hecho de perseguir la satisfacción de intereses económicos, sociales o profesionales de sus asociados, se convierta en un sindicato o pueda ser equiparado al mismo. Ello supone, en primer lugar, una indebida restricción del derecho de asociación, por aplicación de un criterio contrario al principio de interpretación de la legalidad en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales...”<sup>278</sup>. El TC considera, en definitiva, que una asociación que persiga intereses económicos y sociales de sus miembros no la hace un sindicato ni permite

---

<sup>278</sup> STC 219/2001 FJ 7

su confusión, salvo que en su esencia esté el ejercicio del derecho de huelga, la negociación colectiva y la adopción de medidas de conflicto colectivo.

La 3ª fase tiene su eje central en la vigente Ley Orgánica 9/2011 que “modaliza” el ejercicio de estas asociaciones “reivindicativas”. Su Exposición de Motivos nos dice que se realiza una regulación con las especialidades que se derivan de la interpretación de la sentencia del Tribunal Constitucional de la fase 2ª. No obstante, a nuestro entender, va mucho más allá de la interpretación del Tribunal Constitucional. Y podría considerarse que la obligación de esas asociaciones de cumplir con la normativa derivada de la vigente Ley es una limitación, “indebida restricción”, del derecho constitucional de asociación. Así nos lo parece, por ejemplo, la necesidad de que este tipo de asociaciones deban ser de ámbito nacional. No parece contrario a la seguridad nacional y nos parece razonable que pueda existir una asociación en defensa de los intereses de los militares de una determinada área o incluso de unas concretas instalaciones militares (por ejemplo una asociación en defensa de los intereses de los militares de un determinado cuartel, que tenga unas peculiaridades que lo hagan digno de a creación de dicha asociación). De todos modos y mientras la ley no sea declarada inconstitucional en ninguno de sus términos, evidentemente habrá que cumplirla. No entraremos en el concreto régimen de su regulación, baste destacar, que hay que cumplir con las normas sobre constitución y que la inscripción se realizará en un Registro especial “ad hoc” para este tipo de asociaciones que depende del Ministerio de Defensa. El cumplimiento de la ley otorga a estas asociaciones unas ventajas o derechos como son la de realizar propuestas y dirigir solicitudes y sugerencias, recibir información sobre los asuntos que favorezcan la consecución de sus fines estatutarios, y, las que tengan un porcentaje determinado de afiliados participarán en el Consejo de Personal

de las Fuerzas Armadas y podrán contribuir, por medio de informes o consultas, en el proceso de elaboración de proyectos normativos que afecten al régimen de personal. Siguiendo la Exposición de Motivos este Consejo es un órgano a través del cual se llevan a cabo las relaciones entre el Ministerio de Defensa y estas asociaciones profesionales con mecanismos de información, consulta y propuesta sobre el régimen del personal militar. Y, sigue la Exposición “se pretende que esta vía sea un complemento adecuado de la representación institucional que se ejerce a través de la cadena de mando militar y de los cauces previstos en esta ley para la presentación por los miembros de las Fuerzas Armadas de iniciativas y quejas en el ámbito interno”.

En el plano internacional, la mayoría de los Pactos y convenios reconocen la posibilidad de introducir restricciones legítimas al ejercicio de los derechos de las Fuerzas Armadas, sobre todo para el derecho de sindicación (art. 8 PIDESC y art. 5 CSE), pero también para el derecho de asociación (art. 11.2 CEDH y art. 22 PIDCP). El TEDH justifica el estatus jurídico de los militares por las características de la disciplina, jerarquía, neutralidad y sometimiento voluntario a dicho régimen<sup>279</sup>. La Carta de Derechos Fundamentales no ha realizado ninguna previsión análoga, pero las disposiciones del CEDH están incorporadas al acervo jurídico comunitario.

La LODA no ha previsto ninguna norma específica en relación al derecho de asociación de los funcionarios públicos. El art. 28.2 CE en relación con el art. 103.3 CE no autoriza la privación del derecho de sindicación, pero si peculiaridades no necesariamente comunes a todos los funcionarios<sup>280</sup>. No obstante, desde la adopción de la Ley 7/2007, de 12 abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), reconoce

---

<sup>279</sup> Específicamente sobre el derecho de asociación de los policías, STEDH de 20 mayo de 1999, caso Rekvénye contra Hungría.

<sup>280</sup> STC 141/1985 FJ 3 y 4.

ampliamente los derechos de los funcionarios, incluidos el de asociación profesional, libertad sindical, derecho de huelga con garantía del mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, por lo que en contraposición con épocas anteriores, en la actualidad el funcionario es un ciudadano con todos los derechos fundamentales<sup>281</sup>.

Los Jueces, Magistrados y Fiscales además de no poder pertenecer a sindicatos o partidos políticos (art. 127 CE), “habrán de atenerse a lo que dispongan sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación en lo que se refiere a asociaciones profesionales” según dispone el art. 3.d de la LODA. Salvo la prohibición constitucional, fuera del ámbito profesional, las personas que ejercen los cargos citados no tienen otras limitaciones en el ejercicio del derecho de asociación.

En realidad, las asociaciones profesionales de Jueces, Magistrados y Fiscales son una categoría especial sometidas a un régimen específico, distinto del contenido en la ley general. Este régimen especial no es incompatible con el recogido en la Ley de asociaciones pues las peculiaridades de aquel son susceptibles de recogerse en estatutos aprobados conforme a la Ley del 2002, siempre y cuando la asociación esté integrada por jueces, magistrados y fiscales.

El régimen especial está contenido en la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, según el cual estas asociaciones profesionales presentan las siguientes características:

- Los fines han de dirigirse a la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de las actividades encuadradas al servicio de la Justicia en general (art. 401.2 LOPJ), incluyendo la libertad positiva y negativa del derecho de asociación (art. 401.4 LOPJ).

---

<sup>281</sup> Vid. LORENZO DE MEMBIELA, J. B., *Derechos fundamentales de los funcionarios en la Administración. Nuevos retos en las organizaciones burocráticas*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

- No pueden llevar a cabo actividades políticas, ni tener vinculación con partidos políticos ni sindicatos (art. 395 LOPJ).
- Ningún juez o magistrado puede estar afiliado a más de una asociación profesional (art. 401.5 LOPJ).
- Las asociaciones deben tener ámbito nacional, sin perjuicio de la existencia de reuniones cuyo ámbito coincida con el de un Tribunal Superior de Justicia (art. 401.3 LOPJ).
- Su válida constitución queda vinculada a la inscripción en Registro creado al efecto en el Consejo General del Poder Judicial (art. 401.6 LOPJ)
- La suspensión y disolución de estas asociaciones se rige por la regulación del derecho de asociación en general (art. 401.8 LOPJ), que resulta también de aplicación supletoria (art. 401.9 LOPJ).

Las asociaciones de jueces y magistrados presentan como principal peculiaridad, una vez constituidas, el poder presentar candidatos al Congreso de los Diputados y al Senado para que, de entre los mismos, las Cámaras elijan vocales al Consejo General del Poder Judicial, art. 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 2/2001 de 28 de junio.

El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal establece en el art. 54 el derecho de los miembros de la carrera fiscal asociarse profesionalmente, pero el precepto no contempla de forma expresa la prohibición de que dichas asociaciones profesionales desarrollen actividades políticas o se vinculen con partidos políticos o sindicatos.

Los magistrados del TC no se ven limitados por la Constitución para formar parte de partidos políticos o sindicatos, a diferencia de los miembros del Poder Judicial, aunque el art. 159.4 CE les prohíbe desempeñar cargos directivos o algún empleo al servicio de dichos entes.

#### **4.5.- La titularidad de las personas jurídicas**



En la Ley de 1964 se requería que los sujetos constituyentes de las asociaciones fuesen personas naturales, lo que planteó la cuestión sobre la posibilidad de que las personas jurídicas fuesen miembros de la asociación. No se comprendía bien la razón de este requisito, salvo que como Lopez-Nieto y Mallo<sup>282</sup> se entendiera que el derecho a asociarse está reservado a los ciudadanos, no teniendo las personas jurídicas ciudadanía sino sólo nacionalidad y domicilio. En definitiva, en nuestra doctrina el debate se centraba en el tema de las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales<sup>283</sup>.

El Tribunal Constitucional reconoce explícitamente que las personas jurídicas pueden ostentar derechos fundamentales<sup>284</sup> y estableció que la capacidad de las personas jurídicas para ser titular de los derechos fundamentales, reconocida en abstracto, necesita evidentemente ser delimitada y concretada a la vista de cada derecho fundamental. Es decir, no sólo son los fines de una persona jurídica los que condicionan su titularidad de derechos fundamentales, sino también la naturaleza concreta del derecho fundamental considerado, en el sentido de que la misma permita su titularidad a una persona moral y su ejercicio por ésta<sup>285</sup>.

A las dificultades tradicionales debido a la pluralidad de realidades que supone el concepto de persona jurídica y las inexactitudes que se derivan de un tratamiento unitario, hay que añadir que se agrava considerablemente la problemática cuando se trata la aplicación de los

---

<sup>282</sup> LOPEZ-NIETO y MALLO, F., *La ordenación legal de las asociaciones*, op. cit.

<sup>283</sup> En general, vid. BACIGALUPO, S., “Los derechos fundamentales de las personas jurídicas”, *Revista del Poder Judicial*, 1999, núm. 53, p. 51 y ss.; GÓMEZ MONTORO, A., “La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación”, *REDC*, 2002, núm. 65, p. 53; ROSADO IGLESIAS, G., *La titularidad de los derechos fundamentales por la persona jurídica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004. Específicamente, GÓMEZ MONTORO, Á. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 201 y ss.

<sup>284</sup> El FJ 1 de la STC 64/1988 contiene la siguiente afirmación: “la plena efectividad de los derechos fundamentales exige reconocer que la titularidad de los mismos no corresponde sólo a los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses y los valores que forman el resultado último del derecho fundamental”.

<sup>285</sup> STC 139/1995 FJ 5

derechos fundamentales a las personas jurídicas, con un peligro de artificialidad, de creación jurídica y de desnaturalización de la propia noción de derecho fundamental.

Ahora no entraremos en los planteamientos doctrinales acerca de este extremo, pues el derecho positivo actual ha dado una respuesta rotunda tanto en los ordenamientos extranjeros como los propios (nacional y autonómico), es decir, pueden constituir y ser miembros de una asociación las personas jurídicas (art. 3 LODA)<sup>286</sup>. La Constitución no ha incluido normas generales para regular la titularidad de los derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas (a diferencia del art. 19.3 de la Ley Fundamental de Bonn o del art. 12.2 de la Constitución de Portugal), aunque ha incluido preceptos en materia de derechos fundamentales en los que se alude a la titularidad de entes colectivos, por lo que implícitamente no se descarta (art. 16.1, 20.3, 27.6 y 10, 28.1, 29.1 y 36 CE). En materia de derecho de asociación, el art. 22.1 CE establece una redacción impersonal al establecer que “se reconoce” el derecho, por lo que no se excluye a ningún tipo de persona. En cualquier caso, se ha optado por una vía de reconocimiento jurisprudencial vinculada al caso y al derecho fundamental concreto en la medida en que por su propia naturaleza el derecho fundamental resulte aplicable a las personas jurídicas<sup>287</sup>. En este marco, en relación con el derecho de asociación, el TC ha afirmado que ningún obstáculo existe, en principio, para que una asociación, en cuanto persona jurídica distinta de las personas físicas que son sus asociados —y, por tanto, centro autónomo de imputación de relaciones y consecuencias jurídicas—, pueda invocar en su favor el derecho que el art. 22 CE reconoce<sup>288</sup>.

---

<sup>286</sup> En general, LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 150 y ss.

<sup>287</sup> STC 23/1989 FJ 2

<sup>288</sup> STC 219/2001 FJ 4

Hemos de entender que no sólo las personas jurídicas privadas, sino también las públicas pueden participar en la creación de una asociación<sup>289</sup>, aunque se trata de un criterio no sustentado unánimemente por la doctrina<sup>290</sup>, ni por el propio TC que ha limitado sus derechos fundamentales a la titularidad de los derechos procesales<sup>291</sup>.

Dentro de la categoría de personas jurídico-públicas han de incluirse tanto las administraciones públicas de base territorial como aquellas que carecen de ella; en las primeras se pueden distinguir el Estado, las Comunidades Autónomas y los Entes Locales. Algún autor, como Diez Picazo<sup>292</sup>, entiende que el Estado goza de potestades y competencias en la realización de sus fines e intereses, pero no ostenta derechos fundamentales pues éstos se establecen para protegerse contra el Estado, quien no puede protegerse contra sí mismo. Si bien es cierto que el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo tiene un encaje forzado en la figura de la asociación, no es menos cierto que resulta en cierta medida injustificable excluir al Estado del derecho de asociación y reconocerlo a otras administraciones públicas (Gobiernos autonómicos, corporaciones locales) solo por el hecho de que puedan encontrarse frente al Estado en algunas relaciones. En el mundo de los hechos, no hemos encontrado ninguna asociación creada por el Estado; sí por entes locales como la Federación Española de Municipios y Provincias inscrita en el Registro de asociación<sup>293</sup>.

Las personas jurídico-públicas de base no territorial, comprenden un amplio elenco de entidades con personalidad jurídica articulados en la

---

<sup>289</sup> Las leyes autonómicas vasca y catalana en sus artículos 5 y 4 respectivamente reconocen que pueden constituir y ser miembros de la asociación las personas jurídicas de toda índole, públicas y privadas.

<sup>290</sup> GÓMEZ MONTORO, A. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 95 y ss.

<sup>291</sup> Vid. Un resumen jurisprudencia en GÓMEZ MONTORO, A., “La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas (Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español)”, *Cuestiones Constitucionales*, 2000, núm. 2, p. 45 y ss. En general, VELASCO CABALLERO, F., *Administraciones Públicas y derecho a la tutela judicial efectiva*, Barcelona, 2003.

<sup>292</sup> DIEZ PICAZO, voto particular STC 64/1988.

<sup>293</sup> Los Convenios de “Asociación” entre Estados no son figuras asociativas propiamente dichas sino tratados internacionales.

administración estatal, autonómica o territorial (administración institucional o corporativa).

Las personas jurídico-públicas mencionadas pueden, pues, acudir a la figura de la asociación como técnica de derecho privado, sumándose como una vía más de las posibles utilizaciones de la personalidad jurídica de derecho privado por las administraciones públicas.

La Ley de asociaciones sanciona expresamente la creación de una asociación por personas jurídico-públicas exclusivamente (asociaciones administrativas) o participando con personas jurídicas privadas y personas físicas; así el art. 2.6 permite a las entidades públicas “ejercitar el derecho de asociación entre sí o con particulares, como medida de fomento y apoyo, siempre que lo hagan en igualdad de condiciones con estos, al objeto de evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la asociación”. Consecuentemente, “las personas jurídico-públicas -añade el art. 3.g- serán titulares del derecho de asociación en los términos del art. 2.6 de la presente ley, salvo que establezcan lo contrario sus normas constitutivas y reguladoras, a cuyo tenor habrá de atenerse, en todo caso el ejercicio de aquel”. Este precepto ha sido criticado ya que simplemente el legislador no puede conferir la titularidad de ningún derecho fundamental, si no está previsto en la Constitución, aún cuando se limite a un reconocimiento legal a efectos de fomento o apoyo, poco compatible con un derecho fundamental<sup>294</sup>.

Las personas jurídico-privadas de cualquier clase, lucrativas o no, pueden constituir asociaciones. Las asociaciones pueden formar parte de otras asociaciones, como figura distinta de las federaciones; a ello se refieren de forma expresa los apartados e y f del art. 3 de la nueva Ley cuando señalan que “e) las personas jurídicas de naturaleza asociativa requerirán el acuerdo expreso de su órgano competente, y las de naturaleza

---

<sup>294</sup> GÓMEZ MONTORO, A. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 96

institucional, el acuerdo de su órgano rector. f) Las asociaciones podrán constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de asociaciones, con acuerdo expreso de sus órganos competentes”.

Tanto en el caso de las asociaciones como en el de las fundaciones hay que poner especial atención en el objeto de la nueva asociación que se constituye pues ello podría implicar una finalidad divergente a la original; encontrándonos con asociaciones de doble finalidad, por vía indirecta, el límite estará en la no contradicción de los objetos,

Respecto a las sociedades civiles y mercantiles, el objeto lucrativo que les es propio no ha de guardar en principio ninguna relación con el fin de la asociación; piénsese, por ejemplo, en una sociedad mercantil que funda o se incorpora a una asociación de lucha contra la droga, a favor de los discapacitados.

#### **4.6.- La inaplicación de la problemática de la titularidad a la extensión de la aplicación del derecho de asociación**

El tema de la titularidad del derecho de asociación también constituye un contenido propio del Derecho público sometido a reglas generales que no implica, ni representa un enfrentamiento o conflicto con el Derecho privado.

El único punto más propenso a formar parte de dicha encrucijada sería el reconocimiento de la titularidad del derecho de asociación a las personas jurídicas, pero al tratarse de un tema ya resuelto por el Tribunal Constitucional y pacífico tampoco es relevante más allá de su aplicación a todos los entes asociativos que podrán ser titulares del derecho de asociación y de todos los derechos fundamentales que puedan ejercitar al margen de que se conecten directamente con la personalidad humana.



## **Capítulo 5.- La constitución y los Estatutos de las asociaciones**

5.1.- El acto constitutivo

5.2.- Formación sucesiva de la asociación

5.3.- Naturaleza del acto fundacional

5.4.- El acta fundacional: el encabezamiento, la parte dispositiva y la parte final

5.5.- Los Estatutos de las asociaciones

5.5.1.- Contenido normativo y límites

- 5.5.2.- Cláusulas estatutarias: la denominación, domicilio y ámbito territorial y la duración
  - 5.5.3.- Los fines y actividades
  - 5.5.4.- El régimen de admisión, baja, sanción y separación y el estatuto del asociado
  - 5.5.5.- Criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación
  - 5.5.6.- Órganos de gobierno y representación
  - 5.5.7.- Régimen de administración, contabilidad y documentación y el patrimonio inicial de la asociación
  - 5.5.8.- Causas de disolución
- 5.6.- La intervención notarial en la constitución de las asociaciones.
- 5.6.1.- El punto de partida
  - 5.6.2.- Situación legislativa: su crítica.
  - 5.6.3.- El estado de la cuestión en figuras similares. Especial referencia al cooperativismo.
    - 5.6.3.1.- Derecho interno.
    - 5.6.3.2.- Derecho comparado.
  - 5.6.4.- La estructura del negocio y la intervención notarial.
    - 5.6.4.1.- El principio de adecuación.
    - 5.6.4.2.- El principio de legalidad.
    - 5.6.4.3.- La identificación de los otorgantes.
    - 5.6.4.4.- La capacidad de los otorgantes.
    - 5.6.4.5.- La legitimación de los otorgantes.
    - 5.6.4.6.- La legitimación de firmas.
- 5.7.- Las dificultades de la extensión del ámbito de aplicación del derecho de la asociación en relación a la constitución y los estatutos de los entes asociativos



### **5.1.- El acto constitutivo**

El acto constitutivo de la asociación es sencillamente el “negocio jurídico” por el cual se crea la asociación<sup>295</sup>. Este acto constitutivo produce el vínculo asociativo por el que tres o más personas se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular (art. 5 LODA).

El *pactum associationis* constituye la materialización de una voluntad colectiva determinada por la idea de crear una asociación; es pues, el sustrato de la asociación en sí. Existen diversos sistemas de constitución de una asociación como son el sistema de previa autorización necesaria (existente con anterioridad a la CE que considera que una asociación para constituirse y adquirir personalidad jurídica requiere una autorización gubernativa, de forma que la inscripción registral tiene efectos constitutivos), el sistema de reconocimiento normativo (la ley es la que fija previamente las condiciones necesarias para constituirse y adquirir personalidad jurídica, pero en el fondo implica que la inscripción siga teniendo efectos constitutivos), el sistema de libertad relativa (que implica que la constitución nace de la concurrencia de voluntades de los socios fundadores, pero no se adquiere la personalidad jurídica hasta que se inscribe registralmente que no tiene efectos constitutivos y solo efectos de publicidad, siendo constitución y adquisición de la personalidad jurídica dos momentos diferentes de dos actos distintos) y el sistema de plena libertad (que considera que la asociación se constituye a partir de la simple voluntad de los socios fundadores, de forma que la inscripción solo tiene efectos declarativos y no constitutivos o de otorgamiento de la personalidad

---

<sup>295</sup> La utilización del término negocio jurídico parece adecuada frente a la excesivamente amplia de acto y técnicamente menos conflictiva que la de contrato. Vid. LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 153 y ss.

jurídica, ya que la publicidad no implica la adquisición de personalidad jurídica, sino ser reconocida en el tráfico jurídico y determinar la responsabilidad no personal de los miembros fundadores o promotores –art. 15 LODA)<sup>296</sup>.

Algunos autores como Lluís y Navas consideran el acto de constitución como un acuerdo de futura creación de la asociación cuya ejecución se propone a la asamblea constitutiva, donde verdaderamente surge la asociación<sup>297</sup>. A nuestro juicio, no es práctica esta separación, pues si bien el acto constitutivo puede alargarse en el tiempo y contener distintas actuaciones, todas forman parte del mismo hasta la creación del ente asociativo; además nada impide que se unifiquen en una sesión.

Todo el proceso de puesta en marcha de la asociación hasta su creación misma forma parte del acto constitutivo, siendo su momento más importante el del otorgamiento del acta fundacional, comprensiva no sólo de la voluntad de unirse para la consecución de unos fines determinados sino de las normas de organización que regularán la vida de la asociación. La Ley de asociaciones vincula la aprobación de los estatutos al acto constitutivo, así el art. 5.2: “El acuerdo de constitución, que incluirá la aprobación de los estatutos. Habrá de formalizarse mediante acta fundacional, en documento público o privado”<sup>298</sup>.

---

<sup>296</sup> Sobre los sistemas de constitución de asociaciones vid. ANZURES GURRÍA, J. J., *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación*, op. cit., p. 140 y ss. y la obra de LLUIS Y NAVAS, J., *Derecho de asociaciones*, Bosch, Barcelona 1967, p. 139 y ss. para la identificación de los distintos sistemas.

<sup>297</sup> LLUIS Y NAVAS, J., *Derecho de asociaciones*, op. cit., p. 151

<sup>298</sup> Un tema interesante planteado por J.J Marín en “personalidad jurídica, capacidad y responsabilidad de las asociaciones y fundaciones” XI jornadas de la asociación de profesores de derecho civil; pagina 59, es el supuesto de que el acto fundacional no consiste en documento publico o privado, es decir cuando la Constitución sea verbal. Entiende Marin que la formalización de la Constitución de la asociación mediante acta no es un requisito ad solemnitatem sino ad probationem, pues la postura prohibitiva seria contraria al artículo 22,1 CE. Indica como solución a la propuesta lo siguiente: “el otorgamiento de acta escrita, es decir la formalización de la Constitución en documento privado o público, no es requisito para la existencia de la asociación sino, para la adquisición de la personalidad. La documentación de la constitución es el requisito exigido por el legislador para la colación de la personalidad. El otorgamiento del acta es la forma ue las asociaciones tienen de adquirir la personalidad, aun cuando las constituidas en forma verbal sean igualmente asociaciones”.

El otorgamiento del acta fundacional, como acto constitutivo stricto sensu, puede estar precedido por una serie de reuniones deliberativas o informativas capaces de generar derechos y obligaciones entre los promotores. La existencia de estas reuniones preparatorias a la fundacional no deben confundirse con la posibilidad de fundación sucesiva que pasamos a analizar.

## **5.2.- Formación sucesiva de la asociación**

La vigente Ley de asociaciones, al igual que la del 64, guarda silencio sobre la posible formación sucesiva de la asociación. Sin embargo, no vemos ningún inconveniente en que un grupo de promotores activen un programa de fundación al que puedan adherirse otros fundadores. Se trataría de un sistema similar al previsto para las sociedades anónimas, que culmina, una vez obtenidas las adhesiones previstas o deseadas, con la celebración de la asamblea constituyente<sup>299</sup>.

La adhesión al programa de fundación da lugar a una relación jurídica entre promotor y fundador o adherente cuyo contenido puede enfocarse en dos vertientes, según el tipo de programa. Es posible que el suscriptor se obligue frente al promotor a participar en el acto constitutivo y el promotor se obligue, a su vez, a celebrar dicho acto; aquí los suscriptores aceptan ser miembros de la futura asociación. La otra vertiente establece un vínculo directo entre el adherido y la asociación; el acto fundacional se forma progresivamente, de manera que el suscriptor queda ligado asociativamente, por un consentimiento anticipado de compromiso y asunción de la condición de asociado que le exime de la asistencia a la reunión constitutiva e incluso se podría prescindir de la celebración de la reunión misma al irse celebrando sucesivamente.

---

<sup>299</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 154

La fundación sucesiva se diferencia netamente del ingreso de nuevos socios a la asociación creada, pues estas adhesiones nada tienen que ver con la constitución, ya que aquí la asociación aún no existe, mientras que en la integración de un nuevo asociado la relación se produce entre la asociación existente y la persona ajena a la asociación.

### **5.3.- Naturaleza del acto fundacional**

Como antes se indicaba, el acto constitutivo es, indudablemente, un negocio jurídico sobre cuya naturaleza no existe unanimidad ni en la doctrina ni en la jurisprudencia. La tesis generalmente aceptada lo califica de acto de naturaleza negocial equiparable a un contrato plurilateral<sup>300</sup>.

La calificación contractual del acuerdo constitutivo tuvo su reflejo legislativo más importante en la ley francesa de 1901, titulada “Ley relativa al contrato de asociación”, cuyo primer precepto declara aplicables los principios generales de contratos y obligaciones<sup>301</sup>.

Desde la promulgación de la ley francesa hasta la actualidad la opinión dominante considera que el acto constitutivo de la asociación tiene naturaleza contractual. La jurisprudencia italiana<sup>302</sup> y la doctrina alemana<sup>303</sup> encuentran en el contrato el cauce adecuado para que varias personas se unan con finalidad asociativa.

La Ley de 1964 no contenía un pronunciamiento específico al respecto, simplemente se habla en el art. 3.1 de “acordar voluntariamente” servir un fin, lo cual ha dado pie a gran parte de la doctrina patria a considerar el acuerdo de constitución de una asociación como un auténtico

<sup>300</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 154 y ss.

<sup>301</sup> GARRIGOU-LAGRANGE, J. M., *Asociaciones y poderes públicos*, IEP, Madrid, 1974, reconoce la inadecuación del carácter contractual para expresar la realidad del funcionamiento de las asociaciones, la referencia explícita que al mismo se hace rebela el liberalismo con que se quiere tratar el derecho de asociación.

<sup>302</sup> CASS 13 de enero de 1976, número 89, Mass foro it 1976. CASS 7 de diciembre de 1982, número 6683, Mass foro it.

<sup>303</sup> ENNECERUS-NIPPERDEY, *Derecho Civil Tomo I Parte General*.

contrato, donde se dan los requisitos del art. 1261 del Código Civil: consentimiento, objeto y causa. García Amigo<sup>304</sup> y Lopez Nieto<sup>305</sup> hablan de auténtico contrato por cumplir con todos los requisitos legales. García Valdecasas<sup>306</sup> y Puig Ferriol<sup>307</sup> consideran aplicable al acto fundacional la teoría de los vicios de la voluntad en los contratos. En fin, muchos civilistas siguen la postura contractual con la finalidad práctica de aplicar la normativa del Código Civil. La LODA, en la misma línea que su predecesora, no califica el “acuerdo de constitución” cuya expresión es utilizada para precisar únicamente que se formalizará mediante un acta vinculada a la aprobación de los estatutos (art. 5.2).

Planteando la no siempre aceptada calificación contractual de este acto, se ha de precisar, aunque sea a grandes rasgos, las características especiales de aquella calificación. Se trataría de un contrato plurilateral que recoge el consentimiento de más de dos partes para las que produce consecuencias homogéneas, figura distinta de aquella en que cada parte contractual se haya situada frente a las demás con pluralidad de relaciones conexas. El contrato de asociación genera un único vínculo entre partes que buscan un fin común, lo que le permite seguir subsistiendo aunque cambie el número de partes<sup>308</sup>.

La categoría de contrato plurilateral está aceptada en España, aunque no recogida expresamente en el Código Civil, a diferencia de otros como el italiano o el portugués que expresamente lo regulan.

La principal consecuencia que se extrae de la inclusión del acto constitutivo en esta especie contractual es la inaplicabilidad del art. 1124 CC, pues el incumplimiento de una de las partes no faculta a resolver el

---

<sup>304</sup> GARCÍA AMIGO, *Instituciones de derecho civil*, I, Edersa, Madrid 1979.

<sup>305</sup> LOPEZ NIETO Y MALLO, F., *La ordenación legal de las asociaciones*, op. cit.

<sup>306</sup> GARCÍA VALDECASAS, *Parte General de Derecho civil*, Civitas, Madrid 1983.

<sup>307</sup> PUIG FERRIOL, L., *Manual de Derecho civil*, I-vol.1, Barcelona, 1995.

<sup>308</sup> Diferenciándose como categoría de los contratos sinalagmáticos y de aquellos en que la contraposición de intereses figura como esencia de la convención. Hay autores como Lluís y Navas que consideran la asociación como una organización de intereses contrapuestos que se ponen de manifiesto en el intento de conseguir mayorías y votos en un sentido.

contrato, ni a oponer la *exceptio inadimpleti contractus*, como en los contratos sinalagmáticos, en este caso el incumplimiento de un asociado podría llevar consigo la sanción o expulsión del incumplidor.<sup>309</sup>

La plurilateralidad determina otra importante especialidad en el caso de los vicios de la voluntad; pues el régimen de nulidad no viene determinado por el art. 1300 CC, en cuyo caso el acto entero sería anulable al suponer los consentimientos dependientes entre sí. Si la causa de nulidad afecta a un partícipe no tiene por que afectar al resto de los intervinientes del acto constitutivo. El régimen de ineficacia parcial no está expresamente recogido en la LODA ni en el Código Civil pero parece ser la solución más acorde con la naturaleza del acto constitutivo, como indican Lacruz Berdejo, Luna Serrano<sup>310</sup> siguiendo el criterio del Código civil italiano al decir en su art. 1420 “En el contrato con más de dos partes, en que las prestaciones de cada uno están dirigidas a la consecución de un fin común, la nulidad que afecta al vínculo de una de las partes no implica la nulidad del contrato, salvo que su participación se deba, según las circunstancias considerar esencial”. Los vicios de la voluntad de los fundadores no afectarán al acto de constitución si existen declaraciones válidas en un número superior al legal.

Frente a estos planteamientos puramente contractualistas existe una corriente doctrinal que encuentra grandes obstáculos para reconocer la figura del contrato en el acto constitutivo de una asociación, ello sin negar el carácter de negocio jurídico multilateral, la manera de aunarse los consentimientos, la ausencia de patrimonialidad y la finalidad propia del acto constitutivo ponen en duda su naturaleza de contrato. Ante ello, se habla de acto colectivo, en el que varias personas cooperan con la finalidad de creación de una asociación, los sujetos actúan de forma paralela sin

---

<sup>309</sup> Para la sociedad tenemos el artículo 1707 CC, que posibilita poder pedir la disolución de la sociedad.

<sup>310</sup> LACRUZ BERDEJO, J. L.-LUNA SERRANO, A., *Elementos de Derecho civil I*, vol.2, Bosch, Barcelona 1990.

oposición de intereses. Para Castán Tobeñas<sup>311</sup> en el acto colectivo que supone la constitución de una asociación hay una única parte, aunque pueda estar compuesta de muchas personas. Se trata de personas que forman una parte mediante declaraciones de voluntad paralelas dirigidas a un único fin. Pellise Prats lo considera un acuerdo plurilateral no contractual por no haber contraposición de intereses y tener la posibilidad de variar el elemento personal. Este autor define el acuerdo "como acto de derecho social emanado de la misma colectividad a la que va destinado"<sup>312</sup>. En idéntica sintonía, aunque con pequeñas variaciones, se encuentran las teorías del acto conjunto o del acto unión. A todas ellas se les ha criticado por explicar solo la formación del consentimiento en el acto de constitución pero no ser útiles para explicar las relaciones entre los fundadores que también pueden efectuar declaraciones de voluntad laterales y no sólo paralelas. Además el acto colectivo no cuenta con un régimen jurídico propio que le de trascendencia práctica. Por ello, como otras tantas veces ocurre, se ha de acudir a la consideración del acto de constitución como negocio jurídico *sui generis*. Encontrándonos ante un negocio de base asociativa como contrapuesto a los de base individualista, con dos rasgos principales: la ausencia de carácter patrimonial y pluralidad de partes, especialidades que el Código no contempla. Sin embargo, ello no es un obstáculo para aplicar a este negocio *sui generis* las normas generales sobre los contratos aplicables analógicamente a todos los actos de naturaleza negocial (en general a relaciones familiares o sucesorias) basados en un acuerdo de voluntades aunque ello se efectúe en ejercicio de un derecho fundamental cual es el acto constitutivo de una asociación<sup>313</sup>.

---

<sup>311</sup> CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil español, común y foral*, tomo I, vol.2, Madrid 1987.

<sup>312</sup> PELLISE PRATS, B., *Voz "asociación"*, *Nueva Enciclopedia jurídica Seix*, op. cit..

<sup>313</sup> MARIN LÓPEZ, J. J., *Legislación de asociaciones*, Tecnos, Madrid 1994, considera aplicable los artículos 1254 y siguientes del Código civil y exigibles los requisitos del artículo 1261 al negocio *sui generis* que supone el acto constitutivo de la asociación.

La jurisprudencia se ha desarrollado de forma poco clara en esta materia, no sólo en la determinación de una naturaleza concreta del acto constitutivo de la asociación, sino en la faceta más práctica de graduar la aplicabilidad de las normas sobre obligaciones y contratos, aunque para ello no tenga que comulgar con la plena naturaleza contractual del acto constitutivo. El Tribunal Supremo tangencialmente ha utilizado expresiones como “acto colectivo” (5-11-1975) o “contrato conjunto” (STS 6-3-1992). La cuestión empero ha sido abordada de forma más directa al ponerla en relación con la causa de los contratos y el art. 1256 CC.

La aplicación de los art. 1274 y 1275 CC fue contemplada en la STS de 12 de diciembre de 1992 donde se sostiene la existencia de causa ilícita en la constitución de una federación de asociaciones, al equipararla con un contrato. Más interesante en nuestro caso resulta la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de enero de 1996 (STC 5/1996) en la que se resuelve el recurso de amparo interpuesto contra la sentencia de 9 de noviembre de 1993 de la Sección cuarta de la Audiencia Provincial de Granada por la Asociación Profesional de Gestores intermediarios en promociones de edificaciones al haberse declarado la nulidad del contrato fundacional constitutivo de la asociación y de la inscripción de la misma. Las sentencias recurridas se basan en afirmar la ilicitud civil de la causa contractual, pues la Asociación Profesional de Gestores era en realidad un “Colegio Profesional encubierto” al que se le ha de aplicar el art. 36 CC y por ende las disposiciones relativas al contrato de sociedad, evitando la simulación relativa creada.

El TC resuelve a favor de la Asociación demandada al no considerar constitucionalmente correcto aplicar las normas del Código civil sobre los contratos con causa ilícita (basada en la simulación de crear un colegio profesional encubierto incumplidor de los requisitos del art. 36 CE) a una asociación constituida e inscrita conforme a la ley. Para ello, el alto



Tribunal pone en duda la aplicabilidad de la teoría de la causa al acto constitutivo de una asociación al no equipararse plenamente con un contrato<sup>314</sup>.

Aunque el derecho de asociación requiere, ciertamente, de una libre concurrencia de voluntades que se encauza al logro de un objetivo común, no es constitucionalmente correcto identificar, en todo caso y sin matización alguna, ese pacto asociativo como un contrato civil, trasladando analógicamente la teoría general del contrato al derecho de asociación, pues si bien es cierto que la sociedad civil o las asociaciones de interés particular a que se refieren los art. 35.2 y 36 CC son una modalidad asociativa, no lo es menos que el derecho de asociación, en tanto que derecho fundamental de libertad, tiene una dimensión y un alcance mucho más amplio, que sobrepasa su mera consideración iusprivatista.

En este sentido, no es necesario insistir acerca de las notorias diferencias existentes entre las sociedades civiles o mercantiles, sometidas, según su particular forma jurídica, a regímenes jurídicos diversos, de aquellas otras asociaciones que persiguen fines *extra commercium* y cuya naturaleza es completamente distinta. Ni el pacto fundacional de estas últimas asociaciones se identifica plenamente con el concepto de contrato civil de sociedad, ni el acto de integración en una asociación es un contrato en sentido estricto al que pueda aplicarse el art. 1256 CC, sino que consiste en un acto por el cual el asociado acepta los estatutos y se integra en la unidad no sólo jurídica sino también moral que constituye la asociación.

El tema de la causa en las asociaciones es complejo sobre todo al poderse distinguir entre una causa ilegal distinta de la ilícita; cuestión que supera el objeto de este estudio. Por ello, desde el punto de vista práctico, se suscribe lo dicho por Cabanas Trejo al comentar la anterior sentencia: “Visto lo anterior, la digresión sobre la naturaleza contractual o no del

---

<sup>314</sup> STC 5/1006 FJ 5

pacto asociativo es, con claridad, superflua en este caso, pues se podía haber llegado a idéntico resultado sin ella -de hecho, lo que no había era causa ilícita-, pero se revela además potencialmente perturbadora si, con el argumento de que no es contrato, se quiere deducir una regla más general de indiferencia por los objetos reales -causa- de la asociación. Esta asepsia no es admisible en nuestro sistema, por muy generoso que se quiera ser con el derecho de asociación. En tal sentido no es inoportuno recordar aquí que la ilicitud penal también se predica de las asociaciones que tengan por objeto cometer algún delito, aunque formalmente no sea así por haberse constituido con entera regularidad. Siendo de este modo, el problema se ciñe a decidir si esa ilicitud sólo puede ser penal, lo que va de entrada es negado por un autorizado sector de nuestra doctrina”<sup>315</sup>.

El carácter contractual del acto constitutivo también se ha puesto en entredicho con ocasión de aplicar el art. 1256 en la relación asociado-asociación, así el Tribunal Constitucional se pronuncia: “El acto de integración en una Asociación no es un contrato en sentido estricto al que pueda aplicarse el art. 1256 del Código Civil sino que consiste, como se ha dicho, en un acto por el cual el asociado acepta los Estatutos y se integra en la unidad no sólo jurídica sino también moral que constituye la asociación”<sup>316</sup>. El Tribunal Constitucional considera que la aplicación directa del art. 1256 CC vulnera el derecho de asociación en cuanto invade el derecho de auto-organización que comprende aquel. El ingreso de un nuevo socio en la asociación es un negocio jurídico especialísimo por el que aquel, una vez aceptados los estatutos, se integra en una unidad jurídica y moral, al decir del alto Tribunal y así hay que considerarlo pues en la relación asociado-asociación prima un interés general sobre el particular

---

<sup>315</sup> CABANAS TREJO, R., *Comentario de la Ley catalana de asociaciones*, Marcial Pons, Madrid, 2000.

<sup>316</sup> STC 218/1988 FJ 2. El mismo argumento es citado en otras sentencias como STC 56/1995 o 5/1996. Sin embargo, otras sentencias sobre la misma materia deciden con criterios diferentes e individualizados, STS 30 de octubre 1989, 16 de diciembre 1991, 31 de enero 1992, 24 de marzo 1992.

del socio. Toda persona que se incorpora a una asociación ha de someterse al órgano de la misma y al contenido de los estatutos, por ello la plena aplicación del art. 1256 CC no tendría lugar ni aún en el caso de considerar el acto constitutivo como un auténtico contrato.

Las declaraciones del Tribunal Constitucional son contundentes, pero no definitivas pues si bien no identifican plenamente el acto constitutivo de una asociación con un contrato, tampoco lo oponen frontalmente. En todo caso, estamos ante una declaración de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos, exigiéndose por ello capacidad de obrar y consentimiento válido, es decir un negocio jurídico al que le son aplicables, a falta de normativa específica, y en cuanto compatibles con sus peculiaridades, la normativa general de obligaciones y contratos.

#### **5.4.- El acta fundacional: el encabezamiento, la parte dispositiva y la parte final**

El acta fundacional es el medio formal por el que se refleja el contenido del acto de constitución de una asociación. Su otorgamiento es necesario para que el acto constitutivo produzca plenos efectos jurídicos, obligatoriedad rotundamente recogida en la Ley orgánica: “el acuerdo de constitución...habrá de formalizarse mediante acta fundacional...con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica...” (art. 5.2 LODA). En cuanto a su forma, puede ser pública o privada. La existencia de la asociación está directamente vinculada, en su nacimiento, a la formalización del acta, de ahí su necesidad; ahora bien, con la nueva Ley no agota su virtualidad una vez cumplida la misión de traer a la luz la asociación, pues el acta debe contener la aprobación de las normas de funcionamiento y estructura organizativa de la asociación, o sea los

estatutos, por lo que el vínculo creado con el acta fundacional se extiende más allá del acto constitutivo<sup>317</sup>.

Este acto constitutivo no puede confundirse con los estatutos de la asociación, ya que se trata de dos actos distintos desde un plano lógico y desde un plano jurídico positivo. La LODA destina el art.6 que examinaremos a continuación a la regulación del acto constitutivo o fundacional, mientras que regula en el art. 7 el contenido mínimo de los estatutos de la asociación, es decir, dos figuras a las que la ley da un tratamiento diferenciado<sup>318</sup>.

La estrecha relación entre acto constitutivo y estatutos se debe a la coincidencia entre el plano documental, el temporal y el material<sup>319</sup>. En el plano documental se debe a que se realizan ambos actos en un mismo texto escrito, en el plano temporal por la concordancia de los momentos de aprobación y en el plano material porque formalmente suelen fundirse en el mismo acto a pesar de tratarse de dos actos netamente diferenciables<sup>320</sup>.

La LODA alude expresamente (la Ley de 1964 no contenía dicha mención) a cual ha de ser el contenido del acta en el art. 6, tratándose de una serie de datos que el artículo enumera, sin que se exija una estructura preestablecida. El acta deberá contener los siguientes datos:

1.- El encabezamiento en el que se debe incluir el lugar y fecha de otorgamiento del acta (art. 6.1 d). Estas circunstancias, tanto suelen ir en el encabezamiento como al final del acta, a veces en ambos sitios. Parece presuponer la Ley que la redacción del acta se ha producido en una única sesión, pero puede producirse en varias, en cuyo caso la redacción puede

---

<sup>317</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 160 y ss.

<sup>318</sup> LLUIS I NAVAS, J., *Derecho de asociaciones*, Bosch, Barcelona, 1967, p. 141

<sup>319</sup> DE SALAS MURILLO, S., *Las asociaciones sin ánimo de lucro en el Derecho español*, op. cit., p. 517

<sup>320</sup> ANZURES GURRÍA, J. J., *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación*, op. cit., p. 227-228.

producirse sucesivamente o al final. Puede indicarse además, la hora de las sesiones.

También se debe indicar la identidad de los promotores, es decir, el nombre y apellidos de los promotores de la asociación si son personas físicas, denominación o razón social si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio (art. 6.1 a LODA).

En el caso de personas jurídicas, habrá de acompañarse al acta una certificación del acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente en el que aparezca la voluntad de constituir la asociación y formar parte de ella y la designación de la persona física que la representará (art. 6.2 LODA).

Las personas físicas habrán de acreditar su identidad, lo cual se producirá por el DNI o el documento acreditativo de la personalidad y la nacionalidad si se trata de extranjeros<sup>321</sup>.

En el último inciso del art. 6 se prevé el supuesto de actuación a través de representante, en cuyo caso habrá de acompañarse la acreditación de su identidad. Aunque la Ley no lo diga claramente, es conveniente consignar los datos del poderdante y apoderado y los referentes al documento que contenga el poder.

Suele ser frecuente, aunque la Ley no aluda a ello, nombrar una mesa que dirija la reunión y redacte el acta haciendo constar en ella el cargo de presidente y secretario de la reunión.

2.- La parte dispositiva, en la que se forma el cuerpo del acta, recogiendo las intervenciones de los promotores, acuerdos, pactos, intenciones o propósitos. La Ley exige que se incluya:

a) La voluntad de los fundadores de constituir una asociación (la suscripción del acta mediante la firma es expresiva de esa voluntad).

---

<sup>321</sup> La Ley catalana en el artículo 4 refleja más detalladamente los datos requeridos.

b) Los pactos que en su caso hubiesen establecido los promotores. Por su utilidad práctica podemos dar como ejemplos, el nombramiento de los encargados en su caso de otorgar escritura pública, las delegaciones para tramitar la inscripción de la asociación, apoderamiento para subsanar cualquier obstáculo en orden a la inscripción (siempre que la índole de la falta lo permita, sin una nueva reunión), apoderamiento para actuar antes de la inscripción (recuérdese que existe un régimen de responsabilidad específico para esta fase previa a la inscripción tanto por actos referentes a ésta como a las obligaciones contraídas con terceros, art. 10 LODA); las normas sobre patrimonio y aportaciones.

c) La denominación de la asociación.

d) Los estatutos aprobados que regirán el funcionamiento de la asociación. Estos pueden estar integrados en el propio acto o en documento aparte, en cuyo caso habrán de firmarse por los promotores. En ambos casos forman parte del contenido del acta, pues aunque redactados en documento separado, en el cuerpo del acta se expresan su aprobación y la referencia al documento donde están redactados.

3.- La parte final se trata de la autorización del acta con la firma de los promotores, o de sus representantes en el caso de personas jurídicas, como nos dice la Ley (art. 6.1.d LODA); a lo que hay que añadir lógicamente los representantes de los promotores ausentes.

Se ha de acompañar al acta (la Ley no exige su incorporación) la certificación que acredite, en el caso de personas jurídicas, la designación de la persona que ha de firmar y la voluntad de constituir la asociación. La certificación ha de reflejar el contenido de un acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente; determinar cual es este órgano supone analizar cada persona jurídica fundadora, así en las entidades lucrativas

parece que ha de ser necesariamente la junta, al ser un acto que en principio excedería de la competencia de los administradores<sup>322</sup>.

### **5.5.- Los Estatutos de las asociaciones**

Los estatutos constituyen el conjunto de reglas por las que se determina la organización y funcionamiento de la asociación. La LODA no los define<sup>323</sup>, pero de la regulación podemos deducir sus siguientes caracteres<sup>324</sup>. Determinan el elemento organizativo de la asociación, el origen interno, son elaborados por el ente que va a regular, la necesidad para la existencia de la asociación y rigen la capacidad de la asociación, son la medida de su capacidad jurídica.

En definitiva, la personalidad jurídica de la asociación está vinculada directamente a la existencia de los estatutos, de ellos se extraen los caracteres de la personalidad de la asociación.

La importancia de los estatutos como elemento básico de la autoorganización asociativa ha sido resaltada por la jurisprudencia al enlazarla con el contenido esencial del derecho de asociación<sup>325</sup>.

Los estatutos se nos presentan así como una manifestación positiva del derecho de asociación, concretada en su elaboración y aprobación. Los estatutos son el documento escrito que contiene las normas bajo las cuales la asociación se constituye y desarrolla, pero al mismo tiempo son las normas que regulan el régimen de organización y funcionamiento de la asociación. Cabe preguntarse si pueden existir principios, valores y

---

<sup>322</sup> Es loable la postura de la Ley catalana de asociaciones que en su artículo 9.4 exige escritura pública cuando haya fundadores personas jurídicas, por lo que será el Notario quien ha de controlar estos requisitos.

<sup>323</sup> La Ley vasca de asociaciones propone un concepto en el artículo 6, “Los estatutos de cada asociación son el conjunto de reglas establecidas mediante el acuerdo constituyente a que se refiere el artículo anterior, que disciplinan el régimen interno de la organización asociativa y del desenvolvimiento para la consecución de sus fines”.

<sup>324</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 162 y ss.

<sup>325</sup> STC 218/1988, 185/1993, 16/1994, 56/1995 y STS de 31 de marzo de 2005 y de 28 de noviembre de 2008, entre otras

conductas no recogidas en el texto estatutario, es decir, unos estatutos no escritos, pero la respuesta debe ser que no tendrían valor en el tráfico jurídico y el mismo valor que si fuera un ente asociativo nacido sin estatutos, con sus propias reglas de responsabilidad personal y directa.

Los estatutos serán la fuente primaria de la asociación, situándose por debajo, desde un punto de vista jerárquico, los acuerdos y actos que puedan adoptar los órganos de la asociación con arreglo a su contenido<sup>326</sup>. Este criterio implicaría que los estatutos son norma objetiva, norma secundaria subordinada a las fuentes estatales, aunque no implique una potestad delegada del Estado, ni el reconocimiento de una capacidad normativa al ser consecuencia del ejercicio de un derecho fundamental, que evidentemente impide que los estatutos puedan ser considerados un simple contrato privado surgido de la voluntad de las partes. Como mucho en el momento fundacional pueden ser considerados contrato, pero una vez puestos en marcha los estatutos tienen un carácter normativo, ya que ponen en marcha un sistema normativo de actos y acuerdos.

Los estatutos pueden ser caracterizados como abstractos y generales, ya que contemplan situaciones hipotéticas y no dirigidas a personas o casos determinados y concretos, según los supuestos de hecho descritos. Además los estatutos son vinculantes para los socios promotores y los que se han incorporado con posterioridad, ya que la asociación no se puede regir por normas morales o por actos de buena fe. La ignorancia de los estatutos no excusa su cumplimiento, aunque los socios desconozcan el contenido<sup>327</sup>. Esta vinculatoriedad de los estatutos alcanza a la propia asociación en sí misma considerada, pero no a los terceros, pues la asociación no tiene potestad frente a ellos<sup>328</sup>.

---

<sup>326</sup> LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, E., *El Derecho de Asociación*, op. cit., p. 218

<sup>327</sup> LLUIS Y NAVAS, J., *Derecho de asociaciones*, op. cit., p. 123

<sup>328</sup> ANZURES GURRÍA, J. J., *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación*, op. cit., p. 248



### **5.5.1.- Contenido normativo y límites**

El derecho de asociación reconocido en el art. 22 CE comprende además del derecho a asociarse, el de establecer su propia organización mediante la libertad en la redacción de los estatutos. La asociación tiene libertad para dictar tantas normas como estime necesarias, respetando los límites señalados por la Ley; el fundamento de esta libertad no es otro que el de la propia libertad asociativa que tiene aplicación directa en la libertad de autoorganización, y el principio de la autonomía de la voluntad recogido en el art. 1255 CC.

El contenido de los estatutos asociativos queda circunscrito por determinados límites, que no son incompatibles con aquella libertad asociativa, pues las limitaciones garantizan el derecho de asociación en plenitud. Pero estos límites a la facultad de autoorganización de la asociación tendrán su origen en la ley y la Constitución, son escasas y, siguiendo la jurisprudencia antes reseñada del Tribunal Supremo, deben ser muy razonadas para que nuestro ordenamiento las acepte.

Por un lado, los estatutos deben ajustarse a una estructura formal mínima que establece la LODA, con un contenido necesario para el funcionamiento de la asociación. La Ley establece los contenidos mínimos de los estatutos y además otras cláusulas que se impondrán a falta de contemplación específica a modo de derecho supletorio. Para Lucas Murillo de la Cueva<sup>329</sup> la Ley establece un contenido mínimo con objeto de salvaguardar los derechos individuales de quienes se integran en las asociaciones y evitar problemas internos<sup>330</sup>. El art. 7.1 LODA establece que

---

<sup>329</sup> LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, E., *El Derecho de Asociación*, Tecnos, Madrid, 1996.

<sup>330</sup> CABANAS TREJO, R., *Inscripción y personalidad jurídica una lectura mercantil a la luz de la Constitución y la legislación de asociaciones*, Consejo General del Notariado, Madrid, 2009, recoge la visión de aquellos autores “que distinguen entre las cláusulas necesarias o incondicionalmente obligatorias (integrantes del contenido mínimo obligatorio de los estatutos siempre), facultativo

los Estatutos deberán contener de forma mínima la denominación, el domicilio, así como el ámbito territorial en que haya de realizar principalmente sus actividades, la duración, cuando la asociación no se constituya por tiempo indefinido., los fines y actividades de la asociación, descritos de forma precisa, los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos y podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados, los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de sus distintas modalidades, los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación, los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día, el régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo, el patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso y las causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.

Aparte de esto, la Ley permite un amplio margen de decisión a la hora de llenar el contenido de los estatutos, siempre que se trate de disposiciones y condiciones lícitas (art. 7.2 LODA), lo que determina la existencia de límites a la libertad autoorganizativa cuando contravenga la obligación de respetar la democracia interna o la prohibición de estructura

---

necesarias o condicionalmente obligatorias han de incorporarse a los estatutos siempre que la asociación contenga determinadas particularidades, pero no en otros casos y facultativas, (las que al amparo de la libertad de pactos y condiciones, los socios juzguen conveniente establecer).

interna paramilitar. En definitiva, se deja un amplio margen a la libre configuración estatutaria por parte de los socios promotores.

El contenido de los estatutos no podrá ser contrario al ordenamiento jurídico (art. 7.3 LODA), así no podrán contradecir las leyes ni oponerse a los principios configuradores de la asociación. También las leyes y reglamentos de desarrollo de la Ley Orgánica han de respetar el contenido del derecho de asociación y su auto-regulación al desenvolverse “dentro del marco de la Constitución, de la presente Ley Orgánica y del resto del ordenamiento jurídico” (art. 2.4 LODA); el ajuste al ordenamiento jurídico supone así un límite expansivo y protector a la libertad de auto-organización estatutaria. El apartado 5 del art. 2 LODA, por su parte completa: “la organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación<sup>331</sup>. Cuyo derecho tiene una de sus manifestaciones más importantes en la libertad de autoorganización reflejada en el contenido de los estatutos lo que debe excluir una intervención judicial injustificada durante la vida de la asociación sin perjuicio de su necesidad en el caso de ciertos conflictos asociativos. Sin embargo, esta capacidad básica y fundamental de autogobernarse no escapa a todo control o límite; recordemos así la posición de Espartero Casado al proclamar “la necesaria ilicitud de las cláusulas estatutarias federativas prohibitivas del derecho a la tutela judicial”<sup>332</sup>.

---

<sup>331</sup> El art. 4.2 de la ley de 23 de junio del año 2006, ley 4/2006 de asociaciones de Andalucía: “la organización y el funcionamiento internos de las asociaciones se rigen por sus propios estatutos siempre que no estén en contradicción con los preceptos de directa aplicación de la ley orgánica 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, con la presente ley y con las disposiciones reglamentarias que se dicten en el desarrollo de las mismas y resulten aplicables”.

<sup>332</sup> ESPARTERO CASADO, J., “La necesaria ilicitud de las cláusulas estatutarias federativas prohibitivas del derecho a la tutela judicial”, Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento, núm. 14. 2005-2, p. 47 y ss.

El contenido genérico de los estatutos es un conjunto de normas del que surgen las reglas del funcionamiento del vínculo asociativo. Los estatutos no suponen un sistema de relaciones contractuales más entre las personas miembros de la asociación, sino un sistema para la consecución y desarrollo del fin permanente de la asociación.

El contenido estatutario es establecido, en principio, por los fundadores, pero no es obligatorio sólo para ellos sino también para los futuros asociados y no puede ser modificado o revocado por el solo acuerdo de los fundadores<sup>333</sup>.

El contenido de los estatutos ha de reflejar no los intereses de los que los dictan, sino los intereses permanentes de la asociación, resultando en consecuencia un conjunto normativo vinculante sólo para aquellos que se someten voluntariamente al mismo. Los preceptos estatutarios tienen el carácter de norma jurídica en sentido amplio y como matiza la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Mayo de 1993 “es obvio que no son susceptibles (los preceptos estatutarios) de basar un recurso de casación, aunque se hubiese alegado su infracción, al tratarse de normas de carácter administrativo no integrantes del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia”. Concretado de esta forma tan certera por el TS el carácter de norma “administrativa” como norma de administración interna de la asociación, encontramos en los estatutos las notas caracterizadoras de toda norma jurídica<sup>334</sup>.

La generalidad y la abstracción; los estatutos fijan de modo general situaciones objetivas que son susceptibles de aplicación a todas las personas comprendidas en el supuesto de hecho, sólo excepcionalmente encontramos disposiciones particulares ( ej. Régimen especial de fundadores o benefactores). La permanencia, la disposición estatutaria está

---

<sup>333</sup> En este sentido, GARCÍA VALDECASAS, *Parte General del Derecho Civil*, Civitas, Madrid, 1983.

<sup>334</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 164 y ss.

vigente mientras no sea derogada por los propios estatutos. La obligatoriedad; las reglas estatutarias, en su integridad, sin ninguna reserva se suponen aceptadas por todos los asociados como consecuencia de la aceptación del fin asociativo que el ente persigue. Los acuerdos de los órganos de la asociación han de respetar los estatutos, por eso son impugnables los acuerdos contrarios (art. 21 LODA) pues aún proviniendo de la asamblea general, órgano supremo con facultad para modificar los estatutos, han de sujetarse a ellos, pues no cabe la derogación implícita o tácita mediante un acto; previamente habría que modificar los estatutos.

En cualquier caso, la vida de la asociación está sometida a cambios constantes a los que debe adaptarse, por lo que los estatutos también se deberán adecuar a dichos cambios y modificaciones a los que no se podrá aplicar ningún tipo de control preventivo. Estas modificaciones pueden ser tan amplias que incluso signifique la derogación de los antiguos y elaboración de unos nuevos estatutos, pudiendo representar un cambio de redacción, de posición de artículos o capítulos o de alteración de aspectos materiales<sup>335</sup>. En cualquier modificación se deben respetar los mismos límites a los que se someten a los socios promotores en el momento inicial de su redacción, especialmente se debe respetar las prescripciones de la Constitución y las leyes de desarrollo del derecho de asociación<sup>336</sup>.

### **5.5.2.- Cláusulas estatutarias: la denominación, domicilio y ámbito territorial y la duración**

Con carácter obligatorio han de figurar en los estatutos (con algunas precisiones) las menciones del art. 7.1 de la LODA, tal y como demuestra

---

<sup>335</sup> ANZURES GURRÍA, J. J., *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación*, op. cit., p. 231-232.

<sup>336</sup> ATC 2/1993 FJ 1

la primera frase del precepto indicando que “los estatutos deberán contener los siguientes extremos”.

En primer lugar, se debe establecer la denominación, es decir el nombre de la asociación como clave de individualización jurídico económica. El nombre de la asociación es la forma en la que ésta se presenta en público y que la diferencia de otras asociaciones, afectando directamente a su identidad. El nombre de la asociación incide en la seguridad del tráfico jurídico.

El art. 8 LODA establece una serie de reglas que circunscriben en sentido negativo el abanico de posibilidades<sup>337</sup>. La denominación de las asociaciones, según el apartado 1 del art. 8 no podrán incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.

Los riesgos que pretende evitar la primera parte de este precepto estaban mal salvados en el anterior Real Decreto de 1977, donde se exigía que las denominaciones deben hacer referencia al contenido de los fines asociativos como también lo hacen las leyes de asociación vasca y catalana. No se exige este requisito en la nueva Ley, quizá porque por sí solo no valga para distinguir a la asociación; lo que parece que no ha de admitirse será la referencia en la denominación a un fin u objeto estatutario distinto del verdadero.

La imposibilidad de adoptar expresiones que induzcan a error en la naturaleza, intenta evitar confusiones con otras personas jurídicas, en especial asociaciones cualificadas como partidos políticos o sindicatos.

---

<sup>337</sup> Bajo el régimen de la Ley de 1964, la adopción y uso de las denominaciones se reguló por el Real Decreto 713/1977 de 1 de abril. Las leyes vasca y catalana de asociación también contienen normas específicas en sus artículos 7.

La composición de la denominación puede formarse con letras del alfabeto, guarismos árabes o romanos y cualquier signo gramatical. No se exige por la Ley que se exprese en un idioma determinado, por lo que puede ser en español u otra lengua oficial en España e incluso se pueden utilizar palabras de idiomas no oficiales y extranjeras.

Nada dice la LODA acerca de las expresiones territoriales como región, provincia, localidad, distrito, zona, barrio u otras análogas, pero lógicamente y de acuerdo con nuestra tradición jurídica, hemos de rechazar las denominaciones que consistan exclusivamente en la expresión de un territorio.

Entendiendo aplicable la solución aportada por la Ley vasca de asociaciones inspirada a su vez en el Real Decreto de 1 de abril de 1977 que obliga a utilizar un patronímico específico que identifique a la asociación respecto de otras similares que pudieran constituirse en la misma demarcación, a los fines de evitar la eventual o indebida apropiación en exclusiva del nombre de tal demarcación.

No serán admisibles -dispone el art. 8.2 LODA- las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas. Si estas denominaciones tienen relación con los fines asociativos, la prohibición alcanza a la propia asociación.

Por último, tampoco podrá coincidir o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro en el que proceda su inscripción, ni con cualquier otra persona jurídica pública o privada, ni con entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española (art. 8.3 LODA). La coincidencia de denominaciones no plantea problemas, a diferencia de la semejanza donde la percepción subjetiva entra en juego; ciertamente ha de tratarse de una semejanza capaz de crear confusión sobre la identidad de la asociación, lo que puede provenir tanto

de la fonética como del contenido de las palabras. Los supuestos de identidad semejante o sustancial no están previstos en la Ley, por lo que habrá de estarse al caso concreto, para lo que será de gran ayuda la doctrina emanada de las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre las denominaciones de las sociedades mercantiles<sup>338</sup> con las oportunas matizaciones, pues como señalan Aguiar de Luque y Elvira Perales<sup>339</sup>, el control no tiene que ser tan rígido como en el caso de las sociedades mercantiles donde en torno a la denominación se mueven muchos intereses. En las asociaciones a las que se refiere el art. 22 de la Constitución la distinción habría de referirse a asociaciones con fines similares y mismo ámbito de actuación, y en principio no a otros supuestos.

También resulta útil acudir, por analogía, a la normativa sobre patentes y marcas como así lo ha hecho la jurisprudencia<sup>340</sup>. La prioridad registral de la denominación abarca tanto el Registro nacional de asociaciones como los autonómicos, e incluso otros registros específicos de asociaciones y otras entidades, lo que obligará a una determinada colaboración entre las administraciones implicadas. En este sentido conviene tener presente las normas contenidas en los art. 396 y 407 del Reglamento del Registro Mercantil relativas a la prioridad de denominaciones de entidades inscritas en registros públicos o, que por notoriedad, consten al Notario o Registrador Mercantil provincial. El art. 25.3 de la LODA señala: “El Registro Nacional de asociaciones llevará un fichero de denominaciones para evitar la identidad o semejanza de estas que pueda inducir a error o confusión con la identificación de entidades u

---

<sup>338</sup> Se pueden citar las Resoluciones de 2 de septiembre de 1982, 6 de junio de 1984, 8 de mayo de 1999, 24 de febrero de 1999.

<sup>339</sup> AGUIAR DE LUQUE, L. y ELVIRA PERALES, A., “El derecho de asociación. Comentario al art. 22 CE”, en VV.AA., *Comentarios a la Constitución Española de 1978* (dir. por O. ALZAGA VILLAAMIL), T. II, Edersa, Madrid, 1997

<sup>340</sup> Es interesante la STS de 7 de julio de 1981 donde se acude al entonces vigente Estatuto de la propiedad industrial en el caso de denominaciones sindicales.



organismos preexistentes, incluidos los religiosos inscritos en su correspondiente registro”.

Tampoco se pueden utilizar las denominaciones que consistan en el nombre de personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento (art. 8.3). La autorización puede ser implícita, en el caso de la pertenencia del interesado a la asociación. La Dirección General de los Registros y del Notariado en relación con el art. 401 del Reglamento del Registro Mercantil, señala que el nombre de la persona ha de referirse al nombre propio y al menos un apellido; por tal motivo, un nombre propio de uso frecuente que por sí mismo no permite identificar a una persona concreta, equivale a estos efectos a un nombre de fantasía. Aunque nada diga la Ley, las asociaciones pueden tener símbolos identificativos gráficos o no<sup>341</sup>.

El art. 8 LODA versa sobre la necesidad de identificar las asociaciones mediante una denominación que las singularice y distinga en tanto que sujetos de Derecho, requisito que reviste la consideración de derecho al nombre, que permite a las asociaciones “cumplir una finalidad tan esencial como la propia identificación del grupo” (STC 85/1986 FJ 4)<sup>342</sup>. Concretamente, en los diferentes apartados de este precepto legal se enuncian los criterios de idoneidad, licitud y disponibilidad, respectivamente. Los criterios recogidos en los apartados segundo y tercero del art. 8 LODA limitan una de las vertientes que componen la libertad de autoorganización de las asociaciones, en este caso el derecho a dotarse de

---

<sup>341</sup> La Ley vasca de asociaciones exige que los símbolos tengan relación con la denominación o fines. Téngase en cuenta las normas sobre el uso de banderas y enseñas contenidas en la Ley 39/1981 de 18 de octubre.

<sup>342</sup> En dicha STC 85/1986 FJ 4, sobre denegación de inscripción de partido político se afirma que la tutela de los posibles derechos de terceros, incluida la de los partidos de denominación similar, debe corresponder al orden jurisdiccional y no a la competencia administrativa, pues tal competencia, al operar a partir de un concepto jurídico indeterminado, podría tornarse en un verdadero control previo, en perjuicio de la libertad de constituir partidos políticos, y forzaría a los promotores de un partido el seguir un largo procedimiento administrativo y luego judicial para poder ejercer su derecho constitucionalmente reconocido.

una denominación que las identifique. Ahora bien, dichas limitaciones guardan una relación directa e inmediata con las restantes facetas del derecho fundamental de asociación proclamado en el art. 22 CE, por lo que procede confirmar la calificación de condiciones básicas que les ha atribuido el legislador estatal. Así sucede con la exigencia de licitud de la denominación, recogida en el art. 8.2 LODA. Lejos de representar una obviedad, mediante el establecimiento de este requisito se pretende evitar que con ocasión del ejercicio del derecho fundamental de asociación se atente contra la dignidad de la persona, que conforma, junto con el libre desarrollo de la personalidad, las bases de nuestro sistema de derechos fundamentales (STC 212/2005 FJ 4). Por otro lado, el art. 8.3 LODA se refiere al requisito de la disponibilidad del nombre. Esa disponibilidad se concreta en la prohibición de homonimia o identidad sustancial tanto con otras asociaciones ya inscritas en el registro administrativo correspondiente, faceta que podemos considerar interna, como con otros sujetos de Derecho e incluso, salvo que medie autorización expresa de su titular, con marcas registradas notorias, faceta externa del Derecho de asociaciones. Con el fin de evitar la confusión proscrita por este precepto, en el art. 30.2 LODA se articula un mecanismo registral preventivo, al que se atribuye asimismo la consideración de condición básica de ejercicio del derecho de asociación. Al margen de ello, podemos concluir que el establecimiento de criterios que eviten equívocos en la denominación de las asociaciones es un instrumento idóneo y ponderado que facilita el ejercicio de la libertad positiva y negativa de asociación por los ciudadanos, por lo que no se aprecia extralimitación competencial alguna en su calificación como “condición básica” de ejercicio de este derecho fundamental<sup>343</sup>.

En segundo lugar, en relación al domicilio o sede, que es el elemento utilizado por el ordenamiento jurídico para localizar o situar en el espacio a

---

<sup>343</sup> STC 133/2006 FJ 7

una determinada persona y, en este sentido, el art. 40 CC establece que el domicilio de las personas naturales es el lugar de residencia habitual para el ejercicio de sus derechos y obligaciones. Para las personas jurídicas, el domicilio es el lugar donde ejercen sus derechos y obligaciones (art. 41 CC) y que será el lugar que fije la ley o los estatutos o, en su defecto, el lugar donde se encuentre su representación legal o el de la localidad donde desarrolle su principal actividad o funciones.

La Ley señala en el art. 9 reglas a observar en la fijación del domicilio de las asociaciones, el cual habrá de establecerse en España cuando la asociación se constituya con arreglo a la LODA y las que desarrollen sus actividades principalmente en territorio nacional (apartados 1 y 2 del art. 9 LODA). La localización del domicilio no es absolutamente arbitraria, ha de seguirse el criterio establecido en la Ley, que para las asociaciones constituidas según la LODA estará en “el lugar que establezcan sus estatutos, que podrá la sede de su órgano de representación, o bien aquel donde desarrolle principalmente sus actividades” (art. 8.1 LODA). Este criterio sólo se establece para las asociaciones constituidas con arreglo a la LODA, pero no indica en el párrafo siguiente, cuando obliga a establecer su domicilio en España a las asociaciones que desarrollen actividades principalmente dentro de su territorio; en este caso también creemos entender aplicable el criterio del párrafo primero, aunque si conforme a la ley por la que se han constituido permite la aplicación de otro criterio, éste sería aplicable si no resulta incompatible con el señalado para las constituidas conforme a la LODA.<sup>344</sup>

La sede del órgano de representación no tiene por qué coincidir con el domicilio de la asociación, ni siquiera uno y otro han de estar en el territorio donde se desarrollan las actividades asociativas, así resulta del tenor literal del art. 9 LODA. En contra se manifiestan Jesús González-

---

<sup>344</sup> El artículo 41 CC establece el sistema de fijar subsidiariamente el domicilio de las personas jurídicas.

Pérez y Germán Fernández Farreres para quienes la sede del órgano de administración y el domicilio se han de localizar en el ámbito territorial en que de manera principal se desarrollen las actividades asociativas.<sup>345</sup>

De cualquier manera, el ámbito territorial de actuación también habrá de fijarse en los estatutos y en función del mismo se determinará el carácter autonómico o estatal de la asociación, y por ende el conjunto normativo aplicable (estatal o autonómico según que las comunidades autónomas hayan asumido competencias y además hayan dictado las oportunas normas reguladoras de la asociación).<sup>346</sup>

El hecho de tener que mencionar en los estatutos el domicilio y ámbito de actuación debería ser un argumento a favor de la obligación de estar aquel dentro de éste, y no en territorios distintos; aunque no se deduzca esto de la literalidad de la Ley, es una solución adoptada para otras figuras como las fundaciones, en la Ley estatal 30/1994 de 24 de noviembre (en el mismo sentido las leyes vasca y catalana de asociaciones).

No caben varios domicilios, pero sí es posible una pluralidad de territorios donde se ejerzan las actividades de la asociación, en estos casos entendemos que la vinculación de domicilio y territorio de actividad puede darse con cualquiera de ellos. Tampoco existirá inconveniente en que la asociación establezca locales, establecimientos, delegaciones, sucursales o agencias, que en ningún caso tendrán la consideración de domicilio. En los propios estatutos se puede hacer una previsión que atribuya al órgano de gobierno la facultad de crear, suprimir o trasladar dichos establecimientos, a falta de esta previsión la facultad corresponderá a la asamblea.

---

<sup>345</sup> GONZÁLEZ-PÉREZ, J.-FERNÁNDEZ FARRERES, G., *Derecho de asociación*, Civitas, Madrid, 2002.

<sup>346</sup> Sobre distribución de competencias y normativa aplicable la LODA establece normas concretas en las Disposiciones final 1ª y 2ª.

El punto tercero del art. 9 LODA hace una referencia expresa al ordenamiento comunitario, la única de toda la Ley, sin perjuicio de lo que en él se disponga “las asociaciones extranjeras para poder ejercer actividades en España de forma estable o duradera deberán establecer una delegación en territorio español”.

La propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece el Estatuto de la Asociación Europea prevé normas concretas sobre el domicilio de la asociación el cual determina, entre otras cosas, el Registro del Estado en que se inscribirá la asociación y por ende la legislación nacional que supletoriamente se aplicará al régimen jurídico de la asociación. Con el objetivo principal de garantizar los derechos de los socios y de los terceros frente a posibles fraudes vinculados al cambio de domicilio de un Estado a otro ha de hacerse un proyecto de cambio con informes jurídicos y económicos que justifiquen la propuesta. Los informes y memorias justificativos se harán públicos y estarán a disposición de socios y acreedores con un mes de antelación como mínimo a la fecha de la asamblea. Una vez acordado el cambio, el Estado del antiguo domicilio tendrá que certificar sobre la observancia de los requisitos reglamentarios, sin lo cual no se podrá proceder a la inscripción en el Estado del nuevo domicilio.

El cambio de domicilio surtirá efectos en la fecha en que se inscriba en el registro nuevo, siendo oponible frente a terceros cuando se publique en el Boletín Oficial correspondiente. A lo largo del proceso de cambio se establece un completo régimen de garantía de titulares de derechos frente a la asociación y de los asociados. El cambio de domicilio no dará lugar a la disolución ni a la creación de una persona jurídica nueva.

Por último, indicar que si en los estatutos se prevé la apertura concreta de delegaciones o establecimientos habrá que señalar su dirección por exigencia de la inscripción, según el art. 28 LODA.

Finalmente, se debe tratar el tema de la duración, sobre todo en relación con el supuesto de la asociación que no se constituya por tiempo indefinido. La duración determinada provocará la disolución de la asociación a la llegada del momento previsto. Este contenido estatutario hemos de entenderlo como norma supletoria, de manera que su no mención equivale a la constitución de la asociación por tiempo indefinido.

Cuando se fije una duración determinada, ésta puede venir referida a un plazo cierto o período concreto, o bien por referencia a determinados acontecimientos (acto cultural, celebración, ejecución de un objetivo). La dificultad puede venir no sólo de la incertidumbre del plazo sino de la propia causa de disolución –el plazo o el cumplimiento de objetivo-. Es perfectamente posible la prórroga mediante el correspondiente acuerdo y la eventual modificación de los estatutos.

### **5.5.3.- Los fines y actividades**

Los fines y actividades de la asociación deben ser descritos en los estatutos de forma precisa. Los fines se refieren al objetivo que se propone llevar a cabo la asociación. Como hemos visto, la finalidad del ente asociativo puede ser de interés general o particular siempre que no pueda calificarse como lucrativa (lucro subjetivo).

Los socios promotores escogen libremente los fines, pero no se puede incluir una cláusula en los estatutos que los declaren inmodificables, ya que la propia asociación en un momento posterior puede modificarlos sin injerencias de terceros. Los fines son abiertos a lo largo de la vida asociativa, de forma que para su modificación se deben respetar los propios

estatutos, seguir el procedimiento y los requisitos establecidos para tales efectos<sup>347</sup>.

Cuando la LODA exige la mención de fines y actividades creemos que se refiere al objeto de la asociación en sí, no a aquellas actividades que constituyen un medio accesorio para la consecución del fin. Las actividades de la asociación pueden ser económicas, cuando su resultado no quede vinculado a un lucro considerado en sí mismo. Se trata de “actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, si bien habrán de atenerse a la legislación específica que regule tales actividades” (art. 13.1 LODA); no se podría concebir el fin sin estas actividades que obligatoriamente hay que realizar, “deberán realizar las actividades” según el mencionado precepto. Los asociados deberán participar en ellas y los órganos de gobierno fomentar este deber (art. 21.1.a LODA). La vinculación teleológica entre las actividades y el fin provocan una indisoluble congruencia entre ambos, así que la asociación ha de realizar esas actividades y no otras. El incumplimiento del deber de realizar las actividades previstas o el cambio de otras distintas no tiene acción directa tendente a corregir la desviación, tampoco podrá la administración adoptar medida alguna dada la libertad asociativa y la prohibición de intervención pública; sin embargo entendemos que las personas con interés legítimo en que se cumpla este deber podrán incoar en la jurisdicción civil el proceso correspondiente.

El ejercicio de las actividades necesarias se sujetará a la legislación específica del sector a que se refieran, cultural, sanitario, deportivo o cualquier otro, cumpliendo también las exigencias del ordenamiento administrativo sobre instalaciones, servicios, licencias o autorizaciones, exigibles para desarrollar aquellas actividades.

---

<sup>347</sup> ANZURES GURRÍA, J. J., *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación*, op. cit., p. 272

La inescindible vinculación entre el fin asociativo y las actividades necesarias para desarrollarlo impregna a éstas de la idea de exclusión del ánimo de lucro (como no podría ser de otra forma). Así los beneficios obtenidos en el ejercicio de las actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, "deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines" (art. 13.2 LODA); consecuentemente con ello, se prohíbe en todo caso su reparto entre los asociados, los cónyuges de los asociados o personas que convivan con ellos en análoga relación de afectividad y los parientes de los asociados.

El artículo mencionado prohíbe en su inciso final la cesión gratuita de los beneficios obtenidos a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo (art. 13.2 in fine LODA).

El interés lucrativo del posible cesionario es determinante pues lo contrario atentaría contra el fin asociativo. Con esto también se establece un vínculo de unión entre la cesión gratuita y el fin social, que no admite la cesión gratuita a cualquier persona física o jurídica sin interés lucrativo; parece entreverse que el cesionario ha de dar a los bienes cedidos un destino congruente con la finalidad asociativa. Las cesiones de ropas, material deportivo, educativo, enseres y hasta viviendas, suele ser corriente al destinarse de forma directa al cumplimiento de los fines asociativos. Otras cesiones a favor de personas, aunque no tengan interés lucrativo, sustraerían la actividad cedente en sí de aquel carácter de necesaria para el cumplimiento del fin que se exige en el art. 13 LODA<sup>348</sup>.

#### **5.5.4.- El régimen de admisión, baja, sanción y separación y el estatuto del asociado**

---

<sup>348</sup> En los artículos 22 y 23 LODA podemos ver una excepción a la prohibición de reparto para el supuesto en que el asociado hubiese hecho aportaciones condicionales. Pero en este caso, más que una decisión autónoma de la asociación estamos ante el cumplimiento de una obligación.



-El régimen de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos se regula por la normativa aplicable, pero también por los respectivos Estatutos de la asociación.

En los estatutos se pueden fijar con libertad los requisitos y modalidades de admisión que se estimen oportunos (art. 7.1.e LODA), se ejercita una de las dimensiones del derecho de asociación, el de no asociarse con quien no se quiere. Estas condiciones y requisitos de admisión pueden ir desde una proclamación de libre entrada hasta una regulación estricta de un procedimiento de admisión con carácter vinculante, que no se pueden obviar por los representantes de la asociación.

La condición de asociado se adquiere de forma originaria por fundación de una asociación o por un acto de integración posterior (art. 19 LODA), o incluso de forma derivada por transmisión de dicha condición. Este acto de integración es un negocio jurídico en el que concurre el consentimiento del futuro asociado, con conocimiento y aceptación de los estatutos, que constituye no una mera formalidad, sino un requisito sustantivo<sup>349</sup>.

Lógicamente, las condiciones personales exigidas a los asociados deben ser respetuosas con el ordenamiento jurídico y la Constitución, rechazarse de plano las discriminatorias contrarias al art. 14 CE. Es este el momento donde además se ha de regular el procedimiento a seguir para la admisión. No obstante, la LODA en el art. 4.5 no prohíbe las asociaciones discriminatorias, sino que las priva de la obtención de ayudas y subvenciones públicas.

Volviendo a las posibles condiciones discriminatorias para acceder a una asociación, dada la especial naturaleza de cada una, habrá de ser objeto de estudio específico. Nos referimos ahora a asociaciones de mujeres, de

---

<sup>349</sup> El TC ha optado por considerar el acto de integración un negocio jurídico especial, vid. STC 218/1988 FJ 1 y 2.

hombres, de homosexuales, de un determinado colectivo religioso o de cualquier otro colectivo cuya sola delimitación o determinación, ante la ley, podría considerarse discriminatorio respecto de los demás. En estos casos, en la práctica, los estatutos no suelen establecer la necesidad de ser “mujer” o “profesar determinada religión” o similar. Lo normal es que los estatutos únicamente impongan al solicitante el interés en los fines de la asociación, lo que podría ser un filtro quizá demasiado laxo para la admisión de socios quizá “indeseados”. Lo que sucede es que adicionalmente suele establecerse la condición de que la solicitud de asociación debe ser aceptada por parte de la Junta Directa correspondiente, lo que puede permitir rechazar esas solicitudes “no deseadas” por parte de la asociación sin perjuicio del control jurisdiccional al que podrán estar sometidos dichos rechazos por parte de la Junta.

En el caso de las asociaciones religiosas suele establecerse el no “rechazo” a la religión en cuestión, aunque algunas se refieren a sus asociados como “cristianos” o “de confesión islámica”. Debido al carácter totalmente voluntario del derecho de asociarse y ser miembro o no de la asociación, hemos de entender que estas limitaciones deben admitirse siempre que no sean discrecionales y respondan a la lógica. Es decir, si la finalidad de la asociación es fomentar un determinado ideario religioso, no tendría sentido exigir que puedan admitirse miembros que van en contra de dicha finalidad.

No encontramos a día de hoy jurisprudencia que trate esta cuestión específicamente, pero en una cuestión relativamente similar encontramos la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de lo Contencioso Administrativo de 15 de enero de 2007, que entendió como no discriminatorio por razón de sexo la exclusión de la participación de mujeres como soldados en la celebración del «Alarde de Hondarribia» y ello en base a dos elementos básicos: primero, que estamos ante una iniciativa privada y, segundo, que

esa iniciativa no priva a los demás de promover otras más acordes con sus propias convicciones<sup>350</sup>.

En cualquier caso, se debe distinguir entre el derecho a asociarse como categoría abstracta y el derecho a formar parte de una asociación concreta y singularizada, que puede verse restringido por cláusulas estatutarias, ya que el derecho de autoorganización de la entidad asociativa está integrado en el propio derecho de asociación<sup>351</sup>. El TC incluso ha permitido que los Estatutos de un club deportivo requiera la prueba de la condición nobiliaria para poder ser miembro del mismo<sup>352</sup>. No obstante, el art. 7.3 LODA establece que el contenido de los Estatutos no puede ser contrario al ordenamiento jurídico. De modo, que en caso de condiciones discriminatorias no solo se debe tener en cuenta en la ponderación judicial el perjuicio ocasionado al aspirante a asociado, sino también la conculcación del derecho a autoorganizarse de la asociación. El aspirante a socio podrá, eventualmente, acudir a los tribunales e impugnar la cláusula estatutaria hipotéticamente discriminatoria de conformidad a los parámetros deducibles del art. 14 CE, ya que el art. 40.2 LODA extiende la legitimación activa para impugnar acuerdos y actuaciones de la asociación

---

<sup>350</sup> Dice el TS en esta STS de 15 de enero de 2007 que “no es, en principio, contrario a ellos [derechos a la igualdad y no discriminación] que entidades particulares promuevan y celebren actos en la vía pública que, en función de sus características, limiten o seleccionen de algún modo a quienes participan en ellos. La vida diaria nos muestra numerosos ejemplos en los que, por razones de edad, sexo, ideas políticas, religiosas o de cualquier otra índole, se circunscribe la intervención en actos de la más variada significación. Al fin y al cabo, el principio de libertad asumido por el ordenamiento constitucional no sólo lo consiente, sino que, además, brinda cobertura a través de los distintos derechos fundamentales concernidos, principalmente los de libertad de conciencia, de expresión, reunión y manifestación y asociación, para que quienes mantienen una idea distinta y disconforme con la definición del ámbito subjetivo de tales iniciativas puedan promover y realizar otras, también en la vía pública, con arreglo a sus particulares criterios sobre quiénes y cómo deben participar, debiendo en ese supuesto la autoridad competente resolver, de no haber acuerdo entre los diferentes promotores y de ser recíprocamente incompatibles, sobre los lugares y horas en que ha de desarrollarse cada una.” También es interesante cuando dice que “no hay exclusividad en la promoción de iniciativas de este tipo, ni impedimento para que se celebren en la vía pública otros actos de características semejantes con intervención de hombres y mujeres o, incluso, sólo de mujeres. Desde luego, la Asociación Joana Mugarrietakoa, mejor dicho, cualquier entidad o grupo de personas, puede organizarlas, conforme a sus propias ideas. Les asisten el derecho de reunión y manifestación y todas las dimensiones de expresión y participación que le rodean. Pero su derecho no llega al punto de imponer a quienes piensan de manera diferente sus convicciones”

<sup>351</sup> MARTÍN HUERTAS, A., *El contenido esencial del derecho de asociación*, op. cit., p. 237

<sup>352</sup> STC 162/1982 FJ 2

a cualquier persona que acredite un interés legítimo, si lo estimase contrario al ordenamiento jurídico.

El régimen disciplinario puede completarse con distintos tipos de sanciones, económicas, suspensión temporal de derechos u otras similares, con las limitaciones de los art. 21 y 23 de la LODA que concede audiencia a los interesados y la posibilidad de separarse en cualquier tiempo.

Con carácter meramente facultativo, este apartado considera propio de los estatutos prever las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados, como por ejemplo abrir el oportuno expediente, conceder plazos, intereses,...

Si hubiese varias clases de asociados también se determinará estatutariamente.

-El estatuto del asociado: derechos y obligaciones de los asociados y en su caso de cada una de sus distintas modalidades.

Los derechos y deberes mínimos de los asociados están regulados por la Ley, por lo que los estatutos pueden desarrollarlos, remitirse a la Ley o incluso no decir nada. Las posibilidades son amplias en relación a la formación de mayorías, participación en actividades, derecho de votación, forma de recibir información, así como un amplio abanico en cuanto a obligaciones como más adelante veremos.

La expulsión de un socio afecta por definición a su derecho de asociación, ya que pone fin a su permanencia en la asociación, si no media una causa justificativa en contrario. En este sentido, la expulsión debe ir unido a una serie de deberes cuyo incumplimiento justifica la decisión como el impago de las cuotas o la actuación desleal contra los fines asociativos. El art. 7.1.e LODA establece que los Estatutos deben contener los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados. Los miembros de una asociación aceptan libremente lo estipulado en los Estatutos, quedando sometidos a ellos (art. 19 LODA)

Los Estatutos reflejan los intereses permanentes de la asociación, conformando un conjunto normativo permanente para aquellos que se someten voluntariamente al mismo<sup>353</sup>.

Por último, se debe resaltar que la libertad de autoorganización implica que las asociaciones pueden dotarse de la organización que consideren oportuna para cumplir con los fines propuestos y dotarse de los instrumentos que consideren necesarios para resolver los conflictos que se susciten en su ámbito. No obstante, no se puede llegar al extremo de considerar que la expulsión de un socio es un acto interno que puede escapar del control judicial, ya que debe existir una constancia expresa de las causas de expulsión de socios y un procedimiento que puede ser controlado externamente.

En cualquier caso, el Tribunal Constitucional ha sometido a una serie de limitaciones esta libertad de autoorganización, entre las que se incluye la posibilidad de impugnar judicialmente los acuerdos de expulsión que se consideren contrarios a la ley o los Estatutos. La asociación podrá acordar la expulsión si la conducta del socio va contra el buen nombre de la asociación o por ser contraria a los fines que persigue, o incluso cualquier conducta que los Estatutos consideren lesiva de los intereses sociales<sup>354</sup>. Los tribunales ordinarios no entrarán a juzgar la conducta del socio ni el juicio de los órganos de gobiernos de la asociación, sino que exclusivamente se centrarán en la razonabilidad de la medida de expulsión, atendiendo al cumplimiento de los Estatutos. En este sentido, se podrá comprobar en el control judicial la competencia del órgano social actuante, la regularidad del procedimiento y la comprobación sobre si existió una base razonable para adoptar la correspondiente decisión, pero sin entrar a

---

<sup>353</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., "Personas jurídicas, asociaciones y fundaciones. Parte segunda. Asociaciones", en DELGADO DE MIGUEL, J. F., (COORD.), *Instituciones de Derecho Privado*, T. I, vol. 3, Civitas, Madrid, 2004, p. 1174

<sup>354</sup> STC 218/1988 FJ 1

valorar el juicio que realizaron los órganos de la asociación<sup>355</sup>. De todos modos, se debe comprobar que se ha respetado el derecho del asociado a ser oído previamente a la adopción sanciones contra él como la expulsión y a ser informado de los hechos que dan lugar a tal medida, así como de los motivos que originan la adopción de la medida (art. 21.c LODA).

En resumen, la libertad de autoorganización de la asociación se compone de la autonomía estatutaria (poder de regulación) y la facultad de adoptar acuerdos conforme a la ley y los Estatutos (poder de decisión), entre los que se encuentra la regulación y la aplicación de las causas y las normas de expulsión de socios, que se puede calificar como ámbito de inmunidad judicial, ya que la injerencia en dicha esfera se puede considerar una infracción del derecho de asociación<sup>356</sup>. No obstante, se pueden abrir posibilidades de modulación como sucedió por parte del TC al admitir la revisión judicial plena del acuerdo de expulsión de un socio de una cooperativa de viviendas, que, aunque no goza de un ámbito decisorio tan amplio como el que ostenta cualquier otra asociación, dado el grave perjuicio económico que se ocasiona al socio, puede justificar una mayor intervención judicial.

#### **5.5.5.- Criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación**

Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación. Como declaró el Tribunal Constitucional en la sentencia de 6

---

<sup>355</sup> STC 104/1999 FJ 3

<sup>356</sup> FERRER RIBA, J.-SALVADOR CODERCH, P., “Asociaciones, democracia y Drittwirkung”, AAVV, *Asociaciones, derechos, fundamentales y autonomía privada*, coord. P. Salvador, Civitas, Madrid, 1997, p. 64-65

de marzo de 1995, la democracia interna en las organizaciones ha de permitir la participación de los miembros de las mismas en la gestión y control de los órganos de gobierno.

El carácter democrático, recogido en el art. 2.4 LODA, ha de inspirar los derechos y obligaciones de los asociados, la estructura organizativa y las reglas de funcionamiento de los diversos órganos. La verdadera eficacia de este principio se desenvuelve en sentido negativo, descartando supuestos que vulneren las reglas del pluralismo democrático. La libertad de autoregulación que la Ley concede a los estatutos, gran parte de las normas sobre derechos y obligaciones de los socios y funcionamiento de la asociación, tienen carácter de mínimos o son de aplicación supletoria, debe respetar el principio general de democracia interna.

#### **5.5.6.- Órganos de gobierno y representación.**

Los órganos de gobierno y representación serán necesariamente dos: la asamblea general y el órgano de gobierno. La LODA establece un régimen director que deberá cumplirse y en su art. 12 prevé un régimen interno supletorio parcial si los estatutos no disponen otra cosa. En el art. 7 h LODA se expresa en unos términos exageradamente amplios, hablando de su composición, procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día.

Por lo que respecta al art. 7.1 h LODA, ha de señalarse que su contenido guarda una conexión directa e inmediata con las diferentes

facetas que integran el derecho fundamental de asociación. El fundamento de las asociaciones debe buscarse en la libre voluntad de los socios de unirse y de permanecer unidos para cumplir los fines sociales, creando entre ellos no sólo un vínculo jurídico “sino también una solidaridad moral basada en la confianza recíproca” (STC 218/1988). Esa agrupación permanente se plasma en una estructura organizativa, concretada en los correspondientes estatutos en virtud del *pactum associationis* original (STC 104/1999 FJ 2), cuya aceptación es un elemento esencial del acto de integración de los asociados (entre otras muchas, SSTC 218/1988 FJ 2, y 56/1996 FJ 9). El art. 7.1 h LODA representa una garantía de publicidad de los términos en que se haya llevado a cabo su ejercicio, respecto de extremos conectados con distintas vertientes del derecho de asociación.

En primer lugar, la consideración, como contenido necesario de los estatutos asociativos, de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de las reglas y procedimiento para su elección y sustitución, de la duración de los cargos y causas de cese, garantiza la transparencia respecto de condiciones previas al ejercicio de los derechos de participación e información de los asociados reconocidos en su vertiente sustantiva en el art. 21 a y b LODA, en relación con las disposiciones sobre el régimen de las asociaciones contenidas en el art. 11.3 y 4 LODA (preceptos que tienen, respectivamente, carácter orgánico y de “condición básica”, según lo previsto en la disposición final primera). Otro tanto sucede con la definición de las atribuciones de los órganos de gobierno y representación, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y los requisitos para la constitución de esos órganos como presupuesto de validez de dichos acuerdos. Con la particularidad de que, además, estas determinaciones estatutarias pueden incidir en las relaciones de las asociaciones con terceros, representando una garantía de regularidad en el tráfico jurídico en que intervengan.



Esa incidencia en el tráfico jurídico de las asociaciones adquiere especial relevancia cuando se establece como contenido necesario de los estatutos la identificación de “las personas o cargos” con facultad para certificar los acuerdos de los órganos de gobierno y representación. Razones de seguridad jurídica e interés general explican la necesidad de acreditar la autenticidad de dichos acuerdos, en particular porque no entra aquí en juego exclusivamente el derecho a la información de los asociados (art. 21 b LODA), sino también el régimen de responsabilidades de todo tipo que pueda exigirse a los miembros de los órganos de gobierno y representación (art. 15 LODA, “condición básica” según la disposición final primera). A su vez, el último inciso del art. 7.1 h LODA garantiza la publicidad del número de asociados que serán necesarios para ejercer la facultad de iniciativa, consustancial al derecho de participación en la vida asociativa (art. 21 a LODA), tanto en lo que respecta a la convocatoria de los órganos de gobierno como en lo que hace a la promoción de debates internos<sup>357</sup>.

La publicidad de esas determinaciones suministra informaciones esenciales para que los ciudadanos puedan ejercer responsablemente las vertientes positiva y negativa de esta libertad respecto de las asociaciones a las que eventualmente pretendan incorporarse y preserva, en conexión con lo dispuesto en otros preceptos de la LODA, un haz de facultades en el seno de aquellas a las que ya pertenezcan (STC 104/1999 FJ 4). Puede así afirmarse que la publicidad de estas determinaciones representa el corolario lógico del principio de transparencia que debe informar la organización de las asociaciones en nuestro Ordenamiento jurídico en aras de la efectividad de la libertad asociativa de los ciudadanos<sup>358</sup>.

---

<sup>357</sup> STC 133/2006 FJ 5a

<sup>358</sup> STC 133/2006 FJ 5a

Las materias anteriormente mencionadas del art. 7.1 h LODA tienen cabida, naturalmente, en los estatutos, pero no siempre constituyen cláusulas necesarias pues en ocasiones se aplica el régimen legal, en todo caso pudiendo reforzarse en los estatutos (requisitos de convocatoria, número de asambleas al año) y en otras el enunciado puede ser superfluo como en el caso de la forma de deliberar, donde creemos aplicable la doctrina emanada de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de septiembre de 1992 relativa a la omisión estatutaria de la forma de deliberar de la junta de una sociedad limitada, cuya omisión no se considera defecto pues ello entorpece más que facilita el desarrollo mismo de las reuniones, “toda vez que ello conducirá, bien al establecimiento de previsiones inútiles por falta de efectivo contenido, o bien a la formulación de regulaciones rígidas o demasiado casuísticas...sin que por ello pueda entenderse vulnerado el mandato contenido en los preceptos mencionados, pues interpretados en armonía con la evidente necesidad de garantizar la fluidez en el desarrollo de sus deliberaciones y con la variabilidad y diversidad de las circunstancias que pueden concurrir en cada caso, apunta más a una posibilidad a la hora de conformar los estatutos que a una exigencia inexcusable en su contenido”.

En cualquier caso, los estatutos tienen plena libertad para establecer la elección del número de órganos (dejando al margen de que debe existir preceptivamente por exigencia legal como mínimo una asamblea general y un órgano de representación), los tipos de órganos, sus nombres, sus competencias y su composición. La incorporación de órganos potestativos a la asociación (no previstos preceptivamente en la ley) se puede realizar sin necesidad de modificación de los estatutos.

La LODA deja plena libertad para regular el número de integrantes de cada órgano, las características específicas para ser miembro como antigüedad en la asociación, grado académico o cualquier condición que no

sea contraria a los derechos fundamentales de los socios o el ordenamiento jurídico. Los estatutos deben fijar el procedimiento de elección de los órganos que no debe ser necesariamente democrático, al menos no se trata de una exigencia preceptiva legal.

### **5.5.7.- Régimen de administración, contabilidad y documentación y el patrimonio inicial de la asociación**

El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo. Los estatutos disponen de libertad para determinar el régimen de documentación, número de libros, orden de llevanza, etc... sin otras limitaciones que la llevanza de un libro de actas de las reuniones de los órganos de gobierno y representación, libro actualizado de asociados, inventario de los bienes, y una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como de las actividades realizadas. No se puede negar a los asociados el derecho a acceder a toda documentación, lo que se ejercerá a través de los órganos de representación (art. 14 LODA).

En el art. 7.1 i LODA se identifica como contenido necesario de los estatutos de las asociaciones “el régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo”. Se trata de una previsión que tiene un marcado carácter formal; así es, tanto si la referimos a los aspectos auxiliares de la gestión ordinaria de la asociación o a la fijación de criterios contables, como si atendemos al procesamiento de la información concerniente a la vida asociativa. De este modo se puede afirmar que sólo indirectamente guarda alguna relación con las cuatro dimensiones del derecho fundamental de asociación. Desde tal perspectiva la disposición impugnada sólo de manera mediata se vincula

con el derecho de los asociados a ser informados del estado de cuentas; un derecho que, por lo demás, está reconocido en el art. 21 b LODA. A mayor abundamiento, interesa reseñar que el art. 14 LODA, donde se definen las obligaciones documentales y contables que deben satisfacer las asociaciones y en el que se concreta el derecho de acceso de los asociados a la documentación, no figura entre los preceptos calificados como “condiciones básicas” por la disposición final primera, apartado segundo. Al no tratarse de una condición básica fue declarado inconstitucional<sup>359</sup>.

El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso. El patrimonio inicial estará constituido por el conjunto de bienes o derechos aportados por los asociados o por terceros. En los estatutos se podrá establecer el sistema de cuotas u otras aportaciones futuras concretas o a establecer por la asamblea general, e incluso prever fuentes de ingresos provenientes de actividades a desarrollar por la sociedad.

La inclusión del “patrimonio inicial” entre los contenidos necesarios de los estatutos (art. 7.1 j LODA) no impone a las asociaciones la obligación de contar con un patrimonio inicial sino sólo la carga formal de que la existencia o inexistencia del mismo y, en su caso, la cuantía a la que asciende, se refleje en los estatutos asociativos. La Ley Orgánica que nos ocupa no exige que las asociaciones en ella reguladas cuenten, desde su creación, con unos determinados medios materiales. Una exigencia que, habida cuenta de que esta Ley tiene por objeto el desarrollo del derecho fundamental reconocido en el art. 22 CE (art. 1 LODA), que se refiere a un género dentro del que caben modalidades específicas (SSTC 67/1985 FJ 3 c; 96/1994 y 219/2001 FJ 10), parece que encontraría su ubicación más adecuada en las normas que regulen esas diversas modalidades asociativas. Sin embargo, en la medida en que no se impone la exigencia de patrimonio, sino sólo, en términos generales, la publicidad de si ese patrimonio inicial

---

<sup>359</sup> STC 133/2006 FJ 5b

existe o no (con especificación, en el primera caso, de su cuantía), nos hallamos ante una carga formal cuya imposición puede explicarse como una garantía establecida en beneficio de terceros que puedan entablar relaciones jurídicas con la asociación, así como de los propios asociados toda vez que, en función de la actividad que se proponga desarrollar la asociación, y que resultará de la definición precisa de los “fines y actividades de la asociación”, exigida por el art. 7.1 d LODA, la existencia de un determinado patrimonio inicial —y su consiguiente reflejo documental en los estatutos— puede servir como indicio de la viabilidad del nuevo ente<sup>360</sup>.

#### **5.5.8.- Causas de disolución**

Las causas de disolución y destino del patrimonio. A falta de mención estatutaria sobre causas de disolución se aplicará lo dispuesto en el art. 17 LODA, por lo que no tiene carácter obligatorio; otra cosa parece ocurrir con el destino del patrimonio de la asociación disuelta, el cual necesariamente deberá figurar en los estatutos al no haber previsto la Ley regla supletoria. El destino del patrimonio no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.

Según dispone el art. 7.2 LODA, los estatutos también podrán contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la asociación. Estas disposiciones pueden ser muy variadas, casi siempre se refieren a las circunstancias concretas de cada asociación; en términos generales para todas las asociaciones podemos indicar como cláusulas útiles las referentes a la transmisión de la condición de socio, el derecho de representación en

---

<sup>360</sup> STC 133/2006 FJ 5c

las asambleas generales, la delegación de facultades, forma y condiciones de conceder poderes, el consentimiento o autorización de la asamblea general al órgano de gobierno para determinados supuestos de gran trascendencia, los límites a la reelección de los órganos de gobierno, causas de separación y el sometimiento y regulación a causas de arbitraje.

## **5.6.- La intervención notarial en la constitución de las asociaciones.**

### **5.6.1.- El punto de partida**

Es cierto que la libertad contractual es un principio fundamental e imprescindible en el desarrollo socio-económico, del que forma parte el sector asociativo; pero no es menos cierto que para que esta libertad comercial se desarrolle debidamente y, en nuestro caso, el derecho de asociación se ejercite de forma adecuada es necesario un marco legal flexible, que, sin frenar la iniciativa de los ciudadanos, dote al sistema de mecanismos de seguridad.

Dentro de la constante evolución del derecho y de las instituciones jurídicas, el fenómeno asociativo ha sufrido un tremendo impulso en el siglo pasado. Provocando un uso, a veces desmedido y a veces inadecuado de la persona jurídica. Por eso a partir de la segunda mitad del siglo XX es cuando cobra absoluta fuerza el movimiento asociativo, tanto desde un punto de vista mercantil-patrimonial, como desde el punto de vista organizativo-altruista con las más variadas finalidades. Precisamente, por este exponencial desarrollo se van fraguando de distinta forma el control y la circulación jurídica en los dos ámbitos indicados: la personificación mercantil y sus sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, comanditaria por acciones...que se abastecen de largas leyes, prolijos reglamentos, normas fiscales específicas, mientras que la personificación

creada para lograr la satisfacción de necesidades comunes no lucrativas, la asociación en sentido estricto, navega por un cauce cuasi-natural de escasa canalización, surgiendo a la vida jurídica, salvo excepciones por su interés público, en un ambiente de “libertinaje formal”.

Las asociaciones han soportado en nuestro derecho positivo un equivocado criterio de facilidad constitutiva, reduciendo al mínimo las formalidades, desproveyéndolas de las más elementales garantías de autenticidad. En ello podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que ha tenido mucho que ver el afán de insistir en la esencialidad del “sin ánimo de lucro”, para apartarlas de la idea de sociedad, evitando así que se califiquen de mercantilistas y especulativas. Y, aunque esta ausencia de ánimo de lucro tenga la consideración de principio esencial, no podemos ocultar el hecho de que la asociación contratará en nombre propio y en nombre propio actuará en el tráfico, realizando en muchas ocasiones actos de comercio: adquiriendo y transmitiendo bienes en la búsqueda de recursos para realizar su objeto. Aunque la realización de esas operaciones no es esencial en la naturaleza de la asociación, cabe estimar que la seguridad del tráfico se enfoca hacia la aplicación de las normas referentes a la constatación documental de los actos de las sociedades mercantiles, como ya ocurre en la práctica, de forma espontánea, debido a las ventajas que la intervención notarial insufla a los actos de comercio, sin más diferencia con otras sociedades que la apuntada por Cámara, de no convertir en mercantil los actos en que intervienen.

### **5.6.2.- Situación legislativa: su crítica.**

Ya el Consejo de la Comunidad Económica Europea en las Directivas aprobadas en 1968 exigía el documento notarial para el acto constitutivo de las sociedades en general. A pesar del entusiasmo que

produjo el ingreso de España en el Mercado Común, ni la LODA, ni las Leyes autonómicas analizadas en otros capítulos de esta tesis, se ocupan de dotar a los actos de constitución, modificación y extinción de las asociaciones de los instrumentos adecuados de autenticidad y legitimación, diferenciándose por ello, en este punto de forma radical, de las sociedades mercantiles y, siguiendo la más reciente jurisprudencia, de las civiles en las que la adquisición de su personalidad jurídica se vincula a documentación en forma pública en garantía de su existencia y publicación de datos fidedignos por el registro mercantil.

El formalismo instalado en las leyes reguladoras de las asociaciones que son objeto de este trabajo, las diferencia, en el mismo sentido, de otras que caen fuera de su ámbito por estar reguladas en normativa propia y que al positivizarse de forma más concreta y detallada exigen documento público para su constitución, requisito que deriva de la importancia del fin perseguido en la asociación misma, como un plus para aquellas asociaciones consideradas de una categoría diferente a las comunes o generales. Creándose, de esta forma, un tercer género caracterizado por exigir en su constitución la intervención del notario con todas las ventajas que más adelante analizaremos. El ejemplo más palmario de este género asociativo “reforzado” nos lo ofrece la Ley Orgánica 6/2002 de 27 de junio, de Partidos Políticos que en su artículo 3.1 establece: “El acuerdo de constitución habrá de formalizarse mediante acta fundacional que deberá constar en documento público y contener, en todo caso, la identificación personal de los promotores, la denominación del partido que se propone constituir, los integrantes de los órganos directivos provisionales, el domicilio y los estatutos por los que habrá de regirse el partido que trata de constituirse”. La justificación de esta exigencia la encontramos en la Exposición de Motivos de la Ley de Partidos Políticos al explicar que los tipos asociativos que regula -partidos políticos- realizan funciones de



importancia constitucional primaria y por ello se reclama “el fortalecimiento y la mejora de su estatuto jurídico con un régimen más perfilado, garantista y completo”.

El propio legislador, unos meses más tarde, nos proporciona la crítica a la tibieza del artículo 5.2 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, respecto a la no exigencia del control notarial en la constitución de las asociaciones; abriéndose una brecha de categorías entre asociaciones sin más y aquellas que se consideran instrumentos esenciales en un estado de derecho avanzado que “pone límites y establece garantías y controles...pueda decirse incluso que cuanto mayor es el relieve del sujeto y su función en el sistema, más interés tiene el Estado de Derecho de afinar su régimen jurídico”, continua diciendo la Exposición de Motivos de la Ley de Partidos Políticos. Ahondando, de nuevo, en aquella crítica que supone una cierta degradación o si se quiere una disminuida importancia del grueso del asociacionismo que de considerarse de más relevancia por el legislador hubiera requerido su formación en escritura pública.

En el contexto actual, de primacía de los criterios economicistas en todos los ámbitos y la obsesión por la seguridad económica, la libertad formal en el mundo asociativo (con contadas excepciones como la anteriormente vista) podría interpretarse como una inercia legislativa, un descuido más o menos consciente del legislador, que la práctica diaria irá corrigiendo por fuerza de la necesidad de conseguir unas mínimas garantías de autoría y fijeza de contenido en los documentos que emanen de la asociación; pero a lo mejor considerar aquella falta como un descuido del legislador no es una deducción correcta pues no debemos olvidar que la concepción de seguridad que atribuye la intervención notarial a los documentos en los que se presta la fe pública, es resultado de la aplicación

de una política expansiva de las reglas de los contratos plurilaterales<sup>361</sup> a toda voluntad negocial, por el reflejo del alto grado de seguridad y eficacia alcanzado en aquellos. En este enfoque, no debemos olvidar las reservas mostradas a la calificación del acto fundacional de una asociación como contrato plurilateral, reservas estas avaladas por el Tribunal Constitucional. Así la sentencia del Tribunal Constitucional 5/1996, de 16 de enero: “aunque el derecho de asociación requiere, ciertamente, una libre concurrencia de voluntades que se encauza al logro de un objeto común, no es constitucionalmente correcto identificar, en todo caso y sin matización alguna, ese pacto asociativo con un contrato civil, trasladado analógicamente la teoría general del contrato al derecho de asociación, pues, si bien es cierto que la sociedad civil o las asociaciones de interés particular a que se refieren los arts. 35.2 y 36 CC son una modalidad asociativa, no lo es menos que el derecho de asociación, en tanto que derecho fundamental de libertad, tiene una dimensión y un alcance mucho más amplio, que sobrepasa su mera consideración iusprivatista. En este sentido, no es necesario insistir acerca de las notorias diferencias entre las sociedades civiles o mercantiles, sometidas según su particular forma jurídica, a regímenes jurídicos diversos, de aquellas otras asociaciones - como la hora actora- que persiguen fines *extra commercium* y cuya naturaleza es completamente distinta. Ni el pacto fundacional de estas últimas asociaciones se identifica plenamente con el concepto de contrato civil de sociedad, ni -como se dijo en la STC 218/1988- el acto de integración en una asociación es un contrato en sentido estricto al que pueda aplicarse el art. 1.256 CC, sino que consiste en un acto por el cual el

---

<sup>361</sup> Como señala PUIG i FERRIOL, L., op. cit., p. 396, esta configuración permite aplicar al negocio fundacional la teoría de los vicios de la voluntad en los contratos (art. 1.265 y ss.CC). Para la LACRUZ BERDEJO, J. L., op. cit., p. 281, “el acto de fundación es de naturaleza negocial, y a las declaraciones de voluntad de los fundadores se aplicarán en último término las reglas de los contratos. Sin embargo, el acto no es contrato sinalagmático, y aunque en él todas las voluntades de los fundadores se orientan al mismo fin, no se relaciona con el contrato de sociedad, dado su carácter de que habitualmente concurren a la fundación todos los socios en un plano de igualdad cuantitativa y cualitativa”.

asociado acepta los estatutos y se integra en la unidad no sólo jurídica sino también moral que constituye la asociación...”

Esta reflexión del Tribunal Constitucional ha de encuadrarse en la pretensión de negar que el artículo 1256 del CC es aplicable a las asociaciones; pero aún optando por esta tesis no está tan claro, ni de ello se deduce, una voluntad obstativa a las ventajas de la fe pública en la actividad de la asociación y de sus órganos.

La voluntad de promover la utilización del documento público, como superación de la libertad de elección formal consagrada en nuestra legislación de asociaciones estatal y autonómica, se instala como parte de toda agrupación de personas y se superpone a la idea puramente social, y la asociación se ve en la necesidad, sin perjuicio de mantener puros e intactos los principios esenciales que la informan, de lograr, como forma de alcanzar sus fines el desarrollo de una actividad, muchas veces empresarial, irrumpir en el mundo jurídico con las máximas garantías. Eso exigiría reforzar sus estructuras tanto internas como externas, que permitan que el Estado pueda ejercer su imprescindible tutela y control sobre las asociaciones con las máximas garantías, en interés propio -como forma de tutelar el superior interés general y público-, en interés de terceros -que van a entrar en relación con la asociación-, y, en suma, en beneficio de los asociados que forman parte de ella.

Puede pensarse que esta idea de generalizar la intervención notarial que *de lege ferenda* proponemos, choca con otra, que suele estimarse de superior rango, la idea de la libertad asociativa. Pero creo que no es así, ese choque no puede producirse nunca, ya que son círculos concéntricos que nunca llegan a cruzarse, sin perjuicio de que se influyan recíprocamente. Se hace muy difícil pensar cómo sin unas mínimas garantías jurídicas que sirvan de soporte a la persona jurídica -la asociación- que nace al mundo del derecho, se pueda concebir y estructurar esta tutela especial que debe

ejercer el Estado, sin esas garantías mínimas; y, en definitiva, es difícilmente concebible la actuación en la vida jurídica de un ente en el que, quizá, la primera duda esté en saber quiénes son los socios que la integran. Libertad y garantías deben ser conceptos complementarios y nunca excluyentes, de forma que sin la una es difícil concebir y proteger la otra, y viceversa.

La dura crítica que estamos vertiendo a esta sequía legislativa en la relación asociación- documento público encuentra algún atisbo de optimismo en normas como la del artículo 9 de la ley catalana de asociaciones. Aunque las razones para la exigencia de escritura pública son ajenas a las características propias de la asociación, aún así su exigencia avala los fundamentos de la crítica vertida. Reza el citado artículo 9: “Inscripción en el Registro de Asociaciones... 3. La inscripción se realizará en virtud de documento público o privado y únicamente puede ser denegada si el documento no se ajusta a las disposiciones de la presente ley. 4. La inscripción requiere escritura pública cuando:

- a) Exista aportación de bienes inmuebles, de acuerdo con lo dispuesto en el Código civil y la ley Hipotecaria.
- b) Alguno de los integrantes de la asociación sea persona jurídica.
- c) La asociación obtenga recursos mediante la captación pública de fondos.”

El Reglamento del Registro Nacional de asociaciones de 23 de octubre de 2015, ni el anterior de 28 de noviembre de 2003, contienen una norma equivalente, ni siquiera menciona la necesidad de legitimar las firmas en los documentos a inscribir a pesar de perseguir una “información registral, completa, fiable y de calidad como garantía de la seguridad jurídica” al decir de la Exposición de Motivos.

### **5.6.3.- El estado de la cuestión en figuras similares. Especial referencia al cooperativismo.**

#### **5.6.3.1.- Derecho interno.**

El nomenclátor de este apartado nos dirige el pensamiento hacia las sociedades mercantiles como paradigma de la utilidad y utilización de la función notarial en el mundo de las personas jurídicas. Sin embargo, entendemos que la contestación a este epígrafe la encontramos en la figura de la cooperativa por dos razones: la primera por haber recogido miméticamente el sistema de las sociedades capitalistas, lo que ahorra su análisis so pena de ser repetitivos; y la segunda por la naturaleza altruista de la cooperativa que la hermana sociológicamente mas con la asociación, en este punto, que con las sociedades de capital, por su espíritu altruista y proselitista<sup>362</sup>. La función social que al cooperativismo se le reconoce (participando en este sentido de similar naturaleza que la asociación) es perfectamente compatible con la utilización de la potente fe pública mercantil, sin que se esté encubriendo lo que no es: una verdadera sociedad capitalista.

Hasta la Ley de Cooperativas 52/1974 de 19 de diciembre la persona jurídica cooperativa y asociativa eran equivalentes en cuanto a la forma, su nacimiento y vida jurídica podían desarrollarse al margen de la intervención notarial. Es la Ley de 1974 la que por primera vez en nuestro derecho positivo exige que la constitución de las sociedades cooperativas

---

<sup>362</sup> Hoy la doctrina suele admitir que las cooperativas son sociedades. Entendiendo que basta para que haya sociedad con que esta se proponga reportar a los socios alguna ventaja, de forma que cuando el artículo 1664 de CC dice “con ánimo de partir entre sí las ganancias”, se refiere a un ánimo individual y no colectivo, por ello la esencia de la sociedad no se pierde por el hecho de que tenga un ánimo desinteresado. La aparición del movimiento cooperativo coincidió en el siglo XIX con las codificaciones mercantiles, en las que primó la calificación de mercantil objetiva; identificándose en la época actividad mercantil con actividad especulativa. El cooperativismo en defensa de sus principios huyó por puro prejuicio de la calificación de mercantil, cuando la mayoría de las cooperativas lo eran por razón de su objetivo.

se formalice en escritura pública; lo que se justifica en su Exposición de Motivos en los siguientes términos: “Los perfiles de nuestro derecho cooperativo no podían ignorar la trascendencia que para el tráfico jurídico comporta toda actividad económica organizada... y dentro del sistema de garantías se introduce la escritura pública, cuya presencia en momentos de especial relevancia para la vida de la sociedad dará precisión jurídica y solemnidad documental a los actos correspondientes, tanto para la seguridad de los socios como de los terceros con los que tiene que relacionarse en su vida económica”.

La Ley 27/1999 de 16 de julio de cooperativas, establece en su artículo séptimo que la sociedad cooperativa se constituirá en escritura pública y tendrá personalidad jurídica desde el momento en que se inscriba en el Registro Mercantil. La exigencia de escritura pública lo es con el valor de *ad solemnitatem* según entiende la doctrina especializada más reciente. Este último comentario pone de manifiesto que en las cooperativas el notario no se limita a protocolizar los estatutos en acta notarial, sino que se utiliza la misma fórmula que la Ley de Sociedades de Capital, de 2 de julio de 2010, establece para las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. Al igual, que en los tipos sociales capitalistas, la escritura pública no sólo se exige legalmente para la constitución o fundación de la cooperativa, sino también para todos los actos fundamentales de la vida de la entidad como su modificación o extinción.

#### **5.6.3.2.- Derecho comparado.**

Prácticamente la totalidad de las legislaciones europeas que son más próximas, y, en particular, las de los países continentales estiman necesaria

la intervención de notario en los actos de constitución, modificación y extinción de las cooperativas<sup>363</sup>.

Como ejemplos podemos citar:

- El Derecho holandés en su Código Civil, Libro II relativo a las personas jurídicas, arts. 53 y siguientes establecen la necesidad de documento redactado por notario para la constitución de las sociedades cooperativas y para la modificación de sus estatutos.
- El artículo 2517 de Código civil italiano requiere el instrumento público notarial para la constitución de las cooperativas y para su modificación, fusión y extinción, equiparándolas a las demás sociedades mercantiles.
- En Bélgica se requiere, bajo pena de nulidad, que la cooperativa se constituya mediante acto especial, que será el documento notarial (indispensable cuando se aporten inmuebles o alguno de los otorgantes no sepa o no pueda firmar) o documento privado firmado por todos los otorgantes. En la práctica suele acudir al documento notarial.
- El Derecho francés no impone una forma específica a la sociedad cooperativa que puede adoptar la forma de cualquier otra sociedad, sea civil, mercantil, anónima, de responsabilidad limitada, etc. En la mayoría de los casos adoptan la forma de anónima y por consiguiente requieren documento notarial en todos sus actos relevantes.

Después de exponer el estado de la cuestión en figuras afines a la asociación (sociedades cooperativas, valiendo también para las mercantiles dada su equiparación); así como las razones por las que el legislador impone la escritura pública: autenticidad, garantía para los socios y terceros, refuerzo del ente personificado exigido por su relevancia... queda la asociación, en este punto, como entidad menor, cual cenicienta en la

---

<sup>363</sup> Excepcionado Alemania cuya legislación no requiere el documento público para la constitución de las cooperativas

familia de las personas jurídicas a pesar de su común estructura negocial que pasamos a analizar.

#### **5.6.4.- La estructura del negocio y la intervencion notarial.**

El alumbramiento de una asociación va precedido de un periodo preparatorio cuya existencia y regulación, estudiadas en otras partes de este trabajo, no merece ahora mayor comentario, sólo indicar que viene a reproducir el esquema de la fase preparatoria de cualquier sociedad, derivándose en ese momento la responsabilidad que para los gestores establece la ley. Pues bien, el final de un amplio y minucioso proceso de preparación tiene lugar mediante un “acto” que se documenta por escrito (art. 5 LODA) en forma privada o pública. La opción de forma pública satisface la necesidad de dotar a aquel “acto” de un instrumento jurídico de autenticidad y mejor garantía de los asociados y terceros. En dicha satisfacción se reclama la forma pública por los promotores diligentes en su tarea de constituir una asociación.

Para precisar el encaje de la intervención notarial conviene concretar la estructura del negocio jurídico que da lugar a la nueva asociación. El negocio jurídico fundacional es hoy para la doctrina dominante un contrato (cuya plurilateralidad es discutida como ya señalamos) y ello aunque implique un reglamento para la asociación. En este acto se centra el *animus socii* y sobre él se crea el *animus associationis*, como voluntad conjunta, que en nuestro caso tiene la peculiaridad de que su causa no se centra en el ánimo de lucro, como en otras sociedades, sino en su finalidad altruista y las derivaciones que ello comporta.

La escritura será, pues, un título que refleje ese negocio (partiendo del supuesto de su elección). En ella encontrará la asociación el vehículo ideal para dar fijeza y claridad al tipo asociativo, adaptándolo en cada caso



al objeto que se persigue, pues aquel documento emana del asesoramiento previo del notario que lo autoriza bajo su responsabilidad y da forma, conforme a las leyes, a las complejas relaciones internas que los asociados pretenden.

#### **5.6.4.1.- El principio de adecuación.**

El asociacionismo supone una estructura que claramente escapa a la contratación masificada. En este sentido puede decirse que cada asociación es un caso particular que requiere una atención especial, para la que está especialmente diseñado y predispuesto el notariado español. No en vano uno de los principales artículos reguladores de la función notarial el 17 bis de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862, en adelante LN en su apartado 2.2.a consagra la teoría de la adecuación al establecer que el notario debe dar fe “ de la adecuación del otorgamiento a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los intervinientes”. Según D’Orazi Flavioni<sup>364</sup>, la esencia de la función notarial consiste en “la adecuación del supuesto de hecho práctico al supuesto de hecho abstracto”, en “adecuar también en las particularidades, el supuesto de hecho concreto querido por la partes a uno de los posibles paradigmas abstractos previstos por las normas positivas”<sup>365</sup>. Así los promotores del acto fundacional encuentran en el despacho notarial una adecuación bidireccional de su proyecto, a la legalidad por un lado y a su propia voluntad por otro. El Reglamento Notarial, RD 45/2007 de 19 de enero, (artículo 147.1), en adelante RN, impone al notario la obligación de adecuar al ordenamiento jurídico la voluntad de los otorgantes. El negocio jurídico y sus estatutos deben ser totalmente a la medida, por eso se debe abandonar el manejo de

---

<sup>364</sup> D’Orazi Flavioni, M., “Sul contenuto della prestazione notariale”, *Il foro Italiano*, LXXXII, 1959, p. 157

<sup>365</sup> D’Orazi Flavioni, M., “La autonomia del Diritto Notariale”, *Studi Vasalli*, 1960, p. 605

formularios o impresos electrónicos a rellenar en poca espacio, que a la larga producen oscuridad y desprestigio de la propia asociación. Este principio de adecuación convierte al notario en un mecanismo accesible de asesoramiento imparcial y equilibrado para lograr la forma y objeto de la asociación proyectada, permitiendo a los promotores conocer de forma segura las reglas del juego. En esta fase preparatoria el notario, por un lado, tiene el deber de información y consejo jurídico a los gestores, y, por otro, establecer las pautas de predictibilidad que permitan un correcto encaje de la nueva asociación en la estructura normativa vigente. En esta fase es importante que un funcionario público controle de forma preventiva la adecuación a la legalidad del futuro ente antes de constituirse y funcionar de manera defectuosa<sup>366</sup>. La idónea posición del notario en el tráfico en el instante previo a que el negocio se perfeccione procura la adecuación a que nos referimos que no deja de ser una manifestación del principio de legalidad que pasamos a estudiar.

#### **5.6.4.2.- El principio de legalidad.**

El control de legalidad es la espina dorsal de los sistemas notariales latino-germánicos; por ello la Ley de acompañamiento 14/2000 de 29 de diciembre, al regular el régimen disciplinario de los notarios considera como infracciones graves o muy graves “la autorización o intervención de documentos contrarios a lo dispuesto en las leyes o sus reglamentos”. En un sentido práctico la garantía que este principio puede insuflar a la asociación nos lo ofrece de forma magistral la STC 207/1999, de 11 de noviembre: “A los notarios, en cuanto fedatarios públicos, les incumbe en

---

<sup>366</sup> Candido Paz Ares, en “El sistema notarial aproximación jurídica”, afirma -como intuitivamente cabría esperar- que la asesoría jurídica *ex ante* o preventiva, que es la que paradigmáticamente presta el notario, como jurista cautelar, resulta altamente eficiente desde el punto de vista individual y social. En cambio, la asesoría *ex post* o defensiva despliega efectos muy dudosos en términos de bienestar social.

el desempeño de la función notarial el juicio de legalidad, sea con apoyo de una ley estatal o autonómica, dado que el artículo 1 de la vieja ley por la que se rige el notariado, Ley de 28 de mayo de 1862, dispone que: “El notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes de los contratos y demás actos extrajudiciales”, función de garantía de legalidad que igualmente destaca el Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944 en su artículo 145, párrafo 2, al imponer a los notarios, no solo la excusa de su ministerio, sino la negativa de la autorización notarial cuando “... el acto o el contrato, en todo o en parte, sean contrarios a las leyes, a la moral y a las buenas costumbres, o se prescinda por los interesados de los requisitos necesarios para la plena validez de los mismos”. La función pública notarial incorpora, pues, un juicio de legalidad sobre la forma y fondo del negocio jurídico que es objeto del instrumento público, y cabe afirmar, por ello, que el deber del notario de velar por la legalidad forma parte de su función como funcionario público (FJ 8).

Las asociaciones prohibidas, las secretas y en general las ilegales se topan con el reverso de la moneda del principio de legalidad notarial, recogido en el artículo 145.2 del Reglamento Notarial al disponer que el notario debe negar la prestación de sus funciones cuando el acto o contrato, en todo o en parte, sean contrarios a las leyes, a la moral o a las buenas costumbres. Así pues, el notario controlaría la legalidad del negocio constitutivo por la vía negativa del rechazo si el resultado pretendido con la figura de la asociación fuese ilegal, siempre que no pueda ofrecer otras formulas para que los promotores consigan sus fines dentro de la ley<sup>367</sup>. Como aplicación práctica al mundo asociativo en el que los estatutos se

---

<sup>367</sup> Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de mayo de 2002: “El control de legalidad abarca todos los tipos de ineficacia, ante todo la nulidad radical o absoluta, pero también la anulabilidad y rescindibilidad por causas coetáneas al negocio en fraude de ley y en fraude de terceros, dentro de los límites que impone el estado de derecho al control de legalidad no judicial.”

presentan en las notarías redactados y firmados, conviene recordar que el artículo 147.2 del Reglamento Notarial advierte que “lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará incluso a los casos en que se pretenda un otorgamiento según minuta o al elevación a escritura pública de un documento privado”.

En estos estatutos, como ya hemos expuesto al analizar su contenido, además de las menciones legalmente tasadas, se permite incluir todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los fundadores juzguen conveniente establecer siempre que no se opongan a lo dispuesto en la ley; en este sentido la figura del notario adquiere una centralidad indiscutible. Baste para constatarlo citar el artículo 17 de la LN que obliga al notario a dar fe de que “el otorgamiento se adecua al la voluntad debidamente informada de los otorgantes o intervinientes”, encontrando su desarrollo en el artículo 147. 1 del RN: “El notario redactará el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, e informará a aquellos del valor y alcance de su redacción”.

Quizá uno de los atributos mayores que la escritura pública puede aportar al acta fundacional de una asociación, marcando una notable diferencia con la forma privada, son la identidad, capacidad y legitimación notariales que vemos seguidamente.

#### **5.6.4.3.- La identificación de los otorgantes.**

Uno de los requisitos que ha de contener la escritura es la identificación de las personas que otorguen el acto, en nuestro caso el fundacional de una asociación que como indicamos han de ser tres o más personas. La escritura será otorgada por los fundadores (y por los integrantes de órgano rector, si no coincidieran, aunque también pueden

aceptar en documento aparte). La comparecencia ante notario exige el cumplimiento de las normas de identificación, marcando una diferencia sustancial con la constitución en documento privado en el que la identidad y firmas de los constituyentes quedan el limbo de la suposición y no negación de su autoría.

El notario conforme a la LN debe dar fe “de la identidad de los otorgantes” (artículo 17bis 2.2.a), lo que se traduce en una identificación, es decir verificar la individualidad de cada otorgante por un funcionario público a través de los medios previstos: documentos oficiales o testigos de conocimiento conocidos por el notario. El notario indica en la escritura algo más que un nombre y un apellido, emite un juicio de notoriedad de la posesión por la persona en la sociedad de ese nombre y esos apellidos. Para Rodríguez Adrados<sup>368</sup>, la identificación se lleva a cabo subjetivamente, mediante un juicio de comparación de la persona compareciente con aquella cuyos datos personales, fotografía y firma figuran en el documento identificador. La identificación en escritura pública se vincula de forma directa e indisoluble con la firma del otorgante como imputable al identificado y con ello se asume la autoría del contenido del documento. Por depender de esta identificación la autenticidad de la imputabilidad de la declaración de voluntad de las partes, el artículo 27. 3º de la Ley del Notariado dispone que serán nulos los instrumentos públicos en que el notario no de fe de conocimiento de los otorgantes, o no supla esta diligencia en la forma prevista en el artículo 23 de la misma ley, en este caso el documento público que contuviera la constitución de la asociación sería formalmente nulo pero la asociación podría quedar válidamente constituida puesto que aquella escritura tendría el concepto de documento privado si estuviera firmada por los otorgantes conforma al artículo 1223

---

<sup>368</sup> RODRIGUEZ ADRADOS, A., “Incidencia en la seguridad jurídica preventiva en la Ley 24/2001”, p. 55.

del Código civil, y ello precisamente por haber perdido los potentes efectos de la identificación notarial, ya que, aunque el acta fundacional en forma privada ha de contener los datos de identidad de los promotores por pedirlo la ley especial, no indica, sin embargo, como se identifica ni quien identifica a quien.

Dado que, en todo caso, los comparecientes en la escritura, en función de su intervención, serán los que configuren, den forma y acepten el negocio fundacional, resulta imprescindible acreditar su capacidad.

#### **5.6.4.4.- La capacidad de los otorgantes.**

El juicio de capacidad de los otorgantes es uno de los valores añadidos que la actuación del notario aporta frente a la utilización de la forma privada en la que los terceros, los futuros asociados y los propios fundadores se encuentran sin garantía ninguna respecto de la capacidad y legitimación. La Ley del Notariado exige que el notario emita en el documento público un juicio de capacidad (artículo 17 bis, 2,2 a). Esta constatación es un aspecto concreto del juicio general de legalidad, y aquel a su vez deriva en otra especificidad: el juicio de suficiencia de la representación o apoderamiento por el notario. El Reglamento Notarial lo exige como requisito de la función notarial (artículo 145. 2) y además como requisito del documento (artículos 156.8 y 167). Como no es nuestro objetivo detenernos en un análisis exhaustivo de este juicio, para destacar su importancia en la plena eficacia de los documentos, enumeraré las tareas más frecuentes que analiza: capacidad natural, capacidad jurídica, capacidad de obrar, inexistencia de prohibiciones subjetiva y objetivas, consentimientos ajenos pero necesarios (esposo, esposa, pareja estable, padre, madre, tutor, etc.), necesidad de autorizaciones o habilitaciones judiciales o administrativas, si se comparece en nombre ajeno la existencia

y suficiencia de la representación, legal, voluntaria u orgánica y la existencia y legalidad de la entidad representada según su tipo.

La Ley del Notariado en su artículo 17, tantas veces citado, impone al notario la dación de fe de que a su juicio los otorgantes tienen “capacidad y legitimación” quedando sintácticamente vinculados pero conceptualmente diferenciables, como pasamos a ver.

#### **5.6.4.5.- La legitimación de los otorgantes.**

Cariota Ferrara califica la capacidad como una aptitud del sujeto y la legitimación como una “particular relación del sujeto con el objeto del negocio o de otro acto jurídico, la específica posición de un sujeto respecto a ciertos bienes e intereses, por la que su declaración de voluntad puede ser operante respecto a estos”<sup>369</sup>. La capacidad sería un presupuesto subjetivo mientras que la legitimación añadiría un requisito objetivo respecto del negocio.

Así pues, el notario añadiría al documento asociativo el juicio de que los otorgantes tienen capacidad concreta para la constitución de la asociación en particular a que la escritura se refiere. Estableciendo una relación directa, concreta y específica entre los fundadores y la asociación individualizada. Se trata en definitiva de concretar la capacidad “para otorgar el acto concreto de que se trate”, artículo 167 del Reglamento notarial, en el mismo sentido los artículos 145.2 y 165.8 del mismo reglamento.

Es discutido en la doctrina, si dentro del juicio notarial de legitimación se ha de considerar incluido el juicio de suficiencia de la representación o apoderamiento. No es nuestro objetivo desgranar esta

---

<sup>369</sup> CARIOTA FERRARA, L., *El negocio jurídico*, traducción de Manuel Albaladejo, Madrid, Aguilar, 1956, p. 528.

polémica, sino poner de manifiesto su importancia en la definitiva conclusión y despliegue de efectos de un documento al controlar un notario la existencia de un poder o representación cuando se interviene en nombre de otra persona física o jurídica, en contraste a cuando esa acreditación no consta, solo se manifiesta o por impericia esta erróneamente calificada con la consecuencia de poder invalidar el proceso constitutivo de una asociación incluso tiempo después funcionar con una falsa apariencia. La acreditación de la representación suele aparecer como complementaria en la forma privada constitutiva de una asociación, a diferencia de la escritura pública en la que el juicio de suficiencia de notario nunca es complementario porque se trata de los sujetos mismos, de los otorgantes, que al actuar en nombre ajeno el notario viene obligado a forjar el eslabón que les une con las verdaderas partes negociales en las que se producen los verdaderos efectos jurídicos. En esta función el notario, a diferencia de cualquier otro redactor de documentos, acredita frente a todos por la función que tiene encomendada la existencia y suficiencia del poder o representación, sin las cuales la constitución de una asociación carecería de fundadores determinados, resulta así necesario que en todo caso de representación esta quede determinada de forma incontestable en el momento de

otorgar el acta fundacional mediante el correspondiente juicio del notario. Nótese la gran diferencia que, en este punto, se produce cuando se acude a la forma constitutiva mediante documento privado en el que la determinación de los sujetos representados, voluntaria u orgánicamente, queda vinculada a una acreditación posterior y sucesiva mediante el acompañamiento de los documentos que la contengan y a la provisionalidad de su interpretación por distintos operadores<sup>370</sup>. De ello

---

<sup>370</sup> La acreditación del apoderamiento o la representación y el juicio de suficiencia están regulados con rango de ley por el artículo 98 de la Ley 24/2001.



podemos deducir que en los supuestos de representación, sólo bajo la fe notarial se cobija un documento comprensivo de un acto constitutivo con todos los elementos necesarios para cumplir su función<sup>371</sup>.

#### **5.6.4.6.- La legitimación de firmas.**

Para finalizar este capítulo indiquemos una breve referencia a la legitimación de firmas que suele acompañar a los documentos emanados del seno de las asociaciones.

Al aplicarse en nuestro derecho el principio de libertad en cuanto a la elección documental pública o privada, lo único que se exige a los documentos asociativos para circular y acceder al correspondiente registro de asociaciones es que estén firmados por los fundadores, en el caso del acta de constitución, o certificados mediante las firmas del secretario y presidente del órgano de gobierno, ya creada la asociación (tal y como ya hemos visto).

Los acuerdos de los órganos de gobierno de la asociación se reflejan hacia el tráfico mediante un certificado emitido por el secretario con el visto bueno del presidente. En la práctica a pesar de no venir exigido por la ley de asociaciones ni por su reglamento<sup>372</sup>, es habitual hasta el punto de haber adquirido el carácter de norma no escrita, la legitimación de las firmas de los otorgantes del acta fundacional o de los certificantes de los acuerdos. El testimonio de legitimación de firmas puede incorporarse al

---

<sup>371</sup> En este sentido cabe destacar la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado expresada en la resolución de 12 de abril de 2002.

<sup>372</sup> El Reglamento del registro de asociaciones de Cataluña de una forma un tanto curiosa se refiere a la legitimación notarial de firmas en los siguientes términos: “els acords relatius a la renovació de l'òrgan de govern s'ham de documentar mitjançant un certificat estès pel secretari amb el vistiplau del president, ambdós de la junta cessa i que hi figura inscrita i s'ha d'acompanyar de l'acceptació dels càrrecs del president i del secretari de la nova junta. Si transcorregut un mes des de la renovació de la junta, no s'aporta l'esmentada documentació o no se'n justifica documentalment l'omissió, les persones que accepten el càrrec han de ratificar el document d'acceptació de càrrec mitjançant compareixença personal al Registre o per mitjà de firma legitimada notarialment.”

documento privado o hallarse integrado en la escritura de elevación a público de documento privado, como es frecuente en la práctica.

Para ilustrar dichos procedimientos, permítaseme utilizar un informe por mí redactado, a solicitud de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña, el 17 de septiembre de 2014 para valorar la actuación de un notario en la problemática de la legitimación de firmas con ocasión de elevar a públicos acuerdos de una sociedad cooperativa catalana que, *mutatis mutandi*, es plenamente aplicable por responder a un idéntico esquema de funcionamiento y a exacta actuación notarial: “El objeto de tal información será “comprobar el cumplimiento por dicho notario de los requisitos que exige la legislación notarial para la autorización de escrituras públicas de elevación a público de acuerdos sociales y de testimonios de legitimación de firmas”, referida a la autorización de los documentos ..... y .... del protocolo del citado notario de ....., consistentes en elevaciones a público de acuerdos sociales de la entidad“.

Desde el punto de vista estructural ambas escrituras responden a un mismo formato:

- Un único compareciente, -....., en calidad de presidente del Consejo Rector y de la Asamblea- representando a una sociedad cooperativa catalana limitada con objeto de elevación a escritura pública de determinados acuerdos sociales de la cooperativa representada.
- Incorporación de sendas certificaciones expedidas por Don ..... como secretario del Consejo Rector de la entidad “...Cooperativa Catalana Limitada”, en las que constan con la calificación de “UNICO” acuerdos del Consejo Rector de la cooperativa adoptados el 5 de septiembre de 2013 y el 2 de octubre de 2013. No obstante lo anterior la escritura de número 1400 de protocolo añade un requerimiento de notificación por mor de la certificación incorporada.

Este planteamiento estructural se plasma en un documento en el que el interviniente inicia la actuación notarial y fija su contenido sin que al notario le competa prejuzgar la legalidad de los hechos narrados en la certificación ni su veracidad (salvo, lógicamente, los supuestos de ilegalidad manifestada o delictiva); ello no significa que el notario quede exento de toda responsabilidad ni del deber de control, asesoramiento e información en relación al tipo de documento y en todo caso de los requisitos exigidos por la legislación notarial.

La autorización notarial del documento público queda sujeta a una serie de garantías y requisitos que a modo de declaración de principios contiene el artículo 17 bis 2. de la Ley del Notariado. Conforme a la letra a) del precepto el notario “deberá dar fe” de una serie de extremos que detalla. Se trata pues de solemnidades del documento mismo, requisitos intradocumentales. Este artículo impone que el documento contenga tales menciones de forma expresa contrastando con aquellos otros juicios, hechos o comprobaciones que la ley pone a cargo del notario pero sin exigirle su consignación documental porque el instrumento público hace fe no solo de las aseveraciones que en él hace el notario sino también de estos otros requisitos extradocumentales que el notario tiene que cumplir en la autorización y para la autorización y que la ley considera cumplidos a todos los efectos; nos ocuparemos , entonces, de las menciones que han de constar en el instrumento por exigencia legal.

Así, la letra a) del artículo 17 bis queda puntualmente cumplida en los protocolos 1245 y 1400 ..... cuando el notario autorizante afirma en ambos con idénticas palabras: “tiene a mi juicio, según concurre, la capacidad legal y legitimación para otorgar la presente escritura, habiendo sido prestado libremente el consentimiento por el compareciente, adecuándose el presente otorgamiento a la legalidad y a la voluntad debidamente informada del otorgante e interviniente”; y en apartado

anterior el notario también expresó la declaración de haber identificado al otorgante como exige el primero de los extremos del artículo 17bis 2.2 a) en una de las formas contempladas por el artículo 23 también de la Ley del Notariado. El principio general de legalidad tiene en el ya citado artículo 17bis de la Ley del Notariado concretas manifestaciones al exigirse que conste en el instrumento que a juicio del notario los otorgantes tienen “capacidad y legitimación” y que “el otorgamiento se adecua a la legalidad”, todo ello como consecuencia de la actuación “conforme a las leyes” que en general impone el artículo 1.1 de la Ley del Notariado. Como no podría ser de otra manera el Reglamento Notarial desarrolla estas exigencias legales, primero como requisitos propios de la función (artículo 145) y después como requisito propio del documento, artículo 156 : “la comparecencia de toda escritura indicará: ...8 la afirmación de que los otorgantes, a juicio del notario, tienen la capacidad legal o civil necesaria para otorgar el acto o contrato a que la escritura se refiera, en la forma establecida en este reglamento, así como, en su caso, el juicio expreso de suficiencia de las facultades de representación...”

Precisamente, para el supuesto de las escrituras de nuestro caso, intervención en representación de una persona jurídica el notario ha de cumplir esa forma establecida en el reglamento, para que la expresión de capacidad y legitimación abstracta del sujeto se vincule con el otorgamiento concreto que los otorgantes pretendan, por ello los artículos 164, 165 y 166 de Reglamento Notarial exigen al notario “expresar”, “indicar” o “reseñar” los datos identificativos del documento auténtico que se le haya aportado para acreditar la representación alegada. En las escrituras cuyas copias simples se me han aportado números 1245 y 1400 del protocolo del notario señor .... no resulta referencia al documento o documentos acreditativos de la representación de la cooperativa .... Ahora bien, esta falta de manifestación de los comprobantes legales de la

capacidad y legitimación de los otorgantes, una vez que se haya expedido el juicio abstracto de capacidad, como es el caso, puede ser completado posteriormente cuando esos comprobantes le sean acreditados debidamente, extendiéndose en ese momento la oportuna diligencia. El artículo 164 párrafo 3º del Reglamento Notarial admite esta posibilidad sujeta a determinados condicionantes que podemos entender no aplicables a una elevación a público de acuerdos de una cooperativa en la que solo un sujeto comparece; es evidente que para evitar todo tipo de dudas y suposiciones lo preferible es hacer constar en el documento la salvedad de que la representación no ha sido suficientemente acreditada y que el compareciente solicita la autorización con tal salvedad.

Consecuencia directa de la falta de mención de los documentos en los que se basan las representaciones alegadas es la omisión del juicio de suficiencia de la representación, como no podía ser de otra manera.

Está legitimado para elevar a público los documentos inscribibles en el Registro General de Cooperativas catalanas el que tenga la facultad certificante o cualquier miembro del consejo rector con cargo vigente e inscrito en el registro correspondiente, cuando haya estado facultado expresamente para hacerlo en los estatutos sociales o en la misma reunión donde se hayan tomado los acuerdos, esta concreta puntualización legitimadora contenida en el artículo 22. 1 del Decreto del Generalitat de uno de agosto de 2003, contempla el supuesto del compareciente en las dos escrituras incorporadas al expediente, pues como miembro del Consejo Rector, presidente, ha sido facultado expresamente según consta en las certificaciones; pero la sola invocación del cargo y la designación en la junta no parecen suficientes para la completa legitimación pues el texto legal exige además vigencia e inscripción lo cual puede resultar de la documentación acreditativa de la representación (Art. 164 y siguientes del

RN) o por los medios de publicidad registral a que se refiere el art. 6 del Decreto 203/2003.

La modalización de la legitimación documental concreta que impone la citada norma catalana lleva también a tener que comprobar la aptitud especial de la persona que expide la certificación que ha de tener la “facultad” de certificar derivada, entre otros supuestos, como reza el art. 23.1 del citado decreto de la Generalitat, de “ocupar la secretaría” la certificación llevará el visto-bueno de la persona que ocupe la presidencia. Este nexo entre persona que certifica, ....., y facultad, secretario, requiere una expresión en la escritura que desvele dicho nexo (nombramiento, vigencia e inscripción). Lógicamente, al no comparecer el certificador en las escrituras las diferencias de apreciación de la capacidad y legitimación son evidentes pues en estos casos queda reducida a verificar la facultad proveniente del eslabón entre la identidad del suscriptor de la certificación con el ejercicio de un cargo y de su resultado se completa el juicio de capacidad y legitimación del compareciente y no del certificador, pues al actuar el compareciente en nombre de la cooperativa, hace falta este engranaje que una al compareciente con la verdadera otorgante en cuya esfera se producen los efectos jurídicos y este eslabón es básico para apreciar la existencia de suficiencia de la representación sin las cuales las escrituras referidas carecerían de sujetos determinados.

Las certificaciones aportadas como soporte representativo de una voluntad social, documentada extranotarialmente, obligan al notario a abandonar una actitud positiva de configuración de esa voluntad, recibéndola y adaptándola a la realidad legal, para adoptar un papel de controlador de los requisitos de la certificación misma contenidos en el apartado 5 del artículo 23 del Real Decreto 203/2003 de la Generalitat (de todos ellos parece haberse omitido el lugar de celebración de la reunión) y la legitimación de las firmas del certificador y presente (Art. 23.1 y 2).

De lo anteriormente dicho podemos colegir que en la legitimación de firmas de las certificaciones que obran en el expediente la regla no es la afirmación de la capacidad sino la identificación y su expresión documental. El testimonio de legitimación de firmas que el notario ha de emitir podrá ser basado en los medios que considere oportunos en orden a formar su convicción racional de corresponder la firma a una persona. La doctrina, con algunas excepciones hoy superadas, entiende que el artículo 259 del Reglamento Notarial sigue el sistema de *numerus apertus* al encabezar el listado de procedimientos de legitimación con la expresión “podrá basar el testimonio”; eso sí, el inciso final de dicho artículo impone el deber de “reseñar en la diligencia el procedimiento utilizado. El reforzamiento de la seguridad jurídica y la propia naturaleza del testimonio de legitimación de firmas, como documento público impropio al no formar parte del protocolo, no albergan duda alguna sobre la obligatoriedad de fundamentar el juicio expresamente.

Las legitimaciones de firmas contenidas en las escrituras ... del protocolo del señor .... presentan la peculiaridad de efectuarse dentro del cuerpo de un instrumento público y de referirse a firmas estampadas en un documento incorporado a una matriz notarial y por lo tanto no circula de forma independiente.

Antes de nada, hemos de señalar que el artículo 256 del Reglamento Notarial al definir el concepto de legitimación de firmas alude a dos testimonios distintos: uno que acredita un hecho cuando la firma ha sido puesta en presencia del notario o es reconocida como suya por el que la puso también en presencia del fedatario, y otro que consiste en el juicio del notario sobre la pertenencia de una firma a una persona determinada. Diferenciar estos dos tipos de testimonios es importante en nuestro caso, pues uno, el concebido como la percepción de un hecho, es aplicable a la firma del presidente del Consejo Rector de la cooperativa ya que al

comparecer en las escrituras esta reconociendo ( cuando menos implícitamente) la firma como suya si entrega ya firmada la certificación o si la firma en el momento de la comparecencia; obsérvese que este testimonio requiere la previa identificación del firmante por el notario lo que en este caso tiene lugar en la comparecencia de ambas escrituras. Y, el otro, el concebido como un juicio de pertenencia o de identidad es aplicable a la firma del secretario del Consejo, señor .. , que no comparece en las escrituras donde se legitima su firma con un escueto “legítimo”, sin reseñar el procedimiento en que se basa el testimonio como exige el artículo 259 del Reglamento Notarial”.

Si los fundadores de la asociación deciden acudir a una escueta legitimación de firmas notarial, no se consigue la conversión del documento privado en documento público, aunque la legitimación notarial independientemente considerada es un documento público a los efectos del artículo 1218 de Código civil, el documento que la contiene no altera en absoluto su carácter , pues de la legitimación no resulta la autoría auténtica del documento ni de las declaraciones y no hay fecha auténtica sino desde la legitimación; no hay presunción de legalidad. De la legitimación no surge la eficacia sintética del documento público: su valor ejecutivo.

En conclusión al no imponer nuestro legislador la exigencia de escritura pública, trata a las asociaciones como entes personificados de rango menor, diferenciándolas de la mayoría de sociedades en cuya fundación y demás actos importantes se pretende conseguir la seguridad y firmeza que la intervención del notario, como profesional del derecho, proporciona al redactar los documentos según la voluntad de los interesados y conforme a las leyes, asegurándose de su identidad, capacidad y legitimación y con la presunción de veracidad de que gozan los instrumentos públicos.



### **5.7.- Las dificultades de la extensión del ámbito de aplicación del derecho de la asociación en relación a la constitución y los estatutos de los entes asociativos**

El tema de la constitución y el acto fundacional, así como la redacción de los estatutos de la asociación, también es una temática relacionada directamente con el Derecho público que se conecta con las asociaciones en sentido estricto y que solo colateralmente puede ser relevante a efectos del resto de los entes asociativos.

En este sentido, los criterios relativos a requisitos de admisión, baja, sanción y separación, así como el estatuto del asociado, incluido el régimen disciplinario en relación a las garantías procedimentales aplicables en el mismo, pueden ser aplicables al resto de los entes asociativos, sobre todo en relación a las exigencias y parámetros constitucionales planteados por el Tribunal Constitucional en conexión con el fenómeno asociativo. Sin embargo, al tratarse de un análisis desde el régimen jurídico particular de la LODA, siempre tendrá una tendencia a aplicarse los criterios específicos del régimen jurídico de los respectivos entes y formas asociativas afectados, con independencia de que se trate de una sociedad civil o mercantil o una fundación. Tan solo en caso de aplicación supletoria o de garantías constitucionales podrá desplegar un desarrollo a nivel individual a favor de socios o de miembros de dichos actos asociativos.

## **Capítulo 6.- La organización y funcionamiento interno de las asociaciones**

6.1.- La libertad de autoorganización y la exigencia de democracia interna

6.2.- La Asamblea General

6.2.1.- Competencias y funciones

6.2.2.- Convocatoria, orden del día, plazo y defectos de convocatoria

6.2.3.- Constitución de la asamblea

6.2.4.- Adopción de acuerdos

### 6.3.- Los órganos de gobierno

6.3.1.- Estructura, competencias y funciones

6.3.2.- Condiciones para ser miembro del órgano de dirección

6.3.3.- Remuneración de los miembros del órgano de representación

6.3.4.- Responsabilidad del órgano de gobierno

6.4.- La inaplicación de la problemática de la organización y el funcionamiento interno a la extensión de la aplicación del derecho de asociación

### **6.1.- La libertad de autoorganización y la exigencia de democracia interna**

El funcionamiento democrático de una asociación no es otra cosa que una construcción de la voluntad asociativa libre y abierta en la que participen todos los socios. Su participación es importante en la adopción de los acuerdos más trascendentes de la vida asociativa, acuerdos tomados en asamblea como la disolución, absorción, fusión, entrada en federación o confederación de asociaciones, modificación estatutaria, imposición de cargas pecuniarias extraordinarios o aprobación de presupuestos y cuentas. Los actos menos importantes y la gestión ordinaria se encomienda a los órganos de gobierno unipersonales o colegiados por los asociados mediante un procedimiento basado en la libertad de expresión y deliberación en reuniones, libertad de proposición de candidaturas, concesión de oportunidades iguales a los candidatos e implantación de un sistema para la determinación de mayorías.

La Constitución no exige de forma expresa que las asociaciones incluyan cláusulas de democracia interna, ya que se basa en el derecho a la libertad de autoorganización, que excluye las injerencias externas. El Tribunal Constitucional ha afirmado que el art. 22 de la Constitución,

comprende no sólo el derecho a asociarse, sino también el de establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo dentro del marco de la Constitución y de las leyes, de manera que las intromisiones indebidas de los poderes públicos en la vida interna de las asociaciones constituye una infracción del derecho<sup>373</sup>.

No obstante, el legislador generalizó el requisito de democracia interna al establecer y exigir a todas las organizaciones un determinado canon organizativo (art. 2.5 LODA), basado en una organización y funcionamiento democrático, con pleno respeto al pluralismo<sup>374</sup>. Este precepto puede significar igualdad de derechos de todos los asociados, que deben poder participar de la misma manera en la vida de la asociación, implicando el principio democrático la regla de una persona, un voto, debiendo ser la condición de miembro el único requisito para ejercer el derecho de voto en el seno de la asociación<sup>375</sup>.

La expresión “pleno respeto al pluralismo” debe entenderse como respeto al orden jurídico existente, ya que una imposición de un estricto pluralismo en el interior de la asociación puede ocasionar problemas e inconvenientes como la exclusión de un ente asociativo caracterizado por la defensa de una ideología única y en el que mantener opiniones contrarias puede suponer la oposición a los fines asociativos y eventualmente la expulsión de los socios contrarios a dichos fines, o incluso se puede pensar en asociaciones de naturaleza no democrática sin que posean una ideología antidemocrática ni defienden valores democráticos, de forma que solo pueden pedir que se respete el ordenamiento y no quebrantar el orden

---

<sup>373</sup> STC 218/1989 FJ 1

<sup>374</sup> Este precepto no es ajeno a la regulación del art. 2.4 de la Ley del Parlamento Vasco 3/1988, de asociaciones (la organización y funcionamiento de las asociaciones será democrático) y del art. 2.3. de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997, de asociaciones (la organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto del pluralismo).

<sup>375</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Personas jurídicas, asociaciones y fundaciones. Parte segunda. Asociaciones”, en DELGADO DE MIGUEL, J. F., (COORD.), *Instituciones de Derecho Privado*, op. cit., p.1136

democrático de la sociedad<sup>376</sup>. Incluso se ha considerado una exigencia formal que no encuentra desarrollo en la ley dada la escasez de previsiones en la LODA que aseguren un mínimo democrático<sup>377</sup>.

La exigencia de que las asociaciones se organicen de manera democrática supone una restricción del derecho a la autoorganización libre dentro de una estructura determinada. La protección de la libertad de autoorganización interna al menos queda menoscabada si el legislador determina reglas de funcionamiento interno y la forma en que debe organizarse, al menos que cuente con una suficiente y razonable base y justificación constitucional. La protección de las minorías o de una posible oposición a los fines asociativos en el interior de la asociación no ofrece por sí misma una mayor legitimidad o una mayor vinculación a sus decisiones asociativas, salvo que vaya acompañado de decisiones de régimen democrático interno adoptadas por la propia asociación en base a su libertad de autoorganización. En cualquier caso, un modelo organizativo interno democrático no parece justificado para asociaciones privadas sin relevancia pública, pero sí para supuestos de exigencia constitucional expresa o para asociaciones de relevancia pública en sectores económicos, sociales o culturales, o incluso de manera subsidiaria cuando los estatutos no establecieran en otros supuestos un régimen especial<sup>378</sup>.

Si el régimen de las asociaciones, en general, como se indica en el art. 11.1 de la LODA “en lo que se refiere a su constitución e inscripción se determinará por lo establecido en la presente Ley orgánica y en las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo”, el régimen interno estará flanqueado por estos límites legales, como no podría ser de

<sup>376</sup> ELVIRA PERALES, A., “Asociaciones y democracia interna”, en AAVV, *La democracia constitucional. Estudios en homenaje al Profesor Francisco Rubio Llorente*, CEPC, Madrid, 2002, p. 611-616

<sup>377</sup> BELUCHE RINCÓN, I, “La autonomía estatutaria y el principio democrático en la organización de las asociaciones” en AAVV, *Homenaje al profesor Lluís Puig i Ferriol*, coord. por J. M. Abril y M. E. Amat, vol. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 349 y ss.

<sup>378</sup> ANZURES GURRÍA, J. J., *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación*, op. cit., p. 214

otro modo pues la autonomía auto-reguladora de la asociación es muy amplia pero no tiene carácter absoluto; por ello en art. 11.2 dispone: “En cuanto a su régimen interno las asociaciones habrán de ajustar su funcionamiento a lo establecido en sus propios estatutos, siempre que no estén en contradicción con las normas de la presente Ley orgánica y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma”.

Es el reflejo en el Derecho positivo de la facultad de establecer libremente, dentro de los límites señalados, la propia organización del ente como faceta del derecho de asociación. El derecho de autoorganización ha sido reconocido por la jurisprudencia como principio constitucional<sup>379</sup>, empero sujeto al límite de la legalidad y del control judicial<sup>380</sup>.

La nueva Ley de asociaciones, LODA, regula la organización y funcionamiento de la asociación sobre la base de la normativa estatutaria dejada a la voluntad de los asociados una vez respetado el régimen de mínimos establecido, añadiendo además un régimen supletorio para el caso de que los estatutos guarden silencio en temas considerados esenciales. La LODA, en esta materia, amplía el contenido de la Ley de 1964, que apenas contiene un art. sobre la materia (art. 6) pero sin hacer una regulación exhaustiva, quizá por preverse el desarrollo reglamentario de la materia<sup>381</sup>.

Como ya hemos tenido ocasión de advertir en este trabajo, la organización y funcionamiento de la asociación debe hacerse con pleno respeto al principio de democracia interna y al pluralismo, principio éste consagrado por la jurisprudencia postconstitucional y hoy recogido en el art. 2.5 LODA. Este principio implicaría el reconocimiento de un mínimo de derechos a favor de los asociados como el derecho a participar en la

---

<sup>379</sup> Vid. STC 218/1988, 185/1993, 96/1994, 56/1995

<sup>380</sup> En este sentido, ATC 2/1993 de 11 de enero FJ 1: “El primer límite intrínseco de este derecho lo marca el principio de legalidad en el ejercicio de la potestad para proveerse de normas propias y, en tal sentido los estatutos han de acomodarse no solo a la Constitución, sino también a las leyes”. Sobre el control judicial, STC 218/1988 FJ 1.

<sup>381</sup> Contrasta con la regulación pormenorizada de la Ley catalana que dedica un capítulo. La Ley vasca de asociaciones contiene sólo un artículo.

asamblea general o el derecho a la información sobre determinados asuntos como la adopción o reforma de los estatutos, la integración en federaciones, confederaciones o uniones internacionales, la aprobación anual de las cuentas o la suspensión o disolución de la asociación.

Con anterioridad, se ha destacado que el art. 7.1 h LODA establece que los estatutos deben contener los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día.

Las diferentes determinaciones del art. 7.1 h LODA no limitan por sí mismas la libertad organizativa sino que representan una garantía de publicidad de los términos en que se haya llevado a cabo su ejercicio, respecto de extremos conectados con distintas vertientes del derecho de asociación. Consecuentemente, en la medida en que las determinaciones del art. 7.1 h LODA aseguran un adecuado conocimiento de las reglas que permiten la participación de los asociados en la gestión y control de los órganos de gobierno y representación, al tiempo que sirven a la seguridad del tráfico jurídico de las asociaciones, se satisfacen los requisitos del juicio de proporcionalidad exigibles a las condiciones básicas de ejercicio del derecho de asociación ex art. 149.1.1 CE. En efecto, la publicidad de esas determinaciones suministra informaciones esenciales para que los ciudadanos puedan ejercer responsablemente las vertientes positiva y negativa de esta libertad respecto de las asociaciones a las que eventualmente pretendan incorporarse y preserva, en conexión con lo dispuesto en otros preceptos de la LODA, un haz de facultades en el seno

de aquellas a las que ya pertenezcan<sup>382</sup>. Puede así afirmarse que la publicidad de estas determinaciones representa el corolario lógico del principio de transparencia que debe informar la organización de las asociaciones en nuestro Ordenamiento jurídico en aras de la efectividad de la libertad asociativa de los ciudadanos<sup>383</sup>.

La estructura orgánica básica de toda asociación viene establecida por la LODA al exigir, con carácter obligatorio, dos órganos: la asamblea general y un órgano de representación (art. 11.3 y 4). Estos órganos son indispensables y no pueden sustituirse por otros, aunque si pueden completarse, a diferencia de los órganos previstos en la Ley de 1964 sustituibles por otros mientras den a la asociación un principio de estructura funcional<sup>384</sup>.

Estos órganos adoptan las distintas decisiones de la vida asociativa a través de acuerdos, que pueden ser normativos o administrativos. Los primeros se refieren a la libre configuración de los estatutos, mientras que los segundos se refiere a todas las decisiones concretas que sean precisas para la consecución de los fines asociativos, ya sean actos jurídicos o distintas operaciones materiales<sup>385</sup>.

Los estatutos pueden establecer órganos rectores y ejecutores, órganos colegiados y unipersonales, órganos de existencia preceptiva y potestativa, órganos previstos por el legislador y órganos creados en los propios estatutos. Los órganos rectores serán la Asamblea General y el órgano de representación, que son preceptivos al estar previstos en la LODA. Los órganos de ejecución tienen como función concretar o llevar a cabo los acuerdos o decisiones de los órganos rectores, pudiendo encontrar

---

<sup>382</sup> STC 104/1999 FJ 4

<sup>383</sup> STC 133/2006 FJ 5

<sup>384</sup> LACRUZ BERDEJO, J. L. y otros (puesta al día de Jesús DELGADO ECHEVARRÍA), *Elementos de Derecho Civil*, tomo I, vol. 2º, Dykinson, Madrid, 2010.

<sup>385</sup> ANZURES GURRÍA, J. J., *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación*, op. cit., p. 220-221



una gran variedad (presidente, vicepresidente, secretario, interventor, tesorero, vocalías, gerente, director, administrador, en ocasiones con denominaciones diferentes) y teniendo carácter potestativo ya que la LODA no los menciona en sus normas. Además, pueden existir Juntas o Consejos consultivos con el objetivo de asesorar a los directivos, órganos con funciones jurisdiccionales o disciplinarias (Comités de honor y justicia) e incluso un Defensor del asociado<sup>386</sup>.

## **6.2.- La Asamblea General**

Su existencia se consagra en el punto 3 del art. 11 donde se califica la asamblea general como “órgano supremo de gobierno de la asociación”. Aunque la Ley emplea siempre la denominación asamblea general, no vemos inconveniente en poder utilizar otra denominación, con tal de que quede configurado como órgano “integrado por los asociados que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario de democracia interna” (art. 11.3 LODA)<sup>387</sup>. Frecuentemente se denomina a la Asamblea General de la asociación como Junta General o Consejo General.

La asamblea está compuesta por los asociados, todos tienen el derecho de asistencia, reconocido por la LODA como inderogable (art. 21a) si bien se ejercerá “de acuerdo con los estatutos”<sup>388</sup>, aunque es admisible que puedan introducir los estatutos otro órgano de gobierno que no se componga de todos los miembros. Todos los asociados tienen también el derecho a participar en la asamblea, es cierto que el derecho de voto puede ser modalizado pero no por ello pierde el carácter de derecho mínimo del asociado (art. 21). En este sentido, el Tribunal Supremo, en su

---

<sup>386</sup> ANZURES GURRÍA, J. J., *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación*, op. cit., p. 280 y ss.

<sup>387</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 180 y ss.

<sup>388</sup> Los estatutos no podrán restringir este derecho, pero si modalizar variantes como el ejercicio por medio de compromisarios.

sentencia de 5 de febrero de 2013 ha admitido una norma estatutaria en virtud de la cual se establece un período de carencia para que el asociado pueda ejercer su derecho de voto, de modo que éste no pueda votar durante un concreto período desde su ingreso, determinado por los estatutos. En el caso de la sentencia se admitió un tal periodo de carencia de 3 meses.

La posibilidad legal de la existencia de más de una clase de asociados (art. 7 e LODA) no abre la puerta a la existencia de asambleas especiales, pues la asamblea general tiene un carácter unitario.

El art. 11.3 LODA impone a la asamblea general una periodicidad anual mínima: “al menos una vez año”. Ello es lógico dada la necesidad de aprobación de los presupuestos y las cuentas anuales. No se distingue en la Ley entre asambleas ordinarias y extraordinarias, salvo para calificar como extraordinarias las convocadas a partir de la petición de los asociados (art. 12.b LODA), pero en los estatutos se podrán clasificar de esta forma por las materias a tratar, las fechas de reunión u otros criterios.<sup>389</sup>

### **6.2.1.- Competencias y funciones.**

Dado el calificativo de supremo con que la Ley ha destacado a este órgano, su competencia habrá de abarcar los asuntos de mayor trascendencia, dictando las directrices de la vida asociativa (art. 11.4 LODA). La competencia de la asamblea puede quedar determinada en los estatutos siempre que no se excluyan las atribuciones de las que no puede ser privada, a saber<sup>390</sup>:

---

<sup>389</sup> La Ley de asociaciones menciona el carácter extraordinario al referirse a la convocatoria, no a la junta en sí en el artículo 12.b. Se prevén asambleas especiales para la modificación estatutaria.

<sup>390</sup> La validez de los acuerdos requiere que sean adoptados por el órgano competente. La sentencia del TS de 26 de mayo de 1995 afirma que la asamblea general tiene competencia decisoria sobre cualquier cuestión que afecte a la asociación y a sus miembros; no por ello queda restringida la competencia de otros órganos en cuanto a la validez de sus actos en el ámbito de su competencia (sentencia de 2 de febrero de 1996).

- Aprobar anualmente las cuentas de la asociación (art. 14.3 LODA); lógicamente se entiende incluida la aprobación del presupuesto, la forma de contribuir al sostenimiento de la asociación y censurar o aprobar la gestión del órgano de gobierno.
- Modificación de los estatutos (art. 16 LODA). Siempre que afecte al contenido estatutario relacionado en el art. 7 mediante asamblea convocada específicamente con tal objeto. Las modificaciones que no afecten al contenido del art. 7 se efectuarán conforme a lo dispuesto en los estatutos, a falta de previsión expresa entendemos que será también la asamblea general la que tiene competencia en la modificación pero sin los requisitos del art. 16 LODA. La Ley no contiene ninguna excepción en el sentido de autorizar a realizar algún cambio estatutario a favor del órgano de representación, por lo que si estatutaria o reglamentariamente no se exceptúa, todo cambio será competencia de la asamblea especialmente convocada al efecto u otra .
- Disolver la asociación (art. 17 LODA). La asamblea habrá de convocarse al efecto.
- Nombrar en su caso los liquidadores (art. 18 LODA).
- Aprobar las disposiciones y directrices que han de regir la asociación (art. 11.4 LODA) las cuales han de estar en armonía con el objeto y fin social.

Una parte de la doctrina considera que estas competencias legalmente atribuidas no tiene carácter imperativo o impositivo, sino carácter dispositivo, ya sea mediante argumentaciones iusprivatistas o simplemente por ser contrario a la libertad de autoorganización de la propia asociación<sup>391</sup>. Sin embargo, al tratarse de mínimos y competencias preceptivas deben configurarse y atribuirse a este órgano por prescripción legal.

---

<sup>391</sup> PÉREZ ESCALONA, S., *La asociación y el Derecho de sociedades: una revisión en clave contractual*, Civitas, Madrid, 2007, p. 257 y ss.; ANZURES GURRÍA, J. J., *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación*, op. cit., p. 291

Respecto de las cuestiones no atribuidas directamente a un órgano concreto) no es claro que sean competencias de la asamblea general a pesar de formarse en ella la voluntad de los asociados, pues no existe una cláusula residual expresa; salvo la facultad señalada de dictar disposiciones y directrices, lo cual no equivale a una atribución competencial exclusiva y cerrada sobre cualquier asunto no atribuido a otro órgano. Sin embargo, el texto legal da pie a pensar que la cláusula residual es expresa a favor del “órgano representativo” al atribuirle facultades, con carácter general en todos los actos propios de las finalidades de la asociación (art. 12 a LODA). La falta de claridad de la Ley no posibilita una solución tajante, pues la atribución residual está atribuida con más o menos fuerza a uno u otro órgano o a los dos, pero no con carácter excluyente. Por ello los estatutos cumplen un papel importante en la distribución de competencias que de la legitimidad que todo acuerdo y acto asociativo necesita: el ser adoptado por el órgano competente. Por regla general, aunque la Ley no lo mencione de forma expresa, a salvo lo dispuesto en los estatutos; la asamblea nombrará y separará a los miembros del órgano de gobierno, solicitará la declaración de utilidad pública, acordará la unión o federación con otras, acordará la separación de los socios, entre otras cosas, tal y como en la práctica se viene realizando por la mayor parte de asociaciones, salvando siempre lo que dispongan los estatutos.

En la práctica a la Asamblea suelen atribuirle los estatutos importantes facultades en relación a la disposición de los elementos patrimoniales de la asociación, ya sea otorgándole directamente dichas facultades o bien estableciendo limitaciones al órgano de representación mediante una necesaria autorización de la Asamblea para disposiciones por encima de determinados límites.

### **6.2.2.- Convocatoria, orden del día, plazo y defectos de convocatoria.**

El art. 12 LODA, al regular el régimen interno de la asociación, hace una salvedad general de aplicación para el caso de que los estatutos no lo dispongan de otro modo. El régimen supletorio ofrece una regulación incompleta que en el caso del doble silencio legal y estatutario nos obliga a recurrir a la función integradora.

La asamblea general será convocada, según se deduce del art. 12, por el órgano de administración. Esta es la regla general, que previamente requerirá el acuerdo válido del órgano convocante según sus reglas de actuación. No sería válida la convocatoria efectuada por un miembro del órgano colegiado por sí solo, aunque sea el presidente. No vemos inconveniente en que se pueda delegar la facultad de convocar.

Aunque la Ley no lo diga, también podrán convocar los liquidadores; extraña que la Ley no haya hecho una atribución general de las facultades del órgano de gobierno, pero a pesar de ello la representación de la asociación les corresponderá a ellos cuando esté en liquidación. La autoridad judicial también podrá convocar la asamblea si, requerido para ello en forma legal, no lo hace el órgano competente. La convocatoria judicial no está prevista en la Ley pero queda amparada por los amplios términos de tutela judicial que se establece en el art. 40 LODA a favor de los asociados o personas con interés legítimo. Estará legitimado cualquier asociado cuando se trate de reclamar la convocatoria anual, en los demás casos se requerirá el mismo porcentaje de asociados que previamente ha solicitado de forma infructuosa al órgano de administración la convocatoria, el 10% un mínimo que establece el art. 12.b LODA.

El juez competente sería el de primera instancia del domicilio social. En la práctica, se pueden dar dos problemas a los que se ha enfrentado la doctrina mercantil, son los supuestos de convocatorias cuando el mandato de la junta directiva ha caducado o el órgano de gobierno está incompleto;

se trata de situaciones de acefalia que impiden una convocatoria de la junta por el procedimiento ordinario. En el ámbito societario se ha dado solución al primer problema mediante la figura de los administradores con mandato prorrogado de hecho a los efectos exclusivos de convocatoria de la asamblea.<sup>392</sup> El segundo supuesto ha encontrado una solución parecida en el art. 45 de la LSRL al permitir una convocatoria para designar cargos por cualquier administrador cuando el órgano esté incompleto.

El Tribunal Supremo ha tenido la ocasión de pronunciarse para este segundo caso y, a nuestro entender, la solución de aplicar la normativa de las sociedades mercantiles es igualmente válida para el primer caso.

En concreto, este Tribunal vé aplicable la normativa relativa a las Sociedades Anónimas mediante la institución de la analogía. Inicialmente se plantea la cuestión como aplicación “supletoria” del derecho de sociedades mercantiles en base a los art. 35 y 36 CC, pero, aunque el alto Tribunal llega a la misma conclusión material, esto es, la aplicación de la normativa de las sociedades anónimas, utiliza la analogía al disponer: “*se trata, más que de la aplicación de Derecho supletorio, de aplicar por analogía una norma en el supuesto de existencia de una laguna legal, conforme a las previsiones del art. 4.1 del Código civil, lo que no está impedido por el carácter de la norma, pues solo las penales, las excepcionales y las de ámbito temporal son inaplicables por analogía*”<sup>393</sup>. *El argumento se refuerza por cuanto la misma solución se da tanto para las SRL, sociedades de garantía recíproca, cooperativas y otras. De ello extrae el Tribunal Supremo la existencia de un principio general del derecho: “principio general en virtud del cual ante la inoperancia de los órganos encargados de realizar la convocatoria de las Juntas o Asambleas, el socio ha de acudir al auxilio judicial, y no a un remedio que*

---

<sup>392</sup> Ver el artículo 145 RRM.

<sup>393</sup> STS 12 de junio de 2008.

*consista en la autoconvocatoria*". En esta dirección , entre otros, destaca Cabanas Trejo<sup>394</sup>.

La asamblea general habrá de ser convocada por lo menos una vez al año (art. 11.3 LODA). Los estatutos también pueden establecer reuniones con otra periodicidad, o para supuestos concretos lo cual obliga a realizar las convocatorias pertinentes. Un supuesto específico de convocatoria obligatoria es el del art. 12.b LODA según el cual "la asamblea general se convocará por el órgano de representación, con carácter extraordinario, cuando lo solicite un número de asociados no inferior al 10 por ciento". Falta por determinar el plazo en que ha de cumplirse esta obligación, si los estatutos no lo determinan, habrá que tener por incumplida esta obligación si transcurre un tiempo que manifieste una intención de no convocar. La referencia que hace en este punto la ley al art. 11.3 LODA sobre convocatoria anual, hace dudar sobre el carácter obligatorio de esta convocatoria por iniciativa de la minoría que los estatutos podrían disminuir pero no aumentar y mucho menos suprimir. No queda claro en la dicción legal pero el encabezamiento del art. 12 LODA y el principio de libertad estatutaria abonan la tesis de libertad de pactos.

Señalar por último que la asamblea podrá ser convocada con carácter voluntario cuando la junta directiva lo estime pertinente de forma ordinaria o extraordinaria. En consecuencia, las convocatorias pueden tener carácter ordinario o extraordinario<sup>395</sup>. La convocatoria ordinaria será la realizada en los periodos previstos por los estatutos, mientras que las extraordinarias serán las no previstas en momentos temporales concretos por los estatutos.

La Ley no ofrece ninguna regla a seguir en cuanto a la forma de la convocatoria, por lo que se estará a lo que dispongan los estatutos. Como mínimo habrá de ser por escrito, conteniendo el lugar, día y hora en que ha

---

<sup>394</sup> CABANAS TREJO, R., *Comentarios a la Ley catalana de asociaciones*, Marcial Pons, Madrid, 2000.

<sup>395</sup> LÓPEZ-NIETO Y MALLO, F., *La ordenación legal de las asociaciones*, 4ª ed. Dyckinson, Madrid, 2004, p. 506

de celebrarse la sesión, escrito dirigido a todos los miembros de la asociación junto con la orden del día si no se hubiera incluido en aquel.

La comunicación a los asociados podrá ser individualizada y/o generalizada por medio de anuncios en los medios y forma que los estatutos determinen.

El domicilio de los asociados será el que conste a la sociedad u otro que con el fin de notificaciones se ha comunicado al ente.

La mención en la convocatoria del lugar de celebración de la asamblea podría suprimirse si los estatutos establecen la regla de que salvo expresión en contra, el lugar de la asamblea será el del domicilio de la entidad.

El orden del día lo fijará el órgano convocante, la minoría que solicite la convocatoria y, como permite el art. 7.h, el número de socios que los estatutos señalen como mínimo para incluir asuntos en el orden del día de una asamblea convocada. Este derecho no figura entre los mencionados en el art. 21 como mínimo de los asociados, lo que se traduce en un amplio margen en la fijación del número de miembros necesarios, con el límite de equidad que no haga inoperante este derecho con la exigencia de un porcentaje importante.<sup>396</sup>En los estatutos conviene fijar la forma y los plazos para ampliar el orden del día, lo lógico es que se utilice para una convocatoria efectuada y con la antelación necesaria para organizar la reunión de forma diligente, no vemos inconveniente en que la solicitud de incluir asuntos en el orden del día se efectúe antes de la existencia de la convocatoria de la junta, para la próxima que se vaya a celebrar donde se tendrán en cuenta los temas solicitados incluyéndolos en el orden del día de origen.

La ampliación del orden del día en la reunión que se esté celebrando no resulta posible, a nuestro juicio, por respeto a los ausentes que no

---

<sup>396</sup> La Ley catalana exige un 10 por ciento en el artículo 13.



pueden participar en la adopción de los acuerdos no incluidos en el orden del día, salvo asamblea universal. Si el órgano de gobierno incumple la obligación de incluir en el orden del día los asuntos solicitados por la minoría, no creemos que ello paralice la asamblea sino que desencadenará la responsabilidad de los incumplidores.

La convocatoria deberá hacerse con quince días de antelación a la reunión, siempre que los estatutos no señalen otro plazo, que podrá ser mayor o menor. El cómputo del plazo se efectuará desde la fecha del anuncio, la comunicación al último de los asociados, o en la forma que determinen los estatutos. La STS de 7 de marzo de 1993 aclara el significado que ha de darse a la expresión, ciertamente corriente en los estatutos, según la cual “entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la asamblea general...habrán de mediar 15 días”, señalando el Tribunal la diferencia entre convocar, llamar, citar y convocatoria, anuncio o escrito en que se convoca, concluye que la esencia de la convocatoria es precisamente ponerla en conocimiento de los convocados para que concurran en determinado día y hora al lugar designado. Computándose el plazo desde que se deba tener aquel conocimiento<sup>397</sup>.

La convocatoria podrá tener un segundo llamamiento de forma conjunta, para celebrar la asamblea en segunda convocatoria en un tiempo más tarde del mismo día o en otro<sup>398</sup>.

Los defectos de convocatoria de la asamblea “constituyen una violación impeditiva de la válida constitución de la misma” (STS de 7 de junio de 1997) y por ende de los acuerdos que se hubieran podido adoptar. ¿La asistencia de todos los asociados subsana los defectos de convocatoria? Desde luego, si presentes todos los asociados por unanimidad deciden

---

<sup>397</sup> Tienen gran importancia práctica por la casuística que contienen las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de julio de 1995, 6 de noviembre de 1995, 15 de julio de 1998 y 9 de febrero de 1999.

<sup>398</sup> El Decreto 1440/1965 de 10 de abril indicaba una distancia de 24 horas entre primera y segunda convocatoria.

celebrar la reunión y aceptar un orden del día estamos en la asamblea universal perfectamente válida y se puede considerar independiente la asamblea anunciada. Si presentes todos los socios, alguno decide impugnar los acuerdos por defecto de convocatoria, se plantea el problema de la legitimación del asociado rebelde, pues la junta no es propiamente universal (ya que no se ha roto el nexo de unión con la primitiva convocatoria), el hecho de que vote a favor de los acuerdos, entendemos, le privaría de legitimación impugnatoria de la asamblea pues incurriría en un abuso de derecho, lo mismo ocurriría si se abstiene y sibilinamente decide atacar la junta en un momento posterior, pero si expresamente hace constar su oposición la cuestión es más discutible, pues el defecto de convocatoria sólo se subsana de forma clara con la asistencia de todos sin ninguna protesta. Lo ideal sería que los estatutos aclarasen si la asistencia de la totalidad regulariza la convocatoria o no. De cualquier forma la solución práctica estará en que aún reunidos todos los socios, todos se han dado por convocados, el que quiera hacer valer defectos de convocatoria debería ausentarse antes de comenzar la sesión y evitar la convalidación<sup>399</sup>.

### **6.2.3.- Constitución de la asamblea**

Con carácter supletorio la LODA dispone que quedará válidamente constituida la asamblea cuando concurren a ella, presentes o representados, un tercio de los asociados y su presidente y su secretario sean designados al inicio de la reunión (art. 12c LODA).

La reunión, como todas, comenzará con la confección de la lista de los asistentes, que al ser el primer acto de la asamblea la realizarán los miembros del órgano de gobierno que asistan (al no estar nombrados

---

<sup>399</sup> Sobre esta materia y las distintas actitudes en las juntas se pueden ver los argumentos del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1986, 20 de diciembre de 1986, 6 de febrero de 1987, 30 de octubre de 1985, 12 de marzo de 1977, entre otras.

todavía el presidente y secretario) a falta de estos y sin otra previsión específica la lista se efectuará por las personas asistentes que actúen de presidente y secretario de hecho a modo de mesa provisional, que puede ser ratificada o sustituida inmediatamente cuando se pregunte a la asamblea por la designación de presidente y secretario. Los estatutos, aunque no suelen, pueden prever con detalle el comienzo de la reunión, los integrantes de la mesa, la designación de un presidente de antemano, vicepresidentes, persona encargada de confeccionar la lista de asistentes o forma de acreditar la representación<sup>400</sup>.

El quórum previsto por la Ley es la tercera parte de los asociados independientemente de la atribución no igualitaria que del voto hayan hecho los estatutos.

La concurrencia del art. 12, claramente supletoria, no impide que en los estatutos se pueda liberalizar el quórum hasta disponer la validez de la asamblea cualquiera que sea el número de asociados presentes o representados. Igualmente, en los estatutos se podrá optar por el sistema de convocatoria única o doble; en este caso lógicamente, dando sentido a la dualidad. La primera convocatoria habrá de exigir una concurrencia mayor que la segunda.

Cuando los estatutos no exijan un quórum para la constitución y sí para la adopción de acuerdos, puede haber una junta válidamente constituida e inoperante.

Aunque la Ley no lo prevé, ni lo lleguen a establecer los estatutos, no vemos inconveniente en que la asamblea se pueda prorrogar en días consecutivos si la asamblea lo cree necesario.

#### **6.2.4.- Adopción de acuerdos**

---

<sup>400</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 186

En relación con los acuerdos, el art. 12 establece una regla general: la de exigir la mayoría simple de las personas presentes o representadas para la adopción de acuerdos (aclarando que la mayoría se consigue cuando los votos afirmativos superen a los negativos). Y una regla especial para la adopción de acuerdos relativos a la disolución de la asociación, modificación de los estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación, los que requerirán mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad<sup>401</sup>.

Estas reglas, aunque tienen vocación de ser utilizadas, con frecuencia por su falta de extremismo, son como todas las del precepto de naturaleza dispositiva y susceptibles de ser adoptadas por los estatutos tal cual o pulidas en algunos aspectos. Pues la mayoría simple de las personas presentes o representadas no equivale matemáticamente a la mayoría de votos, pues cabe que los estatutos establezcan el voto ponderado. La ecuación legal de utilizar personas en premisa y resultados en votos no supone un común denominador, pues la mayoría simple o cualificada de “personas presentes o representadas” no es igual que los votos afirmativos superan a los negativos ni cuando los votos afirmativos superen la mitad respectivamente; pues aquellas personas pueden emitir votos nulos o en blanco. Porque la base de cálculo es más sencilla si nos fijamos sólo en los votos. Por mayoría simple debemos entender mayor número de votos afirmativos y por mayoría cualificada cuando los votos positivos superen la mitad.

Los estatutos pueden establecer otras mayorías y por supuesto sistemas de cálculo sobre distintos criterios como pueden ser el total de votos válidamente emitidos, el total de votos existentes e incluso sistemas cumulativos.

---

<sup>401</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 187 y ss.

Ahora bien, la libertad estatutaria en este punto de adopción de acuerdos no creo que sea absoluta, pues una norma estatutaria que se aparte de conseguir una mayoría “presentable” privaría de legitimidad a los acuerdos adoptados y atentaría directamente al principio de democracia interna que obligatoriamente ha de respetar toda asociación. Lo mismo me atrevo a decir de una unanimidad exigida de forma más o menos general, pues quedaría vulnerado el principio mayoritario que los asociados tienen en la formación de la voluntad<sup>402</sup>.

En este punto se puede cuestionar sobre el nivel mínimo que impone la democracia interna y su principio mayoritario. En este sentido, se encuentra en el apartado d del art. 12 LODA que, a pesar de estar encuadrado con la expresión “si los estatutos no lo disponen de otro modo“ esta disponibilidad, se entiende que sólo juega en sentido de mayor cualificación (sin llegar a la unanimidad) so pena de desviarse del sentido propio de las mayorías.

Con carácter imperativo, se exige que sea motivado el acuerdo por el que se imponga sanción a un asociado (art. 21 c LODA), la motivación es un requisito de validez del acuerdo.

Las deliberaciones y acuerdos de la asamblea habrán de quedar debidamente documentados mediante un acta que deje constancia de ellos. La LODA sólo impone la obligación de recoger en un libro las actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación (art. 14.1 LODA) pero no se refiere a la forma ni al contenido de las actas y libro. Los estatutos pueden establecer una regulación específica en el cumplimiento de esta obligación, pero si no se detienen en este punto, bastará cualquier forma de extender el acta que permita “conocer lo acontecido en medida

---

<sup>402</sup> STC 56/1995 FJ 3: “La democracia interna se plasma en reglas que permitan la participación de los afiliados en la gestión y control de los órganos de gobierno y, en suma, y esto es lo aquí relevante, mediante el reconocimiento de unos derechos y atribuciones a los afiliados en orden a conseguir esa participación en la formación de la voluntad”.

suficiente para emitir sobre ello el juicio de legalidad “ (SAP de Barcelona de 29 de enero de 1997). Para conseguirlo, el acta habrá de contener como mínimo el lugar y la fecha de la reunión, un resumen sobre la convocatoria y el orden del día inicial, la lista de asistentes con el recuento diferenciado entre presentes y representados, la identidad del presidente y secretario, la declaración de quedar válidamente constituida la asamblea, las propuestas sometidas a votación, el resultado de las votaciones, la constancia de las intervenciones para las que expresamente se pide su reflejo ( siempre que tengan relación con el asunto debatido) y la aprobación del acta.

De cualquier manera, es de advertir que la jurisprudencia ha declarado que los vicios formales del acta no constituyen un defecto invalidante de los acuerdos. El contenido del acta podrá certificarse por la persona o cargo que los estatutos hayan designado para desarrollar esta función (art. 7.b LODA). La falta de exigencias formales de la vigente ley respecto del libro de actas supone también que no se requiere tampoco ningún tipo de legalización del libro de actas.

### **6.3.- El órgano de representación**

El otro órgano de existencia obligatoria impuesto por la LODA es el de representación, el cual tiene asignada la función genérica de gestionar y representar los intereses de la asociación (art. 11.4 LODA) de acuerdo con las disposiciones y directivas de la asamblea general<sup>403</sup>. Suele ser denominado Junta Directiva que se define como conjunto de personas que atienden al funcionamiento de una entidad, gobernándola y dándole reglas de conducta<sup>404</sup>.

---

<sup>403</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 189 y ss.

<sup>404</sup> LLUIS Y NAVAS, J., *Derecho de asociaciones*, op. cit., p. 217

Se trata de un órgano asociativo de carácter permanente encargado de la administración, gestión y representación de la asociación, tanto en la esfera interna como externa de la asociación, y se encuentra bajo el control de la Asamblea General.

### **6.3.1.- Estructura, competencias y funciones.**

La LODA no impone de manera expresa una estructura al órgano de representación, por lo que se confía a los estatutos la elección entre un sistema colegiado o de otro tipo como el de administradores solidarios o mancomunados. Las referencias que la Ley contiene a este órgano parecen dar por supuesto una naturaleza colegiada pero no está expresamente impuesta ni excluidos otros sistemas de gobierno. En este caso, se refiere fundamentalmente a la opción colegiada por ser la que en su funcionamiento requiere regulación más precisa y a ella corresponden las menciones de la Ley<sup>405</sup>. Tanto la naturaleza del órgano como su estructura interna habrán de regularse en los estatutos, salvo los aspectos que el órgano decida en su seno interno. Este órgano de representación puede ser colegiado o unipersonal

Con carácter general, declara el art. 12.a LODA que las facultades del órgano de representación se extenderán a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran conforme a los estatutos, autorización expresa de la asamblea general. Las competencias que suele ejercer este órgano de representación son la interpretación de los estatutos, el cambio de domicilio, la admisión y separación de socios, la determinación de cuotas de ingreso y periódicas, la formación de proyectos de estatutos y de estados de cuentas, nombramiento y separación de

---

<sup>405</sup> La Ley de 1964, en el artículo 6.3 señalaba que las asociaciones estarán regidas por una Junta Directiva.

empleados, aceptación de donativos y legados, adquisiciones, proponer a la Asamblea general la adopción de acuerdos, así como adoptar planes de actuación social.

El hecho de que el legislador no acote las facultades del órgano de gobierno por el objeto sino por las finalidades asociativas abre la puerta, aunque sea de una manera algo conjetural, a extender la validez de la actuación del órgano representativo a aquellos actos que no estén incluidos en el objeto social publicado por los estatutos. Protegiendo a las personas que se relacionan con buena fe y sin ignorancia inexcusable con los legales representantes de una asociación, como exige el principio de protección del tercero y por ende del tráfico jurídico en el derecho moderno, pues en ese tráfico actúan las asociaciones con normalidad.

A pesar de ello, el precepto permite a los estatutos señalar actos que requieren autorización expresa de la asamblea general de la representación a través de la autorización sin la cual el acto no sería válido por falta de competencia del órgano actuante. No creemos que la actuación sin la autorización, siempre que sea requerida como tal, pueda derivar en una responsabilidad del órgano actuante frente a la asociación puesto que para ello sí que se habría requerido una declaración de ineficacia frente a terceros o al menos, un perjuicio de algún tipo para la asociación, limitándose esa responsabilidad a dicho perjuicio. Se trata de una excepción a la regla general que habrá de interpretarse en sentido de ser aplicado sólo a casos específicos, no debiendo requerirse autorización a operaciones genéricas o sectoriales de actividad. No parece haber un fundamento especial en defensa de la asociación que quiebre la protección de los terceros<sup>406</sup>.

---

<sup>406</sup> CABANAS TREJO, R. *Comentario a la Ley catalana de asociaciones*, op. cit., considera que un retroceso así en la protección de terceros no estaría suficientemente justificado por la constancia registral de dichas limitaciones.



Las facultades del órgano de representación serán delegables (salvo las operaciones que necesiten autorización de la asamblea) a favor de uno o varios miembros en la forma que señalen los estatutos y, si nada dicen, en la forma que determine la propia delegación. Si los estatutos prohíben la delegación no podrá acordarla el órgano de representación.

El órgano de representación podrá servirse de apoderados generales o especiales, por iniciativa propia o en ejecución de lo acordado por la junta general. No se exige la inscripción de los poderes ni aunque sean generales, tampoco la delegación de facultades, aunque en este caso como apéndice integrado en el órgano de representación si que es posible la constancia registral dentro de los órganos de gobierno y representación.

La titularidad de la representación legal de la asociación puede corresponder directamente al órgano de gobierno o atribuir la representación legal a una o varias personas, esta atribución puede ser por cargos o nominativamente (art. 7.h). La LODA no atribuye la representación legal de forma específica, como lo hizo en la figura del presidente el Decreto 1440/1965, por lo que habrá que estar a lo que dispongan los estatutos; si nada señalasen sobre el particular la representación legal queda en el órgano de administración, ateniéndose a lo dispuesto para su funcionamiento en los estatutos o en sus normas de régimen interno. Siempre cabe en cada caso concreto designar los miembros del órgano de representación encargados de la ejecución de los acuerdos.

### **6.3.2.- Condiciones para ser miembro del órgano de representación**

Los requisitos para ser miembro del órgano de representación serán los que determinen los estatutos siempre que respeten los principios de igualdad constitucional y los exigidos por la Ley. Ahora bien, cabe repetir

aquí los mismos planteamientos sobre discriminación que vimos al tratar la admisión de asociados. Es decir, si para ser asociado se puede “limitar” o exigir cierta condición que, frente a la administración o la ley podría considerarse discriminatorio (como profesar cierta religión o incluso ser hombre o mujer), lo mismo puede decirse o exigirse para ser miembro del órgano de representación de la asociación. Nos remitimos pues, a lo expuesto entonces sobre la capacidad para ser asociado.

Con carácter imperativo el art. 11.4 LODA impone como “indispensables” para ser miembro del órgano directivo los siguientes requisitos: ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente..

En contra del criterio dominante en la interpretación de la Ley de asociaciones del 64, la nueva Ley exige la condición de asociado para ser miembro del órgano de gobierno. “Sólo podrán ser” dice el texto legal. Cumpliendo estas exigencias, los estatutos pueden establecer otras condiciones como llevar un tiempo mínimo en la asociación o tener una determinada edad.<sup>407</sup>

La condición de asociado como requisito para regir la asociación no ha de extenderse a los apoderados aunque sean generales ni a los gerentes, que muchas veces además se requiere que sean especialistas en las actividades de la asociación.

La LODA no ha impuesto de forma obligatoria que los miembros de la junta directiva deban ser nombrados por la asamblea, por lo que los estatutos pueden designar cargos natos, siempre que sean o se hagan asociados. Esta posibilidad estimamos ha de compaginarse con el principio de democracia interna que impone el respeto al derecho en la participación

---

<sup>407</sup> STS de 20 de febrero de 1984 permite especificaciones desiguales en las condiciones de los candidatos si tienen una justificación.

en la elección de los componentes del órgano rector, por ello, aquella previsión estatutaria se ha de referir sólo a un número de miembros que por sí sólo no tenga toda la capacidad decisoria.

Por otro lado, los estatutos podrán fijar con libertad los procedimientos electorales, las mayorías de elección, la posibilidad de suplentes, forma de cubrir vacantes y especialmente los señalados en el art. 7.1 h LODA que hemos visto. Según el cual los estatutos habrán de fijar la duración del cargo, cuya expresión no parece referirse a un plazo más o menos utilizable en la propia designación, es decir, los estatutos no podrán fijar un plazo máximo. Sin embargo, sí cabe una duración indefinida, pues como es lógico la asamblea general puede en todo momento separar a los miembros de la junta por ella designados. La reelección es posible, desde luego si los estatutos la establecen y si no dicen nada también creemos que lo será, salvo que los estatutos expresamente lo excluyan.

El art. 7 LODA señala también como mención estatutaria las causas del cese de los administradores. Si partimos del supuesto habitual de la elección de los cargos por mayoría de la asamblea, el acuerdo llevará aparejado la revocación del nombramiento en cualquier momento por la propia asamblea cuya competencia soberana en este punto no tiene duda. La objetivación de las causas de separación no tiene utilidad práctica, salvo en aquellos casos donde los cargos sean estatutarios y no asamblearios ( como dijimos antes han de serlo sólo en parte), y en aquellos otros en que se module el principio de libre revocabilidad de la asamblea en relación con las causas citadas, por ejemplo, exigiendo una mayoría reforzada para las causas de cese mencionadas o mayorías específicas para cada causa.

Para las vacantes que se produzcan, los estatutos pueden prever un sistema de cobertura adecuado, dirigido ante todo a evitar las situaciones de acefalia, especialmente producida por la renuncia de los miembros del

órgano de gobierno que lo dejen inoperante. Los casos de renuncia son admisibles pero si ello provoca el colapso del órgano directivo, un mínimo deber de diligencia exigible al cargo obliga al renunciante a continuar al frente de la gestión hasta que se adopten medidas necesarias para proveer la situación, en concreto convocar asamblea general. En definitiva se trata de aplicar la solución que para los casos de acefalia se ha desarrollado en la doctrina mercantil para las sociedades de capital<sup>408</sup>. El deber de diligencia de los renunciantes sólo se aplicará si su renuncia impide convocar la asamblea y solo llega hasta la convocatoria en sí, pues si la asamblea no se constituye o no designa nuevos cargos, aquella diligencia no sería ya exigible quedando el renunciante desvinculado de la asociación.

Las reglas de funcionamiento del órgano de gobierno han de ser estatutarias, al menos en aquellas circunstancias que la Ley exige en el art. 7.1 h LODA consten en los estatutos; la regulación de otros aspectos podrá realizarse en los estatutos o internamente por el órgano directivo.

Aparte de lo que hemos ido indicando sobre el particular, podemos destacar las siguientes cuestiones:

1.- La composición del órgano es materia estatutaria pero, refiriéndonos al caso de órgano colegiado, la distribución de los cargos se puede hacer en el seno del propio órgano; sin embargo sus atribuciones son materia estatutaria, siendo conveniente no olvidar funciones de importancia práctica como la representación legal de la asociación, la atribución de la facultad de convocar, certificar y ejecutar los acuerdos.

2.- En cuanto a los requisitos para que queden válidamente constituidos y la forma de deliberar como previsiones impuestas por la Ley han de estar presididas por reglas prácticas que den agilidad y espontaneidad al órgano directivo, ya que al ser su cometido la gestión de la asociación no puede

---

<sup>408</sup> Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de mayo de 1992 aborda el hecho expuesto y razona la aplicación del deber de diligencia del renunciante de forma que es plenamente aplicable a las asociaciones.

desconocerse la importancia de la oportunidad en la toma de decisiones, por ello las consideraciones a tener en cuenta no son coincidentes con la asamblea general, órgano intermitente no implicado en la marcha diaria del ente. La convocatoria podrá realizarse por cualquier medio, incluso telefónicamente. La antelación, como plazo mínimo entre la convocatoria y la reunión puede resultar contraproducente para la inmediatez de una decisión, por lo que la no observancia del plazo no debería ser requisito de validez. La facultad de convocar la junta de la dirección conviene que quede bien aclarada para evitar guerras de convocatorias e impugnaciones; por regla general se atribuirá al presidente o a un número de administradores pero conviene aclarar el carácter exclusivo de la competencia. Otra cosa es que el titular de la facultad de convocar venga obligado a convocar reunión en los casos que estatutariamente se prevean. Entendemos que la facultad de convocar lleva inherente el hacerlo cuando se considere oportuno o conveniente, salvo que los estatutos establezcan otra cosa al respecto. Bastará un anuncio con contenido imprescindible: fecha, hora y lugar. La constitución y adopción de acuerdos pueden regularse con entera libertad, con tal de asegurar la adopción de los acuerdos por mayoría; cabría el procedimiento de adopción de acuerdos por escrito, sin presencia, voto por correo y representaciones permanentes.

3.- El art. 14 LODA impone la llevanza de un libro de actas de las reuniones del órgano de gobierno. Dicho libro puede ser compartido con la asamblea general o uno independiente. A falta de más especificaciones para su llevanza, bastará que su contenido refleje el desarrollo esencial de las reuniones: lugar, fecha, presentes y representados, propuestas, votaciones, acuerdos y aprobación y autorización del acta.

### **6.3.3.- Remuneración de los miembros del órgano de representación**

El carácter no lucrativo de la asociación se compadece con el pago de remuneraciones sobre las que puede caer la sospecha de interés y la vulneración de la prohibición del reparto de beneficios. No obstante, hay que distinguir entre formar parte de una asociación excluyendo el reparto de beneficios y la retribución del ejercicio de funciones. El elemento constitutivo del contrato asociativo, voluntad de adhesión para fomentar una actividad, no puede tener ninguna contrapartida económica, de ahí la prohibición de reparto de beneficios. Pero la remuneración a funciones de dirección queda desligada de la causa desinteresada que persiguen los asociados. Esta remuneración por actividad gestora no supone una participación en beneficio, cuyo reparto está prohibido, sino que se trata de un salario por un servicio prestado, como cualquier otra partida previa a la obtención del beneficio, e incluso exigible aunque no hubiera beneficio real. La licitud de la remuneración al órgano directivo ya estaba implícita en la Ley de 1964, tras la reforma 30/1994 al exigir como requisito para la obtención de la declaración de la utilidad pública, que los miembros de la junta directiva desempeñen gratuitamente sus cargos, sin perjuicio de poder ser reembolsados por los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione. Resultando que en otros casos estará permitida la retribución<sup>409</sup>.

Actualmente, el art. 11.5 de la Ley admite de forma expresa la retribución a los miembros de los órganos de representación, siempre que se cumplan las obligaciones de constancia estatutaria de la remuneración y de constancia en las cuentas anuales aprobadas por la asamblea.

La Ley justifica la retribución en “función del cargo”, es decir, como administrador, secretario, presidente, vicepresidente, etc distinguiéndose de la que se puede percibir por un contrato de trabajo cubriendo un puesto en la actividad de la asociación.

---

<sup>409</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 194 y ss.

La posibilidad de acumulación de ambas retribuciones ha sido abordada por la jurisprudencia francesa, permitiendo a miembros asalariados de la asociación ocupar puestos retribuidos en el consejo<sup>410</sup>.

En los estatutos habrá que excluir la gratuidad y además fijar de forma precisa la manera de concretar la retribución en conexión con las cuentas. Si bien la Ley no exige que se concrete el sistema retributivo, como ocurre en la legislación mercantil, el que se elija ha de excluir necesaria y rotundamente cualquier participación en los resultados asociativos directa o indirectamente, so pena de atentar contra el carácter no lucrativo de la asociación.

La mención estatutaria de la retribución ha de considerarse un acierto en cuanto que tiende a evitar la autofijación de su importe. La relación laboral de la asociación con sus asociados y directivos en el desempeño de sus actividades está plenamente admitida hasta el punto que en ocasiones se utiliza como una forma de autoempleo<sup>411</sup>.

No se puede olvidar que algunos tipos de asociaciones tienen una prohibición expresa para establecer remuneraciones y, en ciertos casos, la concesión de subvenciones está condicionada a la ausencia de retribuciones a favor de directivos. En este sentido, uno de los requisitos para que una asociación sea declarada de utilidad pública es, según el art. 32.c LODA, que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones ni lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas. No obstante, en los términos y condiciones que se determinan en los estatutos, los mismos podrán recibir una retribución adecuada por la realización de

---

<sup>410</sup> BRICHET, R., *Associations et syndicats*, Litec, Paris, 1986, cita varias sentencias de distintos tribunales franceses. SOFIA DE SALAS MURILLO, en su obra citada *Las asociaciones sin ánimo de lucro en el derecho español*, recoge algunas de ellas.

<sup>411</sup> Las relaciones laborales de los miembros del órgano directivo de una entidad presentan especialidades importantes cuando realizan funciones de alta dirección que la distinguen de una relación laboral que se crea en otro tipo de funciones.

servicios diferentes a las funciones que les corresponden como miembros del órgano de representación.

#### **6.3.4.- Responsabilidad del órgano de representación**

Las personas designadas para desempeñar cargos en la asociación habrán de hacerlo de forma diligente, como acción positiva frente a actos dolosos, culposos o negligentes a los que se refiere la LODA (art. 15). El paradigma de diligencia puede personalizarse en cada asociación si los estatutos establecen pautas de actividad, conducta y dedicación de los miembros del órgano de dirección. La asamblea general también puede encauzar un concepto de diligencia a través de las disposiciones y directivas a las que ha de someterse el órgano de dirección ( art. 11.4). A falta de estas pautas, la diligencia de los directivos se reconducirá a las pautas generales en la vida jurídica, es decir, la conducta del administrador ha de evitar toda actuación negligente y/o desleal. Los intereses de la asociación han de ser gestionados como los propios del representante y con un resultado leal que evite cualquier provecho particular a costa de la asociación. El ejercicio del cargo incumpliendo el deber de negligencia ha de incidir en la exigencia de responsabilidad de los actuantes. Esta responsabilidad es distinta y sin perjuicio de la que corresponda a la asociación<sup>412</sup>.

La responsabilidad en el ejercicio del cargo en representación de la sociedad, se recoge en los apartados 3, 4, 5 y 6 del art. 15 LODA, conforme al cual hay que distinguir:

<sup>412</sup> Las asociaciones inscritas responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros (art. 15.1 LODA). La inscripción en el registro se configura como un punto de inflexión en el tema de responsabilidad de la asociación, aunque ello no supone una exclusión de responsabilidad de la asociación por las obligaciones contraídas antes de la inscripción, sino que en este caso la responsabilidad recae directamente sobre los promotores supone una alteración en la imputación de la responsabilidad, como dice el art. 10.4 “sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación, los promotores de asociaciones no inscritas responderán, personal y solidariamente, de las obligaciones contraídas con terceros”.



- Los supuestos de hecho, es decir, la responsabilidad se produce por “los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes” “y por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones y por los acuerdos que hubieran votado” (art. 15.3 y 4 LODA) comprende tanto la responsabilidad contractual como extracontractual.

- Los sujetos responsables, es decir, los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación. Dentro del órgano de gobierno responderán los miembros a los que sea imputable el daño. Cuando el daño provenga de la ejecución de un acuerdo del órgano colegiado no resultarán responsables los que se hayan abstenido o hubieran votado en contra. La imputación directa a los actuantes se torna solidaria “cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, responderán todos, solidariamente por los actos y omisiones a que se refieren los apartados 3 y 4 de este art., a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieran a ellas (art. 15.5), En estos supuestos hemos de tener comprendidos los casos que acrediten desconocer la existencia de tales actos u omisiones, o aún conociéndolos se hizo todo lo posible para evitar su realización.

- Las acciones de responsabilidad que conlleva que la asociación es titular de la acción de responsabilidad por los daños que le causen sus representantes. La asamblea general puede acordar entablar la acción de responsabilidad por el sistema normal de adopción de acuerdos. Los estatutos pueden no obstante, fijar un régimen de mayorías distinto, así como designar un grupo o un número de asociados que impulse la adopción del acuerdo dirigido a entablar la acción de responsabilidad. No se ve inconveniente en que, de forma subsidiaria, los estatutos permitan el ejercicio de la acción social de responsabilidad por un número de socios

fijado para el caso de que la asociación acuerde no entablar la acción. Los asociados y los terceros también, son titulares de una acción individual de responsabilidad por los daños causados a sus intereses. Si la acción social de responsabilidad tiende a resarcir el patrimonio social de los daños sufridos, la individual persigue reintegrar el patrimonio individual del reclamante.

- Las clases de responsabilidad, es decir, además de la responsabilidad civil por “deudas y daños“ causados, ya provenga de un contrato o se genere extracontractualmente, la Ley menciona la responsabilidad administrativa en el ejercicio de funciones propias de la asociación. La infracción jurídico-administrativa es fuente de responsabilidad frente a los que cometan la trasgresión (miembros del órgano de gobierno así como las personas que obren en nombre de la asociación) en su condición de personas actuantes más que como representantes de una persona jurídica, pues este tipo de responsabilidad va vinculada al concepto de culpabilidad intencional, en principio inaplicable a las personas jurídicas<sup>413</sup>. La responsabilidad frente a la administración no excluye daños colaterales en el patrimonio de terceros, en este caso se responderá civilmente por la propia asociación (aunque no haya sido responsable administrativo) o por los miembros o titulares del órgano de representación según las normas generales.

La responsabilidad también puede ser penal por los delitos y faltas cometidos actuando en nombre y representación de la asociación (art. 15.6 LODA). El responsable penal también lo será civil si del acto se derivan daños y perjuicios<sup>414</sup>.

---

<sup>413</sup> La jurisprudencia, por regla general, estima no aplicable a las personas jurídicas responsabilidad administrativa al requerir ésta el elemento subjetivo de la culpa; así las sentencias de 1 de diciembre de 1989, 20 de marzo de 1990, 20 de abril de 1991. No obstante, en determinados supuestos se ha imputado la responsabilidad a la persona jurídica (sentencias de 10 de mayo de 1988, 25 de mayo de 1992). El Tribunal Constitucional en la STC 246/1991 FJ 2 afirma que la infracción administrativa puede generar responsabilidad directa en la persona jurídica, sin que ello signifique que se ha suprimido el requisito de la culpa, sino que se aplica de forma distinta a como se aplica a las personas físicas.

<sup>414</sup> Respecto de la responsabilidad subsidiaria de la asociación, ver art. 120 del Código Penal.

#### **6.4.- La inaplicación de la problemática de la organización y el funcionamiento interno a la extensión de la aplicación del derecho de asociación**

Estos temas de la organización y el funcionamiento interno de las asociaciones es específico del régimen jurídico de las asociaciones en sentido estricto, de modo que se tratan de reglas de Derecho público que difícilmente son extrapolables a otros regímenes jurídicos de figuras afines. En consecuencia, no cabe desarrollar ni aplicar criterios con parámetros constitucionales que pueden ser aplicables a otras formas o entes asociativos que, en relación con su organización y funcionamiento interno, dependerán de las reglas propias de su régimen jurídico en conexión con dicha temática y que difícilmente se pueden incorporar a una protección constitucional desempeñada por el derecho de asociación.

Por otra parte, la exigencia de democracia interna de los entes asociativos siempre responde a la existencia de una regla constitucional que específicamente se exija para una forma asociativa concreta (partidos políticos, sindicatos). En estos supuestos la exigencia de democracia interna en una organización puede ser una exigencia de su régimen jurídico legal, pero que a efectos prácticos carecerá de protección constitucional exigible y amparable por el Tribunal Constitucional.

## **Capítulo 7.- Los derechos y deberes de los asociados-socios**

7.1.- El derecho a integrarse en una asociación y el problema de la afiliación obligatoria

7.2.- La transmisibilidad de la condición de asociado

7.3.- Los derechos de los asociados

7.4.- La impugnación de acuerdos

7.5.- El derecho de separación

7.6.- Los deberes de los asociados

7.6.1.- Colaboración en la consecución de las finalidades de la asociación

7.6.2.- Contribución económica

7.6.3.- Cumplir las obligaciones estatutarias

7.6.4.- Acatar y cumplir los acuerdos sociales

7.7.- El eje de la encrucijada entre entes asociativos a través de los derechos de los asociados-socios

### **7.1.- El derecho a integrarse en una asociación y el problema de la afiliación obligatoria**

Tal como se vió con anterioridad, una de las dimensiones del derecho de asociación se manifiesta en la libertad en la adscripción a las asociaciones ya creadas (consecuencia lógica del principio de libertad de creación de asociaciones)<sup>415</sup>.

El derecho a integrarse en una asociación no supone el derecho a pertenecer a cualquier asociación, sino el de incorporarse con las condiciones, reglas y requisitos exigidos en los estatutos. En el fondo se plantea una cierta autonomía social en la admisión de los socios<sup>416</sup>, sin que se pueda hablar de la existencia de un derecho a formar parte de una asociación determinada, que no está previsto de forma expresa en la LODA, único mecanismo admisible.

---

<sup>415</sup> STC 104/1999 FJ4: “el contenido fundamental de este derecho se manifiesta en tres facetas o dimensiones complementarias: la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas y, finalmente, la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas”. En general, vid. LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 197 y ss.

<sup>416</sup> FERRER RIBA, J.-SALVADOR CODERCH, P., “Asociaciones, democracia y Drittwirkung”, op. cit., p. 103 y ss.

La condición de asociado se adquiere por fundación de la asociación o, una vez constituida, por un acto de integración al que se refiere el art. 19 LODA: “La integración en una asociación constituida es libre y voluntaria debiendo ajustarse a lo establecido en los estatutos”. En cualquier caso, la integración debe ser objeto de una ponderación, ya que no es el mismo supuesto una asociación que sea única en un sector de actividades y que no puede negarse de forma arbitraria a una admisión, que un sindicato que ejerce unas funciones representativas de carácter económico o social o que un club de aficionados a la colección de monedas. La persona que solicita el ingreso en la asociación no le puede ser denegado con una falta de justificación del trato desigual y del posible perjuicio ocasionado.

El acto de ingreso en una asociación es un negocio jurídico en el que concurre el consentimiento del futuro asociado, con conocimiento y aceptación de los estatutos, y la asociación que le integra en su estructura. El TC ha afirmado que el acto de integración en una asociación no es un contrato en sentido estricto al que pueda aplicarse el art. 1256 CC, sino que consiste, como se ha dicho, en un acto por el cual el asociado acepta los estatutos y se integra en la unidad no sólo jurídica sino también moral que constituye la asociación<sup>417</sup>. En esencia, el acto de incorporación supone que el nuevo socio acepta y asume los fines, los derechos y las cargas previstas en los estatutos<sup>418</sup>. El derecho de los socios como miembros de la asociación consiste en el derecho a que se cumplan los estatutos, siempre que estos sean conformes a la Constitución y a las leyes<sup>419</sup>. Este principio no significa que sea equivalente cualquier infracción de las disposiciones estatutarias implique una lesión del derecho de asociación, ya que solo serán relevantes las que supongan una lesión de las facultades garantizadas

---

<sup>417</sup> STC 218/1988 FJ 2

<sup>418</sup> GÓMEZ MONTORO, Á. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 152

<sup>419</sup> STC 218/1988 FJ 2 y STC 104/1999 FJ 5.

por el art. 22 CE como un acuerdo de expulsión con infracción de los estatutos<sup>420</sup>.

La naturaleza jurídica del acto de ingreso en la asociación ha planteado una sucesión de teorías paralelas a las que suscitaba el acto constitutivo, tal y como hemos estudiado y a lo que me remito. La jurisprudencia ha suscrito la tesis del negocio jurídico especial que no se identifica plenamente con el contrato, podemos recordar al respecto las STC 218/1988 y 5/1996, en la misma línea doctrinal la STS de 7 de junio de 1997 considera que el acto de integración en una asociación no es un contrato en sentido estricto al que pueda aplicarse el criterio del art. 1265 CC, sino que supone la aceptación de los estatutos por el asociado y la integración del mismo en la unidad no sólo jurídica, sino también moral que constituye la asociación, como también que el derecho de los socios como miembros de la asociación consiste en que se cumplan los estatutos...”

Entre los tratadistas destacamos por su claridad, la definición que Bermejo Vera ofrece sobre el acto de integración, para quien constituye un negocio jurídico especialísimo por el que el nuevo asociado, aceptando previamente los estatutos cuyo conocimiento es preceptivo y previo, se integra en la asociación<sup>421</sup>. No creemos que el desconocimiento de los estatutos pueda alegarse como vicio del consentimiento, puesto que la diligencia de un hombre medio, al integrarse en una asociación exige que éste haya leído dichos estatutos y la falta de lectura no puede ser alegada por éste.

La LODA no se ocupa del procedimiento de ingreso de los asociados, limitándose a señalar como extremos que han de contener los estatutos los requisitos y modalidades de asociación, sanción y separación

---

<sup>420</sup> GÓMEZ MONTORO, Á. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 153

<sup>421</sup> BERMEJO VERA, J., “La dimensión constitucional del derecho de asociación”, *RAP*, número 136, enero-abril 1995.

(art. 7.1.e). Los estatutos fijarán, pues, los requisitos materiales que ha de cumplir el solicitante y el procedimiento que ha de seguirse para que el órgano competente pueda verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la admisión. El procedimiento puede ser desde un duro proceso selectivo hasta una libertad prácticamente total, que cubriría la obligación de la mención estatutaria con una proclamación de libre entrada. El órgano de gobierno o el comité de admisiones si se ha creado estatutariamente, interpretará y aplicará las normas estatutarias sobre la admisión, incluso es posible que una vez cumplidos los requisitos de solicitud, la admisión quede condicionada al acuerdo del órgano de gobierno, como otro requisito más.

El procedimiento estatutario para la adquisición de la condición de asociado es vinculante en todo caso, pues su no seguimiento afecta a la validez misma del acto de ingreso. Las irregularidades en el procedimiento de admisión no quedan sanadas por actos posteriores de los legítimos representantes de la asociación que supongan la aceptación de la condición de asociados, de otra forma quedaría sin sentido el derecho de autoregulación de la asociación, creando una regla extraestatutaria<sup>422</sup>.

---

<sup>422</sup> En la STC 104/1999 se anula una sentencia del TS que reconocía la condición de asociados a quienes venían pagando las cuotas de asociado, según recibo, argumentando que las irregularidades cometidas por la asociación o sus legítimos representantes no pueden perjudicar a quienes externamente pagan las cuotas. En este sentido, en dicha STC 104/1999 FJ 4 se afirma que no hay duda alguna de que el régimen jurídico de la asociación, su "modo de ser" en el Derecho, viene determinado por los propios Estatutos y por los Acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea general y los órganos directivos competentes. Tan unidos están entre sí estos aspectos, que la constitución de la asociación misma y la aprobación de los Estatutos sociales suelen fundirse en un sólo acto, mediante el que se establece el vínculo asociativo y se determina simultáneamente su contenido. De ahí que la potestad de organización que comprende el derecho de asociación se extiende con toda evidencia a regular los procedimientos de incorporación que los propios Estatutos establezcan. Si toda asociación tiene como fundamento la libre voluntad de los socios de unirse y de permanecer unidos para cumplir los fines sociales, quienes pretendan ingresar en ella se entiende que han de conocer y aceptar en bloque las normas estatutarias a las cuales habrán de quedar sometidos. Pues bien, aquí y ahora, en el caso enjuiciado, no existe tal Acuerdo de la junta directiva de la asociación admitiendo como socios a los que afirmaban tener tal condición, sobre la base de que eran portadores de unos recibos firmados por uno de los miembros de ella y, si bien no estén desprovistos de significación alguna, esta nunca podría consistir en la inmediata investidura de la calidad de socio, sólo por su mera expedición y cobro, soslayándose así el procedimiento de admisión estatutariamente establecido y escamoteando el pronunciamiento del órgano social competente, según se ha dicho más arriba. Es claro que con una tal actuación se ha desenfocado el enjuiciamiento desplazándolo desde lo que debió ser su meollo o fondo, la interpretación de las normas estatutarias pertinentes, donde la Sentencia impugnada no llega a entrar, reduciéndolo a un mero problema de prueba



En cualquier caso, el procedimiento de la admisión de los socios y su posible denegación tiene posibilidades de ser objeto de control externo fundamentalmente por los tribunales, que deberán ser proporcionales en su alcance a los intereses públicos que puedan estar en juego, y con mayor rigor cuando entren en juego valores constitucionales<sup>423</sup>. No obstante, la doctrina no admite la existencia de un derecho subjetivo de ingreso en una asociación, ya que como derecho fundamental es oponible frente al Estado, pero no frente a la propia asociación, pero en la medida en que pueda entrar en otro ente asociativo que persiga los mismos fines<sup>424</sup>. Evidentemente, las posibilidades de un control externo a la asociación son mayores si la asociación tiene una posición monopolista, en supuestos en que el solicitante rechazado no tiene la posibilidad de crear otra asociación igual o de ingresar en otra asociación que persiga los mismos fines, o si la asociación tiene una posición preponderante en un ámbito de relevancia social o económica, salvo que aporte causas justificativas.

Efectuado el procedimiento de ingreso el admitido adquiere el status de asociado; lo que supone una relación jurídica entre asociado y asociación que se superpone a la posible relación jurídico personal entre los asociados.

La condición de asociado implica un contenido lleno de derechos y deberes que a continuación estudiaremos, no sin antes analizar la

---

de la condición de socio, para cuya solución el juzgador no sólo invade el ámbito del autogobierno asociativo sino que crea en realidad por analogía una regla extra-estatutaria, sin limitarse en este punto a "verificar si se han dado las circunstancias que puedan servir de base a la decisión "dejando el juicio sobre esas circunstancias a los órganos de la asociación tal y como prescriben sus estatutos" (SSTC 218/1988 FJ 2).

<sup>423</sup> Por ejemplo, en el ATC 254/2001 FJ 4, que inadmite un recurso de amparo en un caso en el que se impedía ingresar en base a su condición de mujeres como socias en una Comunidad de pescadores, se afirma que no puede ampararse en la autonomía de la voluntad de las asociaciones privadas una decisión como la enjuiciada en las Sentencias recurridas en amparo, consistente en denegar u obstaculizar el ingreso a la Comunidad de Pescadores por razón de sexo, cuando esta Comunidad ocupa una posición privilegiada, al tener reconocida por el poder público la explotación económica en exclusiva de un dominio público, las aguas de la Albufera y su riqueza piscícola, de modo que sólo se puede ejercer la actividad pesquera en ese lugar si se es miembro de dicha Comunidad.

<sup>424</sup> ANZURES GURRÍA, J. J., *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación*, op. cit., p. 345

tradicionalmente discutida posibilidad de transmitir la condición de asociado.

Por último, recordemos que los estatutos pueden establecer limitaciones a los que solicitan en el ingreso en la asociación que podrían considerarse discriminatorios, pero que la lógica llevaría a admitirlos y que la jurisprudencia del Tribunal Supremo va en la línea de admitir en base al carácter privado de la asociación y de la posibilidad de crear nuevas asociaciones de acuerdo con las finalidades de cada uno<sup>425</sup>. Tratamos dichas cuestión al ver la capacidad de los asociados y a ello nos remitimos.

Finalmente, se debe tratar el problema de la afiliación obligatoria. El TC ha afirmado que aunque el art. 22 CE no se refiere expresamente a la dimensión o manifestación negativa de la libertad de asociación, la jurisprudencia constitucional no ha dudado en proclamar que la no obligatoriedad de asociarse es correlativa al derecho mismo de asociación, puesto que en realidad el derecho de asociación, configurado como una de las libertades públicas capitales de la persona, al asentarse justamente como presupuesto en la libertad, viene a garantizar un ámbito de autonomía personal, y por tanto también el ejercicio con pleno poder de autodeterminación de las facultades que componen esa específica manifestación de la libertad, de modo que esa libertad quedaría incompleta si sólo se entendiera en su aspecto positivo<sup>426</sup>. En una de sus primeras Sentencias ya había afirmado que el derecho de asociación reconocido por la CE en su art. 22.1 comprende no sólo en su forma positiva el derecho a asociarse, sino también en su faceta negativa el derecho de no asociarse<sup>427</sup>.

El tema ha afectado sobre todo a la obligatoriedad de afiliación a las corporaciones de Derecho Público como las Cámaras o los Colegios Profesionales. En relación con este tema el TEDH ha considerado que la

---

<sup>425</sup> STS Sala 3ª de 15 de enero de 2007, antes citada.

<sup>426</sup> STC 244/1991 FJ 2

<sup>427</sup> STC 5/1981 FJ 19

obligación de inscripción en una corporación de Derecho Público no menoscaba la libertad de asociación de sus miembros, garantizada en el art. 11 CEDH, en la medida que no prohíbe, ni limita la pertenencia a las asociaciones privadas<sup>428</sup>. Tampoco el TJUE es contrario a la posibilidad de inscripción obligatoria en una determinada organización profesional representativa, al estimar que constituye una vía idónea para la regulación de profesiones<sup>429</sup>.

El TC ha considerado, en resumen, que es admisible una adscripción obligatoria a una Corporación de Derecho Público siempre que no afecta a la libertad de asociación en su vertiente positiva (no debe impedirse el derecho de asociarse libremente), debe tener carácter excepcional, debe justificarse por disposiciones constitucionales o fines de interés público cuya imposición resultaría difícil de alcanzar sin la adscripción obligatoria<sup>430</sup>. La Constitución admite expresamente la legitimidad de la genéricamente llamada Administración corporativa, es decir, de las "corporaciones no territoriales", "corporaciones sectoriales de base privada" o "entes públicos asociativos", entendiéndose por tales, en términos generales, a diversas agrupaciones sociales, creadas por voluntad de la ley en función de diversos intereses sociales, fundamentalmente profesionales, dotadas frecuentemente de personalidad jurídico-pública, y acompañadas, también frecuentemente, del deber de afiliarse a las mismas. Así lo hace, ante todo, en su art. 36 respecto de los "Colegios Profesionales", como una de las manifestaciones más características de esta administración corporativa<sup>431</sup>. Estas adscripciones obligatorias pueden tener excepciones

---

<sup>428</sup> STEDH de 28 junio 1981, caso Le Compte, y de 10 de febrero 1983, caso Albert.

<sup>429</sup> STJUE de 3 octubre 1995, asunto Gebhard, C-55/94.

<sup>430</sup> STC 179/1994 FJ 10

<sup>431</sup> STC 179/1994 FJ 5

que debe aprobar necesariamente el Estado como competente y no las Comunidades Autónomas<sup>432</sup>.

En cualquier caso, estas Corporaciones de Derecho Público presentan rasgos diferenciadores con las asociaciones, pero les puede ser aplicable el art. 22 CE con modulaciones a partir de los rasgos específicos establecidos en los art. 36 y 52 CE. Aunque estos preceptos no han establecido de forma expresa la adscripción obligatoria a dichas corporaciones, es deducible de criterios tradicionales y por las funciones que desempeñan, debiéndose respetar en todo caso los límites deducibles de la jurisprudencia del TC<sup>433</sup>. Se han planteado tres criterios mínimos y fundamentales que permiten determinar cuando una asociación de creación legal, de carácter público y adscripción obligatoria puede admitirse constitucionalmente<sup>434</sup>:

- No puede afectar a la libertad de asociación en sentido positivo, de forma que la adscripción obligatoria no puede ir acompañada de una prohibición o impedimento de asociarse libremente.
- Esta forma de actuación administrativa no puede convertirse en una regla.
- La adscripción obligatoria debe tener una suficiente justificación en disposiciones constitucionales o de fines de interés público.

---

<sup>432</sup> STC 3/2013; STC 46/2013; STC 50/2013; STC 63/2013 FJ 3 que establece de forma resumida que la exigencia de la colegiación obligatoria para el ejercicio de una determinada profesión y, en consecuencia, sus excepciones, constituyen, además, una condición básica que garantiza la igualdad en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales ex art. 149.1.1 CE. Guarda una relación directa, inmediata y estrecha con el derecho reconocido en el art. 35.1 CE en el que incide de forma directa y profunda, y constituye una excepción, amparada en el art. 36 CE, a la libertad de asociación para aquellos profesionales que, para poder hacer efectivo el derecho a la libertad de elección y ejercicio profesional, se ven obligados a colegiarse y, por tanto, a formar parte de una entidad corporativa asumiendo los derechos y deberes que se imponen a su miembros y a no abandonarla en tanto en cuanto sigan ejerciendo la profesión (STC 3/2013 FJ 8). En conclusión, el inciso impugnado, al eximir de la colegiación obligatoria a los empleados públicos cuando ejercen la profesión por cuenta de la Administración, establece una excepción no contemplada en la ley estatal de colegios profesionales. Siendo competente el Estado para establecer la colegiación obligatoria, lo es también para establecer las excepciones que afectan a los empleados públicos a la vista de los concretos intereses generales que puedan verse afectados, motivo por el cual debemos declarar que el inciso impugnado inconstitucional (STC 63/2013 FJ 4).

<sup>433</sup> Sobre las relaciones entre las Corporaciones públicas y el derecho de asociación, vid. FANLO LORAS, A., *El debate sobre colegios profesionales y cámaras oficiales. La Administración corporativa en la jurisprudencia constitucional*, Civitas, Madrid, 1992, p. 79 y ss.

<sup>434</sup> STC 113/1994 FJ 11. Vid. GÓMEZ MONTORO, Á. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 163.

De todos modos, la jurisprudencia TC es casuística considerando contraria al art. 22 CE la adscripción forzosa a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación (STC 79/1944), pero también en un momento posterior la constitucionalidad de la afiliación obligatoria a dichas Cámaras de Comercio, Industria y Navegación (STC 107/1996, STC 225/2006). También se considera constitucional la colegiación obligatoria de abogados (STC 123/1987), médicos (STC 131/1989 y 35/1993), administradores de fincas (STC 74/1994), profesores de educación física (STC 194/1998) y a mutualidades (STC 244/1991). Sin embargo, se han declarado inconstitucional la afiliación obligatoria a Cámaras agrarias (STC 132/1989 y 139/1989), Cámaras de la Propiedad Urbana (STC 113/1994), o de los funcionarios locales de habilitación nacional (STC 67/2003, entre otras muchas)<sup>435</sup>.

El conjunto de estos temas, así como los que veremos a continuación sobre el poder disciplinario y sancionador de las asociaciones nos muestran el funcionamiento de la dimensión o eficacia interprivados, es decir, el *Drittwirkung* o la eficacia horizontal del derecho de asociación<sup>436</sup>. Las relaciones entre asociación y miembros se basan en la autonomía de la voluntad, sin injerencias del poder público, de forma que aceptar un control judicial pleno de toda la actividad interna de la asociación podría ser contrario a la autonomía organizativa<sup>437</sup>. El TC ha afirmado que los derechos de carácter meramente estatutario encuentran siempre un límite o contrapunto en los derechos, esos sí constitucionales, de los demás asociados y de la propia asociación, especialmente, el derecho de autoorganización, cuyo objetivo fundamental reside, como hemos apuntado anteriormente, en evitar interferencias de los poderes públicos, incluido el

---

<sup>435</sup> GÓMEZ MONTORO, Á. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 164

<sup>436</sup> FERRER RIBA, J.-SALVADOR CODERCH, P., “Asociaciones, democracia y *Drittwirkung*”, op. cit., p. 138 y ss.

<sup>437</sup> GÓMEZ MONTORO, Á. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 154

judicial, en la organización y funcionamiento de las asociaciones. La intensidad -e incluso la posibilidad- del control judicial dependerá de múltiples circunstancias -como la afectación o no de otros derechos no estatutarios- y exigirá en cada caso una cuidadosa labor de ponderación<sup>438</sup>.

## **7.2.- La transmisibilidad de la condición de asociado**

El derecho de asociación, como derecho fundamental, se considera inalienable; pero el resultado de su ejercicio en una concreta asociación, como objeto distinto del derecho a asociarse, plantea el problema de su transmisibilidad<sup>439</sup>.

La tesis generalmente aceptada considera intransmisible la condición de asociado, aunque los estatutos pueden autorizar la transmisión. En este sentido, los Códigos civiles italiano (art. 24), holandés (art. 34), griego (art. 91), la Ley catalana de asociaciones (art. 22) y destacados tratadistas como Ennecerus ó Pérez González y Alguer. En la vigencia de la Ley de 1964, ante el silencio en la cuestión, se aplicaba la regla general de la intransmisibilidad sobre la base de la naturaleza de la asociación y sus fines, así como el carácter personalista de la admisión de nuevos socios.

La vigente legislación estatal contiene una norma en el art. 20 LODA rotulada como sucesión en la condición de asociado: “La condición de asociado es intransmisible, salvo que los estatutos dispongan otra cosa, por causa de muerte o a título gratuito”. La estructura gramatical del art. puede llevarnos a conclusiones completamente diferentes, pues cabe entender que la condición de asociado es intransmisible por causa de muerte o a título gratuito, salvo autorización estatutaria, por lo que en otro caso sería transmisible intervivos, a título oneroso. O entender que siempre es

---

<sup>438</sup> STC 56/1995 FJ 3

<sup>439</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 199

intransmisible y los estatutos pueden disponer la transmisibilidad sólo a título gratuito o por causa de muerte.

La clave interpretativa la podemos encontrar en el proyecto del gobierno de cuya redacción originaria ha resultado este mal podado art. 20 que comentamos.

En el proyecto de ley orgánica figuran como posibles supuestos de transmisión los derivados de sucesión mortis causa o a título lucrativo, siempre que, además de la autorización estatutaria, el fin asociativo no quede perturbado por el nuevo ingreso.

Con este antecedente, no hacen falta otros apoyos interpretativos que, igualmente nos llevarían a lo que el legislador ha querido, a saber:

- Intransmisibilidad como regla general.
- Se admite la transmisión cuando lo prevean los estatutos, sólo en los casos permitidos en el art. 20, causa de muerte o título gratuito. Dentro de este margen se podrá fijar un método de transmisión, fijando plazo para suceder, aceptación por parte de los asociados, interpretación del silencio u otras condiciones propias de la potestad de auto-regulación.
- El fin asociativo no quede perturbado. Aunque la ley no lo prevea expresamente, este requisito es consustancial a la naturaleza de la asociación. El nuevo asociado, persona física o jurídica, no puede tener una actividad contraria a la finalidad social, o estar rodeado de circunstancias tales que presupongan un impedimento al desarrollo del fin asociativo.

Este último requisito advierte del condicionamiento que toda transmisión, permitida por los estatutos tal y como hemos visto, tiene en relación con el procedimiento de integración de un nuevo socio, es decir que el sucesor por transmisión ha de cumplir el procedimiento de admisión previsto en los estatutos (salvo que la norma estatutaria exonere expresamente) so pena de incorporar miembros que no reúnan las condiciones para serlo. La transmisión a favor de persona que no “supere”

el procedimiento de incorporación no se considera eficaz frente a la asociación.

La transmisión mortis causa puede ser, desde luego, testamentaria o ab intestato. En el caso de no haber una designación directa de la persona del nuevo asociado por el testador o de consuno por los herederos, se podría cuestionar si entender que todos los herederos adquirirían la condición de asociados, dado su carácter de sucesores y el contenido no patrimonial de lo transmitido. Siempre habrá que acudir al procedimiento de sucesión permitido en los estatutos; a falta de ello, aunque el tema requiere un análisis más profundo, los herederos habrían de designar al miembro sucesor individualmente, sin que parezca viable una entrada múltiple por esta vía (ya que se puede solicitar un nuevo ingreso) ni buscar soluciones de titularidad compartida con un representante dada la falta de contenido, patrimonial o de otro tipo, que tendría un ejercicio indirecto..

La pertenencia a una asociación puede tener un contenido complementario a la propia condición de asociado, que no interfiere en los derechos y deberes de socio, puede suprimirse o establecerse sin afectar a la condición de socio; es lo que el proyecto de ley llamó “pactos que no tengan naturaleza asociativa”. Estas relaciones con la asociación son transmisibles, al no suponer la sucesión en la condición de asociado; sino el disfrute de servicios (deportivos, bares, bibliotecas) y de instalaciones mediante contraprestación sin que concedan ningún derecho a participar en la vida de la asociación.

### **7.3.- Los derechos de los asociados**



El art. 20 LODA contiene un apartado dedicado a los derechos de los asociados, no son los únicos pero constituyen un catálogo mínimo e inderogable, concebidos como una autentica garantía del asociado<sup>440</sup>.

Dispersas por la Ley se mencionan otros derechos más o menos regulables, por su naturaleza dispositiva, e incluso dependientes de un reconocimiento estatutario, por cuyas razones no tienen la calificación de mínimos.

El conjunto de derechos y deberes de los socios resultantes de los estatutos no tiene por qué ser idéntico para todos; ya sabemos que se pueden establecer distintas categorías de socios con distintos derechos y obligaciones. Estas desigualdades sólo son admisibles si están fundadas en criterios objetivos y no supongan discriminación y, por supuesto que no afecte a normas imperativas<sup>441</sup>.

El art. 21 LODA contiene los derechos que ostenta todo asociado, divididos en 4 apartados, el primero de ellos, a), se refiere a los derechos políticos “de acuerdo con los estatutos”, esta alusión, dado el carácter de derechos mínimos, se refiere al reconocimiento de estos derechos y en cuanto a una regulación específica sólo puede afectar a su ejercicio.

A los derechos de los asociados que regula el art. 21 nos referimos a continuación.

- a) Derecho a participar en la actividad de la asociación. Este derecho es consecuencia directa de la voluntad asociativa como medio de conseguir un fin. Toda asociación se crea para conseguir una finalidad mediante la puesta en común de conocimientos y actividades (art. 5), la voluntad de integrarse en una asociación equivale a la voluntad de participar. Ahora bien, este derecho es

---

<sup>440</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 201 y ss.

<sup>441</sup> BILBAO UBILLOS, J. M., *Libertad de asociación y derechos de los socios*, Valladolid, 1997.

modulable de acuerdo con la finalidad de la asociación y las aptitudes de cada socio. Los estatutos podrán regular la forma de contribuir a las actividades asociativas (los abogados al servicio jurídico, los arquitectos en su ramo, etc) o la capacidad económica para sufragar gastos. El uso de instalaciones o la participación en actividades lúdicas, deportivas o de equipo puede ser reglamentado con horarios, edades o categorías de usuarios, siempre que no se infrinja el límite constitucional de la discriminación. De este derecho no puede ser privado el asociado, con carácter definitivo, salvo expulsión, pero sí podrá ser suspendido en el mismo con carácter de sanción. Es un derecho en apariencia renunciable por el asociado, pero en cuanto se dirige al cumplimiento de la finalidad asociativa no puede renunciarse, pues al hacerlo todos o gran número de miembros la entidad quedará inactiva. No cabe duda que dependiendo del tipo de asociación, el no ejercicio de este derecho no afectará a las actividades asociativas; pero no podemos equiparar el no ejercicio a la renuncia expresa pues el cumplimiento del objeto social es también un deber.

- b) Derecho a participar en los órganos de gobierno y representación. Este derecho supone la aplicación del principio de democracia interna. Se refiere a la posibilidad de ser elector y ser elegido para formar parte de los órganos de gobierno. La plasmación práctica de la condición de elector se concreta en el voto. La posibilidad de ser elegido supone el cumplimiento de los requisitos legales (art. 11) y los que puedan establecer los estatutos.

c) Derecho a asistir a la Asamblea General. Todos los socios tienen derecho a asistir a las reuniones de la asamblea general, una vez allí escuchar las deliberaciones, ser oídos y participar en la adopción de acuerdos. Este derecho es consustancial a la cualidad de asociado, su suspensión sólo es posible con la suspensión de la condición de asociado. Los estatutos no pueden suprimirlo ni limitarlo. Sin embargo, los estatutos podrán regular alguna modalidad de asistencia como su ejercicio por medio de compromisarios que actúen en representación de cierto número de socios. Estas modalidades indirectas de asistencia no dejan a los socios sin los derechos subjetivos que les son propios, sino que facilitan el funcionamiento asociativo<sup>442</sup>.

Asistir es participar, si el asociado lo desea, interviniendo en debates, preguntas o proposiciones. Normalmente la participación estará sometida a turnos ordenados y ha de guardar relación con el asunto de que se trate. Ello no puede entenderse como una limitación a la participación, sino al contrario es la posibilidad de una participación real. Como ya hemos señalado el derecho de asistencia se puede ejercitar por medio de representante, salvo que los estatutos lo prohíban.

d) Derecho de voto. Todo asociado ha de tener, como mínimo, un voto como instrumento conformador de la voluntad asociativa<sup>443</sup>. Ya dijimos anteriormente que este derecho puede ser modalizado, permitiendo la jurisprudencia, por ejemplo, la existencia de un periodo de carencia desde

---

<sup>442</sup> LLUIS Y NAVAS, J., *Derecho de asociaciones*, op. cit., refiriéndose a la normativa anterior afirmó sin embargo: “pese a la apariencia contraria, las leyes no exigen que todos, absolutamente todos los asociados tengan derecho a formar parte y a votar en la asamblea”.

<sup>443</sup> Respecto a la Ley de 1964 LACRUZ y otros, *Elementos de Derecho Civil*, Tomo I, vol. 2, Madrid, 1998, considera discutible la exclusión del derecho de sufragio de una clase de asociados, pues la ley no lo prohíbe expresamente, aunque añade el autor “de su tenor general más bien parece desprenderse la necesaria igualdad de aquellos”

su nuevo ingreso en la asociación durante el cual el asociado no puede votar<sup>444</sup>.

Por otro lado ante el silencio de la LODA en lo referente a este derecho nos hemos de plantear si es posible que los estatutos establezcan un voto plural o cumulativo de forma igualitaria entre todos los socios. No se ve inconveniente en que se pueda utilizar esta posibilidad, aunque la ley en ocasiones hable de mayoría de personas y no de votos, pues utiliza de forma equivalente una y otra expresión; además esta cláusula no resulta contraria a las leyes ni a los principios configuradores de la asociación. El voto cumulativo igualitario parece inocuo pero puede tener consecuencias prácticas eficaces; sobre todo como medio de asegurar la representación de minorías.

Otra cosa diferente es que el voto plural no sea igualitario. La Ley no lo prohíbe, ni lo admite expresamente, si bien los apartados f y g del art. 7.1, al admitir la existencia de distintas clases y modalidades de socios, dan pie a su posibilidad como una de las formas habituales de mantener las proporciones de votos en la asamblea cuando se hayan establecido distintos tipos de asociados. La libertad de autoorganización que inspira la nueva regulación del derecho de asociación, avala la cláusula estatutaria que permita un voto ponderado. Si bien entendemos que los estatutos no podrán atribuir votos sin una causa objetiva que responda a una finalidad concreta. La regulación del voto plural caprichosa atentaría al principio democrático de la asociación, por lo que la adjudicación de votos debe basarse en criterios objetivos, no discriminatorios y comunes para todos los asociados que se encuentren en la situación señalada.

Estas limitaciones generales no se proponen cercenar el derecho de auto-regulación asociativa, si no asegurar la estructura democrática de la

---

<sup>444</sup> STS 5 de febrero de 2013

asociación, debiendo los estatutos evitar criterios arbitrarios (por ejemplo personalizar atribuyendo voto plural a determinados miembros).

En este sentido, se considera que el voto ponderado es un elemento no excluido por la Ley y si lo establecen los estatutos se puede utilizar, respetando los límites indicados y los que cada asociación decida establecer (tope de votos o porcentaje que pueda detentar una persona, acuerdos en los que se pueda establecer el voto ponderado, etc).<sup>445</sup> La LODA no contempla la abstención con carácter obligatorio cuando algún miembro se encuentre en circunstancias especiales, como conflicto de intereses u otros acuerdos que le afecten directamente, por ello la abstención sólo es obligatoria si los estatutos lo prevén para supuestos concretos.

Los estatutos también podrán permitir la emisión de voto por correo o por medio telemático con las debidas garantías. Parece lógico que el voto ha de referirse a un acuerdo a adoptar en junta convocada sobre algún punto del orden del día anunciado y ha de recibirse por la asociación antes de comenzar la asamblea.

e) Derecho de información. La letra b del art. 20 LODA reconoce el derecho de información a todo asociado sobre las materias de composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, estado de cuentas de la asociación y desarrollo de su actividad.

Este derecho no puede ser condicionado ni limitado por los estatutos, aunque cabría una regulación sobre la forma y el lugar de su ejercicio. No creemos que pueda regularse el ámbito temporal (a excepción del horario) pues la información supone el derecho a conocer en cualquier momento el estado de cuentas o la actividad social; no resulta justificada ninguna demora, salvo que la naturaleza específica de una información tenga un

---

<sup>445</sup> El artículo 22 de la Ley catalana de asociaciones posibilita el sistema de voto ponderado sólo a las asociaciones de interés particular que tengan como asociados personas jurídicas; y en ningún caso puede corresponder a un único asociado más del 25 por ciento de los votos.

parámetro temporal. El art. 14 LODA exige la llevanza de libros y documentos de donde se pueda extraer la información que requiera el asociado solicitante. La información puede obtenerse por solicitud al órgano de representación para que dé respuesta o remita documentación sobre el asunto preguntado; o de forma directa y personal por el asociado. Los estatutos no podrán establecer primero el sistema de solicitud y luego el acceso directo de forma subsidiaria, pues sobre este tipo de paso escalonado planea el obstaculizar el derecho a informar a los asociados fomentando una primera instancia inactiva e ineficaz con un papel de barrera psicológica. Otra cosa es que los estatutos regulen los distintos cauces por los que se puede ejercitar el derecho que ahora tratamos de forma electiva. La jurisprudencia ha reconocido a los asociados el derecho a examinar directamente los libros sociales y la contabilidad, sin que ello suponga un ataque a la intimidad y la propia imagen.

El art. 14.2 LODA reconoce a los asociados el derecho a “acceder a toda la documentación, se relaciona en el apartado anterior a través de los órganos de representación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal”. Esto no puede entenderse a la vista de los términos del art. 21 LODA como una negativa al examen directo de los asociados, sino como una obligación de los órganos de representación a través de los cuales se ha de ejercitar el derecho pues son los que pueden proporcionar la documentación. Para el mejor cumplimiento de este deber los órganos de representación pueden distribuir la función informadora por especialidades, o por designación de personas competentes para agilizar y clarificar la información. La extensión de la información lo será en todo salvo en aquello cuya revelación perjudique gravemente a los intereses de la asociación.

f) Derechos en los expedientes disciplinarios. Si el derecho de asociación “lleva inherente el derecho a no ser expulsado arbitrariamente del grupo asociativo”<sup>446</sup> resulta lógico que se establezcan las mínimas garantías que aseguren un procedimiento sancionador justo. Los estatutos han de contener los requisitos y modalidades de admisión, baja, sanciones y separación de los asociados (art. 7.1 e) con lo que queda amparado un régimen disciplinario propio. El Tribunal Supremo ha considerado aplicable a las asociaciones el art. 25.1 CE<sup>447</sup>, en virtud del cual “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”. De hecho, el mismo Tribunal ha declarado que, “*todo derecho sancionador participa de la naturaleza y caracteres del punitivo, por lo que debe ajustarse a los principios de legalidad y tipicidad, ya que no es posible entender que una sanción pueda ser consecuencia de una actuación que no se encuentre tipificada o de la infracción de un deber desconocido*”<sup>448</sup>.

Es también lógico pensar que, ante dicha actividad o potestad disciplinaria o sancionadora, no sólo la tipicidad, sino también el resto de principios constitucionales relativos a los procedimientos sancionadores (penales y administrativos) serán también aplicables<sup>449</sup>. Recordemos que dichos principios básicos son: legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad, *non bis in idem*, prescripción y la presunción de inocencia y el derecho a las garantías procedimentales como el derecho a no sufrir indefensión y a un órgano sancionador imparcial.

---

<sup>446</sup> STS de 12 de mayo de 1998.

<sup>447</sup> STS de 7 de noviembre de 2008 respecto de asociados, y de 28 de noviembre de 2011 respecto de un miembro del órgano de administración.

<sup>448</sup> STS 16 de junio de 2003.

<sup>449</sup> ANZURES GURRÍA, J. J., *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación*, op. cit., p. 388 y ss.

En relación con la potestad disciplinaria asociativa se ha discutido si tiene naturaleza contractual o bien responde al ejercicio de un Derecho disciplinario asociativo<sup>450</sup>. El debate debe conectarse a la naturaleza de los estatutos, si responden a relación contractual, pero si se consideran una norma objetiva que regula relaciones jurídicas a largo plazo las sanciones no pueden ser entendidas como penas contractuales. Este segundo modelo responde mejor a la realidad ya que la finalidad de una pena contractual es determinar el incumplimiento de una obligación contractual y su objetivo es el resarcimiento del daño, mientras que en este caso la sanción asociativa responde al incumplimiento de una norma, los estatutos de la asociación, con el objetivo del mantenimiento del orden jurídico asociativo.

Este último principio se desarrolla más ampliamente en la Ley que establece que los estatutos tienen atribuida y fijan el alcance la potestad sancionadora o disciplinaria asociativa. El catálogo de conductas sancionables puede ser establecido de forma muy concreta, o basarse en conceptos generales e indeterminados, lo que da lugar a muchos tipos de discusiones. Algo similar sucede con las sanciones por las conductas reprobables que pueden ir desde una advertencia o amonestación hasta multas pecuniarias, pérdida de la condición de socio durante un tiempo o, la más grave, la expulsión.

La potestad disciplinaria asociativa, fijada en los estatutos, no tiene carácter ilimitado pues han de respetar las garantías procedimentales mínimas reconocidas a todo asociado en el art. 21 c LODA, y ello aunque no estén expresamente recogidas en el precepto estatutario. Su inobservancia convierte la sanción en contraria al ordenamiento jurídico. Estos derechos de los asociados en el ámbito de las garantías procedimentales son:

---

<sup>450</sup> ANZURES GURRÍA, J. J., *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación*, op. cit., p. 374 y ss.



- a) El derecho de audiencia, que supone el derecho del socio a ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él. Para que el asociado funde su réplica deberá tener un conocimiento completo de los hechos y las pruebas en las que se basa el expediente. Es conveniente que se fije el plazo para preparar la audiencia si nada dicen los estatutos, servirá el general de los procedimientos administrativos; si la audiencia requiere la práctica de pruebas nuevas se concederá el plazo para su práctica. Este hecho será consecuencia del derecho que asiste al socio a presentar las pruebas que considere pertinentes.
- b) El derecho de ser informado de los hechos que dan lugar a las medidas disciplinarias. Esta información se desarrolla en la narración de las causas de la infracción y las consecuencias de la misma, es decir la sanción aplicable a la participación en aquella causa. Con este derecho el asociado conoce los hechos y las consecuencias que de ello se derivan.
- c) La motivación del acuerdo que imponga la sanción que consiste en la expresión razonada del nexo entre los hechos y la sanción y sirve para dar certeza a la decisión adoptada y justificada a la norma aplicada. Esta motivación ha de tener una “base razonable”, según ha dejado establecido reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional<sup>451</sup>. Como dice la Sentencia de 30 de junio de 2006, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ido evolucionando “hacia una

---

<sup>451</sup> STS de 13 de julio de 2007, 23 de junio de 2006 y 30 de noviembre de 2006 y STC 173/1988, 96/1994 y 104/1999.

restricción del ámbito del control judicial sobre las decisiones asociativas de expulsión de socios, hasta coincidir totalmente con el Tribunal Constitucional en que dicho control debe limitarse, si se han respetado todas las reglas de competencia y forma en el expediente sancionador, a la existencia o no de una "base razonable" para el acuerdo de expulsión". La motivación debe ser razonada y congruente, ya que debe dar al socio las auténticas razones de la decisión adoptada.

El procedimiento disciplinario se desarrolla en los estatutos y ha de cumplirse como una primera instancia antes de acudir a la tutela judicial. Incluso es perfectamente posible el establecimiento de una instancia intermedia entre el procedimiento sancionador y los Tribunales ordinarios, instancia que no imposibilita pero sí condiciona el derecho a la tutela judicial<sup>452</sup>. En este caso, también se puede hablar de una autonomía social en materia de procedimiento disciplinario o sancionador<sup>453</sup>, aunque ejercida con respeto de las garantías derivadas de los principios de tipicidad (art. 25.1 CE) y defensa (art. 24 CE).

Las limitaciones al acceso a los tribunales (por ejemplo el arbitraje) son válidas puesto que el acto de aceptación de los estatutos supone el sometimiento voluntario al proceso específico para resolver diferencias; no será admisible una cláusula que impida o prohíba acudir a los órganos judiciales. Pero el papel de los Tribunales en la revisión de los expedientes disciplinarios no ha tenido siempre el mismo alcance, debatiéndose entre la revisión judicial íntegra y total del acuerdo asociativo, o la búsqueda de una base razonable de la existencia de infracción<sup>454</sup>. El Tribunal Constitucional especifica "ese contenido esencial o núcleo comprende tanto el derecho a

---

<sup>452</sup> BILBAO UBILLOS, J. M., "Las garantías de los artículos 24 y 25 de la Constitución en los procedimientos disciplinarios privados: un análisis de su posible aplicación a las sanciones impuestas por los órganos de gobierno de las asociaciones", *Derecho Privado y Constitución*, 1996, núm 9, p. 45 y ss.

<sup>453</sup> FERRER RIBA, J.-SALVADOR CODERCH, P., "Asociaciones, democracia y Drittwirkung", op. cit., p. 110 y ss.

<sup>454</sup> STC 22 de noviembre de 1988, 21 de marzo de 1994, STS 18 de septiembre 2999, 17 de diciembre 1990.

asociarse como el de establecer la propia organización, que a su vez se extiende con toda evidencia a regular estatutariamente las causas y el procedimiento para la admisión y expulsión de socios. La actividad de las asociaciones, en éste y en cualquier aspecto, no conforma ciertamente un ámbito exento del control judicial que -una vez comprobada la legalidad de los Estatutos- tiene un alcance estrictamente formal y se polariza en dos datos y solo en ellos, la competencia del órgano social actuante y la regularidad del procedimiento. Extramuros de tal fiscalización queda la decisión, que consiste en un juicio de valor y ofrece un talante discrecional, aun cuando haya de tener una base razonable, cuyas circunstancias sí pueden ser verificadas por el Juez, como hecho, dejando la valoración al arbitrio de quienes tengan atribuida tal misión en las normas estatutarias y así hemos dicho que (...) *el control judicial sigue existiendo pero su alcance no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar*, con independencia del juicio que hayan realizado los órganos de la asociación (...) *sino comprobar si existió o no una base razonable* para que aquellos tomasen la correspondiente decisión”<sup>455</sup>.

El respeto a la normativa estatutaria y su potestad sancionadora en relación con el conjunto del ordenamiento jurídico se releja en la STS de 2 de febrero de 1996 debatiendo la aplicación de principios de derecho administrativo, declara que: “como manifestación del orden punitivo del Estado, difícilmente puede aplicarse a las relaciones puramente civiles ni, dentro de ellas, al derecho de asociaciones, en que los asociados se dan una norma estatutaria o se adhieren a ella de modo voluntario y, aunque el Ordenamiento jurídico no estén formado por compartimentos estancos, sí lo está por varios sistemas, en los que las peculiaridades de cada uno no deben reconducirse en forma absoluta el eje directivo central. No basta para acudir a la analogía que una normativa no contemple un supuesto

---

<sup>455</sup> STC 218/1988 FJ 2 y STC 104/1999 FJ 3

específico para acudir a otra que supuestamente lo regule, si entre ambas no existe semejanza o identidad de razón, lo que indudablemente fue conculcado por la sentencia recurrida, al no darse identidad de elementos esenciales, de *ratio iuris*, entre el supuesto no regulado por la Asociación Círculo Mercantil de Las Palmas respecto a la prescripción de las infracciones en que puedan incurrir sus miembros y la prescripción de las faltas tipificadas en el Código Penal”.

En resumen, el Tribunal Constitucional ha afirmado que la potestad de organización que comprende el derecho de asociación se extiende con toda evidencia a regular en los Estatutos las causas y procedimientos de la expulsión de socios. La asociación tiene como fundamento la libre voluntad de los socios de unirse y de permanecer unidos para cumplir los fines sociales, y quienes ingresan en ella se entiende que conocen y aceptan en bloque las normas estatutarias a las que quedan sometidos. Y en cuanto la asociación crea no sólo un vínculo jurídico entre los socios, sino también una solidaridad moral basada en la confianza recíproca y en la adhesión a los fines asociativos, no puede descartarse que los estatutos puedan establecer como causa de expulsión una conducta que la propia asociación, cuya voluntad se expresa por los Acuerdos de sus órganos rectores, valores como lesiva a los intereses sociales. En el citado precepto constitucional se establece como supuesto de hecho para que se produzca la pérdida total o parcial de los derechos de los socios la comisión de una falta que «lastime el buen nombre de la entidad», es decir, que la haga desmerecer en su buena fama u opinión en el medio social en que actúa. La valoración de que ese perjuicio se ha producido se atribuye no a la Directiva o a quince socios sino, en último término, a la mayoría cualificada de dos tercios de los socios en votación secreta y previa audiencia del interesado. Ahora bien, es de señalar que la actividad de las asociaciones no forma naturalmente una zona exenta del control judicial, pero los Tribunales, como todos los

poderes públicos, deben respetar el derecho fundamental de asociación y, en consecuencia, deben respetar el derecho de autoorganización de las asociaciones que, como antes se ha dicho, forma parte del derecho de asociación. Este hecho supone que las normas aplicables por el Juez eran, en primer término, las contenidas en los estatutos de la asociación, siempre que no fuesen contrarias a la Constitución y a la ley. Nada impide que esos estatutos establezcan que un socio puede perder la calidad de tal en virtud de un Acuerdo de los órganos competentes de la asociación basado en que, a juicio de esos órganos, el socio ha tenido una determinada conducta que vaya en contra del buen nombre de la asociación o que sea contraria a los fines que ésta persigue. Cuando esto ocurre, el control judicial sigue existiendo, pero su alcance no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomaran la correspondiente decisión. El respeto al derecho de asociación exige que la apreciación judicial se limite en este punto a verificar si se han dado circunstancias que puedan servir de base a la decisión de los socios, como son declaraciones o actitudes públicas que trasciendan del interior de la entidad y puedan lesionar su buen nombre, dejando el juicio sobre esas circunstancias a los órganos directivos de la asociación tal y como prescriben sus estatutos<sup>456</sup>.

Recientemente, el Tribunal Constitucional ha afirmado que el reconocimiento de una potestad disciplinaria en los términos apuntados puede acarrear también, de modo indirecto, un efecto restrictivo del libre ejercicio de otros derechos fundamentales de los afiliados, particularmente de la libertad de expresión, en cuanto a la expresión interna o pública de opiniones y juicios de valor que pueden reputarse perjudiciales para los

---

<sup>456</sup> STC 218/1988 FJ 1

intereses del partido. Determinar en qué supuestos la restricción resulta legítima y coherente con las necesidades de cohesión interna para asegurar el funcionamiento de la asociación, en dicho caso un partido, y en qué otros supuestos la previsión disciplinaria llegue a ser disuasoria del ejercicio de la crítica interna, de forma contraria a las exigencias de funcionamiento democrático, requiere analizar cada caso concreto atendiendo a los criterios anteriormente señalados. En consecuencia, un partido político puede reaccionar utilizando la potestad disciplinaria de que dispone según sus estatutos y normas internas, de conformidad con el orden constitucional, frente a un ejercicio de la libertad de expresión de un afiliado que resulte gravemente lesivo para su imagen pública o para los lazos de cohesión interna que vertebran toda organización humana y de los que depende su viabilidad como asociación y, por tanto, la consecución de sus fines asociativos. Quienes ingresan en una asociación han de conocer que su pertenencia les impone una mínima exigencia de lealtad. Ahora bien, el tipo y la intensidad de las obligaciones que dimanen de la relación voluntariamente establecida vendrán caracterizados por la naturaleza específica de cada asociación. En el supuesto concreto de los partidos políticos ha de entenderse que los afiliados asumen el deber de preservar la imagen pública de la formación política a la que pertenecen, y de colaboración positiva para favorecer su adecuado funcionamiento. En consecuencia, determinadas actuaciones o comportamientos (como, por ejemplo, pedir públicamente el voto para otro partido político) que resultan claramente incompatibles con los principios y los fines de la organización pueden acarrear lógicamente una sanción disciplinaria incluso de expulsión, aunque tales actuaciones sean plenamente lícitas y admisibles de acuerdo con el ordenamiento jurídico general<sup>457</sup>.

---

<sup>457</sup> STC 226/2016 FJ 7. En este mismo FJ se afirma que en cuanto al ámbito de la libertad de expresión, la exigencia de colaboración leal se traduce igualmente en una obligación de contención en las manifestaciones públicas incluso para los afiliados que no tengan responsabilidades públicas, tanto en las

En cuanto al alcance del control jurisdiccional, se debe reiterar la competencia de los órganos judiciales para llevar a cabo un control formal del ejercicio de la potestad sancionadora de los partidos políticos sobre sus miembros, con el fin de verificar que la sanción, que supone *prima facie* una injerencia en el ámbito de protección del derecho fundamental del afiliado, está prevista en los estatutos, se ha impuesto conforme al procedimiento allí previsto y cuenta con una base razonable. El TC sostuvo hasta la STC 42/2011 que si bien la actividad de las asociaciones es un ámbito no exento del control judicial, este control había de tener un alcance estrictamente formal, contrayéndose al análisis de la competencia del órgano social actuante y la regularidad del procedimiento y de la existencia de una base razonable en la adopción de la decisión sancionadora<sup>458</sup>. Se afirmaba, por tanto, que el control jurisdiccional de las expulsiones dictadas en ejercicio de la potestad disciplinaria del partido, “no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomaran la correspondiente decisión” (STC 218/1988), y que el control jurisdiccional, menos intenso en los aspectos sustantivos que en los procedimentales, debía ceñirse a determinar “si la decisión carece de

---

manifestaciones que versen sobre la línea política o el funcionamiento interno del partido como en las que se refieran a aspectos de la política general en lo que puedan implicar a intereses del propio partido. De la misma forma que la amplia libertad individual de que goza cualquier persona se entiende voluntariamente constreñida desde el momento en que ingresa en una asociación de naturaleza política —pues la simple pertenencia le impone ya una serie de obligaciones, tal como recuerda el art. 8.5 LOPP (colaborar con el partido, respetar lo dispuesto en los estatutos, acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos, etc.)—, el ejercicio de la libertad de expresión de quien ingresa en un partido político debe también conjugarse con la necesaria colaboración leal con él. Lo cual no excluye la manifestación de opiniones que promuevan un debate público de interés general, ni la crítica de las decisiones de los órganos de dirección del partido que se consideren desacertadas, siempre que se formulen de modo que no perjudiquen gravemente la facultad de auto-organización del partido, su imagen asociativa o los fines que le son propios.

<sup>458</sup> Por todas, STC 218/1988 FJ 2; 96/1994; 56/1995 FJ 4 y 104/1999 FJ 3

toda razonabilidad a la luz de las disposiciones legales y estatutarias aplicables” (STC 56/1995 FJ 4)<sup>459</sup>.

Ahora bien, también se afirmaba que la jurisprudencia relativa a los límites del control judicial a la actividad interna de las asociaciones se refiere a lo que pudieran llamarse asociaciones puramente privadas. “Una situación distinta surgiría si la expulsión del socio, por limitarse al supuesto que aquí interesa, se produjese en una asociación que, aun siendo privada, ostentase de hecho o de derecho una posición dominante en el campo económico, cultural, social o profesional, de manera que la pertenencia o exclusión de ella supusiese un perjuicio significativo para el particular afectado”. Debe reconocerse, por tanto, que la línea jurisprudencial mantenida en la primera década de formación de nuestra doctrina dejaba las puertas abiertas a la intensificación del control judicial en determinados supuestos, sobre la base de la naturaleza de la asociación sobre la que ese control debiera actuar. Tal intensificación se constata en la STC 96/1994 en la que se reconocen al juez mayores facultades revisoras porque concurrían efectos económicos directos asociados a la decisión de expulsión de un socio cooperativista, y se reafirma en la STC 42/2011 que reconoce que el ejercicio del derecho de autoorganización “está sujeto tanto a límites establecidos directamente en la propia Constitución como a otros que puedan fijarse para proteger o preservar otros derechos fundamentales, valores o bienes constitucionalmente protegidos o intereses constitucionalmente relevantes<sup>460</sup>” (FJ 3). Es decir, ya en dicha sentencia, aunque siguiera el canon tradicional, se señaló que “aunque el enjuiciamiento de los Tribunales ordinarios sobre la actividad de las asociaciones esté claramente delimitado, en supuestos de conflicto entre derechos fundamentales (por ejemplo, asociación y la libertad de expresión,

---

<sup>459</sup> STC 226/2016 FJ 8

<sup>460</sup> Entre otras muchas, SSTC 1/1981, 2/1982, 91/1983, 22/1984, 110/1984, 77/1985, 159/1986, 120/1990, 181/1990 y 143/1994



como en este caso) el juicio ponderativo del Tribunal tampoco debe de ser excluido (STC 204/1997 FJ 2), por mor del art. 53 CE”<sup>461</sup>.

#### **7.4.- La impugnación de acuerdos**

El derecho a impugnar los acuerdos de las asociaciones se reconoce en una doble vertiente cruzada, son impugnables los acuerdos adoptados por la asamblea general y por el órgano de gobierno, distinguiéndose los que sean contrarios a la ley o a los estatutos.

Aunque el art. 20 d LODA establece este derecho de forma directa e inmediata, no vemos inconveniente en que los estatutos puedan imponer condiciones o requisitos previos a la impugnación judicial, como exigir previamente un reunión de la asamblea general, u otro tamiz parecido siempre que no impidan una tutela judicial efectiva.

Al mencionar el art. 21 LODA los acuerdos impugnables se echa de menos una mayor concreción de aquellos supuestos que sin suponer un ataque frontal a la ley o los estatutos, lesionan los intereses de la asociación en beneficio de terceros, o de algún asociado. La Ley distingue sólo entre acuerdos contrarios a las leyes, comprendiendo la ley imperativa: y los acuerdos contrarios a los estatutos. Este último grupo también puede incluir leyes de carácter dispositivo cuando su contenido sea aplicable a una

---

<sup>461</sup> STC 42/2011 FJ 3 y STC 226/2016 FJ 8. En este mismo FJ, se afirma que la doctrina de este pronunciamiento es también aplicable al ámbito de los partidos políticos, como asociaciones constitucionalmente cualificadas. Ciertamente, nuestra doctrina también había venido afirmando que las decisiones relativas a las causas y los procedimientos de expulsión de los miembros de un partido “están sometidas a un control de regularidad estatutaria por parte de los órganos judiciales, de forma que una expulsión adoptada en contra de los procedimientos y garantías que regulan los estatutos puede ser objeto de control judicial por vulnerar eventualmente derechos fundamentales de los afectados” (STC 185/1993 FJ 4). No obstante, hasta la fecha no habíamos precisado que ese control de la regularidad de la expulsión también puede extenderse al análisis material de las causas de expulsión, en particular cuando esas causas pueden entenderse como límites al ejercicio de un derecho fundamental del afiliado en el seno del partido político. Por ello, debemos reconocer ahora que el control jurisdiccional de la actividad de los partidos políticos puede adentrarse en la ponderación de la conformidad constitucional de ciertas decisiones de la asociación que impliquen una injerencia en un derecho fundamental, en particular cuando se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria y esta se proyecta a zonas de conflicto entre el derecho de asociación —del partido— y la libertad de expresión —del afiliado—, siendo ambos igualmente derechos fundamentales.

asociación por no disponer los estatutos nada al respecto; se equipara la norma estatutaria a la legal cuando ésta se dicta para suplir la falta de ellos (de la Sentencia del TS de 22 de junio de 1992 se deduce esta idea al considerar una nulidad contraria a los estatutos, no a la legislación sobre asociaciones pues esta establece una normativa de carácter subsidiario, en defecto de lo que dispongan los estatutos)<sup>462</sup>.

Esta distinción tiene consecuencias prácticas pues no es idéntico el procedimiento de impugnación de los acuerdos contrarios a la ley o a los estatutos. Así pues, en el caso del plazo para impugnar los acuerdos el art. 40 LODA fija el de cuarenta días, a partir de la fecha de su adopción, si el acuerdo es contrario a los estatutos. Nada se dice para los acuerdos contrarios a la ley.<sup>463</sup> Lo mismo ocurría con la vigencia de la Ley de 1964, entendiéndose que el acuerdo contrario a la ley podía impugnarse dentro de los plazos generales que para las acciones personales rige en el Código civil: 15 años. Parte de la doctrina, como Bermejo Vera<sup>464</sup>, no considera adecuada esta solución, por la inseguridad que un plazo largo de prescripción de acciones produce y por lo inapropiado de la solución, que está más bien pensada para el acto perjudicial para el individuo asociado que para el que supone una flagrante infracción de ley en que quebranto convierte en nulo el acto<sup>465</sup>.

<sup>462</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 208 y ss.

<sup>463</sup> Esta diferenciación se arrastra de la legislación anterior, artículo 12 del Decreto de 20 de mayo de 1965: “sin perjuicio de las acciones de nulidad de los acuerdos sociales contrarios a la ley que puedan formularse no sujetas a la caducidad que luego se establece, podrán los asociados impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que sean contrarios a los estatutos dentro del plazo de 40 días a partir de la fecha de su adopción”.

<sup>464</sup> BERMEJO VERA, J., *La dimensión constitucional del derecho de asociación*, varios autores en homenaje a D. Aurelio Menéndez, Madrid, 1996, Tomo IV.

<sup>465</sup> La Ley catalana de asociaciones señala el plazo de un año para impugnar los acuerdos contrarios a la ley. La STS de 26 de octubre de 1995, aunque dictada bajo la legislación anterior, pone de manifiesto la misma situación que se produce en la nueva ley. El Fundamento jurídico 3º dice: “El indicado artículo 12, siguiendo la tónica marcada por los expresados artículos de la Ley a la que complementa, distingue dos clases de acuerdos sociales: los contrarios a la ley y los contrarios a los Estatutos, y sólo para los segundos establece el plazo impugnatorio de cuarenta días, computados a partir de la fecha de su adopción, y no sujeta a tal caducidad la impugnación de los primeros, o sea, los contrarios a la ley, y en este punto concreto, el susodicho Decreto viene a coincidir con la Ley de 1978, en cuanto que la misma, en sus artículos 11 a 13, comprendidos en la sección dedicada a “garantía jurisdiccional civil”, no

Más recientemente, el Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de noviembre de 2011 se ha decantado por equiparar los acuerdos “anulables” a los contrarios a los estatutos, sujetándolos al plazo de caducidad de cuarenta días. Solución quizá controvertida, pero solución al fin y al cabo que despeja dudas sobre los plazos a aplicar. De acuerdo con esta sentencia, el Tribunal Supremo distingue solamente entre dos posibilidades:

1.- Los acuerdos nulos de pleno derecho por ser contrarios a normas de “ius cogens”, imperativas o prohibitivas. Éstos podrán impugnarse sin sujeción a plazo por su propia naturaleza. Identifica el Tribunal Supremo este tipo de nulidad con el del art. 40.2 al decir *“No toda disconformidad con la ley implica nulidad, sino tan sólo cuando es una contravención directa de una norma imperativa o prohibitiva (...). A este supuesto de nulidad se refiere el art. 40.2 de la citada ley de asociaciones al prever la impugnación de actos contrarios al ordenamiento jurídico, aunque no toda irregularidad provoca la nulidad, sino, como se ha dicho, contraviene directamente una norma de ius cogens.”*

2.- El resto de acuerdos anulables, ya sea por ser contrarios a los estatutos o a normas que no son de “ius cogens” y que están sujetos a un plazo que, en el caso del derecho de asociación es un plazo de caducidad de 40 días. En palabras del Tribunal Supremo *“La anulabilidad se produce cuando el*

---

establece ningún plazo para hacer uso del procedimiento incidental que acoge en su texto, omisión que. Desde luego, no supone contradicción alguna con la circunstancia de poder ser considerado semejante procedimiento como preferente y sumario, según se dice en la mencionada Sentencia de 16 de diciembre. Por otro lado, la Sentencia de 16 de diciembre de 1991 silencia cuanto puede referirse a la necesidad del ejercicio de la acción impugnatoria dentro de un plazo determinado pues se limitó a consignar en el inciso final del fundamento de derecho 2º: “cuya acción de nulidad fue ejercitada dentro del plazo legal”, frase que no permite estimarla cual aceptación de la exigencia prevenida en el artículo 12 del Decreto de 1965, pero es que, además, es de tener en cuenta que en la demanda incidental se hace expresa mención del derecho de la libertad de expresión y del derecho al honor, esto es, a derechos reconocidos como fundamentales en los artículos 18 y 20 de la Constitución, y que la Ley de 1978, en su artículo 1.1 y 2, hace referencia al ejercicio de los derechos fundamentales y a quedar comprendidos en su ámbito de aplicación las libertades de expresión, reunión y asociación, entre otras, lo que significa que cualquier actuación o acuerdo que pudiera afectar a tales derechos, cabría entenderle como contrario a la Ley, es decir, como comprendido en la clase para los que el Decreto de 1965 no requiere la exigencia de caducidad”.

*acuerdo o actuación adolece de un vicio que permite invalidar (anular) y que sólo cabe ser declarada mediante el ejercicio de una acción que da lugar a una sentencia que produce la anulación, con efecto ex tunc. Acción que está sometida a un plazo de caducidad, que en el caso del art. 40.3 de la mencionada ley, es de cuarenta días. Este es el caso presente.”*

En cuanto al cómputo del plazo, el artículo 40 LODA señala para los acuerdos contrarios a los estatutos cuarenta días “a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. La dicción legal (aplicable a los acuerdos contrarios a los estatutos) parece imponer un cómputo automático desde la adopción del acuerdo, lo cual es aceptable en el acuerdo de la junta general, anunciado, publicado el orden del día y todas sus garantías; pero no resulta tan lógico en los actos del órgano de gobierno cuya adopción puede desconocerse por los asociados durante los cuarenta días de plazo, si bien no hay base legal para la notificación si debería buscarse una conexión con la posibilidad de conocimiento.

Por lo adecuado a la materia que trata, se transcribe parte de la Sentencia del TS de 15 de noviembre de 1993: “Establecido por Sentencia de este Tribunal de 30 de octubre de 1989, cuya cita y examen pormenorizado son objeto de particular atención por los recurrentes con el afán de encontrar en ella la doctrina de este Tribunal acomodada a su tesis, el principio de que, en el caso en ella contemplado de acuerdos tomados por las Juntas Directivas de los clubes, “debe exigirse de modo inexcusable que, el afectado por un acto , lo conozca”, con el efecto consiguiente de anular el allí enjuiciado en tanto al interesado no le había sido notificado, el desinteresado examen del alcance de este requisito de conocimiento en función de la norma del art. 19.2 del RD 177/1981, de 16 de enero, para la que la impugnación de los acuerdos y actos de los clubes “deberá hacerse

dentro del plazo de cuarenta días a partir de la fecha de adopción de los mismos”, no comporta necesariamente la alteración de que el *dies a quo*, según este precepto, opera automáticamente una vez producido el acuerdo, deba entenderse condicionado a la notificación que, personalmente, deba hacerse al interesado en el acuerdo, ya que ni ésta es -en el sentido, al menos, que le atribuyen los recurrentes- la uniforme doctrina de este Tribunal como revela la sentada en otras resoluciones, entre las que cabe citar la Sentencia de 10 de marzo de 1992, resaltada en el acto de la vista por el representante de la sociedad recurrida, en la que se hace aplicación del automatismo a efectos del día inicial, para el cómputo de tiempo de caducidad, en la forma que señala aquella norma del Decreto 177/1981, ni siquiera dicha doctrina es la de la sentencia en la que se afinan los recurrentes, puesto que la exigencia del conocimiento del acto no es equiparable a exigencia de notificación personal del mismo, toda vez que aquélla puede venir cumplida por vía distinta de la formal notificación al efecto, tal y como sucedió en el presente caso en el que, sobre que el acuerdo cuya anulación se postula, emanó de la Asamblea General Extraordinaria de Socios del Club de Golf San Cugat, a diferencia del que fue enjuiciado en aquella sentencia que invocan los recurrentes, en que se cuestionaba el Acuerdo de una Junta Directiva de determinado Club, circunstancia que comporta importantes diferencias, positivas en aquel caso y negativas en este otro, en lo referente a convocatoria general y personal anticipada y publicada con constancia en el Orden del día de los temas a tratar, así como asistencia y participación directa de los socios en las deliberaciones y acuerdos asamblearios, además de ello, se insiste, esto es, además de la publicidad y conocimiento inherentes a las indicadas publicaciones y participación presentes en el caso de la cuestionada asamblea del Club de San Cugat, a ésta concurrieron, efectivamente, los recurrentes, interviniendo repetidamente en el planteamiento y discusión de

los temas que figuraban en la convocatoria, entre ellos, el concreto de la resolución del expediente de su expulsión, que desembocó en el acuerdo impugnado y en la votación que decidió su baja en el Club, luego del escrutinio practicado por la correspondiente Mesa, en la que estuvo integrado un interventor designado a su propuesta, siendo finalmente informados, a la vez que todos los asistentes, del acuerdo de expulsión, según expresa la, no impugnada, Acta de la Asamblea, en la que, literalmente, quedó constancia de que “se comunica públicamente, para su conocimiento a todos los asistentes-presentes los señores Jorge R. Y Carlos R.-el resultado de la votación, y que queda aprobada la propuesta de sanción hecha por la Junta Directiva con el acuerdo siguiente: Aprobar, dentro del tercer punto del Orden del día por mayoría de 132 votos a favor, 42 en contra y 17 votos en blanco, la propuesta de la Junta Directiva de sanción a los Socios don Jorge R.M. y don Carlos Enrique R.A., con la separación con efecto de Baja Definitiva de este Club de Golf San Cugat. Después de todo cuyo acontecer que precedió, acompañó y siguió el acuerdo de expulsión, si algo puede, con toda seguridad, afirmarse es que, contrariamente a lo que en el recurso se dice, buscando el apoyo de la Sentencia de este Tribunal que se cita de 30 de octubre de 1989, los interesados conocieron el acuerdo de su expulsión y las circunstancias en que se produjo, no más tarde del instante en que acaeció. Y que, por tanto, no hubo en este caso el más leve atisbo de desinformación, sino propiamente el acabado conocimiento exigible, según aquella repetida sentencia, para que los interesados puedan sin mengua de defensa, tomar como *dies a quo* del plazo impugnatorio de cuarenta días”.

Al tratarse de un derecho de todo asociado, la legitimación activa corresponde al asociado, pero además hay que tener en cuenta el art. 40.2 según el cual “Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés

legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda”. Ahora bien, el derecho de todo socio a impugnar puede ser autolimitado por el propio socio, a modo de renuncia implícita para un acuerdo concreto, por ejemplo cuando el asociado es miembro del órgano de gobierno y ha votado a favor de un acuerdo pierde la legitimación para impugnarlo.

El orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico, por los trámites del juicio que corresponda (art. 40.2). Los procesos a seguir serán el proceso civil ordinario (ordinario propiamente dicho o verbal)<sup>466</sup> y el proceso para la protección de los derechos fundamentales regulado en la Ley de Protección.

Por último, simplemente decir que los acuerdos de la asamblea y del órgano de representación pueden impugnarse por las mismas causas. En cualquier caso, la función del control judicial es limitada, ya que el órgano judicial se debe limitar a verificar si el acuerdo ha sido adoptado con una base razonable y sin rebasar los límites de la potestad discrecional o si la asociación ha actuado con mala fe, de forma arbitraria o desproporcionada<sup>467</sup>. En definitiva, se trata de un ámbito exento del control judicial que -una vez comprobada la legalidad de los Estatutos- tiene un alcance estrictamente formal y se polariza en dos datos y sólo en ellos, la competencia del órgano social actuante y la regularidad del procedimiento, quedando extramuros de tal fiscalización la decisión, que consiste en un juicio de valor y ofrece un talante discrecional, aun cuando haya de tener una base razonable, cuyas circunstancias sí pueden ser verificadas por el

---

<sup>466</sup> Art. 9 Ley Orgánica del Poder Judicial; artículos 399 a 436 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<sup>467</sup> El TC afirma en la STC 218/1988 FJ 1 que el alcance del control judicial no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomasen la correspondiente decisión.

Juez, como hecho, dejando la valoración al arbitrio de quienes tengan atribuída tal misión en las normas estatutarias<sup>468</sup>. En consecuencia, el Tribunal Constitucional reconoce que la facultad de auto-organización incluida en el derecho de asociación implica que el control jurisdiccional sea menos intenso en los aspectos sustantivos que en los procedimentales, debiéndose ceñir a determinar si la decisión carece de toda razonabilidad a la luz de las disposiciones legales y estatutarias aplicables<sup>469</sup>.

Al margen del art. 21, dedicado a los derechos de los asociados, la LODA menciona otros derechos a los que nos hemos ido refiriendo, como el derecho a disponer de la condición de asociado, derecho a instar la convocatoria de la asamblea, derecho a instar la inclusión de asuntos en el orden del día, derecho a inscribirse en el libro de asociados, derecho a la recuperación patrimonial, derecho a ejercitar la acción de responsabilidad, y algún otro integrante del propio derecho a asociarse como el de separación, que pasamos a analizar.

### **7.5.- El derecho de separación y los supuestos de baja obligatoria y expulsión del socio de la asociación**

Todo asociado tiene derecho a la baja voluntaria, consecuencia lógica del principio de libertad negativa de asociación proclamado en el art. 2.3 LODA: “nadie puede ser obligado a permanecer en el seno de una asociación”. Este derecho es una manifestación directa del propio derecho de asociación, cuyo ejercicio se ha de ejecutar con plena autodeterminación, por ello los asociados lo disfrutaban aunque no hubiese sido recogido por la ley ni por los estatutos; pero el legislador del 2002 lo ha recogido expresamente en el art. 23.1 LODA cuando dice que “los

---

<sup>468</sup> ATC 2/1993 FJ 1

<sup>469</sup> STC 56/1995 FJ 4 y STC 42/2011 FJ 3



asociados tienen derecho a separarse voluntariamente de la asociación en cualquier tiempo”<sup>470</sup>. No puede ser impuesta la permanencia en una asociación para evitar las vinculaciones vitalicias que están prohibidas por el art. 1583 CC. El derecho de separación voluntaria sería un complemento de la intransmisibilidad de la condición de asociado en virtud del art. 20 LODA<sup>471</sup>.

Al contemplar el art. 7.1.e LODA como contenido de los estatutos los requisitos y modalidades de baja y separación, no cabe duda que la asociación podrá establecer una regulación de separación voluntaria sin desvirtuar el derecho mismo; como por ejemplo la obligación de dar un plazo de preaviso o cualquier otra condición, siempre que no obstaculice el derecho de separación voluntaria. El incumplimiento de estas condiciones no invalida la baja, pero retrasa sus efectos respecto de la asociación y puede dar lugar a una indemnización a favor del ente o a la aplicación de las sanciones previstas en los estatutos pero, como decimos, no impiden la separación.

Tradicionalmente la doctrina se ha planteado en este punto la admisibilidad de la cláusula estatutaria que obligue a los socios a permanecer un cierto tiempo mínimo en la asociación. El interés legítimo de dar estabilidad a la asociación ha de compaginarse con el derecho reconocido en el art. 23.1 LODA a separarse en “cualquier tiempo”, por lo que admitiendo su viabilidad estatutaria, compromiso lícito de permanencia asumido por los socios, las consecuencias de su incumplimiento ya no serán impedir la baja, pero durante el tiempo fijado el asociado separado seguirá vinculado a los compromisos adquiridos (pago de cuotas, actividad, colaboración) cuyo cumplimiento puede ser reclamado por la entidad<sup>472</sup>. En

---

<sup>470</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 212 y ss.

<sup>471</sup> MARTÍN HUERTAS, A., *El contenido esencial del derecho de asociación*, op. cit., p. 311

<sup>472</sup> En este sentido, BILBAO UBILLOS, J. M., *Libertad de asociación y derecho de los socios*, Valladolid, 1997; LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Personas jurídicas, asociaciones y fundaciones. Parte segunda. Asociaciones”, en DELGADO DE MIGUEL, J. F., (COORD.), *Instituciones*

cualquier caso, el TC ha afirmado que por tratarse de un derecho fundamental de carácter irrenunciable, cualquier cláusula obligacional que lo desconozca es nula y carece de eficacia (art. 1.255 CC), por infracción del art. 22 CE; ya que tal derecho fundamental no puede quedar condicionado o impedido por cargas reales o personales de ningún tipo, sin perjuicio, claro está, de las consecuencias que en el ámbito meramente contractual pueda tener la libre decisión personal de integrarse o no en una determinada Asociación y la de dejar de pertenecer a ella<sup>473</sup>

Solicitada la separación voluntaria, el órgano directivo dictará la baja previa comprobación del procedimiento estatutario. El acto de separación es una declaración de voluntad recepticia dirigida al órgano social competente. Al tratarse de un acto jurídico unilateral sus efectos se producen desde que la asociación conoce la declaración del socio de causar baja, no cuando la consiente, ya que ese momento solo produce los rasgos de firmeza e irrevocabilidad. La LODA no obliga a ninguna forma especial al acto de separación, por lo que impera la libertad formal del art. 1278 CC, pero es aconsejable que la declaración se realice mediante documento fehaciente.

La separación supone la extinción de la condición de asociado, lo cual no implica necesariamente la ruptura absoluta de la relación entre asociación y ex-asociado, pues la baja no extingue las obligaciones derivadas de las relaciones contractuales, independientes de la condición de asociado<sup>474</sup>. El Tribunal Constitucional ha afirmado que una cosa es la obligación contractual de darse de alta y de permanecer en una Asociación

---

*de Derecho Privado*, op. cit., p. 1218 y MARTÍN HUERTAS, A., *El contenido esencial del derecho de asociación*, op. cit., p. 313-314. CABALLERO LOZANO, José M<sup>a</sup>, “Consideraciones acerca de la relación jurídica entre socio y asociación”, en VV.AA., *Entitats associatives en el Dret Civil Català* (coord. por Carles Enric FLORENSA i TOMÁS), Lleida, 1993, p. 237 entiende que la asociación aquí sólo puede reclamar la indemnización de daños pero no el cumplimiento.

<sup>473</sup> STC 183/1989 FJ 3

<sup>474</sup> Recuérdese la citada STC 183/1989, de 3 de noviembre, cuando el propietario de un inmueble en urbanización se da de baja de la asociación que gestiona los servicios comunes pero ha de seguir pagando el coste imputable a su inmueble de los servicios comunes.

y otra muy distinta la de asumir ciertas cargas económicas en favor de una Asociación constituida, se pertenezca o no a ella. Es del todo claro que esta última obligación ninguna relación guarda con el derecho constitucional de asociación, pues sólo una obligación civil constituida entre personas distintas, que no trae causa ni depende de la existencia de un vínculo asociativo entre las mismas. En consecuencia, el derecho de la demandante y de su esposo a no pertenecer a la Asociación de Propietarios y Vecinos de la Costa d'en Blanes no les exime del cumplimiento de las obligaciones contractuales de naturaleza primordial que, en su condición de titulares de un inmueble sito en la urbanización, hayan asumido en beneficio de aquella Asociación, siempre que tal cumplimiento no implique la pertenencia o integración en la misma como socios<sup>475</sup>.

Los estatutos, indica el art. 23.2 LODA, podrán establecer que, en caso de separación voluntaria de un asociado, éste pueda percibir la participación patrimonial inicial u otras aportaciones económicas realizadas, sin incluir las cuotas de pertenencia a la asociación que hubiese abonado, con las condiciones, alcances y límites que se fijen en los estatutos. Ello se entiende siempre que la reducción patrimonial no implique perjuicios a terceros. No podemos considerar una excepción a la prohibición del reparto patrimonial, pues se trata de una restitución voluntaria, ya que sólo se produce en aquellas asociaciones cuyos estatutos expresamente contemplen la posibilidad indicada. Si las aportaciones hubiesen sido condicionales su régimen se ajustará a lo que imponga la condición (art. 13.2) con independencia de si los estatutos han previsto o no norma sobre la materia, la aportación condicional puede provocar restitución aunque los estatutos no contemplen la baja voluntaria<sup>476</sup>.

---

<sup>475</sup> STC 183/1989 FJ 3

<sup>476</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., "Personas jurídicas, asociaciones y fundaciones. Parte segunda. Asociaciones", en DELGADO DE MIGUEL, J. F., (Coord.), *Instituciones de Derecho Privado*, op. cit., p.1219

Si los estatutos no contienen norma alguna sobre el destino de las aportaciones susceptibles de restitución y si no se hubiese impuesto condición, el asociado separado no tendrá derecho a devolución alguna.

Las aportaciones que se puedan percibir en caso de separación voluntaria tienen como límite los perjuicios que la reducción patrimonial pueda implicar a terceros. Entendemos que el límite opera cuantitativamente, por lo que la restitución podrá ser parcial por la operatividad del límite indicado.

La baja obligatoria sería el supuesto en que la asociación decide no seguir asociada con alguno de sus miembros y separarlo por decisión de la asociación que no está motivada o justificada en una expulsión que es consecuencia de una sanción disciplinaria. El supuesto de baja obligatoria debe estar expresamente previsto en los estatutos con los requisitos y condiciones justificativas de su adopción. El Tribunal Constitucional ha considerado que nada impide que esos estatutos establezcan que un socio puede perder la calidad de tal en virtud de un Acuerdo de los órganos competentes de la asociación basado en que, a juicio de esos órganos, el socio ha tenido una determinada conducta que vaya en contra del buen nombre de la asociación o que sea contraria a los fines que ésta persigue<sup>477</sup>.

Las causas de la baja obligatoria pueden ser un cambio estatutario que conlleve la separación de algunos socios, cambio de fines o forma asociativa que conlleve la reducción de los socios, un cambio de domicilio que exija que los asociados deban pertenecer a la región de la nueva residencia, una renovación periódica de los socios o que el socio deje de contar con las características necesarias para formar parte de la asociación<sup>478</sup>. En el caso concreto se debe valorar si la asociación tiene una posición monopolista en el sector, si es preponderante en una actividad de

---

<sup>477</sup> STC 218/1988 FJ 1

<sup>478</sup> ANZURES GURRÍA, J. J., *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación*, op. cit., p. 426

relevancia social o económica o incluso si causa un perjuicio significativo en el socio.

Como consecuencia de una sanción disciplinaria asociativa muy grave cabe que la asociación adopte la decisión de la expulsión de un socio que consiste en la pérdida de tal cualidad y de los derechos que conlleva, decidida de manera unilateral por la asociación, al margen o contra la voluntad del socio, debido a la comisión de una conducta reprochable. Con independencia que se entienda la expulsión como una resolución fundada en un incumplimiento contractual previo (art. 1124 CC), la realidad es que la expulsión tiene una naturaleza sancionadora ante una conducta contraria al orden jurídico asociativo, para evitar que el socio sancionado no vuelva a cometer la conducta sancionable al haber perdido la cualidad de socio, con unos efectos de prevención especial remarcables. Los casos de expulsión se deben enmarcar dentro de las garantías de la potestad disciplinaria anteriormente revisada.

Un caso un poco peculiar es determinar el alcance de la libertad de expresión de los socios en sus manifestaciones contra la asociación, sus miembros o sus directivos. En principio, la crítica de la conducta de otro, puede molestar o disgustar a aquel contra quien se dirige, pero lo requiere el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática (STC 6/2000). Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha admitido que si en los estatutos expresamente se limita la libertad de expresión, sancionando la crítica, pública o privada, fuera de los órganos de la asociación y esta limitación fue libremente asumida por el socio, la expulsión se considera correcta ya que responde al incumplimiento de una norma estatutaria por parte del socio<sup>479</sup>.

## **7.6.- Los deberes de los asociados**

---

<sup>479</sup> STC 42/2011 FJ 4

La LODA dedica un precepto, el 22, a determinar los deberes de los socios, lo que constituye una auténtica novedad respecto a la legislación anterior. Esta novedad, a la vista del tenor literal del art. 22 LODA, resulta de poca utilidad práctica al estar planteada en términos muy genéricos; presentando como ventaja el señalar pautas para que los estatutos concreten obligaciones y deberes de los socios y las consecuencias de su incumplimiento.

Los deberes mencionados por la Ley tienen carácter de mínimos, siendo, desde luego, ampliables en los estatutos. Como otros acuerdos, los del órgano de gobierno sobre el cumplimiento de los deberes de los asociados pueden impugnarse por ser contrarios a la ley o los estatutos en los términos vistos<sup>480</sup>.

#### **7.6.1.- Colaboración en la consecución de las finalidades de la asociación.**

Este deber resulta directamente del compromiso de los asociados a poner e común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas (art. 5.1 LODA); identificándose con el propio concepto de asociación tendente a conseguir un fin ideal. Se recoge aquí el espíritu asociativo, que desborda el cumplimiento de obligaciones tasadas, para lograr adoptar una actitud positiva ante el fin social y la asociación.

El incumplimiento de este deber se produce con la adopción de posturas contrarias al fin social, las cuales serán reprimibles por los

---

<sup>480</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 214 y ss.

órganos sociales e incluso sancionables aunque no estén tipificadas expresamente en los estatutos.<sup>481</sup>

La participación en las actividades de la asociación se plantea en el art. 21 LODA como un derecho del asociado y ahora el art. 22 LODA lo cataloga como uno de los deberes de aquellos. La dualidad de poder exigir participar y, además, estar obligado a ello supone la integración en la unidad moral que es la asociación, cuya integración sólo se consigue con una postura activa, debiendo rechazarse la pasividad. El compromiso de integración es distinto en cada asociación, en unas puede suponer sólo el pagar una cuota (por ejemplo, en la asociación que se proponga enviar dinero al tercer mundo) y en otras hasta modificar los hábitos de vida (ayuda de ancianos o participar en fiestas). Los estatutos pueden establecer como causa de separación la falta de participación en la actividad de la asociación.

### **7.6.2.- Contribución económica**

Otro de los deberes sociales es el de pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los estatutos, puedan corresponder a cada socio (art. 22.6 LODA).

Evidentemente, los asociados han de contribuir al mantenimiento de la asociación con las aportaciones que los estatutos determinen. Las aportaciones pueden ser cuotas periódicas, no periódicas, derramas según necesidades y otras aportaciones que en el futuro pueda acordar la asamblea general autorizada expresamente por los estatutos; aunque los estatutos no prevean esta última posibilidad, la asamblea general podría adoptar, como órgano soberano, el acuerdo de exigir aportaciones

---

<sup>481</sup> No hemos de confundir la mera disidencia con el desacuerdo en el fin social, en este caso o aconsejable, más que intentar cambiar el fin, sería abandonar la asociación y constituir otra con la finalidad querida.

económicas necesarias o no. El TS en Sentencia de 17 de octubre de 1986 estimó que no infringía el ordenamiento jurídico el acuerdo que distingue la cuantía de las aportaciones por individuos y grupos familiares.

La contribución económica a que nos referimos no es susceptible de restitución aunque lo autoricen los estatutos a diferencia de la aportación patrimonial inicial u otras con el mismo carácter (a las que se refiere el art. 23.2 LODA)<sup>482</sup>.

### **7.6.3.- Cumplir las obligaciones estatutarias.**

Este deber, genérico, quedará cumplido si se respetan los dos anteriores. Aunque si queremos dar cabida a este apartado la podamos encontrar, por el hecho mero de la diferencia, en obligaciones estatutarias no relacionadas con el ejercicio de actividades sociales.

La casuística se adaptará al especial objeto de la asociación y su idiosincrasia estructural, pudiendo señalar como ejemplos la obligatoriedad de aceptación de cargos para los que el asociado sea nombrado, regularidad en la asistencia a las juntas, irrenunciabilidad en el desempeño de funciones representativas externas, etc.

La utilidad de este cajón de sastre que representa la letra c del art. 21 LODA la encontramos en la tipicidad de la obligación para poder sancionar su incumplimiento; puesto que muchos de los deberes que podemos pensar como aptos para este apartado pueden resultar del ejercicio normal del derecho de asociado ( sin abuso ni desuso) y sobre todo de la buena fe, además de por los estatutos.

### **7.6.4.- Acatar y cumplir los acuerdos sociales.**

---

<sup>482</sup> Tener en cuenta la distinción que hace la jurisprudencia entre las cargas económicas de una asociación cuando se pertenece a ella y otras contribuciones derivadas de relaciones ajenas al vínculo asociativo, STS 16 de diciembre de 1991.



Literalmente establece el art. 21 d LODA: “Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la asociación”.

Este precepto vuelve a resultar genérico y de escasa utilidad práctica, puesto que los acuerdos adoptados válidamente como voluntad social han de ser respetados si no obligan a una conducta específica a un asociado en concreto (por ejemplo, expulsión de otro) o bien cumplidos a través de la colaboración de los asociados afectados por conductas de hacer o no hacer. El problema se plantea cuando se incumple este deber, pues al carecer la asociación de “imperium” habrá de acudir a la vía judicial para exigir el cumplimiento de un acuerdo válidamente adoptado. Si el asociado demandado por incumplimiento considera el acuerdo contrario a los estatutos o a la ley podrá formular reconvencción e impugnarlos acuerdos siempre que se encuentre dentro del plazo de ejercicio de la acción que, como indicamos, varía según la contravención sea a los estatutos o a la ley.

### **7.7.- El eje de la encrucijada entre entes asociativos a través de los derechos de los asociados-socios**

En este punto se desarrolla las mayores repercusiones de un conflicto entre reglas de Derecho público y Derecho privado, lo que permite posibilitar la aplicación de normas y parámetros constitucionales en materia de derecho de asociación al conjunto de los entes asociativos. En este caso nos centramos en la dimensión individual del derecho de asociación, que si bien tiene como destinatario principal al Estado, lo cierto es que contiene diversas perspectivas que se centran en la propia actividad de la asociación en cuanto afecta a los derechos y deberes de los asociados, siendo esta la perspectiva que puede implicar una mayor repercusión y despliegue de las

reglas constitucionales a efectos de controlar las decisiones y actos de los entes asociativos.

En este sentido, la incorporación a dichos entes, así como el cumplimiento de condiciones, requisitos y reglas estatutarias en la admisión, baja, separación o sanción de los socios puede ser objeto de dicho control.

Este proceso de relaciones entre asociados y socios de asociaciones y entes asociativos es también objeto de una integración, ya que no es lo mismo que una asociación o ente asociativo sea el único en un sector de actividades que puede implicar un control mucho más estricto en dicho proceso, de forma que no serían admisibles decisiones por parte de la asociación o del ente asociativo adoptadas de forma arbitraria. En dichas decisiones no se pueden adoptar actos que sean perjudiciales para los asociados o socios, o para los candidatos a la incorporación, con una falta de motivación o justificación o con un trato desigual o discriminatorio que ocasione perjuicio a los interesados.

La incorporación a la asociación o al ente asociativo supone una aceptación genérica de unos estatutos, que deben tener una conformidad y no producir contradicciones con la Constitución y el ordenamiento jurídico. Entre dichos parámetros se debe mover el control que se ejerce sobre cualquier decisión o acto asociativo, ya que solo serán relevantes a efectos constitucionales los que supongan una lesión del derecho de asociación como un acuerdo de expulsión con infracción de los estatutos.

En este contexto, como ejemplo de relevancia constitucional de los actos, decisiones y relaciones con un ente asociativo se puede destacar el problema de la adscripción obligatoria que siempre ha sido abordado por el Tribunal Constitucional, aunque evidentemente con mayor repercusión cuando ha afectado a una corporación de Derecho público como puede ser un Colegio Profesional.

En cualquier caso, las relaciones entre asociación y miembros se basan en la autonomía de la voluntad, sin injerencias del poder público, de forma que aceptar un control judicial pleno de toda la actividad interna de la asociación o ente asociativo podría ser contrario a la autonomía organizativa. El Tribunal Constitucional ha admitido que los derechos de carácter meramente estatutario encuentren siempre un límite o contrapunto en los derechos constitucionales de los demás asociados y de la propia asociación, especialmente, el derecho de autoorganización, cuyo objetivo fundamental reside en evitar interferencias de los poderes públicos, incluido el judicial, en la organización y funcionamiento de las asociaciones. La intensidad del control judicial dependerá de múltiples circunstancias, como la afectación o no de otros derechos no estatutarios, y exigirá en cada caso una cuidadosa labor de ponderación.

## **Capítulo 8.- La disolución y liquidación de la asociación.**

### 8.1.- La disolución: procedimiento y causas

8.1.1.- Acuerdo de la asamblea

8.1.2.- Resolución judicial firme

8.1.3.- Causas establecidas en el artículo 39 CC: el transcurso del plazo, la realización del fin social y la imposibilidad de realizar el fin social

#### 8.1.4.- Causas estatutarias

### 8.2.- La liquidación

#### 8.2.1.- Período de liquidación

#### 8.2.2.- Los liquidadores

#### 8.2.3.- Operaciones del liquidación

#### 8.2.4.- Insolvencia de la asociación

### 8.3.- La inaplicación de la problemática de la disolución y liquidación a la extensión de la aplicación del derecho de asociación

## **8.1.- La disolución: procedimiento y causas**

La libertad de crear, existir y funcionar libremente una asociación comprende también la facultad de disolverse libremente, lo que implica que se rompa el vínculo social que mantiene unidos a los asociados y desaparece del mundo jurídico la asociación, de forma voluntaria y sin interferencias de terceros<sup>483</sup>.

La concurrencia de una causa de disolución da comienzo a un proceso que culmina, aunque no necesariamente, en la desaparición de la asociación del mundo jurídico. La disolución se debe diferenciar de la suspensión, que se trata de una medida provisional o temporal y que de conformidad con el art. 38.1 LODA las asociaciones solo podrán ser suspendidas por resolución motivada de la autoridad judicial competente, implicando la mera cesación de las actividades, pero no la desaparición definitiva<sup>484</sup>.

La LODA, congruentemente con el art. 22.4 CE, no atribuye a la Administración ninguna intervención en la disolución de las asociaciones, las cuales “se disolverán por las causas previstas en los estatutos y, en su

<sup>483</sup> ANZURES GURRÍA, J. J., *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación*, op. cit., p. 302

<sup>484</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 216 y ss.

defecto, por la voluntad de los asociados, expresadas en la asamblea general y convocada al efecto, así como por las causas determinadas en el art. 39 CC y por sentencia judicial firme” (art. 17.1 LODA). En consecuencia, toda asociación tiene un derecho a la existencia, de forma que se concreta a un derecho a no ser disuelta de forma voluntaria, si no es adoptada por una resolución judicial<sup>485</sup>.

El texto expuesto sólo contiene como causa propiamente dicha la voluntad de los socios por acuerdo asambleario, pues en los demás casos supone una remisión a las causas contenidas en otros textos. La disolución voluntaria se produce por voluntad de los socios o por haber cumplido el objeto y los fines para los que fue creada, pero en todos los demás casos se necesita una sentencia judicial firme para que sea disuelta una asociación.

El art. 17.1 LODA tiene una redacción poco afortunada pues al utilizar, después de las causas previstas en los estatutos, la expresión “en su defecto” podría entenderse que el resto de causas mencionadas en el artículo jugarán sólo cuando los estatutos no aborden el tema de las causas de disolución, conteniendo éstos su listado de causas no entraría el supletorio legal. Pero, si analizamos el contenido de las causas de disolución que resultarían supletorias (expiación del plazo, imposibilidad del objeto, resolución judicial), además de por defecto, lo serán en todo caso. Así hemos de interpretar “por defecto” no en sentido excluyente sino que, a falta de mención en los estatutos de las causas legales, éstas tendrán aplicación independientemente de la relación estatutaria. Sólo no serán aplicables las causas legales cuando ya lo sean estatutarias.

### **8.1.1.- Acuerdo de la asamblea**

---

<sup>485</sup> GÓMEZ MONTORO, Á. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p. 189

La facultad de la asociación de disolverse comprende la regulación del procedimiento de disolución. En este sentido, es la voluntad de la propia asociación de querer disolverse; voluntad ésta que sólo puede expresarse, dada la estructura corporativa de la asociación, por acuerdo de la asamblea, sin que pueda delegarse en otro órgano por muy representativo que sea.

La asamblea general ha de ser convocada al efecto, pero si reunidos todos los socios y por unanimidad acuerdan celebrar la reunión aceptando, unánimemente, como orden del día la propuesta de disolución, la asamblea podrá acordar válidamente la disolución aún sin convocatoria, pues al ser universal se dan por supuestas todas las garantías que una convocatoria supone. Sobre la especialidad de la convocatoria nos remitimos a lo dicho al hablar de la asamblea general, sólo decir que la especialidad en la convocatoria no limita la adopción de otros acuerdos que no sean incompatibles con la disolución.

Si los estatutos no disponen otra cosa (puede establecerse la forma del acuerdo, la mayoría necesaria para la adopción del acuerdo que puede ser simple, cualificada o la unanimidad), el art. 12.d LODA exige mayoría cualificada de personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad.

### **8.1.2.- Resolución judicial firme**

“Las asociaciones sólo podrán ser disueltas por resolución judicial motivada” (art. 22.4 CE), añadiendo la Ley de Asociaciones que ha de ser firme; cuando incurran en ilicitud que dé lugar a su disolución, completamos nosotros. En cualquier caso, se proclama la exclusividad de la

competencia judicial a los efectos de declarar la disolución de las asociaciones o la suspensión de sus actividades<sup>486</sup>.

El ámbito de ilicitud que puede afectar a las asociaciones comprende no sólo el ilícito penal, sino también el civil, podrá calificarse de ilícito el fin de una asociación cuando sea contrario a la ley, la moral o el orden público. La doctrina considera que el art. 22 CE no impide aplicar la ilicitud civil como causa de disolución de las asociaciones como algo más laxo que la ilicitud penal sino, como indica

Capilla Roncero considera que el precepto constitucional impide tipificar un delito de asociación ilegal más allá del caso de las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito<sup>487</sup>.

Este punto se puede conectar al planteamiento sobre si es posible un proceso para la disolución de una asociación al margen del proceso penal, que fue una de las críticas vertidas contra el proceso de declaración de inconstitucionalidad de partidos políticos previsto en el art. 9 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos. Sin embargo, es admisible un proceso de disolución de asociaciones al margen del proceso penales conectados a las asociaciones ilícitas como sucede por ejemplo, cuando los fines delictivos se incorporan a los estatutos y se insta al Ministerio Fiscal a adoptar las oportunas acciones, ya que se trata de determinar si la asociación tiene fines o emplea medios delictivos<sup>488</sup>.

La ilicitud puede ser originaria o sobrevenida, en el primero de los casos la asociación nace con una causa ilícita por lo que es perfectamente posible que un Tribunal declarase nula la asociación. En esta situación cabe plantearse si procede, como parece lógico, abrir el proceso liquidatorio

---

<sup>486</sup> FERNÁNDEZ FARRERES, G., *Asociaciones y Constitución*, op. cit., p. 129 y ss.

<sup>487</sup> CAPILLA RONCERO, F., “Comentarios a los artículos 35-39”, en VV.AA., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dir. por Manuel Albaladejo García y Silvia Díaz Alabart), Tomo I, vol. 3, Edersa, Madrid, 1993. Este autor considera que el concepto de ilicitud es el normal de la ilicitud civil propio de los contratos, ya que la asociación surge de un contrato

<sup>488</sup> GÓMEZ MONTORO, Á. J., *Asociación, Constitución, Ley*, op. cit., p.112 y ss.

normal, o por el contrario seguir el régimen general de nulidad. Ricardo Cabanas trae a colación los argumentos de los autores contrarios a la aplicación de las normas sobre liquidación “sobre la base de una supuesta mayor protección de los acreedores sociales en el régimen general de nulidad, ya que éste haría posible que los socios respondieran personalmente de las deudas”, pero una vez la asociación está inscrita los asociados no responden de las deudas de la asociación, impidiéndose el paso al patrimonio personal de los socios, aunque como pone de manifiesto el mismo autor, por la misma vía deja a salvo todo lo actuado hasta entonces por la asociación<sup>489</sup>. Quizá también sea interesante distinguir unos efectos distintos según la ilicitud sea originaria o sobrevenida pues, si es originaria, a pesar de la eventual inscripción de la asociación ésta realmente no habrá llegado a existir y podría defenderse también en este caso la responsabilidad personal por parte de los socios

Siendo una asociación inscrita el proceso liquidatorio parece ser el más adecuado con la LODA, que por cierto no regula la nulidad de la asociación.

Como indicábamos, la ilicitud será sobrevenida cuando, constituida válidamente, comienza a realizar actividades que sobrepasan los límites lícitos de sus fines o realiza fines contrarios a la ley o a la Constitución, lo que daría lugar a la disolución de la asociación.

El art. 38 LODA distingue entre la disolución y la suspensión de las actividades de la asociación, exigiendo en ambos casos resolución motivada de la autoridad judicial competente. El mismo art. indica las causas tasadas por las que la autoridad judicial puede declarar la disolución, éstas son:

---

<sup>489</sup> CABANAS TREJO, R., *Comentario a la Ley catalana de asociaciones*, op. cit. Los autores cuyos comentarios cita son Jordi Ribot Igualada y Albert Ruda González



- a) Cuando tengan la condición de asociación ilícita, de acuerdo con las leyes penales.
- b) Por las causas previstas en leyes especiales o en la ley de asociaciones, o cuando se declare nula o disuelta por aplicación de la legislación civil.

La autoridad judicial competente, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la suspensión provisional de la asociación hasta que se dicte sentencia (art. 38.3)

### **8.1.3.- Causas establecidas en el artículo 39 CC: el transcurso del plazo, la realización del fin social y la imposibilidad de realizar el fin social**

El art. 7.1.c LODA señala como un punto del contenido de los estatutos la duración, cuando la asociación no se constituya por tiempo indefinido. Llegado el día, la asociación entrará en período de liquidación, sin que quepa la posibilidad de seguir funcionando en contra del plazo inscrito.

Al no exigirse, por la LODA ni por el Código Civil, ningún pronunciamiento expreso sobre la disolución por la asamblea general o por el órgano de gobierno, el transcurso del plazo opera ipso facto, por lo que llegado el mismo no cabe la prórroga; ésta sólo sería posible antes de la fecha fijada. En cualquier caso, es posible una modificación de los estatutos, fijando una nueva fecha de disolución asociativa o de extinción, o simplemente haciéndola desaparecer y reconvertir la asociación en temporalmente de duración indefinida.

Como ya hemos indicado, al hablar de los estatutos, la duración o plazo podrá fijarse en relación a hechos o circunstancias que han de ocurrir (celebrar una fecha histórica, acontecimiento cultural, atender damnificados de una situación catastrófica) entonces la duración de la asociación, además

del transcurso del término razonablemente ocurrido, requerirá el acuerdo de la asamblea o, por delegación de ésta, un decreto del órgano de dirección<sup>490</sup>. En estos mismos casos la disolución podrá tener por causa la realización del fin que constituye su objeto, que suele ser la principal causa de disolución prevista en los estatutos. Una vez alcanzados los fines o el objeto de la asociación, deja de tener razón de ser y debe proceder a extinguirse y disolverse.

La Ley exige que en los estatutos se indique el fin social de forma precisa, a pesar de ello los fines de la mayor parte de las asociaciones son inagotables por el paso del tiempo. No obstante, hay asociaciones que tienen un fin eminentemente temporal, por lo que realizado el objeto para el que se constituyeron, su existencia carece de razón de ser. Incluso estas asociaciones siempre pueden ampliar o modificar sus fines.

Lo más normal, incluso en las asociaciones que tienen por fin principal una actividad temporal, es que el objeto social se halle integrado por varios fines aún de carácter secundario, que permitan a la asociación continuar en funcionamiento.

Se trata, como dice el art. 39 CC, imposibilidad de aplicar al fin para el que se constituyó la asociación la actividad y los medios de que disponían.

No se exige, legalmente, que esta causa de disolución vaya acompañada de algún acuerdo social que la decrete; pero salvo en casos muy concretos en que la imposibilidad pueda operar automáticamente abriendo el período de liquidación; la imposibilidad tendrá que ser apreciada por la asamblea general. Al no diferenciar la ley una imposibilidad pasajera decretada por la asamblea general será también

---

<sup>490</sup> En la Ley catalana de asociaciones se exige, en el supuesto de expiración del plazo fijado como causa de disolución, el acuerdo de la asamblea

causa de disolución. También será posible que, aún constatada la imposibilidad por la asamblea, ésta acuerde continuar.

Si la imposibilidad es originaria no debemos hablar de nulidad, pues la asociación ha podido nacer como persona jurídica pero sin desarrollo efectivo. La falta o pérdida de patrimonio no es por sí sola causa de disolución pero si ello acarrea la imposibilidad de conseguir el fin social ésta será la causa de disolución (Lacruz Berdejo)<sup>491</sup>.

#### **8.1.4.- Causas estatutarias**

Los estatutos pueden establecer cualquier causa que se estime pertinente para producir la disolución de la asociación, pero también modificarlas a lo largo de la vida asociativa. En este sentido, los estatutos pueden cumplir una función clarificadora de las causas legales, completando las lagunas legales, por ejemplo concretando las circunstancias en que se produce la realización del fin o cuando se considera imposible su realización. También se puede afrontar la disolución de la asociación mediante figuras legales no reguladas de forma expresa pero existentes en la vida jurídica como la fusión o plantearse cuestiones relacionadas con la disolución como la reactivación de la asociación disuelta.

Las causas “ex novo” que planteen los estatutos han de respetar los principios configuradores de la institución, especialmente el de democracia interna.

#### **8.2.- La liquidación**

---

<sup>491</sup> LACRUZ BERDEJO, J. L. y otros (puesta al día de Jesús DELGADO ECHEVARRÍA), *Elementos de Derecho Civil*, tomo I, vol. 2º, Dykinson, Madrid, 2010

### **8.2.1.- Periodo de liquidación**

Una vez disuelta la asociación se producirá la cesación de las actividades normales de la asociación, abriéndose el período de liquidación; hasta finalizada ésta, la asociación mantiene su personalidad jurídica (art. 18.1 LODA)<sup>492</sup>. El período de liquidación culmina con la extinción del ente, pero durante el mismo subsisten, además de su personalidad, los órganos propios de la estructura corporativa de la asociación, la asamblea general y el órgano de representación y administración: los liquidadores. Éstos órganos conservan sus funciones y competencias, pero no ya dirigidas al cumplimiento del fin asociativo, sino circunscritas a las necesidades del proceso liquidatorio, como son ultimar las operaciones pendientes, pago de acreedores, cobro de deudas, atribuir al patrimonio liquidativo el destino previsto.

La liquidación de las personas jurídicas ha alcanzado su mayor nivel de desarrollo en las sociedades civiles y mercantiles, cuya regulación podrá aplicarse supletoriamente para completar la escasa regulación de la LODA, siempre que se adapte a la naturaleza no lucrativa de las asociaciones.

### **8.2.2.- Los liquidadores**

Se trata del órgano de gestión y representación de la asociación durante el período de liquidación. Órgano necesario, al igual que los administradores antes de la disolución, mientras subsista la personalidad jurídica de la asociación.

---

<sup>492</sup> El art. 18.1 LODA, literalmente: “La disolución de la asociación abre el período de liquidación, hasta el fin del cual la entidad conservará su personalidad jurídica”. LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 220 y ss.

Los administradores son incompatibles con los liquidadores, pues aquellos cesan cuando se abre el período liquidatorio, sin embargo las personas no lo son pues “los miembros del órgano de representación en el momento de la disolución se convierten en liquidadores, salvo que los estatutos establezcan otra cosa o bien los designe la asamblea general o el juez que, en su caso, acuerde la disolución” (art. 18.2 LODA).

Se prevén dos sistemas de nombramiento de liquidadores, uno automático y otro por designación directa de los estatutos, la junta general o el juez. El primero de los sistemas, que suele ser el más frecuente, los administradores se convierten automáticamente en liquidadores sin necesidad de nombramiento, ni aceptación expresa del nuevo cargo, ni una nueva inscripción en el registro; el automatismo opera de forma tal que las circunstancias del primitivo nombramiento del cargo de administrador son igualmente válidas párale supuesto de conversión, configurado así, más que como un nuevo nombramiento, como una prolongación de las facultades de los administradores circunscritas a las actividades propias de la liquidación. La principal ventaja que plantea este sistema es ofrecer continuidad al órgano de gobierno, evitando el vacío que se puede producir entre la disolución de la asociación y el nombramiento de liquidadores. En los demás casos, nombramiento por el sistema estatutario, por la junta o por el juez, será necesaria la aceptación del cargo y la inscripción en el registro de asociaciones.

El funcionamiento de los liquidadores tiene como base las normas de actuación del órgano de gobierno contenidas en los estatutos (art. 7.1.b LODA) siempre que en estos no se hayan contenido normas específicas de actuación o de la propia estructura del órgano, pues nada impide que el liquidador pueda ser único, aunque el órgano de gobierno haya sido colegiado o viceversa.

En cuanto al plazo de nombramiento, salvo designación expresa de los estatutos, el cargo durará todo el tiempo necesario para ultimar la liquidación. La renuncia al cargo de liquidador se someterá al régimen previsto para el órgano de gobierno, en especial la doctrina relativa a evitar la acefalia o ausencia de órgano de representación.

La asamblea general podrá siempre separar del cargo a los liquidadores, salvo que hayan sido nombrados judicialmente, cuya separación requerirá una nueva resolución judicial. Como titulares del órgano de representación, los liquidadores incurren en responsabilidad, según el régimen de los administradores..

### **8.2.3.- Operaciones del liquidación**

Durante el período de liquidación, la asociación cesa en sus actividades normales para centrarse en el objeto liquidatorio, mediante unas actividades tendentes a la desaparición de la asociación de la vida jurídica. Con este objeto los liquidadores están legitimados para representar a la asociación con amplitud de potestades para la realización de las operaciones necesarias en la liquidación de la asociación. Estas operaciones están enumeradas en el art. 18 LODA con indudable inspiración en el antiguo art. 272 de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989, cuyo correlato actual serían los art. 383 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Esta relación no es cerrada pues hay operaciones no mencionadas que indudablemente pueden hacer los liquidadores, o incluso deberían como es el caso de balance o inventario. El art. 18 menciona las siguientes operaciones de liquidación:

- a) Velar por la integridad del patrimonio de la asociación (art. 18.3.a).

Más que una operación concreta, se trata de un deber que ha de estar

presente en todo el proceso liquidatorio, con objeto de aplicar al destino previsto en los estatutos el patrimonio resultante después de la liquidación. En cumplimiento de este deber, los liquidadores han de realizar todos los actos de conservación del patrimonio que fuesen necesarios aunque no estén expresamente indicados en la ley, un buen ejemplo de ello es el balance de liquidación.

b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que sean precisas para la liquidación (art. 18.3.b). La asociación, como sujeto con capacidad jurídica, está vinculada por las obligaciones contraídas cuya ejecución no esté concluida. Durante la liquidación la asociación está legitimada para exigir el cumplimiento de las obligaciones para con ella, así como para responder de las suyas.

Cualquiera que sea el carácter de la obligación pendiente deberá ser concluida, pues los terceros que hayan contratado o se hayan relacionado con la asociación no pueden verse afectados por la liquidación.

Las operaciones nuevas que emprendan los liquidadores pueden ser de la más variada índole siempre que sean precisas para la liquidación; esto es, al decir de Uría Menéndez y Beltrán<sup>493</sup>, las operaciones que hagan más fácil, ventajosa y rápida la liquidación; no cumplirán estos requisitos las operaciones que presupongan la vida activa de la asociación. La asociación quedará vinculada por las operaciones de los liquidadores frente a terceros de buena fe, aunque la operación no sea necesaria para la liquidación; salvo que el tercero obre de mala fe, es decir, conociendo que el contrato no guarda relación alguna, mediata o inmediata, con la liquidación.

---

<sup>493</sup> URÍA GONZÁLEZ, R.-MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A.-BELTRÁN SÁNCHEZ, E., *Disolución y liquidación de las sociedades mercantiles, Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Tomo XI, Civitas, Madrid, 1992

b) Cobrar los créditos de la asociación (art. 18.3.c). Los liquidadores tienen la obligación de cobrar los créditos de la asociación. Siguiendo a Uría Menéndez y Beltrán<sup>494</sup>, los liquidadores deben utilizar todos los medios que el derecho les ofrece, tanto de carácter preventivo como represivo (levantarán protestos, ejecutarán hipotecas, seguirán acciones judiciales que sean necesarias para compeler al pago a los deudores) sin poder tomar iniciativas que contradigan los fines de la liquidación. Ponen de manifiesto estos autores que los cobros han de exigirse en plazo, sin que sea admisible la pretensión de un cobro anticipado por tratarse de una entidad en liquidación, salvo en el caso de que el plazo se hubiera pactado en su beneficio exclusivo o cuando el deudor lo consienta; es admisible que los liquidadores cedan mediante precio los créditos no cobrados siempre que se pacte la liberación del cedente.

d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores. La liquidación del patrimonio social lleva consigo la enajenación, normalmente mediante venta, de los bienes de la asociación. La facultad de liquidar el patrimonio atribuye a los liquidadores la posibilidad de enajenar libremente los bienes sociales, sin que ello pueda entenderse como una obligación de vender todos los bienes, pues la finalidad de la liquidación en las asociaciones no es el reparto patrimonial entre los socios sino aplicar los bienes al destino previsto en los estatutos; por lo que si el patrimonio es susceptible de aplicarse a la finalidad prevista no se requerirá la liquidación. La liquidación será necesaria en cuanto haya que pagar a acreedores sociales o restituir aportaciones condicionales.

---

<sup>494</sup> URÍA MENÉNDEZ Y BELTRÁN, *Disolución y liquidación de las sociedades mercantiles, Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, op. cit



La ley no impone requisitos previos a la enajenación por lo que no es necesaria la subasta pública (exigida en la liquidación de sociedades anónimas para los bienes inmuebles, art. 272.d) ni autorización previa de la asamblea, salvo que los estatutos lo hubieran previsto así.

Con la liquidación, los liquidadores han de eliminar el pasivo, pagando a los acreedores como operación típica de liquidación previa a la aplicación de los bienes a la finalidad prevista. Los acreedores no sufren alteración alguna en sus créditos por el solo hecho de la liquidación, conservando el plazo y las garantías que hubiese. Los créditos se satisfarán a medida que vayan venciendo, los no vencidos se podrán anticipar si así se estipuló en el contrato o media un nuevo convenio ente las partes, en otro caso habrá que respetar el plazo. Ahora bien, la liquidación no tiene por qué demorarse hasta que el plazo finalice pues siempre queda la posibilidad de cerrar la liquidación asegurando el pago de los créditos en cualquier forma admitida en nuestro Derecho (afianzamiento o consignación). El pago puede efectuarse por cualquier sistema propio de extinción de obligaciones, compensación o asunción de deuda.

e) Aplicación de los bienes sobrantes (art. 18.3.e). De forma imperativa, el art. 17.2 LODA establece que “en todos los supuestos de disolución deberá darse al patrimonio el destino previsto en los estatutos”. Además los estatutos, según el art. 7.1.k LODA deberán buscar un destino que cumpla dos requisitos:

- que no desvirtúe el carácter no lucrativo de la asociación.
- que respete la finalidad de la asociación.

La Ley parte de la base que siempre existirá una previsión estatutaria, pues es una mención obligatoria en el texto de los estatutos; pero aún así siempre es posible pensar en una asociación donde no se ha previsto nada, o mucho más probable que, existiendo la disposición

estatutaria, ésta sea inaplicable por indeterminada o por haber cambiado las circunstancias hasta el punto de no poderse destinar el patrimonio al destino estatutario, que también ha podido devenir imposible. En estas situaciones se echa de menos una norma de cierre facultando a la Administración o a los propios liquidadores a destinar el patrimonio a finalidades análogas a las de la asociación. A pesar del silencio legal, la salida a estos supuestos de patrimonio asociativo sin destino la encontramos en el art. 39 CC al que se remite el propio art. 17 de la LODA (aunque sea en el apartado de las causas de disolución) cuyo texto, con vocación general en materia de persona jurídica, aplica los bienes a la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia o municipio que principalmente debiera recoger los beneficios de la institución extinguida. Advertida la ineficacia del precepto estatutario sobre el destino del patrimonio, se podrán modificar los estatutos en este punto, teniendo en cuenta que no podrá establecerse por acuerdo de la asamblea. O quizá, ante la falta de otra solución, podría aceptarse ese acuerdo de la asamblea siempre que el mismo no sea contrario al objeto y fines de la asociación, acuerdo por tanto que podría ser revisable por los tribunales.

El destino que los estatutos busquen al patrimonio ha de conjugarse primordialmente con el principio de prohibición de reparto patrimonial (principio inspirador de esta figura y reflejado en el art. 13). Ni que decir tiene que las finalidades previstas en los estatutos no pueden consistir en el reparto de bienes en las personas asociadas o cualquier otra persona física o jurídica con ánimo de lucro. Esto plantea la cuestión de si quedan excluidas de los posibles beneficios patrimoniales las personas jurídicas sin ánimo de lucro por el hecho de ser miembro asociado de la asociación disuelta; la respuesta no es fácil ante un resultado tan paradójico; la Ley catalana de

asociaciones<sup>495</sup>, por ejemplo, confirma la prohibición en su art. 28 pero la doctrina sólo encuentra razonable la prohibición cuando la entidad disuelta sea de interés público, sin que se vea inconveniente cuando la asociación es de interés particular y en su disolución el patrimonio se aplique en beneficio de otra entidad sin ánimo de lucro aunque sea miembro de la asociación disuelta<sup>496</sup>.

Si disuelta una asociación, no se da al patrimonio el destino previsto en los estatutos, se produce uno de los excepcionales supuestos de intervención de la Administración ya que en este caso será la Administración la que compela al órgano de liquidación (o representación en su caso) al cumplimiento estatutario; si persiste en el incumplimiento habrá de ser la propia administración la que dé al patrimonio la finalidad prevista en los estatutos, y de no ser posible a la realización de fines análogos a los de la asociación.

f) Solicitar la cancelación de los asientos del registro. La solicitud de la cancelación registral de la asociación es un acto formal, sin sujeción a una forma determinada; la solicitud habrá de acompañar o incorporar copia del acta o certificación del acuerdo de la asamblea general donde consten aprobadas las operaciones de liquidación así como las manifestaciones de los liquidadores referentes al cumplimiento de sus obligaciones, en especial sobre el pago de acreedores y aplicación del patrimonio resultante. La solicitud de cancelación ha de efectuarla los liquidadores quienes además han de cumplir la obligación de depositar en el registro de asociaciones la documentación que se refiera a la disolución y el destino dado al

---

<sup>495</sup> Art. 28.e de la Ley catalana de asociaciones: “Corresponde a las personas liquidadoras....e)Aplicar los bienes sobrantes de la asociación a los fines establecidos en los estatutos, que nunca pueden consistir en el reparto de los bienes entre las personas asociadas o cualquier otra persona física o jurídica con ánimo de lucro”.

<sup>496</sup> La excepción a la prohibición de reparto la encontramos en el caso de las aportaciones condicionales.

patrimonio remanente en original o a través de los correspondientes certificados (art. 28.2.e LODA).

Si una vez efectuada la cancelación de asientos aparecen nuevas deudas de la asociación, creemos que los acreedores no pueden anular la liquidación hecha y la cancelación inscrita, sino que habrán de repetir contra quienes hayan recibido el patrimonio liquidativo, los beneficiarios sólo responderán hasta el límite de lo recibido. Sin embargo, Cabanas Trejo no admite la solución anterior<sup>497</sup>, considerando, que ante la aparición de nuevas deudas, los interesados no tienen otro camino que instar la anulación de la cancelación y la reapertura de la liquidación, anulando las operaciones hechas para reintegrar el patrimonio social y satisfacer las nuevas deudas. Para este autor mantener la cancelación registral y buscar una solución al margen requerirá un pronunciamiento expreso.

#### **8.2.4.- Insolvencia de la asociación**

El punto 4 y último del art. 18 LODA, dedicado a las funciones de los liquidadores, se refiere a la situación de insolvencia de la asociación para determinar que “el órgano de representación o, si es el caso, los liquidadores han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente”. La insolvencia mencionada ha de entenderse en sentido amplio, no sólo cuando el activo sea superior al pasivo sino también en aquellos casos en que no sea posible pagar las deudas a su vencimiento aunque el activo supere al pasivo.

La solicitud del concurso ha de efectuarse inmediatamente, desde que sea apreciable la insolvencia, la falta de cumplimiento de esta obligación o la tardanza injustificada hará responsables a los miembros del órgano de administración o a los liquidadores frente a los acreedores por

---

<sup>497</sup> CABANAS TREJO, R., *Comentario a la Ley catalana de asociaciones*, Marcial Pons, Madrid, 2000

los daños que se deriven de la demora; esta responsabilidad encuentra su fundamento en la doctrina emanada del art. 1913 CC. El concurso seguirá el procedimiento de los art. 1911 y ss. CC, sin que pueda aplicarse el régimen mercantil de la suspensión de pagos y quiebra, pues este tipo de personas jurídicas no tienen el estatuto de comerciante, sin que siquiera se haya previsto un régimen de publicidad para la insolvencia.

Como ya se ha señalado, la insolvencia por sí sola no es causa de disolución de la asociación, pero sí la insuficiencia patrimonial impide desarrollar la actividad social estaremos ante la causa de disolución por imposibilidad de aplicar a los fines para los que se constituyó la asociación los medios de que se disponía.

### **8.3.- La inaplicación de la problemática de la disolución y liquidación a la extensión de la aplicación del derecho de asociación**

En este tema de la disolución y la liquidación suele suceder lo mismo que en otros supuestos, las reglas concretas y específicas solo son aplicables a las asociaciones en sentido estricto, aunque los criterios generales en conexión con los derechos de los asociados y socios son susceptibles en su despliegue de generar efectos en relación con las normas y parámetros constitucionales aplicables al resto de los entes asociativos.

En dichos casos, se deberá ponderar con sumo cuidado los perjuicios y la aplicación procedimental de las reglas estatutarias por los órganos representativos para determinar si se ha producido perjuicios a través de decisiones y actos no justificados o motivados de forma arbitraria. En este sentido, eventualmente se puede determinar la correcta aplicación de las causas de disolución, así como la corrección del conjunto de las operaciones de liquidación y en la aplicación de los distintos supuestos y opciones.

## **Capítulo 9.- Las asociaciones en las Comunidades Autónomas**

### 9.1- La delimitación competencia en materia de asociaciones

9.1.1.- Las competencias normativas del Estado

9.1.2.- Las competencias estatutarias asumidas por las Comunidades Autónomas sobre el derecho de asociación

### 9.2.- El desarrollo legislativo autonómico

9.2.1.- La legislación autonómica anterior a la LODA: la Ley vasca de asociaciones de 1 de febrero de 1988 y la Ley catalana de 18 de junio de 1997

9.2.2.- La legislación autonómica actual

### 9.3.- El contenido material de las leyes autonómicas

9.3.1.- Concepto y naturaleza jurídica

9.3.2.- Objeto y ámbito de competencia

9.3.3.- Domicilio y ámbito territorial

9.3.4.- Régimen jurídico

9.3.5.- Constitución, fines y adquisición de la personalidad jurídica

9.3.6.- Estatutos

9.3.7.- Responsabilidad de los asociados frente a terceros

9.3.8.- Las modificaciones estructurales: la fusión, la escisión y la transformación de asociaciones

9.3.9.- Disolución y liquidación de la asociación

### 9.4.- La imposibilidad de aplicación de la extensión del derecho de asociación a entes asociativos a nivel autonómico

## **9.1- La delimitación competencia en materia de asociaciones**

.

El art. 149.1 CE no recoge la regulación de las asociaciones como una de las materias sobre las que el Estado tiene competencia exclusiva. Ahora bien, esta materia puede verse comprendida dentro del apartado 1 referente a las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales en relación con el apartado 8 del mismo precepto relativo a la legislación civil.

Ciertamente, el art. 149.1 CE, al mencionar las materias que son competencia exclusiva del Estado no agota la materia atribuida, ciñéndose la exclusividad a la regulación de las bases o líneas directrices sin descender a la ejecución que puede corresponder a las Comunidades Autónomas. Ante la falta de mención expresa de la materia de asociaciones en los art. 148 y 149 CE, o suponiendo una referencia a las asociaciones con carácter de mera regulación básica en el texto constitucional, algunos Estatutos de autonomía establecieron la competencia exclusiva en materia de asociaciones: Andalucía, Canarias, Cataluña, Navarra, País Valenciano, País Vasco<sup>498</sup>, aunque limitada y circunscrita a asociaciones especiales de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares<sup>499</sup>.

Como consecuencia de la asunción estatutaria de la competencia sobre asociaciones, el 12 de febrero de 1988 el Parlamento vasco promulgó la Ley de asociaciones 13/1988; unos años más tarde, el 18 de junio de 1997, el Parlamento catalán saca a la luz la Ley de asociaciones (BOE 176/1997). El Presidente del gobierno de la nación presenta sendos recursos de inconstitucionalidad por invasión de competencias<sup>500</sup>. Después de tiempo de incertidumbre, el TC dicta la sentencia 173/1998 de 23 de

---

<sup>498</sup> Véanse los siguientes preceptos vigentes a la entrada en vigor de la LODA, es decir, art. 13.25 del Estatuto de autonomía de Andalucía, art. 29.7 del Estatuto de autonomía de las Islas Canarias, art. 25.2 Estatuto de autonomía de Cataluña, art. 44.19 del Fuero de Navarra, art. 31.23 Estatuto autonomía del País Valenciano. Todos adjudican a sus Comunidades de la potestad legislativa, reglamentaria y la ejecución en parecidos términos en materia de asociaciones de su competencia.

<sup>499</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., "Parte Segunda: La asociación", op. cit., p. 247 y ss.

<sup>500</sup> Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Presidente del Gobierno de la Nación nº 1014/1988 y 3194/1997. Respecto de la Ley vasca de asociaciones, el TC acordó, en auto publicado en el BOE de 19 de noviembre de 1988, levantar la suspensión que pesaba sobre los numerosos artículos de dicha ley que habían sido objeto de impugnación

julio en la que resuelve el recurso planteado contra la Ley vasca. De esta importante sentencia se pueden sacar las siguientes conclusiones:

1.- Se deduce que las leyes de las Comunidades autónomas no pueden comprender una regulación general de todas las asociaciones de derecho común<sup>501</sup>, sino que sólo tienen competencia para regular tipos específicos de asociaciones. La competencia para regular los tipos concretos de asociaciones no significa que la técnica legislativa empleada haya de contemplar de forma separada cada tipo de asociación con una ley para cada sector de actividad de las asociaciones; pues lo contrario, para nuestro Tribunal Constitucional supondría mermar la libertad de configuración del legislador y fomentaría la disposición normativa de la materia.

Esta conclusión, clara en su manifestación, no tiene la misma claridad en la práctica pues las leyes autonómicas suelen tener vocación generalista en materias de asociaciones, contando con el apoyo del TC que, si bien declara el principio de la competencia autonómica para regular tipos concretos de asociaciones, luego les ayuda a burlarlo. Quizá por eso, y con mayor descaro que la antigua ley del Parlamento vasco, en Cataluña la Ley de asociaciones de 1997 no menciona tipos concretos, desmarcándose del Estatuto de Autonomía al no ceñirse como hace éste a las asociaciones "de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistenciales, similares que ejerzan sus funciones principalmente en Cataluña".

---

<sup>501</sup> Nótese que el legislador vasco menciona "las asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares". Esta enumeración supone un cambio respecto del proyecto anterior que se refiere a las asociaciones. A pesar de ello, CABANAS TREJO, R., *Comentario a la ley catalana de asociaciones*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000, p. 26, declara: "Se ha de alabar el acierto estratégico del legislador vasco, pues a pesar de que la suya es una ley a todas luces general -y no siente empacho en reivindicarlo así el propio representante del Gobierno vasco-, el TC entra en la suerte y sobre la base de las antedichas operaciones de emboscadura, niega la evidencia de que se están regulando todas las asociaciones de derecho común. Se comprende así el escándalo de los firmantes del voto particular que sienten como les están dando gato por liebre. En mi opinión, hubiera sido preferible coger el toro por los cuernos y encajar de algún modo lo que se ha hecho en el bloque constitucional, mediante reconocerle a la CA la competencia necesaria para la promulgación de esta ley, antes que buscar la complacencia del auto-engaño. Tanto es así que la sentencia resulta un poco patética cada vez que al referirse a las asociaciones sometidas a la ley siente la necesidad de adjetivarlas con la retahíla de docentes, culturales, artísticas, etc.".



La Ley catalana parece dar un paso más en la concreción de la competencia que le corresponde sobre el asociacionismo, poniendo al Tribunal Constitucional en nuevo brete interpretativo<sup>502</sup>, como consecuencia de no haber zanjado de forma contundente y clara el alcance de la competencia autonómica en esta sentencia donde el Tribunal parece ponerse una banda que le impide descubrir el carácter general de la ley recurrida, defendiendo a ultranza su constitucionalidad (cinco Magistrados del alto Tribunal suscribieron un voto particular).

Lo hasta ahora mencionado no se contradice con los Reales Decretos 2590/1985 de 18 de diciembre de traspaso al País Vasco en materia de asociaciones; RD 3526/1981 de 29 de diciembre sobre traspasos de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de asociaciones, pues estos Reales Decretos, como ha declarado el Tribunal Constitucional, no traspasan competencias sino servicios. Lo mismo ocurre con la Ley Orgánica 2/1992, de 3 de diciembre, por la que se traspasa a las Comunidades Autónomas, que no han asumido estatutariamente la competencia en asociaciones, sólo la competencia de ejecución de la legislación estatal. Esta Ley Orgánica pone de manifiesto, como destaca Marín López<sup>503</sup>, la diferencia entre Comunidades Autónomas de primer y segundo grado pues a éstas últimas les está todavía vedada la promulgación de una ley de asociaciones.

2.- La segunda conclusión que se puede extraer de la sentencia es que al ser el derecho de asociación un derecho fundamental, su desarrollo ha de efectuarse por Ley Orgánica, cuya promulgación corresponde al Estado. Este hecho no supone una imputación competencial propiamente dicha, sino una reserva de técnica legislativa por tratarse de un derecho

---

<sup>502</sup> La Ley 7/1997 de 18 de junio de asociaciones del Parlamento de Cataluña ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad nº 3194/1997 promovido por el Presidente del Gobierno (providencia de admisión a trámite de 28 de octubre de 1997, BOE 269/1997).

<sup>503</sup> MARÍN LÓPEZ, J. J., "Sobre la Ley vasca de asociaciones: reparto competencial y principios generales", *Revista Jurídica de Castilla La Mancha*, nº 16, 1992

reconocido en la Constitución como fundamental, pero en la práctica implica una atribución competencial, aun cuando sea de forma indirecta. A esto hay que añadir la competencia estatal ex art. 149.1.1 CE para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos.

Ambos elementos articulan el brazo del Estado para legislar sobre las asociaciones.

El Tribunal Constitucional proclama la competencia estatal, pero deja indeterminado su contenido al reconducirlo al alcance propio de Ley Orgánica y a la regulación de las condiciones básicas del ejercicio de los derechos fundamentales<sup>504</sup>. En el primer caso, la sentencia limita el contenido de la ley orgánica a una especie de núcleo esencial que contempla los elementos principales de definición del derecho sin entrar en su régimen jurídico. Respecto del segundo supuesto, la fijación de las condiciones básicas, el propio TC ha sentado un precedente

En la STC 61/1997 se señala que “condiciones básicas no es sinónimo de legislación básica”<sup>505</sup>, pudiendo el Estado fijar las condiciones básicas para asegurar o garantizar la igualdad ante los derechos fundamentales, pero no desarrolla las condiciones básicas para el ejercicio de los derechos fundamentales como si de unas bases se tratara. Correspondería a la legislación estatal o autonómica, según proceda, establecer un régimen jurídico que respete aquellas condiciones básicas. Hay que entender que el art. 149.1.1 CE no puede encuadrarse en el sistema de legislación básica estatal -desarrollo por las autonomías con

---

<sup>504</sup> STS de 24 de mayo de 1985 declara que la regulación de la asociación como género corresponde a ley orgánica, sin que esto excluya la posibilidad de que las leyes ordinarias incidan en la regulación de tipos específicos de asociaciones.

<sup>505</sup> STC 61/1997 FJ 7 y 8 señala que las condiciones básicas constituyen el contenido primario del derecho compuesto de “facultades elementales, límites esenciales, deberes fundamentales, prestaciones básicas, ciertas premisas,...”.

competencia para ello- por esta vía (ex art. 149.1.1 CE) no se limita la competencia legislativa de las CCAA, sino que se condiciona.

Podemos resumir el estado de la cuestión de la siguiente forma:

- El Estado puede legislar sobre asociaciones en la materia reservada a la ley orgánica (art. 81 CE) de forma exclusiva, el problema está en determinar el contenido del “núcleo esencial” propio de ley orgánica, tarea difícil pues la distinción entre regulación del derecho en sí y régimen jurídico tiene unos límites muy difusos eligiendo ese paradigma divisorio<sup>506</sup>. El Tribunal Constitucional en la sentencia comentada concreta el desarrollo del derecho fundamental a aspectos como el concepto de asociación, definición del derecho, facultades elementales que lo integran, estructura democrática, capacidad jurídica y de obrar, garantías frente a los poderes públicos y poco más, siempre que sea necesario para salvaguardar la virtualidad constitucional del derecho fundamental de asociarse. El Tribunal Constitucional ha afirmado que la ley orgánica se utiliza únicamente para la regulación de un derecho fundamental o de una libertad pública que “«desarrolle» la Constitución de manera directa y en elementos esenciales para la definición del derecho fundamental, ya sea en una regulación directa, general y global del mismo o en una parcial o sectorial, pero, igualmente, relativa a aspectos esenciales del derecho, y no, por parcial, menos directa o encaminada a contribuir a la delimitación y definición legal del derecho”<sup>507</sup>. Precizando un poco más esta definición, referida precisamente al derecho de asociación, se afirma que lo que está constitucionalmente reservado a la ley orgánica es “la regulación de determinados aspectos esenciales para la definición del derecho, la previsión de su ámbito y la fijación de sus límites en relación con otras

---

<sup>506</sup> CHOFRE SIRVENT, J. F., *Significado y función de las leyes orgánicas*, Tecnos, Madrid, 1994.

<sup>507</sup> STC 127/1994 FJ 3 b, en este mismo sentido pueden verse las SSTC 6/1982 FJ 6; 67/1985, 140/1986 y 160/1987.

libertades constitucionalmente protegidas"<sup>508</sup>. Esta doble referencia a "aspectos esenciales" y al "establecimiento de restricciones o límites" se halla también en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>509</sup>. En esencia, se reserva al Estado ex. art. 81.1 C.E. la regulación de los aspectos esenciales, el desarrollo directo del derecho fundamental considerado en abstracto o "en cuanto tal", en tanto que se atribuye la regulación de la "materia" sobre la que se proyecta el derecho al legislador ordinario, estatal o autonómico, con competencias sectoriales sobre la misma<sup>510</sup>, incluyendo a modo de ejemplo, los límites y garantías que pueden establecerse desde la delimitación del derecho de asociación en su vertiente de libertad de autoorganización de las asociaciones forma un continuum con las reglas relativas a la organización interna de las asociaciones que pueden dictarse desde la regulación del régimen jurídico de esas asociaciones<sup>511</sup>.

- El Estado también puede dictar normas, aplicables en todo el territorio nacional, relativas a las condiciones básicas del derecho de asociación (no por competencia exclusiva reservada al Gobierno de la Nación sino por mandato del art. 149.1.1 CE). El Tribunal Constitucional ha afirmado que en cuanto a la competencia estatal para establecer "la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales" (art. 149.1.1 CE), que se trata de un título competencial con contenido propio, no residual, que habilita al Estado para regular "el contenido primario del derecho, las posiciones jurídicas fundamentales (facultades elementales, límites esenciales, deberes fundamentales, prestaciones básicas, ciertas premisas o presupuestos previos)<sup>512</sup>. En todo

---

<sup>508</sup> STC 132/1989 FJ 16

<sup>509</sup> STC 173/1998 FJ 7. Asimismo vid. STC 88/1995 FJ 4; 140/1986 FJ 5 y 101/1991 FJ 2

<sup>510</sup> STC 127/1994, 61/1997 y, en relación concretamente con el derecho de asociación, STC 67/1985 y 157/1992

<sup>511</sup> STC 173/1998 FJ 7

<sup>512</sup> STC 61/1997 FJ 7b y 8 para las sucesivas referencias.

caso, las condiciones básicas han de ser las imprescindibles o necesarias para garantizar esa igualdad, que no puede consistir en una igualdad formal absoluta" y siempre teniendo presente que "la «materia» sobre la que recae o se proyecta son los derechos constitucionales, en sentido estricto, así como los deberes básicos" y que "las condiciones básicas que garanticen la igualdad se predicen de los derechos y deberes constitucionales en sí mismos considerados, no de los sectores materiales en los que éstos se insertan y, en consecuencia, el art. 149.1.1 CE sólo presta cobertura a aquellas condiciones que guarden una estrecha relación, directa e inmediata, con los derechos que la Constitución reconoce. De lo contrario, dada la fuerza expansiva de los derechos y la función fundadora de todo el ordenamiento jurídico quedaría desbordado el ámbito y sentido del art. 149.1.1 CE, que no puede operar como una especie de título horizontal, capaz de introducirse en cualquier materia o sector del ordenamiento por el mero hecho de que pudieran ser reconducibles, siquiera sea remotamente, hacia un derecho o deber constitucional". Sin embargo, según se añade más adelante, "dentro de esas «condiciones básicas» cabe entender incluidos asimismo aquellos criterios que guardan una relación necesaria e inmediata con aquéllas, tales como el objeto o ámbito material sobre el que recaen las facultades que integran el derecho; los deberes, requisitos o condiciones básicas en que ha de ejercerse un derecho; los requisitos indispensables o el marco organizativo que posibilitan el ejercicio mismo del derecho". En cualquier caso, la "regulación" que corresponde al Estado ex. art. 149.1.1 CE queda "limitada a las condiciones básicas que garanticen la igualdad, que no el diseño completo y acabado de su régimen jurídico, que, por definición, no pueden consistir en un régimen jurídico acabado y completo de los derechos y deberes constitucionales afectados. La regulación de esas condiciones básicas sí corresponde por entero y en exclusiva al Estado, pero con tal normación, como es evidente, no se determina ni se agota su

entero régimen jurídico"<sup>513</sup>. El art. 149.1.1 CE habilita, pues, al Estado para regular el contenido primario, las facultades elementales y los límites esenciales en aquello que sea necesario para asegurar una igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de asociación. La legislación que con base en este precepto constitucional pueda dictar el Estado deberá sin duda ser respetada por el legislador autonómico titular de la competencia sobre determinadas asociaciones. Constituirá también un *prius* del que deberá partir la regulación de las mismas. Sin embargo, en tanto que esa legislación estatal no se haya dictado, resultará sumamente difícil atribuir a la legislación autonómica una invasión competencial, ya que el art. 149.1.1 CE, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione -mediante, precisamente, el establecimiento de unas "condiciones básicas" uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales. En suma, si el Estado considerara necesario establecer en el futuro esas condiciones básicas y al dictarlas éstas entraran en contradicción con preceptos de leyes autonómicas en vigor, éstos últimos quedarían automáticamente desplazados por aquéllas, ya que, como queda dicho, constituyen un núcleo de regulación uniforme del que ineludiblemente debe partir la regulación de los distintos tipos de asociaciones<sup>514</sup>.

En resumen, parece fuera de toda duda que, por su conexión con el derecho de asociación y por su carácter de "requisitos mínimos indispensables" que posibilitan su ejercicio, el legislador estatal podrá considerar "condiciones básicas" ex. art. 149.1.1 C.E., tanto lo que

---

<sup>513</sup> STC 61/1997 FJ 7 b

<sup>514</sup> Por todo, STC 173/1998 FJ 9

podríamos denominar la definición del concepto legal de asociación, como aquellos aspectos concretos de lo que hemos llamado régimen jurídico externo de las asociaciones (nacimiento de la personalidad capacidad jurídica y de obrar, régimen de responsabilidad y causas y efectos de la disolución), que resulten "imprescindibles o necesarios" en orden a asegurar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho de asociación y, en cuanto tales, requieren un tratamiento uniforme<sup>515</sup>.

Esta normativa puede ver la luz por ley ordinaria, pues no es este un contenido reservado a la ley orgánica, tampoco hay ningún inconveniente en que se publique mediante ley orgánica junto con la materia reservada a esta forma de ley. Hasta la publicación de la LODA, esta normativa ha estado representada principalmente por la Ley de 24 de diciembre de 1964, el Código Civil y otras normas preconstitucionales vigentes en cuanto no se opongan a la Constitución. Esto viene siendo así desde 1978, pues las condiciones básicas del derecho de asociación no pueden inferirse directamente de la Constitución sino de esa normativa estatal. La LODA supuso un cambio legislativo que puede afectar a las leyes autonómicas entonces en vigor, las cuales habrán de adaptarse a las nuevas condiciones básicas. Es discutible el efecto que las condiciones básicas estatales del derecho de asociación producirán si entran en contradicción con preceptos autonómicos. La derogación directa puede resultar traumática y dar pie a entender que normas dictadas al abrigo de la Constitución y tras muchos años en vigor quedan al arbitrio de conjeturas y caprichos políticos; los profesores Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández<sup>516</sup> prefieren hablar de desplazamiento automático antes que derogación. La solución, sin embargo, entendemos que ha de buscarse en la aplicación directa de la nueva regulación básica, aún en aquellos supuestos en que la

---

<sup>515</sup> STC 173/1998 FJ 9

<sup>516</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E.-FERNÁNDEZ, T. R., *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, Civitas, Madrid, 1998.

normativa autonómica esté en contradicción relativa con la ley estatal, a través de una interpretación integradora de los principios inspiradores del derecho de asociación dejando solamente la derogación o el desplazamiento para aquellos casos en los que la contradicción sea radical y no pueda reconducirse en una interpretación conjunta y posibilitadora.

- El Estado también podrá dictar una regulación completa del derecho de asociación (sin perjuicio de las leyes de las CCAA con competencia en la materia donde se aplicará como derecho supletorio) teniendo aplicación directa en aquellas autonomías sin competencia legislativa en la materia, sobre las asociaciones de ámbito estatal y aquellas asociaciones para las que las CCAA no ostentan competencias exclusivas por no estar mencionadas en los Estatutos de Autonomía<sup>517</sup>.

El Estado en la Exposición de Motivos de la LODA se declara respetuoso con la doctrina expuesta del TC contenida en la STC 173/1998, de 23 de julio. Por el rango de ley orgánica el legislador estatal concreta su competencia a la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; en la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; en la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias exteriores; y en un conjunto de facultades de los asociados considerados individualmente frente a las asociaciones a las que pertenecen. Por el camino del art. 149.1 CE el Estado declara aplicable a todo el territorio nacional el ejercicio del derecho de asociación, los aspectos relativos a la definición legal de asociación, así como el régimen jurídico externo de las asociaciones, la normativa procesal (vía art. 149.6 CE) y la definición y el régimen legal de las asociaciones de utilidad pública; aspectos necesarios para garantizar la igualdad de todos los españoles<sup>518</sup>.

---

<sup>517</sup> La expresión “similares” que emplean los Estatutos de Autonomía no tiene carácter omni comprensivo

<sup>518</sup> Disposición Final Primera: “1. Los artículos 1; salvo apartado 6.3 g); 4.2, 5 y 6; 10.1; 19; 21; 23.1; 24; 29.1; 30.3 y 4; 37; 38; la disposición derogatoria única; y las disposiciones finales primera.1, segunda y



El Tribunal Constitucional quizá tenga algo que decir pues el seguir la doctrina de él emanada en el ámbito competencial no significa una coincidencia en la amplitud de las facultades reservadas. La perspectiva no parece ser igual de amplia, por lo que se puede augurar una nueva consulta al Tribunal Constitucional ésta vez por iniciativa de las CCAA, ello es consecuencia de la forma en que el Tribunal Constitucional ha abordado la conflictividad, pues no se ha resuelto, hasta hoy, de una forma clara y contundente el contenido competencial de cada poder legislativo

La LODA deroga expresamente la Ley 191/1964 cuya supervivencia se ha prolongado quizá más de la cuenta, después de entrada en vigor la Constitución<sup>519</sup>. A pesar de la derogación expresa, un sector de la doctrina parece abogar por la vigencia de la Ley preconstitucional en aquellas Comunidades Autónomas que, teniendo competencia exclusiva, no han promulgado su propia ley de asociaciones<sup>520</sup>, pues a la vista de la STC 173/1998 la nueva normativa estatal se aplica en todo el Estado sólo en la parte que es competencia exclusiva de éste pero sin afectar a la competencia exclusiva de aquellas CCAA que la tienen asumida, hayan o no legislado sobre el derecho de asociación. Quizá por seguir al TC, la Exposición de Motivos de la Ley y la Disposición Final Primera añaden algunas problemáticas y declaran que las restantes normas de la Ley son

---

cuarta tienen rango de Ley Orgánica, al constituir el desarrollo del derecho fundamental de asociación, contenido en el artículo 22 de la Constitución.

2. Los artículos 2.6; 3 g); 4.1, y 4; 5; 6; 7; 8; 10.2; 3 y 4; 11; 13.2; 15; 17; 18.4; 2; 25.2; 26; 27; 28; 30.1; 2 y 5; la disposición adicional cuarta y la disposición transitoria primera son de directa aplicación en todo el Estado, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1 de la Constitución.

3. Los artículos 39, 40 y 41 constituyen legislación procesal, dictada al amparo del artículo 149.1.6 de la Constitución.

4. Los artículos 32 a 36, la disposición adicional primera y la disposición transitoria segunda se dictan al amparo del artículo 149.1.14 de la Constitución, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

5. Las restantes preceptos de la Ley serán de aplicación a las asociaciones de ámbito estatal.”

<sup>519</sup> La tardanza en la adopción de la nueva legislación en materia de asociaciones supuso que el papel de la jurisprudencia de TC en la materia se aproximará al del legislador, vid. TORRES MUÑOZ, I., “Ley autonómica y derecho de asociación”, *REDC*, núm. 55, 1999, p. 282.

<sup>520</sup> ALFONSO SÁNCHEZ, R., “La reforma de la legislación estatal sobre sociedades cooperativas: su incidencia en las CCAA sin ley reguladora”, *La Ley*, 9 de marzo de 1999, número 4750

sólo de aplicación a las asociaciones de competencia estatal<sup>521</sup>; competencia que alcanzará a todas aquellas asociaciones para las cuales las CCAA no ostentan competencias exclusivas y, en su caso, las asociaciones extranjeras.

Ante esto cabe preguntarse, sobre cuál es la normativa aplicable al régimen jurídico de estas asociaciones supuestamente excluidas de la ley general. Entender aplicable la antigua Ley de 1964 sólo puede fundarse en la remisión que los Estatutos de Autonomía hacen a la legislación estatal vigente en el momento de dictarse aquellos (aunque después de revisiones generalizadas de los estatutos la cuestión ha perdido parte de su actualidad, mantiene su interés desde el punto de vista autonómico), dejando en vigor aquellas leyes, en concreto la de asociaciones como ley propia de la autonomía mientras no se dicte otra por el Parlamento Autonómico, es decir se prolonga la vigencia de la Ley de 1964 en parte del territorio en base a sostener que la remisión es estática a la ley vigente en el momento de publicarse el Estatuto, quedando al arbitrio del legislador autonómico interrumpir la vigencia de la norma preconstitucional por otra nueva ley de asociaciones que promulgue la Comunidad Autónoma; son dos normas propias, autonómicas, una propia por remisión y otra por producción. Para evitar la vigencia de dos normas estatales (aunque una deje de serlo), una expresamente derogada por la otra, en el ámbito estatal, hay que entender la declaración de vigencia de leyes estatales que un Estatuto de Autonomía hace, como una remisión dinámica, que impida considerar como propia de la Autonomía la norma estatal del momento sino que se aplique la norma estatal vigente en cada momento aunque se vayan sustituyendo; de forma que la norma estatal sólo es propia de la Comunidad Autónoma transitoriamente, mientras el Estado la conserve vigente, siendo susceptible

---

<sup>521</sup> Aquellas que no son materia de la Ley Orgánica ni le corresponden al Estado por mandato del artículo 149 CE.

de sustituirse por el propio legislador estatal. La postura que deja en vigor la Ley de 1964 en aquellas CCAA con competencia exclusiva en materia de asociaciones se puede inducir directamente de la atribución de competencias que el TC hace en la Sentencia de 1998, pero podría crear la curiosa situación de que el Estado no pueda derogar totalmente sus propias leyes sobre la ficción de considerar como propia de una Comunidad Autónoma una norma que no ha emanado de su capacidad legislativa, sino que ha estado vigente en el territorio por su carácter general. Tampoco podemos entender que se produce un vacío normativo mientras la Comunidad Autónoma con competencias exclusivas no dicte su propia ley, pues a pesar de la Exposición de Motivos de la LODA, su carácter general, supletorio y la remisión dinámica de la que hablábamos, la harán aplicable a las CCAA sin ley especial aún con competencias exclusivas.

En este estado de cosas, se publicaron normas autonómicas anteriores y posteriores la ley orgánica de asociaciones, encontrándonos con comunidades que sin competencia en derecho civil han efectuado un desarrollo del derecho de asociación sobre el que puede recaer la sospecha de no respetar el ámbito material reservado al Estado. En el mismo sentido algunas comunidades con competencia en derecho civil han hecho un desarrollo normativo que presenta dudas sobre si respeta los límites constitucionales fijados en el art. 149.1.8 CE y la doctrina al respecto emanada de las sentencias del Tribunal Constitucional.

La STC 173/1998 permite diferenciar entre desarrollo del derecho y condiciones básicas garantizadoras de la igualdad en el ejercicio de los derechos, de forma que el art. 149.1.1 CE atribuye competencias más amplias que las que resultan de la reserva de ley orgánica<sup>522</sup>. En cualquier caso, la no utilización del art. 149.1.8 CE en materia de legislación civil y

---

<sup>522</sup> PEREZ ESCALONA, S., “Las fuentes del derecho de asociación”, *RCDI*, 2000, núm. 659, p. 1979 y ss.

obligaciones contractuales ha ocasionado que el Estado no tenga competencia exclusiva en la determinación del número de personas necesarias para la constitución de la asociación, la capacidad para celebrar el contrato de asociación, el contenido mínimo de los estatutos sociales, el propio concepto de asociación o la definición del estatuto de asociado<sup>523</sup>.

En conclusión, según el TC debe considerarse reservado a la ley orgánica ex. art. 81.1 CE la regulación de "los elementos esenciales de la definición" del derecho de asociación o, en otras palabras, la delimitación de "los aspectos esenciales del contenido del derecho" en lo tocante a la titularidad, a las facultades elementales que lo integran en sus varias vertientes<sup>524</sup>, al alcance del mismo en las relaciones inter privados, a las garantías fundamentales necesarias para preservarlo frente a las injerencias de los poderes públicos y, muy especialmente, dada su naturaleza de derecho de libertad, corresponde en exclusiva al legislador orgánico la precisión de los límites que, en atención a otros derechos y libertades constitucionalmente reconocidos y respetando siempre el contenido esencial, puedan establecerse para determinar las asociaciones constitucionalmente proscritas -es decir, las ilegales, secretas y de carácter paramilitar-, así como los límites en relación al derecho de asociarse de determinados grupos de personas - militares, jueces, etc.-, o en relación a la libertad de no asociarse<sup>525</sup>.

Con posterioridad a la STC 173/1998, se ha abordado el problema de la distribución de competencias en materia de asociaciones en la STC 133/2006 en el que se examina directamente la LODA, la STC 135/2006 de control de la Ley Catalana de asociaciones y la STC 134/2006 de control del Reglamento de asociaciones de utilidad pública. No se insistirá en el

---

<sup>523</sup> PÉREZ ESCALONA, S., *El derecho de asociación y las asociaciones en el sistema constitucional español*, op. cit., p. 38

<sup>524</sup> STC 101/1991 FJ 2

<sup>525</sup> STC 173/1998 FJ 8

contenido de dichos pronunciamientos en cuanto sean reiterativos de la STC 173/1998. En la STC 133/2006 se consideró inconstitucional por exceder la consideración de condición básica a la exigencia como contenido mínimo de los Estatutos al “régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo (art. 7.1.i LODA), ya que se refiere a aspectos auxiliares de la gestión ordinaria de las asociaciones. De todos modos, los estatutos como pacto fundacional que se permite constituir y declarar la voluntad de los socios, constituye un contrato con derechos y obligaciones para los socios, de modo que se debería incluir entre los actos de naturaleza jurídica obligacional, vía art. 149.1.8 CE.

### **9.1.1.- Las competencias normativas del Estado**

La técnica de la reserva de ley tiene hoy, como tuvo en su origen y en su evolución histórica, una naturaleza distinta de la que poseen las reglas de atribución de competencia. El contenido y la finalidad de ambas figuras ha sido y es sustancialmente diverso. Desde la STC 5/1981, el Tribunal Constitucional ha afirmado que la reserva de ley orgánica del art. 81.1 C.E. no contiene, en puridad, ningún título competencial habilitante a favor del Estado<sup>526</sup>. Sin embargo, siendo cierto que la reserva de ley orgánica no supone atribución de ningún título competencial, no lo es menos que, en virtud del art. 81.1 C.E., sólo el Estado puede dictar esta forma de leyes en desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas y que las Comunidades Autónomas al ejercer sus competencias deben respetar el contenido de las mismas so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad por vulneración del art. 81.1 C.E.<sup>527</sup>.

---

<sup>526</sup> STC 173/1998 FJ 7

<sup>527</sup> STC 173/1998 FJ 7

En cualquier caso, la "regulación" que corresponde al Estado ex. art. 149.1.1 C.E. queda "limitada a las condiciones básicas que garanticen la igualdad, que no el diseño completo y acabado de su régimen jurídico (...). las condiciones básicas que garanticen la igualdad, por definición, no pueden consistir en un régimen jurídico acabado y completo de los derechos y deberes constitucionales afectados. La regulación de esas condiciones básicas sí corresponde por entero y en exclusiva al Estado, pero con tal normación, como es evidente, no se determina ni se agota su entero régimen jurídico"<sup>528</sup>.

El art. 149.1.1 C.E. habilita, pues, al Estado para regular el contenido primario, las facultades elementales y los límites esenciales en aquello que sea necesario para asegurar una igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de asociación. La legislación que con base en este precepto constitucional pueda dictar el Estado deberá sin duda ser respetada por el legislador autonómico titular de la competencia sobre determinadas asociaciones. En suma, si el Estado considerara necesario establecer en el futuro esas condiciones básicas y al dictarlas éstas entraran en contradicción con preceptos de leyes autonómicas en vigor, éstos últimos quedarían automáticamente desplazados por aquéllas, ya que, como queda dicho, constituyen un núcleo de regulación uniforme del que ineludiblemente debe partir la regulación de los distintos tipos de asociaciones<sup>529</sup>.

El art. 139.1 CE establece que "todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio español", conviene dejar constancia, en primer lugar, de que este tipo de preceptos "son presupuestos o límites, pero no títulos competenciales"<sup>530</sup>. El principio consagrado en este art. 139.1 C.E. constituye un límite y una directriz que

---

<sup>528</sup> STC 61/1997 FJ 7 b

<sup>529</sup> STC 173/1998 FJ 9

<sup>530</sup> STC 61/1997 FJ 7

acota y guía el ejercicio de las competencias que poseen el Estado ex. art. 149 C.E. y las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos. El Estado mediante sus competencias y la reserva de ley orgánica puede y debe asegurar "una determinada uniformidad normativa en todo el territorio nacional y preserva(r) también, de este modo, una posición igual o común de todos los españoles, más allá de las diferencias de régimen jurídico que resultan, inexcusablemente del legítimo ejercicio de la autonomía"<sup>531</sup>. Para las Comunidades Autónomas este precepto también establece una limitación, aunque debe advertirse que ese "principio no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que en cualquier parte del territorio se tengan los mismos derechos y obligaciones"<sup>532</sup> y, en segundo lugar, que dado el ámbito de aplicación territorialmente limitado de la legislación autonómica lo primero que en ella debe preservarse es el trato igual que en ella debe dispensarse a todos los residentes en una determinada Comunidad Autónoma<sup>533</sup>.

Desde una perspectiva eminentemente práctica podemos señalar, dejando a parte la materia que tiene el carácter de orgánica, que la competencia de la Cortes Generales en la legislación ordinaria del derecho de asociación no es exclusiva de ellas pues también puede corresponder a las comunidades autónomas. Las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho son tan amplias que no dejen un excesivo campo de actuación a la actuación normativa de las Comunidades Autónomas<sup>534</sup>. Pero, en todo caso, corresponde a las Cortes Generales:

- La legislación del derecho de asociación en lo relativo al concepto legal de asociación y el régimen jurídico externo de las asociaciones.

---

<sup>531</sup> STC 319/1993 FJ 5, con cita de la STC 122/1988

<sup>532</sup> STC 337/1994 FJ 19

<sup>533</sup> STC 173/1998 FJ 10

<sup>534</sup> FERNÁNDEZ FARRERES, G., *Asociaciones y Constitución*, op. cit., p. 142-143; LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., "Parte Segunda: La asociación", op. cit., p. 254

- La regulación del régimen de las asociaciones de utilidad pública estatal, para el fomento y realización del interés general.
- De acuerdo con lo previsto en el art. 149.1.6 CE, las Cortes Generales tienen reservada la competencia procesal y, por ende, la regulación de la tutela judicial del derecho de asociación.
- Las disposiciones fiscales que afecten a las asociaciones, entendemos, que también son materia a regular por la Cortes Generales
- El resto de las disposiciones dictadas por el Parlamento de la nación en ejercicio de sus competencias en derecho civil tendrá vigencia en aquellas comunidades autónomas que no tengan derecho civil propio o, aún teniéndolo, no hayan legislado en materia de asociaciones<sup>535</sup>.

En el art. 11 LODA, bajo la rúbrica “régimen de las asociaciones” se establece que se regirán, en lo que se refiere a su constitución e inscripción, “por lo establecido en la presente Ley Orgánica y en las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo” (apartado primero). Una fórmula prácticamente idéntica se utiliza en el apartado segundo para referirse al régimen interno. Concretamente, de acuerdo con el art. 11.2 LODA, “En cuanto a su régimen interno, las asociaciones habrán de ajustar su funcionamiento a lo establecido en sus propios Estatutos, siempre que no estén en contradicción con las normas de la presente Ley Orgánica y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma”. La interpretación de este precepto puede ser entendida como una

---

<sup>535</sup> Los anteriores criterios resultan de lo dispuesto en la *Disposición final primera. Carácter de la Ley Orgánica 1/2002*. De acuerdo con la cual “1. Los artículos 1; 2 salvo apartado 6; 3 salvo apartado g); 4.2, 5 y 6; 10.1; 19; 21; 23.1; 24; 29.1; 30.3 y 4; 37; 38; la disposición derogatoria única; y las disposiciones finales primera.1, segunda y cuarta tienen rango de Ley Orgánica, al constituir el desarrollo del derecho fundamental de asociación, contenido en el artículo 22 de la Constitución”.

Mientras que, carecen de carácter orgánico, si bien son de competencia del Estado, y gozan de aplicación directa en todo el Estado, en tanto que desarrollo del Art. 149.1.1ª CE: “Los artículos 2.6; 3 g); 4.1, y 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10.2, 3 y 4; 11; 13.2; 15; 17; 18.4; 22; 25.2; 26; 27; 28; 30.1, 2 y 5; la disposición adicional cuarta y la disposición transitoria primera”. Como desarrollo de la competencia del Estado en legislación procesal (Art. 149.1.6ª CE) “3. Los artículos 39, 40 y 41”. Y como desarrollo de la competencia en “Hacienda General”, contenida en el Art. 149.1.14ª CE), “4. Los artículos 32 a 36, la disposición adicional primera y la disposición transitoria segunda”; no obstante, estos últimos preceptos, no serán de aplicación en “los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra”, dada su competencia propia.



remisión a las normas reglamentarias que desarrollen lo dispuesto en la Ley Orgánica del derecho de asociación comprende tanto las estatales como las autonómicas. Sin embargo, el Tribunal Constitucional rechazó esta interpretación, ya que las “condiciones básicas” no son normas básicas susceptibles de desarrollo por las Comunidades Autónomas<sup>536</sup>. En la actualidad, seis Comunidades Autónomas, entre las que se encuentra Cataluña, ostentan competencia exclusiva sobre determinados tipos asociativos que desarrollen su actividad principalmente en el territorio autonómico (arts. 10.13 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, 9.24 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, 13.25 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, 31.23 del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Valenciana, 30.7 y 44.19 de la Ley Orgánica de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra). Como quiera que dicha competencia comprende la potestad legislativa<sup>537</sup> y habilita a las mencionadas Comunidades Autónomas para regular, entre otros extremos, los referidos a la “vertiente interna” de las asociaciones: “organización, funcionamiento interno y derechos y deberes de los asociados”<sup>538</sup>, procede rechazar esta interpretación del art. 11.2 LODA ya que condicionaría indebidamente el ejercicio en este ámbito de la potestad legislativa autonómica, que se vería desplazada a favor de la potestad reglamentaria. En consecuencia, se declaró inconstitucional el inciso “y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma” del art. 11.2 LODA no se acomoda a las exigencias del art. 149.1.1 CE, por lo que no constituye condición básica del ejercicio del derecho de asociación, por exigir la adecuación de los estatutos asociativos exclusivamente a las normas dictadas por el Estado e ignorando, con ello, la potestad legislativa que, en esta materia, ostentan diferentes

---

<sup>536</sup> Al respecto, STC 61/1997 FJ 7 a y 37/2002 FJ 12

<sup>537</sup> STC 86/1989 FJ 7

<sup>538</sup> STC 173/1998 FJ 5 in fine

Comunidades Autónomas, y porque la remisión amplia e incondicionada a las disposiciones reglamentarias dictadas para la aplicación de la Ley Orgánica del derecho de asociación en materia de “régimen interno” de las asociaciones no puede reputarse en sí misma una medida dictada al amparo del art. 149.1.1 CE<sup>539</sup>.

### **9.1.2.- Las competencias estatutarias asumidas por las Comunidades autónomas sobre el derecho de asociación**

De lo hasta ahora dicho, podemos deducir que las comunidades autónomas tienen competencia, en la institución propia de nuestro estudio, en aquellas materias que no tengan el carácter de orgánica o que no sea competencia exclusiva del Estado. El TC ha sido claro, al afirmar en un supuesto de reconocimiento de competencias autonómicas<sup>540</sup>, que desde la competencia exclusiva en materia de juventud, la Comunidad de las Islas Baleares puede, por ejemplo, otorgar a las asociaciones juveniles beneficios, subvenciones y apoyos de diversos tipos y para ello no sólo puede adoptar medidas organizativas relativas a su propia Administración, sino que también puede exigir a las asociaciones que deseen acogerse a esos beneficios el cumplimiento de unos requisitos administrativos -como, por ejemplo, la inscripción en determinados registros- e incluso la posesión de determinadas características específicas. Cabe, pues, que desde el título

---

<sup>539</sup> STC 133/2006 FJ 9

<sup>540</sup> En la STC 157/1992 FJ 2 se afirma que a diferencia de otros Estatutos de Autonomía en los que se atribuye a las respectivas Comunidades la competencia exclusiva en materia de "asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares", (Estatutos del País Vasco -art. 10.2; de Cataluña -art.24.1-; de Andalucía -art.13.25-; de la Comunidad Valenciana -art. 31.23-; de Canarias -art. 29.7-, y la LORAFNA -art. 44.19-), en el Estatuto de las Islas Baleares no se confiere esta competencia a la Comunidad Autónoma. Esta constatación no debe llevar a la conclusión de que la Comunidad carece de toda competencia para regular aspectos relacionados con las asociaciones cuyos fines y actividades coincidan con materias de competencia autonómica, por ejemplo, en este caso con la materia de juventud. Sin duda alguna, desde estos ámbitos competenciales la incidencia sobre las asociaciones será de menor intensidad que la que pueda ejercerse desde la competencia sobre asociaciones, pero no cabe negar de entrada la posibilidad de que desde esa competencia sobre juventud puedan realizarse actividades relacionadas con las asociaciones juveniles.

de la juventud puedan ejercerse actividades de fomento de las asociaciones juveniles y establecer las condiciones que deben poseer esas asociaciones para poder acceder a esas ayudas. Ahora bien, a lo que no alcanza este título es a establecer las condiciones necesarias para que una asociación juvenil pueda considerarse válidamente constituida. En otras palabras, respetando, claro está, el principio de igualdad, la Comunidad Autónoma puede limitar sus ayudas a unas asociaciones juveniles determinadas, puede especificar, dentro de las asociaciones juveniles válidamente constituidas, las características que éstas deben cumplir para poder gozar de esos beneficios. Pero no puede desde esta competencia establecer límites a la libertad de creación de asociaciones, a la libertad de asociarse y de no asociarse, al derecho de dar personalidad jurídica a las asociaciones constituidas, ni puede tampoco reglar la organización interna de las asociaciones, la normativa aplicable a las mismas, los derechos y deberes de sus miembros o las causas de suspensión y disolución de las mismas. En suma, no puede regular ni el ejercicio de la libertad de asociación ni el régimen jurídico general de las asociaciones juveniles<sup>541</sup>.

Las Comunidades Autónomas no poseen un título competencial para regular todas las asociaciones de Derecho común, ni menos aún todas las uniones de personas que resultan del ejercicio del derecho de asociación, en sus muchas manifestaciones y modalidades<sup>542</sup>. El Estatuto de Autonomía concreta la competencia exclusiva a un elenco de asociaciones caracterizadas por atender a unos fines y desarrollar unas actividades específicas<sup>543</sup>. Sea cual sea en la práctica el alcance final de la competencia autonómica, no la convierte en indefinida o indeterminada, ni la configura como una competencia genérica o residual sobre todas las asociaciones. Lo cual no impide que la Comunidad Autónoma ostente otras competencias

---

<sup>541</sup> STC 157/1992 FJ 2.

<sup>542</sup> STC 3/1981 FJ 1; 67/1985 FJ 3 y 5/1996 FJ 6

<sup>543</sup> STC 173/1998 FJ 3

sobre aquellas asociaciones cuyos fines y actividades coinciden con materias de competencia autonómica, como ocurre con la defensa de los consumidores y usuarios<sup>544</sup> o con la juventud<sup>545</sup>.

El hecho de que la Comunidad Autónoma solamente posea competencia para regular unos tipos concretos de asociaciones y no las asociaciones en general, no significa que deba regular las asociaciones objeto de su competencia de forma separada, con ocasión de dictar leyes en los distintos sectores donde desenvuelven su actividad las referidas asociaciones. Se trata de una opción de técnica legislativa que entra de lleno en la libertad de configuración del legislador, y que tiene la indudable virtud de paliar la dispersión normativa existente en la materia<sup>546</sup>.

Las Comunidades Autónomas que tienen atribuida la competencia exclusiva sobre las asociaciones mencionadas en el referido artículo de su Estatuto, significa que le corresponde ejercer tanto la función legislativa como la ejecutiva, regulando su régimen jurídico y llevando a cabo la correspondiente acción administrativa. De este modo, la competencia autonómica no se limita a la regulación del régimen jurídico de lo que el Abogado del Estado denomina "potestades administrativas sobre las mismas, desarrollando las clásicas modalidades de acción administrativa: policía, fomento y sanción"<sup>547</sup>.

Sin embargo, a pesar del carácter exclusivo de esta competencia, debe tenerse en cuenta que la misma se halla acotada en cuanto a la titularidad y condicionada en cuanto a su ejercicio por los diversos preceptos constitucionales. Concretamente, al delimitar el alcance material del régimen jurídico de las asociaciones docentes, culturales, artísticas, recreativas, asistenciales y similares que compete a la Comunidad

---

<sup>544</sup> STC 15/1989 FJ 4 b y 7 b

<sup>545</sup> STC 157/1992 FJ 2

<sup>546</sup> STC 173/1998 FJ 4

<sup>547</sup> STC 173/1998 FJ 5

Autónoma deben tenerse presentes dos límites fundamentales, debe tenerse en cuenta que la Comunidad Autónoma, al regular el régimen jurídico de las asociaciones sometidas a su competencia, no puede entrar a regular el desarrollo directo de los elementos esenciales del derecho fundamental de asociación y al precisar el alcance de la competencia autonómica, debe tenerse en cuenta que en las asociaciones objeto de la competencia autonómica existen elementos de muy diversa índole, civiles, administrativos, procesales, fiscales e incluso penales, sobre los que el Estado tiene títulos competenciales que deben hacerse compatibles con el título exclusivo atribuido a la Comunidad Autónoma<sup>548</sup>.

Dentro de este ámbito los Estatutos de las comunidades autónomas han asumido competencias legislativas de distinto orden o a veces sólo ejecutivas respecto a la legislación del Estado. Estas competencias son<sup>549</sup>:

1.- Andalucía, competencia legislativa para la regulación con carácter general del régimen jurídico de las asociaciones<sup>550</sup>, para la regulación del asociacionismo cooperativo<sup>551</sup>, y para la promoción del asociacionismo de mujeres<sup>552</sup> y juvenil<sup>553</sup>.

2.- Aragón, competencia legislativa, para el fomento de las asociaciones de consumidores<sup>554</sup>, y las de carácter docente, cultural, artístico, benéfico,

---

<sup>548</sup> STC 173/1998 FJ 6

<sup>549</sup> Vid. Resumen en LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 255 y ss.

<sup>550</sup> L.O. 2/2007, de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía art. 79. Asociaciones, fundaciones y corporaciones de derecho público. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma, respetando las condiciones básicas establecidas por el Estado para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho y la reserva de ley orgánica, la competencia exclusiva sobre el régimen jurídico de las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en Andalucía.

<sup>551</sup> L.O. 2/2007, Art. 58. Actividad económica. “1. La Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias exclusivas en: 4.º Fomento, ordenación y organización de cooperativas y de entidades de economía social. La regulación y el fomento del cooperativismo que incluye: a) La regulación del asociacionismo cooperativo.

<sup>552</sup> L.O. 2/2007, Art. 73. Políticas de género. 1, “c) La promoción del asociacionismo de mujeres.”

<sup>553</sup> L.O. 2/2007, Art. art. 74. Políticas de juventud, “c) La promoción del asociacionismo juvenil

<sup>554</sup> L.O. 5/2007 de Reforma del Estatuto de Aragón, Art. 71 “26.ª Consumo, que, en todo caso, comprende la regulación de la protección y defensa de los consumidores y usuarios; el fomento de las asociaciones; la formación y educación para el consumo responsable, así como la regulación de los órganos y procedimientos de mediación”.

asistencial, deportivo y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en esta Comunidad<sup>555</sup>.

3.- Asturias, competencia para la ejecución de la legislación del Estado en esta materia<sup>556</sup>.

4.- Illes Balears, para la regulación de las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en las Islas “respetando la reserva de ley orgánica”<sup>557</sup>, así como para la regulación de las asociaciones de consumidores y usuarios<sup>558</sup>.

5.- Islas Canarias, para la regulación de “asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares en cuanto desarrollen esencialmente sus funciones” en las Islas<sup>559</sup>.

6.- Castilla- La Mancha, competencias ejecutivas de la legislación del Estado<sup>560</sup>.

7.- Castilla y León, competencias de desarrollo normativo y de ejecución, de la legislación del Estado, sobre las asociaciones que desarrollen principalmente sus actividades en esta Comunidad<sup>561</sup>.

---

<sup>555</sup> L.O. 5/2007, Art. 71, 40.<sup>a</sup> “Asociaciones y fundaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial, deportivo y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Aragón

<sup>556</sup> Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias. Art. 12. “Corresponde al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado, en los términos que en la misma se establezca, sobre las siguientes materias: 2. Asociaciones.”

<sup>557</sup> L.O 1/2007, de 28 de febrero de reforma del Estatuto de Autonomía de les Illes Balears, Art. 30, 33<sup>a</sup> “33. Fundaciones y asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en las Illes Balears, respetando la reserva de ley orgánica.”

<sup>558</sup> L.O 1/2007, Art. 30. 47: “Regulación y fomento de las asociaciones de consumidores y usuarios”

<sup>559</sup> L.O. 10/1982, Art. 30. ” La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 7. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares en cuanto desarrollen esencialmente sus funciones en Canarias.”

<sup>560</sup> L.O. 9/1982, de 10 de agosto, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, Art. 33 “Corresponde a la Junta de Comunidades, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 2. Asociaciones.”

<sup>561</sup> L. O. 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Art. 71. Competencias de desarrollo normativo y de ejecución. “1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que ella establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias: 17.º Asociaciones que desarrollen principalmente sus actividades en la Comunidad Autónoma. “Competencias de desarrollo normativo y de ejecución. “17.º Asociaciones que desarrollen principalmente sus actividades en la Comunidad Autónoma.”

8.- Cataluña, legislativas exclusivas para la regulación del régimen jurídico de las asociaciones que desarrollen mayoritariamente sus funciones en esta Comunidad<sup>562</sup>, de las asociaciones de consumidores y usuarios<sup>563</sup>, del asociacionismo cooperativo<sup>564</sup>, la promoción del asociacionismo deportivo<sup>565</sup>, la promoción del asociacionismo juvenil<sup>566</sup>, la promoción del asociacionismo de mujeres<sup>567</sup>.

9.- Cantabria, competencias ejecutivas de la legislación del Estado<sup>568</sup>.

10.- Extremadura competencia legislativa exclusiva en materia de asociaciones, que desarrollen principalmente sus funciones en su Comunidad<sup>569</sup>.

11.- Galicia, no asumió, expresamente, competencia en esta materia, no obstante, si la tiene asumida en Derecho civil<sup>570</sup>.

<sup>562</sup> L.O. 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Cataluña, art. 118. Asociaciones y fundaciones. “1. Corresponde a la Generalitat respetando las condiciones básicas establecidas por el Estado para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho y la reserva de ley orgánica, la competencia exclusiva sobre el régimen jurídico de las asociaciones que desarrollen mayoritariamente sus funciones en Cataluña. Esta competencia incluye en todo caso: a) La regulación de las modalidades de asociación, de su denominación, las finalidades, los requisitos de constitución, modificación, extinción y liquidación, el contenido de los estatutos, los órganos de gobierno, los derechos y deberes de los asociados, las obligaciones de las asociaciones y las asociaciones de carácter especial. b) La determinación y el régimen de aplicación de los beneficios fiscales de las asociaciones establecidos en la normativa tributaria, así como la declaración de utilidad pública, el contenido y los requisitos para su obtención. c) El registro de asociaciones.” Y en el apartado 3 “3. Corresponde a la Generalitat la fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, la ejecución y el control de las ayudas públicas a las asociaciones y las fundaciones.”

<sup>563</sup> L.O. 6/2006, art. 123. Consumo, letra b), “La regulación y el fomento de las asociaciones de los consumidores y usuarios y su participación en los procedimientos y asuntos que les afecten.”

<sup>564</sup> L.O. 6/2006, Art. 124.3, a) “La regulación y el fomento del movimiento cooperativo incluyen: a) La regulación del asociacionismo cooperativo.”

<sup>565</sup> L.O. 6/2006, Art. 134.1 f) “1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de deporte, que incluye en todo caso: f) El fomento y la promoción del asociacionismo deportivo.”

<sup>566</sup> L.O. 6/2006, Art. 142. Juventud. “1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de juventud, que incluye en todo caso: b) La promoción del asociacionismo juvenil, de las iniciativas de participación de la gente joven, de la movilidad internacional y del turismo juvenil.”

<sup>567</sup> L.O. 6/2006, art. 153. Políticas de género. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de políticas de género, que, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> de la Constitución, incluye en todo caso: b) La promoción del asociacionismo de mujeres que realizan actividades relacionadas con la igualdad y la no discriminación y de las iniciativas de participación

<sup>568</sup> Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria. Art. 26. “Corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 2. Asociaciones.”

<sup>569</sup> Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Art. 9. Competencias exclusivas. “1. La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 45. Asociaciones y fundaciones de todo tipo que desarrollen principalmente sus funciones en Extremadura. Fomento del voluntariado.”

12.- Madrid, asumió competencias de ejecución de la legislación del Estado en esta materia<sup>571</sup>.

13.- Melilla, no asumió competencias sobre esta materia<sup>572</sup>.

14.- Navarra, competencia legislativa exclusiva, y refiere, de modo enunciativo, el carácter de las mismas, siempre que desarrollen principalmente sus funciones en esta Comunidad<sup>573</sup>.

15.- País Vasco, competencia legislativa exclusiva sobre las asociaciones, cuyas actividades se desarrollen, principalmente, en esta Comunidad<sup>574</sup>.

16.- La Rioja, competencias ejecutivas de la legislación del Estado<sup>575</sup>.

17.- Por último, Valencia, competencias legislativas exclusivas sobre las asociaciones, cuyo ámbito principal de actuación sea esta Comunidad<sup>576</sup>.

## **9.2.- El desarrollo legislativo autonómico**

### **9.2.1.- La legislación autonómica anterior a la LODA: la Ley vasca de asociaciones de 1 de febrero de 1988 y la Ley catalana de 18 de junio de 1997**

<sup>570</sup> Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía de Galicia. Art. 27. "En el marco del presente Estatuto corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva de las siguientes materias: Conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil."

<sup>571</sup> Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. art. veintiocho. 1. Corresponde a la Comunidad de Madrid la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias: 1.4 Asociaciones."

<sup>572</sup> L. O. 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla.

<sup>573</sup> Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, Art. 44. "Navarra tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 19. Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Navarra."

<sup>574</sup> Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco. Art. 10. "La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 13. Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco."

<sup>575</sup> Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja, Art. 11. "Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los términos que establezcan las leyes, y, en su caso, a las normas reglamentarias que para su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva de las siguientes materias: 13. Asociaciones."

<sup>576</sup> Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, Art. 49. "1. La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 23.ª Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico y benéfico asistencial, de voluntariado social y semejantes, cuyo ámbito principal de actuación sea la Comunitat Valenciana."



El BOPV n° 42 de 1 de marzo de 1988 contiene la Ley de asociaciones del Parlamento vasco de 18 de febrero de 1988. Esta ley vasca de asociaciones fue objeto de control de constitucionalidad resuelto por la STC 173/1998<sup>577</sup>.

Lo más aproximado al concepto de asociaciones lo encontramos en el art. 5.1 refiriéndose tanto al acto constitutivo como a la entidad creada, así: “Las asociaciones se constituyen mediante el acuerdo de tres o más personas por el que se crea una entidad organizada para la consecución de fines mutuos o generales, comprometiéndose para ello a poner en común sus conocimientos, su actividad o sus recursos económicos con carácter permanente, con arreglo a unos Estatutos aprobados por todos ellos y ofreciendo a otras personas su ingreso voluntario en dicha organización asociativa”. El TC ha afirmado en cuanto a la exigencia de un mínimo de tres personas para poder constituir una asociación, que no se opone a ninguna determinación del legislador estatal, ya que éste no ha establecido de forma explícita ningún número mínimo para la creación de asociaciones, ni puede considerarse que introduce un requisito excesivo, limitador del derecho de asociación<sup>578</sup>.

Su generalidad puede hacer pensar que comprende un concepto general de asociación, pero lo establecido al regular el objeto y el ámbito de aplicación de la ley obliga a entender que la definición se refiere

---

<sup>577</sup> Sobre la STC 173/1998, vid. PEREZ ESCALONA, S., “Las fuentes del derecho de asociación (comentario a la STC 173/1998, de 23 de julio)”, *RCDI*, núm. 659, 2000, p. 1982; DE PABLO CONTRERAS, P., “La legislación civil y la competencia autonómica en materia de asociaciones (a propósito de la STC 173/1998, de 23 de julio)”, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 1, 1999, p. 1832; PASCUAL MEDRANO, A., “La sentencia del Tribunal Constitucional 173/1998 sobre la Ley vasca de asociaciones”, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 1, 1999, p. 1863; GERPE LANDIN, M. y otros, “La delimitació de la capacitat normativa autonómica en materia d’associacions. Comentari de la STC 173/1998, sobre la llei vasca d’associacions”, *RJC*, vol. 98, núm. 2, 1999, p. 431 y ss.

<sup>578</sup> STC 173/1998 FJ 14

exclusivamente a las asociaciones docentes, culturales, artísticas, benéficas y asistenciales, competencia del País Vasco<sup>579</sup>.

Se distinguen los elementos integrantes del concepto; elemento de pluralidad personal, elemento de voluntariedad, elemento teleológico y comunidad de aportación.

Las asociaciones pueden constituirse, y lógicamente ser miembros de ellas, por las personas físicas mayores de edad y las menores emancipadas, las personas jurídicas de toda índole públicas y privadas, las personas menores de edad cuando se trate de asociaciones juveniles constituidas conforme al art. 24, o de los alumnos a los que se refiere la disposición adicional de la Ley vasca. En cualquier caso, el reconocimiento de que las personas jurídicas, tanto privadas como públicas, puedan constituir y ser miembros de las asociaciones objeto de la Ley analizada tampoco contradice, como queda dicho, el concepto legal de asociación, que ex art. 149.1.1 C.E. corresponde determinar en sus rasgos esenciales al legislador estatal<sup>580</sup>.

La ley autonómica considera asociaciones juveniles aquellas cuya finalidad es la promoción, integración social o entretenimiento de la juventud. En estas asociaciones los socios han de ser personas naturales entre los 14 y 30 años de edad y cuyo acto de constitución ha de ser otorgado por, al menos, tres personas mayores de edad o menores emancipados.

La Ley no distingue de forma expresa entre el fin mediato e inmediato, pero implícitamente encontramos la distinción al imponer a los asociados la obligación de prestar concurso activo para la consecución de los fines de las asociaciones a que pertenezcan y de contribuir al sostenimiento de los gastos de la asociación con el pago de las cuotas (art.

---

<sup>579</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., "Parte Segunda: La asociación", op. cit., p. 258 y ss.

<sup>580</sup> STC 173/1998 FJ 14

14). Por tanto, el asociado debe o puede tomar parte en las actividades encaminadas al logro del fin asociativo. Finalidad que ha de estar exenta de ánimo de lucro, entendiendo que éste se produce cuando el fin consista en la obtención de beneficios económicos para su distribución entre los socios.

El art. 16 de la Ley vasca admite de forma expresa que las asociaciones desarrollen una actividad económica “de todo tipo encaminadas a la realización de sus fines o a llegar recursos con ese objetivo”. La Ley deja claro el carácter no lucrativo del fin pero no ocurre lo mismo con la caracterización del fin como de interés público o particular. El art. 5 exige la consecución de fines mutuos o generales, con lo que parece ignorarse a las asociaciones de interés particular, salvo que entendamos, como parece lógico, que la distinción entre fines mutuos y generales es que los mutuos no son generales sino particulares. La referencia a los fines mutuos no parece que sea con idea de incluir a las mutualidades y cooperativas, que se rige por su ley específica, y por ello excluido del ámbito de la Ley de asociaciones según el preámbulo<sup>581</sup>, sólo las asociaciones de interés público pueden obtener la declaración administrativa de utilidad pública (art. 22).

El principio natural de puerta abierta se recoge en el art. 5 “ofreciendo a otras personas su ingreso voluntario en dicha organización asociativa”, en el sentido de lo que generalmente ocurre pues es perfectamente posible eliminar la apertura a nuevos socios, o excluir ciertas categorías de personas.

Respecto a la estructura orgánica se diferencian los órganos deliberantes y de administración, señalando el art. 12 que “sin perjuicio de la capacidad de organización, en todas las asociaciones existirán como mínimo los siguientes órganos:

---

<sup>581</sup> MARÍN LÓPEZ, J.J. "Sobre la Ley vasca de asociaciones: reparto competencial y principios generales", *Revista jurídica de Castilla La Mancha*, nº 16, 1992. Entiende que la expresión fines mutuos plantea problemas de claridad en el ámbito propio de las asociaciones.

- una asamblea general de socios
- un órgano colegiado o junta directiva.

La organización interna de la asociación se plasma en los estatutos, definidos en el art. 6 como conjunto de reglas establecidas mediante el acuerdo constituyente que disciplinan el régimen interno de la organización asociativa y del desenvolvimiento para la consecución de sus fines. Los puntos que deben figurar en los estatutos básicamente son: la denominación; el domicilio; los fines; categorías de asociados; las condiciones de admisión, derechos y obligaciones, régimen de exclusión voluntario y forzoso; órganos de gobierno y administración; patrimonio; modificación de estatutos; causas de disolución, procedimiento y destino del patrimonio. El listado de la Ley vasca es muy extenso debiendo considerarse, según Lucas Murillo de la Cueva, como un listado orientativo de los aspectos a regular por los miembros de la asociación, a fin de facilitar su funcionamiento y evitar problemas internos<sup>582</sup>.

Desde el punto de vista formal, la Ley exige unidad documental al tener que incorporarse al acta en que se formalice el acto constitutivo el texto estatutario, e incluso podría pensarse, dada la redacción del art. 6, que se requiere unidad de aprobación. El primer párrafo del apartado 3 de este art. 5, que regula la formalización documental del acuerdo asociativo plantea también problemas de orden competencial ya que la actividad de determinar los supuestos en los que es necesaria escritura pública debe considerarse incluida en la competencia estatal exclusiva para la ordenación de los instrumentos públicos (art. 149.1.8 CE)<sup>583</sup>. No obstante, el tenor del precepto permite entender que la opción entre "documento público o privado" para plasmar el acta de constitución y los estatutos ha de interpretarse, no como una facultad libre de optar por uno o por otro, sino

---

<sup>582</sup> LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, E., *El derecho de asociación*, Tecnos, Madrid, 1996

<sup>583</sup> STC 72/1983 FJ 8 y 156/1993 FJ 5

como una remisión a las normas estatales que detallan los supuestos en que es necesaria la escritura pública<sup>584</sup>.

La Ley admite cualquier referencia al momento y modo en que la asociación adquiere personalidad jurídica, trasladando el centro de la cuestión a uno de los efectos fundamentales de la adquisición de la personalidad: la separación entre el patrimonio del ente y el de sus miembros. La exposición de Motivos dice que la “Ley establece un sistema de inscripción meramente declarativo”. Además, al art. 8 establece que las asociaciones constituidas se acuerdo a lo dispuesto en la ley se inscribirán, a los solos efectos de publicidad, en el registro de asociaciones. Los efectos de la inscripción, según el art. 9, son la publicidad de la constitución y los estatutos y es garantía tanto para los terceros que con ellas se relacionen como para sus propios miembros. Presentada el acta y los estatutos, la inscripción se realizará a los 20 días a partir de la presentación (art. 8.2). La función calificadora se limita a la comprobación de los requisitos de capacidad o de carácter formal, la apreciación de indicios racionales de ilicitud ha de ponerse en conocimiento del Ministerio Fiscal no siendo causa de denegación de la inscripción (art. 8.5). A la vista de ello, podemos concluir que la personalidad jurídica de las asociaciones sujetas a la Ley vasca se produce por el sólo hecho de la constitución y no de la inscripción registral<sup>585</sup>.

En materia de capacidad, la ley es generosa siempre que las actividades se realicen en el cumplimiento de los fines asociacionales<sup>586</sup>.

Como es lógico, la asociación puede adquirir y poner bienes de todas clases y por cualquier título, así como celebrar actos y contratos de todo género y ejercitar toda clase de acciones (art. 16).

---

<sup>584</sup> STC 173/1998 FJ 14

<sup>585</sup> La doctrina es mayoritariamente de esta opinión, Angoitia Gorostiaga, Lucas Murillo de la Cueva o Hualde Sánchez, entre otros.

<sup>586</sup> Art. 16: “Para el cumplimiento de sus fines, las asociaciones podrán desarrollar actividades económicas de todo tipo, encaminadas a la realización de sus fines o a llegar recursos con ese objetivo”

La asociación, una vez inscrita, responde de todas sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros (art. 17), vinculando directamente la inscripción a la absoluta separación patrimonial entre la asociación y sus miembros. La Ley vasca disocia el momento de la adquisición de la personalidad jurídica de aquel en que se produce el efecto fundamental de aquella atribución: la separación patrimonial, tradicionalmente inescindibles.

En efecto, el art. 11 determina que: “La falta de inscripción de una asociación en el registro por causa imputable a la misma determinará su responsabilidad y la solidaria de todos sus miembros por las obligaciones contraídas con terceros por cualquiera de los asociados que hubiera manifestado actuar en nombre de la colectividad.

En todo caso esta responsabilidad solidaria se aplicará a los promotores o fundadores de la asociación y a quienes hubieran entablado cualquier relación jurídica con terceras personas atribuyéndose la representación de la asociación”.

Marín López entiende que la responsabilidad de los miembros de la asociación es subsidiaria, en defecto o insuficiencia del patrimonio asociativo<sup>587</sup>, aplicándose la solidaridad sólo entre los miembros de la asociación. Si la obligación se contrae por los promotores o fundadores será exclusivamente suya, salvo que por existir un mandato o acuerdo de asamblea se extienda a todos los miembros<sup>588</sup>.

La inscripción hace pública la constitución y los estatutos de la constitución y es gratuita para los terceros y asociados. No cabe duda

---

<sup>587</sup> MARÍN LÓPEZ, J. J., "Sobre la Ley vasca de asociaciones: reparto competencial y principios generales, *op. cit.*, p.

<sup>588</sup> El artículo 11 de la ley vasca ha sido objeto de diversas y contradictorias interpretaciones. Ver ANGOITIA GOROSTIAGA, V., "Breves consideraciones en torno a la personalidad jurídica, responsabilidades, utilidad pública y disolución de las asociaciones en la Ley vasca 3/1988 de 12 de febrero", *RDPC*, nº 9, Mayo-Agosto 1996, p. 9 y ss.; HUALDE SÁNCHEZ, J. J., "Competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de asociaciones: la Ley 3/1988 de 12 de febrero, de asociaciones", en VV.AA., *Entitats associatives en el Dret Civil Català*, (coord. por Carles Enric FLORENSA i TOMÁS), Ediciones de la Universidad de Lérida, Lleida, 1993

alguna acerca de la competencia de la Comunidad Autónoma para asegurar la inscripción registral "a los solos efectos de publicidad" de las asociaciones comprendidas en su ámbito de competencias, facilitando el pleno ejercicio de la libertad de asociación en los términos previstos por el art. 22.3 C.E. (STC 291/1993 FJ 2). La posibilidad de que mediante ley ordinaria se regulasen aspectos relativos a la inscripción registral y a los efectos de la misma ya fue reconocida en la STC 67/1985 FJ 2 y 5. Las normas que contiene el art. 8 de la Ley no sobrepasan el ámbito propio de dicha competencia, ya que se limitan a dar pautas relativas al procedimiento de inscripción de las asociaciones en el Registro administrativo correspondiente en términos que no menoscaban las competencias estatales. El Tribunal Constitucional solo apreció una excepción en el apartado cuarto de este art. 8 que, al establecer un cauce procesal específico (el de la protección de los derechos fundamentales de las personas) para reaccionar frente al incumplimiento del plazo de inscripción y frente a la denegación de la misma, invade la competencia estatal exclusiva sobre legislación procesal (art. 149.1.6 C.E.), por lo que dicho inciso fue declarado inconstitucional y nulo<sup>589</sup>.

Por su parte, el BOGC nº 2423 de 24 de julio de 1997 publicó la Ley catalana de asociaciones de 18 de junio de 1997. Los elementos propios del concepto de asociación se recogen en el art. 2, al decir que: "En la asociación, tres o más personas se unen de manera voluntaria, libre y solidaria para conseguir, sin afán de lucro, una finalidad común de interés general o particular, y se comprometen para ello a poner en común sus conocimientos, sus actividades o recursos económicos con carácter temporal o indefinido". A su vez, el art. 2.3 contiene la siguiente precisión: "se considera que una asociación no tiene ánimo de lucro aunque desarrolle una actividad económica si el fruto de tal actividad se destina

---

<sup>589</sup> STC 173/1998 FJ 14

exclusivamente al cumplimiento de las finalidades de interés general establecidas en sus estatutos. En ningún caso pueden repartirse los bienes de la asociación entre los asociados y asociadas ni ser cedidos gratuitamente a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo. Se exceptúan las aportaciones condicionales, que tienen el trato impuesto por la condición”. La definición de las asociaciones objeto de regulación por el legislador autonómico contenida en el art. 2.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997 resulta adecuada a lo que posteriormente ha establecido el art. 5.1 LODA, que constituye condición básica que garantiza la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho fundamental de asociación ex art. 149.1.1 CE, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera, apartado 2 LODA. Con respecto a la específica exclusión de afán lucrativo recogida en el art. 2.3 de la Ley autonómica, cumple apreciar su correspondencia con lo establecido en el art. 13.2 LODA, que tiene igualmente el carácter de condición básica de ejercicio del derecho fundamental de asociación. Obviamente, la excepción contemplada en el inciso final del art. 2.3 de la Ley recurrida no altera en absoluto la conclusión alcanzada, pues se trata de una regla establecida en garantía de las características esenciales del negocio jurídico del que trae causa la aportación de bienes a la asociación, sin que se incida en configurar, de ningún modo, el citado negocio jurídico, cuya naturaleza y efectos serán los que deriven de la legislación civil y de la libertad de pactos, aspectos en los que no interfiere el precepto que estamos examinando. En puridad de términos, cabe añadir que tanto la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997, en virtud de lo dispuesto en el precepto que ahora centra nuestra atención, como la Ley Orgánica del derecho de asociación, por mor de la concreción hecha en su art. 1.2, aquilatan el ámbito subjetivo de aplicación respectiva combinando la atención a los fines perseguidos y a la estructura de los entes surgidos del acuerdo de colaboración mutua entre ciudadanos. En



consecuencia, a los apartados 1 y 3 del art. 2 no cabe reprochar exceso competencial de Cataluña<sup>590</sup>.

El concepto está integrado por el elemento de pluralidad personal, elemento de voluntariedad, elemento teleológico y comunidad de aportación<sup>591</sup>.

No parece admisible la asociación devenida unipersonal pues el art. 25.d prevé como causa de disolución la “baja de los asociados y asociadas de forma que queden reducidas a menos de tres socios o socias”.

Pueden constituir asociaciones y ser miembros de ellas:

- las personas físicas mayores de edad y los menores emancipados
- las personas jurídicas públicas y privadas
- las personas menores de edad cuando se trate de asociaciones juveniles.

En la Ley catalana, los menores de edad no pueden constituir asociaciones que no sean juveniles, pero pueden ser miembros suyos. En este caso, los menores tienen el derecho de voto por sí mismos pero el derecho de voto ha de ser ejercitado por los representantes legales. Esta previsión del art. 4.2 Ley de asociaciones de Cataluña, que no resulta de aplicación a las asociaciones juveniles a las que se refiere el art. 4.1 de la Ley, debe contrastarse con lo dispuesto en el art. 3 b) LODA, donde el legislador orgánico ha incluido entre quienes pueden constituir asociaciones y formar parte de las mismas a “los menores no emancipados de más de catorce años con el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que deban suplir su capacidad”. Este precepto tiene carácter orgánico en virtud de la disposición final primera, apartado 1 LODA. Esta calificación no merece ahora reproche alguno, pues en el art. 3 b) LODA se regula un aspecto esencial del derecho fundamental de asociación, ya que atañe a la titularidad del mismo y al ejercicio de las

---

<sup>590</sup> STC 135/2006 FJ 5a

<sup>591</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 162 y ss.

facultades elementales que se integran tanto en su vertiente positiva como en su faceta inter privados<sup>592</sup>. El contenido del art. 4.2 de la Ley autonómica impugnada no puede acomodarse al régimen general del art. 3 b) LODA. Este último precepto establece que para el ejercicio de la vertiente positiva del derecho de asociación los menores no emancipados deben tener, al menos, catorce años cumplidos, y exige, como único complemento de la eficacia de sus actos, la prestación previa de su consentimiento por quienes “deban suplir su capacidad”. Ahora bien, una vez integrados en el ente asociativo, el art. 21 LODA no establece, en línea de principio, limitación alguna de sus derechos como asociados y únicamente el art. 11.4 LODA exige como requisito indispensable “para ser miembros de los órganos de representación” (en la terminología de la Ley 7/1997, órganos de gobierno) “ser mayor de edad”. Siendo ello así, lo previsto en el art. 4.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña no resulta conciliable con este régimen general porque, con independencia que su ámbito subjetivo de aplicación sea más amplio que el definido por el legislador orgánico, el legislador autonómico ha fijado unos límites al ejercicio de los derechos inherentes a la condición de asociado más estrictos —pues sólo reconoce el libre ejercicio del derecho de voz, pero requiere “en cualquier caso” la intervención del representante legal para el ejercicio del derecho de voto— que los definidos por el legislador orgánico en el ejercicio de la función que tiene constitucionalmente reservada. En consecuencia, el TC en relación con el art. 4.2 de la Ley impugnada declaró su inconstitucionalidad y nulidad ya que el contenido de dicho precepto legal invade el espacio normativo constitucionalmente reservado a la ley orgánica al regularse en él aspectos esenciales del derecho fundamental de asociación, como son los atinentes a

---

<sup>592</sup> De acuerdo con la doctrina establecida en la STC 173/1998 FJ 8

la titularidad y condiciones de ejercicio del derecho por los menores de edad<sup>593</sup>.

Esta Ley contiene una detallada regulación de las asociaciones juveniles (art. 34), cuyos socios han de tener más de 14 años y menos de 30, pudiendo los menores participar en el acto constitutivo. Se permite la integración de asociados menores de 14 años con voz pero sin voto. A diferencia de lo exigido en la Ley vasca, no es necesaria la presencia de mayores de edad en los órganos de gobierno; lo que ocurre es que si no hay en el mismo al menos dos personas mayores o menores emancipados se prevé un órgano adjunto al de gobierno, para suplir la falta de capacidad de obrar de las personas que forman parte de los órganos de la asociación en todos los casos en que sea necesario. El órgano adjunto estará integrado al menos por dos personas mayores de edad o menores emancipados de acuerdo con la función de suplencia de capacidad asignada, función ésta que parece ceñirse al ámbito externo para cumplir formalmente las reglas generales de la capacidad de obrar, y no a cuestiones internas; por lo que no sería una propia representación legal al quedar el representante vinculado por la voluntad del representado.

La Ley no distingue de forma expresa entre el fin mediato e inmediato, pero implícitamente encontramos la distinción al imponer a los asociados el deber de comprometerse con los fines de la asociación participando activamente en su consecución y de contribuir al sostenimiento de los gastos de la asociación con el pago de las cuotas (art. 23). El asociado pues debe o puede tomar parte en la actividad tendente al logro del fin asociativo. Esta finalidad de la que hablamos puede ser de interés general o particular, sin afán de lucro. Siguiendo la concepción tradicional de la ausencia de ánimo de lucro, admite claramente las asociaciones de interés particular (art. 2), considerando que el afán de lucro

---

<sup>593</sup> STC 135/2006 FJ 7b

no es incompatible con una actividad económica si el fruto de esa actividad se destina al cumplimiento de los fines estatutarios. Se admite abiertamente que las asociaciones desarrollen una actividad económica siempre que las ganancias no se repartan entre los asociados, sino que se apliquen a los fines de interés general establecidos por los estatutos. Resultando la actividad económica un instrumento respecto al fin social<sup>594</sup>.

Sólo las asociaciones de interés público pueden obtener la declaración administrativa de utilidad pública (art. 30).

El artículo 2.2 establece que “la organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo”. Esta disposición es complementaria del art. 2.5 LODA, precepto de naturaleza orgánica (disposición final primera 1), que dispone que “la organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo“, afirmando la nulidad de pleno derecho de los pactos, disposiciones estatutarias o acuerdos que se opongan a tal principio. Sólo el legislador orgánico puede excepcionar (con justificación constitucional suficiente y proporcionada), para asociaciones concretas, la libertad de autoorganización que, sin duda<sup>595</sup>, se deriva del art. 22 CE. Lo que significa, pues, que esa excepción únicamente puede contenerse en la ley orgánica y nunca en la ley ordinaria (del Estado o de las Comunidades Autónomas), dado que supone la realización de una función de auténtica concreción constitucional que “solamente las Cortes Generales mediante Ley Orgánica tienen competencia” para desempeñar<sup>596</sup>. Aquí, pues, no se está desarrollando de manera general y abstracta un derecho, sino determinándose una excepción, esto es, limitándose (o incluso

---

<sup>594</sup> Relacionado con la actividad económica encontramos la obligación de solicitar concurso de acreedores en caso de insolvencia. La doctrina entiende que, a pesar de ello, la asociación adquiere el estatuto de comerciante

<sup>595</sup> STC 173/1998 FJ 8

<sup>596</sup> STC 173/1998, FJ 13 c

suprimiéndose) de manera especial y concreta, para determinadas asociaciones, una libertad que se deriva del derecho reconocido en el art. 22 CE. En consecuencia, el art. 2.5 LODA hay que considerarlo como una excepción y no como una regla general. En definitiva, si el constituyente quiso que determinadas asociaciones, por la relevancia de la funciones que se les reconocía, hubieran de tener de modo necesario una organización y funcionamiento democráticos, pero no impuso ese principio a cualquier otra asociación surgida del ejercicio del derecho fundamental de asociación, no cabe que el mismo sea establecido por las leyes de las Comunidades Autónomas, pues ello significaría que dichas leyes autonómicas podrían realizar el cometido de excepcionar reglas generales derivadas de la propia Constitución, función que sólo a la ley orgánica le está conferida y que, por lo dicho más atrás, no cabe entender que pueda estar incluida en la competencia autonómica de regulación del ejercicio del derecho. Por tal razón, se declaró la inconstitucionalidad del art. 2.2 de la Ley 7/1997, del Parlamento de Cataluña<sup>597</sup>.

El acto de constitución de la asociación se plasma en el acta de constitución (art. 4.3) que puede tener forma pública o privada, previéndose incluso que se incluya la designación de los primeros miembros del órgano de gobierno (art. 4.3.g). En relación con este último extremo es suficiente señalar la correspondencia de ese contenido mínimo con el recogido en el art. 6 LODA, caracterizado como condición básica en el ejercicio del derecho de asociación por la disposición final primera, apartado 2 LODA, para poner de relieve que no concurre extralimitación competencial alguna. Por lo que hace a la formalización documental del acuerdo asociativo, abstracción hecha de su correspondencia con el art. 5.2 LODA, se debe reiterar la STC 173/1998 “plantea ... problemas de orden competencial ya que la actividad de determinar los supuestos en los que es necesaria

---

<sup>597</sup> STC 135/2006 FJ 5b

escritura pública debe considerarse incluida en la competencia estatal exclusiva para la ordenación de los instrumentos públicos (art. 149.1.8 CE)<sup>598</sup>. No obstante, el tenor del precepto permite entender que la opción entre ‘documento público o privado’ para plasmar el acta de constitución y los estatutos ha de interpretarse, no como una facultad libre de optar por uno o por otro, sino como una remisión a las normas estatales que detallan los supuestos en que es necesaria la escritura pública. Así interpretado, este inciso no es inconstitucional” (FJ 14d). En este caso, esa interpretación resulta extensiva tanto a la expresión ‘acta pública o privada’ del art. 4.3, como a la referencia hecha al “documento público o privado” en el art. 9.3, ambos de la Ley impugnada<sup>599</sup>.

Respecto a la estructura orgánica se diferencian los órganos deliberantes y de administración, señalando el art. 12 que en las asociaciones deben existir, como mínimo, los siguientes órganos:

- una asamblea general
- un órgano que gobierne, gestione y represente a los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directrices de la asamblea general.

Las facultades del órgano de gobierno se extienden con carácter general a todos los actos propios del objeto social, sin perjuicio de que los estatutos pueden determinar otros para los cuales se requiera la autorización expresa de la asamblea. El art. 21 versa sobre el ejercicio del cargo y responsabilidad de los miembros del órgano de gobierno de las asociaciones sujetas a la Ley que es objeto de este proceso constitucional. Con respecto a lo primero, se establecen sendos deberes de actuación “con la diligencia de legal representante” y de sigilo (art. 21.1), así como las reglas de gratuidad y no onerosidad (art. 21.2), estrechamente relacionadas

---

<sup>598</sup> STC 72/1983 FJ 8 y 156/1993 FJ 5

<sup>599</sup> STC 135/2006 FJ 7c

con la prohibición de integrar el órgano de gobierno que alcanza a los asociados que desarrollen una actividad retribuida para la asociación, con la sola salvedad del secretario (art. 21.6). En cuanto a lo segundo, en el art. 21.3 se hace referencia a la responsabilidad de los miembros del órgano de gobierno “ante la asociación, los asociados y asociadas y las terceras personas por los actos u omisiones contrarios a las leyes o los estatutos, así como por los daños causados dolosamente o negligentemente que hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones”, todo ello “sin perjuicio de la responsabilidad de la asociación frente a terceras personas”; seguidamente, en el art. 21.4 el legislador autonómico se decanta por el criterio de la solidaridad “cuando la responsabilidad no pueda ser imputable personalmente a ningún miembro del órgano de gobierno”, excepcionando en todo caso a “aquellos que prueben que no han participado en la realización y ejecución de dichos actos u omisiones y desconocen su existencia o que, aun conociéndolos, hicieron lo posible para evitar su realización o, al menos, expresamente se opusieron a ello”; por su parte, en el art. 21.5 se reconoce a la asamblea la facultad para “decidir el ejercicio de acciones de responsabilidad hacia el órgano de gobierno y puede designar a tal fin a un mandatario especial. Dicho ejercicio no afecta a las acciones que corresponden a los asociados o asociadas o a terceras personas por los actos de los miembros de los órganos de gobierno que lesionen directamente sus intereses”. Sentado esto, no puede estimarse que los preceptos legales impugnados incurran en la extralimitación competencial, si reparamos en la coincidencia sustancial que se aprecia entre lo establecido en los apartados tercero y cuarto del art. 21 de la Ley recurrida y las “condiciones básicas” contenidas en los arts. 15.3, 4 y 5 LODA. Por otra parte, en tales apartados del art. 21 no se regulan condiciones sustantivas acerca del instituto jurídico de la responsabilidad patrimonial, que se regirán, como es obvio, por la

legislación civil aplicable. En cuanto a lo dispuesto en el apartado quinto, del que cabe decir lo mismo ya expuesto en relación con los apartados anteriores, ha de precisarse, además, que la exigencia de mandatario especial no puede considerarse una decisión comprendida dentro de la competencia estatal sobre “legislación civil” (art. 149.1.8 CE), pues el legislador autonómico no regula esta figura sino que hace uso de ella en unos términos coherentes con la clasificación contenida en el art. 1712 del Código civil. Se trata de un supuesto muy similar a la constitución de derechos de adquisición preferente a favor de las Administraciones autonómicas, por lo que es de aplicación *mutatis mutandis* la doctrina sintetizada por el TC<sup>600</sup>.

La organización y funcionamiento de la asociación deben ser democráticos y con pleno respeto al pluralismo (art. 2.2), regulándose por los estatutos y acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la asociación. La confección de los estatutos está regida por el principio de libertad como auténtico eje vertebrado del derecho de asociación<sup>601</sup>. La decantación del legislador autonómico por el principio democrático en la organización y funcionamiento de los nuevos entes asociativos surgidos de la unión de asociaciones y en aplicación de los mismos criterios utilizados anteriormente en el examen del art. 2.2 de la Ley<sup>602</sup>, se declaró la inconstitucionalidad y nulidad en cuanto al art. 8.3, tanto del inciso “la organización y funcionamiento deben ser democráticos”, como de la precisión “y, en todo caso, debe garantizarse la participación de todos en la adopción de acuerdos”, ya que representa el corolario lógico de la proclamación del principio democrático y que, por ello mismo, rebasa los

---

<sup>600</sup> STC 207/1999 FJ 5

<sup>601</sup> Literalmente el preámbulo de la Ley catalana proclama: “El principio de libertad estatutaria es el auténtico eje vertebrador del derecho de asociación en una sociedad abierta”.

<sup>602</sup> STC 135/2006 FJ 5 b



límites de la competencia que ostenta en materia de asociaciones la Comunidad Autónoma de Cataluña<sup>603</sup>.

El contenido mínimo de los estatutos está mencionado en el art. 5, refiriéndose a los siguientes extremos: la denominación; el domicilio; los fines; el régimen de los asociados; órganos de gobierno y administración; modificación estatutaria; recursos patrimoniales; disolución y extinción de la asociación. Con respecto al art. 5, la STC 173/1998 afirmaba que la determinación del contenido necesario de los estatutos asociativos no rebasa la competencia legislativa autonómica para regular el ejercicio del derecho de asociación y por ello el régimen jurídico de las asociaciones, aquí ex art. 9.24 EAC (FJ 15 b). A la aplicación de esta doctrina no obsta la fijación de un contenido mínimo en el art. 7.1 LODA, con el carácter de condición básica de igualdad en el ejercicio del derecho de asociación en los términos de la disposición adicional primera, apartado 2 de la propia LODA y con el alcance que a algunos de sus apartados se ha en la STC 133/2006, pues la regulación del precepto legal autonómico aquí impugnado no entra en contradicción con ese contenido mínimo concretado en el ejercicio de la competencia estatal ex art. 149.1.1 CE. En especial, debe descartarse que lo previsto en el art. 5 i) de la Ley 7/1997 entre en contradicción con lo dispuesto en el art. 7.1 h) LODA. Según el precepto autonómico, la duración de los cargos “no puede exceder de los cinco años, sin perjuicio de su posible reelección si no lo excluyen los estatutos”. Ciertamente es que esta limitación temporal de los cargos no figura en el art. 7.1 h) LODA, donde únicamente se incluye como contenido necesario de los estatutos asociativos la determinación de la “duración de los cargos”; pero no es menos cierto que esa limitación no vulnera la condición básica de ejercicio del derecho de asociación, en cuanto que no restringe la libertad de autoorganización de las asociaciones sobre la duración de los cargos,

---

<sup>603</sup> STC 135/2006 FJ 9

pues los estatutos pueden legítimamente fijar una duración inferior así como prever los términos de las posteriores reelecciones, en la eventualidad de que no las excluyan completamente, en ejercicio de la autonomía de la voluntad de los asociados. Consecuentemente, ambos preceptos legales coinciden al remitir a los estatutos la precisión de los términos temporales de ejercicio de los cargos asociativos, si bien la norma autonómica acota la duración máxima de los mandatos. Esta acotación no cabe entenderla como opuesta a la prescripción de la Ley Orgánica del derecho de asociación en la medida en que, si bien impide que los estatutos prevean una duración mayor de los mandatos, no dificulta, como se ha dicho, que estos estatutos posibiliten el alargamiento del tiempo de ocupación del cargo por medio de posteriores reelecciones. Lo único que hace imposible, en realidad, es la indeterminación de la duración de cada mandato, es decir, la fijación estatutaria de que los mandatos puedan ser de duración indefinida, imposibilidad que refuerza la intervención de los asociados en un extremo de tanta trascendencia en la vida de las asociaciones como es la designación de los miembros de sus órganos de gobierno. La precisión, pues, de la Ley de Cataluña, no cabe entender que vulnera la condición básica prevista en el art. 7.1 h) LODA al amparo del art. 149.1.1 CE<sup>604</sup>.

Desde el punto de vista formal, la Ley exige que el acta de constitución de la asociación incorpore el texto de los estatutos (art. 4.3.f).

El texto legislativo omite cualquier referencia al momento y modo en que la asociación adquiere personalidad jurídica, trasladando el centro de la cuestión a uno de los efectos fundamentales de la adquisición de la personalidad: la separación de patrimonios en relación con la inscripción. De la inscripción se declara que es garantía tanto para las terceras personas que se relacionan con las mismas como para sus propios miembros (art. 9.2). Aunque el texto legal no se pronuncia expresamente, se puede deducir

---

<sup>604</sup> STC 135/2006 FJ 8

que la personalidad jurídica la adquiere la asociación catalana desde el momento en que se aprueban el acta fundacional y los estatutos.

En el art. 9 se regula la inscripción en el Registro de asociaciones de la Generalidad de Cataluña de los entes asociativos, mientras que el art. 11 se refiere a las asociaciones no inscritas. El art. 9.1 se limita a afirmar el carácter público del Registro de asociaciones de la Generalidad de Cataluña. Dicho carácter ya se predicaba de los Registros provinciales y nacional de asociaciones en el art. 5 in fine de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre y, en la actualidad, representa la lógica e inexorable consecuencia de lo dispuesto en el art. 22.3 CE, como así resulta del art. 29.1 LODA. A su vez, en el art. 9.2, tras reiterarse que las asociaciones constituidas de acuerdo con lo establecido en la Ley autonómica impugnada deben inscribirse “a los únicos efectos de publicidad” en el Registro de asociaciones de la Generalidad, se añade que “la inscripción es garantía, tanto para terceras personas que se relacionan con las mismas como para sus propios miembros”. En el caso del art. 9.3, en la STC 135/2006 FJ 7c se afirmó que no resulta inconstitucional su inciso “documento público o privado”, a lo que ahora cabe añadir que la obligación de que el documento se ajuste a las disposiciones “de la presente Ley” no puede interpretarse en un sentido excluyente de la legislación estatal que pudiera resultar de aplicación.

Ahora bien, la interpretación establecida en el citado fundamento jurídico 7 c) no puede extenderse al art. 9.4 de la Ley de asociaciones de Cataluña, porque en él se concretan los supuestos que requieren escritura pública para la inscripción de las asociaciones de competencia autonómica, siendo así que “la actividad de determinar los supuestos en los que es necesaria escritura pública debe considerarse incluida en la competencia estatal exclusiva para la ordenación de los instrumentos públicos (art.

149.1.8 CE)<sup>605</sup>. Por consiguiente, el TC declaró inconstitucional y nulo el art. 9.4<sup>606</sup>.

A diferencia de las leyes estatal y vasca, que no contienen limitación alguna a la libertad de fijación del domicilio, la Ley catalana, en parecidos términos a la Ley de Sociedades Anónimas, obliga a situar el domicilio de la asociación en Cataluña, en el lugar donde tiene su sede central o bien lleva a cabo habitualmente sus principales actividades; si el domicilio no coincide con los centros anteriores, los terceros pueden considerar como domicilio cualquiera de ambos.

La Ley no contiene una declaración general de capacidad, pero en el art. 17 ciñe las facultades del órgano de gobierno a los actos propios del objeto social, aunque la asociación quedará obligada hacia las tercera personas que hayan actuado de buena fe y sin ignorancia inexcusable, incluso cuando de los estatutos resulte que el acto no está incluido en el objeto social. Todo ello se completa con un pormenorizado régimen de responsabilidad de los miembros del órgano de administración y, subsidiariamente, de los asociados por los actos y omisiones contrarios a los estatutos o a las leyes y daños dolosos (art. 21).

La Ley catalana, al igual que la vasca, disocia la atribución de la personalidad jurídica de la separación absoluta del patrimonio social del de los miembros de la asociación. La separación patrimonial sólo se predica de las asociaciones inscritas. Para las no inscritas, el art. 11 de la Ley establece un régimen de responsabilidad personal y solidaria de los que actúen en nombre de la asociación. Éstos responden por las obligaciones contraídas con terceras personas por parte de cualquiera de sus asociados o asociadas que hayan manifestado actuar en nombre de la colectividad. En todo caso, esta responsabilidad solidaria debe aplicarse a los promotores o

---

<sup>605</sup> Por todas. STC 72/1983 FJ 8, STC 156/1993 FJ 5 y STC 173/1998 FJ 14 d.

<sup>606</sup> STC 135/2006 FJ 10b

fundadores de la asociación y a aquellos que hayan establecido cualquier relación jurídica con terceras personas atribuyéndose la representación de la asociación. Con clara inspiración en la legislación mercantil, la responsabilidad cesa si la inscripción se solicita dentro del año posterior a la constitución de la asociación y acepta las obligaciones resultantes en el plazo de tres meses posteriores a la inscripción.

No se alude a la responsabilidad directa de la asociación en los casos anteriores, aunque cabe entender que el patrimonio social responderá frete a terceros de buena fe. Se prevé por otro lado la responsabilidad de la asociación por los actos indispensables para su constitución y de los realizados por los fundadores de acuerdo con los estatutos y previstos para la fase anterior a la inscripción<sup>607</sup>.

Una vez inscrita la asociación la protección de los intereses de los terceros se efectúa por medio de la inscripción que es “garantía para terceras personas que se relacionen con la asociación” (art. 9.2). A ello se añade la obligación del órgano de gobierno o los liquidadores de solicitar al Juez competente el concurso de acreedores en caso de insolvencia; respondiendo solidariamente de los daños que la demora injustificada provoque.

Los artículos 22 y 23 de la Ley 7/1997 establecen respectivamente los derechos y deberes de las personas asociadas. El primero de los “derechos mínimos de las personas asociadas” proclamados en el art. 22 de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997 es el de “asistir a las asambleas generales y participar en las mismas. Si los estatutos lo disponen así, el asociado o asociada puede autorizar a otra persona para que le represente. La forma de esta representación debe ser la determinada en los estatutos o, si no lo regulan, debe serlo en la forma determinada en las leyes”. Este

---

<sup>607</sup> El régimen de responsabilidad de la asociación no inscrita es ciertamente confuso. CABANAS TREJO, R., *Comentario de la Ley catalana de asociaciones*, op. cit., p. 153 y ss., hace un pormenorizado análisis del sistema instaurado por la Ley catalana.

precepto coincide parcialmente con el art. 21 a) LODA en el que se proclama que todos los asociados tienen derecho a participar en los órganos de gobierno y representación, a votar y “a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos”. La coincidencia parcial que se aprecia en lo dispuesto por los dos preceptos contrastados no conduce en esta ocasión a la declaración de inconstitucionalidad del art. 22.1 de la Ley impugnada, habida cuenta de que el delicado deslinde competencial en esta materia, en los términos arriba expuestos, no da como resultado una separación radical de los ámbitos reservados a los distintos legisladores competentes<sup>608</sup>. Por lo demás, el resto del art. 22.1 se dedica a regular la asistencia y participación en las asambleas mediante representación, siempre que los estatutos contemplen esta posibilidad. Debe notarse que, para las asociaciones de competencia estatal, el art. 12 c) LODA también hace referencia a esta hipótesis, igualmente con carácter dispositivo. En todo caso, lo regulado a este respecto por el legislador autonómico no trasciende la competencia sobre régimen jurídico de las asociaciones, habida cuenta de que las previsiones contenidas en los dos últimos incisos del precepto recurrido sirven de marco para el ejercicio de la potestad de autoorganización de las asociaciones sobre las que ostenta competencia la Comunidad Autónoma de Cataluña.

En el art. 22.2 se reconoce el derecho de todas las personas asociadas a “votar en la asamblea”. A la vista del contenido de los tres apartados en los que se divide el precepto, se alcanza la conclusión de que el legislador autonómico no ha pretendido tanto diferenciar claramente entre ese derecho y el correlativo a participar en la asamblea cuanto, nuevamente, acotar la potestad de autoorganización de las asociaciones, tarea que entra dentro de la competencia para regular el régimen jurídico de éstas. En efecto, en el apartado a) se abre la posibilidad de que los estatutos establezcan sistemas

---

<sup>608</sup> Dicho deslinde es llevado a cabo en la STC 173/1998, de 23 de julio.

de voto ponderado en las asociaciones de interés particular y aquellas otras en las que personas jurídicas tengan la condición de asociadas, fijándose como límite infranqueable el de que “en ningún caso puede corresponder a una única persona asociada más del 25 por ciento de los votos sociales”, un límite que puede entenderse establecido en garantía de los derechos de participación de los demás asociados. Por otro lado, en el apartado b) se remite a los estatutos la determinación del ejercicio del voto por correspondencia, siempre que los propios estatutos asociativos admitan esta modalidad.

Finalmente, en el apartado c) se especifica que “el asociado o asociada no puede ejercer el derecho de voto en la toma de decisiones sobre los asuntos en los que se halle en situación de conflicto de intereses personales o patrimoniales con la asociación, ni mientras desarrolle un trabajo remunerado para la asociación. Incidentalmente, y en votación separada y secreta, la asamblea debe decidir sobre la cuestión, a petición de cualquiera de las personas asistentes”. Con carácter general, estamos nuevamente en presencia de un supuesto atinente al régimen jurídico de las asociaciones en su vertiente interna, como es el relativo a las causas de abstención. Sin embargo, este precepto contiene dos regulaciones diferentes. Por una parte, la relativa a la concurrencia de conflictos de intereses personales o patrimoniales, sobre los que debe decidir, con carácter incidental, la asamblea y, por otra, la privación del derecho de voto a todo asociado “mientras desarrolle un trabajo remunerado para la asociación”. Esta previsión, en cuanto plasma una presunción *iuris et de iure* de conflicto de intereses y, subsiguientemente, priva del derecho de voto a los asociados incurso en ella, trasciende el ámbito competencial en el que debe moverse el legislador autonómico, situándose en el correspondiente a la definición del alcance del derecho de asociación en las relaciones entre particulares. En efecto, no se trata aquí de la consideración

del trabajo remunerado como un supuesto en el que puede producirse conflicto de intereses, cuya apreciación en el caso concreto corresponde a la asamblea, sino de la denegación del derecho de voto a quienes se encuentren en esa situación, que por su carácter objetivo no queda a disposición de la decisión asamblearia. Por ello, el TC declara la inconstitucionalidad y nulidad del inciso “ni mientras desarrolle un trabajo remunerado para la asociación” del art. 22.2 c) de la Ley autonómica impugnada<sup>609</sup>.

En el art. 22.3 se reconocen a todos los asociados los derechos a “ser informados de la marcha de la asociación, la identidad de los demás miembros de la asociación, el estado de cuentas y, con anterioridad a la convocatoria, los asuntos que se haya previsto tratar en las asambleas y verbalmente durante la asamblea. Los miembros del órgano de gobierno deben proporcionar la información solicitada, salvo que, según su parecer, esta información perjudique los intereses de la asociación. Tal excepción no procede cuando solicitan la información el 10 %, como mínimo, de los asociados y asociadas”. Nuevamente se aprecia una coincidencia parcial con el art. 21 b) LODA, no incurso en tacha de inconstitucionalidad por las razones antes apuntadas. En cuanto a lo dispuesto en los dos últimos incisos, se trata de una regla de ponderación entre el derecho a la información y los intereses de la asociación que no rebasa el marco competencial de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Según el art. 22.4, los asociados tienen derecho a “ser escuchados previamente a la adopción de medidas disciplinarias tras haber sido informados de las causas que las motivan, que sólo pueden fundarse en el incumplimiento de los deberes como asociado o asociada. La imposición de las sanciones debe ser siempre motivada”. Este precepto coincide, en su contenido procedimental, con el art. 21 c) LODA al prever sendos derechos

---

<sup>609</sup> STC 135/2006 FJ 14b



de audiencia y a una resolución motivada en el ejercicio disciplinario de las asociaciones. Sin embargo, incorpora un contenido sustantivo propio, que incide directamente sobre la libertad de pactos consustancial al ejercicio del derecho de asociación, toda vez que establece que las medidas disciplinarias sólo podrán imponerse por incumplimiento de los deberes de los asociados, lo que conlleva la prohibición de que los estatutos configuren como ilícitas conductas ajenas a la vida asociativa. Esta limitación se encuadra dentro de la competencia autonómica para regular el régimen jurídico de las asociaciones citadas en el art. 9.24 EAC. Consecuentemente, el TC desestima el recurso en este punto<sup>610</sup>.

Por último indicar, que la Ley en el art. 22.8 mantiene una postura permisiva en la transmisibilidad de la condición de asociado o asociada si los estatutos lo permiten.

### **9.2.2.- La legislación autonómica actual**

El desarrollo competencial de las autonomías se ha plasmado en las siguientes leyes de las distintas Comunidades Autónomas que han legislado en materia de asociaciones<sup>611</sup>:

- Andalucía, desarrolló su competencia mediante su Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones (LAAnd).
- Canarias, asimismo, han ejecutado su competencia normativa a través de su Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones (LACan).
- Cataluña, desarrolló su competencia normativa mediante la Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro tercero del Código Civil de Cataluña (CCCat), relativo a las personas jurídicas. A la regulación de estas personas jurídicas dedica los art. 311 a 315, en los que se contienen la disposiciones de

---

<sup>610</sup> STC 135/2006 FJ 14d

<sup>611</sup> LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, op. cit., p. 266 y ss.

carácter general aplicables a toda las personas jurídicas y, en concreto, los art. 321 a 324, inclusive, en los que se establece el régimen jurídico de las asociaciones.

- País Vasco, desarrolló su competencia legislativa mediante Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi (LAPVas), que contiene el régimen jurídico completo de estas personas jurídicas, en sus 48 artículos.

- Por último, Valencia reguló el régimen jurídico de las asociaciones mediante su Ley 14/2008, de 18 de noviembre de Asociaciones (LAVal).

### **9.3.- El contenido material de las leyes autonómicas**

Las Comunidades que han ejecutado su competencia en materia de asociaciones, a diferencia de las que solo han asumido competencias ejecutivas, han publicado leyes cuyo análisis material pasamos a exponer en distintos bloques, siendo citadas las leyes en orden alfabético por Comunidades Autónomas (LAAnd, LACan, CCCat, LAPVas, LAVal). Como característica principal se debe destacar que la similitud y homogeneidad de las leyes autonómicas en materia de asociación ocasionado por el carácter básico de la normativa estatal y la doctrina jurisprudencial del TC que determina el alcance de las competencias autonómicas en la materia.

#### **9.3.1.- Concepto y naturaleza jurídica**

Las referidas Leyes de las CCAA suelen incluir una definición de las asociaciones y se especifica que la ausencia de ánimo de lucro es una de sus principales características, hasta el punto que permite diferenciar cuando se está ante una asociación u otras formas asociativas.

Un elemento común a las distintas normativas es que se precisa para constituir una asociación el acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas (art. 2.1 LAAnd, art. 2.1 LACan, art. 321-1.1 CCCat, art. 7.1 LAPVas), que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, mutuo o sectorial (art. 2.1 LAAnd, art. 2.1 LACan, art. 321-1.1 CCCat, art. 7.1 LAPVas), y se dotan de los estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación (art. 2.1 LAAnd, art. 7.1 LAPVas).

La ausencia del ánimo de lucro como característica de las asociaciones suele estar establecida en las leyes autonómicas de distintas formas, que incluye que los beneficios obtenidos por las asociaciones, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de los fines de la asociación (art. 2.2 LAAnd, art. 2.2 LACan, art. 321-1.2 CCCat), con especificaciones concretas como establecer de forma específica y redundante de carecer de ánimo de lucro (art. 2.1 y 2 LACan, art. 321-1.1 CCCat), sin que quepa en ningún caso el reparto de beneficios o patrimonio entre los asociados, ni entre sus cónyuges o personas con análoga relación de convivencia, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo (art. 2.2 LAAnd, art. 321-1.1 CCCat).

Por último, se debe especificar que la ley valenciana no contiene ningún precepto equivalente al de las otras leyes autonómicas, pero, no obstante, cabe encontrar requisitos y exigencias paralelas en diversas disposiciones de su articulado. Así, por ejemplo, en el art. 12, en relación a la constitución de la asociación, se exige el acta fundacional para la constitución de la persona jurídica, así como que en ella se contenga el acuerdo de constitución de la asociación, su contenido mínimo y, por

último, una referencia al principio de libertad de forma para su otorgamiento (“que podrá plasmarse en un documento público o privado”).

### **9.3.2.- Objeto y ámbito de competencia**

En general, como no podía ser de otra manera la legislación de cada comunidad autónoma se ciñe al ámbito competencial de su respectivo territorio, siempre que el tipo asociativo no esté regulado por una ley especial del Estado o de la Comunidad Autónoma y el ámbito material de la asociación entre dentro de las competencias autonómicas.

El hecho más frecuente es que las leyes autonómicas de asociaciones determinen su ámbito de aplicación competencial material mediante una remisión a la disposición estatutaria que fija las competencias en la materia (art. 1.1 LAAnd, art. 1.1 LACan, art. 1.1 LAPVas, art. 1 LAVal), una indicación limitando territorialmente su aplicación al territorio autonómico respectivo (art. 1.2 LAAnd, art. 311-1.1 CCCat, art. 2.1 LAPVas, art. 1 LAVal) y una especificación de que no se deben someter a ninguna legislación específica (art. 1.2 LAAnd, art. 1.1 LACan, art. 311-1.1 CCCat). En el caso de la Ley de asociaciones de Canarias se establece de forma concreta, en el art. 1.3 LACan, todas las asociaciones excluidas de su ámbito de aplicación, es decir, las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, tales como sociedades civiles, mercantiles, cooperativas y mutualidades así como las uniones temporales de empresas y las agrupaciones de interés económico, así como, en general, todas aquellas cuyo fin consista en la obtención de beneficios económicos para su distribución entre los socios; los partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales, así como las uniones, coaliciones o federaciones de éstos; las asociaciones religiosas, deportivas o las uniones o federaciones de éstas; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas;

las asociaciones de consumidores y usuarios y las uniones, coaliciones o federaciones de éstas; los colegios u organizaciones profesionales, o las uniones o federaciones de éstas; las comunidades de bienes y propietarios, así como cualquier otra regulada por legislación específica. En el caso de la ley valenciana se especifican los ámbitos materiales concretos en los que se puede constituir asociaciones (de carácter docente, cultural, artístico y benéfico- asistencial, de voluntariado social y semejantes - art. 1 LAVal).

En relación con el ámbito de aplicación se debe destacar la completa redacción de la ley vasca de asociaciones que ha realizado provisiones que posibilitan en el art. 1.2 LAPVas el reconocimiento de utilidad pública de las asociaciones de ámbito autonómico<sup>612</sup>, así como la existencia de asociaciones constituidas en la Comunidad Autónoma del País Vasco que desarrollen actividades de cooperación al desarrollo y de acción humanitaria (art. 2.1 LAPVas). Desde otra perspectiva, se establece en el art. 2.2 LAPVas que las asociaciones extranjeras que desarrollen principalmente sus actividades en la Comunidad Autónoma del País Vasco deben contar con una delegación en ésta y que les será de aplicación la ley vasca respecto a su relación con las administraciones públicas vascas. En cualquier caso, el art. 2.3 LAPVas establece la presunción de que se considera sujetas a la ley vasca aquellas asociaciones que manifiesten en sus estatutos que desarrollan sus actividades principalmente en el País Vasco, en el bien entendido que se encuentra materialmente limitado por el art. 10.13 del Estatuto de Autonomía del País Vasco<sup>613</sup>.

No obstante, además de las anteriores provisiones, en algunas de estas leyes, en tanto que regulan el régimen general de las asociaciones de una Comunidad Autónoma, se establece que la ley que contiene este

---

<sup>612</sup> Vid. los comentarios realizados en el capítulo primero sobre el alcance de las respectivas competencias estatales y autonómicas en materia de asociaciones de utilidad pública y la importante jurisprudencia asentada en la STC 134/2006.

<sup>613</sup> Vid. STC 173/1998 FJ 4

régimen general, tiene carácter supletorio respecto de las leyes que regulen tipos especiales de asociaciones. De este modo la Disposición final primera LAAnd y Disposición final segunda LAVal establecen el carácter supletorio respecto de las leyes aprobadas por los respectivos Parlamentos que regulen tipos específicos de asociaciones. En el caso de Cataluña, las disposiciones de su Código civil tienen carácter de derecho supletorio respecto del resto de su legislación civil, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 111-4 CCCat. Finalmente, tal como se ha comentado, el art. 2 2 LAPVas establece la aplicación de la ley vasca a las asociaciones extranjeras que desarrollen principalmente sus actividades en dicho territorio con respecto a su relación con las administraciones públicas vascas.

### **9.3.3.- Domicilio y ámbito territorial**

Las regulaciones autonómicas en materia de domicilio y ámbito territorial son muy parecidas, similares y homogéneas, sin apenas diferencias significativas. Se centran en exigir que tengan en primer lugar, el domicilio de la asociación en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma (art. 6 LAAnd, art. 8.1 LACan, art. 311-8 CCCat, art. 11.1 LAPVas, art. 18.1 LAVal), para posteriormente exigir que lo establezcan sus estatutos, que podrá ser el de la sede de su órgano de representación o de gobierno, o bien aquel donde desarrollen principalmente sus actividades (art. 6 LAAnd, art. 8.1 LACan, art. 311-8 CCCat, art. 11.1 LAPVas, art. 18.1 LAVal). Algunas leyes establecen que deben tener domicilio en el territorio autonómico las asociaciones que desarrollen actividades principalmente dentro de su territorio, y ello sin perjuicio de las delegaciones, oficinas o sucursales que puedan establecer en otros lugares (art. 8.2 LACan, art. 18.2 LAVal).

La Ley de Asociaciones del País Vasco autoriza a que las asociaciones no constituidas al amparo de la normativa vasca, podrán establecer una delegación en ella, la cual será anotada en el Registro General de Asociaciones del País Vasco, al objeto de facilitar su interlocución con las administraciones públicas vascas.

#### **9.3.4.- Régimen jurídico**

En esencia el marco jurídico de estas normas (con excepción de Cataluña que no contiene referencias por la incorporación de la normativa al Código Civil de Cataluña) viene delimitado por las normas de aplicación directa de la LODA, las disposiciones autonómicas y las disposiciones de carácter reglamentario que las desarrollen, así como por los estatutos, que han de ser respetuosos con la legislación citada.

En general, en las leyes autonómicas se fija que la constitución e inscripción de las asociaciones, así como el régimen de sus relaciones con las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma, se rigen por los preceptos de directa aplicación de la LODA, por la Ley autonómica de asociaciones, así como por las disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo de las mismas y resulten aplicables (art. 4.1 LAAnd, art. 4.1 LACan, art. 4.4 LAPVas, art. 11.1 LAVal), mientras que las disposiciones en materia de organización y el funcionamiento internos de las asociaciones se rigen por sus propios estatutos, pero se exige de forma negativa que no estén en contradicción con los preceptos de normas superiores (art. 4.2 LAAnd, art. 4.5 LAPVas) o de forma positiva exigiendo que sean siempre válidas de conformidad con el ordenamiento jurídico (art. 4.2 LACan, art. 11.2 LAVal).

#### **9.3.5.- Constitución, fines y adquisición de la personalidad jurídica**

La voluntad de crear una asociación se documenta en el acta fundacional, a pesar de que para dicho documento no se requiere una forma específica pudiendo constar en documento público o privado. Sin embargo, si que queda regulado y con detalle en las leyes autonómicas de asociación el contenido del acta y capacidad de de los otorgantes.

La mayoría de las leyes autonómicas suelen ser similares en esta cuestión regulando por separado la capacidad para constituir y el contenido del acta fundacional, salvo la ley andaluza, mucho más parca en la regulación al establecer la obligación de dotarse de unos estatutos que rijan el funcionamiento de la asociación, aunque se regula de forma expresa la adquisición de la personalidad jurídica, aunque sin novedades ya que con el otorgamiento del acta fundacional se adquiere la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción (art. 3 LAAnd, también art. 7.2 LAPVas), es decir, establece las mismas previsiones y criterios de los previstos en el régimen general.

En cuanto a la capacidad de las personas para constituir asociaciones se suele reconocer a los mayores de edad y los menores emancipados, con capacidad de obrar suficiente, a las personas jurídicas públicas y privadas cuando lo contemplen los estatutos de la asociación, a los menores de edad no emancipados que podrán promover por sí mismos asociaciones infantiles, juveniles y de alumnos/as. Los menores de edad no emancipados tendrán los derechos que se reconocen a los socios mayores de edad, salvo en los casos en que por aplicación de la legislación civil se exija representación legal (art. 5.1 LACan, art. 321-2.1 y 2 CCCat, art. 6.1 LAPVas), aunque con algunas normas especiales como la exigencia de que forme parte de la asociación una persona mayor de edad, como mínimo, al efecto de formalizar los actos que lo requieran (art. 321-2.2 CCCat) o como el reconocimiento de la capacidad de constituir asociaciones a las personas



sometidas a tutela o curatela, con el consentimiento documentalmente acreditado de las personas que deban suplir o completar su capacidad, pero que no podrán formar parte de su órgano colegiado de gobierno, en caso de que exista, ni representar a la asociación y a las personas físicas extranjeras (art. 6.1.c y d LAPVas).

En cuanto al acto fundacional de constitución, en general, deberá contener como mínimo: a) La fecha y el lugar en que se ha adoptado el acuerdo. b) La identidad de los promotores, con expresión de sus nombres y apellidos y mención de su mayoría o no mayoría de edad, si fueren personas físicas, o de su razón o denominación social, si fueren personas jurídicas, y en ambos casos, de sus respectivas nacionalidades y domicilios. c) En el caso de personas jurídicas, al acta fundacional se la deberá acompañar de una certificación del acuerdo válidamente adoptado por su órgano de representación competente, en el que aparezca la voluntad de constituir o formar parte de la asociación y la designación de la persona física que la representará. d) La declaración de voluntad de los socios promotores de constituir la asociación y su denominación. e) Los estatutos de la asociación. f) La designación de quienes desempeñen inicialmente el órgano de representación previsto estatutariamente (art. 2.3 LACan, art. 321-3 CCCat, art. 8.1 LAPVas, art. 12 LAVal). Como norma especial, el art. 321-3.e CCCat exige hacer constar en el acta fundacional las aportaciones realizadas o comprometidas al patrimonio inicial de la asociación, si existen, indicando la naturaleza de los bienes, el título y las condiciones de aportación, y su valoración, si no son en dinero.

### **9.3.6.- Estatutos**

Una vez cumplido con el contenido mínimo que imponen las leyes autonómicas de asociaciones sobre el acta fundacional, se permite la

libertad de pacto, es decir, se deben incluir los estatutos que contendrán los acuerdos a los que hayan llegado los promotores entro de los contenidos permitidos por las normas integradas dentro de su régimen jurídico siempre que no entren en contradicción y que or regla general formarán parte del acta fundacional. Los modelos de regulación en este caso suelen ser diferenciados al optar entre un modelo de diseminación en el texto de la ley sobre los distintos contenidos de los estatutos, o bien una regulación concentrada y unitaria en un solo precepto sobre dicho contenido.

En el caso de Andalucía, podemos encontrar su finalidad, así como el contenido mínimo de los estatutos diseminado a lo largo de su articulado. En este sentido, el art. 2.1 LAAnd establece que las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas y se dotan de los estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación, mientras que el art. 4. 2 LAAnd fija que la organización y el funcionamiento internos de las asociaciones se rigen por sus propios estatutos, siempre que no estén en contradicción con los preceptos de directa aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, con la presente Ley y con las disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo de las mismas y resulten aplicables. Por su parte, el art. 6 LAAnd establece que las asociaciones tendrán su domicilio en Andalucía, en el lugar que establezcan sus estatutos y el art. 7.2 LAAnd fija que en los estatutos se podrán establecer otros órganos complementarios o auxiliares de los necesarios y se determinará si deberán estar integrados por personas asociadas o no asociadas. El art. 8 LAAnd establece que los estatutos regularán las competencias de la Asamblea General, entre ellas la de modificar los propios estatutos, el art 9.1 LAAnd el régimen de convocatorias de la Asamblea General, siendo fijado el orden del día por el órgano de representación o por las personas asociadas que hayan solicitado la

convocatoria de la Asamblea General, el art. 10 LAAnd el régimen de adopción de acuerdos, pero se requerirá mayoría cualificada, que existirá cuando los votos afirmativos superen la mitad de los emitidos por las personas asociadas presentes o representadas, en los acuerdos relativos a la disolución de la asociación, modificación de los estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación, así como en los acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día fijado y en cualesquiera otros en que así se recoja en los propios estatutos. En las asociaciones en las que sean miembros personas jurídicas, los estatutos podrán fijar criterios de proporcionalidad de voto ponderado, respetando siempre los principios democráticos y de representatividad que deben regir la adopción de los acuerdos. Según el art. 12.2 LAAnd, cualquier persona asociada tendrá derecho a solicitar la incorporación de su intervención o propuesta en el acta en la forma prevista en los estatutos. El art. 14.1 LAAnd establece que el funcionamiento del órgano de representación se rige por lo dispuesto en los estatutos de la asociación, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley y demás normativa de aplicación. Además está previsto que los estatutos regulen según el art. 15 LAAnd la elección, duración y separación de los cargos de los órganos de representación de una asociación, el art. 16 LAAnd, las condiciones de ejercicio del cargo, el art. 19 LAAnd la disolución de la asociación, el art. 20 LAAnd, la liquidación de la asociación, el art. 22 LAAnd la separación voluntaria de los asociados, el art. 23 LAAnd las infracciones y sanciones disciplinarias, por incumplimiento de los deberes de las personas asociadas y el art. 24 LAAnd el procedimiento disciplinario.

A pesar de esta diseminación, lo normal es la existencia de un precepto concreto que establezca el contenido que deben tener los estatutos (art. 6 LACan, art. 321-4 CCCat, art. 9 LAPVas), cuya función es regular la

organización interna y el funcionamiento de la asociación, no pudiendo ser contrarios al ordenamiento jurídico y que deben contener: a) La denominación. b) El domicilio social. c) El plazo de duración, si no se constituye por tiempo indefinido. d) El objeto o finalidad. e) El ámbito territorial en el que desarrollará sus actividades. f) Los requisitos o presupuestos que han de cumplir las personas naturales o jurídicas y el procedimiento a seguir para adquirir la condición de socios así como las causas y el procedimiento para la pérdida de tal condición. g) En su caso, las distintas clases de socios y las particularidades de cada una de ellas. h) Los derechos y las obligaciones de los socios. i) El régimen disciplinario. j) La participación de voluntarios, indicando los mecanismos que garanticen sus derechos y deberes en los términos de su legislación específica. k) La estructura y competencias del órgano de representación, las condiciones de nombramiento y destitución de sus miembros y la duración de los cargos. l) La forma y requisitos para la convocatoria de la asamblea general y del órgano de representación y las reglas sobre deliberación y toma de decisiones. m) El procedimiento de modificación de los estatutos. n) El régimen económico de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo. ñ) Patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso. o) Las causas de disolución y la aplicación de los bienes de la asociación en su liquidación. p) Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.

En el caso de Cataluña, está previsto en el art. 321-4.2CCCat que en los estatutos se pueda establecer que las controversias que surjan por razón del funcionamiento de la asociación se sometan a arbitraje o mediación.

En el caso de la ley de asociaciones valenciana, también el contenido normativo mínimo de los estatutos está repartido por distintos preceptos del texto legal, aunque encontramos una visión general de ellos en el art. 13

LAVal que establece que los Estatutos deberán integrarse en el acta fundacional y constituyen el sistema de reglas por el que se rige la organización interna y el funcionamiento de la asociación, no pudiendo ser contrarios al ordenamiento jurídico, pudiendo ser modificados, cuando resulte conveniente a los intereses de la asociación. El contenido de los estatutos aparece diseminado a lo largo del articulado que fija la necesidad de establecer en el art. 10 LAVal las finalidades comunes de interés general en sus estatutos y la previsión de retribuciones de los miembros de los órganos de representación o, en caso de disolución de la asociación o de separación voluntaria de una persona asociada, que ésta pueda percibir la participación patrimonial inicial u otras aportaciones económicas realizadas, sin incluir las cuotas de pertenencia a la asociación que hubiese abonado, con las condiciones, alcance y límites que se fijen en los mencionados estatutos. Además existen previsiones de incluir en los estatutos en el art. 18 LAVal sobre el domicilio y ámbito territorial, en el art. 20 LAVal sobre la responsabilidad de las asociaciones no inscritas, en el art. 23 LAVal sobre el derecho de voto, incluyendo sistemas de voto ponderado, de representación, por correspondencia o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en el art. 24 LAVal las infracciones disciplinarias, en el art. 25 LAVal las sanciones disciplinarias, en el art. 26 LAVal la tramitación del procedimiento disciplinario y en el art. 33 LAVal las condiciones y el procedimiento para la declaración de asociaciones de interés público de la Comunidad valenciana.

También son destacables las previsiones legales para la modificación de los estatutos, sus requisitos y efectos frente a los asociados y frente a los terceros dependiendo de la fecha del acuerdo o de la inscripción. En general, se exige el acuerdo de modificación sea adoptado por la Asamblea General convocada específicamente con tal objeto, de conformidad con las previsiones estatutarias (art. 18.1 LAAnd, art. 6.3 LACan, art. 322-2

CCCat, art. 29.1 LAPVas, art. 49.1 LAVal). Dicho acuerdo deberá inscribirse en el Registro de Asociaciones de la respectiva Comunidad Autónoma (art. 18.2 LAAnd, art. 35 LACan, art. 324-2.2 CCCat, art. 29.2 LAPVas, art. 49.2 LAVal) , generalmente con la finalidad de que produzca efectos frente a terceras personas. La inscripción de las modificaciones estatutarias está sometida a los mismos requisitos y condiciones que la inscripción de los propios estatutos iniciales (art. 6.3 LAAnd, art. 36 LACan, art. 49.3 LAVal).

### **9.3.7.- Responsabilidad de los asociados frente a terceros**

De forma limitada se regulan preceptos que intentan resolver la imputación y la responsabilidad por gastos y deudas de la asociación en formación o recién creada, pero sin inscripción registral y la responsabilidad una vez inscrita en el correspondiente Registro de Asociaciones autonómico.

En primer lugar, se debe destacar la ausencia de previsiones normativas en la Ley de asociaciones de Andalucía sobre este particular, por lo que se deben aplicar las reglas del régimen general de forma subsidiaria. Las reglas más generales se establecen en el art. 11 LACan que establece en materia de responsabilidad frente a terceros que por las asociaciones o uniones de asociaciones no inscritas responden éstas frente a terceros y con carácter subsidiario responden personal y solidariamente los que actúen en su nombre (en el mismo sentido se encuentra el art. 312-15 CCCat, art. 13.1 y 2 LAPVas -que establece algunas excepciones específicas- y art. 13.3 LAVal). Una vez inscrita, la asociación responde de la gestión realizada por los promotores, si la aprueba la asamblea general en los tres meses siguientes a la inscripción (art. 11.2 LACan, art. 312-4 CCCat, art. 14 LAPVas -que regula el procedimiento de insolvencia en el

art. 33 LAPVas-, art. 21 y 47 LAVal). En cualquier caso, los asociados no responden personalmente de las deudas de la Asociación.

Como regulación específica se puede destacar el art. 322-17 CCCat, que regula una acción de responsabilidad específica frente a los miembros del órgano de gobierno responden de los daños que causen a la asociación por incumplimiento de la ley o de los estatutos o por actos u omisiones negligentes en el ejercicio de sus funciones. El ejercicio de la acción de responsabilidad debe ser acordado, por mayoría simple, por la asamblea general, que puede otorgar con esta finalidad un mandato especial. También está previsto que un número de asociados que, conjuntamente, representen al menos el 10% de los votos sociales o el porcentaje superior o inferior que, si procede, establezcan los estatutos puede ejercer la acción de responsabilidad, en interés de la asociación, en los siguientes casos: a) Si no se convoca la asamblea general solicitada para acordar el ejercicio de la acción de responsabilidad. b) Si el acuerdo adoptado es contrario a la exigencia de responsabilidad. c) Si la pretensión no se formula judicialmente en el plazo de un mes a contar de la adopción del acuerdo. La acción de responsabilidad en interés de la asociación prescribe a los tres años de la fecha en que los responsables cesan en el cargo y es independiente de las acciones que correspondan a los asociados o a terceros por actos u omisiones de los miembros de los órganos de gobierno que hayan lesionado sus derechos o intereses. Esta acción de responsabilidad tiene carácter solidario frente a todos los miembros del órgano salvo los que se han opuesto al acuerdo y no han intervenido en su ejecución, los que no han intervenido en la adopción ni en la ejecución del acuerdo, siempre y cuando hayan hecho todo lo que era posible para evitar el daño o al menos se hayan opuesto formalmente al saberlo.

### **9.3.8.- Las modificaciones estructurales: la fusión, la escisión y la transformación de asociaciones**

Solo se recoge regulación sobre modificaciones estructurales de las asociaciones en el Código Civil de Cataluña y en la ley de asociaciones de Euskadi, aunque los tres supuestos de fusión, escisión y transformación solo está previsto en el caso catalán, mientras que únicamente se dedica a la fusión y transformación en la regulación del País Vasco. El resto de las leyes autonómicas de asociación no han realizado previsiones en materia de modificaciones estructurales de asociaciones.

En el caso de Cataluña, si bien con carácter general para todas las personas jurídicas sujetas a su competencia en derecho civil, según lo que dispone el Art. 324-3 CCCat se regula la fusión, escisión y transformación de asociaciones que se sujetan a los requisitos y procedimientos regulados por los art. 314-1 CCCat que establece que dos o más personas jurídicas pueden fusionarse por medio de la extinción de las entidades fusionadas y la constitución de una nueva persona jurídica, o bien por medio de la absorción de una o varias personas jurídicas por otra. Los patrimonios de las entidades fusionadas o absorbidas se transmiten en bloque a la entidad resultante de la fusión o a la absorbente, que los adquieren por sucesión universal. En el art. 314-1.2 CCCat se establece que los órganos de gobierno de las personas jurídicas que pretenden fusionarse deben redactar un proyecto de fusión, que debe contener al menos: a) La denominación y el domicilio de las entidades participantes en la operación y, si procede, de la persona jurídica que deba constituirse. b) El texto íntegro de los estatutos de la persona jurídica resultante de la fusión o las modificaciones que deban introducirse en los estatutos de la entidad absorbente. c) La fecha a partir de la cual debe considerarse que las operaciones de las personas jurídicas que se extingan por razón de la fusión están hechas, a efectos



contables, por la persona jurídica a la que transmiten el patrimonio. Este proyecto de fusión debe ir acompañado del balance de fusión, de un informe elaborado por el órgano de gobierno de la entidad que debe acordarla, en el que se justifiquen los aspectos jurídicos y económicos de la fusión, y de los demás documentos que, para cada caso, establezca la ley. Puede considerarse balance de fusión el último balance anual aprobado si se ha cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha en que se ha previsto adoptar el acuerdo de fusión. El acuerdo de fusión debe ser adoptado por el órgano soberano de cada una de las entidades que pretendan fusionarse y debe ajustarse al proyecto de fusión. Este acuerdo de fusión debe publicarse en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya y en dos periódicos de máxima difusión en la provincia o comarca donde las personas jurídicas que se fusionan tengan su domicilio, y debe expresar el derecho de los acreedores de estas personas jurídicas a obtener el texto íntegro del acuerdo y a oponerse al mismo.

La regulación del País Vasco es más parca al establecer en el art. 35 LAPVas que las asociaciones podrán fusionarse, ya sea mediante la constitución de una nueva por dos o más de ellas, ya sea mediante la absorción de una o varias por otra ya existente. Los actos de fusión requieren la celebración de asamblea general extraordinaria expresamente convocada con este fin por parte de las asociaciones interesadas. En los procesos de fusión no se requiere la fase de liquidación y se produce un traspaso universal de bienes, derechos y obligaciones a la nueva asociación creada o a la asociación absorbente. El acuerdo de fusión será comunicado al Registro General de Asociaciones del País Vasco, que cancelará de oficio los asientos de las asociaciones fusionadas o de la asociación o asociaciones absorbidas.”

En relación la escisión de asociaciones, en el art. 324-3 CCCat se establece que se sujeta a los requisitos y procedimientos regulados por el

art. 314-2 que establece que una persona jurídica puede escindirse por medio de la división de su patrimonio en dos o más partes, con las siguientes modalidades: a) Como escisión total, con el traspaso en bloque de cada una de estas partes a otras personas jurídicas beneficiarias, ya sean preexistentes o de nueva constitución, y con la extinción de la persona jurídica escindida. b) Como escisión parcial, con el traspaso en bloque de alguna o varias de estas partes a una o más personas jurídicas beneficiarias y con el mantenimiento de la persona jurídica escindida, que conserva la parte del patrimonio que no ha traspasado a la persona o personas jurídicas beneficiarias. El órgano de gobierno de la persona jurídica que pretende llevar a cabo la escisión debe redactar un proyecto de escisión, que debe contener al menos: a) La denominación y el domicilio de las entidades participantes en la operación y, si procede, de la persona o personas jurídicas que deban constituirse. b) El texto íntegro de los estatutos de la persona o personas jurídicas que deban constituirse a raíz de la escisión o de las modificaciones que deban introducirse en los estatutos de las entidades que participan en la operación. c) La designación de los elementos del activo y el pasivo que deben transmitirse a la persona o personas jurídicas beneficiarias de la escisión. El proyecto de escisión debe ir acompañado del balance de escisión, de un informe elaborado por el órgano de gobierno de la entidad que debe acordarla, en el que se justifiquen los aspectos jurídicos y económicos de la escisión, y de los demás documentos que, para cada caso, establezca la ley. Se aplica a este balance lo establecido por el Art. 314-1 3 para el balance de fusión. El acuerdo de escisión debe publicarse y los acreedores de las entidades que participen en la operación pueden oponerse al mismo. Por otra parte, recordar que la ley vasca no ha previsto un sistema de escisión de asociaciones.

En cuanto a la transformación de asociaciones, el art. 324-3 CCCat establece que la transformación de asociaciones se sujeta a los requisitos y procedimientos regulados por los art. 314-3 CCCat que establece que las personas jurídicas pueden transformarse, conservando la personalidad, si sus normas reguladoras lo permiten y las del tipo de persona jurídica que pretenden asumir no lo prohíben. El acuerdo de transformación debe ser adoptado por el órgano soberano de la entidad. El acuerdo debe determinar el nuevo tipo que la persona jurídica asumirá y debe contener las menciones exigidas para la constitución de una entidad de este tipo, incluyendo las modificaciones estatutarias pertinentes. La persona jurídica que se transforma debe cumplir los requisitos formales del tipo de persona jurídica adoptado y debe inscribirse en el registro correspondiente.

La ley de asociación del País Vasco en el art. 36 LAPVas prevé que toda asociación podrá transformarse en otra entidad de naturaleza asociativa no sujeta a la presente ley, si cumple los requisitos que la legislación específica de esa entidad haya establecido. El acuerdo de transformación requiere la celebración de asamblea general extraordinaria convocada expresamente con este fin. El quórum de asistencia y régimen de mayorías de dicha asamblea serán los previstos para la disolución de la asociación. La transformación no requiere de liquidación. Los estatutos podrán desarrollar los requisitos y el procedimiento de la transformación. El acuerdo de transformación será comunicado al Registro General de Asociaciones del País Vasco, que cancelará de oficio el asiento de la asociación transformada y trasladará el expediente al registro que resulte competente. Además está previsto en el art. 36.5 LAPVas que toda entidad de naturaleza asociativa no sujeta a la presente ley podrá transformarse en una asociación inscribible en el Registro General de Asociaciones del País Vasco, si así lo prevé la legislación específica de esa entidad y cumple

tanto los requisitos y procedimientos en ella establecidos como los previstos en la presente ley.

### **9.3.9.- Disolución y liquidación de la asociación**

Todas las Comunidades Autónomas establecen normativa específica sobre la disolución y liquidación de las asociaciones con independencia de su techo competencial, siendo las distintas regulaciones autonómicas muy similares en este punto.

Los distintos preceptos en materia de disolución suelen contener las causas de la misma que pueden ser legales o previstas en los estatutos, destacando a) Acuerdo de la asamblea general. b) Finalización del plazo establecido por los estatutos, salvo que la asamblea general acuerde su prórroga. c) Cumplimiento de la finalidad para la que se constituyó la asociación o imposibilidad de alcanzarla, salvo que la asamblea general acuerde su modificación. d) Baja de los asociados, si se reducen a menos de tres. e) Ilícitud civil o penal de las actividades o finalidades de la asociación, declarada por sentencia firme. f) Apertura de la fase de liquidación en el concurso. g) Las demás que establezcan la ley o los estatutos (art. 30 LACan, art. 324-4 CCCat, art. 30 LAPVas, art. 50 LAVal).

Por otro lado, se regula el procedimiento y modo de disolución de las asociaciones, destacando que se suele exigir un acuerdo por mayoría absoluta o cualificada de la asamblea General o eventualmente una resolución judicial, que deberá inscribirse en el correspondiente Registro de asociaciones autonómico (art. 19 LAAnd, art. 31 LACan, art. 324-5 CCCat, art. 51 LAVal)

Con posterioridad a la disolución, se realiza el procedimiento de liquidación de la asociación, con unas regulaciones también muy similares

en todas las Comunidades Autónomas y que se centran en la regulación de los efectos de la liquidación y en las operaciones y obligaciones de la liquidación de asociaciones.

En cuanto a los efectos, los bienes resultantes de la liquidación se destinarán a los fines de la asociación previstos en los estatutos o, eventualmente, a otras entidades sin ánimo de lucro con fines similares a los de la asociación y, una vez liquidada y finalizada la asociación, se debe comunicar al correspondiente Registro autonómico (art. 20 LAAnd, art. 32 LACan, art. 314-4 y 314.6 CCCat, art. 34 LAPVas, art. 52 LAVal).

Por otra parte, las legislaciones autonómicas regulan las operaciones y obligaciones durante la liquidación que se centran en a) Velar por la integridad del patrimonio de la asociación y llevar sus cuentas. b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que sean necesarias para la liquidación. c) Cobrar los créditos de la asociación. d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores o acreedoras. e) Aplicar los bienes resultantes de la liquidación a los fines establecidos conforme a lo previsto en el art. anterior. f) Solicitar la cancelación de los asientos de la asociación en el Registro de Asociaciones autonómico (art. 21 LAAnd, art. 33 LACan, art. 314-6.2 CCCat, art. 32 LAPVas, art. 53 LAVal).

#### **9.4.- La imposibilidad de aplicación de la extensión del derecho de asociación a entes asociativos a nivel autonómico**

La delimitación concreta y específica a un determinado tipo de asociaciones desde un punto de vista material imposibilita que la legislación autonómica en materia de asociaciones pueda aplicarse a unos entes asociativos distintos, ya que las Comunidades Autónomas carecen de competencias en dichas materias (sociedades civiles o mercantiles, Colegios Profesionales, Fundaciones –salvo las propias-), aunque si

eventualmente se planteara algún supuesto se produciría la extensión desde los criterios sustentados por el Tribunal Constitucional.

En resumen, las asociaciones autonómicas son mucho más estrictas que las de carácter estatal (ya que materialmente se determina su contenido, que suele afectar a asociaciones de consumidores y usuarios, asociacionismo cooperativo, juvenil, asociacionismo de mujeres, asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial, deportivo y similares), de forma que no se generan problemáticas de desarrollo o aplicación a otras formas asociativas de sus criterios o parámetros normativos. En realidad se plantea una imposibilidad competencial para desplegar sus efectos más allá de su estricto ámbito de aplicación.

## CONCLUSIONES

1.- La presente Tesis Doctoral, bajo el título de “El derecho de asociación y la aplicación práctica notarial de su régimen jurídico: una encrucijada entre el derecho público y el derecho privado”, integra tres elementos: por un lado un extenso compendio del Derecho de Asociaciones, que desarrolla todas y cada una de sus cuestiones, que si bien no podemos afirmar que estén resueltas, si están diseccionadas y abiertas para quien quiera profundizar, en el complejo y atípico contenido de esta rama especial del Derecho, pueda entenderlas mejor con suficiente información y aclaraciones desde la triple vertiente legal, jurisprudencial y doctrinal.

Pero, por otro lado, este compendio lo hemos complementado con la práctica del Derecho Notarial, que habitualmente nos ocupa. Mas, a la hora de resumirlo aquí y ahora nos resultaría del todo punto imposible una exposición detallada sobre el valor añadido que la intervención notarial puede aportar a los documentos emanados de la asociación mediante el control de legalidad que ejerce el notario y la constatación de los juicios de identidad, capacidad y legitimación notarial. Igualmente hemos de destacar la labor de aplicación práctica al negocio fundacional de una asociación de los artículos de la Ley del Notariado de su reglamento que con aquel tienen relación. Lo hasta ahora dicho no impide, sobre esta parte de la tesis, como luego veremos, la obtención de unas conclusiones certeras sobre la finalidad de su estudio.

Y es la constatación de esta realidad la que nos lleva al tercer elemento que compone el título de esta exposición: la complicación y los límites sutiles y difusos que lleva el entendimiento y la aplicación práctica del derecho asociativo. Y por eso hemos usado el término encrucijada, como definidor de la conclusión final de esta obra. Efectivamente, podemos afirmar que el Derecho de Asociaciones se sitúa en una encrucijada entre Derecho Público y Derecho Privado. La palabra encrucijada tiene el significado de lugar

donde se cruzan varios caminos, también de situación difícil en la que hay varias posibilidades de actuación sin criterios claros para elegir, y, en tercer lugar y último, de punto donde confluyen varias cosas.

2.- Estas tres acepciones definen bien lo que hemos estudiado, nos hemos encontrado y constatado y defendemos ahora: que el Derecho de Asociaciones se sitúa en una, encrucijada. O mejor, en dos:

- Una encrucijada, en sentido estricto, que se ubicaría en la regulación que de la Institución de la Asociación se puede hacer desde el Derecho público o el privado, dada la trascendencia que la Asociación tiene sobre lo privado y los particulares lo que influye sobre lo social y político. En este sentido, la Asociación, nacida para el legislador desde el Código Civil ahora es regulada por la Constitución, la Ley Orgánica del Derecho de Asociación y normativas de Derecho Público autonómicas.
- Pero también, hemos observado los difusos criterios y límites que tiene la misma encrucijada, en sentido amplio: es decir hasta donde puede aplicarse este Derecho mixto de Asociaciones a otros entes asociativos que no sean asociaciones en sentido estricto o normativo y, en concreción, si el derecho de asociación, como derecho constitucional, es aplicable a entes asociativos distintos de la Asociación.

3.- Se exponen sucintamente, a continuación, las conclusiones a las que hemos querido llegar, algunas de las cuales son necesariamente abiertas, dada la naturaleza de la materia. Además, la encrucijada, como hilo conductor, nos permite la detención en algunas de las discusiones que hemos incorporado al texto base y, en cualquier caso, el estudio de las Asociaciones no se puede realizar desde el terrero de la especialización jurídica. Aunque el tratamiento tradicional se realiza desde el Derecho



Privado, progresivamente se ha ido incorporando el Derecho Público, encargado de su desarrollo estricto y actual, indicando una transversalidad del tratamiento y régimen jurídico, que necesariamente desborda los confines de un punto de vista en el análisis del tema asociativo, que debe partir desde el texto constitucional, cuya mayor dificultad ha residido en la tardanza del desarrollo normativo del art. 22 CE. Esto ha permitido un desarrollo jurisprudencial que hemos incorporado a este trabajo. Y esta encrucijada de Derecho público y privado supera la mera dimensión individual de derecho fundamental para tener que analizarse también en términos de dimensiones social y de la función que cumple el asociacionismo en su conexión con el pluralismo y la democracia.

4.- Hay que advertir, antes de continuar que la Ley Orgánica 2/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, no establece una definición concreta de Asociación, pero señala que la asociación supone el acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para el cumplimiento de una finalidad lícita y determinada y a aprobar los estatutos que rijan el funcionamiento de la asociación. Y siempre, para que queden comprendidas en el ámbito de esta Ley, piedra angular y referencia básica del Derecho de Asociaciones, que estas asociaciones no tengan ánimo de lucro. Esta ausencia de ánimo de lucro modernamente ha evolucionado, y lo ha hecho compatible con un cierto interés económico e incluso con actividades mercantiles, aunque la ley aquí (otro aspecto de una encrucijada, esta vez material) no resulta clara. En cualquier caso, este elemento sería relevante para la posible extensión del derecho de asociación a los entes asociativos con ánimo de lucro (encrucijada formal en sentido amplio).

5.- El Régimen Jurídico del Derecho de Asociaciones es, pues, doble: Derecho Público (Derechos Constitucional, Administrativo, Notarial, etc.),

y Derecho Privado (Código Civil y Derecho Mercantil, en determinadas materias como la liquidación de la asociación o de los Registros Mercantiles).

Aunque prevalece la libertad privada de dar contenido a la asociación por parte, de los particulares. Lo que ocurre es que este derecho de Asociación, al ser un Derecho Constitucional, además crucial en democracia, ha de ser protegido por el Derecho público. Esa garantía ha de constituirse en favor de los intereses generales y los de los minoritarios.

Dentro de la misma asociación, es primordial proteger los intereses de los minoritarios frente a la mayoría, sin perjuicio, aparentemente paradójico, del principio de funcionamiento democrático.

Y por fin, respecto a otros entes de intereses colectivos tales como sindicatos, partidos políticos, asociaciones de militares, cooperativas, la regulación de Derecho Público es mucho más fuerte, mientras que en aquellos otros como las agrupaciones de interés Económico, las Asociaciones Temporales de Empresa, ó las comunidades de bienes, incluso comunidades de herederos, etc., la aplicación del Derecho privado es más predominante.

6.- Los elementos integrantes del concepto de asociación y categorías de asociaciones. La primera conclusión fundamental es la necesidad de distinguir la asociación de otras figuras jurídicas afines, pues la distinción no siempre se presenta nítida. Y la asociación tiene cuatro elementos integrantes: el personal, el temporal, el intencional y el finalista.

El personal puede contemplarse desde una doble perspectiva: la numérica – es decir, el número de personas necesario para formar una asociación,- y la voluntarista, es decir, la facultad de las personas para pertenecer a la asociación.

En cuanto a la numérica, nos hemos adentrado en la práctica de aquella situación de las asociaciones que devienen por debajo del número mínimo de miembros fundacionales establecido por la LODA en tres, y, con nuestra Legislación Catalana, podemos concluir que esta circunstancia, aunque admisible, no puede prolongarse definitivamente.

En otros entes asociativos la LODA no entra a regular esta problemática, por lo que no podemos aplicar este criterio. Si en las sociedades mercantiles, donde si cabe la unipersonalidad, como sabemos, lo cual es una peculiaridad más de la dificultad de extender el Derecho de Asociaciones en la encrucijada de otros entes.

El elemento intencional ya hemos visto es amplio, pero siempre sin ánimo de lucro.

El elemento finalista es más clave para determinar la extensibilidad de la regulación de la asociación.

7.- Efectivamente, la terminología de los artículos 35 y 36 del C.C., ha planteado tradicionalmente la polémica cuestión de si son o no posibles las asociaciones de interés particular que no sean sociedades civiles o mercantiles, ó sea, nuestra encrucijada en sentido amplio.

De forma unánime los autores entienden que el interés público a que se refiere el Código Civil no equivale al exigido cuando se refiere a las personas jurídicas de derecho público, sino equivalente aún interés general en sentido cuantitativo, de muchos; en contraposición al interés privado o personal, la actividad social ha de ser susceptible de interesar a un número indeterminado de personas, independientemente de la relación que puedan guardar con los fundadores de la asociación.

Estos fines han de ser colectivos sobre la base de los intereses comunes de sus miembros individuales.

Pero en general, nuestro Ordenamiento plantea una apertura de fines (cualquiera que sea político, religioso, altruista o incluso económico). Estos, fines, escogidos libremente por los fundadores, pueden irse modificando, pero sin apartarse de lo sustancial.

Esto nos lleva a las previsiones constitucionales y del Código Civil sobre las asociaciones de interés general, caracterizadas por los elementos antes apuntados.

Emanadas desde el Derecho Civil, las asociaciones de carácter general se encuentran reguladas en unos escasos preceptos del Código Civil, en su Título II, capítulo II, libro I.

8.- La LODA deja obsoleto el contenido del artículos 35 y 36 del C.C., que distinguen dos grandes categorías: las asociaciones de interés público y particular, y no equipara las de interés particular a las sociedades, pero si aplica su articulado.

La LODA se refiere de fines de interés general o interés particular, siendo las primeras las que extienden sus beneficios a los que no pertenecen a la asociación, aunque la distinción no siempre se presenta clara.

La LODA tiene vocación universal considerándose a si misma aplicable a todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen específico, pero, como cláusula de cierre; la disposición final segunda de la LODA establece el carácter supletorio respecto a otras regulaciones de tipos específicos de asociaciones ó que incidan en el ámbito del derecho de asociación reconocido en el art. 22 de la CE sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

9.- En suma, la LODA categoriza el mundo asociativo, stricto sensu, entre las asociaciones sometidas a su régimen (el general) y aquellas otras excluidas de su ámbito. Para concretar esa exclusión la Ley relaciona dos

grupos: las entidades con ánimo de lucro y las entidades sometidas a una normativa especial.

El primero de estos grupos está integrado por las sociedades civiles, mercantiles, industriales y laborales. Esa exclusión es amplia en la encrucijada, abarcando todas las sociedades que nazcan del contrato de sociedad o asimiladas, tal y como sucede con las fundaciones y sociedades unipersonales, las asociaciones no voluntarias, como son las corporaciones y sociedades de Derecho Público y las organizaciones no estables. En este punto creemos que son incluibles las uniones Temporales de Empresas.

La doctrina mercantilista había abandonado el camino inverso a nuestra encrucijada en sentido amplio de estudiar la asociación, pero el Tribunal Constitucional es claro al hacer incluir en el art. 22 CE a todos los entes asociativos con o sin ánimo de lucro; lo que ocurre es que la LODA sí solo es aplicable directamente a las asociaciones sin ánimo de lucro.

Conviene determinar aquí que en el mundo empresarial sí hay determinadas figuras creadas para dar servicios colectivos a las empresas, utilizándose a veces la figura de la asociación.

Creemos que se trata, en estos casos, de ocultar una actividad lucrativa indirecta al proclamar de forma directa la ausencia de ánimo de lucro.

Por eso entendemos que sería preferible encauzar estas figuras en fórmulas como las Agrupaciones de Interés Económico que, como otros muchos casos, estudiamos en profundidad en nuestra tesis.

Estas A.I.E., aunque su Ley de 1991 la considera una “fórmula asociativa”, luego la regula. Como una sociedad mercantil colectiva. Ahora bien, para no despojarla de su naturaleza asociativa la norma consagra que “la A.I.E, no tiene ánimo de lucro para sí misma”, lo cual no es sino una elipsis en la encrucijada, pues la tienen sus socios, pero “por” o “a través” de la AIE, que sí lo tiene.

Además, y para ir acabando este primer grupo, y sin ánimo de agotar las posibilidades, en el mundo económico, citar la naturaleza asociativa de entidades como las cooperativas y mutualidades, ó las comunidades de bienes.

Lo que si la LODA excluye, de aquella naturaleza son las corporaciones que ejerzan funciones públicas.

El segundo de los grupos que se excluye de la LODA son las asociaciones con normativa específica. Como estudiamos en detalle a lo largo del cuerpo de nuestra tesis, una enumeración sería :

- Los partidos políticos.
- Los sindicatos y las organizaciones empresariales.
- Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas.
- Las federaciones deportivas de configuración legal.
- Las asociaciones de consumidores y usuarios.
- Y cualquiera otras reguladas por leyes especiales, que tienen una naturaleza asociativa clara en algunas ocasiones y dudosa en otras. Como las asociaciones militares.

En resumen, la Ley 1/2002 no supone el fin del desorden de esta encrucijada en sentido amplio y continúa con el sistema de dualismo legal. La doctrina en aras a la necesaria seguridad jurídica que el ejercicio del derecho de asociación exige tras la Constitución, tenía puestas sus miras en una Ley con normas para todas las asociaciones, con escasas especialidades.

10.- No se puede finalizar este punto de las categorías de asociaciones, sin mencionar a las asociaciones de utilidad pública, tipo cualificado por la Administración, cuyo común denominador es perseguir fines de interés general. Esta categoría conlleva una mayor intromisión de las normas de

Derecho Público sobre la libre disposición privada a cambio de los beneficios que conlleva ser declaradas como tales.

Podemos concluir, pues, en este punto, la inexistencia de reglas fijas y consolidadas para reparar las asociaciones presididas por el Derecho Público, a las que se aplicará en su totalidad las reglas del art. 22 C.E. y de los entes y formas asociativas, a las que se aplicaran las normas de Derecho Privado, excepto los aspectos más fundamentales, a los que si serian aplicables las previsiones constitucionales.

11.- Las asociaciones en la Constitución Española. Conectando con la conclusión anterior, hemos de mencionar el ámbito material de las asociaciones. En la Tesis hemos analizado en profundidad el artículo 22 de la CE, y su relación con la LODA. En conclusión, los preceptos de la Ley que no tienen la consideración de orgánicas habrán de ajustarse al sistema de distribución competencial que se desprende de la CE y de los Estatutos de Autonomía.

Respecto a la extensión (preferencial) de la Ley Orgánica, el TC ha dejado claro que no toda la regulación referente a las asociaciones, su actividad y funciones puede considerarse como desarrollo orgánico del derecho. La definición del Derecho, la previsión de su ámbito, lo son, pero la Ley Orgánica amplía el contenido del derecho y se infiltra en él, a través de la disposición final primera de la LODA, lo que presenta, a nuestro entender, gran dificultad de concretar el alcance y extensión de la regulación básica.

Eso sí, la regulación de los tipos asociativos no es desarrollo del derecho y no puede exigirse la forma de Ley Orgánica.

En conclusión, no pueden deducirse de la regulación constitucional sobre el derecho de asociación, elementos o criterios que permitan resolver el ámbito material de aplicación de este precepto constitucional o si es susceptible de ser aplicado a entes y formas asociativas que vayan más allá de un concepto estricto, específico y concreto de asociación.

En este sentido, afirmamos que tanto tiene cabida una concepción francesa de carácter específico y estricto como una concepción alemana de carácter amplio y generalista, que admite una aplicación de la norma constitucional reguladora del derecho de asociación a cualquier forma ó ente asociativo.

Evidentemente, muchos aspectos de la regulación constitucional no se pueden relacionar con esta encrucijada de Derecho Público y Derecho Privado.

Entre otros supuestos merece mencionarse que quizás sea la libertad de autoorganización y la democracia interna, es decir, la dimensión colectiva del derecho de asociación, el aspecto que menos posibilidades de extensión y de regulación constitucional o normativa permite a los entes asociativos, ya que éstos se encuentran regidos por normas específicas que constituyen el contexto en que se deben desarrollar las distintas formas asociativas con independencia de que sea una sociedad civil ó mercantil, una fundación o administración corporativa. En estos casos, su régimen jurídico específico o incluso la regla constitucionalizadora como sucede en el supuesto de partidos político y sindicatos, tiene que realizar la previsión concreta para que sea exigible un criterio de democracia interna en sus sistemas de organización y funcionamiento.

12.- La dimensión colectiva de derecho de asociación. En este apartado hemos hecho referencia en el cuerpo de nuestra tesis a la iniciativa en la creación de asociaciones, y su dotación de personalidad jurídica vía una inscripción registral que no es constitutiva y que deja a las asociaciones no inscritas en otra situación legal muy especial.

Esto nos permite diferenciar entre la dimensión individual que tiene la persona física o jurídica para ejercer su derecho de asociación de manera individual y la dimensión colectiva que se refiere al ejercicio de derecho por la asociación misma como ente colectivo. En este sentido se puede hablar de un doble derecho fundamental, el de los individuos y el del ente.



La dimensión individual se centra en el derecho a crear una asociación, a unirse a una ya existente, o a no hacerlo, a la libre elección del nombre, de la sede, los fines o la redacción de los estatutos.

La dimensión colectiva se refiere al ejercicio del derecho por la persona jurídica, que han creado, los socios fundadores. La protección a esta dimensión colectiva del derecho se refiere a una esfera de libertad proyectada por la misma asociación sus interferencias de terceros o particularmente del poder político.

En consecuencia, podemos decir que es un derecho individual de ejercicio colectivo.

Esta doble titularidad, lleva al importante problema de la responsabilidad de las asociaciones. Las asociaciones pueden ser sujetos de responsabilidad contractual y extracontractual, y también de responsabilidad civil. Y eso en el ámbito del derecho privado, pero también la asociación puede ser sujeto de responsabilidad penal, no sólo como patrimonio vinculado por daños causados por sus representantes como ejecutores del delito cometido, sino que los tribunales imputarán a la junta directiva o al órgano de gobierno por las decisiones tomadas. Aspecto muy interesante actualmente es la extensión de esta responsabilidad penal a los miembros de una asociación en cuanto colaboren al presunto delito de la misma, incluso en delitos como puede ser convocatoria de referéndums no autorizadas u otras derivadas de actividades políticas y sociales sean o no de los fines de la asociación.

Pero la dimensión colectiva también tiene un punto de incidencia inversa de influencia del ámbito privado en el público, al ser las asociaciones llamadas a audiencia en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten. Es una encrucijada de hecho en dirección contraria.

Pero en lo modular de este trabajo, para interrelacionar la dimensión colectiva con la encrucijada entre Derecho Público y Privado a que se

enfrentan los entes asociativos, creemos que la posibilidad de extender la garantía constitucional a todo el fenómeno asociativo se limita en todo caso a la dimensión individual que encierra el derecho de asociación, es decir, si se aplica, aunque sea parcialmente, se centrará en derechos de carácter individual en general o de los asociados o socios en particular.

Estos derechos se van a aplicar no tanto frente al Estado como posible destinatario de los mismos sino al propio ente asociativo (dimensión individual “versus” dimensión colectiva), tales como el derecho a permanecer o separarse de la asociación, el derecho a no ser expulsado sin causa, a que se cumplan los estatutos o el derecho a participar en la asociación.

Por lo demás, el tema de la constitución y formación de las asociaciones, caería dentro del ámbito de Derecho Público.

Sin que tenga incidencia en la posible extensión de las reglas constitucionales en materia del derecho de asociación a entes asociativos distintos de los previstos de forma estricta en el ordenamiento jurídico.

13.- La titularidad de derecho de asociación. Esta titularidad para ejercer el derecho de asociación en su dimensión individual tiene modulaciones por razón de la condición profesional de los sujetos: es el caso de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o de las comunidades Autónomas y el supuesto de jueces, Magistrados y Fiscales. Y existen condiciones y requisitos sobre menores e incapacitados y para las peculiares asociaciones juveniles. También son complejas las consecuencias de la titularidad de personas jurídicas.

En esta temática destaca la problemática de los menores, mayores de 14 años como asociados y como miembros de los órganos representativos de las asociaciones en las que participan, aportando al respecto soluciones que

armonicen esa circunstancia con la falta de capacidad a través de estructuras complementarias.

Sí haremos una breve detención en que las personas jurídicas públicas pueden participar en la creación de asociaciones. Se trata de la utilización de una técnica de derecho privado por parte de instituciones sometidas al Derecho Público.

En cualquier caso, y como resumen y conclusión, el tema de la titularidad del derecho de asociación es un contenido del Derecho Público que no implica ni representa un enfrentamiento o conflicto con el Derecho Privado.

14.- La constitución y los estatutos de las asociaciones. En este apartado nos centramos en un aspecto más jurídico-formal, ya que hemos defendido siempre que el acto constitutivo de la asociación es un “negocio jurídico”. Un negocio jurídico de derecho privado, de modo que considerando un simple acto parece demasiado laxo, y un contrato sería técnicamente muy conflictivo.

Ahora bien, sobre la naturaleza de este negocio jurídico no existe unanimidad, aunque la doctrina, a efectos prácticos, lo asimila a un contrato plurilateral, donde hayan de darse los requisitos del artículo 1261 del Código Civil, y aplicable la teoría de los vicios de la voluntad, etc.

La LODA, para evitar las zonas pantanosas en toda esta materia, sin embargo, habla de “acuerdo de asociación”.

La equiparación, pues, doctrinal, del negocio jurídico del acto constitutivo de la asociación al contrato plurilateral tiene ventajas prácticas, con excepciones como la inaplicabilidad del artículo 1124 del cc. ó que la nulidad o anulabilidad frente a un socio no afecta a los demás.

Los estatutos, después del negocio jurídico del acto fundacional, serán la fuente suprema normativa de la asociación, y serán norma objetiva, por encima de los acuerdos y actos que puedan adoptar los órganos de la

asociación; y no un mero sistema de relaciones contractuales, sino algo que trasciende de los que los dictan para y por los intereses permanentes de la asociación, por lo que son más estables que los de una sociedad. De hecho, se elevan los estatutos al carácter de norma jurídica en sentido amplio, con lo que les separa del Derecho Privado y de la libre disponibilidad de los particulares. Como dice el TS son normas de carácter “administrativo” que fundamentarían un recurso de casación en caso de incumplimiento.

Los estatutos han de permitir la participación, el control de los órganos de gobierno, y los derechos y obligaciones. La libertad de autorregulación que la Ley concede a los estatutos debe respetar el principio general de democracia interna.

Siguiendo el hilo conductor de las anteriores conclusiones, hay que ejemplificar que el tema de la constitución y el acto fundacional, así como la redacción de los estatutos es una temática de Derecho Público (encrucijada en sentido estricto), que solo pueden ser aplicables al resto de entes asociativos (encrucijada en sentido amplio) colateralmente. En este sentido cabe una tendencia a la aplicación en relación a exigencias y parámetros constitucionales, sean sociedades civiles, mercantiles o fundaciones, como legislación supletoria y para favorecer a los miembros de dichos entes a nivel particular.

15.- La organización y el funcionamiento interno de las asociaciones. Aunque la C.E. no exige de forma expresa la democracia interna, pues sería una injerencia en la autoorganización como derecho de libertad, el legislador si lo exige al determinar un canon organizativo (art. 2.5 LODA) basado en una organización y funcionamiento democrático con pleno respeto al pluralismo.

Este marco se desarrolla en el órgano supremo de la Asamblea General, a la que confiere, aunque de la manera no tajante (art. 12 LODA), una competencia residual expresa a su favor en todos los actos propios de la

asociación, entendiendo que es el órgano esencial democrático de la asociación.

Y en lo concerniente al funcionamiento de dicha asamblea, existe un caso de limitación expresa pero jurisprudencial de la encrucijada en sentido estricto por parte del T.S., pues hay que destacar que en lo relativo a este funcionamiento, el T.S., declara aplicable las normas de las Sociedades Anónimas por “analogía”. La analogía en este punto acerca el funcionamiento democrático de la Asociación a los otros entes privados asociacionales, dentro de los que hemos llamado encrucijada en sentido amplio y en esa dirección inversa, pero no en la dirección que expusimos al principio, ya que, como razonamos al final del capítulo 6, la problemática de la organización y el funcionamiento de las asociaciones (LODA) resultan, en este campo, difícilmente extrapolable a otros régimen jurídicos de figuras afines.

En consecuencia, no cabe desarrollar ni aplicar criterios con parámetros constitucionales que pueden ser aplicables a otras formas o entes asociativos que, en relación con su organización y funcionamiento interno dependerán de las reglas propias de su régimen jurídico en conexión con libre temática y que difícilmente se pueden incorporar a una protección constitucional desempeñada por el derecho de asociaciones.

Por otra, parte la experiencia de democracia interna de los entes asociativas siempre responde a la existencia de una regla constitucional que específicamente se exija para una forma asociativa concreta (partidos políticos, sindicatos). En estos supuestos la experiencia de democracia interna en una organización puede ser una exigencia de su régimen jurídico legal, pero a efectos prácticos carece de exigencia constitucional exigible amparable por el tribunal constitucional.

16.- Los derechos y deberes de los asociados. El derecho a integrarse en una asociación es un punto de encrucijada, pues hay que reconocer ese

derecho, sobre todo a quienes solo integrándose en esa asociación puede defender sus intereses de una determinada manera, pero teniendo en cuenta que cabe (a diferencia de otras formas asociativas, como las sociedades mercantiles o comunidades de propietarios o herederos) la constitución de otras asociaciones distintas con el mismo objeto. Para acabar esta nueva peculiaridad de las asociaciones, se sitúa el hecho de la afiliación obligatoria a determinadas asociaciones.

En lo relativo a la inscripción obligatoria a una corporación de derecho público, la constitución admite expresamente la legitimidad de la genéricamente llamada Administración Corporativa, es decir, de las corporaciones no territoriales, las corporaciones sectoriales de base privada o los entes públicos asociativos, entendiendo por tales, en términos generales, a diversas agrupaciones sociales, creadas por voluntad de la Ley en función de diversos intereses sociales, fundamentalmente profesionales, dotadas frecuentemente de personalidad jurídico-pública, y, acompañadas, también frecuentemente, del deber de afiliarse a las mismas. Es el caso de los Colegios Profesionales.

Pero estas asociaciones de carácter público no pueden limitar una asociación libre e independiente de sus asociados, y han de tener una suficiente justificación en fines de interés público para exigir la asociación obligada.

Hay que resaltar, pasando a la enumeración del resto de los derechos de los asociados después del vital de su integración a la propia asociación, que están recogidos en el art. 20 LODA como un mínimo e inderogable catálogo de garantías del asociado, pero en el resto de la Ley se pueden recoger una serie de otros derechos dispersos, pendientes de reconocimiento estatutario o de la voluntad dispositiva de la asociación como ente de Derecho Privado.

Pero la enésima peculiaridad de la asociación es que los derechos no han de ser idénticos a todos los asociados, estableciéndose diversas categorías de asociados con distintas clases de derechos y obligaciones (socios activos o no, por ejemplo).

En esta materia de derechos y deberes de los asociados se desarrollan las mayores repercusiones de un conflicto entre reglas de Derecho Público y Privado, y hay que repercutir las reglas constitucionales a efectos de controlar las decisiones y actos de los entes asociativos para que no sean perjudiciales a los asociados-socios o a los candidatos a la incorporación.

17.- La disolución y liquidación de la asociación. En esta materia sí existe una comunicación entre el derecho público y privado. El art. 38 LODA preceptúa expresamente que las causas por la que la autoridad judicial puede declarar la disolución son las previstas en las leyes especiales o en la ley de asociaciones o cuando se declare nula o disuelta por “aplicación de la legislación civil”; por lo que remite al derecho privado estas circunstancias. En el texto hacemos a este respecto un detallado estudio del art. 39 del CC y en cuanto a la liquidación, y dada la escasa regulación de la LODA, entendemos que será aplicable la regulación de las sociedades civiles y mercantiles, dado su mayor nivel de desarrollo en esta materia, siempre que se adapte a la naturaleza no lucrativa de las asociaciones.

En el supuesto específico de la insolvencia de una asociación, en el art. 18 LODA se prevé la promoción del oportuno procedimiento concursal. Pero en este caso no puede aplicarse el régimen mercantil de concursos e insolvencias definitivas, al no tener las asociaciones el estatuto de comerciante.

18.- Las asociaciones en las Comunidades Autónomas. En la actualidad seis comunidades autónomas ostentan competencias exclusivas sobre determinados tipos asociativos que desarrollen su actividad principalmente en los territorios autonómicos respectivos.

Lo hacemos especialmente en el caso de Cataluña. Y aquí queremos hacer observar que aparte de la supremacía de la CE y de la LODA en lo que sea Ley Orgánica, Cataluña no desarrolla su normativa con una Ley más o menos al hilo de la estatal LODA, como el resto de las autonomías, sino en la Ley 4/2008 de 24 de abril, del libro tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas.

Paradójicamente, al regular las personas jurídicas en los arts. 311 a 315 y especialmente en los arts. 321 a 324, sobre las personas jurídicas-asociaciones, la Ley Catalana vuelve a la técnica Legislativa desde donde surgió la encrucijada en sentido estricto. La regulación de las asociaciones como especie de persona jurídica en el Código Civil.

Pero en lo que respecta a la encrucijada en sentido amplio, la legislación autonómica en materia de asociaciones no puede aplicarse a entes asociativos distintos de los en ellas contemplados ya que carecerían de competencias en este sentido.

19.- La practica notarial en las asociaciones. El sistema legal que regula el asociacionismo, en general, es decir el comprendido en el ámbito de la ley orgánica reguladora del derecho de asociación y las leyes autonómicas de asociaciones, al haberse decantado por la no exigencia de la forma publica, considera prescindible sus ventajas.

Es cierto que la libertad formal es un principio fundamental e imprescindible, pero no es menos cierto que esa libertad se puede desarrollar debidamente en un marco flexible que ayude a la correcta aplicación de la normativa reguladora de las asociaciones. En suma, es esencial, lograr el equilibrio entre libertad negociable y control de legalidad. Pues bien, la posición del notario en el tráfico jurídico es idónea para lograr ese equilibrio, dotando al sistema de una necesaria seguridad.

La función notarial dota a la persona jurídica asociativa, de la seguridad que de la forma no alcanzaría. Pues la escritura pública en la que se



documenta la constitución de la asociación o otros actos importantes de su vida es producto de un exhaustivo control de legalidad (en sus ámbitos de capacidad natural y jurídica legitimación, ausencia de vicios del consentimiento, cumplimiento de los requisitos legales, etc.) y atribuye al acto la eficacia privilegiada del documento público con sus efectos sustantivos, ejecutivos y probatorios. El control de legalidad en sentido amplio incluye un asesoramiento efectivo, información y consejo jurídico prestados por un funcionario en el momento en que la asociación nace a la vida jurídica y a lo largo de ella.

El propio legislador fundamenta la exigencia de escritura pública en otras personas jurídicas como las cooperativas, sociedades capitalistas o fundaciones, como medio de fortalecer y mejorar su estatuto jurídico y garantía de eficacia frente a terceros y a los propios asociados.

La opción del documento privado permitido por la Ley y las leyes autonómicas diferencia a las asociaciones objeto de su ámbito, no solo de figuras afines como hemos señalado, sino también de aquellas otras asociaciones especiales regulada en normativa propia que al positivizarse de forma específica exigen documento público para su constitución, requisito que deriva de la importancia del fin perseguido, como un plus para aquellas asociaciones consideradas de una categoría, diferente a las comunes o generales. Creándose de esta forma un nuevo género caracterizado por exigir en su constitución la intervención del notario con todas sus ventajas. Justificando el legislador la diferencia de trato, por ejemplo en la ley de partidos políticos, por el mayor relieve del sujeto (asociación) y su función, en el sistema, cuanto más se le considera más interés tiene el Estado de Derecho en establecer parámetros y afinar su régimen jurídico. Por ello hemos criticado sin miramientos la cierta degradación o si se quiere la disminuida importancia del grueso del

asociacionismo que de considerarse más relevante el legislador hubiere requerido su formalización en escritura pública.

La voluntad de promover la utilización del documento jurídico que se defiende en este trabajo, no olvida la especial dimensión del derecho de asociación, en tanto que derecho fundamental de libertad que sobrepasa su mera consideración iusprivatista; pero esta dimensión no es obstativa a las ventajas de la fe pública. Ambas ideas, la de generalizar la intervención notarial y la de la libertad asociativa que suele estimarse de superior rango son círculos concéntricos que no llegará a chocar, sin perjuicio de que se influyan mutuamente.

Se hace muy difícil pensar como sin unas mínimas garantías que sirvan de soporte a la asociación que nace al mundo del derecho se pueda concebir, estructurar esa tutela especial que debe ejercer el Estado.

El asociacionismo supone una estructura que claramente escapa a la contratación masificada. En este sentido puede decirse que cada asociación es un caso particular que requiere una atención especial, para la que esta especialmente dotado el notariado español. Así en la escritura pública la asociación encontrara el vehículo ideal para dar fijeza y claridad al tipo asociativo, adaptándolo en cada caso al objeto que se persigue, pues aquel documento emana del asesoramiento previo del notario que autoriza bajo su responsabilidad y da forma conforme a las leyes a las complejas relaciones internas que pretenden los asociados.

La promoción de la forma pública como superación de la libertad de elección consagrada por nuestra legislación general de asociaciones (estatal y autonómica) la hemos apoyado, con un pormenorizado análisis del art. 17 bis de la Ley del Notariado aplicando específicamente a la asociación los principios de adecuación y legalidad y como derivados de este la dación de fe de identidad de los intervinientes, la capacidad de los otorgantes y la legitimación con especial detenimiento dentro este supuesto en el juicio de

suficiencia de la representación; concluyendo con un apartado destinados a la legitimación de firmas que suele acompañar a los documentos emanados en seno de las asociaciones. Advirtiéndose que con la legitimación notarial de firmas no se consigue la conversión del documento privado en público, aunque la legitimación notarial aisladamente considerada es un documento público a los efectos de los art. 1218 del código civil, el documento que la contiene no altera en absoluto su carácter, pues de la legitimación no resulta la autoría indubitada del documento ni de las declaraciones y no hay fecha auténtica sino desde la legitimación; no hay presunción de legalidad. De la legitimación no surge la eficacia sintética del documento público: su valor ejecutivo.

En conclusión, al no imponer nuestro legislador la exigencia de escritura pública, trata a las asociaciones como entes personificados de rango menor, diferenciándolas de la mayoría de sociedades en cuya fundación y demás actos importantes se pretende conseguir la seguridad y fijeza que la intervención del notario, como profesional del derecho, proporciona al redactar los documentos según la voluntad de los interesados y conforme a las leyes, asegurándose de su identidad, capacidad y legitimación y con la presunción de veracidad de que gozan los instrumentos públicos.

20.- El exponencial desarrollo que el fenómeno asociativo ha tenido desde mediados del siglo XX en los ámbitos sociales y económicos, ha desbordado el carácter tradicional de su tratamiento jurídico: el Derecho privado, para dirigirse al ámbito del Derecho público, provocando en la materia una transversalidad de tratamiento y régimen jurídico. La consecuencia práctica de esta encrucijada entre Derecho privado y público es la superación de un análisis meramente individual del ejercicio del derecho de asociación, para abordar el derecho fundamental como derecho en el que se sustenta el pluralismo y la democracia en su función colectiva.

La intersección que ponemos de manifiesto tiene como elemento nuclear la delimitación que del derecho de asociación efectúa el artículo 22 de la Constitución. La letra del texto constitucional no nos permite precisar de forma directa si el derecho fundamental de asociación comprende cualquier forma de ente asociativo o si debe circunscribirse a los que se caracterizan por la ausencia de ánimo de lucro. Una postura doctrinal, que cuenta con destacados detractores, aboga por extender la tutela constitucional del artículo 22 a todos los entes personificados de carácter privado con independencia de su finalidad lucrativa. Es decir, que el derecho de asociación se proyecte sobre la totalidad del fenómeno asociativo con exclusión de las relaciones patrimoniales. Así pues, el derecho de asociación puede quedar lesionado en una sociedad de capital si afecta a una relación de naturaleza asociativa, pero en ningún caso si esa relación es de carácter económico.

Sobre esta base podemos concluir que esta dualidad ha de especificarse atendiendo en el caso concreto para considerar qué tipo de relación, en una misma figura, se integra en el ámbito del derecho de asociación y posibilita la aplicación del recurso de amparo.

## **Bibliografía**

AGUIAR DE LUQUE, L. y ELVIRA PERALES, A., “El derecho de asociación. Comentario al art. 22 CE”, en VV.AA., *Comentarios a la Constitución Española de 1978* (dir. por O. ALZAGA VILLAAMIL), T. II, Edersa, Madrid, 1997.

AGUILAR GARCIA, M., en AAVV, *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, Consejo General del Notariado, Madrid, 1996

AGUIRRE, B. J., “La personalidad jurídica de las sociedades civiles. A propósito de la Resolución de la DGRN de 31 de marzo de 1997”, *RCDI*, número 647, 1998, pp. 1191 y ss.

ALAEZ CORRAL, B., *Minoría de edad y derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 2003

ALBA, E, de, “El derecho de asociación concebido según el proyecto de ley en trámite parlamentario”, *La Ley*, número 5421, 2001, pp.1 y ss.

ALBADALEJO GARCÍA, M. (coord.), *Comentarios al Código Civil y a las Compilaciones forales*, Tomo I, Madrid, 1978

ALBERICH NISTAL T., *Guía fácil de asociaciones. Manual de gestión*, Madrid, 1998.

ALEXY, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, CEPC, Madrid, 1997.

ALFARO ÁGUILA-REAL, J., “La expulsión de asociados y la confianza en el derecho privado”, *ADC*, 1997, p. 155 y ss.

ALFARO ÁGUILA-REAL, J., “Autonomía privada y derechos fundamentales”, *ADC*, 1993, p. 57 y ss.

ALFONSO SÁNCHEZ, R., “La reforma de la legislación estatal sobre sociedades cooperativas: su incidencia en las Comunidades Autónomas sin Ley reguladora”, *La Ley*, núm. 4750, 9 de marzo de 1999.

ALONSO PÉREZ, M., “La situación del menor en la LO 1/1996, de 15 de enero, de protección del menor y de modificación del Código Civil y de la LEC”, *Actualidad Civil*, 1997, I, P. 17 y ss.

ALVAREZ-SALA, J., *Nuevas perspectivas de la publicidad registral*, Madrid, 2006.

AMORÓS GUARDIOLA, M., *La teoría de la publicidad registral y su evolución*, RALJ, Madrid, 1998

ANGOITIA GOROSTIGA, V., “Breves consideraciones en torno a la personalidad jurídica, responsabilidades, utilidad pública y disolución de las asociaciones en la ley Vasca 3/1988, de 12 de febrero”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 9, 1996, p. 9 y ss.

ANZURES GURRÍA, J. J., *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación*, CEPC, Madrid, 2014.

AZNAR LÓPEZ, M.- BENITO RUÍZ, L., “La configuración jurídica de las entidades no lucrativas de tipo social y humanitario: protección y promoción por el Estado”, en AAVV, *Las entidades no lucrativas de carácter social y humanitario*, La Ley, Madrid, 1991

BACIGALUPO, S., “Los derechos fundamentales de las personas jurídicas”, *Revista del Poder Judicial*, 1999, núm. 53, p. 51 y ss.

BADOSA, F: “Les associacions”, en AAVV, *Manual de Dret Civil Català*, dir, por F. Badosa, Madrid-Barcelona, 2003, 99. 179 y ss.

BAENA, P.J. *Legitimación activa para la impugnación de acuerdos sociales (de la junta general de sociedades anónimas y responsabilidad limitada y de la asamblea general de sociedades cooperativa)*, Madrid, 2006.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., “Comentario del art. 1”, en VV.AA., *Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios* (coord.. por Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano y Javier Salas Hernández), Madrid, 1992.

BELUCHE RINCÓN, I, “Derecho de asociación y organización democrática (nota a la STC 135/2006, de 27 de abril”, *La Ley*, número 6555, 2006, p.1 y ss.

BELUCHE RINCÓN, I, “La autonomía estatutaria y el principio democrático en la organización de las asociaciones” en AAVV, *Homenaje al profesor Lluís Ferriol*, coord. por J. M. Abril y M. E. Amat, volumen I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 333 y ss.

BERMEJO VERA, J. “La dimensión constitucional del derecho de asociación”, RAP, núm. 136, 1995, p. 119 y ss.

BILBAO UBILLOS, J. M., “Las garantías de los artículos 24 y 25 de la Constitución en los procedimientos disciplinarios privados: un análisis de su posible aplicación a las sanciones impuestas por los órganos de gobierno de las asociaciones”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 9, 1996, p. 45 y ss.

BILBAO UBILLOS, J. M., *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, CEPC, Madrid, 1997.

BILBAO UBILLOS, J. M., *Libertad de asociación y derechos de los socios*, U. Valladolid, Valladolid, 1997.

BOSCH, E., “La distribución de competencias en materia de legislación civil. De la Constitución Española de 1931 al Estatuto de Cataluña de 2006”, *RCDI*, núm. 701, 2007, p. 1067 y ss.

BRICHET, R., *Associations et syndicats*, Litec, Paris, 1986.

BURDEAU, G., *Les libertés publiques*, LGDJ, París, 1972



CABALLERO LOZANO, J. M<sup>a</sup>, “Consideraciones acerca de la relación jurídica entre socio y asociación”, en VV.AA., *Entitats associatives en el Dret Civil Catalá* (coord.. por Carles Enric Florensa i Tomás), U. de Lleida, Lleida, 1993.

CABANAS TREJO, R., *Comentarios a la Ley Catalana de Asociaciones*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000.

CABANAS TREJO, R., *Inscripción y personalidad jurídica una lectura mercantil a la luz de la Constitución y la legislación de asociaciones*, Consejo General del Notariado, Madrid, 2009

CAFFARENA, J: “La constitución de las fundaciones: art. 4, 8, 9, 10, 11 y 13)”, en *Comentarios a las Leyes de Fundaciones y de Mecenazgo*, dir. Por S. Muñoz, M. Cruz y R. de Lorenzo, Madrid 2005, pp.65 yss.

CAMARA, M. “Sociedades y personalidad jurídica”, ARAJL, 2003, p.369.ss.

CAMPOY CERVERA, I. (coord.), *Los derechos de las personas con discapacidad: perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*, Dykinson, Madrid, 2004

CAPILLA RONCERO, F., *La responsabilidad patrimonial universal y el fortalecimiento de la protección del crédito*, Jerez de la Frontera, 1989.

CAPILLA RONCERO, F., *La persona jurídica, funciones y disfunciones*, Tecnos, Madrid, 1984.

CAPILLA RONCERO, F., “Comentarios a los artículos 35-39”, en VV.AA., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dir. por Manuel Albaladejo García y Silvia Díaz Alabart), Tomo I, vol. 3, Edersa, Madrid, 1993.

CARRASCO DURAN, M., “La distribución de competencias entre el Estado y la Comunidades Autónomas en materia de asociaciones y de cooperativas”, *RAAP*, núm. 58, 2005.

CASA, R. la, “Algunas cuestiones sobre el concurso de las asociaciones”, *ADC*, número 6, 2005, p.129 y ss.

CERDA, F: “La Llei 7/1997, de 18 de juny de 1997, d’ Associacions: una aproximación crítica”, en *Les persones jurídiques en el Dret Civil de Catalunya: associacions i fundacions* (materials de les noves jornades de Dret Catalá a Tossa), Valencia, 1998, p. 45 y ss.

CHOFRE, J. F., *Significado y función de las Leyes orgánicas*, Tecnos, Madrid, 1994.

COVIAN JUNCO, V., *Enciclopedia jurídica española*, Tomo I, Seix, Barcelona 1910

COSTI, R., *Società in general. Società di persone. Associazione in partecipazione*, Utet, Torino, 1967

COSCULLUELA MONTANER, L., *Manual de Derecho Administrativo*, Civitas, Madrid, 1996

DE CASTRO Y BRAVO, F., *La persona jurídica*, Civitas, Madrid, 1991, 2ª ed.

DE EIZAGUIRRE BERMEJO, J. M., “Diez postulados para otra reforma del derecho de sociedades”, *RDM*, núm. 252, 2004, p. 429 y ss.

DE PABLO CONTRERAS, P., “La legislación civil y la competencia autonómica en materia de asociaciones (a propósito de la STC 173/1998, de 23 de julio), *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 1, 1999, p. 1832

DE SALAS MURILLO, S., *Las asociaciones sin ánimo de lucro en el Derecho español*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1999

DE SALAS MURILLO, S. de, “Consideraciones en torno a las disposiciones generales de la nueva Ley Catalana de asociaciones (Ley 7/1997, de 18 de junio, de asociaciones)”, *Derecho Privado y Constitución*, núm.11, 1997

DIAZ ALABART, S., “El derecho de asociación de los menores”, *Revista de Derecho Privado*, 2002, núm. 86, p. 622 y ss.

DÍEZ-PICAZO, L., *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, Tecnos, Madrid, 1990.

DURAN, R. y RIENA, G. de la, *Código de Asociaciones*, Aranzadi, Cizur Menor, 2004.

ENCISO, M., "La responsabilidad de los fundadores como gestores del proceso fundacional (estudio de los art.s 17 y 18 LSA), Aranzadi, Cizur Menor 2005.

ESPARTERO CASADO, J., "La necesaria ilicitud de las cláusulas estatutarias federativas prohibitivas del derecho a la tutela judicial", Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento, núm. 14. 2005-2, p. 47 y ss.

ESPINOS, A. *Impugnación de acuerdos sociales*, Barcelona, 2007.

ELVIRA PERALES, A., "A vueltas con el derecho de asociación (comentario a las SSTC 133 y 135/2006)", *REDC*, núm. 83, 2008, p. 301 y ss.

ELVIRA PERALES, A., "Asociaciones y democracia interna", en AAVV, *La democracia constitucional. Estudios en homenaje al Profesor Francisco Rubio Llorente*, CEPC, Madrid, 2002

FANLO LORAS, A., *El debate sobre colegios profesionales y cámaras oficiales. La Administración corporativa en la jurisprudencia constitucional*, Civitas, Madrid, 1992

FERNÁNDEZ FARRERES, G., *Asociaciones y Constitución*, Civitas, Madrid, 1987.

FERRER, J.: "Les fundacions en el llibre tercer del Codi Civil de Catalunya", en Autonomía i Dret, IV Jornada, Barcelona, 2008, p.77 y ss.

FERRER RIBA, J.-SALVADOR CODERCH, P., “Asociaciones, democracia y Drittwirkung”, AAVV, *Asociaciones, derechos, fundamentales y autonomía privada*, coord. por P. Salvador, Civitas, Madrid, 1997, p.55.y ss.

FUGARDO, J. J. “Acerca de las facultades de los administradores en las sociedades en formación: art.15LSA”. *La Notaría*, número 59-60,2008,pp.67 y ss.

GARCÍA AMIGO, *Instituciones de Derecho Civil*, Edersa, Madrid, 1979.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E.-FERNÁNDEZ, T. R., *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, Civitas, Madrid, 1998

GARCÍA MAS, F. J., “Panorama general de la Ley 1/1996, de 15 de enero de Protección jurídica del menor”, AC, nº 34, sept 1997.

GARCIA, M<sup>a</sup> P., “La eficacia inter privados (Drittwirjung) de los derechos fundamentales”, en *Homenaje a Idelfonso Sánchez Mera*, volumen I, Madrid, 2002, p. 297 y ss.

GARNICA, J. F., “Las medidas cautelares en los procesos sobre impugnación de acuerdos sociales”, y del consejo de administración. Actuación en nombre de otro. *Estudios de derecho judicial*, Madrid, 2007, p. 55 y ss.

GARRIDO FALLA, F., *Tratado de derecho administrativo*, Parte General, Tecnos, Madrid, 1994

GARRIGOU-LAGRANGE, J. M., *Asociaciones y poderes públicos*, IEP, Madrid, 1974

GARROTE, I., *Contratos sobre comunidades de bienes y figuras afines: doctrinas y jurisprudencia*, Aranzadi, Cizur Menor, 2006.

GERPE LANDIN, M. y otros, “La delimitació de la capacitat normativa autonómica en materia d’associacions. Comentari de la STC 173/1998, sobre la llei vasca d’associacions”, *RJC*, vol. 98, núm. 2, 1999, p. 431 y ss.

GÓMEZ MONTORO, A. J., “La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación”, *REDC*, 2002, núm. 65, p. 49 y ss.

GÓMEZ MONTORO, A. J., *Asociación, Constitución, Ley. Sobre el contenido constitucional del derecho de asociación*, CEPC, Madrid, 2004.

GONDRA, J. M “Régimen de la empresa conyugal: sociedad de derechos mercantil, sociedad de derecho de familia”, en *Libro homenaje al profesor Fernando Sánchez Calero*, volumen 1, Madrid, 2002, p. 245 y ss.

GONZALEZ PÉREZ, J.-FERNANDEZ FARRERES, G., *Derecho de asociación. Comentarios a la Ley orgánica 1/2002 de 22 de mayo*, Civitas, Madrid 2002.

GONZALEZ-BUENO, C: “La actuación de la Sociedad en la fase inmediatamente posterior a la constitución, en Jornada sobre autonomía de la voluntad y operatividad en la constitución de sociedades, Valencia, 2008, p. 55-68.

HUALDE SÁNCHEZ, J. J., “Competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de asociaciones: la Ley 3/1988 de 12 de febrero, de asociaciones”, en VV.AA., *Entitats associatives en el Dret Civil Català* (coord.. por Carles Enric Florensa i Tomás), Lleida, 1993.

IGLESIAS, J. Tratado de derecho romano. Ariel, Barcelona 1990.

JIMENEZ, G. J. y DIAZ, A, “¿El Derecho a constituir sociedades mercantiles es un derecho fundamental?”, En estudios de derecho de sociedades y derecho concursal. Libro homenaje al Profesor Rafael García Villaverde, tomo II, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2007, p. 825 ss.

LACRUZ BERDEJO, J. L. y otros (puesta al día de Jesús Delgado Echevarría), *Elementos de Derecho Civil*, tomo I, vol. 2º, Dykinson, Madrid, 2010.

LAORDEN FERRERO, J.- TERREROS BLANCO, J. L., *Los derechos de las personas con discapacidad*, CGPJ, Madrid, 2007

LASARTE ALVAREZ, C., "Notas sobre el derecho de asociación y la regulación jurídica de las asociaciones", *La Ley*, 1984

LAUROBA, E. y CASAS R: “De nuevo sobre las competencias en materia asociativa. La sentencia 135/2006 del Tribunal Constitucional sobre la Ley de Catalana 7/1997, de Asociaciones”. RJC, 2007-1 PP. 129 Y SS.

LEDRAO, J. C. “El derecho de asociación y la doctrina jurisprudencial de la “base razonable” para apreciar un perjuicio significativo en una

denegación de candidatura de admisión a una asociación como aplicación horizontal de la doctrina *Drittwirkung der Grundrechte*”, *RDS*, núm. 31, 2008, p. 331 y ss.

LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Personas jurídicas, asociaciones y fundaciones. Parte segunda. Asociaciones”, en DELGADO DE MIGUEL, J. F., (COORD.), *Instituciones de Derecho Privado*, T. I, vol. 3, Civitas, Madrid, 2004

LÓPEZ MARTINEZ DE SEPTIEN, O., “Parte Segunda: La asociación”, en AAVV, *Instituciones de Derecho Privado*, dir. Garrido de Palma, V. M., T. I, vol. 4, 2ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2016

LOPEZ-NIETO Y MALLO, F., “El derecho de asociación ante la nueva Constitución española”, *Documentación Administrativa*, 1979, núm. 183

LÓPEZ-NIETO Y MALLO, F., *La ordenación legal de las asociaciones*, 4ª ed. Dykinson, Madrid, 2004

LÓPEZ-NIETO Y MALLO, F., *Las entidades asociativas en el ámbito municipal*, Bayer Hnos, Barcelona, 1988.

LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, E., *El derecho de asociación*, Tecnos, Madrid, 1996.

LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, E., *Igualdad y autonomía. Las competencias sobre asociaciones en la jurisprudencia constitucional*, Civitas, Madrid, 1999.



LLUIS I NAVAS, J., *Derecho de asociaciones*, Bosch, Barcelona, 1967.

MARÍN LÓPEZ, J. J., “Comentario del art. 20.1, 2 LGDCU”, en VV.AA., *Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios* (coord.. por Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO y Javier SALAS HERNÁNDEZ), Civitas, Madrid, 1992.

MARÍN LÓPEZ, J. J., “Sobre la Ley Vasca de asociaciones: reparto competencial y principios generales”, *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núm. 16, 1992.

MARÍN LÓPEZ, J. J., “Luces y sombras en la Ley Vasca de asociaciones”, en VV.AA., *Entitats associatives en el Dret Civil Catalá* (coord.. por Carles Enric FLORENSA i TOMÁS), U. de Lleida, Lleida, 1993.

MARTIN, J. C., “La persona jurídica en el tráfico nacional e internacional en XXIV Congreso Internacional del Notariado Latino. Ciudad de México, 2004, El valor añadido de la actividad notarial. Ponencias presentadas por el Notariado español, Madrid, 2004, p. 249 y ss.

MARTÍN HUERTAS, A., *El contenido esencial del derecho de asociación*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2009, p. 131

MARTINEZ-GIJON, P., “Los registros mercantiles y de bienes muebles. El registro de bienes muebles”, en *Tratado de Derecho Mercantil*, dir. por M Olivencia, C. Fernandez-Novoa y R. Jimenez de Parga, volumen 2, Madrid 2006.

MARTINEZ-GIJON, P., “El Registro de Bienes Muebles: rasgos definidores y procedimiento registral”. *RDP* número 17,2006, pp.127 y ss.

MAYORAL PALAU, C., *Las organizaciones de utilización colectiva al servicio de las PYMES*, Colección solidaridad, Fundación ONCE, Madrid 1993

MENDIZÁBAL OSES, “El asociacionismo juvenil ante el Derecho” *RGLJ*, nº 228, 1970.

MORA ALARCÓN, *Comunidades de bienes, sociedades civiles, fundaciones y asociaciones (aspectos civiles y fiscales)*, Edisofer, Madrid, 1996.

MONTES, V. L.,”Fragmentos de un estudio sobre las fundaciones en el derecho español, después de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, en Asociaciones y fundaciones XI Jornadas de la Asociación de profesores de Derecho Civil, Murcia, 2005, pp 161,ss.

MONTILLA MARTOS, J. A., “La inscripción registral de las asociaciones en la Constitución”, *REP*, 1996, núm. 92, p. 175 y ss.

MORILLAS, M<sup>a</sup> J., “La Sociedad irregular”, en *Estudios del Derecho Mercantil en homenaje al profesor Broseta Pont*, tomo II, Valencia 1995, p. 2507 y ss.

MORILLAS, M<sup>a</sup> J., *El concurso de la sociedad*, Madrid, 2004.

NAVARES, S. “Los otros registros de la propiedad”, *La Ley*, número 7050, 2008, p.2 y ss.

NIETO, J., “La adecuación de la estructura societaria a las necesidades de los fundadores.”, en *Jornada sobre autonomía de la voluntad y operatividad en la constitución de sociedades*, Valencia, 2008, p.13 y ss.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *La persona jurídica no lucrativa tipo asociación. Conceptos generales*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1995

OLIAS DE LIMA GETE, B., *La libertad de asociación en España (1868-1974)*, IEA, Madrid, 1977

ORTUÑO, M<sup>a</sup> T., ”Personalidad jurídica de las sociedades de personas: requisitos de forma e irregularidad. Comentario a la STS de marzo de 2007”, *RDS*, número 30, 2008, p. 345 y ss.

PANIAGUA, M., “La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social”, en *Tratado de Derecho Mercantil*, dir por M Olivencia, C. Fernandez-Novoa y R. Jimenez de Parga, volumen 1, Madrid, 2005.

PANTALEÓN PRIETO, F., "Asociación y sociedad (A propósito de una errata del Código Civil)", *ADC*, enero marzo 1993

PARDO, C., “Confusión de patrimonios y publicidad registral; el caso del trust”, *RDCI* número 697, 2006, p. 1909 y ss.

PASCUA MATEO, F., *Fuerzas Armadas y derechos políticos*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2006

PASCUAL MEDRANO, A., “La sentencia del Tribunal Constitucional 173/1998 sobre la Ley vasca de asociaciones”, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 1, 1999, p. 1863

PAZ, N., “Sociedades Profesionales de forma Cooperativa”, *La Ley*, número 7009, 2008, pp. A y ss.

PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J. C., “La sociedad en general: elementos del contrato de sociedades”, AAVV, *Curso de Derecho Mercantil*, dir. por R. Uría, A. Menéndez M. L. Aparicio González, Thomson-Civitas, Madrid, 2006.

PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J. C., “Comentario del art. 1665”, en VV.AA., *Comentario del Código Civil* (dir. por José Cándido Paz-Ares Rodríguez, Rodrigo Bercovitz, Luis Díez-Picazo Ponce de León y Pablo Salvador Coderch), 2ª ed., Ministerio de Justicia, Madrid, 1993.

PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J. C., “Ánimo de lucro y concepto de sociedad (breves consideraciones a propósito del artículo 2.2 LAIE)”, en AAVV, *Derecho mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Civitas, Madrid, 1991, p. 731-756

PELAYO OLMEDO, J. D., “El derecho de asociación en la historia constitucional española, con particular referencia a las leyes de 1887 y 1964”, *Historia Constitucional*, núm. 8, 2007.

PELLISE PRATS, B., voz “Asociación”, *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, T. III, Seix, Barcelona, 1951.

PEREZ. E., *Las cotitularidades sobre bienes inmuebles. Derecho estatal y autonómico*. Barcelona, 2008.

PEREZ. E., “La comunidad e intereses de estructura consorcial en el derecho español”, *La Ley*, número 6971, 2008, pp.1 y ss.

PEREZ DE LA CRUZ, A: “La sociedad de responsabilidad limitada. Disposiciones generales. Fundación. Aportaciones de capital y prestaciones accesorias. Las participaciones sociales. Sociedad unipersonal”, en *Tratado de Derecho Mercantil*, por M Olivencia, C. Fernandez-Novoa y R. Jimenez de Parga, volumen 1, Madrid. 2004.

PEREZ ESCALONA, S., “Las fuentes del derecho de asociación”, *RCDI*, 2000, núm. 659, p. 1979 y ss.

PÉREZ ESCALONA, S., *El derecho de asociación y las asociaciones en el sistema constitucional español*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

PÉREZ ESCALONA, S., *La asociación y el Derecho de sociedades: una revisión en clave contractual*, Civitas, Madrid, 2007.

PÉREZ ESCALONA, S., “La asociación y el derecho de asociaciones: notas para un debate”, *REDUR*, número 2, 2004, p. 79 y ss.

PÉREZ ESCALONA, S., “Un caso de inadmisión de asociados por razón de sexo: los límites a la libertad de contratar en la comunidad de pescadores de “El Palmar”. *REDUR*, número 3, 2005, p.149 y ss.

PÉREZ ESCALONA, S., “Constitucionalidad de la Ley Orgánica de Asociaciones y reparto de competencias normativas en materia de asociaciones”. *RATC*, número 2006, p.1y ss.

PÉREZ ESCALONA, S., “Personalidad jurídica y responsabilidad por deudas sociales en derecho de asociaciones: los problemas del criterio de la formalización del acta fundacional”, *RPD-CEF*, número 73, 2007, p. 15 y ss.

PÉREZ PÉREZ, E., *El consorcio real en el derecho positivo español*, Centro de Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, Madrid, 1986

PUIG BRUTAU, J., *Compendio de Derecho Civil*, vol I, Bosch, Barcelona, 1987.

PUIG Y FERRIOL, L., *Manual de Derecho Civil*, Pons, Barcelona, 1995.

QUESADA SÁNCHEZ, A. J., “Notas sobre el contrato plurilateral. Ideas básicas “*NJ* julio 2001, p.1 y ss.

QUESADA SÁNCHEZ, A. J., “Apuntes mínimos de interés sobre la figura del contrato asociativo”. *NJ* julio 2001, pp.1 y ss.

QUESADA SÁNCHEZ, A. J., “La personalidad jurídica de la asociación en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo”, *AC*, núm. 1, 2003, p. 273 y ss.

QUESADA SÁNCHEZ, A. J., “La personificación de la sociedad civil en nuestros proyectos de Código Civil”, *BSERC*, número 117, 2005, p. 297 y ss.

QUESADA SÁNCHEZ, A. J., “Configuración de las sociedades sin personalidad jurídica en el código civil español”, *RJN* número 56, 2005, p. 183 y ss.

QUESADA SÁNCHEZ, A. J., *La sociedad civil sin personalidad en el derecho español*, Granada, 2007.

QUESADA SÁNCHEZ, A. J., “Comentario de la Disposición Transitoria primera. Plazo de inscripción en el Registro Mercantil”, en *Comentarios a la Ley de Sociedades profesionales. Régimen fiscal y corporativo*, dir. Por R. Garcia y K.J Albiez, Aranzadi, Cizur Menor, 2007, pp.719 y ss.

QUESADA SÁNCHEZ, A. J., “Derecho de asociación y autonomía de la voluntad de los asociacidos”, *RDP*, núm. 79, 2010, P. 457 y ss.

QUESADA, M<sup>a</sup> C., *Disolución de la sociedad civil por voluntad unilateral de un socio*, Barcelona. 1991.

QUESADA, M<sup>a</sup> C., “El futuro de la sociedad civil como instrumento de gestión de un patrimonio”, en *el patrimonio familiar, profesional y empresarial sus protocolos*, coord. Por M. Garrido y J.M Fugardo, tomo I, Barcelona, 2005, pp.235 y ss.

RAVETLLAT BALLESTÉ , I., “El ejercicio de los derechos de la personalidad por las personas menores de edad. Análisis particular de su derecho de asociación”, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, núm. 3, 2013, p. 463-512

REQUEJO RODRÍGUEZ, P., *Bloque constitucional y bloque de la constitucionalidad*, Oviedo, 1997.

REDONDO F. “Las sociedades inmobiliarias. Objeto social mercantil o civil”. *RCDI* número 698, 2006, pp 151 y ss.

RODRIGUEZ F. “Comunidades empresariales y comunidades funcionales “, *El Notario del Siglo XXI*, número 12, 2007, pp 133 y ss.

RODRIGUEZ I: “Incidencia de la Ley de sociedades colectivas y comandatarias simples” *RDS*, número 31, 2008,pp.271 y ss.

ROSADO IGLESIAS, G., *La titularidad de los derechos fundamentales por la persona jurídica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B., *La actuación de los representantes legales en la esfera personal de menores e incapacitados*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005

SÁNCHEZ MORÓN, M., “La aplicación directa de la Constitución en materia de derechos fundamentales: el nuevo derecho de asociación”, *REDA*, nº 22, 1979.



SANCHEZ, C., "Titularidad registral y entes sin personalidad jurídica. Comentario de la RDGRN de 20 de septiembre de 2005 (RJ 2005, 7083), *RDP*, Número 17,2006, pp.305 y ss.

SANCHEZ, M. E., *La gestión de negocios ajenos*, Madrid 2000.

SANCHEZ, M. M. "Nulidad de los acuerdos sociales, orden público y principios configurados de la sociedad anónima. STS de 30 de mayo de 2007". *RDS* número 30, 2008, p 513 y ss.

SANCHEZ, M. P., *Bases de las obligaciones contractuales. Art. 149, 1 8ª*, Madrid 1991.

SANJUAN E. El concepto de orden público en la impugnación de los acuerdos sociales, *La Ley*, número 6846, 2007, p.1 y ss.

SANTAMARIA PASTOR, J. A., "Comentario art. 22", en GARRIDO FALLA, F., *Comentarios a la Constitución*, Civitas, Madrid, 2001, 3ª ed.

TORRES, J. M., *De Presupuestos de la acción rescisoria*, Valencia, 2001.

TORRES, J. M., "La personalidad jurídica de la sociedad civil externa. Estudio comparativo de los ordenamientos español y alemán", *La Ley*, número 5539, 2002, p. 1 y ss.

TORRES, J. M., *Alcance de la personalidad jurídica de la sociedad civil externa*, Valencia, 2003.

TORRES MURO, I., “Ley autonómica y derecho de asociación”, *REDC*, núm. 55, 1999, p. 282

URÍA GONZÁLEZ, R.-MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A.-BELTRÁN SÁNCHEZ, E., *Disolución y liquidación de las sociedades mercantiles, Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Tomo XI, Civitas, Madrid, 1992

VATTIER C. “Notas sobre el incumplimiento y la responsabilidad contractual”, en *Estudios de derecho de obligaciones, Homenaje al profesor Mariano Alonso Pérez*, tomo II, Madrid 2006, pp. 915 y ss.

VERGUEZ M. “Comentario del Art.. 1. Definición de las sociedades profesionales”, en *Comentarios a la Ley de Sociedades Profesionales, Régimen fiscal y corporativo*, dir. Por R. García Y K.J. Albiez, Aranzadi, Cizur Menor 2007, pp, 27 y ss.

VIDAL MARÍN, T., *El derecho fundamental de asociación y el control judicial de la actividad interna de las asociaciones*, AAVV, *La justicia constitucional en el estado democrático*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 261 y ss.

VILLACORTA, L. *Reserva de Ley y Constitución*, Madrid 1994

VILLAVERDE.1 “Los otros procesos del amparo judicial ordinario. Procesos específicos y genéricos”, en *La tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales por los Tribunales ordinarios*, Coord. por P. Lucas Murillo de la cueva y E. Carmona, Valencia 2008, p. 275 y ss.

WILCMANN G. VON, “Las responsabilidades extracontractual o derechos de daños”, en *Instituciones de Derecho Privado*, dir.por J. F. Delgado, tomo III, volumen 3<sup>a</sup>, Madrid, 2003, p. 849 y ss.

